



CEDULARIO AMERICANO DEL SIGLO XVIII

PUBLICACIONES DE LA
ESCUELA DE ESTUDIOS HISPANO-AMERICANOS
DE SEVILLA

CLXXXV
(N.° general)



Las noticias, asertos y opiniones contenidos en este trabajo son de la exclusiva responsabilidad de su autor. La Escuela de Estudios Hispano-Americanos sólo responde del interés científico de sus publicaciones.



Phelipe Quinto Rey Catolico de las Españas
nacido 19 de Dizembre del Año 1683.

CEDULARIO AMERICANO

DEL SIGLO XVIII

Colección de disposiciones legales indianas desde 1680 a 1800, contenidas en los Cedularios del Archivo General de Indias

II

Cédulas de Felipe V (1700-1724)

Edición, estudio y comentarios por

ANTONIO MURO OREJON

Catedrático de Historia del Derecho Indiano
de la Universidad de Sevilla (España)

SEVILLA
1969

Primera edición de 1.000 ejemplares



Depósito legal: SE - 332 - 1969

G.E.H.A.—Alfonso XII, 12.—Sevilla, 1969.

Al Dr. Fernando de ARMAS MEDINA (q. s. g. h.) como agradecimiento del autor por su insistencia para que concluyese este volumen.

Sevilla 25 de julio de 1969

INDICE GENERAL

ESTUDIO

Página

Introducción. VII

Estudio de las disposiciones legales publicadas:

Reyes: Proclamación de Felipe V. Alianza hispano-francesa. Jura del rey Felipe V. Nacimientos. Jura del príncipe D. Luis. Bodas reales. Muertes. XI

La guerra de sucesión al trono de España. La ayuda francesa. Aprestos militares. Medidas de defensa en las Indias. Declaración de guerra. Partidarios del Archiduque de Austria. Victorias militares. Sucesos militares y políticos. Economía de guerra. Problemas del comercio y contrabando francés. Protección de los tesoros indianos. Tratados. XIV

Gobierno general. XXV

Competencias. XXV

Correspondencia. XXV

Real y Supremo Consejo y Cámara de Indias. Pase Regio. Reforma del Consejo. Secretarios del Consejo. Tesorería del Consejo. Contadurías generales. Cámara de Indias. XXVI

Junta de Hacienda y comercio. XXX

La Casa de la Contratación de las Indias. XXX

Virreyes. Fundación del Virreinato de Nueva Granada. . . XXXI

Presidentes-gobernadores. XXXIII

Gobernadores. Corregidores. Alcaldes mayores. XXXIV

Oficios públicos: Confirmación Real de los provistos en oficio público. Tomas de posesión. Supresión de oficios. Oficios vendibles y renunciables. Empleos en litigio. Escribanos. XXXV

Municipios. XXXVII

Administración de justicia en Indias: Audiencias. Oidores. Relatores. Escribanos. Derecho penal y procesal. Juzgados de bienes de difuntos. XXXVII

La Real Hacienda indiana: Personal: Oficiales Reales. Cuentas de la Real Hacienda. Ingresos del erario público.

Página

Alcabalas. Tributos de indios. Medias anatas sobre las encomiendas de los indios. Media anata y anata sobre los salarios. Valimiento de salarios, mercedes y rentas y oficios enajenados. Multas. Donativos extraordinarios. Mesada eclesiástica. Vacantes de Obispados. Expolios de los religiosos. Donativos eclesiásticos extraordinarios. . XL
Residencias. XLVIII
Visitas. XLIX
Instituciones sociales.
Pragmática de los lujos. Juego y desafíos. XLIX
Indios. Protectores de indios. Encomiendas de indios. Encomiendas de ausentes. Prórroga de vidas en las encomiendas. Impuestos sobre las encomiendas. Extinción de encomiendas. Trabajo de indios. L
Esclavitud. LIV
Extranjeros. Franceses. LIV
Instituciones económicas.
Propiedad. LIV
Industria. LV
Minas. LV
Trabajo. LV
Comercio. Comercio interamericano. Comercio con los extranjeros. Comercio canario indiano. Consulados. . . . LVI
Navegación. Navegación en corso. LX
Instituciones militares. Guerra contra los indios. LXI
La Iglesia en Indias.
Culto. Fiesta a Jesús Sacramentado. San Antonio de Padua. San Norberto. LXII
Sacramentos: Confirmación. Matrimonio de indios. Entierros. LXII
Inmunidad eclesiástica. LXIV
Censura de libros religiosos. LXIV
Relaciones con la Santa Sede. LXIV
Real Patronato. LXV
Arzobispos y Obispos. LXV
Prebendados. LXVI
Clero secular. LXVII
Ordenes religiosas: Religiosos doctrineros. Fundación de conventos. Religiosos graduados. Religiosos indios. Castigos a religiosos. Jueces conservadores. LXVIII
Bethlemitas. Dominicas. Franciscanos. Compañía de Jesús. Hospitalarios de San Juan de Dios. LXX
Misiones. LXXII
Santa Cruzada. LXXII

Página

Limosnas. Limosnas para beatificaciones. Limosnas para conventos. Limosnas para obras. Otras limosnas. LXXIII

Renuncia de Felipe V al trono de España. LXXV

CEDULARIO AMERICANO. Felipe V (1700-1724). . . 1 al 655

Indice de nombres. 659

Indice de materias. 673

Indice de lugares. 721

Indice legislativo. 733

ESTUDIO

En 1955 se publicó, por la Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla, el volumen primero del Cedulario Americano del siglo XVIII, que recogía la legislación indiana de los años 1670 a 1700, dictada por Carlos II con carácter general y sacada de los libros-registros cedularios generales de las Secretarías del Consejo de Indias, del Perú y de la Nueva España, existentes hoy día en el Archivo General de Indias.

En este segundo tomo se insertan 410 disposiciones legales, igualmente de carácter general del período 1700-1724, o sean las dadas por Felipe V, el primer soberano de la dinastía borbónica, desde el comienzo de su reinado hasta la renuncia que hizo del trono en su primogénito, Luis.

Las fuentes utilizadas han sido igualmente los registros cedularios de las citadas dos Secretarías del Consejo indiano, la peruana y la novo-hispana, juntamente con el libro de cédulas denominado "Jornada de Burgos", que contiene los preceptos dictados durante la ausencia de la Corte, de Madrid, con motivo de los incidentes de la guerra de Sucesión española.

Ya indiqué en el estudio del primer volumen del Cedulario —y repito ahora— que, sumándome al criterio comúnmente mantenido por los compiladores y tratadistas, tan sólo incluyo las disposiciones de carácter obligatorio para todas las Indias en general —confróntense las opiniones a este respecto de los recopiladores indianos Aguiar y Acuña en los "Sumarios..." y León Pinelo en su "Discurso de la Recopilación...—, reservando para otros tomos las resoluciones específicas para las distintas audiencias y gobernaciones del Nuevo Mundo y de las Filipinas. Subordino por ello los preceptos especiales en aras del conocimiento de la legislación general, a mi juicio más urgente y necesario.

Las disposiciones se publican íntegras, tal y como figuran en los Cedularios y con la cita del libro y folio donde están insertas. Generalmente, la misma cédula está copiada tanto en los registros de la Secretaría de la Nueva España, como en la del Perú, con datas iguales o con poca diferencia de fechas, y por ello hago constancia de ambas referencias. Tan sólo en amplio extracto se publican aquellos textos legales, en otra ocasión publicados completos, para evitar innecesarias repeticiones.

La ordenación seguida es la cronológica —año, día y mes—, llevando cada documento un número correlativo que lo individualiza y al que se refieren tanto el estudio sistemático de las disposiciones como los varios índices, que facilitan el manejo del volumen. Un sumario, o brevete, de las resoluciones encabeza cada uno de los textos legales y rápidamente permite conocer su contenido.

En el conjunto de documentos reunidos (1700-1724) sobresalen las siguientes notas sustanciales:

Numerosas resoluciones se refieren a la Guerra de Sucesión al trono hispano entre Felipe V, nieto de Luis XIV, y el otro pretendiente, Carlos, archiduque de Austria. España, aliada con Francia por vínculos familiares y políticos, se enfrenta en el orden militar —tierra y mar— y en el diplomático, con la mayor parte de las naciones europeas. Las alternativas de esta guerra en la península y sus repercusiones en las Indias —defensa contra posibles invasiones anglo-holandesas a los principales puertos americanos y salvaguardia de los tesoros y flotas— constituyen la mayor aportación.

Después de la paz, internacional y nacional, adviene la necesaria reforma de los órganos de gobierno y administración del Nuevo Mundo, como consecuencia de la verificada en los de España. [1] Así, en 1717, el R. y S. Consejo de las Indias —donde también prendió la infidelidad al Rey Felipe— y la Casa de la Contratación de las Indias —ahora en Cádiz y antes en Sevilla— ven mermadas sus tradicionales atribuciones en favor de las recién crea-

1 Juan Mercader Riba: *La ordenación de Cataluña por Felipe V: la nueva planta.* HISPANIA, n.º XLIII. pp. 257-366. Madrid, 1959.

das Secretarías de Estado y de Despacho —una de ellas es la de Marina e Indias— y del Intendente general de la Armada, respectivamente.

Junto a los antiguos virreinatos peruano y novo-hispano se crea el del Nuevo Reino de Granada, aunque por pocos años. Incluyo en nota la Real Cédula de su establecimiento, 27 de mayo de 1717 y el Decreto de 31 de octubre de 1718, así como la resolución de 5 de noviembre de 1723 [409], que extingue el virreinato neo-granadiso, aunque transitoriamente.

Se conservan los mismos Presidentes-Gobernadores, excepción hecha del de Nueva Granada durante algunos años, así como los Gobernadores del Nuevo Mundo.

Lo mismo cabe decir de las Reales Audiencias indianas, salvo la de Quito y Panamá, extinguidas durante el período de actuación del virreinato de Nueva Granada.

Las ciudades y villas americanas, como las españolas, reciben directamente las noticias de los acontecimientos más importantes de este período, ejemplos: proclamación de Felipe V, nacimiento y jura del príncipe de Asturias D. Luis y la renuncia al trono del Rey Felipe.

La Guerra de Sucesión y sus consecuencias económicas traen consigo el incremento con impuestos extraordinarios de los ingresos de la Real Hacienda indiana. Son los más señalados el valimiento de salarios, mercedes, rentas y oficios enajenados, anata sobre sueldos, media anata sobre las encomiendas y pensiones y sobre todo los donativos extraordinarios para sufragar los enormes gastos de la contienda.

Como medida de austeridad se aplica a las Indias en 1716 la Real Pragmática de Carlos II (1691) sobre gastos suntuarios. Y también otra Real Pragmática de 1716 sobre duelos y desafíos para elevar la moral pública.

La población india continúa siendo objeto de protección laboral y de privilegios en el orden matrimonial. El buen tratamiento de los indígenas sigue siendo la preocupación principal; como excepción la guerra contra los indios mosquitos.

En cuanto a las encomiendas de indios, aunque las necesidades de la Guerra de Sucesión obligan (1704) a prorrogarlas por una vida más para así obtener de los encomenderos auxilios económicos, la política gubernativa tiende a suprimirlas gradualmente, siendo para ello fundamentales las disposiciones de 1718-1720.

En el orden económico anoto medidas proteccionistas a favor del hierro vasco y las prohibitivas y reiteradísimamente despachadas sobre el comercio con y por los extranjeros, incluídos los aliados franceses, y la suspensión del tráfico mercantil interamericano.

Las cédulas de 1711, sobre los trabajos de mita en las minas de Cailloma (Perú) y los realizados también por los indios en batanes, obrajes, trapiches, etc., confirman la idea general protectora.

También son muy numerosas las disposiciones sobre la Iglesia en las Indias —sacramentos, culto, Real Patronato, Santa Sede, jerarquía eclesiástica, clero secular, doctrineros, órdenes religiosas, y la multitud de licencias concedidas para pedir limosnas en el Nuevo Mundo, donde aparece inagotable la magnanimidad del Soberano.

Los sucesos, faustos y adversos, de la vida de Felipe V y de la Real familia están reflejados en la documentación de este volumen cuyo último asiento [410] recoge la renuncia al trono del Monarca a favor de su primogénito el Príncipe D. Luis.

Tengo ya totalmente ultimado el tercer tomo del CEDULARIO (1724-1746), que reúne la legislación indiana de Luis I y la de Felipe V, de nuevo, hasta el fin de su reinado y confío que próximamente entre en prensa.

Prosigo en este segundo volumen la tarea emprendida, y espero que Dios me ayude a concluir esta serie de tomos comprensivos de toda la legislación dada para las Indias durante el siglo XVIII.

Reitero mi gratitud a la Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla, generosa editora de esta colección legislativa, y al director, personal facultativo y auxiliar del Archivo General de Indias por las facilidades concedidas a mis investigaciones.

Y sobre todo agradezco cordialmente las útiles sugerencias

hechas por profesores y estudiosos en sus amables críticas y los alientos para la prosecución de esta obra.

ESTUDIO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES PUBLICADAS

REYES

Proclamación de Felipe V

El primer texto legal que publico es la Real Cédula de 27 de noviembre de 1700 [1] en que se comunica a las autoridades y poblaciones de las Indias que procedan a la aclamación del nuevo rey Felipe V, de la Casa de Borbón, sucesor en el trono de España en virtud del testamento del difunto monarca Carlos II. El acto se haría con las solemnidades y festejos acostumbrados. Firman la disposición, la Reina viuda y por el Consejo de regencia, Portocarrero, Arias, el Inquisidor general, Manrique de Lara y el Conde de Benavente. Nótese que el despacho va también dirigido a las ciudades y villas indianas donde se alzarían pendones proclamando al nuevo Soberano hispano. [1]

Alianza hispano-francesa

De 3 de enero de 1701 [2] es otra cédula donde se declaran las bases de la futura política internacional fundada en el estrecho vínculo de parentesco y amistad entre las coronas francesa e hispana. Felipe V es nieto de Luis XIV, a quien los despachos llaman

---

1 El *Cedulario Indico*, coleccionado poı Manuel José de Ayala, incluye un acuerdo extraordinario de la Audiencia de Méjico sobre el recibimiento del nuevo sello real de Felipe V, la fundición del anterior de Carlos II (fechado en 1665) y el ceremonial de recepción y homenaje. (Archivo Histórico Nacional. Cedulario, tomo primero, folio 100 vto, documento 89).

Sobre la proclamación de Felipe V en las Indias, véase: Gabriel de Mendieta: "*Sumptuoso festivo Real aparato, en que suplica su lealtad la... ciudad de Mexico... en la aclamación de D. Philipo Quinto... Rey de las Españas, Emperador de las Yndias... executada el lunes 4 de abril de 1701...* México, 1701.

Rey Cristianísimo de Francia. La resolución se dirige a los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, y a los jefes de las flotas del Océano y de Nueva España.

Su consecuencia natural es otra cédula de 11 del mismo mes [3] que autoriza a los barcos galos a entrar en los puertos americanos. Se empieza a trazar el dispositivo estratégico de la próxima guerra de Sucesión.

Jura del rey Felipe V

Los documentos 9 y 24, respectivamente de 31 de enero y 8 de julio de 1701, notifican a las Indias que el 22 de enero llegó Felipe V a la raya de Castilla, el 18 de febrero al palacio del Buen Retiro (Madrid), el 14 de abril entró públicamente en la villa y corte, y el 8 de mayo, juró el Monarca en la iglesia de San Jerónimo, el Real, y tomó posesión de sus reinos. [1]

Nacimientos

Los despachos 142, 145 y 155, van avisando a Ultramar diferentes sucesos reales. Los dos primeros, el feliz embarazo de la Reina Doña María Luisa Gabriela de Saboya, de su primogénito, y el último el natalicio del príncipe heredero Luis Fernando, ocurrido el 25 de agosto de 1707. El fausto acontecimiento se hace presente a todas las autoridades civiles y eclesiásticas y también a las ciudades y villas americanas para que hagan las tradicionales fiestas religiosas y populares.

1 Entre los *Papeles* del marqués de Rivas (manuscrito 19.512 de la Biblioteca Nacional) se encuentra la "*Relación de la entrada en París del Excmo. Sr. Condestable de Castilla* [D. José Fernández de Velasco y Tovar], *embajador extraordinario del Rey Católico al Cristianísimo y su audiencia en Versalles*" (1701). En la contestación de Luis XIV al discurso del plenipotenciario español, dice: veis las dos Coronas unidas de tal suerte que no serán de aquí adelante más que una nación por lo que a Mí toca. Soy al presente el mejor español del mundo, y si el Rey mi nieto me pide consejo, lo que Yo les daré, mirarán siempre a la grandeza y los intereses de España, y me verán al frente de los franceses para defender a los españoles y verán a mi nieto al frente de los españoles para defender a los franceses...

Representante del Consejo de Indias en la jura del Rey, fue el marqués del Carpio. (Ayala, *Cedulario Indico*. XXXIII, folio 269 vto. Archivo Histórico Nacional. Códices, tomo 207.)

El nacimiento del Príncipe de Asturias D. Luis Fernando se conmemora con un indulto de penados semejante al decretado el 31 de diciembre de 1671 [163], cuyo texto se incluye. En él se especifican los diversos delitos perdonados.

A un próximo parto de la Reina se refiere la cédula de 19 de mayo de 1709 [188]; y al nacimiento de otro infante, el despacho de 1 de agosto de 1712 [245]. Ambos niños se llamaron Felipe y murieron pronto.

Jura del príncipe D. Luis

El 7 de abril de 1709, fue reconocido Luis Fernando por legítimo sucesor del Rey Felipe V. El solemne acto se comunica a las autoridades y poblaciones de América por la Real Cédula de 19 de mayo [187].

Bodas reales

El segundo matrimonio de Felipe V con Doña Isabel de Farnesio, hija del Duque de Parma, se comunica a las Indias el 6 de marzo de 1715 [228], y el 25 de agosto [297] el primer embarazo de esta Reina.

De 7 de diciembre de 1721 [389], es la resolución notificando los conciertos matrimoniales del príncipe heredero Luis con la Princesa de Orleans y también el de la infanta española María Ana Victoria con el Rey de Francia. En 3 de febrero de 1722 [391], se da cuenta de la boda del Príncipe y futuro Rey Luis celebrada en Lerma el 20 de enero.

Muertes

Los documentos recogen las noticias del fallecimiento de la Reina María Luisa primera mujer de Felipe V, ocurrida el 14 de febrero de 1714 [266 y 268].

La del Delfín de Francia, padre del Rey [214]: la de los hermanos del Monarca [235]: y la del soberano francés Luis XIV [305].

Las prescripciones sobre los lutos oficiales comprendidas en la cédula de 22 de marzo de 1693 se aplican en todos ellos. (CEDULARIO AMERICANO DEL SIGLO XVIII, tomo I, documento 310. Sevilla, 1955).

LA GUERRA DE SUCESION AL TRONO DE ESPAÑA

Las luchas entre Felipe V, el primer Rey borbón español, y el archiduque Carlos de Austria, pretendiente al trono de España, constituyen el eje principal sobre el que giran los primeros años del reinado del Monarca, nieto de Luis XIV. [1]

Inglaterra y Holanda, luego Portugal y las otras naciones europeas contrarias al predominio de la Casa de Borbón, favorecen al austriaco y se aprestan al combate contra España y Francia unidas, en los campos de Europa, de la península y con repercusiones en América.

Los altibajos de la contienda bélica; las intrigas diplomáticas y políticas; las necesidades económicas agudizadas por la guerra, con las diversas medidas excepcionales adoptadas para su mejor solución; la ayuda naval francesa; y por fin los tratados que ponen fin a la larga lucha, van apareciendo en los numerosos documentos legales dirigidos a las autoridades indianas para tenerlas al corriente de los sucesos de España y avisarlas de las medidas a adoptar por su parte contra los posibles ataques a las plazas americanas y a las rutas de navegación, por parte de las potencias adversarias. Todo ello desde 1701 a 1714.

Así la Reales Cédulas de 11 de enero de 1701 [4, 5 y 10] comunican al Conde de la Monclova, virrey del Perú, y a su colega novo-hispano, como a las otras autoridades indianas y navales, la probable invasión de las Indias por los ingleses y holandeses para que se les oponga la oportuna resistencia armada y se incrementen las defensas. También se les hace presente la alianza con Francia.

1 Confr. Juan Melo y Girón: *Zelo católico y español: defensa del derecho de Felipe V a la monarquía de España.* Valencia, 1708. Jaime Vicens Vives: *Gobierno del archiduque Carlos de Austin en Cataluña (1705-1711).*

La escuadra del mar Océano, mandada por el Almirante D. Pedro Fernández de Navarrete se pone en alerta, y para ello se manda por despachos de 13 de enero [5 y 6] que se proceda a su aprovisionamiento.

Los documentos 7 y 8, de 31 de enero, incluyen la noticia de que es propósito del enemigo anglo-holandés el proclamar rey de España al archiduque Don Carlos.

La ayuda francesa

Al considerarse insuficiente la fuerza naval hispana en las Indias, se procura aumentarla en eficacia, —y también en fidelidad— con una armada francesa compuesta de ocho bajeles de guerra mandados por el vizconde de Coetlogen. Esta escuadra solo era la avanzada de otra mayor flota de guerra francesa —diez barcos— dirigida por el conde de Chaternaut, primer lugarteniente de las armadas de Francia. Tanto uno como otro jefe son nombrados por Felipe V, capitanes generales y a ambos deben obedecer los marinos hispanos de las armada de Barlovento y de la flota de Nueva España. Estas agrupaciones navales franco-españolas se estiman suficientes para oponerse a las fuerzas coaligadas anglo-holandesas en América. Las Reales Cédulas de 28 de marzo de 1701 [12 y 14] ordenan a las autoridades indianas que faciliten a los navíos franceses la misma ayuda que hacían a los hispanos.

Nuevos auxilios navales de Francia los constituyen seis barcos y dos mil hombres a las órdenes del general Ducasse que igualmente es nombrado capitán general por Felipe V. (Despacho de 8 de mayo de 1702 [34]).

Aprestos militares

Junto a los aprestos navales, los de las fuerzas de tierra. La disposición de 1702 [56], comunica que dos mil hombres alistados en Galicia pasan en los citados barcos franceses del general Ducasse para completar la dotación de las guarniciones americanas.

Medidas de defensa en Indias

Todo el Nuevo Mundo se pone en alerta contra los enemigos del Rey Borbón. Así Santa Marta, a cuyo Gobernador se manda en 28 de marzo de 1701 [13] que, en caso de no poder defender la plaza ante los invasores, vuele las fortificaciones, incendie la ciudad y se retire al interior del territorio practicando la táctica de tierra quemada.

En la misma fecha otro despacho [15] dirigido al Gobernador de Cartagena de Indias le ordena apreste los castillos de Boca grande, Boca chica y San Lázaro que defienden a la población y que le auxilien las milicias de Bogotá. En caso de consumarse la invasión enemiga evacuará a ancianos, niños y mujeres. Los ingenieros galos llegados en las escuadras enviadas por Luis XIV, ayudarán a la defensa de la plaza, y también los franceses entregarán armas y municiones.

En 17 de abril de 1703 [63], se dispone que se intensifiquen las defensas de Portobelo y Panamá (Boquerón, castillo Chagre, Chipo, río de San Juan), fundamentales para impedir el paso al mar del Sur, usando para ello los barcos luengos del Conde de Canillas.

También el 9 de mayo de 1701 [21] se avisa al Gobernador de Filipinas la posibilidad de ataques, pues la Real Compañía de las Indias holandesas envía a Batavia de dos mil a dos mil quinientos hombres.

Otras noticias sobre los enemigos: 6 diciembre de 1702 [54], avisando que doce navíos anglo-holandeses y luego veinticuatro más se dirigen a América; 17 abril de 1703 [62 y 63], anunciando la invasión de quince mil hombres; 28 de abril de 1708 [174] comunicando que el filibustero inglés Dampierre se dirige al mar del Sur con siete navíos.

Durante el año 1711 hay diversos documentos sobre esta guerra: así en 20 de julio [218] se avisa al Gobernador y capitán general de Chile que barcos ingleses mandados por el traidor mar-

qués de Corpa se dirigen hacia los puertos del reino y se le insta a su defensa. El 26 de julio [221], se comunica a don Lázaro de Herrera, sargento mayor de la plaza y presidio de Cartagena, los designios del enemigo y las medidas que debe tomar para la defensa del territorio. Y en esta misma fecha [222] se previene al Virrey del Perú sobre posibles invasiones, como al Gobernador de Santa Marta [224], a la Audiencia de Santa Fe [225], y al Gobernador y capitán general de la provincia de Tierra Firme [226].

Declaración de guerra

La declaración de guerra a España por parte del Emperador de Austria, Inglaterra y Holanda, se comunica a las autoridades indianas por el despacho de 11 de julio de 1702 [41], que firma la Reina Doña María Luisa de Saboya —Felipe V está luchando en Italia— y al propio tiempo se les ordena el embargo de los bienes de los súbditos de aquellos países.

La Real Cédula de 12 de junio de 1704 [86] avisa que se ha declarado la guerra a Portugal —aliada de austriacos, ingleses y holandeses— y que se embarguen también los bienes de los portugueses. Ver también el documento 85.

Partidarios del Archiduque de Austria

Las naciones enemigas de Felipe V utilizaron para la propaganda a favor del otro pretendiente el archiduque D. Carlos diversos elementos. El despacho de 5 de marzo de 1703 [58], denuncia que dos frailes trinitarios iban desde Londres a las Indias llevando un manifiesto a favor del pretendiente al trono español, y se manda que se expulsen de los dominios hispanos a todos los religiosos extranjeros, o nacionales, sospechosos de partidismo austriaco.

Por parte del Gobernador de Jamaica se dirigía al Presidente de Santo Domingo y a los Gobernadores de Cuba y Cartagena, informes sobre la próxima llegada del Archiduque a Portugal y

les instaba a la rebeldía (documento 85, de 7 de junio de 1704). Y de la misma posesión inglesa salió un capitán vizcaíno para hacer prosélitos en Panamá, Habana y Veracruz (documento 164, de 13 de octubre de 1707). Ya hemos hecho referencia a la defección del Marqués de Corpa [218].

La Real Cédula de 20 de julio de 1711 [220], incita a las autoridades a evitar y corregir cuanto tienda a favorecer la infidelidad política. [1]

Victorias militares

Los felices sucesos de la guerra se comunican a las Indias. Así en 14 de mayo de 1709 [186], la victoria obtenida en el río Caya el 7 del mismo mes, sobre Portugal y sus aliados por las tropas mandadas por el general de Bay. Igualmente la de 9 de febrero de 1711 [212].

Por tan jubilosos acontecimientos se piden acciones de gracias.

Sucesos militares y políticos

La primera toma de Madrid por el pretendiente al trono español Archiduque Carlos de Austria, trajo consigo el que se dictaran algunas disposiciones legales por el Rey intruso, y por este motivo Felipe V, estando en el campamento real de Atienza, el 7 de julio de 1706 [112], dicta una resolución general dirigida a las autoridades americanas, señalando las garantías de legalidad que deben reunir los preceptos con objeto de distinguirlos de los emanados del austriaco. Precísanse las firmas del Duque de Atrisco, presidente del Consejo de las Indias, de los consejeros y de uno de los secretarios de Estado y del despacho universal, Marqués de Mejorada o Don José de Grimaldo, y además el sello real secreto.

1 La situación en Venezuela ha sido estudiada por la Lda. Analola Borges, en su tesis doctoral *La gobernación de Venezuela en la Guerra de Sucesión española*, leída en febrero de 1961. Igualmente Concepción Pajarón Parody *El gobierno de Filipinas bajo Felipe V*. Tesis de licenciatura en la Facultad de Filosofía y Letras de Sevilla, 1961.

Estas y otras cédulas se encuentran insertas en un libro registro-cedulario especial denominado Jornada de Burgos (es sabido que esta ciudad fue capital de la España borbónica a la pérdida de Madrid) que comprende desde 30 de julio a 5 de octubre de 1706.

Lo antedicho se completa con la Real Cédula de 10 de diciembre del mismo año [138], datada en el Madrid reconquistado, invalidando todo lo resuelto durante el tiempo de la ocupación enemiga, aunque declara al Virrey de la Nueva España Duque de Alburquerque, la satisfacción por la absoluta fidelidad de este reino.

El documento de 15 de octubre de 1706 [115], relata una serie de sucesos guerreros adversos a Felipe V. Consta que por Real Decreto de 17 de junio se ordenó el traslado a Guadalajara, y luego a Burgos, de los Consejos del Reino. El de Indias integrado solamente por el Presidente, dos consejeros, fiscal, secretario y personal burocrático. Refiere que el Archiduque una vez en Madrid (evacuado por Felipe V) formó Consejos, entre ellos el de Indias, con consejeros que estaban en Madrid y con los secretarios. Vuelto a la capital el Rey Felipe con el auxilio de las tropas francesas, ordena el Monarca el cese de los consejeros infieles, a los que castiga con la pena de destierro de la Corte. Los cesantes fueron, según consta en el despacho de 9 de febrero de 1711 [213], Pedro Gamarra, Sancho de Castro, Ramón Portocarrero, Joseph Huete, Marqués de la Laguna, el fiscal Joseph Escals y el secretario de la negociación del Perú Domingo López de Calo Mondragón.

La misma disposición enumera los actuales componentes del Consejo indiano —fieles al Soberano Borbón— el Conde de Frigiliana, presidente; consejeros: Alonso Carnero, Marqués de Valero, Alonso Araciel, Antonio Oms, Luis Ramírez, Manuel de la Cruz Aldo, Manuel de Mieses, Miguel Calderón, Marqués de Miana, José Pastor, Nicolás Manrique, Juan de Otalora, Conde de Adanero y Manuel Silva; al fiscal Joseph Agustín de los Ríos; y a los secretarios Bernardo Tinajero de la Escalera —nombrado por la resolución de 5 de octubre de 1706 [114], en sustitución del infiel López de Calo Mondragón— y Félix de la Cruz, respec-

tivamente para los negociados del Perú y de la Nueva España.

Todos acompañaron al Rey a Valladolid y Vitoria desde el 8 de septiembre al 26 de diciembre de 1710, en que se reintegró el Consejo de Indias a Madrid. [1]

Economía de guerra

Para acudir a sufragar los gastos de la lucha se utiliza [4], el millón de ducados de subsidio eclesiástico concedido por Inocencio XII, para atender con ellos a la expulsión de los escoceses invasores del Darién, y también el producto de las rentas procedentes del ramo de Cruzada. En 17 de abril de 1703 [62], se reitera el empleo del millón y se ruega y encarga a los Prelados y clero que contribuyan a este subsidio [63].

Con el mismo fin se amplía por dos años más, la contribución de la media anata sobre las encomiendas, exceptuando las perpetuas concedidas en recompensa a los conquistadores y también las encomiendas cuya renta anual sea menor de doscientos pesos. (Despachos de 17 y 28 de abril de 1703 [63 y 64]).

El Real Decreto de 10 de noviembre de 1702, comunicado a las Indias por Real Cédula de 7 de diciembre del mismo año [55], manda que durante todo el año 1703, queden gravados todos los salarios de ministros, corregidores y sus tenientes, alguaciles mayores, regidores, escribanos de municipios, públicos y de provincia, contadores de rentas, procuradores, receptores y todos los demás que cobran de la Real Hacienda, con un cinco por ciento anual; con otro tanto igual todas las rentas, tercias, cientos y servicio ordinario; y que igualmente queden suprimidas, durante un año, todas las mercedes, menos las que no excedan de cinco reales diarios, los sueldos de los militares retirados y las asistencias a los portugueses inferiores a trescientos ducados anuales.

Sendos despachos entre 1704 y 1723, prorrogan sucesivamente

---

1 En A. G. I., Indiferente general, legajo 652, hay una *Relación de lo ocurrido desde la pérdida de la batalla de Zaragoza hasta la vuelta de S. M. a esta misma ciudad después de haber derrotado a sus enemigos... en las cercanías de Villaviciosa... 31 de enero de 1711.*

este valimiento de los salarios —documentos 88, 152, 189, 200, 207, 234, 248, 263, 284, 320, 326, 346, 354, 360, 377, 390 y 402— incrementándose el gravamen hasta un diez por ciento.

Igualmente, entre los mismos años, se prorrogó el valimiento de las rentas y oficios enajenados de la Corona, elevándose también el impuesto a un tercio. Documentos 140, 150, 180, 199, 205, 209, 234, 248, 262, 284, 320, 326, 346, 354, 360, 377, 390. y 402.

El Real Decreto de 5 de junio de 1707, enviado a las Indias por despacho de 22 de junio, [149], incluye en el valimiento todas las mercedes vitalicias cuando muera su poseedor.

Y lo mismo el de las mercedes. Documentos 198, 208, 234, 248, 261, 284, 320, 326, 346, 354, 360, 377, 390 y 402.

Quedaron exceptuados por la resolución de 16 de marzo de 1707 [143] los censos impuestos a favor de las ánimas del purgatorio.

Junto con ello se ordenó llevar a efecto una investigación acerca de la legitimidad de los privilegios, que habría de probarse con la oportuna documentación. La disposición de 6 de octubre de 1708 [180], que trasmite el Real Decreto de 8 de julio, manda cesar este valimiento para aquellas personas que hubieren acreditado la legitimidad de la posesión y hubieren satisfecho con anterioridad el importe de la renta. Y por otra de 30 de noviembre de 1709 [199], se reduce el valimiento a la mitad, a los que hubieren justificado sus títulos, mientras los otros tendrán que pagarlo íntegramente.

Asimismo se utilizan los donativos extraordinarios en 1703 y 1705 [91] por valor de un millón de reales tanto para la Nueva España como para el Perú, y en 1713 [252] para el sitio de Barcelona rebelada.

Y nuevamente se pide a los eclesiásticos nuevos donativos por despacho de 26 de julio de 1707 [153], poniendo como modelo el adelantado por el clero secular y regular de Castilla de dos millones de escudos, y que se dedicaría a la liberación de Cataluña.

Problemas del comercio y contrabando francés

Una de las inevitables consecuencias de la ayuda naval francesa fue el comercio fraudulento e ilegal realizado por las tripulaciones galas en los puertos americanos, que tan contrario era a las leyes mercantiles hispanas. La Real Cédula de 13 de mayo de 1702 [35], manda al Gobernador de Cuba que para evitar la introducción clandestina de productos visite la armada francesa como se hacía con los propios barcos españoles.

También el Monarca francés Luis XIV dictó unas instrucciones a sus marinos para impedir estas infracciones. Copia de ellas llevaba el general Ducasse y las mismas se comunican a las autoridades de las Indias según parece por la Real Cédula de 31 de mayo de 1702 [36]. Sin embargo se permite a las embarcaciones galas comprar los refrescos necesarios que se valúan en mil quinientas a dos mil doblas por cada navío. (La cotización es de tres libras por real de a ocho). En 6 de junio de 1703 [69], se reitera la anterior resolución.

Protección de los tesoros indianos

El oro y plata transportados desde América a España constituía frecuentemente un gran aliciente para los depredadores. La guerra de Sucesión al trono de España vino a empeorar este habitual problema al constituir estos tesoros indianos una magnífica presa para los enemigos.

Medidas especiales se adoptaron para impedir que el oro y la plata del Perú cayeran en poder de las naciones adversarias. En efecto, la Real Cédula de 17 de abril de 1703 [63], ordena que el Real tesoro, y el de los particulares, llegado en la armada del mar del Sur a Panamá no se permita que pase a Portobelo para así salvaguardarlo de los anglo-holandeses.

En 19 de octubre de 1706 [116] se avisa al Virrey del Perú Casteldosrrius, al arzobispo de Lima [117] y Obispos peruanos, a Don Fernando Dávila Bravo de Laguna, presidente-gobernador

de Tierra Firme [118] de que para proteger los tesoros en su viaje a la península van dos escuadras francesas para que se unan a la flota de Nueva España y a los galeones del Perú y Tierra Firme, mandados por el capitán general de la carrera de las Indias Conde Casa Alegre. También que se envían al Callao dos fragatas de guerra frascesas para recoger un préstamo extraordinario de un millón de pesos facilitado por un grupo de acaudalados comerciantes limeños. Los barcos galos los mandaban Monsieur de la Rigaudiere [119] y Monsieur Chavert [120]. Podrá facilitárseles toda la ayuda necesaria [122], pero se les prohibe comerciar [121]. Téngase en cuenta los documentos concomitantes 123, 124 y 136, principalmente el de las instrucciones.

Por los documentos 126 y 127, de 6 de noviembre de 1706, consta el aviso de salida de la escuadra francesa que va a escoltar a la española del Conde de Casa Alegre, autorizándose a los barcos aliados a traer los bienes de particulares [128], y asímismo a ser socorridos en su avituallamiento [131]. Se nombra capitán general al jefe galo que manda esta escuadra [132] —al que queda subordinado el marino español [135]— y se le entregan las correspondientes instrucciones para su viaje [133]. Ambos despachos no tuvieron efecto, pues la armada no pasó a las Indias, pero nos presentan un modelo de actuación.

Las Reales Cédulas de 22 de marzo [144] y 5 de mayo [146], de 1707, hacen presentes al virrey de Méjico, Duque de Alburquerque y al de Lima, Casteldosrrius, que han llegado con toda felicidad a Brest la capitana de la armada de Barlovento conduciendo un millón de pesos para S. M., además del dinero de los particulares procedente de la Nueva España, habiéndose entregado a sus destinatarios.

Tan favorable suceso dio lugar a la resolución de 12 de mayo [147, 148 y 151], por la que se envía a la nao capitana de la armada de Barlovento a Portobelo para que recoja el tesoro del Perú, dirigiéndose directamente a España si excediese de quinientos mil pesos y llevándolo a Veracruz en caso contrario.

Otro despacho de 29 de julio de 1707 [154] ordena al capitán

general Conde de Casa Alegre, que acabada la feria de Portobelo marche con sus galeones a La Habana para unirse con la flota de la Nueva España y la escuadra francesa, y juntas regresar a la península, señalándose el viaje de retorno [156]. Al comandante francés Ducasse se le entregan instrucciones concordes [157].

En 1711, la Real Cédula de 10 de julio [216] prescribe las normas para salvar el tesoro que iba a transportar el referido Ducasse, que llegan incluso al hundimiento de los barcos en el puerto de Cartagena si no fuese posible defenderlos del ataque enemigo. Idénticas instrucciones recibe el almirante de los galeones Miguel Agustín de Villanueva [217].

El despacho de 6 de noviembre de 1706 [134] manda abonar 907.670 pesos excusados de plata al Rey Cristianísimo Luis XIV por las cosas y gastos que suponen el auxilio francés, conforme al acuerdo tomado por el embajador Monsieur Amelot y Don José de Grimaldo, secretario de Estado hispano.

Tratados

El documento 194 recoge una carta circular del Rey Felipe V, fecha el 16 de septiembre de 1709 y dirigida al Virrey del Perú y a las demás autoridades eclesiásticas y civiles peruanas, comunicándoles los justos motivos que ha tenido el Monarca para no aceptar los capítulos de paz.

El 26 de septiembre de 1712 [247], se da cuenta del armisticio concertado con Inglaterra, por cuatro meses que correrán desde el 22 de agosto al 22 de diciembre.

Por la Real Cédula de 28 de octubre de 1713 [254], se avisa la ratificación del tratado de paz ajustado con Saboya.

En 12 de junio de 1714 [270], la noticia de la ratificación de los tratados de paz y comercio con Inglaterra se comunican a las Indias, aunque se advierte que el de comercio no afecta a aquellos dominios sino tan sólo a España.

Y por el despacho de 26 de mayo de 1715 [290], la paz en-

tre la Corona española y Portugal, publicada en Madrid el pasado 24 de abril. [1]

INSTITUCIONES POLITICAS

GOBIERNO GENERAL

Las varias ausencias de Felipe V de la capital del reino determinaron el Real Decreto de 1 de septiembre de 1701, en que con ocasión de la asistencia del Rey a las Cortes de Aragón y Cataluña, quedó encargado del gobierno de la nación el Cardenal Portocarrero, arzobispo de Toledo.

Otro decreto de 5 de abril de 1702, que se incluye en el despacho de 30 de abril del año citado [33], vuelve a encargar a Portocarrero del gobierno, pues Felipe V marcha a la guerra en Italia, y mientras tanto no llegue a Madrid la Reina Doña María Luisa.

La Soberana asumió el gobierno en virtud de Real Decreto expedido por el Monarca en Nápoles el 13 de mayo de 1702, notificado a Ultramar por el precepto de 21 de julio [47]. Por esta razón, los asientos 40 al 54 y 56, están encabezados por el Rey y la Reina gobernadora.

Competencias

En la Real Cédula de 24 de julio de 1715 [295], dirigida a las audiencias peruanas, el Monarca les ordena que informen al Consejo de las Indias sobre la costumbre y práctica que en ellas se observa en los negocios eclesiásticos, políticos y de guerra cuando se rozan con los de jurisdicción, con el fin de dictar una disposición general que solucione estos conflictos.

Correspondencia

La constante comunicación, por escrito, entre las autoridades

1 *Discurso sobre los tratados de comercio firmados en Utrech en 9 de diciembre de 1713.* Manuscrito en cuarto de D. Manuel José de Ayala entregado al Consejo de Indias en 11 de agosto de 1781.

del Nuevo Mundo y el gobierno metropolitano y viceversa, obligan a reglamentar minuciosamente la forma de esta correspondencia. La disposición de 12 de febrero de 1718 [347], insiste sobre el cumplimiento, un tanto olvidado, de los preceptos de la Recopilación sobre esta materia.

El despacho de 26 de octubre de 1707 [165], da cuenta del decreto de 23 de julio, por el que se aprueba el contrato con el Marqués de Montesacro para los servicios de correos con América. Ciertas obligaciones del mismo quedaron rescindidas por el asiento de 24 de febrero de 1708 [172].

REAL Y SUPREMO CONSEJO Y CAMARA DE INDIAS

El primero de los documentos legislativos del año 1715, es un Real Decreto de 10 de febrero [283], en que Felipe V señala un amplio programa de gobierno. Corresponde al Consejo de las Indias, como rector de la administración política de los territorios del Nuevo Mundo colaborar con el Monarca en el desarrollo de este plan. La paz, tras la guerra, ofrece una situación propicia para la reorganización estatal, sobre nuevas ideas.

La suprema jurisdicción en América del Consejo de las Indias queda reconocida en la Real Cédula de 11 de marzo de 1703 [59], al tener que autorizar los nombramientos de los contadores de la media anata hechos por el Consejo de Hacienda.

Pase Regio

Varias disposiciones se refieren a la falta de este indispensable requisito regulado por la ley 54, título XIV del primer libro de la Recopilación de Indias de 1680. [1]

Como excepción, el documento 139, de 21 de diciembre de 1706, declara que no necesitan del "pase" los nombramientos efec-

1 Confr. Vicente de la Fuente: *La retención de bulas en España ante la historia y el derecho.* Madrid, 1865. Sobre esta misma cuestión, Marcelino Menéndez Pelayo: *Heterodoxos españoles,* III, 37.

tuados por el General, de los provinciales y rectores de la Compañía de Jesús en las Indias, aunque están sometidos a la regla general los demás breves y bulas que afecten a la orden ignaciana.

Reforma del Consejo

El despacho de 9 de febrero de 1711 [213] enumera los miembros del Consejo de las Indias fieles al Rey borbónico —así como los infieles— el Conde de Frigiliana, presidente, y los consejeros: Carnero, marqués de Valero, Araciel, Oms, Ramírez, Aldo, Mieses, Calderón, marqués de Miana, Pastor, Manrique, Otalora, conde de Adanero y Silva; al fiscal, Ríos y a los secretarios Tinajero y Cruz.

El año 1717 representa una fecha importante en la reforma que Felipe V hace del gobierno de España y de sus Indias.

El Real Decreto de 20 de enero [339], delimita las facultades tradicionales del Real y Supremo Consejo de Indias al fijar que todo lo tocante a lo gubernativo, económico y providencial queda reservado al Monarca, quien lo mandará ejecutar por medio de la via reservada. Sólo se respetan las atribuciones del Consejo en materia de justicia.

Otro decreto de 11 de septiembre, comunicado a América por la Real Cédula de 13 de noviembre [334], resuelve las dudas surgidas al Consejo con motivo de la aplicación del anterior. Felipe V manda que todo lo concerniente a la hacienda, guerra, comercio, navegación y provisión de empleos y cargos, se hagan por la vía reservada.

El Consejo sólo informará al Monarca de los asuntos que éste le encomendare; concederá las licencias para pasar a las Indias y también queda con todo lo del Real Patronato y asimismo con la confirmación de las encomiendas. Las provisiones eclesiásticas conforme al Real Patronato las consultará el Consejo con el Soberano; igualmente las propuestas para ocupar las Presidencias, las plazas de la administración de justicia y de gobierno, los corregimientos, alcaldías mayores, alguacilazgos mayores, regidu-

rías de municipios, escribanías varias y puestos de ministros en las audiencias y en los ayuntamientos.

Y queda extinguida como innecesaria la Cámara de Indias.

Como consecuencia queda derogada la ley 23, título 1.°, del segundo libro de la Recopilación de 1680, en lo relativo a la necesidad de la firma de los consejeros indianos en las cédulas y despachos regios.

La resolución de 5 de diciembre de 1720 [375], exceptúa y por consiguiente pertenecen al Consejo de las Indias, el producto de las composiciones de tierras de Ultramar y el de las condenaciones y multas impuestas por el expresado organismo, materias que siguen a cargo del consejero Don Diego de Zúñiga.

También el Real Decreto de 20 de enero de 1717 [336], fija el nuevo domicilio del Consejo indiano en el palacio que habitó la Reina Doña Mariana de Austria, como los demás Consejos de la Corona.

Asimismo el modo de despachar —horarios, visitas, trámites, archivos— los secretarios y sus oficinas, con otras medidas conducentes a suprimir favoritismos. Se insiste en el secreto de las actuaciones.

El documento 337, del mismo día, es otro Decreto donde se nombra a Don Andrés de Pez, gobernador del Consejo de las Indias, por la jubilación del presidente Conde de Frigiliana; consejeros, a Carnero, Araciel, marqués de Rivas,[1] Zúñiga, Machado, Silva, Rojas, Miraval y Pedrosa; fiscales: Balcárcel y Caballero de Soto, y secretarios, a Quincoces y Elcorobarrutia [338].

La Junta de azogues queda suprimida y sus negocios pasan al Consejo.

Otro decreto [340] fija los emolumentos del Gobernador del Consejo —ocho mil pesos excusados —y de los consejeros, fiscales

---

1 Informe referido a la planta del Consejo de Indias, integrado por ocho ministros togados y dos de capa y espada, para que además se nombre en una de las plazas al marqués de Rivas, en atención a que la plaza cubierta por D. Alonso Carnero, no puede desempeñarla por sus achaques, aunque se le reserva. Petición en el mismo sentido al P. Dubanton, confesor de S. M. Madrid 15 de agosto de 1711. (Papeles del Marqués de Rivas. Biblioteca Nacional. Manuscrito 19512, folio 313).

y secretarios —tres mil seiscientos pesos—, suprimiéndose todas las demás retribuciones extraordinarias.

Dos decretos de 28 de enero [341 y 342] nombran a Don Manuel de Vadillo y Velasco consejero de Indias, y al Marqués de Vadillo que continúe en el ejercicio y goce de la plaza que tenía en el Consejo como la tenía antes del Decreto de reforma de 20 de enero.

Ya me he referido, al tratar de la guerra de Sucesión al trono español, a la actuación del Consejo de Indias durante este período y a la infidencia y castigo de algunos de sus componentes. (Ver los documentos 112, 138, 115, 213 y 114).

Secretarios del Consejo

Entre la serie de decretos reorganizando el Consejo de las Indias está el 12 de febrero de 1717 [343], que fija la incompatibilidad del empleo de secretario, o de oficiales de las secretarías, con otros puestos, y también de que sólo gozarán de un salario.

En el despacho 345, de 1 de mayo, se relacionan los nombres y los sueldos de la secretaría del Consejo de las Indias correspondiente a los negocios del Perú.

Doy aquí por incluídas las referencias a los secretarios del Consejo hechas al tratar de este tribunal.

Tesorería del Consejo

Las reformas de 1717 [344] afectan también a las diversas tesorerías nacionales, cuyo número se considera excesivo. Por ello sólo subsistirán las reseñadas en esta disposición y quedarán suprimidas las demás.

Contadurías generales

También otro de los decretos de 1717 [333] establece que de todas las resoluciones económicas se tomará razón en las Contadu-

rías generales de cargo y data de la Real Hacienda. Y otro de 26 de noviembre [335] prohibe que en la página de la disposición donde estuviere la Real firma, figure ninguna otra, las que deberán estar en el folio siguiente.

CAMARA DE INDIAS

Felipe V, por el decreto de 6 de marzo de 1701 [20], mandó extinguir la Cámara y que sus asuntos pasasen a la jurisdicción del Consejo.

Fue confirmada esta extinción por el Decreto de reforma del Consejo de 11 de septiembre de 1717 [334], que ya quedó estudiado.

JUNTA DE HACIENDA Y COMERCIO

El Real Decreto de 10 de noviembre de 1713, comunicado a Indias por la Real Cédula de 16 del mismo mes [256] ordena la formación de una Junta integrada por consejeros y fiscales de Hacienda e Indias, para regular todo lo concerniente a la hacienda y al comercio con Ultramar. Sería presidida por el Obispo de Gironda y actuaría de secretario Don Jerónimo de Uztáriz.

Ya me he referido a la supresión de la Junta de azogues [338].

LA CASA DE LA CONTRATACION DE LAS INDIAS

Las reformas de la administración indiana en 1717 afectan también a la Casa de la Contratación, que es trasladada desde Sevilla, donde residía desde su fundación en 1503, a la ciudad marítima de Cádiz, en atención a las indudables ventajas de su magnífico puerto.

Lo mismo se hace con el Consulado de mercaderes.

Estas medidas no son otra cosa sino la consecuencia de la disposición de 4 de julio de 1680 (Confr. CEDULARIO AMERICANO

DEL SIGLO XVIII, tomo I, documento 53), que había adelantado el atraque de las armadas procedentes de Indias al citado puerto gaditano, dentro de Puntales, en la misma bahía.

Pero, además, el Real Decreto de 12 de mayo [329] prescribe que ajeno a la Casa de la Contratación todo lo referente al apresto y aprovisionamiento de las armadas y flotas, todo esto queda bajo la jurisdicción del Intendente general de la Marina española.

Este decreto hace una prolija enumeración de las atribuciones de la Casa de la Contratación —aparte de las segregadas— en los ramos contencioso, mercantil y administrativo civil. Reduce la plantilla de los miembros al Presidente —lo es Don José Patiño—, dos ministros asesores, fiscal, contador y escribanos,

Igualmente el Consulado de comerciantes constaría de tres cónsules, dos de ellos elegidos por la Universidad de cargadores de Sevilla y el tercero por la de Cádiz,

Relacionado con las plantillas de la Casa de la Contratación y anteriormente, está la Real Cédula de 1 de mayo de 1701 [20], que manda se adapte su personal al decreto de Carlos II de 17 de julio de 1691 y quede el sobrante con el sueldo base y en expectación de destino.

VIRREYES

Los del Perú citados durante este período (1700-24) son el Conde la Monclova, Marqués de Casteldosrrius y el Príncipe de Santo Buono. Y los de la Nueva España, el Conde Motezuma, el interino arzobispo de Méjico Don Juan Ortega, el Duque de Alburquerque, el de Linares y el Marqués de Valero. También el de Nueva Granada, D. Jorge de Villalonga.

El despacho de 30 de noviembre de 1715 [304], encomienda al Virrey de la Nueva España, que habiendo el Rey autorizado a varios corregidores que traspasen sus oficios, cele sobre la capacidad para el oficio de los traspasados.

Y el de 12 de mayo de 1717 [328], prohibe a los Virreyes autorizar estos traspasos pues son de la atribución del Soberano.

Sobre las atribuciones de los Secretarios de cartas de los Virreyes, versa la Real Cédula de 18 de febrero de 1704 [80], que comentaré al tratar de los Presidentes-gobernadores.

Fundación del Virreinato de Nueva Granada

La Real Cédula dada en Segovia a 21 de mayo de 1717 [409, nota], dirigida al Tribunal de Cuentas de la ciudad de Santa Fe, comunica el Real Decreto de 29 de abril, en que se establece el nuevo virreinato neo-granadino.

La prefacción del despacho explica las razones del nombramiento del Virrey-representante personal del Monarca, que como el peruano y el novo-hispano, sería al propio tiempo presidente de la audiencia santafesina, gobernador, capitán general de las fuerzas militares y ordenador de la Real Hacienda —y de la erección del virreinato, fundado, entre otros motivos, en que las plazas marítimas del territorio —Cartagena de Indias, Santa Marta, Maracaibo...— son los más principales antemurales de América, están muy alejadas del virreinato limeño, y que así se espera solucionar definitivamente los desagradables conflictos surgidos en la Audiencia de Santa Fe y entre las primeras autoridades con evidente falta de ejemplaridad.

Se fijan los límites del nuevo virreinato que comprendería las provincias de Santa Fe, Cartagena de Indias, Santa Marta, Maracaibo, Caracas, Antioquía, Guayana, Popayán y Quito.

Quedan suprimidas las audiencias de Quito y Panamá.

La organización de la Real Hacienda y de la administración de la justicia se adapta al nuevo orden jurisdiccional.

Y se encomienda al consejero de Indias D. Antonio de la Pedrosa y Guerrero, todo lo relativo a la nueva fundación virreinal, con todas las atribuciones políticas, militares y judiciales, hasta la llegada del nuevo virrey.

El Real Decreto de 31 de octubre de 1718, reitera las causas de la fundación del virreinato neo-granadino. Indica que el primer virrey sería D. Jorge de Villalonga, teniente general del Ejército, con las mismas atribuciones que los otros dos virreyes indianos.

Y enumera los nuevos oidores —seis— y el fiscal de la reformada audiencia de Santa Fe, que sustituyen a los depuestos magistrados.

Otra disposición de 5 de noviembre de 1723 [409], extingue el recién creado virreinato (1717-1723) por motivos fundamentalmente económicos, volviendo a restablecer la Presidencia-gobernación del Nuevo Reino de Granada.

PRESIDENTES-GOBERNADORES

Los textos legales citan los Presidentes-gobernadores de: Santo Domingo (isla Española), Guatemala, Filipinas, Nuevo Reino de Granada, Chile y Panamá.

La Real Cédula de 18 de febrero de 1704 [80] viene a esclarecer el punto de fricción entre los escribanos de gobernación y los secretarios de cartas de los Virreyes y Presidentes, en cuanto aquéllos se consideran injustamente preteridos por éstos, debido al favor de sus protectores.

Refiere la resolución, la queja interpuesta por el escribano de cámara de la Audiencia de Panamá, que ve menoscabadas sus atribuciones propias por el secretario del Presidente y con la anuencia de éste. La Audiencia ha permanecido sorda a sus cuitas.

El Consejo de las Indias ateniéndose a lo dispuesto por la ley 4, título 16, del segundo libro de la Recopilación de Indias, que ordena que los Presidentes despachen con los escribanos de cámara de las audiencias, no habiendo escribanos de gobernación, manda al Presidente de Panamá no trate los negocios de gobierno, guerra, hacienda, minas, registros y otros de la misma índole con el secretario de cartas, sino con los citados escribanos, bajo pena de nulidad de lo actuado y cargo en el respectivo juicio de residencia.

La autorización de nuevos centros de enseñanza religiosa corresponde exclusivamente al Monarca en virtud del Real Patronato. Por ello se censura al Presidente-gobernador de Guatemala Don Gabriel Sánchez de Berrospe, que excediéndose de sus atri-

buciones aprobó la erección del colegio seminario de los PP. Jesuítas, llamado San Francisco de Borja (Documento 89, de 7 de marzo de 1705).

GOBERNADORES. CORREGIDORES. ALCALDES MAYORES

Los Gobernadores citados en las disposiciones son: Buenos Aires (Río de la Plata), Cartagena de Indias, Habana (Cuba), Mérida (Yucatán), Paraguay, Santa Marta, Trinidad y la Guayana, y Venezuela (Caracas), que son también capitanes generales. Y tan sólo gobernadores: Antioquía, Costa Rica, Cumaná, Chucuito, Florida, Honduras, Maracaibo, Margarita, Nicaragua, Nueva Vizcaya, Popayán, Puerto Rico, Santiago de Cuba y Tucumán.

Se mencionan los Corregidores de: Arica, Condesuyo de Arequipa, Piura y Veracruz.

Estos oficios de la administración pública indiana eran unos nombrados por el Rey —la Recopilación de 1680 los enumera— y otros designados por las principales autoridades, sobre todo los corregidores y alcaldes mayores.

Se había originado un gran abuso por parte de los nombrados en cuanto traspasaban el cargo a otras personas, *convirtiendo en mercancía una gracia,* por lo que el Real Decreto de 14 de marzo de 1705, comunicado a las Indias por despacho de 1 de abril [93], prohibe terminantemente estas cesiones a no ser que expresamente hayan sido autorizadas por el Monarca.

Expresamente se prohibe a los Virreyes —pues es atributo del Soberano— que autoricen dichos traspasos (Real Cédula de 12 de mayo de 1717 [328], negando a las ciudades y villas que den posesión de sus oficios a los infractores.

La resolución de 30 de noviembre de 1715 [304], que recoge el decreto de 19 de octubre, hace referencia a ciertos corregimientos novo-hispanos a los que el Rey ha autorizado su traspaso, ordenándose al Virrey, que los nuevos ocupantes tengan la capacidad e idoneidad legal para el desempeño de su misión.

El precepto de 5 de mayo de 1716 [315], reitera la regla general de que los oficios de gobernadores y corregidores desempeñados interinamente sólo han de percibir la mitad del salario asignado al propietario.

Dos disposiciones de 10 de febrero de 1716 [311 y 312], hacen referencia a la norma general que prohibe a los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores contratar, mandando que los infractores sean castigados como perjuros, dado que hicieron previamente juramento prohibitivo, y a que con toda severidad, en el correspondiente juicio de residencia se vea como cumplieron su cometido en este aspecto.

OFICIOS PUBLICOS

Confirmación Real de los provistos en oficio público

La Real Cédula de 14 de agosto de 1709 [193], reitera una vez más la imprescindible necesidad de cumplir este requisito —olvidado con harta frecuencia—, so pena de pérdida del empleo. Nuevamente se confirma la regla con la de 14 de diciembre de 1714 [281], que declara vacantes las relatorías de las audiencias ocupadas sin confirmación del Monarca.

Tomas de posesión

La disposición de 6 de marzo de 1720 [363], —que se refiere al auto acordado 160 del Consejo de las Indias inserto en el libro II, título sexto de la Recopilación de 1680—, ordena, bajo pena de multa e impago de salarios, el que se envíe noticia del día en que se toma posesión de los oficios. Recuérdense las resoluciones de 1682, 1690 y 1696 [97, 275 y 373], publicadas en el tomo primero del Cedulario Americano.

Supresión de oficios

El despacho de 30 de noviembre de 1703 [78], confirma

otro anterior de 21 de febrero de 1697 (confr. documento 386 del primer tomo del CEDULARIO AMERICANO) sobre la extinción de los empleos de contador, defensor y escribano del juzgado de censos de indios.

OFICIOS VENDIBLES Y RENUNCIABLES

El Real Decreto de 20 de septiembre de 1716, recogido en la Real Cédula de 30 de abril de 1717 [325], prescribe que los provistos en oficios beneficiados precisan antes de tomar posesión de ellos haber pagado totalmente la cantidad en que se beneficiaron no siendo suficiente el haber afianzado la deuda.

Con anterioridad, en 1706, (documento 137 de 19 de noviembre) se reitera el precepto de 20 de septiembre de 1683 (confróntese CEDULARIO AMERICANO, primer tomo, documento 129) sobre venta de los oficios vacos. Y luego, en 19 de junio de 1708 [175], se confirma la norma de 31 de diciembre de 1674, para que se saquen a almoneda pública todos los empleos vacantes. Obedece esta reiteración a que no se aplica el precepto a los escribanos; por ello se ordena se arrienden estos oficios por tres años para dar lugar a que durante este plazo se vayan haciendo las almonedas.

EMPLEOS EN LITIGIO

La Real Cédula de 23 de marzo de 1709 [203], manda que los oficios en que estuviere pendiente el juicio de propiedad se mantengan embargados los salarios desde el día de San Juan de 1708 hasta fin de diciembre de 1709. Con esta economía se pretende sanear la hacienda.

ESCRIBANOS

La resolución de 15 de junio de 1720 [369], ordena se guarden los aranceles de los escribanos de registros, minas, hacienda, y los de los ministros de los puertos.

MUNICIPIOS

Una relación de las ciudades y villas peruanas aparece en los documentos 155 (1707) y 187 (1709) que tratan del nacimiento del Príncipe Don Luis y de la jura del mismo. Son: Lima, Cuzco, Guamanga, Arequipa, Trujillo, San Marcos de Arica, San Miguel de Piura, La Plata, La Paz, San Juan de la Frontera, Santiago del Estero, Asunción, San Lorenzo de la Barranca, Trinidad del puerto de Buenos Aires, Santa Fe, Cartagena, Santa Marta, Mérida, Mariquita, Antioquía, Tunja, Zaragoza, Anserma, Pamplona, Trinidad de los Musos, Cáceres, Quito, Popayán, Santiago de Guayaquil, Cali, Loja, Cuenca, Almaguer, Zamora, Cartago, Panamá, San Felipe de Portobelo, Santiago de Chile, la Concepción de Chile, y las villas de Ica, Santiago de Miraflores de Saña, Potosí, San Felipe de Austria y Santa Cruz de Mompox, todas pertenecientes a Suramérica.

El despacho de 10 de mayo de 1704 [84], confirma la ley 6, título 13, del libro cuarto de la Recopilación de 1680, sobre a quien corresponde revisar las cuentas de los bienes de propios municipales.

Y también las leyes 11 y 15, del título 15, del quinto libro del mismo cuerpo de leyes, que tratan sobre los juicios de residencia de los alcaldes ordinarios y regidores que hayan ejercido el oficio de fieles ejecutores.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN INDIAS

AUDIENCIAS

Los documentos de este período citan las de Lima o los Reyes, Quito, Charcas o la Plata, Santa Fe y Panamá, correspondientes a efectos administrativos a la secretaría peruana del Consejo de las Indias, y las de Méjico, Guadalajara, Santo Domingo, Guatemala y Manila, a la secretaría novo-hispana.

La austeridad e independencia de los magistrados se resalta en la Real Cédula de 2 de febrero de 1716 [310], que confirma la ley recopilada 104, título 15, del libro tercero, en donde se les prohibe la asistencia a festejos y regocijos —excepción hecha de las llamadas fiestas de tabla u oficiales— y se censura que usen sombrero y capa en lugar de la tradicional gorra y garnacha.

El Real Decreto de 31 de mayo de 1720 [365], continúa esta misma línea al prohibir a los naturales de las provincias peruanas y novo-hispanas el desempeño de plazas en los tribunales de justicia de las poblaciones de donde fueran originarios. Igualmente, las bodas de los magistrados con naturales de las audiencias donde ejercen la función judicial.

Se reitera también lo dispuesto por la ley 3, título 15, del quinto libro de la Recopilación de 1680 —despacho de 22 de julio de 1703— [73], que preceptúa se tome residencia a los ministros de las audiencias, y en caso de urgente traslado dejen representantes para ello y fianzas de garantía.

Una aplicación de las resoluciones en materia de lutos y entierros es la disposición de 15 de julio 1716 [316], que generalmente prohibe librar cantidades sobre las Cajas Reales para atender a los gastos de entierros de los magistrados de las audiencias, aun en caso de indigencia, y por ello se manda a los oidores y oficiales reales de Chile, que abonen particularmente los dos mil pesos que libraron sobre la Real Hacienda para enterrar al oidor Don Leonardo de Torquemada muerto en la pobreza.

El incumplimiento de la ley 68, título 15, del libro segundo del cuerpo general indiano, obliga a dictar la Real Cédula de 10 de junio de 1703 [71], ordenando el envío al Consejo de las Indias de los aranceles de derechos de las audiencias americanas.

Oidores

La resolución de 10 de mayo de 1704 [84], confirma varias leyes copiladas. A los oidores de las audiencias les corresponde ser jueces de residencia de los regidores que hayan ejercido el cargo

de fieles ejecutores en su municipio. Y a los mismos toca la revisión de las cuentas de los propios de los Ayuntamientos.

Surgida la duda sobre a quién correspondía la designación de estos oidores, el precepto que comento la resuelve al ordenar el Rey que el nombramiento se haga sin la intervención del Virrey y además que se haga un turno de antigüedad.

Las atribuciones de los oidores como visitadores ordinarios reguladas en la Recopilación (título 30, del libro segundo) se confirman también en este documento 84.

Por la resolución de 15 de enero de 1719 [355], quedó sin efecto la comisión encargada a los oidores subdecanos de las audiencias indianas por la R. Cédula de 1712 [237] sobre las vacantes de los Prelados.

Relatores

Ya he mencionado la Real Cédula de 14 de diciembre de 1714 [281], en que se declaran vacantes las relatorías que carezcan de confirmación real.

Escribanos

También me he referido al precepto de 18 de febrero de 1704 [80], que de un modo general ordena a los Presidentes que deben despachar sus asuntos oficiales con los escribanos de cámara de las audiencias no habiendo escribano de gobernación, y prohibiendo que lo hagan los secretarios de cartas.

DERECHO PENAL Y PROCESAL

La resolución de 10 de agosto de 1705 [101], encarga el fiel cumplimiento de los preceptos contra testigos y falsos delatores. Y la de 21 de agosto de 1715 [296] pone de manifiesto la extraordinaria labor del virrey de Méjico, Duque de Linares, que desde 1710 persigue con extraordinario éxito los delitos de robo, cuya estadística de reos y castigos se incluye.

En el orden procesal, la cédula de 4 de octubre de 1708 [179] manda a los escribanos de las audiencias faciliten a los interesados copias de las causas y pleitos para así poder acudir en apelación de las sentencias.

A las Audiencias indianas se ordena por el despacho de 23 de diciembre de 1708 [184], el nombramiento de otro juez de residencia en el caso de que el primero designado —siendo sucesor en el cargo del residenciado— no la hubiera concluído en el plazo de cuatro meses.

JUZGADOS DE BIENES DE DIFUNTOS

Tres disposiciones se incluyen: la de 15 de marzo de 1704 [83], que insta a la observancia de las leyes 32, 33 y 40, título 32, del segundo libro de la Recopilación de 1680; la de 10 de febrero de 1708 [171], que reitera el cumplimiento de las leyes 58 y 69 del mismo título y libro, sobre remisión de los caudales de los fallecidos, y la de 28 de mayo de 1715 [291], que ordena se cumplan en general los preceptos sobre el juzgado de bienes de difuntos.

LA REAL HACIENDA INDIANA

PERSONAL

Oficiales Reales

Los documentos del período 1700-1724 citan a los de:

Acapulco, Antioquía, Arequipa, Buenos Aires (o Río de la Plata), Caracas (o Venezuela), Cartagena de Indias, Concepción de Chile, Cuba, Cuzco, Charcas (o la Paz), Guamanga, Guatemala, Guayaquil, Honduras, Lima, Maracaibo, México, Nicaragua, Oruro, Panamá (o Tierra Firme) Paraguay, Popayán, Potosí, Quito, Santa Cruz de la Sierra, Santa Fe, Santa Marta, Santiago de Chile, Santo Domingo, Trinidad, Trujillo, Tucumán, Veracruz y Zacatecas.

Dos disposiciones —25 de marzo de 1703 [60] y 31 de marzo de 1708 [173], confirmatoria ésta de la anterior— ordenan el cumplimiento de las leyes 4 y 5, título 4, del libro octavo de la Recopilación de 1680, que prescribe que cada diez años se reconozcan las fianzas de los Oficiales de la Real Hacienda, como medida precautoria.

La intervención de los Oficiales Reales en materias de hacienda es regulada por el documento 203; y la jurisdicción sobre el comercio ilícito y clandestino reconocida por las leyes recopiladas, se reitera en la resolución de 5 de diciembre de 1708 [183].

Cuentas de la Real Hacienda

La Real Cédula de 14 de julio de 1709 [191], insiste sobre la observancia de todas las leyes y preceptos que regulan el erario público. Igualmente lo hace la norma de 26 de julio de 1711 [223].

Otra de 28 de junio de 1696 (Confr. Cedulario Americano del siglo XVIII, tomo I, documento 379), sobre medidas para la cobranza de la Real Hacienda, se reitera en las cédulas de 8 de febrero de 1706 [107] y 28 de julio de 1710 [206].

El despacho de 11 de mayo de 1706 [111], confirma las leyes 17, título 4.º, y la 13, título 8.º, libro octavo del cuerpo general indiano, relativas a la prohibición de conceder esperas a los deudores a la hacienda, terminando con la anomalía de los azogueros al efectuar sus pagos.

INGRESOS DEL ERARIO PUBLICO

Una de las primeras medidas del nuevo monarca Felipe V fue la de suprimir una serie de impuestos. En efecto, la Real Cédula de 28 de abril de 1701 (documentos 16 y 19), comunica a las Indias el Decreto de 2 de marzo, por el que queda anulado otro Decreto de Carlos II de 18 de julio de 1700, en el que el Rey se valía por un año de los sueldos de los ministros supernumerarios pertenecientes a los Consejos y tribunales reformados en 1691, con objeto de acudir en socorro de la plaza de Ceuta.

Desafortunadamente, la guerra de Sucesión terminó con esta política al precisarse acudir a numerosas medidas para incrementar los ingresos públicos.

Alcabalas

Entre los documentos que incluyo está el 367, de 20 de abril de 1720, donde figura la declaración de los derechos que por razón de alcabala antigua y moderna han de satisfacer los productos españoles y limeños en los puertos de Cartagena y Portobelo.

Tributos de indios

El precepto de 23 de noviembre de 1716 [321] recuerda que no están exentos de pagar tributo los indios ocupados por curas y frailes.

Medias anatas sobre las encomiendas de los indios

Las circunstancias de la guerra obligan en 1703 (documento 64 de 17 de abril) a prorrogar por otros dos años más —se había reglamentado por la Real Cédula de 11 de febrero de 1697, aunque su origen es anterior (Confr. Cedulario Americano del siglo XVIII, tomo I, documentos 187, 332, 343, 384, 412 y 271)— este gravamen, con las conocidas excepciones de las encomiendas perpetuas y aquellas otras cuya renta no exceda de doscientos pesos al año.

Media anata y anata sobre los salarios

Es conocido este impuesto sobre las retribuciones de los oficios indianos, regulado en 1664 y recogido en la Recopilación de 1680, en la ley 4, título 19 del libro octavo. Su cuantía, la mitad del sueldo anual, comúnmente se pagaba la mitad de ella antes de sacar el título del empleo y la otra mitad —que quedaba afianzada con el cinco por ciento de interés— dentro del plazo de un año.

La resolución de 11 de marzo de 1703 [59], manda que se pongan dos contadores o comisarios de este derecho, uno para la Nueva España y otro para la Tierra Firme, con las mismas atribuciones que el nombrado en 5 de junio de 1695 por el Consejo de Hacienda para el Perú (Confr. CEDULARIO AMERICANO DEL SIGLO XVIII, tomo I, documentos 261, 333 y 353), con entera independencia de los respectivos Virreyes y demás autoridades, a semejanza de lo realizado en España e Italia, y fundamentalmente para que celen y vigilen la recaudación de este impuesto.

El despacho de 13 de julio de 1705 [100], ordena a las autoridades indianas que mientras no se abone la media anata no entreguen los nombramientos de los cargos.

El abono del segundo plazo de la media anata se demoraba con frecuencia con los correspondientes perjuicios al Erario, por lo que se prescribe en 23 de febrero de 1709, avisado a las Indias por la Cédula de 14 de julio [192], que la totalidad de la media anata ha de ser satisfecha antes de sacar los respectivos nombramientos, entendiéndose que renuncia a su empleo quien no la abona en el término de tres meses.

Otra disposición de 29 de octubre de 1709 [196], se refiere a la media anata de los oficios ocupados interinamente, cuando éstos son nombrados por los Virreyes, Presidentes o Gobernadores, y prescribe que además del impuesto se cobre el dieciséis y cuarto por ciento en concepto de costas, avería y gastos de conducción a España. Con esta norma se resuelve de un modo general la duda planteada por el Tribunal de cuentas de Santa Fe.

Los despachos de 27 de enero de 1711 [210 y 211], tratan de corregir las anomalías surgidas con ocasión de la dispensa, concedida en algunos casos, para que se pagase la media anata de los oficios en las cajas Reales de las Indias, en lugar de hacerlo en las de España, y siempre antes de la toma de posesión de los empleos. Para ello se ordena a los Oficiales Reales de los reinos del Perú y de la Nueva España, que remitan certificaciones de lo ingresado en las cajas a su cargo por este concepto en los

últimos seis años, y manda la suspensión en el oficio de los que resulten deudores al Fisco. Al propio tiempo se ordena que se proceda contra las autoridades que hubieren permitido estas tomas de posesión, ilegales conforme a lo establecido por las leyes.

El documento 59, de 11 de marzo de 1703, se refiere al al nombramiento que el Consejo de Hacienda hace de los contadores de la media anata para América, por esta razón precisan la firma del Consejo de las Indias como supremo rector.

La guerra de Sucesión al trono español, obligó a incrementar este gravamen. Se dictó al efecto el Real Decreto de 8 de octubre de 1704. El precepto de 13 de julio de 1705 [100], expedido a consulta del Consejo de las Indias del 3 de febrero, resuelve que los ministros de las audiencias y los otros empleos políticos y militares designados posteriormente no ocupen sus oficios sin haber efectuado la paga de una anata entera.

Habiendo cesado en 1717, las circunstancias que obligaron al cobro de la anata entera, se vuelve a la situación anterior de la exacción de sólo la media anata, según la Real Cédula de 13 de junio [331].

Valimiento de salarios, mercedes y rentas y oficios enajenados

Ya me he referido anteriormente al Real decreto de 2 de marzo de 1701, que rebaja las percepciones sobre los salarios y las mercedes [16 y 19]. Pero las necesidades de la guerra de Sucesión obligan a reimplantarlos. El valimiento, con algunas alteraciones en su cuantía, subsiste durante todo el período (1704-23) y a sus diferentes conceptos se refieren los documentos 88, 140, 150, 152, 180, 189 190, 198, 199, 200, 205, 207, 208, 209, 234, 248, 262, 284, 320, 326, 346, 354, 360, 377, 390 y 402. En el apartado Economía de la guerra, estudio este asunto.

La regla general es, diez por ciento sobre los salarios; todas las mercedes y la tercera parte de las rentas y oficios enajenados de la Corona.

Multas

La resolución de 29 de septiembre de 1707 [162], autoriza a enviar a España en cualquier navío armado, aunque no sea la capitana o almirante de la flota que es lo establecido, los caudales procedentes del ramo de multas.

Donativos extraordinarios

El prolongado sitio de Ceuta por los moros y los anejos gastos, dan origen al despacho de 26 de julio de 1701 [25], donde se solicita un donativo para atenderlos.

Otros obsequios al Rey fundados en la acordada suspensión de ciertos visitadores de tierras y de trabajos en Nueva España, Perú y Guatemala, se solicitan de los beneficiados en los preceptos de 31 de diciembre de 1709 [201] y 28 de noviembre de 1714 [279].

A los donativos pedidos con motivo de la guerra de Sucesión ya los he mencionado al tratar del apartado sobre Economía de la guerra.

Mesada eclesiástica

La Real Cédula de 26 de septiembre de 1703 [76], recoge en su parte expositiva una sucinta historia de las concesiones pontificias de la mesada eclesiástica a los Reyes españoles. La última es la otorgada por Alejandro VIII, en el breve de 26 de diciembre de 1689. Expirada la gracia, Clemente XI, por otro breve de 24 de marzo de 1703, la prorroga nuevamente por un quinquenio. La disposición citada comunica a las Indias la nueva concesión papal.

Al terminar los cinco años, el despacho de 28 de marzo de 1714 [264], suspende la exacción de la mesada hasta que S. S. no la conceda. En efecto, el precepto de 15 de mayo de 1717 [330], hace presente el breve de 24 de noviembre anterior, otor-

gando el Papa nueva prórroga y además con efecto retroactivo.

Nuevamente concluído el término, y mientras tanto no se concede otra prórroga, se manda por la resolución de 15 de marzo de 1720 [364], que se afiance —aunque no se cobre— la paga de este impuesto por parte de los eclesiásticos.

La norma de 9 de marzo de 1721 [378], hace referencia a la Real Orden de 8 de diciembre anterior, que manda que se cobren las mesadas.

El envío a España del producto de este gravamen, regulado por las Cédulas de 15 de mayo de 1696 y 4 de agosto de 1697, se recuerda por la de 26 de abril de 1703 [65].

Vacantes de Obispados

Tres disposiciones, de 25 de octubre de 1703 [77], 15 de febrero de 1709 [185] y 4 de noviembre de 1711 [230], tratan de la remisión a España del importe de las vacantes de Obispos indianos.

Desafortunadamente la recaudación y administración de este ingreso del Fisco adolecía de graves defectos. El Real Decreto de 9 de mayo de 1712, comunicado a las Indias por Cédula de 25 de junio [237], encarga al oidor más antiguo, después del decano, de cada una de las audiencias americanas, en unión de los Oficiales Reales, el cobro del producto de estas vacantes, con entera responsabilidad e independencia en su gestión.

De la misma fecha [238], es el despacho que confirma la ley 37, título 7.° del libro primero de la Recopilación de 1680, relativa a las vacantes y expolios de los arzobispos y obispos.

El documento 239, especifica con toda minuciosidad las funciones que los oidores subdecanos tienen en la administración y cobranza de estas vacantes.

Nada se consiguió con los nombramientos de estos oidores, y por ello la resolución de 15 de enero de 1719 [355], les suprime esta comisión y la encarga solamente a los Oficiales Reales.

El asiento 241 de 25 de junio de 1712, dirigido a todos los Prelados de las Indias, les solicita el envío de una relación por

cada diócesis de su valor intrínseco, como determinante a tener en cuenta para las vacantes.

Complementaria de la disposición contenida en el documento 237, son las de 1 y 23 de noviembre de 1716 [319 y 322]. En ellas se regula que el importe de las vacantes de los Prelados se distribuya por terceras partes para atender a pontificales y gastos de viaje del nuevo Diocesano, a la fábrica de la Catedral, y a obras pías.

El despacho de 19 de septiembre de 1715 [299], ataja el abuso cometido por el Virrey del Perú, y ordena no se toque a los bienes procedentes de las vacantes de obispados sino es para gastos originados con ocasión de la defensa del territorio, o para el aumento de la fe, y siempre con el acuerdo de la Junta de hacienda asesora de la autoridad virreinal.

Expolios de religiosos

La Real Cédula de 21 de noviembre de 1707 [167], recuerda el cumplimiento de lo legislado, impidiendo la remisión a España de los bienes procedentes de los mal llamados expolios de regulares.

Donativos eclesiásticos extraordinarios

En el primer tomo del Cedulario Americano del siglo XVIII (documentos 422 y 423) se dio noticia de que Su Santidad había concedido la autorización necesaria para que se solicitase de los eclesiásticos indianos un subsidio extraordinario de un millón de ducados con motivo de la invasión del Darién por los escoceses (1700). [1]

La Real Cédula de 29 de noviembre de 1713 [258], dirigida

1 Copia legal de una carta escrita (por persona desapasionada, práctica e inteligente) a confidente de Madrid, en razón de la población de escoceses en el Darién, operaciones ejecutadas por los ministros de S. M. Católica desde que hicieron los enemigos su primer arribo hasta que por capitulaciones fueron desalojados, todo con distinción y claridad. Portobelo a 27 de abril de 1700. (Papeles del Marqués de Rivas. Biblioteca Nacional. Manuscrito 19512, folio 159, impreso).

al Obispo de Charcas solicita informes sobre el estado de la recaudación de este donativo.

También la disposición de 18 de septiembre de 1702 [51], expedida por la Reina Gobernadora Doña María Luisa de Saboya y dirigida a todos los Prelados sudamericanos les autoriza a pedir la parte que de este subsidio le corresponden a los eclesiásticos y dependientes de la Santa Inquisición y Cruzada, aplicando despachos de estos Consejos.

La resolución de 26 de enero de 1708 [169], manda a los Oficiales Reales que remitan lo recaudado por este subsidio.

La costosa guerra de Sucesión española, mantenida para defender los reinos de la opresión de los enemigos de la religión y de la Corona, obligó a asegurar los caudales indispensables para la paga del crecido número de tropas necesarias para arrojar el enemigo de Castilla y conquistar Aragón y Valencia. Para ello la Iglesia española anticipó dos millones de escudos. La Real Cédula de 26 de junio de 1707 [153], presenta a la Iglesia indiana este modelo, como también el donativo de un millón hecho por el Virrey y el comercio novo-hispano, para que subvengan con generosidad a la exterminación de los enemigos en Cataluña.

Los asientos 393 y 394, de 20 y 30 de marzo de 1722, recogen el breve de Clemente XI, de 8 de marzo de 1721, en que el Papa autoriza la exacción al estado eclesiástico de dos millones de escudos para atender a la guerra contra los moros y a levantar el sitio de Ceuta. Acompaña una instrucción para la cobranza. Unos despachos [395], de los Consejos de la Inquisición y de Cruzada para que contribuyan sus dependientes; y una resolución [396], para que las audiencias indianas no admitan ningún recurso de fuerza derivado de la aplicación de estos preceptos.

RESIDENCIAS

Así la Real Cédula de 10 de mayo de 1704 [84], nacida de una denuncia de la Audiencia de Lima, confirma las leyes de la Recopilación de Indias sobre las residencias de los alcaldes ordi-

narios y regidores de los municipios, y ordena que un oidor, por turno, de la audiencia respectiva, y sin intervención del Virrey, —aclarando con esto la duda,— sea el juez residenciador.

La efectividad de las residencias —en muchos casos demorada— se determina con la resolución de 23 de diciembre de 1708 [184], que manda a las audiencias designen otro juez, en el caso que el designado para ello no la terminase en cuatro meses, multándole al propio tiempo con mil pesos.

El despacho 312, cita que el juicio de residencia es el mejor medio para que los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores cumplan perfectamente con sus atribuciones y que también les evitará los excesos.

VISITAS

La misma disposición de 10 de mayo de 1704 [84] ordena guardar las leyes del título 30, del libro segundo de la Recopilación indiana, que disponen que un oidor trienalmente visite la tierra, empezando por el magistrado más antiguo.

Junto a estas visitas ordinarias los preceptos de 31 de diciembre de 1709 [201] y 2 de noviembre de 1714 [279], referido al despacho de 5 de mayo de 1706 y a otros, en los que se nombraban visitadores de tierras, obrajes, estancias de ganados, ingenios de azúcar, tambos, chacras y ejidos, suspenden estos oficios por considerarlos perjudiciales; y por esta merced del Rey se solicita de los hacendados de Nueva España, Perú y Guatemala, un donativo arreglado a los bienes de cada uno de los beneficiados.

INSTITUCIONES SOCIALES

Pragmática de los lujos

La Real Cédula de 10 de febrero de 1716 [314], dirigida al Virrey de la Nueva España Marqués de Valero, le autoriza a

publicar y hacer observar en su virreinato la Real Pragmática dada por Carlos II en el Buen Retiro a 26 de noviembre de 1691. Esta disposición, que se incluye, refleja en su extenso articulado las modalidades suntuarias de la época y su moderación.

JUEGOS Y DESAFÍOS

Otra aplicación de la legislación castellana —en este caso la Real Pragmática de 19 de febrero de 1716— [1] es la que inserta el despacho de 5 de octubre de 1722 [399], motivado en la consulta del Consejo de las Indias de 19 de junio, prohibiendo los duelos y desafíos con severas penas a los infractores.

INDIOS

De los privilegios matrimoniales de los indios que trata la Real Cédula de 31 de agosto de 1703 [57], me ocuparé en el apartado de la Iglesia.

El despacho 321, de 23 de noviembre de 1716, insiste sobre el cumplimiento de las leyes 9, 10 y 23 del título 5.º, del libro sexto de la Recopilación de 1680, que tratan del empadronamiento de los nativos hecho a base de los libros de bautismos y entierros eclesiásticos.

También la resolución de 18 de septiembre de 1702 [52], ordena la observancia de los preceptos recopilados que prohiben traer sin licencia los indios a España.

Concomitante con esta es la de 6 de noviembre de 1706 [125], que igualmente prohibe pasar a España los religiosos indios sin licencia.

Muy interesante es la Real Cédula de 23 de agosto de 1721 [386], que da cuenta que cuando los ingleses de Jamaica apresan barcos españoles, a los indios que capturan los venden como esclavos. Se hace presente, que se ha comunicado al embajador de In-

1 De esta pragmática hay un ejemplar impreso en la *Colección de Reales Cédulas*, tomo I, del Archivo Histórico Nacional. Madrid.

glaterra, y a nuestro representante diplomático en Londres para que lo haga llegar al gobierno británico, lo censurable de estos hechos. Y se ordena a todas las autoridades de las Indias, que reclamen y también impidan tales ventas.

Protectores de indios

Quedan incursos, por la Real Cédula de 16 de diciembre de 1719 [361], en la prohibición de comerciar con los naturales regulada por las leyes 54 y 55, del título 16, del segundo libro del cuerpo general de leyes indiano.

ENCOMIENDAS DE INDIOS

Bien sabido es que uno de los indispensables requisitos de la encomienda es la confirmación del Monarca, como reconocimiento del carácter de regalía mayestática que tiene esta institución. Los documentos 193, de 14 de agosto de 1709, 260 y 261, de 1714, tratan de esta materia.

También es conocido que en la dación de una encomienda han de proceder ciertos requisitos que garanticen su legalidad. Las resoluciones de 27 de febrero [260], 2 de agosto de 1714 [271], y la de 20 de diciembre de 1715 [309], lo regulan.

Encomiendas de ausentes

La Real Cédula de 28 de abril de 1701 [17], comunica el decreto de Felipe V, de 6 de marzo, prohibiendo tener encomiendas a los no residentes en las Indias, en cuanto no pueden cumplir con los fines principales de las mismas —protección y cristianización de los indios y defensa del territorio—. Las encomiendas y pensiones poseídas por los ausentes quedarán vacas a la muerte del actual titular. Relacionado con esto ver los documentos 18 y 22.

Una excepción de esta regla general la establece la norma de

15 de enero de 1717 [323], que autoriza las encomiendas y pensiones concedidas a los funcionarios del Consejo de Indias.

Prórroga de vidas en las encomiendas

Los gastos de la guerra de Sucesión al trono de España, obligan a Felipe V a dictar la Real Cédula de 30 de octubre de 1704 [87], ampliando en una vida más el plazo de las encomiendas, ya estén sus titulares en las Indias o no, mediante la entrega de un donativo a la Corona equivalente a dos anualidades de renta.

Impuestos sobre las encomiendas

En el apartado de la Real Hacienda ya me he referido al impuesto de medias anatas sobre las encomienlas.

Extinción de encomiendas

El despacho de 20 de diciembre de 1707 [168], ordena suprimir las encomiendas con menos de veinticinco indios —había en el Perú muchas de menor número—. Se exceptúa [195], la de Doña María de Carvajal, en Quillota (Chile).

La Real Cédula de 6 de diciembre de 1720 [376], establece algunas reformas en el régimen de las encomiendas en lo relativo a su supresión. Así el Real Decreto de 23 de noviembre de 1718, manda que todas las encomiendas faltas de la Real confirmación y que fueren vacando, se incorporen a la Corona. El precepto se basa en el incumplimiento por parte de los encomenderos de las obligaciones impuestas por la Real merced. Ordena también que el beneficio de estas encomiendas, es decir la participación por parte del encomendero en los tributos de los encomendados, se entregue en las Cajas Reales, pagándose por estas Cajas las cargas ordinarias y pensiones que gravaban a la encomienda. Se anulan igualmente las futuras mercedes. Las pensiones recibidas por más de una vida, se incorporarán a la Corona cuando mueran sus actuales poseedores .Se exceptúan las enco-

miendas perpétuas concedidas a los principales conquistadores y pacificadores.

Luego, con motivo de la consulta del Consejo de las Indias de 12 de abril de 1719, el Soberano exceptuó también las encomiendas cuya fruto fuese el servicio personal de los indios. Como quiera que estas encomiendas legalmente no existían, el Rey declara a consulta del mismo Consejo de 23 de septiembre de 1720, que se ha de entender por encomiendas de servicio personal aquellas en que el tributo ha sustituído al servicio de los indios.

Relacionado con este asunto hay dos consultas del Padre confesor de Felipe V: una de 8 de junio de 1720 y la otra de 24 de noviembre del mismo año. En la primera el Confesor Real distingue tres clases de encomiendas, las perpétuas, y las de servicio personal que deben respetarse; y las concedidas a ausentes y criados que deben incorporarse a la Corona por no cumplir su misión originaria. Las segundas, y ante la duda suscitada por el Consejo indiano sobre las encomiendas de servicio personal, aclara el Confesor que son aquellas cuyos indios son tan pobres que no pueden pagar tributo y lo sustituyen por un trabajo personal voluntario y no las de servicio personal forzoso y abusivo ya suprimidas por las leyes. Y propone otro nombre para las encomiendas que subsistan dado las sospechas que suscita la designación de servicio personal. [1]

En cuanto a las mercedes de encomiendas y pensiones sobre las mismas, concedidas por más de una vida, prescribe la citada disposición de 6 de diciembre, que para la prórroga se necesita Real autorización, previa la correspondiente justificación del derecho.

Ante las contínuas gestiones por parte de los interesados para conseguir del Rey la prorrogación de sus encomiendas, el despacho de 27 de septiembre de 1721 [388], confirma totalmente la incorporación a la Corona, prohibiendo toda consulta sobre este tenor y regulando otra manera de compensar a los cesantes.

---

1 A. G. I. Indiferente general. Legajo 800. Consultas de 1720.

Trabajo de indios

A la mita indígena en las minas de Cailloma (Perú) y a otras labores [231 y 232] me referiré en el apartado del Trabajo.

ESCLAVITUD

La Real Cédula de 19 de abril de 1710 [204], refleja en su prefacción el mal trato que algunos amos indianos daban a sus esclavos negros, tan contrario a los principios cristianos, y ordena, como medio de atajar estos excesos las correspondientes admoniciones, e incluso la obligación de vender los esclavos, impuesta a los dueños para suprimir tales abusos. Conjuntamente se previene una campaña de pública moralidad para corregir muchos defectos.

EXTRANJEROS

Franceses

Junto a la colaboración franco-española, la hispano-gala.

Los documentos 68, de 3 de junio de 1703, y 82, de 11 marzo de 1704, la comprueban. El primero, ante la huída de soldados franceses, a la parte española de la isla de Santo Domingo, a Cuba y a Cartagena, ordena a las autoridades hispanas reintegren a los desertores a sus cuarteles. El segundo manda que los "religionarios" franceses idos al mar del Sur en barcos ingleses sean prendidos y castigados.

INSTITUCIONES ECONOMICAS

Propiedad

La Real Cédula de 5 de septiembre de 1714 [276], dirigida a Don Ignacio Antonio del Castillo, oidor de la audiencia de Santiago de Chile, comisionado en las composiciones de tierras, le

ordena que quite a los subdelegados que hubiere nombrado y que evite los abusos.

Industria

El proteccionismo económico a favor de la Metrópoli se refleja en la resolución de 16 de abril de 1702 [32], —que recoge otras disposiciones anteriores de 1621 y 1675— dadas a favor de la exclusiva de los productos elaborados con hierro de Vizcaya y Guipúzcoa en las Indias, y prohiben cualquier introducción de hierros procedentes de Lieja.

También prohibitivos son los despachos de 10 de agosto de 1714 [274 y 275], y 15 de junio de 1720 [370], que no autorizan la fabricación, ni tampoco la venta de aguardiente de caña.

Minas

Dos preceptos se refieren a esta importante materia: uno, de 7 de marzo de 1705 [90], en que se confirma la observancia de la ley recopilada que prohibe a los clérigos ser mineros, con referencia a ciertos excesos ocurridos en las minas de Guanajuato; y el otro, de 4 de noviembre de 1711 [231 y 232], con una historia de las minas de San Francisco de Cailloma (Perú) desde el comienzo de su explotación en 1625, y con indicaciones sobre productividad del mineral, participación del Fisco y régimen mitayo de trabajo.

TRABAJO

La disposición de 31 de diciembre de 1709 [201], suprime los oficios de visitadores de obrajes, estancias de ganados, ingenios de azúcar, tambos, chacras, etc., por reconocerse lo perjudicial de su actuación, tanto en Méjico, como en el Perú.

Importante es la Real Cédula de 4 de noviembre de 1711 [231], dictada con ocasión del memorial presentado por Don Juan

González de la Fuente, procurador del gremio de mineros y azogueros del término de San Francisco de Cailloma, provincia de Collaguas (Perú). En la exposición de motivos del texto legal se relata la historia de aquellos yacimientos desde su descubrimiento en 1625, la importancia de la explotación, el régimen de trabajo de mita, el decaimiento de la producción y de los ingresos del Erario, y la reducción del número de los mitayos. En su consecuencia se ordena por el Monarca el aumento de los trabajadores indígenas —sin perjuicio de las minas de Potosí y Huancavelica— suprimiendo las posibles causas de la disminución de los operarios.

Tanto en esta resolución, como en la mandada observar en la misma fecha [232], se manda a las autoridades civiles y eclesiásticas peruanas, el cierre y demolición de todos los batanes, obrajes, trapiches y chorrillos donde trabajan los indios que no funcionaran con licencia real. Tal medida trata de remediar la difícil situación laboral minera.

COMERCIO

Se mantienen en este período (1700-24) las líneas generales ya conocidas en lo que se refiere tanto a la prohibición del comercio interamericano como a la del extranjero.

Comercio interamericano

Las disposiciones de 1702 [40, 42 al 46 y 50], reiteran el cumplimiento de las leyes recopiladas que declaran ilícito el comercio entre Nueva España y el Perú y la introducción de ropa de la China, incluyendo además algunas normas auxiliares [43]. Otra de 16 de febrero de 1706 [109], insiste en las prohibiciones decretando el decomiso de los géneros y el nombramiento de un juez especial.

No obstante lo establecido, el Virrey novo-hispano Duque de Linares propuso en 1711 la autorización del comercio entre

su virreinato y el peruano, siendo desestimada la proposición por el despacho de 1 de agosto de 1712 [246].

La Real Cédula de 18 de julio de 1702 [45], permite el transporte y comercio de los vinos de Guatemala al Perú, como excepción y por estar destinados al culto. Como la de 5 de mayo de 1715 [289], es favorable a la entrada del cacao venezolano en la Nueva España y contraria al procedente de Guayaquil.

Comercio con los extranjeros

Muy numerosos son también los preceptos prohibiendo el comercio con los extranjeros, reiteradores de la ilicitud del mismo establecida por las leyes de la Recopilación de Indias. Véanse los documentos 38, 39, 67, 74, 106, 177, 183, 202, 227, 277; 286, 373, 379 y 301, en el que se resumen todas las prescripciones sobre esta materia, en cuanto habían de servir de antecedente al Príncipe de Santo Buono, nuevo virrey limeño, a quien se le ordena la utilización de los navíos en que viaja hacia el Perú para reprimir esta clase de comercio.

Coordinada con todo esto es la Real Cédula de 5 de noviembre de 1715 [303], que manda se notifique la llegada de navíos extraños.

El despacho de 9 de marzo de 1721 [379], señala diferentes medios positivos para contrarrestar el comercio extranjero, a saber: nuevos barcos, más y mayores flotas de transporte, e incremento de la fabricación de ropas de seda y lana en España.

Los preceptos de 1702 [38 y 39], tienden a suprimir el comercio clandestino extranjero favorecido por la invasión de Cartagena, utilizando para ello la escuadra formada por el Gobernador Pimienta. El de 1714 [273], ataca al comercio con los holandeses de Curazao y el de 1715 [300], el practicado por los comerciantes holandeses, zelandeses e ingleses.

Los castigos son principalmente, decomiso de mercancías [227 y 286] y prisión de los comerciantes. Pero convencido el Rey que las reiteradas violaciones se deben a la lenidad de las au-

toridades indianas [301] denunciadas por el Príncipe de Chelemar, embajador francés, resuelve en 9 de marzo de 1721 [379], el castigo de las mismas sin proceso.

La autorización de comerciar concedida a la Compañía inglesa con los navíos del asiento de negros, está reconocida en la resolución de 4 de marzo de 1715 [286].

Casos especiales, ya reseñados, se suscitan con los barcos franceses, no sólo por la estrecha unión entre las dos Coronas, sino por la condición de aliados en la guerra de Sucesión al trono hispano.

En efecto, la Real Cédula de 18 de junio de 1703 [72], comunica a las Indias que permitiendo tan sólo el Rey Luis XIV a los navíos galos llevar mil quinientas libras en bagatelas para con el producto de su venta en los puertos americanos poder comprar refrescos, se ordena a las autoridades españolas se incauten de la demasía. Para la ejecución de lo establecido, el despacho de 3 de junio de1705 [98], manda —pese a la oposición de los capitanes franceses— que se pongan guardias en las embarcaciones para impedir el contrabando, como asímismo se hacía con las naos españolas.

El repetido olvido de la ilegalidad de este comercio quiere atajarse con la Real Cédula de 16 de mayo de 1712 [236], reiterada días más tarde [243], y también en 28 de diciembre de 1715 [308], que hace presente a las Indias que el Monarca francés ha prohibido tal comercio. La sanción contra los infractores consiste en la confiscación de los barcos y de la carga.

La epidemia de peste en Francia y la conveniencia de evitar el contagio —facilísimo con la introducción de mercaderías— se denota en varios documentos de 1721 y 1723 [374, 382, 387, 401, 403].

El despacho de 5 de noviembre de 1715 [302], relata que en el Perú hay franceses dedicados al comercio y por ello se les obliga a salir de allí y se les insta a satisfacer algún donativo al Fisco como medida compensatoria.

El asiento 352, expedido el 9 de noviembre de 1718, recoge

una disposición emanada de la Vía reservada, en la que Felipe V, negando los rumores de una posible ruptura de relaciones con Francia muy perjudicial para los intereses de los mercaderes galos residentes en los dominios hispanos, expresa sus arraigados sentimientos franceses —sangre, patria, educación y amor— y el interés constante del Soberano por consolidarlos. Este documento es muy significativo para apreciar los sentimientos pro-franceses de Felipe V.

Comercio canario indiano

Incluyo sobre esto dos disposiciones. La primera, de 26 de marzo de 1703 [61], que inserta otra de 6 de septiembre de 1700, en que atendiendo el Monarca a una queja de la Universidad de cargadores a Indias de Sevilla, se regula aquel comercio que es utilizado por los ingleses y holandeses para ocultar el suyo. La segunda, de 6 de diciembre de 1718 [353], es el reglamento y ordenanza sobre el comercio canario-indiano. [1]

CONSULADOS

Al Consulado de Sevilla se refieren los documentos 158 al 161, todos de septiembre de 1707.

Se trata de un expediente contra el Prior y Cónsules que se ve en una sala del Consejo de Castilla, sobre las cuentas de 1689 a 1705, en el que se ha ordenado el embargo de los efectos.

Ya, al tratar de la Casa de la Contratación, me he referido al Real Decreto de 12 de mayo de 1717 [329], por el que se traslada a Cádiz el Consulado desde Sevilla, y se reorganiza el número de sus componentes quedando en esta ciudad dos diputados.

A este Consulado gaditano es al que se le encarga de expedir anualmente cuatro navíos de aviso tanto para la Nueva Es-

1 Confr. Francisco Morales Padrón: *El Comercio canario-americano.* Siglos XVI, XVII y XVIII. Sevilla, 1955.

paña como para el Perú según la resolución de 31 de mayo de 1720 [368].

NAVEGACION

Desde el Real Decreto de 12 de mayo de 1717 [329], corresponden al Intendente general de la Marina, los aprestos y avituallamiento de la Real Armada, avíos de las flotas y navíos sueltos, que anteriormente eran atribuciones de la Casa de la Contratación de las Indias.

El pasaje de los provistos en empleos indianos en barcos españoles exclusivamente, se establece en la Real Cédula de 24 de abril de 1705 [96]; y aún más han de hacerlo tan solo en los navíos que van a la Tierra Firme los que tengan los oficios públicos en el virreinato peruano. (Véase el despacho de 28 de enero de 1713 [249].

La resolución de 4 de diciembre de 1708 [182], fija igualmente que el regreso a España también se hará en barcos nacionales, confirmando así lo preceptuado.

Se incrementa la comunicación con Ultramar —Real Decreto de 29 de julio de 1718 [351]— con la salida anual de cuatro navíos de aviso tanto para el Perú como para Nueva España. El Consulado de Cádiz queda encargado de esta comisión (Asiento 368, de 31 de mayo de 1720).

El documento de 5 de abril de 1720 [366], recoge un proyecto para galeones, flotas, navíos de registro y aviso para Nueva España y Perú.

Navegación en corso

Sobre corsarios extranjeros, en este caso argelinos amparados por los ingleses de Jamaica, el asiento 95, de 22 de abril de 1705, pone en aviso a las autoridades indianas.

Y el de 26 de junio de 1723 [407], da cuenta que el Monarca, previos los asesoramientos oportunos, no ha accedido a una

pretensión del Rey de Suecia en la que solicitaba la expedición de patentes para dos barcos suecos que iban a recoger a los corsarios antillanos y liquidar este problema.

Respecto al corso español, la Real Cédula de 30 de marzo de 1714 [265], restringe a las autoridades del Nuevo Mundo la facultad general de dar patentes de corso, autorizada por el despacho de 22 de febrero de 1674, a tan solo los súbditos hispanos.

La distribución de las presas se regula por la disposición de 30 de mayo de 1720 [381], dividiendo, por mitad entre la Real Hacienda y el apresador, el importe de lo incautado, luego de abonar los correspondientes impuestos al Erario y los derechos pertinentes al juez, oficiales Reales y al denunciador.

Sobre la marina de guerra téngase presente lo tratado en la guerra de Sucesión.

INSTITUCIONES MILITARES

Tratado ya todo lo relativo a la guerra de Sucesión al trono de España, anotaré además otros documentos referentes a inventarios de armas y municiones [49, 53, 250]; medidas para proteger a la artillería de las inclemencias del tiempo [332]; comunicaciones para el envío de mapas y estados de las fortificaciones americanas [178, 219]; y disciplina moral y militar [380].

La Real Cédula de 1719 [356], aplica a los oficiales subalternos de infantería, caballería y dragones de las Indias los preceptos del reglamento de 1704 del ejército peninsular, con lo que se consolida y perfecciona el servicio castrense.

Guerra contra los indios

El despacho de 30 de abril de 1714 [269], da normas para contrarrestar los desmanes y tropelías que los indios mosquitos —aliados de los ingleses de Jamaica— cometen en Guatemala y Honduras para lo cual se ordena aprestar una pequeña fuerza en Nicaragua.

LA IGLESIA EN INDIAS

CULTO

El despacho de 10 de septiembre de 1715 [298] insta a los Prelados indianos a que atiendan por sí a los templos, alhajas, objetos de culto, etc., debido a los escasos medios que dispone la Real Hacienda, que era quien los venía sufragando.

Fiesta a Jesús Sacramentado

El público agradecimiento por el triunfo de Felipe V en la guerra de Sucesión sobre sus enemigos exteriores e interiores y al propio tiempo el deseo del Soberano de hacer públicos desagravios, impulsan a dictar la Real Cédula de 19 de junio de 1711 [215], por la que se ordena que anualmente en todas las iglesias se celebre una solemne fiesta en honor del Santísimo Sacramento —tantas veces ultrajado y profanado durante la guerra— el domingo siguiente a la conmemoración litúrgica de la Inmaculada Concepción de María.

San Antonio de Padua

La resolución de 16 de abril de 1722 [397], avisa que no es precepto la fiesta de San Antonio de Padua.

San Norberto

Otra de 5 de febrero de 1723 [400], anuncia que es feriado el día de este santo, como fundador de la Orden Premostatense.

SACRAMENTOS

Confirmación

Una práctica abusiva en la dispensación del sacramento de la confirmación, obliga al Rey a mandar en la disposición de 24 de febrero de 1715 [285], el oportuno remedio. Señala la citada

norma la carta de S. S. Inocencio XI, de 8 de febrero de 1680, dirigida al Obispo de Mechoacán, en que aplaude a este Prelado por no admitir ofrendas al impartir el sacramento. También indica los abusos implantados por la perniciosa costumbre.

Matrimonio de indios

La Real Cédula de 31 de enero de 1703 [57], comunica a las Indias las soluciones pontificias a determinados privilegios matrimoniales de los indígenas.

El Papa Pío IV, y otros Pontífices, concedieron a los Provinciales de la Compañía de Jesús en las Indias occidentales y orientales el privilegio de dispensar gratuitamente los grados de afinidad y consanguinidad, no prohibidos por el derecho divino, a los indios neófitos que hubiesen de contraer matrimonio, y también a los ya casados.

Surgidas varias dudas y escrúpulos en la aplicación del privilegio, se consultó a S. S. para que los esclareciera. Clemente XI expidió tres breves, asesorado por la Congregación del Santo Oficio, los días 2 y 22 de abril y 11 de junio de 1701, en donde declara dispensados todos los grados de parentesco, menos el primero, tanto de consaguinidad como de afinidad y también el de parentesco espiritual. Se delimita la condición de indios neófitos, excluyéndose a los llamados "cuarterones" y "puchueles", y lo mismo el tiempo de validez de la concesión apostólica, aunque convalida las dispensas hechas fuera de plazo, como las discernidas a cuarterones y puchueles, reputando a todos los efectos estos enlaces como legítimos.

Las facultades concedidas a los jesuítas quedan extendidas a todos los Ordinarios de América.

Estos breves con el correspondiente "pase regio" se mandan observar en las Indias. [1]

1 Sobre los *Privilegios matrimoniales de los indios,* versa la tesis doctoral de Carlos Seco Caro. Un avance de ella en Estudios Americanos, números 83 y 84, págs. 33-46. Sevilla, 1958, bajo el título *Origen y función de los privilegios matrimoniales indianos.*

Entierros

El despacho de 23 de diciembre de 1714 [282], señala los emolumentos que han de percibir los curas cuando los entierros se hacen en los conventos de franciscanos.

INMUNIDAD ECLESIASTICA

Esta debatida cuestión tiene en la resolución de 29 de julio de 1716 [317], una doble limitación: de fuero personal, al no gozar de inmunidad los auxiliares y criados de los curas y religiosos aunque vivan "intra claustra", y la otra real, en tanto que no son exentas las estancias, chacras y hacienda de los eclesiásticos.

CENSURA DE LIBROS RELIGIOSOS

El Real Decreto de 16 de octubre de 1709, comunicado a las Indias por la Cédula de 30 de noviembre [197], prohibe la introducción en los dominios hispanos del Nuevo Mundo, de una biblia protestante en idioma nativo americano, impresa en Londres, dado lo peligroso que sería para las nuevas cristiandades.

RELACIONES CON LA SANTA SEDE

La Real Orden de 30 de junio de 1718 [349], comunicada al Consejo de las Indias, por el Secretario del despacho, da noticia de la interrupción de las relaciones diplomáticas con la Corte de Roma y por ende con el Nuncio en España. Los motivos de la ruptura estaban en la inclinación del Papa a los enemigos del Rey Felipe V.

Otro Decreto de 10 de marzo de 1719 [357], delimita la interdicción, al no incluir en ella las dispensas matrimoniales y las de penitenciaría, es decir sobre las materias espirituales. Se distingue con claridad el primado espiritual, de la soberanía temporal del Pontífice. Y otro de 2 de enero de 1720 [362], autoriza

a los Prelados electos a que de modo particular impetren sus bulas de la Santa Sede, medidas como las anteriores que se adoptan por los graves perjuicios espirituales que se experimentan al cesar nuestras relaciones con el Vaticano.[1]

REAL PATRONATO

La Real Cédula de 31 de diciembre de 1706 [141], reitera la observancia de varias leyes de la Recopilación de 1680, sobre Real Patronato en materia de curatos y doctrinas.

ARZOBISPOS Y OBISPOS

Los documentos citan los Arzobispos de Lima, Santa Fe del Nuevo Reino de Granada, Charcas o La Plata, México y Santo Domingo.

Y los Obispos de Arequipa, Buenos Aires, Caracas, Cartagena de Indias, Concepción de Chile, Cuba, Cuzco, Filipinas (2), Guadalajara, Guamanga, Mechoacán, Nicaragua, Nueva Vizcaya, Oajaca, Panamá o Tierra Firme, Paraguay, Paz, Popayán, Puebla de los Angeles, Puerto Rico, Quito, Santa Cruz de la Sierra, Santa Marta, Santiago de Chile, Trujillo, Tucumán y Yucatán.

Ya he citado la disposición de 24 de febrero de 1715 [285], que repara los abusos cometidos por los Diocesanos al administrar el sacramento de la confirmación.

El despacho de 25 de junio de 1712 [241] reclama la remisión del valor que se atribuye a los obispados del Perú. Otro tal en 30 de julio de 1721 [384].

En el tomo primero del CEDULARIO AMERICANO DEL SIGLO XVIII (documentos 220 y 232) se insertó que la Real Cédula de 24 de septiembre de 1688 prescribía que en el caso de que los Obispos no hiciesen personalmente las visitas ordinarias a las

1 Confr. Justo Fernández Alonso: *Un período de las relaciones entre Felipe V y la Santa Sede (1709-1717). Sus repercusiones en la "nación" española de Roma*, artículo en "Anthologica Annua", Roma, 1955, pp. 9-88.

doctrinas de regulares, las delegasen en religiosos de la misma Orden de los visitados y no en sacerdotes seculares; y que —26 de marzo de 1689— los Prelados no nombrasen vicarios foráneos para las informaciones matrimoniales, pues ellas corresponden por las declaraciones pontificias, a los propios religiosos por su carácter especial de párrocos de las doctrinas. Vuelto el Consejo de las Indias a examinar ambas cuestiones, la disposición de 4 de septiembre de 1701 [27], deroga las anteriores de 1688 y 1689, por oponerse la primera al derecho común canónico, al Santo Concilio tridentino, declaraciones de la Congregación de Cardenales, cánones del II Concilio provincial limense y a la ley 28, título 15, del libro primero del cuerpo general indiano, que autoriza las visitas de los Diocesanos a las doctrinas regentadas por los regulares, sin limitación alguna; y la segunda, dado que la "Omnímoda" está revocada por los breves de Gregorio XIII y Paulo V.

Confirma lo enunciado la Real Cédula de 30 de julio de 1721 [385].

Disconformes los religiosos con lo resuelto en 1701, consiguen, a instancia de fray Manuel de Mimbela, procurador general de los franciscanos en Indias, la anulación de la misma y la vuelta al estado de la cuestión conforme a lo regulado en 1688 y 1689. (Confr. la resolución de 30 de abril de 1705 [97].

PREBENDADOS

Norma constante para con pleno conocimiento poder discernir las prebendas indianas fue la de solicitar insistentemente a los respectivos Arzobispos y Obispos relaciones periódicas de las vacantes existentes y de eclesiásticos idóneos para ocupar estos cargos con las oportunas informaciones de "vita et moribus". A esto responden los despachos de 21 de julio de 1702 [48], 6 de noviembre de 1707 [166] y 4 de marzo de 1715 [287].

Consecuencia de lo expuesto es la disposición de 2 de sep-

tiembre de 1705 [102], por la que se pide que se envíen a España relaciones de los curas y beneficiados fallecidos para que sobre ellos no recaigan las prebendas.

El precepto de 18 de julio de 1708 [176], recuerda la ley 10, título 6.º, del libro primero de la Recopilación de Indias, e insta a su cumplimiento, como a que los prebendados tomen posesión de sus plazas en los plazos fijados.

Las resoluciones de 24 de septiembre de 1701 [28], 12 de noviembre de 1705 [104] y 12 de junio de 1718 [348], reiteran el cumplimiento de la dada el 26 de marzo de 1696 (Confr. CEDULARIO AMERICANO DEL SIGLO XVIII, tomo I, documento 363) para que los expulsos de las órdenes no sean admitidos a las oposiciones a curatos y prebendas, pero si ya están ejerciendo curatos les está permitido ascender a otros de la misma diócesis.

Anoto también el precepto de 30 de julio de 1721 [383], que solicita el envío de las erecciones de las catedrales y del número de prebendados de cada una de ellas.

CLERO SECULAR

Algunas de las disposiciones citadas sobre los prebendados, igualmente, como se ha visto, se refieren a los curas, y especialmente la de 15 de febrero de 1722 [392], en que también se encarga a los Prelados de las Indias envíen relaciones de los sacerdotes beneméritos de sus respectivas sedes.

Ya he aludido a la resolución de 31 de diciembre de 1706 [141], que insta al cumplimiento de varias leyes recopiladas sobre doctrinas, curatos y ejercicio del Real Patronato.

Asimismo el documento de 7 de marzo de 1705 [90], confirmatorio de la ley 4, título 11, del libro primero de la Recopilación de 1680, que prohibe a los clérigos ser mineros.

Como medida disciplinaria, el despacho de 28 de abril de 1702 [75], autoriza la expulsión de los clérigos inquietos y escandalosos.

ORDENES RELIGIOSAS

Religiosos doctrineros

Ya he citado las Reales Cédulas de 1701 [27], 1705 [97] y 1721 [385], que regulan las relaciones entre los Prelados y los frailes doctrineros, encargados de la cura de almas en las Indias.

Conflictos similares de jurisdicción son los planteados en el documento de 4 de octubre de 1705 [103], a súplica del Provincial de los agustinos de Méjico. La bula de Gregorio XV (1622) subordinaba los religiosos-curas a los Ordinarios y fue suspendida en 1625 por Urbano VIII. Incluída la primera en los bularios y no la segunda, Felipe V, atendiendo a lo solicitado por el mencionado Provincial, ruega a los Prelados no procedan conforme a la bula suspendida.

La doble subordinación de los regulares doctrineros a sus superiores como frailes y como curas a los Obispos, plantea estos problemas que todos se esfuerzan en solucionar canónicamente.

Igualmente el despacho de 23 de julio de 1718 [350] confirma y reitera la Real Cédula de 7 de abril de 1699, referida al nombramiento de coadjutores de los frailes-párrocos, en que los religiosos por su parte y los Prelados por la suya, pretenden efectuar cada uno particularmente la designación del coadjutor.

Fundación de conventos

Práctica antigua —Real Cédula de 19 de marzo de 1593, instrucciones generales a los virreyes peruanos y novo-hispanos— ha sido la indispensable necesidad de obtener la correspondiente licencia Real —como defensa del Patronato— en la erección de nuevas casas de religión. El despacho de 12 de febrero de 1704 [79], insiste sobre esta obligación al referirse a la conversión en convento del beaterio de Santa Rosa, en Lima, perteneciente a las dominicas.

De un modo general se reitera en la resolución de 30 de abril de 1717 [327] la prohibición de fundar conventos y hospitales bajo la pena de demolición en caso de inobservancia.

Las autoridades indianas no tienen facultad ordinaria para permitir nuevas fundaciones religiosas, y por ello, la disposición de 7 de marzo de 1705 [89] censura al Gobernador de Guatemala D. Gabriel Sánchez de Berrospe, que sin Real licencia ha aprobado el nuevo colegio-seminario de San Francisco de Borja de los PP. Jesuitas.

Religiosos graduados

El documento de 4 de diciembre de 1708 [181], vuelto a reiterar el 24 de abril de 1719 [359], prohibe a las órdenes religiosas que tengan mayor número de frailes con grados superiores que el permitido, en aras de la disciplina conventual.

Religiosos indios

El despacho de 6 de noviembre de 1706 [125] considera incursos en la regla general que prohibe a los indígenas venir a España, sin expresa licencia, a los nativos pertenecientes a órdenes regulares.

Castigos a religiosos

La Real Cédula de 1 de septiembre de 1703 [75], reiterada el 6 de julio de 1732 [398], dictada a instancias del arzobispo de Méjico D. Juan de Ortega y Montañés, extiende a los regulares la pena de expulsión con que se castiga a los clérigos inquietos y escandalosos.

Y la de 12 de junio de 1718 [348] confirma una serie de preceptos que prohiben a los religiosos —incluso jesuitas— expulsados de sus órdenes, ocupar prebendas eclesiásticas.

JUECES CONSERVADORES

La disposición de 26 de agoso de 1716 [318] confirma las leyes recopiladas 16 y 17, título X, del libro primero de la Recopilación de Indias, sobre el nombramiento de jueces conservadores de las órdenes religiosas en el Nuevo Mundo.

BETHLEMITAS

Varias disposiciones incluye este volumen sobre la Orden Bethlemítica.

La primera, de 19 de noviembre de 1705 [105], concede licencia para pedir limosnas con que atender a los gastos de la causa de beatificación del fundador de la Orden, el venerable hermano Pedro de San José Betancour.

Otra, de 4 de marzo de 1706 [110], reitera que todos los hospitales de la Congregación están sujetos a la inspección de las autoridades civiles y eclesiásticas, con motivo de la fundación del hospital de Lima.

Los documentos 255, 278, 279, 294 y 324, correspondientes a los años 1713 a 1717, recogen varias incidencias surgidas por las discordias intestinas de los bethlemitas. Cuatro conventos disidentes —Méjico, Puebla de los Angeles, Oaxaca y Habana—, desde 1708, han denunciado que no se observan las constituciones aprobadas por Inocencio XI (1687) por las agregaciones que le ha hecho el general Fray Rodrigo de la Cruz, y consiguen un breve de S. S. en 1710 restableciendo la puridad de las constituciones originales. El General y el capítulo general de Lima, con sus partidarios, consiguen la suspensión oficial de este breve pontificio, que les perjudica, al carecer del obligatorio "pase regio". Nuevos recursos ante el Papa y nuevos documentos pontificios a favor de las aludidas constituciones. Por fin, Felipe V, el 14 de enero de 1717, ordena el cumplimiento de la resolución de Su Santidad y su observancia por toda la Orden.

Sobre los mismos bethlemitas confróntense los documentos

371 y 372 publicados en el Cedulario Americano del siglo XVIII, en su volumen primero.[1]

DOMINICAS

Ya me he referido al despacho de 12 de febrero de 1704 [79], donde se habla del nuevo convento —antiguo beaterio— de Santa Rosa, en Lima, integrado por treinta y dos religiosas bajo la regla de Santa Catalina de Sena.

FRANCISCANOS

La cédula de 20 de diciembre de 1701 [29] pide información sobre la conveniencia de sumar los doctrineros franciscanos a los frailes que residen en los conventos de la Orden para conseguir el número de ocho necesario a los efectos de la titulación canónica.

Sobre esta misma cuestión, ver el documento 403 del tomo primero del Cedulario Americano del siglo XVIII.

A las misiones franciscanas se refiere el texto legal de 11 de junio de 1709 [190].

COMPAÑIA DE JESUS

A la erección del colegio-seminario de San Francisco de Borja en Guatemala [89] ya he aludido al tratar de las nuevas fundaciones.

La resolución de 21 de diciembre de 1706 [139] presenta una excepción a la regla general que impone la obligatoriedad del "pase regio", y fue concedida a instancias del P. Martínez Ripalda, procurador general de los jesuitas en Indias, atendiendo a las singularidades del instituto. Sólo atañe a los nombramientos de provinciales y de rectores hechos por el Padre General. Todos

1 Fray José García de la Concepción: *Historia Bethlemítica*. Sevilla, 1723.

los otros documentos, patentes, designaciones, etc., están obligados al indispensable requisito del "pase".

Otra excepción incluye la disposición de 28 de diciembre de 1715 [307], al permitir a la Compañía traer a sus misiones indianas religiosos franceses, polacos, bávaros, belgas, flamencos, venecianos, genoveses, de los Estados pontificios y de otros territorios italianos, menos napolitanos y milaneses, contra la prohibición general que afecta a todos los extranjeros.

El precepto es aún más favorable a los jesuitas, pues exime a los juros que poseen —y que constituyen el capital de la Compañía— de toda clase de valimientos en favor de la Corona.

HOSPITALARIOS DE SAN JUAN DE DIOS

La benéfica labor de esta Orden en las Indias es ayudada por la Real Cédula de 31 de agosto de 1711 [228], que recomienda a las autoridades auxilíen a los PP. Comisarios generales de San Juan de Dios.

MISIONES

La disposición de 11 de junio de 1709 [190] encarga a las autoridades eclesiásticas y civiles del Nuevo Mundo que atiendan con especial interés a la preeminente tarea de la propagación de la fe católica entre los indios. Las nuevas cristiandades indígenas de la provincia de Apolovanva, misionadas por los franciscanos, son la ocasión motivadora del citado texto legal.

SANTA CRUZADA

La resolución de 7 de marzo de 1704 [81] salvaguarda los bienes e ingresos procedentes de la bula de la Santa Cruzada, cuya administración es independiente, de las erróneas interpretaciones de los gobernantes indianos.

En efecto, el Consejo de Cruzada se quejó a Felipe V de que tanto el Virrey Conde de Motezuma, como su sucesor el Virrey-arzobispo y también el Duque de Alburquerque, todos de la Nueva España, habían tomado caudales de Cruzada a pesar de la oposición del Comisario general, bajo el pretexto de que también a las Indias debía aplicarse la Real Cédula de 11 de marzo de 1701, que autorizaba a emplear estos bienes con motivo de la guerra de Sucesión. Una relación de las cantidades tomadas por dichos Virreyes figura en el precepto que reseño. El Monarca censura el sistema y ordena se respeten estos bienes para sus usos privativos y sólo se utilicen de modo excepcional en casos graves de guerra cuando no haya caudales del Erario público.

LIMOSNAS

Continúa durante este período (1700-24) la munificencia del Soberano español. El Rey Felipe V concede abundantes licencias para pedir limosnas en las Indias.

Limosnas para beatificaciones

Las resoluciones de 19 de noviembre de 1705 [105] autorizan a pedirlas para la beatificación del fundador de los bethlemitas hermano Pedro de San José Betancur; la de 18 de octubre de 1711 [229], para la beata María de Jesús Agreda; y la del 26 de mayo de 1723 [405], para el venerable Gregorio López.

Limosnas para conventos

Varios asientos se refieren a esta materia: el 92 de 1705, para el de Santo Toribio de Liévana (Asturias); el 99, también del mismo año, para el de Jesús María, de dominicas recoletas de Toledo; el 257, de 1713, para las capuchinas de Córdoba, y el 408, de 1723, para las clarisas de Jerez.

La Real Cédula de 22 de septiembre de 1720 [372], refirién-

dose a varias normas anteriores (1696-1713), insiste en la necesidad de constituir las juntas que determinen en cada caso si los conventos necesitan o no de las limosnas de vino, cera y aceite, que facilitaba la Corona.

Limosnas para obras

En 1701 [26] se concede licencia para pedir limosna para la fábrica de la Catedral de Salamanca. En 1702 [31 y 37], para la reedificación del santuario de Nuestra Señora la Aparecida, de Marrón, y para la iglesia colegial de Coruña. En 1715 [293], para el convento de San Francisco de Madrid. Y en 1723 [404 y 406], para las capuchinas de Málaga y para las franciscanas descalzas de Mula.

Agrego la licencia concedida en 3 de julio de 1712 [242] para el Santísimo Cristo de la Fe de la parroquia madrileña de San Sebastián.

Otras limosnas

Igualmente el precepto de 11 de julio de 1713 [251], que tiende a que las limosnas recaudadas en las Indias para la redención de cautivos no experimenten ninguna merma durante su transporte a la península.

Los despachos 309, 313 y 358 (1716-19) se refieren a permitir la petición de limosnas en favor del Santo y Real Monte de Piedad de las Animas benditas del Purgatorio, fundado por D. Francisco Piquer en Madrid. En el primero de ellos, de 2 de febrero de 1716, se hace una historia de la fundación del Monte de Piedad, que ya tuvo licencia para pedir limosnas en Ultramar por un precepto de 1710, y que goza de la Real protección desde la disposición de 11 de mayo de 1712. En el último, de 18 de marzo de 1719, dirigido al Arzobispo de Méjico, dice que el Monte de Piedad está sito en Madrid en el convento de las Descalzas Reales y solicita su eficaz auxilio para obra tan meritoria.

RENUNCIA DE FELIPE V AL TRONO DE ESPAÑA

El último de los documentos de este volumen [410], de 3 de febrero de 1724, participa a todas las autoridades de las Indias, el decreto de Felipe V de 10 de enero del mismo año, en el cual renuncia al trono español a favor de su hijo Luis, y también la aceptación del nuevo Rey hecha en San Lorenzo del Escorial el 15 de enero de 1724.

El Decreto citado dice así: "Habiéndome considerado de cuatro años a esta parte con alguna particular reflexión y madurez las miserias de esta vida por las enfermedades, guerras y turbaciones que Dios se ha servido enviarme en los veinte y tres años de mi reinado, y considerando también que mi hijo D. Luis, príncipe jurado de España, se halla en edad suficiente, ya casado, y capacidad y juicio, prendas bastantes para regir y gobernar con acierto y en justicia esta monarquía, he deliberado apartarme absolutamente del gobierno y manejo de ella, renunciándola con todos los estados, reinos y señoríos en el referido príncipe Don Luis, mi hijo primogénito, y retirarme con la Reina, en quien he hallado un pronto ánimo y voluntad a acompañarme gustosa a este palacio y sitio de San Ildefonso, para servir a Dios y desembarazado de otros cuidados pensar en la muerte y solicitar mi salvación. Tendráse entendido en el Consejo. Balsaín 10 de enero de 1724."

A esta resolución del Monarca acompaña una serie de consejos religiosos, morales y políticos a su hijo Luis, del mayor valor:

"Habiéndose servido la Magestad Divina por su infinita misericordia (Hijo muy amado) de hacerme conocer algunos años acá la nada del mundo y la vanidad de su grandeza, darme al mismo tiempo un deseo ardiente de los bienes eternos que deben sin comparación alguna ser preferidos a todos los de la tierra, los cuales no nos lo dio Su Magestad sino para este único fin, me ha parecido que no podía corresponder mejor a los favores de

un Padre tan bueno que me llama para que le sirva y me ha dado toda mi vida tantas señales de una visible protección con que me ha librado de las enfermedades con que ha sido servido visitarme, como de las ocurrencias dificultosas de mi reinado, en el cual me ha protegido y conservado la corona contra tantas potencias unidas que la pretendían arrancar; sino sacrificándome poniéndola a sus pies esta misma corona y llorando mis culpas pasadas y hacerme menos indigno de comparecer en su presencia cuando fuere servido llevarme a su juicio mucho más formidable para los reyes que para los demás hombres."

"He tomado esta resolución con tanto mayor ardimiento y alegría por que he visto que para dicha mía la Reina que Dios me dio por esposa entraba al mismo tiempo en estos sentimientos y estaba resuelta conmigo a poner debajo de los pies la nada de las grandezas y bienes perecederos de esta vida. Hemos pues resuelto los dos algunos años ha de un mismo acuerdo con el favor de la Virgen Santísima nuestra señora, poner en ejecución este designio y ya lo pongo por obra tanto más gustoso porque dejo la corona a un hijo que quiero con la mayor ternura, digno de llevarla y cuyas prendas me dan esperanzas seguras que cumplirá con las obligaciones de la dignidad mucho más terrible de lo que puedo explicar".

"Sabed hijo mío muy amado, conoced bien el peso de esta dignidad y pensad a cumplir todo aquello que os obliga antes que dejaros deslumbrar del resplandor lisonjero que os cerca. Pensad que no habeis de ser Rey sino para hacer que Dios sea servido y que vuestros pueblos sean dichosos: que teneis sobre vos un Señor que es vuestro criador y redentor que os ha colmado de beneficios, a quien debeis cuanto teneis y aún os debeis a vos mismo. Aplicaos pues a mirar por su gloria y emplead vuestra autoridad en todo lo que pueda conducir a promoverla. Amparar y defender su iglesia y su santa religión con todas vuestras fuerzas y aun a riesgo (si fuere necesario) de vuestra corona, de vuestra misma vida, y a nada perdoneis de cuanto pueda servir para dilatarla aun en los países más distantes, te-

niendo por una felicidad mayor sin comparación tenerlos debajo de vuestro dominio para hacer que en ellos sea Dios servido y conocido por la extensión que dan a vuestros estados. Evitar en cuanto sea posible las ofensas de Dios en todos vuestros reinos y emplear todo vuestro poder en que sea servido, honrado y respetado en todo lo que estuviere sujeto a vuestro dominio".

"Tened siempre gran devoción a la Santísima Virgen y poneos siempre debajo de su patrocinio, también vuestros reinos, pues por ningún otro medio podréis conseguir mejor lo que para vos y para ellos necesitareis. Sed siempre, como lo debéis ser, obediente a la Santa Sede y al Papa, como a vicario de Jesucristo. Amparad y mantened siempre el tribunal de la Inquisición que puede llamarse el baluarte de la fe y al cual se debe su conservación en toda su pureza, en todos los estados de España, sin que las herejías que han afligido los demás estados de la cristiandad y causado en ellos tan horrorosos y deplorables estragos, hayan podido jamás introducirse en ella. Respetad siempre a la Reina mirándola como a madre vuestra, tanto mientras Dios me diese de vida como después de mis días, si fuere su voluntad sacarme primero de este mundo, correspondiendo como debéis a la amistad cariñosa que siempre os ha tenido. Cuidad de su asistencia para que nada le falte y que sea respetada como debe serlo de todos vuestros vasallos. Tened amor a vuestros hermanos, mirándolos como su padre, pues os sustituyo en mi lugar y dadles una educación tal que sea digna de unos príncipes cristianos. Haced justicia igualmente a todos vuestros vasallos grandes y pequeños, sin excepción de personas; defended a los pequeños de las violencias y estorsiones que se intenten contra ellos. Remediad las vejaciones de los indios; aliviad vuestros pueblos cuanto pudiéredes y suplid en esto lo que los tiempos tan ambarazados de mi reinado no me han permitido hacer y quisiera haber ejecutado con toda mi voluntad, para corresponder al celo y afecto que siempre me han mostrado y tendré siempre impreso en mi corazón y de que os habéis siempre de acordar. Tened siempre ante vuestro ojos dos reyes que son la gloria de España y Francia, San Fernando y San Luis, que éstos son los que os doy

para vuestro ejemplo y deben moveros tanto más porque os ilustráis con su sangre, cuanto fueron grandes reyes y al mismo tiempo grandes santos, imitadles en una y otra gloriosa prenda, pero sobre todo en la segunda que es la esencial".

"Y yo ruego a Dios de todo mi corazón, hijo mío muy amado, que os conceda esta gracia y os colme de aquellos bienes que necesitáis en vuestro gobierno, para tener el consuelo de oir decir en mi retiro que sois un gran rey y un gran santo. Qué regocijo para un padre que os quiere y os querrá siempre tiernamente y espero que lo mantendréis. Yo el Rey. [1]

Puerto Real (Cádiz), 8 de septiembre de 1962

ANTONIO MURO OREJÓN
Catedrático de Historia del Derecho Indiano
Universidad de Sevilla (España)

1 Ambos documentos incluidos en el *Cedulario Indico* coleccionado por Manuel José de Ayala. Tomo II, folio 363 vtº., documento 233, y folios 364-66, documento 234. (Archivo Histórico Nacional. Madrid).

CEDULAS DE 1700

1

Al Virrey y Audiencia de Lima, que hagan levantar pendones en su distrito en nombre del Rey Nuestro Señor Don Felipe Quinto.

27 de noviembre de 1700

La Reina y Gobernadores

Virrey, Presidente y Oidores de la Audiencia Real de la ciudad de los Reyes, en las provincias del Perú. Por despacho de trece del corriente, se os ha participado el fallecimiento del Rey nuestro Señor Don Carlos Segundo (que haya gloria), con copias de las cláusulas de su Real testamento, que trata del nombramiento de sucesor en todos sus reinos y señoríos. Y ahora habiéndose tenido la feliz noticia de que el señor Don Felipe (que Dios guarde) es nuestro Rey, quinto de este nombre, por la sucesión con que le nombró el Rey nuestro Señor Don Carlos Segundo (como lo entenderéis por la cláusula citada) y siendo debido y conveniente aclamar a S. M. reinante y levantar pendones en todas las ciudades de sus reinos en la forma que se acostumbra, se escribe a las de esas provincias lo ejecuten así, y hagan las otras demostraciones que en semejantes casos se requieren, de que ha parecido avisaros a fin de que proveáis que esta orden se practique y cumpla en todas las provincias del distrito de esa Audiencia, con la solemnidad y en la forma que se suele y debe hacer, en que cumpliréis con

vuestra obligación, y daréis cuenta en la primera ocasión de la ejecución de esta orden. De Madrid, a veinte y siete de noviembre de mil y setecientos. Yo la Reina. El Cardenal Portocarrero. Fray Don Manuel Arias. El Obispo e Inquisidor General. Don Rodrigo Manuel Manrique de Lara. El Conde de Benavente. Por mandado de S. M. y Gobernadores. Don Domingo de Calo Mondragón.

Idem, a las demás Audiencias, Gobernadores y Corregidores a quienes se participó la muerte del Rey nuestro Señor, que está en gloria.

Igual a la ciudad de los Reyes y a las demás ciudades y villas. Lo mismo a la Casa de la Contratación de Indias.

Archivo General de Indias. Indiferente General. Legajo 431. Libro Cedulario 45 folios 105, 106 v.° y 108.

CEDULAS DE 1701

2

AL VIRREY DEL PERÚ, DICIÉNDOLE LA ESTRECHA AMISTAD QUE TIENE ESTA CORONA CON LA DE FRANCIA.

3 de enero de 1701

El Rey

Conde de la Monclova, pariente, de mi Consejo de Guerra y Junta de Guerra de Indias, Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias del Perú, o a la persona, o personas, a cuyo cargo fuere su gobierno. Por despachos que se os han dirigido y los que recibiréis en esta ocasión, estaréis informado de que por haber fallecido el Rey nuestro Señor Don Carlos Segundo (que esté en gloria) sucedió en esta monarquía el Rey nuestro Señor Don Felipe Quinto (que Dios prospere) nieto del Señor Rey Cristianísimo, y habiéndose estrechado con este motivo el vínculo de parentesco y amistad entre esta Corona y la de Francia se hallan tan unidas que las conveniencias y favorables sucesos de la una se consideran común interés de las dos, en cuya inteligencia ha parecido poneros para que enterado de estas noticias y prevenido del estado en que nos hallamos, podáis en los casos que se ofrecieren dirigir con acierto y seguridad las operaciones de vuestro gobierno, de forma, que acreditando en todo la atención y buena correspondencia cumpláis con las obligaciones de vuestro empleo. Madrid a tres de Enero de mil setecientos y un años. Yo la Reina.

El Cardenal Portocarrero. Don Fray Manuel Arias. Don Fernando de Aragón. El Inquisidor General. Don Rodrigo Manuel Manrique de Lara. El Conde de Benavente. Por mandado de S. M. y Gobernadores. Don Domingo López de Calo Mondragón.

En esta misma conformidad se enviaron los despachos siguientes: a los Presidentes de Santa Fe, Charcas, Chile, Panamá y Quito; a los Gobernadores de Cartagena, Buenos Aires, Santa Marta, la Trinidad y la Guayana, Maracaibo y Darién, y al Teniente general de Portobelo.

Igual a D. Pedro Fernández de Navarrete, almirante de la Real Armada del mar Océano.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folios 117 v.° y 119.

Lo mismo, pero en 31 de diciembre de 1700, al Virrey, Presidentes y Gobernadores de la Nueva España y Filipinas; a los generales de la flota de Nueva España D. Juan Bautista Massarua (1698) y D. Manuel de Velasco (1699).

Actúa de Secretario del Consejo de Indias de la negociación de la Nueva España D. Manuel de Aperregui.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 9, folios 299 v.° y 300 v.°.

3

Al Virrey del Perú, diciéndole lo resuelto sobre que se dejen entrar los navíos franceses en los puertos de las Indias.

11 de enero de 1701

El Rey

Conde de la Monclova, pariente, de mi Consejo de Guerra y Junta de Guerra de Indias, Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias de el Perú, o a la persona, o personas, a cuyo cargo fuere su gobierno. Por despacho de tres del corriente, que recibiréis en esta ocasión, entenderéis la amistad y unión de esta Corona con la de Francia, y por qué en consecuencia de esta

alianza y estrechos vínculos he resuelto se dejen entrar en los puertos de las Indias a los bajeles franceses que llegaren a ellos, y que por su dinero se les den los bastimentos necesarios y los materiales para carenas cuando sea menester y que se les resguarde siendo necesario de armada mayor o enemigo. Por la presente os mando cumpláis en la parte que os toca esta deliberación y que dispongáis la ejecuten, y observen todos los Gobernadores de los puertos de vuestra jurisdicción a quienes también se dan órdenes para su precisa y puntual ejecución. Madrid a once de enero de mil setecientos y un años. Yo la Reina. El Cardenal Portocarrero. Don Fr. Manuel Arias. Don Fernando de Aragón. El Inquisidor General. Don Rodrigo Manuel Manrique de Lara. El Conde de Benavente. Por mandado de S. M. y Gobernadores. Don Domingo López de Calo Mondragón.

Igual al Gobernador de Cartagena y a los demás gobernadores y cabos marítimos.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folios 120 y. 121.

Lo mismo al Virrey de Nueva España y a todos los gobernadores de los puertos y plazas marítimas de Nueva España y Filipinas.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 9, folio 307.

4

AL VIRREY DEL PERÚ, PREVINIÉNDOLE LO QUE HA DE EJECUTAR PARA RESGUARDO DEL INTENTO QUE INGLESES Y HOLANDESES TIENEN DE INVADIR LAS INDIAS.

11 de enero de 1701

El Rey

Conde de la Monclova, etc. Teniéndose noticia muy probable de que ingleses y holandeses disponen invadir y conquistar las Indias y que para este efecto han dispuesto armada de gran número de bajeles de guerra y de gente de desembarco. He querido

participaros estos avisos para que estéis advertido de ellos, y deis todas aquellas providencias que fueren necesarias para la defensa y oposición de cualquier invasión, a cuyo fin os valdréis de las armas auxiliares de Francia, así de las que se hallaren en la Isla de Santo Domingo y otros parajes de la posesión de aquella Corona, como de las que nuevamente se enviaren por el Rey Cristianísimo mi Señor y mi Abuelo a esas costas y asimismo os valdréis de todos los medios que produjere el millón del subsidio concedido por la Santidad de Inocencio Duodécimo, de los caudales de Cruzada y demás efectos que se destinaron para la expulsión de escoceses del Darién, pues es uno mismo el efecto de la concesión y de la guerra contra herejes enemigos de la Corona y de la religión, observaréislo así y daréis cuenta en las ocasiones que se ofrezcan del recibo de este despacho y de lo que en su virtud ejecutareis teniendo entendido que en esta misma conformidad van órdenes para el Virrey de la Nueva España y Gobernadores de todas las plazas y puertos de Indias, y que el mismo aviso se da a Don Pedro Fernández Navarrete y a los Cabos de la Armada de Barlovento y de los navíos de Cartagena, con orden de que no desamparen aquellas costas hasta que se les mande otra cosa, antes bien las recorran para surtir aquellas fortalezas de lo necesario para su defensa. Madrid a once de enero de mil setecientos y un años. Yo la Reina. El Cardenal Portocarrero. Fr. Don Manuel Arias. Don Pedro de Aragón. El Obispo Inquisidor General. Don Rodrigo Manuel Manrique de Lara. El Conde de Benavente. Por mandado de S. M. y Gobernadores. Don Domingo López de Calo Mondragón.

Idem, a todos los Presidentes y Gobernadores, al almirante de la Real Armada del mar Océano D. Pedro Fernández de Navarrete y al cabo de los navíos de Cartagena.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folios 122 y 123 v.º.

Lo mismo al Virrey, Presidentes y Gobernadores de la Nueva España, al Gobernador de Filipinas y al General de la Armada de Barlovento.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 9, folios 302 v.º, 304 y 305 v.º.

1701

5

13 de enero de 1701

[A D. Pedro Fernández de Navarrete, almirante de la Real Armada del mar Océano, sobre el pasaje en que ha de asistir para la oposición de las operaciones que intentaren ingleses y holandeses].

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folio 125.

6

AL PRESIDENTE DE SANTA FE, ORDENÁNDOLE SOCORRA CON BASTIMENTOS LA ESCUADRA DE DON PEDRO FERNÁNDEZ NAVARRETE.

13 de enero de 1701

El Rey

Mi Gobernador y Capitán General del Nuevo Reino de Granada y Presidente de mi Audiencia Real de él, a más de lo que por despacho de once del corriente, que recibiréis con éste, se os previene en orden a que en lo que mira a los gastos que se ocasionaron en la defensa y resguardo de las operaciones que intentaren ingleses y holandeses contra esos dominios, os valgáis de todos los medios que produjere el millón de el subsidio, caudales de Cruzada y demás efectos que se destinaron para la expulsión de escoceses del Darién, os mando socorráis a la escuadra del cargo del Almirante General Don Pedro Fernández Navarrete con los bastimentos que necesitare en que os encargo procedáis con particular cuidado y atención por lo mucho que conviene a mi servicio y a la seguridad de todas estas costas que este armamento se halle asistido de todo lo necesario para las operaciones que en resguardo de ellas puedan ocurrir, y del recibo de este despacho y de lo que

en su virtud ejecutareis daréis cuenta en las ocasiones que se ofrezcan. Madrid a trece de enero de mil setecientos y un años. Yo la Reina. El Cardenal Portocarrero. Fr. Don Manuel Arias. Don Pedro de Aragón. El Obispo Inquisidor General. El Conde de Benavente. Por mandado de S. M. y Gobernadores. Don Domingo López de Calo Mondragón.

Idem, al Gobernador de Cartagena.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folio 128 v.º.

La misma al Virrey de Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 9, folio 308.

7

AL VIRREY DEL PERÚ, PARTICIPÁNDOLE LO QUE SE RECELA DE INGLESES Y HOLANDESES EN ORDEN A PERTURBAR LOS DOMINIOS DE LA AMÉRICA ACLAMANDO POR REY AL ARCHIDUQUE.

31 de enero de 1701

El Rey

Conde de la Monclova, pariente, de mi Consejo de Guerra y Junta de Guerra de Indias, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú, recelándose que ingleses y holandeses envían algunas escuadras de bajeles a esos dominios con el fin de perturbarlos, intentando sorprenderlos y aclamar en ellos por Rey al Archiduque. He resuelto preveniros y encargaros (como lo hago) estéis con el cuidado y vigilancia debida para oponeros a lo que se intentare por Inglaterra y Holanda, a cuyo fin daréis las órdenes convenientes en lo dependiente de ese gobierno, ejecutándolo con la maña y reserva que pide la gravedad de la materia, que lo mismo se previene al Virrey de la Nueva España y a todos los Gobernadores y Capitanes Generales de las costas e islas de la América, y del recibo de este despacho y de lo que sobre su contenido ocurriese daréis cuenta en la primera ocasión

que se ofrezca. Madrid a treinta y uno de enero de mil setecientos y un años. Yo la Reina. El Cardenal Portocarrero. Fr. Don Manuel Arias. Don Pedro de Aragón. El Obispo Inquisidor General. Don Rodrigo Manuel Manrique de Lara. El Conde de Benavente. Por mandado de S. M. y Gobernadores. Don Domingo López de Calo Mondragón. 1701

Idem, a los Gobernadores de Cartagena, Santa Marta, Mérida y la Grita y Maracaibo, la Trinidad y la Guayana, Darién, Buenos Aires y Valdivia; a los Presidentes de Panamá y Chile y al Teniente general de Portobelo.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folio 129 v.°.

Lo mismo al Virrey y Gobernadores de los puertos de Nueva España y Filipinas.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 9, folio 311 v.°.

8

Al señor Don Pedro Fernández Navarrete, comunicándole el paso de escuadras enemigas partidarias del Archiduque.

31 de enero de 1701

Recelándose que ingleses y holandeses envían algunas escuadras de bajeles a esos dominios con el fin de perturbarlos intentando sorprenderlos y aclamar en ellos por Rey al Archiduque, se expiden despachos circulares a los Virreyes de ambos Reinos, Gobernadores y Capitanes Generales de esas costas e islas, para que estén con el cuidado y vigilancia debidas para oponerse a lo que se intentase, por Inglaterra y Holanda. Y teniendo el Consejo por conveniente que V. E. se halle noticiado de estas órdenes, ha acordado se lo participe a V. E. (como lo hago), no dudándose de la comprensión y celo de V. E. usará de ellas según lo que pudiese ocurrir del servicio de S. M., y del recibo de ésta se servirá V. E. avisarme en la primera ocasión que se ofrezca con lo demás que

sea del agrado de V. E., cuya vida guarde Dios Nuestro Señor muchos años, como deseo. Madrid a treinta y uno de enero de mil setecientos y uno. Don Domingo López de Calo Mondragón.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folio 131.

9

[COMUNICANDO AL CONDE DE LA MONCLOVA LA LLEGADA DE FELIPE V].

31 de enero de 1701

Excelentísimo Señor. Habiendo llegado a la raya de estos Reinos de Castilla el Rey Nuestro Señor Don Felipe Quinto (que Dios prospere) el día veintidós y dos del mes corriente, ha considerado el Consejo que esta noticia (como de tan gran felicidad para todos los dominios que comprende su dilatada Monarquía) será de universal regocijo en esas provincias y así ha acordado se lo participe a V. E. a fin de que lo haga saber en ellas, y que viene S. M., marchando a esta Corte con perfecta salud (bendito sea Dios), donde se espera lograr la dicha de verle con la brevedad que ansiosamente se desea. Nuestro Señor guarde a V. E. muchos años, como deseo. Madrid a treinta y uno de enero de mil setecientos y uno años. Don Domingo López de Calo Mondragón.

Idem a los Presidentes y Oidores de la Real Audiencia de Lima, Quito, Santa Fe, Chile y Panamá, a Don Juan Pimienta; a los Gobernadores de Buenos Aires, Santa Marta, Maracaibo, Valdivia, y Trinidad y la Guayana; y al Teniente general de Portobelo.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folio 131 v.º.

10

31 de enero de 1701

[Al Virrey de Nueva España, Don José Sarmiento de Valladares, sobre las noticias que recíprocamente se han de participar

en todas las Indias, de las Armadas de Inglaterra y Holanda, que pasan a aquellos mares. 1701

Igual a los Gobernadores de los puertos de la Nueva España; al Presidente de Santo Domingo y a los Gobernadores de Puerto Rico y Cuba].

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 9, folios 309 y 310.

11

Buen Retiro 25 de marzo de 1701

[Al Virrey de Nueva España, participándole la orden que se da al general de la flota D. Manuel de Velasco, para su más pronto avío y salida de Veracruz].

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 9, folio 315 v.º.

12

AL VIRREY DEL PERÚ, AVISÁNDOLE LAS ESCUADRAS QUE EL SEÑOR REY CRISTIANÍSIMO ENVÍA A LA AMÉRICA Y ÓRDENES QUE SE DAN A TODOS LOS GOBERNADORES DE LAS PLAZAS Y PUERTOS, PARA SU RESGUARDO Y DEFENSA.

28 de marzo de 1701

El Rey

Mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú, continuándose los recelos que por despachos de once y trece de enero próximo pasado se os tienen participados, de los armamentos que se previenen en Inglaterra y Holanda con el designio de invadir esos Reinos y conviniendo vivir con el cuidado que pide materia de tal gravedad para hacer los resguardos y prevenciones que para la oposición de cualquiera invasión o insulto

fueren capaces de darse y discurrídose que para esto no pueden ser suficientes las fuerzas navales que hoy se hallan en la América, ha resuelto el Rey Cristianísimo, mi Señor y mi Abuelo, socorrer con las suyas esos dominios, enviando a este fin prontamente ocho bajeles de guerra comandados por el Vizconde de Coetlogen, primer cabo de las escuadras de sus armadas navales, a quien yo he concedido el título de Capitán General de las armas marítimas que concurrieren en esos dominios mientras no llegare el Conde de Chaternaut, primer lugarteniente general de las armadas de S. M. Cristianísima, al cual he concedido el mismo título de Capitán General de las armas marítimas en Indias, pues entonces así el dicho Vizconde de Coetlogen, como todos los demás generales míos, han de estar a la orden del Conde de Chaternaut y el referido Coetlogen lleva diferentes prevenciones de armas, municiones e instrumentos de guerra, algunos ingenieros,, cabos y oficiales de infantería y de artillería y bombarderos, y demás de estos ocho bajeles enviará S. M. Cristianísima otros diez debajo del comando del dicho Conde de Chaternaut para que juntas estas escuadras con la Armada de Barlovento y demás fuerzas navales que estuvieren en esos mares se componga un armamento capaz de echar a los ingleses y holandeses de ellos o a los menos impedirles sus designios y atentados, de que se da noticia por despachos de este día a mi Virrey de la Nueva España y Gobernadores de todos los puertos de Indias, previniéndoles que en llegando estos cabos con sus bajeles, o alguno de ellos, se reciban en todas partes, haciéndoles todo aquel buen pasaje y acogida como si fuesen navíos de España, pues hoy en nada deben distinguirse unos de otros, y se les avisa la orden que llevan para recorrer aquellas plazas para prevenirlas y proveerlas de lo necesario y ocurrir a cualquiera invasión u hostilidad que intenten hacer los enemigos, todo lo cual he querido avisaros para que lo tengáis entendido; y porque conviene que asimismo os halléis enterado puntualmente de todo lo que se manda a los presidentes del Nuevo Reino, Panamá y Gobernadores de Cartagena, Santa Marta, el Darién, Maracaibo, la Trinidad y Teniente General de Portobelo por el resguardo de aquellos puertos, noticias que recíprocamente se han de participar de lo que supieren de enemigos y órdenes que llevan los comandantes franceses para asistirles con pertrechos, municiones, y algunos oficiales o ingenieros, se os envían copias auténticas de los despachos que se

expiden a todos estos cabos, y os encargo que por vuestra parte 1701
y en todo lo que dependiere de ese gobierno concurráis a su ejecución y lo fomentéis por cuantos medios os dictare vuestro celo y prudencia, dando las órdenes y asistencias que para ello fueren necesarias como si con vos hablasen los citados despachos que así es mi voluntad, y porque con este motivo se ha considerado también que el Reino de Chile y costas del Mar del Sur, no pueden tener desde aquí oportunas asistencias, me ha parecido encargaros y mandaros (como lo hago) la custodia y resguardo de ellas, no dudando de vuestra acertada conducta, celo y vigilancia (de que tengo tan repetidas experiencias) que en todo lo dependiente de ese gobierno aplicaréis las providencias que más conduzcan al logro de tan importante fin. Buen Retiro a veinte y ocho de marzo de mil setecientos y un años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Domingo López de Calo Mondragón.

Igual al teniente general de la ciudad de Portobelo.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folios 131 v.° y 135.

Lo mismo, pero en 25 de marzo, al Virrey de Nueva España; al general de la flota D. Manuel Velasco; al general de la armada de Barlovento; al presidente de la Audiencia de Santo Domingo; y a los Gobernadores de Florida, Habana, Cuba, Puerto Rico, Caracas, Yucatán, Honduras, Cumaná y Margarita y al Corregidor de Veracruz.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 9, folios 312 v.°, 317 al 325 v.°

13

Al Gobernador de Santa Marta, previniéndole lo que debe ejecutar en caso de ser invadida aquella plaza.

28 de marzo de 1701

El Rey

Mi Gobernador y Capitán General de la Provincia de Santa Marta, demás de lo que se os previene en despacho de este día en

cuanto al resguardo y seguridad de esta plaza con motivo de los recelos que se tienen de ingleses y holandeses, me ha parecido ordenaros y mandaros (como lo hago) que si llegare el caso de invadirlas el enemigo dispongáis estén minadas sus fortificaciones y las hagáis volar, y quemar el burgo en caso de no poder defenderse, retirando el presidio y la vecindad a la parte donde os pareciere más conveniente de modo que los enemigos no hallen de qué aprovecharse y podáis oponeros al progreso que intentaren; pero estaréis advertido que el volar los fuertes y quemar el burgo se entiende en caso de llegar armada de tal fuerza que sea imposible la resistencia, y no sólo con el motivo de arrimarse cualquier escuadra, y fío de vuestro celo que si llegase la ocasión cumpliréis muy exactamente con la obligación de vuestro empleo. Buen Retiro a veinte y ocho de marzo de mil setecientos y un años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Domingo López de Calo Mondragón.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folio 136 v.º.

14

Al Presidente de Santa Fe, avisándole las escuadras que el Católico Rey Cristianísimo envía a la América y ordenándole socorra al Gobernador de Cartagena con gente, víveres y dinero para el resguardo de aquella plaza.

28 de marzo de 1701

El Rey

Mi Gobernador y capitán general del Nuevo Reino de Granada y presidente de mi audiencia de él, continuándose los recelos que por despacho de once y trece de enero próximo pasado se os tienen participado de los armamentos que se previenen en Inglaterra y Holanda con el designio de invadir esos reinos y conviniendo vivir con el cuidado que pide materia de tal gravedad para hacer los resguardos y prevenciones que para la oposición de cual-

quier invasión, o insulto, fueren capaces de darse o discurrirse, considerando que para esto no pueden ser suficientes las fuerzas navales que hoy se hallan en la América, ha resuelto el Rey Cristianísimo, mi señor y mi abuelo, socorrer con sus fuerzas esos dominios enviando a este fin prontamente ocho bajeles de guerra comandados por el vizconde de Coetlogen, primer cabo de las escuadras de sus armadas navales, a quien yo he concedido el título de capitán general de las armas marítimas en Indias, porque tenga el mando superior sobre la flota de Nueva España y demás armadas marítimas que concurren en esos dominios, mientras no llegare el conde de Chaternaut, primer lugarteniente general de las armadas de Su Majestad Cristianísima, al cual he concedido el mismo título de capitán general de las armas marítimas en Indias, pues entonces así el dicho Vizconde de Coetlogen, como todos los demás generales míos, han de estar a la orden del conde Chaternaut, y el dicho Coetlogen lleva diferentes prevenciones y armas, municiones e instrumentos de guerra, algunos ingenieros, cabos y oficiales de infantería y artillería y bombarderos, y demás de estos ocho bajeles enviará Su Majestad Cristianísima, otros diez, debajo del comando del dicho conde de Chaternaut, porque juntas estas escuadras con la armada de Barlovento y con las demás fuerzas navales que convienen en esos mares, se componga un armamento capaz de echar a los ingleses y holandeses de ellos o a lo menos impedirles sus designios y atentados, de que he querido avisaros para que os halléis con estas noticias y con la de que estos comandantes llevan orden para recorrer las plazas de las Indias, prevenirlas y proveerlas de lo necesario y ocurrir a cualquier invasión que intenten hacer los enemigos, y considerando que la de Cartagena es tan capital y de cuya seguridad y defensa depende tan principalmente la de todas esas provincias, encargo a aquel gobernador por otro despacho de esta fecha, lo que ha de ejecutar para su resguardo y defensa, a cuyo fin y que esto tenga el logro que conviene, os ordeno y mando tengáis prevenidas las milicias de ese reino y le socorráis con la gente, víveres y caudal necesario para que pueda defender aquella plaza de cualquiera invasión que intenten los enemigos, de manera que no se omita diligencia alguna para su seguridad y resguardo ejecutándolo todo con la buena cuenta y razón que conviene, y fío de vuestro celo os dedicaréis al cumplimiento de esta orden con el cuidado y atención que pide la im- **1701**

portancia de la materia. De Buen retiro a veinte y ocho de marzo de mil setecientos y un años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Domingo López de Calo Mondragón.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro Cedulario 45, folio 137 v.°.

15

AL GOBERNADOR DE CARTAGENA, ORDENÁNDOLE LO QUE PARTICULARMENTE HA DE EJECUTAR PARA EN CASO DE SER INVADIDA AQUELLA PLAZA.

28 de marzo de 1701

El Rey

Mi Gobernador y Capitán General de la ciudad y provincia de Cartagena, en despacho de este día, se os participan los recelos que se tienen de que ingleses y holandeses aprestan armamentos con ánimo de pasar a invadir estos dominios y se os avisa cómo el Rey Cristianísimo, mi Señor y mi Abuelo, envía a esos mares dos escuadras de bajeles para oponerse a cualquiera insulto y socorrer más prontamente las plazas que lo necesitaren, y siendo tan importante esa de Cartagena, os mando que luego que recibáis este despacho dispongáis que estén fenecidas esas fortificaciones, reparadas las brechas, y hechos los reductos y defensas que juzgareis forzosos, que tengáis prevenido el castillo de Boca Chica particularmente, y que no os descuidéis con Boca Grande, ni con el fuerte de San Lázaro, de suerte que os podáis oponer al desembarco; y con este despacho se os envía la orden qué se da al Presidente de Santa Fe, para que tenga prevenidas las milicias de aquel Reino, y os socorra con la gente, víveres y caudal necesario, a fin de que esa plaza pueda defenderse de cualquier invasión y si ésta llegase (como puede suceder), haréis que salgan fuera de ella las mujeres, viejos, niños y gente inútil a fin de que con menos embarazo se atienda a la ejecución de una vigorosa defensa, de modo que los insultadores queden escarmentados y si para todas estas disposiciones necesitáreis de municiones de guerra y boca, os

proveerán los comandantes franceses, pues llevan para ello orden de S. M. Cristianísima (como en el citado despacho se os avisa) y asimismo os darán la gente y oficiales que hubiérades menester así para trabajar en las obras que previnieren los ingenieros de S. M. Cristianísima como para ejercitar las milicias de ese presidio empleándolos vos y dándoles los puestos y sueldos según sus grados; y fío de vuestro acreditado valor, celo y experiencia el mayor acierto de todo lo que dependiese de vuestra buena conducta. Buen Retiro a veinte y ocho de marzo de mil setecientos y un años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Domingo López de Calo Mondragón. 1701

Iguales al Presidente de Panamá, a los Gobernadores de Cartagena, Santa Marta, Trinidad y la Guayana; Mérida, la Grita y Maracaibo y Darién y al teniente general de Portobelo.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folios 140 v.° y 142 v.°.

16

AL VIRREY DEL PERÚ, PARTICIPÁNDOLE LA RESOLUCIÓN QUE V. M. SE HA SERVIDO TOMAR PARA QUE CESE EL VALIMIENTO DE SALARIOS DEL AÑO PASADO DE 1700, CON LAS DECLARACIONES QUE SE PREVIENEN.

28 de abril de 1701

El Rey

Conde de la Monclova, pariente, de mi Consejo de Guerra, y Junta de Guerra de Indias, Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú, o a la persona, o personas, a cuyo cargo fuese su gobierno. Por decreto de diez y ocho de julio del año pasado de mil y setecientos, tuvo por bien el Rey mi tío, que haya gloria, de valerse por un año de todos los sueldos y goces que con cualquier nombre tuviesen los ministros supernumerarios de los Consejos y tribunales, oficiales de secretarías, contadores y ministros inferiores que se hubiesen aumentado y excediesen del

número que en todas clases quedó prevenidos por la reforma del año pasado de mil seiscientos y noventa y uno, para acudir con su procedido a la defensa de la plaza de Ceuta y otros gastos indispensables, de que se os participó en despacho de veinte y cinco de septiembre, a fin que en la parte que os tocaba lo hiciéredes cumplir y ejecutar; y ahora, por Decreto de dos de marzo de este año, he resuelto cese en todo la ejecución del referido decreto, en cuanto comprende el sueldo y goces de ministros y oficiales, así numerarios como supernumerarios que debieron percibir por uno, o muchos empleos compatibles en la actualidad del ejercicio, y es mi voluntad se les paguen enteramente los referidos sueldos y goces de todas las ocupaciones y empleos que actualmente hubieren servido y ejercido, exceptuando solamente la mitad de todos los salarios y goces de todas las comisiones y asociamientos que en cualquier tribunales, y por cualquier título, les pertenezca y se pagan de mi Real Hacienda, incluyéndose en esta clase los ministros y oficiales jubilados, o los que se estiman de igual favor por hallarse enfermos y en cuanto a los exonerados de los empleos y ocupaciones que obtenían sin que quedasen o hayan pasado después a otros empleos de cuyos sueldos puedan decentemente mantenerse consideradas todas las circunstancias que en ellos concurrieron, daré la providencia más conveniente; y que en cuanto comprende el referido decreto los salarios y goces de ministros y oficiales que se percibían duplicados de empleos y ocupaciones incompatibles en la actualidad del ejercicio, y asimismo de empleos y cargos militares de mar y tierra o políticos que subsisten sólo en el nombre sin ejercicio, ni servicio alguno o muy corto y sin proporción alguna a el sueldo y goce que por ellos se percibe, se guarde, cumpla y ejecute no sólo por el año de su contenido, sino también en los que se siguieren y para su entero cumplimiento anulo y caxo los títulos de semejantes empleos y los reasumo e incorporo en mi Real Corona para que no puedan impetrarse ni deban concederse, en tiempo alguno, todo lo cual os mando guardéis y hagáis guardar, cumplir y ejecutar en la parte que comprende vuestro gobierno y me avisaréis de lo que en virtud de este despacho ejecutáreis, que así es mi voluntad, y de la prestnte tomarán la razón mis Contadores de cuentas que residen en mi Consejo de las Indias. Fecha en Madrid a veinte y ocho de abril de mil setecientos y un años.

Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Domingo López de Calo Mondragón. 1701

Idem a todos los Presidentes de las Audiencias.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folio 147.

17

AL VIRREY DEL PERÚ, PARTICIPÁNDOLE LO RESUELTO POR V. M. SOBRE QUE NO SE PROVEAN ENCOMIENDAS DE INDIOS EN VASALLOS QUE NO HUBIEREN DE RESIDIR EN AQUELLOS REINOS, CON LAS DEMÁS CIRCUNSTANCIAS QUE ARRIBA SE EXPRESAN.

28 de abril de 1701

El Rey

Conde de la Monclova. etc. Considerando haber sido los principales fines de introducir las encomiendas en los Reinos de las Indias desde sus primeras reducciones y poblaciones, el de la protección, doctrina y enseñanza de los indios y el de mantener y alentar con el premio a los pobladores beneméritos de aquellas provincias, para su conservación y defensa, y que estos motivos faltan del todo en las encomiendas que se confieren a naturales de estos Reinos, que con ánimo permanente residen en ellos; he resuelto por mi Real Decreto de seis de marzo pasado, no se provean de aquí adelante en vasallos que no hubieren de residir en los Reinos de las Indias y que se guarden y ejecuten las leyes que hablan en el punto de la residencia que deben tener los encomenderos en los pueblos de sus encomiendas sin dispensación alguna y que las encomiendas o pensiones que en cualquiera forma se hallen conferidas en vasallos de estos Reinos contra su disposición por dos o más vidas, cesen y se extingan con la muerte de los actuales poseedores, o que tuviesen título o derecho para ser encomendados en indios vacos o que adelante vacaren como al tiempo de su muerte se haya hecho efectiva situación de las gracias y mercedes hechas en esta conformidad, porque no habiéndose situado

deberán durar el término de la vida del primer poseedor, y no más, sin que en tiempo alguno, ni por cualquier título o razón se puedan pagar, ni paguen, de mis Reales Cajas, en ínterin que se sitúan; y os ordeno, que como fueren vacando se incorporen y cedan los tributos de que se componen a beneficio de mi Real Hacienda, y entren en las cajas de sus distritos para que pagándose las cargas ordinarias quede aplicado el residuo al aumento y manutención de la Armada de Barlovento y puntual y efectivo socorro de los presidios de ambos mares y defensas de sus costas, y declaro no es mi Real intención innovar cosa alguna, por ahora, acerca de las encomiendas que por mí o por mis Virreyes y Gobernadores se hallen proveídas, o en adelante se proveyeren, en conformidad de lo dispuesto por las leyes de la Recopilación de Indias, en vasallos que residen en los pueblos encomendados, ni tampoco en las encomiendas que se hallaren concedidas con perpetuidad por los méritos y servicios de los principales conquistadores y pacificadores de esas provincias, o en recompensa de otras mercedes hechas, con el goce en estos y esos Reinos que debieron tener igual duración; así lo tendréis entendido para que en la parte que os tocare déis las órdenes necesarias para su cumplimiento y remitiréis a mi Consejo de las Indias, relación individual y distinta de todas las encomiendas y pensiones que en cualquiera forma, o por cualquier razón se hallen concedidas a vasallos que residen en estos Reinos, por qué vidas, y quiénes son los actuales poseedores o de las gracias y mercedes y de los mismos poseedores y asimismo de las que se pagan de mis Reales Cajas en el ínterin que se sitúan, que así es mi voluntad y de la presente tomarán la razón mis Contadores de cuentas que residen en mi Consejo de las Indias. Fecha en Madrid a veinte y ocho de abril de mil setecientos y uno. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Domingo López de Calo Mondragón.

Idem, a todos los Presidentes y Gobernadores que tiene facultad para encomendar indios.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folio 149 v.º.

Lo mismo, en 9 de junio, al Arzobispo-Virrey interino de Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 9, folio 149 v.º.

18

Al Gobernador de Popayán, remitiéndole relación de las encomiendas concedidas en aquella provincia a vasallos que residen en España para que ejecute lo que se le ordena.

28 de abril de 1701

El Rey

Mi Gobernador de la ciudad y provincia de Popayán, por despacho de veinte y ocho de abril, próximo pasado, que recibiréis al mismo tiempo que éste, se os previene lo que habéis de practicar en el punto de no proveer encomiendas en vasallos que no hubieren de residir en esos Reinos, y ahora he resuelto remitiros la relación adjunta, firmada de mi infrascrito Secretario, de todas las concedidas en esa provincia, para que llegando a vacar las referidas encomiendas, o cualquiera de ellas, por los que actualmente las poseen, os abstengáis de proveerlas, disponiendo que su procedido entre en las Cajas Reales del distrito donde se hallaren situadas, a fin de que se declarase en el efecto al que le he aplicado por el citado despacho de veinte y ocho de abril, disponiendo vos que aquél y éste se anoten en la parte que convenga para que en todo tiempo conste a los demás Gobernadores que os sucedieren de ésta mi resolución y no contravengan a ella en manera alguna; que a los Oficiales de esa ciudad se les da también noticia, en despacho de este día, para que hagan la misma prevención en sus libros y luego que les conste de la vacante de los actuales poseedores cesen en la satisfacción de las referidas encomnendas, y vos las daréis a los demás Oficiales Reales de vuestra jurisdicción, para que lo ejecuten y observen en esta conformidad, que así es mi voluntad, y de la presente tomarán la razón mis Contadores de cuentas que residen en mi Consejo de las Indias. Fecha en Madrid a veinte y ocho de abril de mil setecientos y un años. Yo el

Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Domingo López de Calo Mondragón.

Idem, a todos los Gobernadores que tiene facultad de encomendar.

También a los Oficiales Reales de Lima y a todos los Oficiales Reales de los distritos donde están situadas las encomiendas.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folio 152 v.º y 162 v.º.

19

28 de abril de 1701

[Al Virrey del Perú, participándole la resolución que V. Maj. se ha servido tomar en cuanto a que cese el valimiento de mercedes del año pasado de 1700, con las declaraciones que se previenen.]

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folio 178.

20

A LA [CASA DE LA CONTRATACIÓN DE INDIAS] SOBRE LA REFORMA QUE SE HA DE EJECUTAR EN AQUEL TRIBUNAL Y EN TODAS CLASES DE MINISTROS.

1 mayo de 1701

El Rey.

Mi Presidente y Jueces y Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla, siendo tan conveniente minorar el número de ministros de todas clases y reducirlo al que ordenaron con providencia acordada las leyes de la Recopilación de Indias, por los graves inconvenientes que ocasiona la multiplicidad en el expediente de los negocios y crecidos gastos que en su manutención gravan mi

Real Hacienda, he resuelto, entre otras cosas, por decreto de seis de marzo de este año, se extinga, desde luego, la Junta de Cámara de Indias, y que las provisiones y negocios que en ella se expedían, se traten, confieran y consulten de aquí adelante por el Consejo, y que en cuanto a los ministros de todas clases y dependientes, así de ese tribunal y de los demás de las Indias, se reduzcan al número prefinido por el decreto de reforma que expidió el Rey, mi tío (que haya gloria), en diez y siete de julio del año pasado de seiscientos y noventa y uno, quedando los que se hallaren supernumerarios, sin ejercicio, pero con el salario de maravedís que corresponde al pie antiguo y fijo de estos empleos, sin otro aumento, ni goce, por razón alguna, ínterin que pasan a los mismos u otros empleos de mi Real servicio, advirtiendo que cualesquier ministros de los que quedaren reformados no puedan tener derecho alguno a subintrar en las vacantes del número más que el que les diese su propio mérito, títulos y aplicación, y a este fin he mandado al Consejo, que concurriendo en ellos iguales circunstancias entre los demás pretendientes, se les atienda mucho para proponérmelos en todas las clases de empleos que correspondan a su profesión y habilidad, todo lo cual os mando ejecutéis, y hagáis ejecutar, precisa y puntualmente en la parte que toca a ese Tribunal, enviando a mi Consejo de las Indias, relación distinta del importe de los goces de los sujetos que quedaron reformados, para que me halle enterado, que así es mi voluntad, y de la presente tomarán la razón mis Contadores de cuentas que residen en mi Consejo de las Indias. Fecha en Madrid a primero de mayo de mil setecientos y un años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Domingo López de Calo Mondragón. **1701**

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro Cedulario 45, folio 154 v.°.

21

AL GOBERNADOR DE FILIPINAS Y PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA DE MANILA, PREVINIÉNDOLE EL CUIDADO EN QUE DEBE ESTAR POR LAS NOTICIAS ÚLTIMAS QUE SE HAN RECIBIDO DE LOS DESIGNIOS DE LOS HOLANDESES.

9 de mayo de 1701

El Rey.

Mi Gobernador y Capitán General de las Islas Filipinas y Presidente de la Audiencia que reside en la ciudad de Manila. Por los despachos que os están dirigidos y los que recibiréis en esta ocasión entenderéis los justos recelos que ocasionan las máximas de ingleses y holandeses y porque este cuidado se aumenta con las noticias posteriores que se han recibido de que a la Compañía de Indias en Holanda se ha propuesto enviar de Batavia dos mil a dos mil quinientos hombres de sus mejores hombres para ofender los dominios de la América y apoderarse de la parte que pudieren; y siendo lo más probable se encaminen a esas islas, he querido preveniros de ello para que estando advertido de lo que se discurre y propone en Holanda, tengáis los presidios de vuestro cargo con la defensa y prevenciones que son tan convenientes como precisas para resistir las armas de holandeses y de otra cualquier nación que intente invadirlos, dando a este fin las órdenes y disposiciones que condujeren a precautelar el riesgo y conservar y mantener ese territorio, encargando a todos vuestros subalternos, cabos y oficiales estén con el desvelo y cuidado que pide tan importante materia, como lo fío de vuestra aplicación y acertada conducta. Fecha en Buen Retiro a nueve de mayo de mil setecientos y uno. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Manuel de Aperregui. Señalado de la Junta de Guerra.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro Cedulario YY, 9, folio 326.

22

AL VIRREY DEL PERÚ, REMITIÉNDOLE RELACIÓN DE LAS ENCOMIENDAS SITUADAS EN EL DISTRITO DE SU GOBIERNO, PARA QUE EJECUTE CON ELLAS Y LAS QUE SE PAGAN EN ÍNTERIN DE LAS CAJAS REALES LO QUE ARRIBA SE EXPRESA.

20 mayo de 1701

El Rey.

Conde de la Monclova, etc. Por despacho de veinte y ocho de abril próximo pasado, que recibirás al mismo tiempo que éste, se os previene lo que habéis de observar en el punto de no proveer encomiendas en vasallos que no hubieran de residir en esos Reinos, y ahora he resuelto remitiros la relación adjunta, firmada de mi infrascrito secretario, de las personas a quienes están concedidas en el distrito que comprende vuestra jurisdicción, y ordenaros y mandaros (como lo hago) que en llegando a vacar las referidas encomiendas, o cualquiera de ellas, os abstengáis de proveerlas para que su procedido se destine y sirva al efecto a que lo he aplicado, que a los Oficiales de la Real Hacienda de esa ciudad, se les participa de la resolución que he tomado sobre este punto y se les envía otra relación para que queden advertidos de ello y lo anoten en sus libros, y vos cuidaréis de prevenirles a los Oficiales de las demás cajas de vuestro distrito, para que ejecuten lo mismo luego que les conste de las vacantes, y daréis asimismo orden para que todas las encomiendas que se pagan en mis Cajas Reales ínterin que se sitúan, cesen en todo o en parte y no se satisfagan desde el día seis de marzo próximo pasado de este año, no obstante cualesquier órdenes que antes se hubieren expedido en contrario, que así es mi voluntad, y de la presente tomarán razón mis Contadores de cuentas que residen en mi Consejo de las Indias. Fecha en Madrid, a veinte de mayo de mil setecientos y un año. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Domingo López de Calo Mondragón.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro Cedulario, 45, folio 156.

23

AL VIRREY DEL PERÚ, SOBRE LA REFORMA QUE V. M. HA MANDADO EJECUTAR EN LAS AUDIENCIAS Y DEMÁS TRIBUNALES DE LAS INDIAS Y OTROS PUNTOS.

30 de mayo de 1701

El Rey.

Conde de la Monclova, etc. Siendo tan conveniente minorar el número de ministros de todas las clases y reducirlos al que ordenaron con providencia acordada las leyes de la Recopilación de Indias, por los graves inconvenientes que ocasiona la multiplicidad en el expediente de los negocios, y crecidos gastos que en su manutención gravan mi Real Hacienda, he resuelto, entre otras cosas, por decreto de seis de marzo pasado de este año, se extinga desde luego, la Junta de Cámara de Indias, y que las provisiones y negocios que en ella se expedían, se traten, confieran y consulten de aquí adelante por el Consejo, y que en cuanto a los ministros de todas clases, así de la Casa de la Contratación de Sevilla, como de las Chancillerías, Audiencias y demás tribunales de las Indias, se reduzcan desde luego al número prefinido por las leyes de esos Reinos y decreto de reforma que expidió el Rey, mi tío (que haya gloria), en diez y siete de julio del año pasado de seiscientos noventa y uno, y cédula que para su cumplimiento se despachó en veinte y cinco de septiembre del mismo año, quedando los que se hallaren supernumerarios, sin ejercicio, pero con el salario de maravedís que corresponde al pie antiguo y fijo de estos empleos, sin otro aumento, ni goce por razón alguna en el ínterin que pasan a los mismos u otros empleos de mi Real servicio, advirtiéndoos que cualesquier ministros, así de Audiencias, como de Contadurías y demás clases, que quedaren reformados no puedan tener derecho alguno a subintrar en las vacantes del número más que el que le diere su propio mérito, títulos y aplicación, pero concurriendo en ellos iguales circunstancias entre los demás pretendientes, he mandado a mi Consejo de las Indias, les atienda mucho para propo-

nérmelos en todas las clases de empleos que correspondan a su profesión y habilidad, y porque tengo entendido se han despachado algunos títulos de empleos de todas clases que tienen administración de justicia por servicio de mercedes, es mi voluntad y mando, que se retengan o recojan y no se deje usar de ellos en manera alguna aunque se hallan pretextados con el mérito de otros servicios, no hallándose en actual posesión de los referidos empleos los que los obtuvieron por este medio al tiempo de la publicación de esta orden en estos y esos Reinos, y declaro que son asimismo comprendidos en esta reforma todas las plazas y gobierno que de diez años a esta parte se hubieren proveído por el Rey, mi tío (que haya gloria), por decretos decisivos, sin haber precedido consulta de la Cámara de Indias, exceptuando como va prevenido a aquellos que ya estuvieren en el ejercicio de sus plazas, siendo del número, gobiernos, alcaldías, y otros empleos de administración de justicia, para cuyo efecto os remito la relación adjunta, firmada de mi infrascrito secretario, de las personas con quienes se ha de practicar y emprender ésta mi resolución en el distrito que comprende vuestra jurisdicción, en cuanto a los que de diez años a esta parte han obtenido, pues los demás que beneficiaron anteriormente se expresa en sus títulos con que no se necesita de incluirlos, para que luego que se presenten se recojan sin dar uso ni a los unos, ni a los otros, y porque es justo sean reintegrados de las cantidades con que sirvieron por sus empleos, así de donativo, como de prestado, os ordeno y mando, que a los sujetos que capitularon señalándole la parte donde se les había de consignar las porciones que dieron para el caso de no llegar a tomar posesión de las mercedes que se les confirió, se cumpla en todo y por todo su capitulación y se les satisfaga prontamente lo que se expresan en sus títulos se les consigne de cualesquier maravedís de mi Real Hacienda que hubiere o enviaren en las cajas donde les están concedidos, dando vos a este fin las órdenes para su cumplimiento, y que con los que no quisieron se expresare en sus títulos lo que dieron por sus oficios, se tendrá presente para cuando vengan a pedir en mi Consejo lo que constare legítimamente haber contribuído por ellos, y últimamente aquellas personas en quienes sólo se expresa en la narrativa de las mercedes habérselas hecho por sus servicios, en que se considera precedió alguno de mercedes, es necesario que justifiquen con lo que sirvieron para poderles

1701

pasar a librar lo que fuere, reservando el oirlos cuando ocurrieren a pedir la satisfacción, todo lo cual mando ejecutéis, y hagáis ejecutar, precisa y puntualmente enviando relación muy clara y distinta de los ministros que quedaren reformados de todas las clases, y del importe de los gajes que tuvieren, y de lo que resultare a beneficio de mi Real Hacienda, dándome cuenta muy pormenor de todo lo demás que en cumplimiento de este despacho ejecutaréis, con razón asimismo muy individual de los títulos que se retuvieren así de los especificados en la relación que se os remite, como de los que hubieren beneficiado antecedentemente, y de las cantidades que se restituyeren a los que capitularon señaladamente la parte donde se les había de satisfacer de que se les habrán dado despacho, porque todos los demás han de acudir aquí a pedir y justificar lo que les convenga, y lo que se pagare a los primeros han de ser justificando con instrumentos su crédito y entregando los despachos de su consignación advirtiéndoos que la misma relación se dirige a los Presidentes de las demás audiencias de esos reinos, y se les advierte son comprendidos los que antecedentemente a los diez años hubieren beneficiado sus empleos para que por la parte que les toca den entero cumplimiento, y de la presente tomarán la razón mis contadores de cuentas que residen en mi Consejo de las Indias. Fecha en Madrid, a treinta de mayo de mil setecientos y un año. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. D. Domingo López de Calo Mondragón.

Para los Presidentes de las Audiencias, menos al de Panamá que se envió despacho en otra forma.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro Cedulario 45, folio 157 v.º.

Igual al Arzobispo, Virrey interino de Nueva España, en 9 de junio.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 9, folio 331.

1701

24

Al Virrey del Perú, notificándole la jura de Felipe V.

8 de julio de 1701

En consecuencia de la noticia que en carta de treinta y uno de enero de este año participé a V. Ex. (en virtud de acuerdo del Consejo) de la feliz llegada del Rey nuestro señor Don Felipe Quinto (Dios le guarde) a la raya de estos Reinos de Castilla pongo ahora en la de V. E. que habiendo continuado S. M. las marchas con la brevedad que permitió lo rígido de aquella estación fué Dios servido de que llegase con la salud deseada al Real sitio del Buen Retiro el día diez y ocho de febrero, y hechas las prevenciones para la Real entrada en público, la ejecutó S. M. en catorce de abril, a que se siguió en ocho de mayo el acto de jurar S. M. a los Reinos y haberle recibido los Reinos de S. M., cuya función se celebró en la iglesia del Real Monasterio de San Jerónimo, quedando en posesión de estos dominios, y todos sus vasallos, con el gozo y complacencia de ver lograda esta felicidad pidiendo a Nuestro Señor, nos le guarde tan dilatados años como hemos menester. Lo cual se servirá V. E. de disponer se haga saber en esas provincias a fin de que todos sus habitadores participen de tan universal regocijo; y del recibo de esta carta se servirá V. Ex. avisarme en la primera ocasión que se ofrezca mandándome juntamente cuanto sea del agrado de V. Ex., cuya vida guarde Dios muchos años, como deseo. Madrid a ocho de julio de mil setecientos y uno. Don Domingo López de Calo Mondragón.

Idem, en esta conformidad se escribieron cartas a todas las Audiencias y Gobernadores.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folio 166.

25

A LA AUDIENCIA DE LIMA, ENCARGÁNDOLE PIDA UN DONATIVO PARA LAS ASISTENCIAS DE LA PLAZA DE CEUTA, Y DEMÁS URGENCIAS DE LA MONARQUÍA, QUE ARRIBA SE EXPRESAN.

26 de julio de 1701

El Rey.

Mi Virrey, Presidente, y Oidores de mi Audiencia de la ciudad de los Reyes, en las provincias del Perú; permaneciendo el sitio de la plaza de Ceuta por los moros en cuya defensa se han consumido considerables sumas de dinero de mi Real Erario y siendo preciso acudir a esta causa tan común y de religión como a la defensa de mi Monarquía en las invasiones de enemigos que se recelan, a que se juntan las demás urgencias presentes y gastos de mi casamiento y no pudiendo ocurrirse al todo de estas providencias con los medios regulares de mi Real Hacienda, por lo exhausto que se halla, he resuelto encargaros por la presente, me hagáis el servicio de un donativo correspondiente a lo que piden las urgencias que van referidas y prometen vuestro experimentado celo y fineza, y que paséis también a solicitar luego en mi nombre ejecuten lo mismo los ministros de esa ciudad y Reino, y todas las demás personas dependientes de la jurisdicción de ese gobierno procurando sea en la mayor porción que fuere posible este donativo pues me persuado que con el ejemplo que no dudo daréis en lo que practicaréis separadamente por vuestras personas, se alentarán todas a proseguirles con igual fervor, a fin de que aplicándose su producto a las asistencias de Ceuta tenga este alivio aquella plaza de que tanto necesita como antemural de nuestra Sagrada Religión para la seguridad de su defensa y conservación, fiando de tan fieles y leales vasallos, harán los mayores esfuerzos para adelantar este servicio en ocasión tan precisa y causa tan justa, disponiendo que lo que este efecto produjere se vaya enterando en las Cajas Reales de esa ciudad, para que su importe

por lo que toca a vuestra jurisdicción se envíe a estos Reinos en galeones con el demás tesoro que hubiere y con separación, distinción y claridad de lo que procede para que se convierta en el fin expresado y no en otro alguno, dándome cuenta de lo que en vuestro distrito se recogiere y remitiere para hallarme enterado de ello, que así es mi voluntad. Fecha en Madrid a veinte y seis de julio de mil setecientos y un años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Domingo López de Calo Mondragón. **1701**

Idem, a todas las demás Audiencias del Perú.

También al Arzobispo de Lima y a todos los Arzobispos y Obispos del Perú. Lo mismo al Cabildo de la catedral de Lima y a los otros cabildos catedrales del Perú.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folio 167, 169 y 171.

26

Madrid, 29 de agosto de 1701

[Para que en todas las Indias se pueda pedir limosna, durante seis años, para concluir la fábrica de la Catedral de Salamanca, en caso de no haber usado la licencia concedida por la cédula de 7 de mayo de 1664].

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folio 172 v.°

27

PARA QUE LOS ARZOBISPOS Y OBISPOS DE LAS IGLESIAS DEL PERÚ, Y NUEVA ESPAÑA, OBSERVEN LO DISPUESTO EN ESTE DESPACHO SOBRE NOMBRAR VISITADORES PARA LAS DOCTRINAS DE REGULARES Y PONER VICARIOS FORÁNEOS.

4 de septiembre de 1701

El Rey

Por cuanto por despacho de veinte y cuatro de septiembre del

año pasado de mil seiscientos y ochenta y ocho, expedido a instancia de Fr. Francisco de Ayeta, de la Orden de San Francisco, Procurador General de las provincias de Indias, se declaró se extendiese con los Obispos de las provincias de Nueva España lo que estaba resuelto en otro de diez y seis de octubre del año de mil y quinientos y noventa y cinco, dirigido al Arzobispo de la iglesia metropolitana de la ciudad de los Reyes, en que se le encargó que cuando por su persona, no pudiese visitar las doctrinas de religiosos, enviase a las visitas de ellas en cuanto al ministerio de curas, religiosos de las mismas Ordenes y no sacerdotes seculares, y por otra cédula de veinte y cinco de octubre de mil seiscientos y noventa y cuatro, se encargó a los Arzobispos y Obispos de las provincias del Perú y Nueva España, que en observancia de la que en ella fué inserta se abstuviesen de poner vicarios foráneos en los partidos de sus diócesis, retirando los que hubiesen nombrado y puesto en las cabeceras de doctrinas, respecto de que las informaciones para los matrimonios les pertenecían a los religiosos como párrocos, en virtud de los Breves de Adriano Sexto, y Paulo Tercero, no sólo para fuera de las dos dietas, sino para dentro de ellas, usando de la Omnímoda que por ellos se les había concedido, como más individualmente se expresa en las citadas cédulas; y ahora Fr. Bernabé Ronceros, de la Orden de San Francisco, Procurador de la provincia de Lima, ha representado que aunque obedecieron las cédulas citadas algunos Ordinarios, otros no las han puesto en ejecución, especialmente el de Lima, suplicándome las mandase observar en el Reino del Perú, y habiéndose visto en mi Consejo de Indias muy particular y atentamente las referidas cédulas, y oído al Fiscal de él, teniendo presente en cuanto al primer punto que trata de las visitas de religiosos, la disposición de el derecho común canónico, y Concilio de Trento, con las concordantes y declaración de la Congregación de Cardenales, y el capítulo primero del Concilio Segundo Provincial Limense, que dan la forma de las visitas generales que se ejecutan por los Obispos o sus provisores o vicarios generales para todas las parroquias y doctrinas, así de seculares, como de regulares, y que debajo de esta misma regla está prevenido por la ley veinte y ocho, título quince, libro primero de la Recopilación de Indias, sin que en unas y otras disposiciones se limite la jurisdicción de los Ordinarios en subdelegar las visitas de los religiosos en los casos que previene

el derecho. Y por lo que mira al segundo punto sobre la elección de vicarios foráneos se ha reconocido que la Omnímoda que se cita en la cédula por los Breves de Adriano Sexto y Paulo Tercero, está revocado por los Breves pontificios posteriores de Gregorio Décimotercio, Paulo Quinto, y otros Pontífices, y considerado todo en el Consejo, se ha acordado que no ha lugar la pretensión intentada por Fr. Bernabé Ronceros y revocar (como por la presente revoco) lo dispuesto en ambos puntos por las referidas cédulas, y mando se recojan y no se use de ellas, y ruego y encargo a los Arzobispos y Obispos de las iglesias metropolitanas, y catedrales del Perú y Nueva España, cuiden de la observancia y cumplimiento de ésta y hagan se guarde y ejecute lo dispuesto por los Concilios, leyes de la Recopilación de Indias y estilo que han practicado en cuanto a nombrar visitadores para las doctrinas de regulares y poner vicarios foráneos en los partidos de sus diócesis avisando del recibo de este despacho en la primera ocasión que se ofrezca. Fecha en Madrid a cuatro de septiembre de mil setecientos y un años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Domingo López de Calo Mondragón. 1701

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folio 175.

Inserta igualmente en el cedulario de Nueva España. (Legajo 538. Libro YY, 9. folio 328).

28

AL ARZOBISPO Y CABILDO DE LIMA, EN DECLARACIÓN DE LA CÉDULA PARA QUE NO SE ADMITAN Y PROPONGAN PARA LOS CURATOS Y PREBENDAS A LOS EXPULSOS DE LAS RELIGIONES.

24 de septiembre de 1701

El Rey

Muy Reverendo en Cristo, Padre, Arzobispo de la iglesia metropolitana de la ciudad de los Reyes, en las provincias del Perú, de mi Consejo y venerable Deán y Cabildo de ella, en carta de

siete de febrero del año pasado de mil seiscientos y noventa y nueve, satisfacéis vos el Arzobispo a la cédula de veinte y ocho de marzo de mil seiscientos y noventa y seis, con la preinserta en ella, para que no propusiésedes en las nóminas de curatos y beneficios a los expulsos de las religiones, sin embargo de haber probado nulidad de profesión y que observásedes lo mismo con los que saliesen de la religión de la Compañía de Jesús después del primer voto, diciendo que luego que la recibisteis proveisteis auto que se fijó en parte pública antecedente al primer concurso de curatos que se ofreció excluyendo de las oposiciones estos sujetos, que advertidos ninguno compareció y que en esta debida observancia os mantendriades sin la más leve relajación aunque no dejó de intentarse por alguno con ejemplar decidido y autorizado para otra diócesis por los que se hallaban en la posesión anterior de curas para removerlos y que no os pareció asentir a esta distinción y diferencia así porque la cédula citada no la prevenía, como por otros motivos que expresan, representando lo demás que se os ofrecía para su puntual cumplimiento, de que también dió cuenta el Obispo de la iglesia catedral del Cuzco, en carta de quince de enero del mismo año, y habiéndose visto ambas en mi Consejo de las Indias y oído a mi Fiscal en él, he resuelto que los expulsos de las religiones que se hallaren actualmente en la posesión y ejercicio de curas se mantengan y tengan ascenso a otros curatos dentro de la misma diócesis, y no fuera de ella, sin que nunca puedan oponerse a prebendas, ni ser propuestos y nominados en ellas, ni en las demás dignidades eclesiásticas, y vuestros informes y para que estos y otros expulsos no puedan pasar adelante y que haya noticia en cualquier diócesis de su circunstancia, os ruego y encargo no admitáis los opositores que fueren de otra diócesis a los curatos, ni prebendas, no presentando certificación de no tener esta nota de expulsión. De que estaréis advertido para no permitir se contravenga a ello por las universales consecuencias que de esto se seguirán para contener en su vocación y estado religioso a los que lo profesan y que las religiones gocen de mayor quietud y tranquilidad; y del recibo de este despacho me avisaréis en la primera ocasión que se ofrezca. Fecha en Lérida, a veinte y cuatro de septiembre de mil setecientos y un años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Domingo López de Calo Mondragón.

Idem, al Obispo y Cabildo de la iglesia de Guamanga, al Arzobispo y Cabildo de Santa Fe, al Obispo y Cabildo de Trujillo, al Obispo y Cabildo de Arequipa, Santa Marta, Santiago de Chile, Concepción de Chile, Popayán, Quito, Cartagena, Paraguay, Santa Cruz de la Sierra, Buenos Aires, Cuzco, Panamá, Tucumán, la Paz, y al Arzobispo y Cabildo de Charcas. **1701**

A. G. I. Indiferente general. Legajo 431. Libro 45, folio 180.

29

Para que el Virrey del Perú, Audiencias, Arzobispos y Obispos y Provinciales de la Religión de San Francisco, de las provincias de las Indias, informen sobre lo dispuesto en la cédula arriba inserta, cerca de que en cada convento haya ocho religiosos de continua asistencia.

20 de diciembre de 1701

El Rey

Por cuanto el Rey mi tío, que santa gloria haya, mandó dar y dió en once de marzo de mil seiscientos y noventay ocho, la cédula del tenor siguiente.

[Ver "Cedulario Americano del siglo XVIII". Tomo I, página 627, documento 403].

Y ahora Fr. Juan de Figueroa, de la religión de San Francisco, Padre Custodio de la provincia de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada, me ha representado lo dispuesto y mandado por la cédula preinserta y que habiéndose juntado para poner en ejecución y práctica su contenido, el Presidente de mi Audiencia de la ciudad de Santa Fe, Arzobispo de la iglesia Metropolitana de ella y el Provincial de su religión de aquella provincia, fueron los dos primeros de contrario sentir al del Provincial, por decir que demás de los doctrineros agregados hubiese de haber de continua asistencia ocho religiosos en el convento cabecera a que los doctrineros morasen siempre dentro de sus claustros en que faltarían con esto

a la residencia que deben tener en sus doctrinas por ser extremos totalmente impracticables, suplicándome fuese servido de declarar que la agregación de doctrineros al convento principal de la cabecera sirvan para llenar el número de los ocho religiosos que según lo resuelto por la cédula expresada debe tener para gozar su prelado el título de guardián y como tal sufragar en los capítulos provinciales, sin que sea necesario que los religiosos agregados tengan su continua asistencia en los conventos por ser precisa su residencia en las doctrinas para el más exacto cumplimiento de su ministerio. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que al mismo tiempo me representó Fr. Francisco de Ayeta, Procurador General de todas las provincias de la religión de San Francisco de ellas, en razón de lo referido y lo que dijo y pidió mi Fiscal en él, he tenido por bien dar la presente y mandar (como lo hago) a mi Virrey del Perú, y a los Presidentes y Audiencias del distrito de aquellas provincias, donde las hubiere de la religión de San Francisco y ruego y encargo a los Arzobispos y Obispos de las mismas diócesis y provinciales de la religión de San Francisco de las provincias del Perú y Nuevo Reino de Granada, me den cuenta con toda distinción y claridad de lo que se hubiere ejecutado en virtud de lo dispuesto por la cédula expresada con su parecer remitiéndolo en la primera ocasión que se ofrezca a mi Consejo de las Indias para hallarme enterado de ello y tomar la resolución que convenga al servicio de Dios y mío. Fecha en Barcelona a veinte de diciembre de mil setecientos y un años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Domingo López de Calo Mondragón.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folio 219 v.°

CEDULAS DE 1702

30

Barcelona, 1 de febrero de 1702

[Al Virrey del Perú, participándole ha resuelto V. Maj. se continúe por un año más el valimiento de las mercedes que se expresan].

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folio 182 v.°

31

Barcelona, 12 de marzo de 1702

[Para que en los reinos del Perú y Nueva España, se pueda pedir limosna durante dos años, para la reedificación del Santuario de Nuestra Señora la Aparecida, sita en el lugar de Marrón, provincia de Trasmiera].

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folio 114 v.°

32

Para que en todas las Indias se observe, precisa y puntualmente, lo dispuesto por las cédulas arriba insertas, tocantes a la prohibición del hierro extranjero, con las precauciones que ahora se añaden.

16 de abril de 1702

El Rey

Mis Virreyes Presidentes y Oidores de mis Audiencias Reales, Gobernadores, Corregidores, Oficiales de mi Hacienda, Alcaldes Mayores y Ordinarios y otros Jueces y Justicias de todas las ciudades, villas y lugares de las Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, a cada uno y a cualquiera de vos en vuestros lugares y jurisdicciones ante quien esta mi cédula, o su traslado signado de escribano público, fuere mostrada, la Señora Reina Doña Mariana de Austria gobernando estos mis reinos y señoríos, mandó dar y dió en cinco de septiembre del año pasado de mil seiscientos y setenta y cinco una cédula, en que está inserta otra de veinte y dos de noviembre del de mil seiscientos y veinte y uno, cuyo tenor es como se sigue:

La Reina

Virrey, Presidente y Oidores de las Audiencias Reales, Gobernadores, Corregidores, Oficiales de la Real Hacienda. Alcaldes mayores y Ordinarios y otros jueces y justicias de todas las ciudades, villas y lugares de las Indias, Islas y Tierra firme del mar Océano, a cada uno y de cualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones ante quien esta mi cédula, o su traslado signado fuere mostrado. El Rey nuestro señor (que santa gloria haya) mandó dar y dió en veinte y dos de noviembre del año pasado de mil y seiscientos y veinte y uno, la cédula del tenor siguiente:

El Rey. Mis Virreyes, Presidentes y Oidores de mis Audiencias Reales y mis Corregidores, Gobernadores, Alcaldes mayores

y Ordinarios y otros jueces y justicias de todas las ciudades, villas y lugares de las Indias, Islas y Tierra firme del mar Océano, a cada uno y cualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones ante quien esta mi cédula fuese mostrada; por parte del señorío de Vizcaya y provincia de Guipúzcoa me ha sido hecha relación que en aquella tierra había cantidad de minas de hierro que se labraba y beneficiaba de manera que era el de mayor calidad que podía hallarse, y el principal comercio de los dichos señoríos y provincia con que se sustentaban los vecinos de ellos y todas las casas y fábricas de estos mis Reinos, así de edificios como de armas, se habían hecho siempre con el hierro que así se labraba por ser el de más bondad y firmeza, y habiendo corrido lo susodicho lisamente, sin que hubiese cosa en contrario, de poco tiempo a esta parte se había introducido traer a estos Reinos hierro del que se labra en la provincia de Lieja, en Alemania, y los mercaderes y tratantes se lo compraban en menos precio de lo del dicho señorío y provincia, vendiéndolo debajo del nombre de ellos y llevándolo a esas provincias, de que resultaban muchos daños, y no era el menor que por esta causa cesaría la labor y comercio del hierro de Vizcaya y Guipúzcoa dejando de labrarse el metal que nació en estos Reinos y se reduciría todo el gasto al hierro de la Lieja y se sacaría de estos Reinos el propio en que se vendiese, con lo cual se destruiría el dicho señorío de Vizcaya y provincia, porque el dicho hierro es el miembro principal con que se sustenta el comercio de aquella tierra y las obras y fábricas de armas y edificios no serán firmes porque el hierro de la dicha provincia de Lieja era todo colado y quebradizo, que luego saltaba y con la mezcla que los tratantes de hierro de Vizcaya y Guipúzcoa hacían con el de la Lieja engañaban a los compradores, suplicándome que teniendo consideración a lo susodicho fuese servido de mandar no entrase, ni se gastase, ni llevase a esas provincias el dicho hierro de Lieja en barras, ni clavazones, ni en ningún género de herraduras para los azadones ni otras obras que se hacían y traían hechas de dicho hierro de las dichas partes, poniendo graves penas a los que lo llevaren y compraren, y que lo hiciésedes publicar para que ninguna persona pretendiese ignorancia, lo cual visto por por los de mi Consejo de las Indias y lo que en esta razón dijo el licenciado D. Diego González de Cuenca y Contreras, mi fiscal en él, fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula por la cual

os mando a todos y a cada uno de vos en los dichos vuestros lugares y jurisdicciones según dicho es que no consintáis ni deis lugar que entre en ellos ningún género de herraduras para los azadones, ni otras obras procedidas del dicho hierro, ni ninguna persona sea osada a comprarlo so pena de perdimiento de todo ello y haréis pregonar esta mi cédula en las ciudades, villas y lugares cabeceras de partidos de vuestras jurisdicciones para que venga a noticia de todos. Fecha en Madrid a veinte y dos de noviembre de mil seiscientos veinte y un años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Pedro de Ledesma.

Y ahora D. Pedro Ignacio Vélez de Idiáquez y Guevara, caballero de la Orden de Alcántara, me ha representado que a su pedimento como diputado de la provincia de Guipúzcoa y a quien por ella está cometido todo lo tocante a la prohibición de la entrada del hierro extranjero en estos Reinos y los de las Indias se dió despacho en quince de diciembre del año pasado de mil seiscientos y setenta y tres, ordenando al Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla, que en conformidad de la ley número quince, título veinte y seis del libro tercero, de que hizo presentación, que prohibe la entrada en las Indias del hierro extranjero de Lieja, Alemania, y otras partes, y sólo permite la entrada, uso y consumo del vizcaíno por su calidad y bondad, diesen las órdenes necesarias para que no se permitiese pasar a aquellos Reinos hierro extranjero, ni géneros del, por la conveniencia del Real servicio y demás razones que contenía el despacho citado, y ahora se había hallado en el archivo de la provincia de Guipúzcoa la cédula referida donde con mayor expresión se disponía lo mismo, suplicándome fuese servido de mandar despachar cédula ordenando con graves penas, perdimiento del hierro y géneros del, que se observe y guarde lo contenido en la que va inserta y el despacho remitido a la Casa de la Contratación y ley citada y para que tuviesen cumplido efecto se asentasen y pusiesen en los libros de la veeduría general y contaduría de la armada de las Indias, y que así los Oficiales Reales, como los demás jueces y justicias de ellas lo hagan cumplir y ejecutar; y habiéndose visto en el Consejo de las Indias, con lo que de ello dijo el Fiscal de él, le he tenido por bien, y por la presente os mando veáis la cédula preinserta, y la guardéis, cumpláis y ejecutéis y hagáis guardar, cumplir y ejecutar, precisa y puntualmente como si con vos hablara y os fuera

dirigida según y como en ella se contiene y declara, y en su conformidad no permitáis que entre en esos Reinos ningún hierro en barras, ni clavazones de ningún género de herramientas para los azadones y otras obras procedidas del dicho hierro del país de Lieja, y que ninguna persona le compre, pena de perdimiento de todo ello, que así conviene al Real servicio, bien y conservación del comercio de estos Reinos con los de las Indias. Fecha en Madrid a cinco de septiembre de mil seiscientos setenta y cinco años. Yo la Reina. Por mandado de S. Maj. D. Francisco Fernández de Madrigal. Señalada del Consejo. 1702

A. G. I. Indiferente General. Libro 430. Libro cedulario 41, folio 376 v.º

Y ahora, habiendo yo resuelto que mi Consejo de las Indias, por lo que mira al paso, comercio, y prohibición del hierro extranjero en aquellos Reinos, atienda con especial cuidado a su ejecución, práctica y observancia, dando para ello todas las más oportu nas providencias, se han presentado memoriales en el dicho mi Consejo por Don Cristóbal Joseph de Arandeteza y Anunzibay, diputado del señorío de Vizcaya y Don Francisco Ignacio de Emparan que lo es de la provincia de Guipúzcoa, representándome que el haber yo tomado la resolución referida había sido a instancia de dicho señorío y provincia, como constaba de la certificación que presentaban dada por Don Tomás de Zuazo y Arestimi, secretario y escribano de Cámara de mi Consejo de Castilla, en fuerza de las leyes que hay establecidas en esta razón, y en consecuencia de disposiciones antecedentes expedidas en virtud de ellas en diversos tiempos, por haberse considerado en todos muy importante esta prohibición a mi servicio y conveniencia de la causa pública; y porque ha enseñado la experiencia en lo pasado que sin embargo de dichas órdenes se ha introducido gran cantidad de hierro extranjero y obraje fabricados de él en dichas partes, ya alojándole en Cádiz, y Sevilla y pasándole después a las Indias, confundido y mezclado con el que se labra en Vizcaya y Guipúzcoa y en otras partes de estos Reinos, o ya sin tocar en tierra metiéndolo de bordo a bordo en gran deservicio mío y detrimento de la causa pública por lo falaz y frágil del dicho hierro extranjero para todo género de ministerios y labores, me suplicaban que para el reparo de estos inconvenientes fuese servido de mandar que

todo el hierro que fuere del territorio de dicho señorío y provincia a los puertos de las Indias lleve marca propia, mudándose como pareciere conveniente de tiempo en tiempo por excusar el que la contrahagan extranjeros y demás de esto lleve también despachos de una u otra provincia y que todo hierro y obrajes fabricados de él que no se hallaren con estas señas y se consideraren en paraje de quererlos transportar a las Indias y aun después que se hayan pasado a aquellas partes, se den por decomiso y que para que con el estímulo de algún útil propio se apliquen todos a contribuir con mayor vigilancia al cumplimiento de mis reales mandatos y haya denunciadores que lo soliciten por uno y otro motivo se les señalase la tercia parte de las cargazones y partidas que del hierro referido extranjero se denunciaren; y habiéndose visto en el dicho mi Consejo de las Indias, con lo que dijo y pidió mi Fiscal en él teniéndose presente lo que está dispuesto por las cédulas que arriba quedan incorporadas y las que sobre el mismo punto están despachadas a la Casa de la Contratación de Sevilla y considerándose que la pretensión de estas provincias no es oponerse a que se trafique todo género de hierro que se labra no sólo en ellas sino también en todas las demás provincias y parajes que están sujetos a esta Corona y que sólo ocurren a solicitar las más seguras providencias que se necesitan para asegurar la prohibición del hierro extranjero, y que no se pueda confundir, ni mezclar con el de aquellas provincias y estos Reinos. He tenido por bien de condescender a su instancia, y para que se consiga el fin que se desea de distinguir el hierro de dicho señorío, provincia y demás parajes de estos Reinos de el que se fabrica en los países extranjeros y ocurrir a la falencia que puede haber en las marcas falsificándolas los extranjeros, he resuelto asimismo que todo el hierro que se embarcare en Sevilla, Cádiz y Sanlúcar, se haya de registrar precisamente por el Juez oficial de la Casa de la Contratación de Sevilla que asistiere en Cádiz a las dependencias del dicho mi Consejo de las Indias, acudiéndose a este ministro por dichas provincias de Vizcaya y Guipúzcoa y las demás interesadas en este tráfico con el salario correspondiente a su cuidado, actuando con el escribano que eligiere y corriendo (como es mi voluntad corra) con todo lo tocante a esta dependencia y que con asistencia de veedor o veedores que por dichas provincias sean señalados, haga dichos registros al tiempo de la embarcación y hallándose no ser

de los fabricados en estos Reinos proceda contra los transgresores 1702
y, que de los registros que así hiciere, dé los despachos necesarios para que en los puertos de esos Reinos sólo se admitan los que en esta forma fueren registrados, y todos los demás se comisen, y den por perdidos, a cuyo fin se despacha otra cédula con la misma fecha que ésta dirigida a mis Presidentes y Jueces Oficiales de la dicha Casa de la Contratación de Sevilla, ordenándoles asimismo que para que no se pueda alegar ignorancia de esta resolución la hagan publicar así en aquella ciudad como en la de Cádiz, Sanlúcar y Puerto de Santa María, pues de esta manera y no de otra se aseguran las prohibiciones repetidas del hierro extranjero en la América y consiguen estas provincias el fin que desean de la mejor salida de sus frutos, el aumento de sus fábricas y la facilidad en la franqueza de tan señalados servicios como cada día ejecutan en servicio mío y aumento de esta Monarquía, que si no lo consiguiesen decaería en grave perjuicio cuyo, por ser sus únicos frutos y tan convenientes por su perpetuidad y duración como es notorio. Por tanto os mando veáis las cédulas arriba insertas y las guardéis, cumpláis y ejecutéis y hagáis guardar, cumplir y ejecutar, precisa y puntualmente según y como en ellas se contiene y declara, sin permitir se introduzca en esos Reinos ningún hierro extranjero en barras, clavazones, de ningún género de herramientas para los azadones y otras obras procedidas del dicho hierro y que ninguna persona le compre, pena de perdimiento de todo ello, porque sólo ha de permitirse en esos Reinos el que se labrare en las dichas provincias de Vizcaya y Guipúzcoa y las demás de estos Reinos para cuya verificación ha de llevar los despachos que quedan prevenidos del dicho Juez Oficial de la Casa de la Contratación, y el que no fuere con estos requisitos se ha de dar por perdido y comisado aplicándose a los denunciadores la tercia parte de las cargazones y partidas que se denunciaren, y os encargo que en todo lo referido pongáis muy particular cuidado por lo mucho que conviene la total prohibición del hierro extranjero en esos dominios así a mi servicio, como al bien y conservación de estos y esos Reinos. Fecha en Madrid a diez y seis de Abril de mil setecientos y dos años. El Cardenal Portocarrero. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Domingo López de Calo Mondragón.

Igual, a la Casa de la Contratación de Indias.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folio 183 v.° y 189 v.°

33

AL VIRREY DEL PERÚ, PARTICIPÁNDOLE QUE HA RESUELTO S. M., QUE CONTINÚE LUEGO EN EL GOBIERNO DE ESTOS REINOS, EL CARDENAL PORTOCARRERO EN EL ÍNTERIN QUE LA REINA NUESTRA SEÑORA LLEGA A MADRID.

30 de abril de 1702

El Rey

Siendo tantos y tan graves los negocios que ocurren con el ingreso de mi Reinado y los que se habían de aumentar con la ocasión de celebrar las cortes en Cataluña y Aragón, y que las amenazas de la guerra se continúan, para cuya defensa son precisas las prevenciones en que se está entendiendo y se deben continuar en cuanto necesitase mi servicio y pudiese ocurrir en todas las dependencias de él así en lo político, como en lo militar, resolví por mi Real Decreto de primero de septiembre del año pasado de mil setecientos y uno, encargar al Cardenal Portocarrero, Arzobispo de Toledo, esta gran confianza, movido de su experimentado amor y celo y mandé que todo lo que en mi nombre ordenase, o declarase, rubricado o firmado de su mano, se ejecutase con la puntual obediencia debida a mi Real autoridad, como si yo mismo lo ordenara, y ahora habiendo dispuesto quede la Reina (mi muy cara y amada mujer) en España para asistir y consolar a mis Reinos en el sentimiento que les ocasiona mi pasaje a la guerra de Italia, porque en el ínterin que llega a Madrid y resuelvo las providencias correspondientes a la mayor autoridad de su Real persona, es bien no cese el gobierno, he querido por otro decreto mío, su fecha en Barcelona a cinco de este presente mes, encargar al referido Cardenal Portocarrero, que en consecuencia de el antecedente en que a mi propartida de la Corte puse a su cuidado (como lo ha estado otras veces) el gobierno de mis Reinos, continúe en él ampliándole todas las demás facultades que en el estado presente he considerado

convenientes, dándole también facultad para que tenga a su cuidado 1702
la Superintendencia de mi Real Hacienda en todos los caudales de que se compone sin excepción de efectos, ni caudales, de que os he mandado participar para que tengáis entendido mi voluntad y observéis, cumpláis y ejecutéis todos los despachos que fueren firmados del dicho Cardenal Portocarrero como si fueran de mi Real mano, y del recibo de éste me daréis cuenta en la primera ocasión. De Madrid, a treinta de abril de mil setecientos y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Domingo López de Calo Mondragón.

Idem a las Audiencias, Gobernadores, Arzobispos y Obispos de las Indias.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folio 196 v.º

Lo mismo, en 7 de mayo, al Arzobispo-Virrey interino de Nueva España, Dr. D. Juan de Ortega Montañés y a las Audiencias, Gobernadores, Arzobispos y Obispos de la Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 10, folio 1.

34

Al Arzobispo-Virrey, participándole la orden que se da a los gobernadores de los puertos marítimos para que asistan al general Ducas, en la forma que se expresa.

8 de mayo de 1702

El Rey.

Pasando el General Ducas a esos Reinos con una escuadra de bajeles de Francia conduciendo dos mil hombres para distribuirlos en los parajes que más lo pida la necesidad, y habiéndose de emplear esta escuadra en defensa de esos dominios, he resuelto ordenar, como se ha comunicado a todos los gobernadores de plazas marítimas de ellos, que asistan al General Ducas, a quien he mandado despachar título de Capitán general de todas las armadas y

flotas mías que se hallaren, o concurrieren, en los mares de Indias, y de la gente de guerra y mar, que hubiere sobre mis bajeles y se embarcare a sueldo mío, o a la persona que por su ausencia, o falta, comandare la dicha escuadra, que se expresa y nombra en el título que se le a despachado, y ejecuten todo lo que les previniere que conduzca a mi servicio y juzgaren los dichos mis gobernadores conveniente a él y a la seguridad y defensa de aquellas provincias, pasando toda buena correspondencia con este cabo, de que me ha parecido avisaros para que lo tengáis entendido. De Madrid, a ocho de mayo de 1702. El Cardenal Portocarrero.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro cedulario YY, 10, folio 4.

Lo mismo, a los Gobernadores de Cuba, Santo Domingo, Santiago de Cuba, Puerto Rico, Caracas, Cumaná, Margarita, Veracruz, Florida, Honduras y Guatemala, y al Castellano de San Juan de Ulúa.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 10, folio 5.

35

Al Gobernador de la Habana, previniéndole lo que ha de observar en la visita y registro de los bajeles de guerra de la escuadra con que el general Ducas pasa a las Indias.

13 de mayo de 1702

El Rey

Mi Gobernador y Capitán general de la Isla de Cuba y ciudad de San Cristóbal de la Habana, estando para pasar a esos mares de la América una escuadra de bajeles del Rey Cristianísimo, mi señor y mi abuelo, a cargo del general Monseñor Ducas que se compone de seis navíos de guerra, en que se han de conducir dos mil hombres, que se han levantado en la ciudad de la Coruña, que es de donde parte la dicha escuadra, para refuerzo y defensa de esos presidios, he tenido por conveniente participaros la noticia

porque si bien está resuelto que esta escuadra no lleve géneros, ni mercaderías, todavía por si alguno contraviniere a lo que les está prevenido y condujere algunas, y las procurare introducir en esos puertos contra las leyes y órdenes que lo prohiben, lo cual sería en grave perjuicio, así de mis reales derechos, como de los comercios de naturales de estos y esos Reinos, y para atajar estos y otros inconvenientes he querido ordenaros (como lo hago) que en caso de llegar a esa jurisdicción la escuadra del dicho General Ducas, o algunos de los navíos de ella, observéis en su visita lo que se hace, practica y está establecido con mis armadas de la carrera de Indias, galeones, flotas, escuadras, y navíos de guerra propios, guardando lo dispuesto por las leyes y ordenanzas, y lo ejecutéis con toda puntualidad, que lo mismo se previene por otra cédula de la fecha de ésta a los demás Gobernadores y oficiales de mi Real hacienda de esa ciudad, y demás partes; y unos y otros avisaréis el recibo de esta orden y de lo que en su cumplimiento ejecutareis, enviando testimonio de ello, que así conviene a mi servicio. De Madrid, a trece de mayo de 1703. El Cardenal Portocarrero. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Manuel Aperregui. Señalado del Consejo. 1702

Igual a todos los demás Gobernadores y Oficiales reales de los puertos del Reino de la Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro cedulario YY, 10, folio 6.

36

Al Gobernador de Santa Marta, con copia del extracto de la instrucción que lleva el General Ducas, sobre el punto de no permitir comercio, para que cuide de su cumplimiento.

31 de mayo de 1702

El Rey

Mi Gobernador y Capitán general de la ciudad y provincia de Santa Marta, habiendo puesto el enviado del señor Rey cristia-

nísimo, mi abuelo, que reside en esta Corte, en manos del Cardenal Portocarrero, copia del extracto de la instrucción que lleva Mr. Ducas, por donde veréis el justificado encargo, que ha hecho sobre que no permita a los capitanes, y otros oficiales de su escuadra, ningún comercio, si no es el que precisamente sea necesario para comprar los refrescos que hubieren menester, suponiendo que esto podrá importar con poca diferencia un mil y quinientas, o dos mil libras, que suman a razón de tres libras por real de a ocho las primeras, quinientos pesos, y las segundas, seiscientos y sesenta y seis, con lo demás que entenderéis por el referido extracto y vístose en mi Consejo de las Indias, he querido remitiros la copia inclusa firmada de mi infrascrito Secretario para que os halléis entendido de la providencia dada a este fin, ordenándoos y mandándoos (como lo hago) estéis en esta inteligencia para vuestro gobierno y advertido que la costa de las un mil y quinientas, o dos mil libras se entienda por cada navío de los que componen la referida escuadra, y avisaréis de lo que obraren estos militares con toda individualidad por lo que conviene a mi servicio hallarme con noticia de ello. De Madrid, a treinta y uno de mayo de mil setecientos y dos años. El Cardenal Portocarrero. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Domingo López de Calo Mondragón.

Idem, a los Oficiales de Santa Marta, al Gobernador y Oficiales de Maracaibo, al Gobernador y Oficiales de la Isla de la Trinidad y la Guayana, al Gobernador y Oficiales de Cartagena, al Presidente y Oficiales de Panamá y al Teniente general de Portobelo.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folio 195.

Lo mismo al Arzobispo-Virrey interino y a los demás Gobernadores y Oficiales Reales de los Puertos de Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 10, folio 8.

37

Madrid, 9 de junio de 1702

[Para que por parte del Prior y Cabildo de la iglesia Colegial de La Coruña, se pueda pedir limosna en las Indias, durante cinco

años. (Hubo una licencia anterior concedida por cédula de 10 de febrero de 1693)]. 1702

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folio 198 v.°

También incluída en el cedulario de Nueva España.

Legajo 538. Libro YY, 10, folio 10 v.°

38

Al Fiscal de la Audiencia de Santa Fe, dándole gracias por lo que ha obrado en las causas de ilícito comercio y ordenándole continúe sus instancias hasta que se extingan y castiguen los delincuentes.

12 de junio de 1702

El Rey

Licenciado don Pedro Sarmiento Huesterlín, fiscal de mi Audiencia de la ciudad de Santa Fe, en el Nuevo Reino de Granada, los diputados del comercio, y Universidad de los comerciantes de ese Reino, en carta de treinta de julio de año pasado de mil y setecientos, me han dado cuenta de el libre y general comercio que se tiene con extranjeros y enemigos de la Corona después de la invasión de Cartagena, introduciendo por todos los puertos de la costa de ese Reino y la de Tierra firme, mercaderías de ilícito comercio en perjuicio de todos mis vasallos y comercios de ese Reino y el de la ciudad de Sevilla, y del desvelo y aplicación con que os habéis dedicado a su remedio, y providencias que habéis propuesto para atajar tan graves daños, como todo constaba del testimonio de autos que remitían, y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con la reflexión que pide materia tan importante con lo que al mismo tiempo me representó el Consulado y comercio de Sevilla y lo que sobre todo dijo y pidió mi Fiscal en él, he querido daros las gracias del celo con que habéis ocurrido a que se atajen tan graves daños como se seguirán de quedar tolerados y sin el castigo condigno delitos de tan perniciosas consecuencias

y mandaros continuéis vuestras instancias y representaciones hasta que se extingan y castiguen los que resultaren delincuentes en cumplimiento de vuestra obligación y de lo que obráredes y resoluciones que se tomaren en las causas pendientes y las que se ofrecieren de semejantes delitos me daréis cuenta en todas ocasiones. Fecha en Madrid, a doce de junio de mil setecientos y dos años. El Cardenal Portocarrero. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Domingo López de Calo Mondragón.

Igual a la Audiencia de Santa Fe.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folio 199 v.º y 201.

39

AL GOBERNADOR DE CARTAGENA, QUE APLIQUE TODO SU CELO A EVITAR LA INTRODUCCIÓN DE ROPAS DE ILÍCITO COMERCIO POR LOS PUERTOS DE AQUELLA COSTA.

12 de junio de 1702

El Rey

Mi Gobernador y Capitán general de la ciudad y provincia de Cartagena, don Cristóbal Esquerra de Rosas, en nombre del Consulado y comercio de Sevilla, me ha representado el ilícito comercio y fraudulentas introducciones de mercaderías que contra los haberes de mi Hacienda y en gravísimo perjuicio de éste, y los comercios del Perú y Nuevo Reino de Granada se están ejecutando por todo género de extranjeros y enemigos de la Corona, y que es tanto el exceso que trascienden sus mercaderías hasta la provincia de Quito y Reino del Perú, originado del permiso, descuido y falta de administración de justicia con que viven los Gobernadores y Oficiales Reales de los puertos de esas costas y, especialmente, los del Río de la Hacha, sucediendo lo mismo por la cercanía del de Portobelo, por donde suben a Panamá y de donde las conducen a Lima, siguiéndose de lo referido, daño universal así a mis reales haberes como a la causa pública, de que resultará cesar totalmente el tráfico de las flotas de Tierra firme, como todo por menor cons-

taba del testimonio de autos, cartas del Fiscal de mi Audiencia de Santa Fe y diputados del comercio de aquel Reino que ha presentado; suplicándome fuese servido de mandar dar las órdenes necesarias para el remedio de daño tan universal y que a los Gobernadores y Oficiales de mi Hacienda y ministros que lo operasen en la introducción y transporte la tierra adentro, se les castigue con todo rigor ejecutándose en ellos las penas que están dispuestas por leyes, pues de lo contrario continuarán los mismos desórdenes que se padecen; y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con la reflexión que pide materia de tanta gravedad e importancia, que se hallan justificados por el testimonio y cartas citadas, los ilícitos comercios que se han introducido e introducen por los puertos de esas costas y otras partes, y tenido presene que por cédula de diez de septiembre de mil seiscientos y noventa y seis está mandado se marchamen y sellen todos los fardos y géneros que salieren de esa ciudad, y que en la villa de Mompox, se vuelvan a sellar y marchamar en la forma que en ella está dispuesto, y por otras, y particularmente por dos, de trece de mayo y veinte y tres de septiembre de mil setecientos, se ordenó a vuestro antecesor lo que había de observar para evitar la introducción de ropas por las costas de Caracas, Portobelo y Río de la Hacha, y que guardase lo dispuesto por las leyes y cédulas que tratan de que no se admitan embarcaciones extranjeras en los puertos de las Indias, como particularmente lo entenderéis por las cédulas citadas y lo que sobre todo pidió el Fiscal del dicho mi Consejo, respecto a las noticias que últimamente se han tenido y van expresadas, se ha admitido haberlas recibido después de hallarse con las últimas órdenes expedidas, porque he querido ordenaros y mandaros, como lo hago, guardéis, cumpláis y ejecutéis, precisa y puntualmente lo dispuesto por las cédulas referidas y que apliquéis todo vuestro celo a evitar las introducciones de ropas y géneros de ilícitos comercios y extracciones de plata y oro en pasta y polvo, haciendo que la escuadra que don Juan Pimienta, gobernando esa ciudad y provincia, destinó a fin tan importante, recorra con frecuencia los puertos de esa costa y especialmente los de Santa Marta y Río de la Hacha, y aprese todas y cualesquier embarcaciones que fueren sospechosas, para que haciendo causas a los delincuentes, se les castigue con la severidad que las leyes previenen, en que obraréis en todo conforme

a derecho de que resultará premio y consuelo a los denunciadores; y del recibo de este despacho y de lo que ejecutáredes me daréis cuenta con autos en todas ocasiones, estando advertido que cualquier omisión o contravención que hubiere en lo que está resuelto y mandado en materia de tan grave importancia será muy de mi desagrado y servicio. Fecha en Madrid, a doce de junio de mil setecientos y dos años. El Cardenal Portocarrero. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Domingo López de Calo Mondragón.

También al Gobernador de Santa Marta, para que impida el ilícito comercio en el puerto y en el río de la Hacha, y a los Gobernadores de Maracaibo, Trinidad y La Guayana, Cumaná, y al Teniente general de Portobelo.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folio 203 v.º y 206 v.º

40

AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA, ORDENÁNDOLE LO QUE HA DE EJECUTAR PARA EVITAR EL COMERCIO DE AQUEL REINO CON EL DEL PERÚ, E INTRODUCCIÓN DE GÉNEROS DE CHINA Y CONTRABANDO.

18 de junio de 1702

El Rey y la Reina Gobernadora

Mi Virrey, Gobernador y Capitán general de las provincias de la Nueva España, por diferentes cartas y papeles que han llegado a mi Consejo de las Indias, se ha entendido el gran desorden que se ha experimentado en la frecuencia del comercio de este Reino con el del Perú, e introducción de géneros de China y contrabando, sin que hayan bastado para embarazarlo las diligencias y comisiones que se han despachado por ambos gobiernos, y habiéndose conferido en el dicho mi Consejo sobre los medios que convendría dar para evitar estos extravíos, tan perjudiciales a mi servicio y al bien público del comercio de ambos Reinos, y oído sobre ello a mi Fiscal, ha parecido ordenaros y mandaros (como lo hago) observéis inviolablemente las leyes del título 35, libro noveno de la Recopila-

ción de Indias, desde la 67 y siguientes del mismo título y libro, en que se prohibe el comercio de las mercaderías y géneros de China de ese Reino de Nueva España y los de Castilla, al Perú, ni a Tierra firme, debajo de las penas que se expresan a las personas que contravinieren a ello y las que de nuevo se añaden con el despacho que va con éste, para que le hagáis publicar en ese Reino, celando en el puntual cumplimiento de lo que está dispuesto y os prevengo será muy de mi desagrado lo contrario y se pasará a hacer demostración condigna al descuido que en esto hubiere; y por lo que mira a las ocultaciones que se hacen en los conventos de estas mercaderías y géneros, encargo a los prelados regulares, en el despacho que va con éste (de que les enviaréis copias auténticas) velen y celen que en sus conventos no se permita acción tan ajena de su ministerio y de tanto perjuicio a mi hacienda y al bien público de ambos Reinos, y siempre que esta providencia no alcance a evitar el exceso, lo comunicaréis con el Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de esa ciudad, impartiendo el auxilio eclesiástico, y haréis se proceda de modo que enteramente se remedie, de que se participa al Arzobispo para que por su parte concurra a este fin; que al Virrey del Perú le ordeno en su despacho, que hasta tener nueva orden mía no permita pasen azogue de aquel Reino a ese de Nueva España, respecto a los que se han enviado últimamente de estos Reinos y se espera vayan en abundancia con toda brevedad a esas provincias, y prohibo que se puedan llevar todos los géneros y mercaderías que vinieren de Filipinas a ese Reino y al del Perú, menos lo permitido y mandado observar por el último reglamento dado por ahora sin que se altere por ningún caso; y encargaréis al comercio de ese Reino aplique por su parte todo el cuidado que conviene para quitar de raíz este tan perjudicial abuso y daño común, puesto no es el menos interesado en que cesen estas introducciones, y me daréis cuenta de lo que ejecutáredes en cumplimiento de este despacho y de los efectos que produjere esta resolución, repitiéndolo en todas ocasiones y por todas vías por el gran cuidado con que se queda en el Consejo del éxito de esta dependencia. Fecha en Madrid, a diez y ocho de junio de 1702. Yo la Reina. Por mandado de S. M. Don Manuel de Aperregui. Señalado del Consejo. **1702**

Igual para el Presidente de Guatemala.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro cedulario YY, 10, folio 11 v.°

41

AL VIRREY DE NUEVA ESPAÑA, SOBRE EL EMBARGO Y REPRESALIA QUE SE HA DE HACER EN LOS BIENES DE ALEMANES, INGLESES Y HOLANDESES QUE HUBIERE EN AQUELLAS PROVINCIAS.

11 de julio de 1702

El Rey y la Reina Gobernadora

Mi Virrey, Gobernador y Capitán general de las provincias de la Nueva España, habiendo pasado el Emperador, ingleses y holandeses al rompimiento de la guerra, el primero, como principal, holandeses como auxiliares e ingleses, como aliados de una y otra potencia y factores de todo esto: provocado yo de ser todas tres quien da principio de ella, he resuelto salir a su oposición y así he mandado se publique en esta Corte contra el Emperador, Inglaterra y Holanda, en cuya consecuencia os mando que luego que recibáis esta mi cédula, proveáis y deis las órdenes que convengan para que en todas las ciudades, villas y lugares de ese reino que se comprenden debajo de vuestro gobierno, se embargue a un mismo tiempo a todos los alemanes, holandeses e ingleses que residieren en ellos, sin excepción de personas, los bienes y haciendas que se hallare ser suyas o pertenecerles por cualquier título, aunque estén en otras cabezas, gobernándoos en ello con toda reserva y teniendo secreta esta diligencia hasta el punto de su ejecución que ha de ser (si fuere posible) en un mismo día y hora en todas partes, por lo que conviene evitar la prevención que puede haber de ocultación sabiéndolo algunos por las noticias que tuvieron de los embargos que se hubieren hecho antes que lleguen los suyos, todo lo cual podréis cometer a los alcaldes y oidores del crimen de la Audiencia de esa ciudad por lo tocante a ella y a los gobernadores, corregidores y demás justicias cada uno en su distrito, encargándoles la buena disposición de este negocio, pues si bien no se cree pueda haber en esas provincias, imperiales, ingleses, ni holandeses por ser contra las leyes, por si acaso hubiere alguno

he querido preveniros de ello para el cumplimiento y ejecución de esta represalia, y lo que así se embargare ordenaréis se entregue en poder de los oficiales de la Real Hacienda del distrito donde se hiciere el embargo, con intervención del Presidente de la Audiencia donde la hubiere y en las demás partes con asistencia de la justicia que hiciere el embargo, y lo que estuviere en dinero y géneros que con facilidad se puedan vender se haga luego y todo se envíe a estos Reinos por cuenta aparte, para que en llegado a ellos se entregue en las arcas de la tesorería general, supuesto que acá se ha de determinar lo que pareciere justo y lo que no se pudiere vender y fueren bienes raíces se tendrá con toda cuenta y razón avisándome de los géneros que fueren y de la cantidad que valieren para que yo ordene y mande lo que se hubiere de hacer, y en los bienes que hubiere duda ser o no de alemanes, holandeses e ingleses, se tendrá atención a no hacer ruido, ni demostración, procurando asegurar no se oculte nada mientras no constare cuyo es, yendo con advertencia que se ha de executar todo lo referido no obstante que los alemanes, holandeses, o ingleses, cuyas fueren las haciendas tengan cartas de naturaleza para tratar y contratar en las Indias y de ellas a estos reinos, y sobre todo os encargo que en esto se proceda con tal prudencia, justificación y forma, que se consiga el fin que se pretende sin que pueda haber ninguna ocultación, ni fraude, y sin que se perturbe, ni dificulte, el comercio de los naturales, y de lo que en todo se hiciere me daréis aviso en la primera ocasión. Fecha en Madrid, a 11 de julio de 1702. Yo la Reina. Por mandado de Su Majestad. Don Manuel de Aperregui. 1702

Igual a los Gobernadores de Filipinas, Margarita, Habana, Cuba, Caracas, Cumaná y Florida.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro cedulario YY, 10, folio 19.

42

Al Virrey de Nueva España, sobre la forma en que se ha de satisfacer a los denunciadores de las ropas de China y contrabando las tercias partes que les tocan.

18 de julio de 1702

El Rey y la Reina Gobernadora

Mi Virrey, Gobernador y Capitán general de las provincias de la Nueva España, por cédula de diez y nueve de agosto del año pasado de 1695, se mandó guardar, precisa y puntualmente, lo dispuesto por las leyes 67 y 76 del libro noveno de la Recopilación de Indias, en que se previene que toda la ropa de China que se aprehendiese se remita a estos Reinos por cuenta aparte, dirigida al Presidente y Jueces y Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla, para que de allí pase a la Tesorería de mi Consejo de las Indias, y lo que importaren las tercias partes de los denunciadores no se saque ni se dé por ningún caso de la Real Hacienda, sino de gastos de justicia o penas de cámara, y de lo que procediere de mercaderías y otras cosas que suelen ir con las de contrabando, y ahora se ha entendido en el dicho mi Consejo por diferentes cartas y papeles que han llegado a él, el gran desorden con que estos años se ha continuado el tráfico del reino del Perú en el de Nueva España e introducción de mercaderías de Castilla y de la China, en perjuicio del comercio de aquel Reino y usurpación de los derechos reales por falta de denunciadores y que conviene alentarlos con el premio, y habiéndoseme consultado sobre ello por el dicho Consejo, he resuelto dar la presente, por la cual mando que no habiendo caudal procedido de los bienes de los infractores principales, cómplices, auxiliantes o compañeros en los comercios referidos, se pague al denunciador de la Real Hacienda, pronta y efectivamente, entendiéndose esto de los bienes que no fuesen mercaderías de China, porque éstas no se han de poder vender allá sino remitirse a España como está dispuesto por las leyes, y con

tal que primeramente se ha de pagar al denunciador de los bienes que se hallaren del infractor o encubridor, y de los navíos, embarcaciones, u otros bajeles en que se condujeren las tales mercaderías o géneros, y en defecto de todo de la Real Hacienda como queda expresado, y que a los esclavos que denunciaren se les conceda la libertad, declarando que si el denunciado no fuere su amo se haya de satisfacer a cuyo fuere la cantidad en que se apreciare, porque no quede damnificado el dueño del esclavo. Y en esta conformidad os mando deis las órdenes convenientes para que se ejecute, precisa y puntualmente, sin interpretación, ni alteración alguna. Fecha en Madrid, a 18 de julio de 1702. Yo la Reina. Por mandado de Su Majestad. Don Manuel de Aperregui. Señalado del Consejo. **1702**

Igual para el Presidente de Guatemala.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro cedulario YY, 10, folio 13 v.º

43

Madrid, 18 de julio de 1702

[Al Arzobispo de Méjico, participándole lo que se ordena al Virrey de Nueva España, para evitar las ocultaciones que se hacen en los conventos de mercancías de China y contrabando, para que por su parte concurra a ello].

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 10, folio 15.

44

Madrid, 18 de julio de 1702

[Al Presidente de Guatemala, para que informe si en los puertos de aquella provincia han entrado algunos navíos del Perú, con mercancías prohibidas].

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 10, folio 16.

45

PARA QUE EN NUEVA ESPAÑA Y EL PERÚ, SE EXECUTE RIGUROSAMENTE LA PROHIBICIÓN DE COMERCIO ENTRE UNO Y OTRO REINO, DEBAJO DE LAS PENAS QUE SE EXPRESAN.

18 de julio de 1702

El Rey y la Reina Gobernadora

Por cuanto sin embargo de estar prohibido por cédulas y leyes de la Recopilación de Indias, convenientes a mi servicio, bien y utilidad de la causa pública, el comercio y tráfico entre ambos reinos del Perú y Nueva España, se ha entendido que se continúa con gran desorden la frecuencia de este comercio introduciéndose ropas de China y Castilla por las costas del Sur: Visto y considerado en mi Consejo de las Indias, con lo que dijo y pidió mi Fiscal de él, ha parecido dar la presente, la cual mando a mis Virreyes del Perú y Nueva España, y otros cualesquier ministros míos, jueces y justicias de ambos Reinos, se guarde, cumpla y ejecute rigurosamente la prohibición establecida por las dichas leyes, sin permitir cosa en contrario, con ninguna causa, ni pretexto, y que demás de la pena impuesta para la ley 69 del libro noveno título 35 de la Recopilación de Indias, a las personas comprendidas en este comercio, de perdimiento de ropas y bajeles, destierro perpetuo de las Indias, y privación del oficio que de mí hubieren, sean condenados los infractores en la pena del perdimiento de todos los bienes de los principales cómplices, auxiliantes o compañeros y de compañía, expresa o simulada, bien que no se ha de incluir en esta prohibición los vinos de Guatemala y el tráfico de ellos, y mando que esta cédula se publique en ambos reinos del Perú y Nueva España, y especialmente en la provincia de Guatemala, y se envíe testimonio de ello al Consejo. Fecha en Madrid, a 18 de julio de 1702. Yo la Reina. Por mandado de Su Majestad. Don Manuel de Aperregui. Señalado del Consejo.

Igual para el Presidente de Guatemala.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro cedulario YY, 10, folio 17.

46

PARA QUE EN LOS CONVENTOS DEL PERÚ Y NUEVA ESPAÑA, NO SE PERMITAN OCULTACIONES DE MERCADERÍAS DE CHINA Y CONTRABANDO.

18 de julio de 1702

El Rey y la Reina Gobernadora

Por cuanto por diferentes papeles y noticias que han llegado a mi Consejo de Indias, se ha entendido el gran desorden que se ha experimentado en el tráfico del comercio del Reino del Perú con el de Nueva España, e introducción de mercaderías de Castilla y de la China, sin que hayan bastado los bandos y repetidas órdenes y comisiones que ha expedido el conde de Motezuma, mi Virrey de aquellas provincias, y en perjuicio de todo el comercio, así por los extravíos de plata y oro que con las salidas y entradas de las embarcaciones se ejecutan, como por la usurpación de los derechos reales, valiéndose los que incurren en este ilícito comercio de las ocultaciones que se hacen en los conventos de los géneros y mercaderías de China y contrabando, por la presente, ruego y encargo a los provinciales de las religiones de las provincias de Nueva España y el Perú, velen y celen que en sus conventos no se permita acción tan ajena de su ministerio y de tanto perjuicio a mi servicio y al bien público de ambos reinos, teniendo entendido será de mi gratitud lo que a este fin ejecutaren. Fecha en Madrid, a 18 de julio de 1702. Yo la Reina. Por mandado de Su Majestad. Don Manuel de Aperregui. Señalada del Consejo.

Igual para el Presidente de Guatemala.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro cedulario YY, 10, folio 18.

47

Al Virrey del Perú, con copia del Decreto de trece de mayo, en que se da forma al gobierno de estos Reinos con motivo de la llegada de la Reina Nuestra Señora.

21 de julio de 1702

El Rey y la Reina Gobernadora

Mi Virrey, Presidente y Oidores de mi Audiencia de la ciudad de los Reyes, en las provincias del Perú. Por la copia adjunta del Decreto que expedí en Nápoles en trece de mayo de este año (firmada de mi infrascrito Secretario) la cual mandé publicar en primero de este mes en todos mis Tribunales, os hallaréis entendido de la forma que he dado al gobierno de mis Reinos para que en la parte que os tocare le observéis. De Madrid, a veinte y uno de julio de mil setecientos y dos años. Yo la Reina. Por mandado de S. M. Don Domingo López de Calo Mondragón.

Idem, a todos los Presidentes, Audiencias, Gobernadores y a los Obispos.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folio 211.

Lo mismo, en 24 de julio, se comunica al Virrey, Audiencias, Gobernadores, Arzobispos y Obispos de la Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 10, folio 21.

48

Al Virrey del Perú, que precisamente envíe en todas ocasiones razón de los prebendados que existen en cada Iglesia, y de su vida y procedimientos y de los que hubieren faltado.

21 de julio de 1702

El Rey y la Reina Gobernadora

Mi Virrey, Gobernador y Capitán general de las provincias

del Perú. Siendo conveniente tener presente los prebendados que existen y existieren en adelante en cada iglesia de esos Reinos y los que hubiesen faltado y faltaren, ha parecido ordenaros y mandaros (como lo hago) que en cuantas ocasiones hubiese precisamente me enviéis razón muy particular de ello, de su vida, proceder, literatura y cuándo entraron en las prebendas, si han ascendido de unas a otras, con lo que entendieseis de su proceder, cumplimiento y de su instituto y de faltar al de esta orden se os hará cargo, y me avisaréis de su recibo. De Madrid, a veinte y uno de julio de mil setecientos y dos. Yo la Reina. Por mandado de S. M. Don Domingo López de Calo Mondragón. 1702

En esta conformidad se enviaron despachos para los Presidentes, Audiencias y Gobernadores, que tienen iglesias catedrales.

Lo mismo al Arzobispo de Lima y a los demás Arzobispos y Obispos del Perú.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folio 211 v.º y 212 v.º

Igual, pero en 10 de agosto, al Virrey, Presidente, Gobernadores, Arzobispos, Obispos y Cabildos Catedrales de la Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 10, folio 22.

49

AL GOBERNADOR DE LA HABANA, ORDENÁNDOLE REMITA RELACIÓN DE LAS ARMAS Y MUNICIONES QUE HUBIERE EN AQUELLA PLAZA, Y CON SEPARACIÓN DE LAS QUE HUBIEREN DEJADO EN ELLA LOS CABOS DEL SEÑOR REY CRISTIANÍSIMO.

24 de julio de 1702

El Rey y la Reina Gobernadora

Mi Gobernador y Capitán general de la isla de Cuba y ciudad de San Cristóbal de la Habana, conviniendo a mi servicio hallarme con particulares noticias de las armas y municiones que se hubieren

entregado en esa plaza por los cabos de las escuadras del señor Rey Cristianísimo, mi señor y mi abuelo, y de las que así mismo se hubieren remitido a ella por mi Consejo y Junta de guerra de Indias, y del estado de ellas, por la presente ordeno y mando que luego que recibáis este despacho dispongáis, y deis orden para que por los ministros a quien tocare se forme relación auténtica y con toda claridad y distinción de las armas y municiones de esa plaza, con separación de las que han dejado en ella los cabos del señor Rey Cristianísimo y las que se hubieren enviado de mi orden, la cual remitiréis en la primera ocasión que se ofrezca, y fío de vuestro celo no dilataréis el cumplimiento por lo que importa tener presentes estas noticias. De Madrid, a 24 de julio de 1702. Yo la Reina. Por mandado de S. M. Don Manuel de Aperregui. Señalado del Consejo.

Igual para todos los Gobernadores de Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro cedulario YY, 10, folio 21 v.°

50

Madrid, 17 de septiembre de 1702

[A la Audiencia de Panamá, avisándole lo que se ordenó a los Gobernadores y Oficiales Reales de los puertos, para atajar los ilícitos comercios, y ordenándole cele en la puntual observancia de lo dispuesto por leyes y cédulas reales que tratan de esta materia].

A. G. I. indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folio 213 v.°

51

Al Arzobispo de Lima, con los despachos que se han expedido por Inquisición y Cruzada, para que los ministros de su jurisdicción contribuyan al subsidio caritativo del millón de ducados de plata.

18 de septiembre de 1702

El Rey y la Reina Gobernadora

Muy reverendo en Cristo, Padre, Arzobispo de la Iglesia Me-

tropolitana de la ciudad de los Reyes, en las provincias del Perú. 1702
Habiendo propuesto el Arzobispo de Méjico, en carta de diez y ocho de noviembre del año pasado de mil setecientos, diversas dudas y reparos que se le ofrecían sobre el repartimiento y cobranza del millón de ducados del subsidio que con motivo de la po blación que hicieron escoceses en el Darién, se dignó Su Santidad concederme en las rentas eclesiásticas de estos Reinos, para la defensa de ellas y de Nuestra Santa Fe Católica, y siendo uno de los reparos que propone el no haberse expedido despachos por los Consejos de Inquisición y Cruzada para que los ministros de una y otra jurisdicción contribuyan a este fin, y consultádoseme sobre ello, se han expedido a este fin los despachos necesarios por la parte donde tocan y con éste se os remiten los que pertenecen a ese Arzobispado, así de Inquisición, como de Cruzada, para que siendo necesario y no de otra suerte podáis usar de ellos haciendo se entreguen para su cumplimiento y avisaréis de su recibo, y de lo que en razón de éste ocurriere, en inteligencia de que sólo se os envían los referidos despachos a prevención, pues no se tiene noticia de que en esa diócesis, ni en las del Perú, se hayan ofrecido los reparos que previene el Arzobispo de Méjico. Fecha en Madrid, a diez y ocho de septiembre de mil setecientos y dos. Yo la Reina. Por mandado de S. M. Don Domingo López de Calo Mondragón.

Idem, a los Obispos del Paraguay, Panamá, Cuzco, la Paz, Guamanga, Santa Cruz de la Sierra, Quito, Santa Marta, Popayán, Arequipa, Tucumán, Santiago de Chile, Cartagena, Buenos Aires, Concepción de Chile y Trujillo. Y a los Arzobispos de la Plata y Santa Fe.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folio 223.

52

AL GOBERNADOR DE MARACAIBO, QUE NO PERMITA SE EMBARQUEN LOS INDIOS PARA VENIR A ESTOS REINOS POR SER CONTRA LAS LEYES DE LAS INDIAS.

18 de septiembre de 1702

El Rey y la Reina Gobernadora

Mi Gobernador y Capitán general de la provincia de Mérida

y la Grita y ciudad de Maracaibo. Habiendo llegado a mi noticia, que Gaspar de Ruedas, Juan Pascual, Luciano Pedroso, Francisco de la Cruz, Lucas Duarte y Mateo Miguel, indios de nación, fueron cautivos por los moros de Argel viniendo de la Veracruz a estos Reinos en dos navíos de aviso donde servían con plazas de marineros, y siendo esto contra lo prevenido, y dispuesto por las leyes de la Recopilación de Indias, y repetidas órdenes que para su observancia están expedidas. He resuelto a consulta de mi Consejo de ellas, que los Gobernadores de las plazas y puertos de la América, u otro cualquier ministro, no permita embarcar a ningún indio, pues demás de contravenir en ello a las leyes que lo prohiben, me será de sumo desagrado y pasaré a mandar castigar severamente a los que incurrieren en la transgresión de esta resolución; en cuya inteligencia os mando, guardéis y hagáis guardar, cumplir y ejecutar inviolablamente lo que se contiene y declara en este despacho, que así es mi voluntad, y que me aviséis de su recibo en la primera ocasión. De Madrid, a diez y ocho de septiembre de mil setecientos y dos. Yo la Reina. Por mandado de S. M. Don Domingo López de Calo Mondragón.

Idem, a los Gobernadores de la isla de la Trinidad, Santa Marta y Cartagena.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folio 237.

53

A los Gobernadores y Oficiales de la Real Hacienda, mandándoles envíen inventario de las armas y municiones que hubiere en el distrito de cada uno, en la forma que se expresa.

4 de octubre de 1702

El Rey y la Reina Gobernadora

Por cuanto conviene a mi servicio tener presente el número de artillería y armas y cantidad de municiones y pertrechos que hay en cada una de las plazas, puertos y presidios de mis Indias, ordeno y mando a todos los Gobernadores de ellas, envíen relación

muy individual a mi Consejo de las Indias de las que hubiere en sus distritos y que cuando entren en el ejercicio de sus empleos hagan inventario de las que hallaren volviéndole hacer cuando cesen en él de las que quedaren y se hubieren consumido durante el tiempo de su gobierno remitiéndole inmediatamente al dicho mi Consejo como es de su obligación y para que en ello no haya retardación mando asimismo a los Oficiales de mi Real Hacienda pongan especial cuidado en la observancia y cumplimiento de lo referido, pues de no ejecutarlo puntualmente se hará a unos y otros el cargo e impondrá la pena que correspondiere a su omisión y a las consecuencias de ellas. Fecha en Madrid, a cuatro de octubre de mil setecientos y dos años. Yo la Reina. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Domingo López de Calo Mondragón. 1702

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folio 222.

Lo mismo a los de Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 10, folio 24.

54

AL GOBERNADOR DE BUENOS AIRES, PARTICIPÁNDOLE LAS NOTICIAS QUE SE HAN TENIDO DE PASAR A LA AMÉRICA ESCUADRAS ENEMIGAS Y ENCARGÁNDOLE LA DEFENSA DE AQUEL PUERTO Y SUS COSTAS.

6 de diciembre de 1702

El Rey y la Reina Gobernadora

Mi Gobernador y Capitán general de las provincias del Río de la Plata. Habiéndose entendido que las armadas de Inglaterra y Holanda, que este año llegaron a las costas de Andalucía, destacaron doce bajeles de guerra para enviar a la América, con la voz de que se encaminaban a Cartagena, y tenídose después noticia de que veinte y cuatro navíos enemigos se hallaban cerca del Cabo de San Vicente, pudiéndose recelar se encaminen a la América e intenten algunas operaciones en sus puertos y costas. He tenido

por bien daros estos avisos y ordenaros y mandaros (como lo hago) atendáis mucho a la defensa y custodia de ese puerto y de las costas de esa jurisdicción, de forma que si los enemigos se encaminaren a ellas no logren sus designios y hallen la prevención y resistencia que conviene, que así lo fío de vuestras obligaciones. De Madrid, a 6 de diciembre de mil setecientos y dos. Yo la Reina. Por mandado de S. M. Don Domingo López de Calo Mondragón.

Idem, a los Gobernadores de Santa Marta, Cartagena, Maracaibo, isla de la Trinidad; y al Presidente de Panamá.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folio 238 v.º

55

Al Virrey de la Nueva España, avisándole haberse valido V. M. del 5 por 100 de todos los salarios y demás puntos arriba expresados para acudir a la defensa de estos reinos.

7 de diciembre de 1702

El Rey

Duque de Alburquerque, Marqués de Cuéllar, primo, gentilhombre de mi Cámara, mi Virrey, Gobernador y Capitán general de las provincias de Nueva España y Presidente de mi Audiencia Real de Méjico, o a la persona, o personas, que las gobernare. Hallándose esta Monarquía no menos invadida de sus enemigos que de la necesidad, siendo ésta la que más puede ocasionar se falte a la defensa de mis Reinos y como en ella se interesa el beneficio común, precisa esta obligación a ejecutar de una vez el nuestro empeño para poner fin a los daños que se experimentan con gran dolor mío y de mis vasallos, y no bastando para esto los efectos de mis rentas, ni los extraordinarios que hasta ahora se han podido aplicar sin ofensa grave de la justicia, y habiendo consultado sobre los medios que se podrán a esta instante urgencia del interés de la religión y por consecuencia de nuestra justicia, he resuelto por mi Real Decreto de 10 de noviembre de 1702, aplicar por el término de un año, para mantener debidamente la guerra,

el cinco por ciento de todos los gajes de ministros y demás personas que por su empleo, o en otra forma, gozan y perciben sueldo gajes, o salarios de mi Real Hacienda, y de todos los que tienen salario por razón de oficio en el gobierno político de todas las ciudades, villas y lugares, como son corregidores y tenientes, y alguaciles mayores, regidores, escribanos de ayuntamiento, contadores de rentas, procuradores, receptores, escribanos de número y los de provincia o no sean propios los oficiales que sirven, regulado el cinco por ciento, por la cantidad en que estuvieren arrendados, o se hubiere acostumbrado arrendar; y asimismo de otro cinco por ciento, de todas las rentas, tercias, cientos, servicio ordinario y demás rentas que en cualquier forma estuvieren apartadas de mi patrimonio Real, por venta, donación, o tolerancia, comprendiendo en todo lo referido mis dominios de dentro y fuera de España, y para justificación de este valimiento, es mi voluntad se suspendan por el término de un año, todas las mercedes de cualquier grado y calidad que sean, exceptuando solamente las que no excedan de cinco reales al día, los sueldos de los militares estropeados, y las asistencias que últimamente tenían consignadas y se pagaban a portugueses, con declaración, que de las que de éstas excedieren de 300 ducados, se les haya de descontar del entero importe de ellas, un cinco por ciento, en cuya conformidad os ordeno y mando lo ejecutéis precisa y puntualmente, dando luego que recibáis este despacho, las órdenes que sean necesarias para el efectivo cumplimiento de todo lo que va expresado, así por lo que toca a esa Audiencia y ciudad, como a todas las demás ciudades, villas y lugares que se comprenden en vuestro gobierno, disponiendo que todo lo que de estos efectos fuere produciendo, se entere luego en mi caja Real de esa ciudad, cuidando vos de que se remita a estos Reinos por cuenta aparte con toda distinción y claridad y con relación de lo que procede, a fin de que sólo se empleen estos caudales en el único, importante y debido fin de la defensa de estos reinos, y de la presente tomarán la razón los contadores de cuentas que residen en mi Consejo Real de las Indias. Fecha en Madrid, a 7 de diciembre de 1702. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Manuel de Aperregui. Señalado del Consejo. 1702

Idem, a las Audiencias y Gobernadores de Guatemala, Guada-

lajara, Filipinas, Puerto Rico, Yucatán, Habana, Cuba, Caracas, Cumaná y Santo Domingo.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro cedulario YY, 10, folio 86.

56

AL VIRREY DEL PERÚ.
SOBRE LA GENTE QUE LLEVÓ LA ESCUADRA DEL GENERAL DUCASE PARA REFUERZO DE LAS PLAZAS Y PRESIDIOS DE INDIAS.

Sin lugar, día y mes. 1702

El Rey y la Reina Gobernadora

Conde de la Monclova, pariente, de mi Consejo de Guerra, ect. Considerando lo mucho que importa reforzar de gente los presidios de las Indias para que puedan defenderse y resistir las operaciones que se recelan de las armadas de Inglaterra y Holanda, resolví que a este fin se levantasen dos mil hombres en el Reino de Galicia, como con efecto se ejecutó y logró su embarco en uno de los bajeles de Francia que próximamente salió a navegar del puerto de la Coruña a cargo del General Ducase. Y siendo conveniente dar providencia al sustento y manutención de esta gente, para que pueda subsistir en las partes adonde va destinada; he resuelto que la gente que excediese del número reglado de la dotación de las plazas con la que lleva el General Ducas, se aumente al situado ordinario lo que importaren sus sueldos y que también se recluten la que faltare en cada presidio, incluyéndolo en los huecos que hubiere en las compañías de ellos, dejando reformadas las que han salido de España y que solamente permanezcan vivas aquellas que no cupieren en las de los mismos presidios, y para que hubiere número bastante de soldados, y que según fueren disminuyéndose éstos, se reduzcan a la planta fija de cada guarnición suprimiéndose las compañías que no sean de ellas, para que de esta suerte se pueda hacer la entera remesa de los pagamentos. De que he querido participaros para que lo tengáis entendido y dispongáis se ejecute así en lo que mira al situado de las plazas,

y presidios de la provincia de Tierra Firme, estando advertido de que al Presidente de aquel Reino se le da la misma noticia por otro despacho de la fecha de éste, ordenándole observe y haga observar esta disposición precisa y puntualmente en lo que depende de aquel gobierno y que en todas ocasiones os envíe la noticia y justificación necesaria para que podáis remitir lo que importare el gasto que por esta razón se acrecentare a la situación que en esas cajas está asignada de situado para la manutención de dichas plazas y presidios, en que os encargo pongáis particular cuidado. Y del recibo de este despacho y de lo que en su cumplimiento obrareis me daréis cuenta, y de la presente tomarán la razón mis Contadores de cuentas que residen en mi Consejo de las Indias y los Oficiales de mi Hacienda de esa ciudad de los Reyes. Fecha en [blanco] de [blanco] mil setecientos y dos. Yo la Reina. Por mandado de S. M. Don Domingo López de Calo Mondragón. 1702

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folio 273 v.°

CEDULAS DE 1703

57

A LOS VIRREYES, PRESIDENTES, AUDIENCIAS, GOBERNADORES, ARZOBISPOS Y OBISPOS DE LAS INDIAS, REMITIÉNDOLES LOS TRASUNTOS DE LOS BREVES DE SU SANTIDAD TOCANTES A LOS INDIOS.

31 de enero de 1703

El Rey

Por cuanto la Santidad de Pío IV y la de otros Sumos Pontífices sus sucesores, concedió diferentes facultades y privilegios a los provinciales de la Compañía de Jesús que residían en mis Reinos de las Indias Occidentales y en los de las Indias Orientales, de dispensar gratis con los indios neófitos de ellas, en cualquier grados de afinidad, o consanguinidad, no prohibidos por derecho divino, y con los de otro modo conjuntos, para que pudiesen contraer matrimonios, o conservar el ya contraído debajo de cierta forma; se me informó que ésta no se practicaba con las calidades y circunstancias que se circunscribían en las citadas facultades, y de que se originaban algunos escrúpulos, que inquietaban las conciencias de mis vasallos. Que visto en mi Consejo de las Indias, con lo que pidió mi Fiscal de él, tuve por bien de que en Roma se propusiesen a Su Santidad las dudas, que en la ejecución de dichas facultades se ofrecían, para que se determinasen y diese la forma en que se habían de ejercitar. Y habiéndose propuesto a instancias mías las citadas dudas y vístose en la Sagrada Con-

gregación de Cardenales, diputados por Su Santidad para la del Santo Oficio, por su Decreto de dos de julio de mil seiscientos y noventa y ocho, habiendo sido oído el Procurador general de la Compañía de Jesús, se resolvieron; y en su virtud la Santidad de Clemente XI, expidió tres Breves, sus fechas, de dos, veinte y dos de abril y once de junio de mil setecientos y uno, confirmatorios de dicho decreto, y declaró Su Santidad, en cuanto a la primera duda propuesta, que fué sobre que se declarase, qué casos eran comprendidos en el citado Breve de Pío IV, en las palabras en cualquier, o cualesquier grados de consanguinidad y afinidad, no prohibidos de derecho divino, o de otra manera conjuntos, y cuáles exceptuados, ser excluído tan solamente el primer grado de afinidad, y consanguinidad; en cuanto a la segunda duda, que fué sobre si las dichas palabras, o de otra manera conjuntos, importan la facultad de dispensar el impedimento de parentesco espiritual, declara Su Santidad afirmativamente; en cuanto a la tercera duda, sobre si debajo del nombre de indios neófitos, se comprenden tan solamente los indios nuevamente convertidos, o también los que son originarios, por todas sus líneas, o los que por una parte tan solamente traen origen de ellos, vulgarmente llamados Cuarterones, y si se comprenden los que traen la octava parte por bisabuelo, o bisabuela de uno, u otro, o de entrambos, vulgarmente llamados Puchueles, declaró Su Santidad, no comprenderse los Cuarterones, y mucho menos los Puchueles; y en cuanto a la cuarta duda, sobre si la dicha facultad de Pío IV, fué concedida perpetuamente, o por tiempo limitado, declara Su Santidad no necesitarse de declaración, vistas las palabras claras de la santa memoria de Alejandro Octavo, que dicen valgan las presentes por veinte años desde el fin de los otros veinte. Y en contemplación de que los matrimonios que se habían contraído, así por los religiosos de la Compañía de Jesús, como por los Ordinarios, en fuerza de dichas facultades, habían sido nulos, o ya por haberse dado las dispensaciones fuera de tiempo de las concesiones, o ya por haber sido incluídos los llamados Puchueles, o Cuarterones debajo de la palabra indios neófitos, de motu propio, y de plenitud de la autoridad pontificia, la Santidad de Clemente XI, revalidó, y subsanó a radice dichos matrimonios, y restableció que sus efectos fuesen siempre legítimos, firmes, y eficaces: y concede, así a dichos religiosos, como a los Ordinarios, y les prorroga las citadas licencias y facultades de

dispensar a los indios neófitos, en la forma referida a los religiosos de la Compañía de Jesús, donde no hubiese Prelados Ordinarios, y que éstos distasen más de dos dietas, en ambos fueros judicial y de la conciencia, gratis, y a los Ordinarios de la misma suerte, donde no hubiese religiosos de la Compañía de Jesús, o que cómodamente pudiesen ser habidos, gratis y en ambos fueros, y que en los lugares donde se hallasen los Ordinarios, o no hubiese la distancia de más de las dos dietas, y hubiese jesuitas, o que cómodamente puedan ser habidos dispensen los Ordinarios, con el parecer de ellos, como asesores suyos, y se les concede también facultad de absolver en ambos fueros a los que en dichos grados prohibidos hayan contraído matrimonio, sabidamente de los excesos y excomunionesy demás censuras, y penas eclesiásticas, y de declarar por legítimos los hijos que hubiese de tales matrimonios, y que así dichos Ordinarios, como religiosos de la Compañía, guardando dicha limitación y circunstancias de los lugares, se les concede facultad de dispensar con los neófitos, en el primer grado y recta línea de afinidad resultante de cópula ilícita, para que puedan entre sí contraer matrimonio, o quedar en él ya sabidamente contraído, y esto tan solamente en los ocultos y en el fuero de la conciencia, por urgentes y justas causas, y que a éstos en la misma forma en el fuero de la conciencia, tan solamente los puedan absolver de las censuras y penas eclesiásticas, y a dichos Ordinarios en los lugares donde no hubiese misioneros que tengan estas facultades de dispensar, juntamente se les concede licencia para subrogar en su lugar otros presbíteros idóneos y aprobados por sí, para que puedan ejercitar dichas dispensaciones. Y habiéndose visto los citados tres breves y declaraciones de la Santidad de Clemente XI, en el dicho mi Consejo de las Indias, con lo que dijo, y pidió mi Fiscal de él, he tenido por bien de darles el paso y remitirlos generalmente a esos mis Reinos y señoríos, por trasuntos en uno y otro idioma, latino y castellano, quedando sus originales en los archivos de dicho mi Consejo de las Indias, como asimismo el de otro Breve de la Santidad de Inocencio XII, de tres de mayo de mil seiscientos y noventa y ocho, que da la forma de recibirse en estos mis Reinos las informaciones de libertad para contraer los matrimonios, y en que se dispone que los Ordinarios prevengan en las distancias de más de dos dietas, vicarios foráneos, u otras personas que mejor les pareciese, para que antes se hagan dichas informa-

ciones, y que no tengan necesidad los contrayentes de ocurrir a las audiencias episcopales; y mandar (como lo hago) a mis Virreyes del Perú y Nueva España, Presidentes, Audiencias y Gobernadores de aquellas provincias, y ruego y encargo a los Arzobispos y Obispos de las iglesias metropolitanas y catedrales de ella, hagan se observen y guarden los Breves referidos, en todo y por todo como en ellos que contiene, y que me avisen de su recibo en la primera ocasión que se ofrezca. Fecha en Madrid a treinta y uno de enero de mil setecientos y tres. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Domingo López de Calo Mondragón.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, entre los folios 247 y 248.

58

AL VIRREY DEL PERÚ, ORDENÁNDOLE PONGA MUY PARTICULAR CUIDADO EN QUE NO SE INTRODUZCAN EN AQUELLOS DOMINIOS, RELIGIOSOS EXTRANJEROS O ESPAÑOLES, Y SEGLARES QUE NO LLEVAREN LAS LICENCIAS Y REQUISITOS ARRIBA EXPRESADOS.

5 de marzo de 1703

El Rey

Conde de la Monclova, pariente, de mi Consejo de Guerra y Junta de Guerra de Indias, Virrey, Gobernador y Capitán general de las provincias del Perú, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere su gobierno. Por cuanto se ha entendido que entre las ideas de los enemigos de esta Corona, es una la de enviar a esas provincias algunos religiosos españoles, con pretexto de asegurar a los naturales de ellas en la permanencia de nuestra Católica Religión, no siendo este el motivo si no el de perturbar esos dominios con los discursos imperiales y últimamente se ha sabido se hallan en Londres dos religiosos trinitarios, que el uno de ellos es castellano y el otro alemán, de las señas que contiene la relación adjunta firmada de mi infrascrito Secretario, para pasar a esas provincias y que si pudieren introducirse secretamente en ellas se pondrán los hábitos de su orden llevando consigo muchos fardos

de papeles impresos en forma de manifiestos del Emperador para apoyarlos con discursos en público y en secreto y tentar la fidelidad de esos vasallos no siendo ministros apostólicos, y asimismo se ha entendido que en Londres hay otros dos sujetos seglares, que se dice irán también, y que el uno de éstos ha sido secretario de el Conde de Arach, embajador que fué de Alemania en esta Corte, y para ocurrir a las perniciosas consecuencias que se pueden seguir al servicio de Dios y mío y quietud de mis vasallos, de introducirse sujetos extranjeros enemigos de esta Corona en esos dominios, he resuelto dar la presente, por la cual mando que si llegaren o se introdujeren algunos religiosos extranjeros o españoles, u otras personas de cualquier estado o calidad que sean que puedan motivar sospecha, los hagáis salir de esos dominios y embarcar y volver a estos Reinos requiriendo a los Prelados de los religiosos que lo ejecuten así impartiendo para ello el auxilio y brazo real en ejecución y cumplimiento de lo dispuesto por leyes, poniendo muy particular cuidado en si va alguno sin licencia mía y si conforme con los despachos y señas que en ellos se expresan cuando salen de estos Reinos y no concurriendo en ellos estas circunstancias si llegaren algunos sin ellas y particularmente los arriba expresados y los que fueren arrimados a ellos, los prenderéis y remitiréis en la primera ocasión segura a la Casa de la Contratación de Sevilla con toda custodia, aunque digan ser religiosos extranjeros o españoles, y recogeréis los papeles que llevaren y me los enviaréis, ejecutando lo mismo con todos los en quien no concurrieren las circunstancias arriba expresadas haciendo información y dando las providencias convenientes amonestando a los superiores de las religiones os den cuenta de los que llegaren y por lo tocante a seglares vigilaréis quien entra o va sin licencias necesarias, observando lo dispuesto por leyes y conforme a ellas procederéis contra ellos, ora sean extranjeros o españoles y los castigaréis a medida de su delito sin atención, ni conivencia, no yendo en partida de registro y con licencias, o bien los enviaréis presos con todo resguardo a estos Reinos con los procesos que les hiciéredes en todo lo cual pondréis muy especial cuidado y vigilancia, estando advertido que de cualquiera omisión que haya en lo que os mando será muy de mi desagrado y de que se os hará muy particular cargo en vuestra residencia y del recibo de este despacho me daréis cuenta en la primera ocasión que se ofrezca. Fecha en Madrid. 1703

a cinco de marzo de mil setecientos y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Domingo López de Calo Mondragón.

Idem, a las Audiencias de Santa Fe, Chile, Charcas, Panamá, Quito y Lima.

Igual a los Oficiales reales de Cartagena, Maracaibo, Santa Marta, Trinidad y la Guayana, Chile, Buenos Aires, Panamá y Guayaquil.

También a los Presidentes de Santa Fe, Chile, Panamá y Quito.

Lo mismo a los Gobernadores de Maracaibo, Santa Marta, Cartagena, Trinidad y la Guayana, Buenos Aires y Guayaquil.

A los Arzobispos de Lima, Santa Fe y Charcas, y Obispos del Cuzco, Popayán, Tucumán, Paraguay, la Paz, Santa Cruz de la Sierra, Buenos Aires, Panamá, Quito, Trujillo, Guamanga, Arequipa, Santiago de Chile, Concepción de Chile, Cartagena y Santa Marta.

A los Provinciales de la religión de San Francisco del Nuevo Reino, Perú, Charcas, Quito, Chile, de Santo Domingo de Quito, Nuevo Reino de Granda, Chile; de San Agustín de las provincias del Perú, Quito, Nuevo Reino; de la Merced de Chile, Tucumán, Quito, Perú; de la Compañía de Jesús, de las provincias del Perú, Quito, Río de la Plata, Chile y Nuevo Reino de Granada.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folio 225.

Lo mismo, pero en 20 de abril, al Virrey de Nueva España, Presidente de Guatemala, Gobernadores de Florida, Honduras, Guadalajara, Filipinas, Margarita, Habana, Cuba, Caracas, Cumaná, Yucatán y Puerto Rico y al Corregidor de Veracruz.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 10, folio 38 v.°

1703

59

PARA QUE LOS VIRREYES, PRESIDENTES, AUDIENCIAS, TRIBUNALES DE CUENTAS Y GOBERNADORES, OBSERVEN LA ORDEN QUE SE DA, PARA EL COBRO Y REMISIÓN DEL DERECHO DE LA MEDIA ANNATA.

11 de marzo de 1703

El Rey

Por cuanto para excusar el extravío de las segundas pagas de las medias annatas de los empleos de los Reinos de Indias, y poner cobro en las devengadas, he mandado que en las provincias de Tierra firme y Nueva España, se pongan los dos contadores nombrados, para la cuenta y razón del derecho de la media annata, en el uso y planta que deben tener y se previene en sus títulos, como parece por el que se despachó por mi Consejo de Hacienda, en cinco de junio del año pasado de mil seiscientos y noventa y cinco, a don Juan de Miera Zevallos, de contador de este derecho en el Reino del Perú y su distrito, y cédula que para su cumplimiento se expidió por el de Indias, en diez y seis de enero del de seiscientos y noventa y seis, para que estos contadores, dándose la mano con los comisarios, y siendo con ellos reguladores de las cantidades que están adeudadas, y se adeudaren, puedan llevar la rigurosa cuenta de todo el producto, hacer cargo a las personas en cuyo poder entraren, y enviar las relaciones al Consejo de Hacienda, con la claridad que conviene, para que con ellas se pueda en la contaduría general de esta corte, aplicar su valor a lo que hubiere procedido en ella y dar cabimiento a los juros, y percibir la Real Hacienda lo que le pertenece, que en las cajas reales donde se pagaren los sueldos de los ministros, que fueren deudores, se haga retención de las cantidades que así debieren, descontándoselas de lo primero y más pronto que hayan de percibir de sus sueldos y gajes, y ejecutándolo en virtud de las órdenes que dieren los comisarios, que están diputados por el Consejo de Hacienda, sin que en modo alguno las puedan alterar, ni diputar los Virreyes, ni

otros Ministros superiores, ni aunque lo hagan estén obligados a obedecerlos (en cuanto a esto) los oficiales reales; y si lo hicieren sea de su cargo hacer el reintegro, a que se ha de proceder contra los propios bienes y fianzas, y lo que se fuere descontando en las cajas referidas por esta razón, se vaya conduciendo con órdenes del mismo comisario, y no en otra forma, a las donde tuvieren más oportunidad para la remesa, haciéndose cargo a los oficiales de ellas, por cuenta a parte, desde donde se conduzca a esta Corte, con órdenes del comisario, y intervenciones del contador, siendo totalmente independiente de la jurisdicción de los Virreyes, Audiencias y demás ministros, que es en la forma que está dispuesto y practicado en las provincias de España, Italia, y otras partes, donde se cobra este derecho. Y que para el fin referido se den por el Consejo de Indias, los despachos convenientes, a quien he mandado asimismo vele en su ejecución y observancia, no permitiendo que por Ministro alguno, superior ni subalterno, se contravenga, ni dispense, con pretexto alguno. Por tanto, mando a mis Virreyes, Presidentes, y Oidores de mis Audiencias de las Indias que fueren comisarios de la media annata en ellas, y a los Tribunales de cuentas, Gobernadores y Corregidores de aquellas provincias, entreguen copia de este despacho a los oficiales reales de sus distritos y jurisdicción, a fin de que en todo, y por todo, cumplan y ejecuten inviolablemente su contenido, remitiendo a mi Consejo de las Indias, en la primera ocasión, testimonio de la notificación que se les hubiere hecho con cláusula de quedar notado en los libros de su cargo para la puntual observancia de lo dispuesto. Y encargo a mis Virreyes, Presidentes y Gobernadores, que no cumpliendo los Oficiales Reales con lo que se contiene, en cuanto a la cobranza de lo adeudado al derecho de la media annata, procedan contra sus propios bienes y fianzas al reintegro de las cantidades que por su contravención se hubieren dejado de cobrar y remitir. Y de la presente tomarán la razón los contadores de cuentas que residen en mi Consejo de las Indias. Fecha en Madrid, a once de marzo de mil setecientos y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Domingo López de Calo Mondragón.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro cedulario 45, folio 239 v.°

60

Para que los Virreyes del Perú y Nueva España, Presidentes y Fiscales de las Audiencias de ambos Reinos y Gobernadores de las provincias en que hubiere Cajas Reales, cuiden de que se reconozcan y renueven de diez en diez años, las fianzas que dieren los Oficiales Reales.

25 de marzo de 1703

El Rey

Por cuanto en las leyes cuarta y quinta, libro 8.º, título 4.º de la Recopilación de las Indias, está prevenido que de diez en diez años, se reconozcan y renueven las fianzas de Oficiales reales de las cajas de aquellos Reinos, y antes si lo tuvieran por conveniente y pidieren los fiscales y ministros a cuyo cargo está la Real Hacienda, y habiéndose experimentado que por no haberlo observado así en las cajas de Zacatecas se hallan descubiertos en ciento y noventa y un mil doscientos y noventa y siete pesos de alcances y resultas sacados a diferentes personas y Oficiales reales que fueron de ellas, como quiera que he dado las providencias convenientes para que se pongan cobro en estos alcances, he querido también ocurrir a que en lo futuro no suceda semejante perjuicio a mi Real Hacienda por descuido u omisión de los ministros a cuyo cargo está el celar sobre ella, y así mando a los Virreyes de ambos Reinos del Perú y Nueva España, Presidentes y Fiscales de las Audiencias y a los Gobernadores de las provincias en que hubiere Cajas Reales cuiden mucho de la seguridad de las fianzas que dieren los Oficiales reales, de que se reconozcan y renueven de diez en diez años, o antes si pareciere conveniente, como está prevenido en las citadas leyes, pues es de su obligación y deben celar el mayor resguardo de mi Real Hacienda. Fecha en Madrid, a veinte y cinco de marzo de mil setecientos y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Domingo López de Calo Mondragón.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folio 230.

Igualmente incluída en el cedulario de Nueva España, al folio 45 y 50 vto. del libro YY 10.

(A. G. I. Indiferente General. Legajo 538).

61

AL GOBERNADOR Y OFICIALES REALES DE CARACAS, REMITIÉNDOLES LA ORDEN DE LO QUE HAN DE EJECUTAR CON LOS NAVÍOS DE ISLAS DE CANARIAS QUE ENTRAREN EN AQUEL PUERTO.

26 de marzo de 1703

El Rey

Mi Gobernador y Capitán general de la provincia de Caracas y Oficiales de mi Real Hacienda de ella, en 6 de septiembre del año pasado de 1700, se expidió el despacho del tenor siguiente. El Rey. Por cuanto en nombre del Prior y cónsules de la Universidad de cargadores a Indias de la ciudad de Sevilla, se han representado los grandes inconvenientes que experiementa aquel comercio, del que tienen las islas de Canarias con los puertos de las Indias, porque excediendo sus naturales de la permisión que les está concedida para transportar frutos, introducen mercaderías y géneros que compran de ingleses y holandeses, suplicándome que para embarazar la continuación de estos perjuicios fuese servido aplicar providencias que reparen estos daños. Y visto en mi Consejo de las Indias, he resuelto se prevenga al juez de registros de Indias, en Canarias, lo que debe obrar sobre la materia, y conviniendo que demás de la orden que se da a este ministro, se ejecute cuanto pueda ser medio de embarazar la continuación de los excesos enunciados, por la presente mando a todos mis Gobernadores y Oficiales reales de los puertos de las Indias, donde llegan los navíos de la permisión de Canarias, hagan rigurosa visita en ellos para reconocer los géneros y frutos que condujeren, a fin de que si se hallaren algunos de los que están prohibidos traficar a aquellos naturales, se comise cuanto llevaren, y que después de concluída la visita y descarga dispongan que por personas prác-

ticas y peritas se ejecute puntual arqueo en los navíos, o embarcaciones, que entraren para reconocer el número de toneladas, que cada uno tiene, y remitan todos los años a mi Consejo de las Indias (en manos de mi infrascrito Secretario de la Nueva España) testimonios que justifiquen las diligencias hechas para averiguación de si han ido o no géneros prohibidos, qué navíos han llegado a cada puerto, y de qué número de toneladas, para en vista de todo tomar la resolución que sea más de mi servicio y del bien universal de los comercios. Fecha en Madrid, a 6 de septiembre de 1700. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Manuel de Aperregui. Y no habiendo avisado el recibo del citado despacho, ni de lo que en su cumplimiento y observancia habéis ejecutado, he tenido por bien repetiros lo que en él se os ordena, extrañándoos severamente la omisión, que hasta aquí habéis tenido, previniéndoos que de no enmendaros, pasaré a tomar la resolución que más convenga. De Madrid, a 26 de marzo de 1703. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Manuel de Aperregui. Señalado del Consejo. **1703**

Igual, a todos los Gobernadores, de las Islas de Barlovento, Caracas, Cumaná, Florida y Veracruz.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro cedulario YY, 10, folio 24 v.º

62

Al Arzobispo de Lima, encargándole disponga, no se suspenda, ni ponga reparo, en el entrego del subsidio caritativo, que Su Santidad concedió para la defensa de aquellas provincias.

17 de abril de 1703

El Rey

Muy reverendo en Cristo, Padre, Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de los Reyes, en las provincias del Perú, de mi Consejo. Hallándome con noticias ciertas, y repetidas, de que ingleses y holandeses, tienen resuelto y hecha alianza para

pasar a la conquista de esa América, y que a este fin estaban disponiendo el apresto de diferentes escuadras de navíos con quince mil hombres de tropas regladas de desembarco, para dar principio a esta operación, se envían órdenes que he tenido por convenientes a los Virreyes, Presidentes y Gobernadores de esas provincias, advirtiéndoles lo que deben efectuar para el resguardo y defensa de ellas. Y siendo tan preciso, y consecuente, que en esto se ocasionen crecidos dispendios, a que no se puede ocurrir enteramente de mi Real erario, por lo apurado que en todas partes se halla con tan continuadas y costosas guerras, he querido participaros lo referido, rogándoos, y encargándoos (como lo hago) que cumpliendo con vuestro amor y obligación dispongáis no se suspenda ni ponga reparo en el entrego del subsidio caritativo, que su Santidad concedió para la defensa de esas provincias, pues ésta es la ocasión en que os he menester más liberal y propenso a defender esos dominios de los enemigos de la religión y la corona, escarmentándolos de modo que los dejen en permanente seguridad. Y del recibo de este despacho me daréis cuenta. De Madrid, a diez y siete de abril de mil setecientos y tres. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Domingo López de Calo Mondragón.

Idem, al Arzobispado de los Charcas, a los Obispos de la Paz, Guamanga, Tucumán, Santa Cruz de la Sierra, Paraguay, Cuzco, Arequipa y Trujillo.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro cedulario 45, folio 235.

63

Al Virrey del Perú, participándole el intento que tienen ingleses y holandeses de conquistar la América, y ordenándole lo que ha de ejecutar para guardarlo.

17 de abril de 1703

El Rey

Conde de la Monclova, ect. Hallándome con noticias ciertas y repetidas de que ingleses y holandeses tienen resuelto y hecha

alianza para pasar a la conquista de esa América y que a este fin estaban disponiendo el apresto de diferentes escuadras de navíos con quince mil hombres de tropas regladas de desembarco para dar principio a esta operación. He querido participaros este aviso, para que os halléis prevenido de los designios de los enemigos, y adelantéis cuanto fuere posible las órdenes y providencias que os dictare vuestro gran celo a mi servicio, para poner esas costas en el resguardo y seguridad que tanto conviene. Y especialmente os encargo y mando que con atención a la grande importancia de las plazas de Portobelo y Panamá, las socorráis, válida y competentemente, con lo que fuere necesario sin omitir diligencia ni faltar a la puntualidad que pide semejante empeño, teniendo entendido que a don Fernando Dávila, Presidente de aquel Reino, se le participa también este riesgo, insinuándole la confianza que tengo que con su valor y prudencia sabrá disputar y oponerse a los enemigos con diestra y vigorosa constancia, y usando de todas las reglas que se han dado para ello a aquel gobierno, y previniéndole que su objeto principal ha de ser preservar la plaza de Panamá, teniendo a este fin hecha alguna defensa en el Boquerón según las disposiciones de su terreno, bien prevenido el castillo de Chagre, y guarnecida la fuerza de Chipo, de modo que los enemigos hallen la resistencia bastante, pues no parece será muy difícil habiendo de entrar por el río en embarcaciones pequeñas y por pasos estrechos, y desfiladeros forzosos. Y asimismo se le previene ponga el resguardo y defensa suficiente en el río de San Juan, para que los enemigos no puedan pasar por el Darién al Mar del Sur (en que habría no pequeño riesgo) valiéndose a este efecto de los barcos luengos que dejó fabricados su antecesor el Conde de Canillas, y de las demás defensas que juzgare forzosas, según la gente y disposición en que se hallare. Y finalmente se previene que si habiendo llegado galeones, y bajado la Armada del Sur a Panamá, con mi Real tesoro y el de particulares en tiempo que haya recelo de que los enemigos puedan intentar la invasión, no permitan que la plata pase a Portobelo, pues será menos arriesgado que las ropas, géneros y facturas de galeones se conduzcan a Panamá que no traer a Portobelo tan grande tesoro que sea último incentivo de la codicia de adversarios, y ambiciosos de las granjerías y comercio de esa América. Y si bien las provincias del Río de la Plata 1703

y presidio de la Trinidad de Buenos Aires y los puertos del Reino de Chile, parece que por ahora estarán libres de estas invasiones por la difícil navegación y contingencias que tiene el pasar de Europa a aquellas partes, todavía no pudiéndose asegurar de enemigos tan versados e instruídos en la profesión náutica, os encargo dispongáis y atendáis al socorro de uno y otro, con el celo, vigilancia y puntualidad que fío de vuestras grandes obligaciones, y que también hagáis asistir y prevenir el puerto del Callao. y los otros de esa costa, como se tuviere por más acertado, práctico y posible, estando en inteligencia de que mi Real ánimo es que para este intento no se perdone caudal; y que ruego y encargo por otras cédulas de esta fecha, a los Arzobispos y Obispos de esos Reinos que cumpliendo con su amor y obligación, dispongan no se suspenda, ni ponga reparo en el empleo del subsidio caritativo que su Santidad concedió para defensa de esas provincias, pues esta es la ocasión en que yo los he menester más liberales y propensos a defender esos dominios de los enemigos de la religión y la Corona, escarmentándoles de modo que los dejen en permanente seguridad. Asimismo tendréis entendido que con tan urgentísima causa he resuelto valerme por dos años más de la media anata del producto de las encomiendas de indios, en consecuencia de los valimientos antecedentes, exceptuando las perpetuas por causa de conquistas y contratos onerosos y las que no excedieren de doscientos pesos, para que se haga tolerable, y vos y el Virrey de la Nueva España y Gobernadores, tengáis con qué acudir a tan grave urgencia, como más particularmente lo entenderéis por despacho separado, que sobre este punto se os dirige con la misma fecha que éste. De todo lo cual he tenido por conveniente daros noticia para que lo tengáis entendido volviendo a manifestaros cuánto fío de vuestro celo, obligaciones y experiencias que en todo lo que dependa de ese gobierno aplicaréis cuantas providencias permita la posibilidad, para preservar esos dominios del riesgo que los amenaza, dándome cuenta del recibo de este despacho, y de todo lo que en su cumplimiento ejecutareis. De Madrid, a diez y siete de abril de mil setecientos y tres. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Domingo López de Calo Mondragón.

Igual a los Presidentes de Panamá y Santa Fe.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folios 275, 278 v.° y 280 v.°

Lo mismo, en 28 de abril, al Virrey de Nueva España, Presidente de Santo Domingo y Gobernadores de la Habana, Cuba y Puerto Rico. También al Arzobispo de Méjico y a los Obispos de Puebla, Mechoacán, Oajaca, Guatemala, Guadalajara, Nueva Vizcaya, Caracas, Cuba, Yucatán, Santo Domingo y Puerto Rico. 1703

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 10, folios 26 al 31.

64

Al Virrey del Perú, sobre el valimiento de las medias anatas de encomiendas de indios, por tiempo de dos años para los gastos de la defensa de aquellas provincias.

17 de abril de 1703

El Rey

Conde de la Monclova, ect. Siendo tan preciso, e inexcusable, aplicar medios que sirvan a los cuantiosos gastos que se han de hacer en todo lo que se dispusiere para la defensa y resguardo de esas provincias en oposición del intento que tienen ingleses y holandeses de pasar a la conquista de ellas, como se os participa en otro despacho de la fecha de éste, y hallándose mi Real Hacienda en esos y estos Reinos tan apurada como tenéis entendido, he resuelto valerme para tan urgentísima causa por dos años más de la media anata del producto de las encomiendas de indios, en consecuencia de los valimientos antecedentes, exceptuando las perpetuas por causa de conquista y contratos onerosos y las que no excedieren de doscientos pesos para que se haga tolerable; y vos y Virrey de la Nueva España y Gobernadores de uno y otro Reino, tengáis con qué acudir a tan grave urgencia, y así os mando deis las órdenes que fueren necesarias para la ejecución de este valimiento en todo lo que comprende ese gobierno, empezando a correr los dos años referidos desde el día que se publicare en Indias esta resolución y llegare a vuestras manos este despacho, de que habéis de enviar testimonio, y que así en las encomiendas que deben quedar exceptuadas, como en todas las demás circunstancias que

miran a que el producto de este valimiento se convierta precisamente en el fin a que va expresado, y no en otro alguno, se observen y guarden las reglas y precauciones que se prescribieron en la cédula de once de febrero de mil seiscientos y noventa y siete tocante al valimiento de cuatro años de dichas encomiendas, para los gastos que ocasionaban la guerra que entonces se tenía. Y asimismo os mando enviéis la relación que en aquella ocasión se os previno de las encomiendas que hay en ese distrito, y de lo que rinde este valimiento en los dos años, con todas las circunstancias que están prevenidas, que así es mi voluntad. Y que de la presente tomen la razón mis Contadores de cuentas que residen en mi Consejo de las Indias. Fecha en Madrid, a diez y siete de abril de mil setecientos y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Domingo López de Calo Mondragón.

Idem, al Presidente de Santa Fe, Chile y Panamá; a los Gobernadores de Cartagena, Santa Marta, Mérida de la Grita, Popayán, Buenos Aires, Tucumán, Santa Cruz de la Sierra y Paraguay.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folio 283.

Lo mismo, en 28 de abril, a los Gobernadores de Yucatán, Caracas, Cumaná, Guatemala y Filipinas.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 10, folio 32 v.°

65

Buen Retiro, 26 de abril de 1703

[Al Virrey del Perú, ordenándole cumpla precisamente las cédulas expedidas en 15 de mayo de 1696 y 4 de agosto de 1697, sobre la forma de remitir a estos Reinos, el impuesto de la mesada eclesiástica.

Lo mismo a los Presidentes de las Audiencias].

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431, Libro 45, folio 243 v.°

Igual al Virrey de Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 10, folio 56.

66

Al Gobernador de la provincia de Cumaná, participándole con noticia de los armamentos que ingleses y holandeses previenen para pasar a la América, se ordena al Presidente de Santa Fe, cuide y atienda a la defensa y socorro de aquel presidio y provincia.

28 de abril de 1703

El Rey

Mi Gobernador y Capitán general de la ciudad y provincia de Cumaná, con motivo de las noticias ciertas y repetidas, que se han tenido de que ingleses y holandeses tienen resuelto y hecho alianza para pasar a la conquista de América, y que a este fin estaban disponiendo el apresto de diferentes escuadras de navíos con quince mil hombres de tropas de desembarco, para dar principio a esta operación, y de lo contenido en un papel que el Cardenal de Tres puso en mis reales manos, con fecha de 6 de marzo de este año, representándome, de orden del señor Rey Cristianísimo, mi abuelo, lo que en esta razón se le ofrecía, ha obligado a dar diferentes providencias, y entre ellas, ordeno y encargo, en despacho aparte, al Presidente de mi Audiencia Real de la ciudad y provincia de Santa Fe en el Nuevo Reino de Granada, cuide y atienda mucho a la defensa y socorro de ese presidio, en cuanto la posibilidad le permitiere, de cuya resolución se os da aviso, para que en esta inteligencia os correspondáis con el Presidente, y le participéis el estado en que os hallareis, y de lo que más principalmente necesitareis para la mayor seguridad y defensa de ese presidio, y provincia, en cuyo resguardo os ordeno, y mando, pongáis el especialísimo cuidado que me prometo de vuestras obligaciones y celo, dándome cuenta en todas ocasiones del género de socorros que os hiciere el Presidente de Santa Fe, para hallarme enterado de ello, que así conviene a mi servicio. Fecha en Buen Retiro, a 28 de

abril de 1703. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Manuel de Aperregui. Señalado del Consejo.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro cedulario YY, 10, folio 34.

67

A LOS GOBERNADORES DE LOS PUERTOS DE LAS INDIAS, PREVINIÉNDOLES EL SEVERO CASTIGO QUE EXPERIMENTARÁN SI PERMITIEREN, O TOLERAREN, COMERCIO A INGLESES Y HOLANDESES.

28 de abril de 1703

El Rey

Por cuanto de las cartas que se han interceptado escritas por el Gobernador de la Jamaica, a M. de Noohingan, se ha reconocido que desde Curazao se continuaban los comercios en todas mis costas de las Américas como si fuera permitido a estas naciones y estuvieran en plena paz, y conviniendo destruir tan imponderable perjuicio como resulta del consentimiento y admisión de este tráfico. Por la presente mando a todos los Gobernadores de mis puertos de las Indias, que en ejecución de las órdenes que tengo expedidas se apliquen con la atención y cuidado que deben a embarazar que bajel alguno de las naciones enemigas de Inglaterra y Holanda, pueda llegar a sus puerto y costas, y que en caso de ponerse en paraje de intentarlo hagan el mayor esfuerzo y diligencia que sea posible para conseguir aprehender las embarcaciones y confiscar todas las mercaderías y géneros que se hallaren en ellas, sin que con ningún pretexto se consienta, ni disimule, cosa en contrario, pues si viniere a mi noticia que algún Gobernador, faltando tan enteramente a su obligación, ha sido delincuente en el grave delito de permitirlo, o en el de haberlo tolerado, dejando de castigar a los habitadores de los territorios de su jurisdicción que hubieren sido cómplices, experimentará la severidad de mi justicia con demostración tan pública que obligue a tener presente la pena que padece el que no satisface a su obligación, y correspondiente a mi confianza. Fecha en Buen Retiro, a 28 de abril

de 1703. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Don Manuel de Aperregui. Señalado del Consejo. 1703

Igual para los Gobernadores, de Santo Domingo, Honduras, Habana, Cuba, Caracas, Cumaná, Margarita, Veracruz y Florida.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro cedulario YY, 10, folio 35.

68

A LOS GOBERNADORES DE LOS PUERTOS DE LAS INDIAS, QUE NO ADMITAN LOS FRANCESES DESERTORES QUE LLEGAREN A ELLOS Y QUE LOS HAGAN RESTITUIR AL COMANDANTE DE LOS CUARTELES FRANCESES DE SANTO DOMINGO.

3 de junio de 1703

El Rey

Por cuanto el señor Rey Cristianísimo, mi señor y mi abuelo, está informado que la mayor parte de la gente moza de la nación francesa que habita en las colonias de la isla de Santo Domingo, y los que deben y están obligados a servir en sus cuarteles, toman el partido de desertar y se retiran y pasan a la ciudad de Santo Domingo, isla de Cuba y Cartagena, hallando asilo en sus Gobernadores para emplearlos en sus armamentos de corso y otros usos particulares, de que se sigue la disminución de las referidas colonias francesas, y que debilitadas éstas se hallen expuestas al insulto de ingleses, nuestros enemigos, y conviniendo dar providencia para remedio de estos inconvenientes, por la presente mando a todos mis Gobernadores de los puertos de las Indias, no admitan en ellos, ni consientan que habiten en sus territorios, franceses vagabundos desertores, ni otros que no fueren con justo título, y que si llegaren a sus jurisdicciones, los hagan volver al domicilio en que deben estar, deteniéndolos y arrestándolos para enviarlos en la primera ocasión segura que se ofreciere al comandante de los cuarteles franceses de la Isla Española, entendiéndose y ejecutándose esta orden por mis Gobernadores con todos los franceses que fueren desertores, y no con las personas particulares de aquella nación

que por motivos justos se refugiaren, porque éstas deben tener el seguro de mis Reinos, en cuya inteligencia obrarán dichos Gobernadores con la aplicación, celo y vigilancia que tanto conviene, y del recibo de este orden, y de lo que en su cumplimiento se ejecutare me daréis cuenta. Fecha en Buen Retiro, a 3 de junio de 1703. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Manuel de Aperregui. Señalado del Consejo.

Idem, para los Gobernadores, de Tierra Firme, Santo Domingo, Margarita, Habana, Cuba, Caracas, Cumaná, Honduras, Puerto Rico, Yucatán, Florida y Veracruz. Y se advierte que los que fueron para los Gobernadores de Yucatán, Puerto Rico y Cuba llevaron la fecha de 31 de mayo del mismo año.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro cedulario YY, 10, folio 40 v.°

69

Al Virrey de Nueva España, previniéndole dé la permisión concedida a los navíos de guerra de Su Majestad Cristianísima, y ordenándole cuide de su observancia.

6 de junio de 1703

El Rey

Mi Virrey, Gobernador y Capitán general de las provincias de Nueva España y Presidente de mi Audiencia Real de Méjico, por cédula de 25 de marzo del año pasado de 1701, previne generalmente a todos los Gobernadores de los puertos de las Indias, de lo que el Rey Cristianísimo, mi señor y mi abuelo, advirtió a los oficiales de los bajeles de las escuadras que enviaba a esos mares a oponerse a los designios de ingleses y holandeses, entraren en mis puertos se guardasen de hacer ningún comercio en ellos porque serían castigados los que contravinieren a sus reales órdenes, pero que como ellos no podían llevar dinero a esas partes, no se les podía dejar de permitir algunas bagatelas, por cuyo motivo os mandé que por vuestra parte y en lo que dependiese de ese gobierno cuidaseis de su observancia, sin consentir que con pretexto

alguno se impidiese esta permisión, ni que tampoco se excediese 1703
de ellas, y después por otra cédula de 31 de mayo, fuí servido resolver que a los capitanes y otros oficiales de los bajeles de la escuadra del cargo del General Ducas, que pasaron al resguardo de esos puertos, no se les permitiese ningún comercio, sino es el que precisamente fuese necesario para comprar los refrescos que necesitasen y que esto podría llegar de mil y quinientas, a dos mil libras, conforme el contenido de la instrucción que con dicha cédula se os remitió (y dió su Majestad Cristianísima al referido Ducas) para que estuviese advertido y observaseis lo prevenido en ella, y ahora he resuelto ordenaros y mandaros (como por la presente os ordeno y mando) ejecutéis lo referido, por ser conforme a la mente de las que tiene dadas el Rey Cristianísimo, mi señor y mi abuelo, estando advertido que si excedieren sus cabos y oficiales a lo dispuesto en ellas, haréis precisamente información con toda individualidad, de los que cometieren los fraudes, expresando los nombres, los géneros, su calidad e importe, remitiendo a mi Consejo de las Indias las averiguaciones, para que con su noticia pueda dar las providencias convenientes, y del recibo de este despacho y de lo que en su razón ejecutáredes me daréis cuenta en la primera ocasión que se ofrezca. De Buen Retiro, a 6 de junio de 1703. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Manuel de Aperregui. Señalado del Consejo.

Igual a los demás Gobernadores y oficiales reales de los puertos del Reino de la Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro cedulario YY, 10, folio 46 v.º

70

Al Virrey del Perú, repitiéndole el encargo que le está hecho sobre la unión y buena correspondencia entre esta Nación y la de Francia.

10 de junio de 1703

El Rey

Conde de la Monclova, pariente, de mi Consejo de Guerra y Junta de Guerra de Indias, mi Virrey, Gobernador y Capitán gene-

ral de las provincias del Perú, habiendo yo sucedido en esta monarquía por muerte del Rey don Carlos mi tío (que santa gloria haya) se os previno, por despacho de tres de enero, de mil setecientos y uno, lo que con este motivo se había estrechado el vínculo de parentesco y amistad entre esta Corona y la de Francia, y que se hallaban tan unidas que las conveniencias y favorables sucesos de la una se consideraban común interés de ambas, para que en esta inteligencia pudieseis en los casos que se ofreciesen dirigir con acierto y seguridad las operaciones de vuestro gobierno de forma que acreditando en todo la atención y buena correspondencia, cumplieseis con las obligaciones de vuestro empleo. Y después por otro despacho de once del mismo mes, se os participó que en consecuencia de esta misma unión y estrecha amistad, había yo deliberado se dejase entrar en los puertos de las Indias, a los bajeles franceses que llegasen a ellos, y que por su dinero se les diesen los bastimentos necesarios y los materiales para carenar cuando fuese menester, y que se les resguardase siendo necesario de armada mayor o enemiga. Y porque es muy importante se establezca la mayor unión y buena correspondencia entre estas dos naciones de España y Francia y especialmente para las operaciones que pudieren ofrecerse contra los enemigos. He tenido por conveniente repetiros el encargo, que en razón de esto se os hizo por las cédulas citadas, volviéndoos a encargar y ordenar (como lo hago) estéis con especial cuidado en su más puntual y exacto cumplimiento, que así conviene a mi servicio. De Buen Retiro, a diez de junio de mil setecientos y tres. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Domingo López de Calo Mondragón.

Idem, a los Presidentes de Santa Fe, Charcas, Panamá, Chile y Quito; a los Gobernadores de Buenos Aires, Darién, Maracaibo, Santa Marta, Cartagena y Trinidad y la Guayana; y al Teniente general de Portobelo.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folio 245 v.° y 258 v.°

Lo mismo, en 12 de junio, al Virrey de Nueva España, a los Presidentes de Santo Domingo, Guatemala y Filipinas, y a los Gobernadores de Florida, Honduras, Margarita, Yucatán, Puerto Rico, Habana, Cuba, Cumaná, y Caracas.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 10, folios 41 v.° al 42 v.°

71

A LAS AUDIENCIAS DE LAS INDIAS, MANDANDO QUE CADA UNA EN SU DISTRITO ENVÍE COPIA DEL ARANCEL QUE TUVIERE FORMADO DE LOS DERECHOS QUE DEBEN LLEVAR LOS JUECES Y JUSTICIAS, Y QUE SI NO LE HUBIESE HECHO, LE HAGA SIN DILACIÓN.

10 de junio de 1703

El Rey

Por cuanto por la ley ciento y setenta y ocho, título quince, libro segundo de la Recopilación de las Indias, está mandado que mis Audiencias de aquellos Reinos tengan arancel de los derechos que los jueces, justicias, escribanos y demás ministros de cada jurisdicción deben llevar, y sin embargo de lo referido se ha echado menos en mi Consejo de las Indias, la razón que debía haber de la observancia y cumplimiento de ello, y conviniendo tenerla; por la presente mando a mis Presidentes y Oidores de todas mis Audiencias del Perú y Nueva España, que cada uno en su distrito, dispongan se remita luego al dicho mi Consejo traslado autorizado del arancel que tuvieren hecho de los derechos expresados en virtud de la citada ley, y si no le hubieren formado le hagan sin dilación alguna, arreglándose a lo dispuesto en ella, y enviando asimismo al dicho mi Consejo traslado autorizado del que hicieren, en la primera ocasión, que así es mi voluntad y conviene a mi servicio. Fecha en Buen Retiro, a diez de junio de mil setecientos y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Domingo López de Calo Mondragón.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folio 248.

Igualmente inserta en el cedulario de Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 10, folio 69.

72

Al Virrey de Nueva España, ordenándole lo que debe observar con los cabos de los navíos de Francia y demás bajeles de aquella Corona, y que se practiquen las leyes que tratan de introducciones de ilícito comercio.

18 de junio de 1703

El Rey

Mi Virrey, Gobernador y Capitán general de las provincias de la Nueva España y Presidente de mi Audiencia Real de Méjico. Por despacho de 6 de junio próximo pasado, os previne de la resolución que fuí servido tomar cerca de la permisión concedida a los navíos de guerra de su Majestad Cristianísima, ordenándoos lo que en esta razón entenderéis por la cédula adjunta. Y ahora ron noticia de haber S. M. Cristianísima prohibido muy severamente a los comandantes de sus bajeles de guerra que no lleven más que el importe de mil y quinientas libras de bagatelas para tomar refrescos, y que si se hallasen algunos de sus súbditos que hagan comercio de más importe que el referido serán castigados, y que a los demás que comerciaren con fraude tendrá a bien se les confisque cuando se les cogiere en él; he querido preveniros de ello y ordenaros y mandaros, que a los cabos de los navíos de guerra de S. M. Cristianísima, que arribaren a ese puerto, no les permitáis si no es la costa de las mil y quinientas libras de bagatelas referidas, para que puedan haber con ellas los refrescos que necesitasen, y que en caso de exceder de esta porción, no os formalicéis demasiado en la observancia de la ley pero en todo lo demás que ejecutaren los navíos de comercio súbditos de la Corona de Francia, la observaréis y practicaréis literalmente confiscándolos cuando se les cogiere en el fraude, y respecto de las ilícitas introducciones de ropas y géneros que tengo entendido se han practicado en esas costas por los navíos de Inglaterra y Holanda y otras naciones, os mando asimismo observéis precisa y puntual-

mente lo que está prevenido en las leyes que hablan cerca de esto, y lo que ordené últimamente por cédula general de 18 de julio del año pasado, velando con toda aplicación su más exacto cumplimiento, y evitando por todos medios posibles las introducciones de ropas y géneros de ingleses y holandeses, por ser este el inconveniente de más perjudiciales consecuencias, estaréis advertido que si faltareis en esto al cumplimiento de vuestra obligación seréis castigado de suerte que sirva de ejemplar escarmiento para otros, y que lo mismo mando a todos los Gobernadores de esos puertos y Oficiales reales de ellos, y de lo que en esta razón obrareis me daréis cuenta en todas ocasiones. Fecha en Buen Retiro, a 18 de junio de 1703. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Manuel de Aperregui. Señalado del Consejo. **1703**

Idem, para todos los Gobernadores y Oficiales reales de los puertos de Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro cedulario YY, 10, folio 48 v.º

73

PARA QUE EN CONFORMIDAD DE LO DISPUESTO POR LA LEY TERCERA, TÍTULO QUINCE, DEL LIBRO QUINTO DE LA RECOPILACIÓN, NO PUEDA NINGÚN TOGADO DE LAS AUDIENCIAS DE LAS INDIAS, SALIR DE ELLAS SIN HABER ANTES AFIANZADO SU RESIDENCIA.

22 de julio de 1703

El Rey

Por cuanto por la ley tercera, título 15, libro quinto de la Recopilación, está mandado que los Presidentes, Oidores, Alcaldes del crimen y Fiscales, promovidos de unas Audiencias a otras, y cualesquier ministros de ellas, antes que salgan de las ciudades y ejercicios que dejaren, den residencia del tiempo que les hubieren servido por sus personas, llegando las comisiones que se envíaren para tomarlas en ocasión que las puedan dar sin perder la embarcación precisa que tuvieren para hacer su viaje a las partes donde fueren promovidos, y no pudiéndolo hacer por haberse de embarcar dejen

poder a personas que los defienda y responda por ellos con fianzas legas, llanas y abonadas, de estar a derecho y pagar juzgado y sentenciado en la residencia, y ahora con ocasión de lo que me informó don Tomás Marín de Lobeda, siendo Gobernador y Capitán general de las provincias de Chile y Presidente de mi Real Audiencia de ellas, en carta de doce de junio del año pasado de mil seiscientos y noventa y seis, cerca del destierro y multa que aquella audiencia sacó por haberse pedido en ella se observase dicha ley en la salida que hizo un ministro togado promovido a la Audiencia de Lima, he tenido por bien dar la presente, por la cual mando que en conformidad de lo dispuesto y ordenado por la citada ley, mis Audiencias reales de los Reinos del Perú y Nueva España, no dejen salir de ellas a ningún togado sin haber afianzado, en unos y otros casos expresados en dicha ley, u omitidas en ella, la residencia que deben dar del tiempo que han servido en sus Audiencias, y ordeno y mando a los Fiscales de ellas tengan obligación a pedir estas fianzas siempre que se ofrezca, sin que por esto se impida el pedirlas a los particulares, en cuyo caso deberán dichos Fiscales coadyuvar la misma instancia, todo lo cual mando se guarde y cumpla precisa y puntualmente sin interpretación alguna. Fecha en Madrid, a 22 de julio de 1703. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Manuel de Aperregui. Señalado del Consejo.

Igual a las Audiencias, de Santo Domingo, Guatemala, Filipinas y Guadalajara.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro cedulario YY, 10, folio 43 v.°

74

Madrid, 28 de agosto de 1703

[Al Corregidor de Veracruz, volviéndole a encargar, con gran aprieto, la prohibición de comercio con los ingleses y holandeses.

Igual a los Gobernadores y Oficiales reales de los puertos de Nueva España].

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 10, folio 52.

75

A LOS PROVINCIALES DE TODAS LAS RELIGIONES DE LAS PROVINCIAS E ISLAS DE LA NUEVA EEPAÑA, ENCARGÁNDOLES CUIDEN DE QUE SUS RELIGIOSOS NO ANDEN SOLOS, Y QUE LOS INQUIETOS Y ESCANDALOSOS SE REMITAN A ESPAÑA.

1 de septiembre de 1703

El Rey

Por cuanto el doctor don Juan de Ortega Montañés, nuestro Obispo actual de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de Méjico, me ha dado cuenta en carta de 5 de enero de este año de 1703, de haberle entregado el Duque de Alburquerque, mi Virrey de Nueva España, un despacho de 28 de abril de año de 1702, en que le encargué que con su auxilio expeliese si fuese necesario del Reino los clérigos que inquietasen escandalosamente y no haber habido, ni haber, cosa que resultase de exceso desde que gobernaba el arzobispado y estar con todo el cuidado de si resultase algo remediarle prontamente, y con este motivo dice el Arzobispo convendría se hiciese el mismo encargo a los prelados de las religiones, para que no permitan que religiosos algunos anden solos, excepto los procuradores y limosneros, y habiéndose visto en mi Consejo real de las Indias, la carta del Arzobispo y conformándose con su sentir, por la presente ruego y encargo a los frailes y devotos padres provinciales de todas las religiones del reino y provincias de la Nueva España, Guatemala, Guadalajara, Filipinas, Santo Domingo e Islas de Barlovento, que procuren por todos los medios y caminos lícitos y suaves, inquirir y saber cada uno en su provincia qué religiosos andan solos y que los corrijan y solamente se lo permitan a los procuradores y limosneros, y no a otros algunos, y que aun a éstos les adviertan y prevengan las obligaciones de su estado para que se arreglen a ellas y vivan con el recogimiento que deben, y que si reconocieren o llegaren a saber que en sus conventos y provincias hay algunos religiosos inquietos y escandalosos procuren

con la comunicación y auxilio de mi Virrey o vice patrón, remitirlos a estos Reinos a los Prelados de sus religiones en la primera ocasión que se ofrezca, para que por este medio se conserven las provincias con la paz, unión y conformidad religiosa que tanto importa al servicio de Dios y mío, y observancia de la regla e instituto de cada una, dándome cuenta del recibo de esta orden y de lo que en su cumplimiento ejecutaren para hallarme enterado de ello. De Madrid, a 1 de septiembre de 1703. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Manuel de Aperregui. Señalado del Consejo.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro cedulario Y.Y, 10, folio 53 v.º

76

AL VIRREY DEL PERÚ, REMITIÉNDOLE COPIA DEL BREVE DE LA SANTIDAD DE CLEMENTE UNDÉCIMO, EN QUE PRORROGA POR CINCO AÑOS MÁS LA MESADA ECLESIÁSTICA, PARA QUE HAGA SE EJECUTE.

26 de septiembre de 1703

El Rey

Conde de la Monclova, pariente, de mi Consejo de Guerra, y Junta de Guerra de Indias, Virrey, Gobernador y Capitán general de las provincias del Perú. La Santidad de Alejandro Octavo, tuvo por bien de extender y prorrogar el tiempo de cinco años (que habían de correr y contarse desde el fin de los diez antecedentes) el derecho de mesada que la Santidad de Inocencio Undécimo y los Pontífices sus predecesores, habían concedido para ayuda a los grandes gastos, que se han hecho y hacen en defensa de Nuestra Santa Fe Católica y propagación de ella, a cuyo fin expidió Breve, su data en Roma, a veinte y tres de diciembre del año pasado de mil seiscientos y ochenta y nueve (de que se os remitió copia, con despacho de veinte y siete de septiembre de mil seiscientos y noventa y uno). Y ahora habiéndose representado en mi real nombre a la Santidad de Clemente Undécimo que habían expirado los

cinco años referidos y que no sólo sustituían los motivos porque 1703
se concedió esta gracia sino otros más graves que después acá han sobrevenido. Supliqué a su Beatitud se sirviese de concederla y prorrogarla por el tiempo que le pareciese, y tuvo por bien de expedir Breve, su data en Roma, en veinte y cuatro de marzo de este presente año, concediendo que pueda haber, pedir y cobrar la dicha mesada, de las personas que yo y mis Virreyes y Gobernadores, presentaren para las prelacías, dignidades, canonjías, prebendas, beneficios y oficios eclesiásticos, de mis Indias Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, por tiempo de los cinco años primeros siguientes. Y así os mando deis las órdenes que convenga, para que los Oficiales de mi Hacienda, de esa ciudad de los Reyes, y las demás del distrito de vuestro gobierno, donde haya iglesias metropolitanas y catedrales y se proveen cualesquier beneficios eclesiásticos, durante el tiempo de los cinco años que nuevamente se conceden por Su Santidad cobren la mesada de la forma y manera que se contiene en la copia del Breve citado (que se os remite con este despacho). Y para que tenga cumplido efecto, daréis también orden a los dichos Oficiales de mi Hacienda para que siempre, que yo, o mis Virreyes, o Gobernadores en mi nombre, presentaren o promovieren cualquier persona en alguna de las dichas prelacías, dignidades, prebendas, beneficios y oficios eclesiásticos, que son a mi presentación, hagan averiguación de lo que hubiere valido y rentado la tal dignidad, prebenda o beneficio, en los cinco años antecedentes, entrando en este cómputo, no sólo el valor de la renta, diezmos y gruesa de las dichas dignidades, prebendas, beneficios y oficios eclesiásticos, en cada uno de ellos, sino también de lo que hubieren valido las obvenciones y otros proventos y emolumentos, haciendo para ello todas las diligencias y averiguaciones necesarias y que de lo que en los dichos cinco años montare, se saque uno común, y éste se reparta en doce partes, de las cuales, la una ha de ser y es la concedida por la mesada y lo que ésta importare lo cobren de la persona que se presentare y de sus bienes y rentas, con más las costas que pudiere tener, de fletes, derechos, averías, y otros hasta que llegue a estos Reinos, con que esta cobranza no se haya de hacer, ni haga, hasta que sean pasados cuatro meses después de haber tomado posesión de la prebenda o beneficio, el que fuere proveído, y todo

lo que de esto procediere, haréis que los dichos Oficiales de mi Hacienda, lo distribuyan en lo perteneciente a misiones y que remplacen del caudal de mi Hacienda de que hasta ahora se ha acudido a ellas, otra tanta cantidad como la que importaren todas las mesadas de ese Reino y las remitan a éstos a entregar al tesorero general de mi Consejo de las Indias, como últimamente lo mandé, en despacho de quince de mayo del año pasado de mil seiscientos y noventa y seis y cuatro de agosto del de seiscientos y noventa y siete, dándome cuenta de lo que ejecutáredes en virtud de éste, de que han de tomar la razón los Contadores de Cuentas, que residen en el dicho mi Consejo. Fecha en Madrid, a veinte y seis de septiembre de mil setecientos y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Domingo López de Calo Mondragón.

Del mismo tenor y fecha se despacharon cédulas a los Presidentes de las Audiencias de Charcas, Santa Fe, Quito, Panamá, y Chile, y a los Gobernadores de Cartagena, Buenos Aires, Tucumán, Paraguay, Popayán, Santa Marta y Santa Cruz de la Sierra.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folio 231.

Lo mismo, al Virrey de Nueva España, Presidentes de Guatemala, Guadalajara, Santo Domingo y Filipinas, y a los Gobernadores de Yucatán, Nueva Vizcaya, Habana, Puerto Rico, Venezuela, Nicaragua y Honduras.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 10, folio 57 v.°

77

Madrid, 25 de octubre de 1703

[A los Virreyes, Presidentes, Gobernadores y Oficiales de la Real Hacienda, que envíen razón de lo que han importado las vacantes de Obispos].

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folio 249.

78

A los Oficiales reales de Lima, que guarden la cédula arriba inserta, sobre la observancia de las leyes tocantes a administrar las Cajas Reales de Censos y que se dé satisfacción a los que compraron los oficios de lo procedido de los vendibles y renunciables.

30 de noviembre de 1703

El Rey

Oficiales de mi Hacienda de la ciudad de los Reyes, en las provincias del Perú, el Rey mi tío (que santa gloria haya) mandó dar y dió en veinte y uno de febrero de mil seiscientos y noventa y siete, la cédula que se sigue:

[Publicada en el tomo I del "Cedulario Americano del siglo XVIII", pág. 598, documento 386].

Y ahora en carta de veinte y cinco de enero de mil seiscientos y noventa y nueve, refiere la Audiencia de la Plata no podía poner en ejecución la dicha cédula, hasta informarme la forma en que había corrido la administración de la Caja por haber reconocido la mayor recaudación y alivio de los indios y que los oficios se criaron por precisos y beneficiaron para mi Hacienda, con que podía causar novedad la ejecución de la citada cédula, y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias y reconocido mi Fiscal de él todos los papeles de esta materia y el mucho atraso que padecían las Cajas de Comunidad, la mucha baja que han tenido con las quiebras de los deudores y de las haciendas y que no se podían asegurar los principales de los censos, y perjuicios originados de haberse beneficiado los oficios de defensor, contador y escribano y aumentándose sus salarios mucho más de lo que gozaban al principio y entonces siendo más crecidas las rentas eran menores pues con dos por ciento de las cobranzas se pagaban, y a la sazón apenas llegaba el diez por ciento y que los ministros solicitaban que su salarios se pagasen de los principales, expresando los inconvenientes que

se seguían de esto y alivio que podían tener los indios; y por lo que miraba a los oficios de defensor y contador respecto de que mis Cajas, habían percibido su valor y que los salarios los pagaban las de los indios, se diese la providencia de que nos los pagasen más que al respecto de las cobranzas, y de su vista previno que reconocida esta forma y premeditadas las ordenanzas las halla arregladas, menos en la calidad de que los Oficiales administren la Caja y el adictamiento de los tres oficios beneficiados siendo la forma la del tribunal que está compuesto por dichas ordenanzas a cargo del juez general y demás ministros, refiriendo lo que se le ofrecía cerca de todo, y habiéndome dado cuenta de ello en consulta de siete de agosto de este año, he resuelto mandar sobre cartar la cédula arriba inserta y que sea generalmente a ambos Reinos de las Indias y que a los que compraron estos oficios de defensor, contador y escribano de el dicho juzgado de censos, se les dé satisfacción pronta con prelación a otros en lo procedido de oficios vendibles y renunciables, en cuya conformidad os mando veáis la dicha mi cédula arriba inserta y la guardéis y cumpláis en todo y por todo según y como en ella se contiene, y declara y que a los que compraron los dichos oficios de defensor, contador y escribano del juzgado, se les dé satisfacción pronta en lo procedido de oficios vendibles y renunciables (como queda expresado) que así es mi voluntad. Fecha en Madrid a treinta de noviembre de mil setecientos y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Domingo López de Calo Mondragón.

Idem, a los Oficiales reales de Quito, Popayán, Potosí, Santa Fe, Santiago de Chile, Lima, Charcas y al Presidente de Quito.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folio 250.

Lo mismo al Virrey de Nueva España, a los Presidentes de las Audiencias y a los Gobernadores de Filipinas, Yucatán, Caracas y Cumaná.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 10, folio 60.

CEDULAS DE 1704

79

PARA QUE LOS VIRREYES, PRESIDENTES, AUDIENCIAS, GOBERNADORES, ARZOBISPOS Y OBISPOS DE LAS IGLESIAS DE LAS INDIAS, NO PERMITAN NUEVAS FUNDACIONES, NI ERECCIONES DE CONVENTOS Y TAMBIÉN LOS DE BEATERIOS.

12 de febrero de 1704

El Rey

Por cuanto por cédula de diez y nueve de marzo del año de mil quinientos y noventay tres, se mandó a todos los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores de las Indias, que no se hiciesen nuevas fundaciones de conventos en ellas, sin preceder y tener primero licencia nuestra, ni se fundasen, ni consintiesen fundar; y esto mismo se da y pone por capítulo en la instrucción que se da a los Virreyes que se envían al Perú y Nueva España, y en conformidad de esta orden, son casi innumerables las cédulas que se han despachado, y despachan, a los dichos Virreyes, Audiencias y Gobernadores, por haber dado tales licencias, mandando demoler los monasterios así fundados. Y ahora con motivo de haber concedido licencia para que el beaterio de Santa Rosa, que había en la ciudad de los Reyes, se erija en convento debajo de la regla de Santa Catalina de Sena, con el número de treinta y tres religiosas del orden de Santo Domingo: He mandado a mi Consejo de Indias que precisamente excuse el consultarme en adelante estas nuevas fundaciones, ni erecciones en conventos, y también en admitir

las de estos beaterios, ni otras semejantes comunidades, sin que preceda licencia mía para ello, en cuya conformidad por la presente mando a los dichos mis Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores de las Indias y ruego y encargo a los Arzobispos y Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de ellas, que cada uno en su distrito y jurisdicción, observen, precisa y puntualmente, las órdenes que están dadas para no permitir las nuevas fundaciones de monasterios de religiosos, ni religiosas, ni erecciones en conventos y también de admitir las de beaterios, ni otras semejantes comunidades, sin que preceda licencia mía para ello, por los inconvenientes y perjuicios que de lo contrario resultan, y del recibo de este despacho avisaréis en la primera ocasión. Fecha en Madrid a doce de febrero de mil setecientos y cuatro años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Domingo López de Calo Mondragón.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folio 260.

Igualmente inserta en el cedulario de Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 10, folio 68.

80

PARA QUE LOS VIRREYES, PRESIDENTES Y AUDIENCIAS DE LAS INDIAS, OBSERVEN LO QUE DISPONEN LAS LEYES ARRIBA INCORPORADAS, SOBRE LOS NEGOCIOS QUE SE DEBEN DESPACHAR Y ACTUAR ANTE LOS ESCRIBANOS DE CÁMARA, GOBERNACIÓN Y GUERRA DE AQUELLOS REINOS.

18 de febrero de 1704

El Rey

Por cuanto por la ley cuarta, del título diez y seis, libro segundo, de la Nueva Recopilación de Indias, está dispuesto y ordenado lo siguiente = Los Presidentes de nuestras Audiencias han de despachar todos los negocios y cosas tocantes a la gobernación con los escribanos de cámara, o con sus tenientes, y no con otra

persona alguna, así en las Audiencias, como fuera de ellas, si no fuere en caso que haya y estén proveídos por nos escribanos particulares de gobernación, ante los cuales pasen los negocios de esta calidad. Y lo mismo dispone en lo respective a los Virreyes, la ley cuarenta y seis, título tercero, de la propia Recopilación, que es la que se sigue: Ordenamos a los Virreyes que hagan y despachen los negocios de gobierno con los escribanos de cámara, o sus tenientes, y no con otras personas, si por nos no estuvieren proveídos escribanos particulares de gobernación, como respecto de los demás Presidentes, se dispone por la ley cuarta, título diez y seis, libro segundo. Y ahora por parte de Juan Martínez de la Oliva, escribano de cámara de mi Audiencia Real de Panamá y del gobierno y guerra de aquel Reino y del juzgado de bienes de difuntos de él, se me ha representado, que habiendo comprado el dicho oficio en crecido precio y concedídose por su título despache todos los negocios de audiencia, gobierno y guerra de aquel Reino, los Presidentes a fin de utilizar sus secretarios de cartas, despachan con ellos todos los negocios de gobierno y guerra, títulos y mercedes, y éstos lo autorizan sin tener facultad, y no los escribanos de cámara y de gobierno a quienes toca por sus oficios, dejando a éstos sólo los negocios de oficio y de trabajo en que no tienen utilidad, antes sí, costos y gastos en pagar oficiales que escriban y saquen las compulsas que pide el Presidente, en que quedan gravados en su caudal, poniendo hasta el papel común, sin que por esto tengan remuneración, siendo muchos los negocios de esta calidad, con cuyo motivo se ocurrió por los antecesores del suplicante a quejarse de este agravio y que habiéndose expedido cédula en cuatro de marzo de mil seiscientos y setenta y ocho, mandando que los Presidentes despachen todos los negocios de gobierno y guerra con los escribanos de cámara, gobierno y guerra, y no con otra persona, pena que se les haría cargo en sus residencias, no obstante esta cédula y la ley recopilada que sobre ello había, continuaban dichos Presidentes el despachar con sus secretarios de cartas, todos los negocios, títulos, mercedes, licencias de bajeles y las demás, por ser cosas de utilidad por los derechos que por esto se pagan, privando de ellos a los escribanos de gobierno a quienes les tocan por razón de sus oficios, dejándoles únicamente lo que es de oficio, gravamen y costo, y que aunque han intentado

el recurso, los Oidores de aquella Audiencia han solicitado embarazarlo por el interés que se les sigue cuando presiden por ausencias de los Presidentes, y por congratular a éstos en perjuicio de los escribanos de cámara, suplicándome se expidiese cédula mandando al Presidente de dicha Audiencia de Panamá, que con ningún pretexto, ni motivo, despache con su secretario, ni otra persona alguna, ningún negocio que toque a gobierno, Real Hacienda, justicia, ni guerra, si no que todos se hayan de despachar y refrendar del escribano de cámara, gobierno y guerra, mandando asimismo a los Oficiales Reales y Cabildo, Justicia y Regimiento de Panamá, y demás tribunales que cada uno por lo que le tocare no admitan ningún despacho, libramiento, título de merced, ni otro alguno, si no fuere refrendado de escribano de cámara, gobierno y guerra, apercibiéndoseles hará cargo de ello, y a los Oficiales reales no se les pasará en cuenta, lo que en virtud, o por razón de dichos despachos pagaren de las Cajas de su cargo, y que este despacho se presente en la Audiencia, para que en ella se cuide de su observancia y se pida por parte del Real Fisco, y que se tome la razón de la Real Hacienda en la Contaduría, en la de resultas, en el Cabildo y la escribanía mayor de registro, para que en ésta no se admita memorial de licencia de embarcación sin estar refrendada de los escribanos de cámara, dejando su derecho a salvo a dichos escribanos de cámara, para que puedan repetir de quien con más derecho deba lo que por esta razón han dejado de percibir. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con un testimonio presentado por el dicho Juan Martínez de la Oliva, en que están insertas dos cédulas de veinte y nueve de octubre de mil seiscientos y sesenta y ocho y cuatro de marzo de mil seiscientos y setenta y ocho, por donde se manda que los Presidentes de Panamá, no despachen en causas y cosas de gobierno, guerra y demás juzgados ante otras personas que la de los escribanos de cámara, gobierno y guerra de aquella ciudad, y teniendo presente lo que sobre esta materia está prevenido y ordenado por las leyes que arriba quedan incorporadas, y que los escribanos de cámara de la dicha Audiencia de Panamá, lo son también de gobierno, guerra, minas y registros y de otros juzgados, por haberlos beneficiado con estas calidades, y en que está el mayor beneficio de mi Real Hacienda por la venta de estos oficios, y lo que sobre todo dijo y pidió mi Fiscal en el dicho Consejo, he

tenido por bien dar la presente, por la cual mando a los Presidentes de Panamá, no activen, ni despachen en ningunos negocios de gobierno, guerra, minas, registros, ni en otros juzgados por ante sus secretarios de cartas, ni otras personas algunas, sino que precisa e inviolablemente lo hagan con los escribanos de gobernación, y que han comprado estos oficios señalándoles horas de audiencias y días para el despacho, para que así no falten a los demás negocios que tienen a su cargo, y al despacho en sus oficios y demás tribunales o juzgados a que deben asistir, con apercibimiento que si faltaren a esto los dichos Presidentes, se les hará cargo de ello (como quiero se les haga) en sus residencias, demás de lo cual serán nulos cualesquier despachos o autos que se libraren, no siendo por ante dichos escribanos y refrendados por ellos, y desde luego declaro dicha nulidad, para que así se ejecute lo que por los señores Reyes mis predecesores, está resuelto y decidido por las leyes del Reino, y no se causen tan graves daños a mi Real Hacienda en la disminución de dichos oficios; y encargo a mi Audiencia Real de la dicha ciudad de Panamá, Oficiales de mi Real Hacienda y Cabildo de ella y otras justicias, que no admitan dichos despachos debajo de la misma pena de nulidad y otras arbitrarias. Y porque lo contenido en esta cédula, no sólo es mi voluntad que se ejecute en el distrito de la dicha Audiencia de Panamá, sino también en todas las demás partes de mis Indias Occidentales, mando asimismo a mis Virreyes, Presidentes y Audiencias del Perú, y Nueva España, que cada uno en su distrito y jurisdicción, guarde y observe y haga observar, cumplir y ejecutar esta orden, precisa y puntualmente, según y como queda expresado y que los fiscales de las dichas Audiencias cuiden de su observancia, y que se tome la razón de ella por los tribunales de cuentas, Oficiales de mi Hacienda, Cabildos seculares, escribanías de registros y demás partes donde toca, y puede tocar, su cumplimiento, que así es mi voluntad y conviene a mi servicio y aumento de mi Real Hacienda. Fecha en Madrid a diez y ocho de febrero de mil setecientos y cuatro años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Domingo López de Calo Mondragón.

1704

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folio 253 v.º

81

Al Virrey de la Nueva España, diciéndole lo resuelto por S. M. en punto de valimiento de caudales de Cruzada

7 de marzo de 1704

El Rey

Duque de Alburquerque, primo, gentilhombre de mi Cámara, Virrey, Gobernador y Capitán general de las provincias de la Nueva España, y Presidente de la Real Audiencia de Méjico, o a la persona o personas a cuyo cargo fuese su gobierno. Por el Consejo de Cruzada se me representó que con motivo del orden que expedí en once de enero de mil setecientos uno, para que en caso de descubrirse armada enemiga que intentase invadir los puertos de las Indias se aplicasen a la defensa todos los caudales de Real Hacienda y efectos de Cruzada, se valió el Virrey Conde de Motezuma de veinte y siete mil y ochocientos pesos previniendo que todo lo que procediese de esta limosna estuviese a su disposición y que el Tribunal de Cruzada dispuso lo conveniente para el puntual cumplimiento hasta que desvanecido el armamento que se receló, propuso el Virrey permitiese pagar a los librancistas sobre que no tomó resolución alguna. Que el Arzobispo de Méjico que sucedió en el virreinato al Conde de Motezuma, ordenó al subdelegado de Cruzada le aprontase todos los caudales de ella y que le diese noticia de las esperas concedidas, a qué personas, por qué tiempo, y qué restaban los tesoreros de plazos cumplidos, en cuya vista el Tribunal le hizo varias representaciones a fin de que sobreseyese en este atentado por qué excedía de lo mandado por mí y quería ejercer jurisdicción eclesiástica que sólo pertenece al Comisario general por bulas apostólicas, proponiéndole se valiese de los efectos que hubiese, como lo ejecutó en cantidad de ciento veinte y tres mil novecientos y setentay siete pesos que se convirtieron en presidios y otras urgencias. Y últimamente que vos con motivo de hallarse la armada de Inglaterra haciendo hostilidades en los puertos de

barlovento, ordenasteis al Tribunal de Cruzada tuviese a vuestra disposición los efectos de estas gracias y que habiéndoos representado las porciones que sacaron vuestros antecesores y que no había ningunas existentes, le previnisteis suspendiese todo género de pagas de libranzas y que se os diese cuenta de los caudales que entrasen en arcas, sobre cuyos hechos me ha representado el Consejo de Cruzada se siguen inconvenientes de aplicar los caudales de la bula a otros fines que el de pagar a los librancistas por los crecidos intereses que aumenta la demora y que no habiendo sido invadidos esos Reinos debieran haberse contenido los ministros superiores y haciendo presente el notable y escrupuloso reparo de que los Virreyes se mezclen en el gobierno privativo de estos caudales que sólo está concedido según bulas apostólicas al Comisario general de Cruzada con que interrumpiéndose el buen gobierno falta a aquel Consejo noticia de la aplicación y de si se ha convertido en usos y empleos distintos a los de su concesión, por cuyo motivo ordenaba a los subdelegados de Méjico y Lima, no permitan que los Virreyes se valgan, con pretexto alguno, de los caudales de Cruzada, sin que manifiesten orden del Comisario general para ello, no siendo al ánimo de aquel Consejo dejen de servir a las urgencias precisas de la defensa de esos Reinos (como sean para las que fué concedida la Cruzada) sino evitar por este medio los embarazos que se ofrecen. Y propuso fuese servido mandar que por esta vía se ordene a los Virreyes del Perú y Nueva España, no se valgan de caudales de Cruzada, sin tener para ello expresa orden mía y que para el caso que yo tenga por de mi Real servicio el despachar alguna nueva orden mía para que en grave urgencia se valgan los Virreyes del producto de las Cruzadas, me digne participarlo al Comisario general a fin de que al mismo tiempo prevenga de ella a sus subdelegados para que le den puntual cumplimiento. Y visto en mi Consejo de las Indias y consultádome sobre ello, he resuelto advertiros que vos y el Arzobispo de Méjico excedisteis en la ejecución de lo que me ha representado el Consejo de Cruzada, y os ordeno que cuando la extrema necesidad de la defensa del Reino (que es superior y privilegiada a otra cualquier consignación y libranzas) y los casos forzosos prevenidos en las leyes os obligase a valeros de los caudales de Cruzada por hallarse consumidos en el mismo fin los de la Real Hacienda, habéis de dar cuenta distinta de su

1704

aplicación a mi Consejo de las Indias para que por él se pueda participar al de Cruzada, enviando luego que recibáis este despacho relación puntual de en qué gastos se convirtieron las cantidades de Cruzada de que se valieron los Virreyes Conde de Motezuma y Arzobispo de Méjico, y para que en el caso urgentísimo de la común defensa de esos Reinos, en que no debe reservarse caudal alguno, os franqueen los caudales de Cruzada se previene lo conveniente por el Comisario general de ella a los subdelegados que tiene en ese Reino. Y respecto de lo mucho que importa atender al comercio en la mejor satisfección de las libranzas que tiene sobre caudales de Cruzada cuando la necesidad de la defensa no obligue a convertir en ella todo su producto, os encargo procuréis se le paguen sus créditos para que conserve el que tanto importa mantener de forma que pueda servirme en los casos de necesidad. Fecha en Zebolla a siete de marzo de mil setecientos y cuatro años. Yo el Rey (firma con estampilla). Por mandado del Rey nuestro señor. Don Manuel de Aperregui (rubricado).

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro cedulario YY, 10, sin foliar al comienzo del libro.

82

AL VIRREY DEL PERÚ, PARTICIPÁNDOLE LA NOTICIA QUE SE HA TENIDO DE HABER SALIDO DE LONDRES CUATRO NAVÍOS PARA LA MAR DEL SUR ARMADOS POR RELIGIONARIOS FRANCESES, PARA QUE EJECUTE LO QUE SE LE ORDENA.

11 de marzo de 1704

El Rey

Conde de la Monclova, etc. Habiéndose tenido noticia por un extracto de carta del Conde de Ponchartrain, escrita de orden del Señor Rey Cristianísimo, mi abuelo, de haber salido de Londres cuatro navíos para la Mar del Sur, de cuarenta, a cuarenta y ocho cañones armados por la mayor parte de religionarios franceses, y que llevan bastimentos y víveres, y concurriendo con estas noticias

otras de tres fragatas que se hallaban en Samalo cargadas de ropas, 1704
para navegar al mismo Mar en el tres de agosto de mil setecientos y tres; he resuelto para obviar los grandes inconvenientes del comercio por el Sur, ordenaros y mandaros (como lo hago) que cualquiera embarcación que le hiciere, tanto de españoles como de franceses, u otra nación, generalmente se aprehenda en el puerto o parte donde arribare, se embargue y confisque con todo lo que llevare, se ponga preso al cabo principal y demás que conviniese, y se pase a hacer la causa conforme a derecho, pero no a imponerles la pena capital de la vida, porque esa sólo se ha de ejecutar con todo el rigor que previenen las leyes, con los religionarios y demás naciones (excepto españoles y franceses) cuyas causas con sentencias se remitirán al Consejo por compulsa, para que dándome cuenta de ellas, con su parecer, tome yo resolución. Y del recibo de este despacho y de lo que en su cumplimiento obráredes, me avisaréis en la primera ocasión, previniendo en su observancia todo aquel cuidado que merece esta gravísima importancia. De Oropesa, a once de marzo de mil setecientos y cuatro años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Domingo López de Calo Mondragón.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folio 261 v.º

83

PARA QUE LOS PRESIDENTES Y OIDORES DE LAS AUDIENCIAS DEL PERÚ Y NUEVA ESPAÑA, ENVÍEN RELACIONES DEL ESTADO DE LOS JUZGADOS DE BIENES DE DIFUNTOS, EN CONFORMIDAD DE LAS LEYES QUE SE CITAN.

15 de marzo de 1704

El Rey

Por cuanto las cartas de 15 de abril del año pasado de 1703, participó don Juan de Somora, oidor de mi Audiencia Real de Guadalajara en la provincia de la Nueva Galicia, que había ejercido el juzgado de bienes de difuntos por sí, y por ausencia del otro

oidor, y dió cuenta de las cantidades que había percibido y las que había entregado al que le seguía por turno, sin expresar el estado de los pleitos pendientes de este juzgado, y si había deudas o efectos pertenecientes a él, como tampoco si hubo abintestatos en su tiempo y cuáles fueron, y si hay herederos conocidos en aquellos o en estos Reinos, si hay algunos bienes vacantes y qué caudales debían remitirse a la Casa de la Contratación de Sevilla, para que por aquel tribunal se hagan las diligencias de descubrir herederos, como todo está prevenido por las leyes 32, 33 y 40, libro 2.º, título 32, de la Recopilación de las Indias, y en la ley 39, en las cuales se ordena que los jueces de los juzgados de bienes de difuntos, envíen así conocimiento de ellas, relaciones individuales de todo lo expresado, y habiéndose tenido presente en él, que no sólo por los jueces de la Audiencia de Guadalajara se ha faltado al cumplimiento de las citadas leyes, sino también por todos los de las demás audiencias de ambos Reinos del Perú y Nueva España, he querido preveniros de ello, y ordenar (como lo hago por la presente) a todos los Presidentes y oidores de las audiencias de ambos Reinos, cuiden de que con toda puntualidad e individualidad, se remitan estas relaciones en cumplimiento y observancia de las citadas leyes, y con la especificación que está prevenido en ellas para que se pueda hacer cabal y perfecto juicio de si los jueces que ejercen este juzgado, cumplen o no, con lo que es de su cargo. De Casatejada, a 15 de marzo de 1704. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Manuel de Aperregui. Señalada del Consejo.

Igual para las demás Audiencias de la Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro cetulario YY, 10, folio 70.

1704

84

PARA QUE LOS VIRREYES, PRESIDENTES Y AUDIENCIAS Y FISCALES DE LAS PROVINCIAS DEL PERÚ Y NUEVA ESPAÑA, EJECUTEN LO DISPUESTO POR LAS LEYES DE LA RECOPILACIÓN DE INDIAS QUE TRATAN DE LAS CUENTAS DE PROPIOS Y RESIDENCIAS QUE DEBEN DAR LOS QUE TIENEN OFICIOS DE REPÚBLICA Y DE LAS VISITAS DE LA TIERRA.

10 de mayo de 1704

El Rey

Por cuanto por la ley sexta, del título trece, libro cuarto de la Recopilación de Indias, se manda que cada año se tomen cuentas de los propios de las ciudades, villas y lugares, y por la ley once, título quince, libro quinto, que se tome residencia cada año a los regidores que hubieren sido fieles ejecutores, por la ley quince, del referido título quince, libro quinto, está prevenido que se tome residencia a los alcaldes ordinarios, regidores, escribanos y otros oficiales de concejos y ciudades, y a todos los demás que hubieren administrado justicia, y que aunque por la ley siete, se manda que un Oidor cada año por su turno, comenzando desde el más moderno, revea las cuentas que tomase el cabildo secular donde residiere Audiencia Real, tampoco se ha practicado por la calidad que se expresa en la ley once, del citado título quince, libro quinto, de que el Virrey o Presidente, pueda nombrar un Oidor en el principio de cada año, donde residiere Audiencia, para que tome residencia a los regidores que hubieren sido fieles ejecutores el año antecedente, dejando (no obstante) a su arbitrio el tomarlas, para que no sea tan ordinario el dar dichas residencias no habiendo causa para ello. Y ahora se ha recibido una carta de mi Audiencia de la ciudad de los Reyes, su fecha de veinte de febrero del año pasado de mil setecientos y dos, en que informa que con el seguro de que los alcaldes ordinarios y regidores no han de dar la residencia al principio de cada año, y que fuera novedad si se les obligase a ello, obran absolutamente en los abastos, pesas y medidas haciendo

causas y echando multas y derramas a su arbitrio verbalmente, y componiéndose con los escribanos y receptores para que no puedan constar judicialmente, ni hacérseles cargo, y que a su ejemplar obran lo mismo los jueces de aguas en los aderezos y reparos que se ofrecen de cañerías, y propone el único medio que para ocurrir a tantos daños se le ofrece. Y habiéndose visto y conferido sobre ello en mi Consejo de las Indias con lo que dijo y pidió mi Fiscal de él, y reconocido las leyes citadas, en que se encarga la residencia de los alcaldes ordinarios y regidores, fieles ejecutores y las de los demás oficiales que tienen oficios públicos de administración de justicia y que éstas las ha de tomar uno de los oidores (que el Consejo estaba en que se practicaba y observaba inviolablemente lo mandado por ellas) y que la dificultad sólo parece ha estado en la equivocación de si el oidor que ha de residenciar ha de ser nombrado por el Virrey, como parece lo dicta la citada ley once, del título quince, libro quinto, o ha de ser el que le tocare por su turno, como lo persuade la referida ley siete, del título trece, libro cuarto, he tenido por bien (para quitar cualquier duda) de dar la presente por la cual declaro que las residencias y visitas de cada año toca por su turno al oidor más antiguo, sin que los Virreyes tengan más jurisdicción, ni facultad, que la de hacer que los oidores a quienes toca por su turno así la visita o residencia de la ciudad cada año, como la de tierra, cumplan así la obligación de sus encargos, y en su virtud mando a todas mis Audiencias de las provincias del Perú y Nueva España, que cada una por lo que a sí toca, tome residencia cada año por uno de sus ministros según su antigüedad a los ministros de dentro de la ciudad y su distrito, y revea las cuentas de los propios y penas de Cámara, y que residencie a los fieles ejecutores y visite los protocolos de todos los secretarios de cámara, numerarios, públicos, reales, de cabildo y de minas y registros, y a los notarios legos, y a todos los que conforme a derecho y leyes de la Recopilación deben ser residenciados, o visitados, para que así se eviten los muchos excesos que suelen ocasionar a la causa pública, y que se guarde y cumpla lo dispuesto por las leyes del título treinta y uno, libro segundo, que es el de los visitadores ordinarios, en que disponen que de cada Audiencia salga un ministro togado de tres en tres años, a hacer la visita de la tierra, por su turno, comenzando por el más antiguo y que los Presidentes

les obliguen a que salgan, no habiendo impedimento alguno y que habiéndole salga el siguiente en antigüedad, como se previene por la ley segunda, del citado título treinta y uno, libro segundo; que el visitador ordinario visite también a todo género de escribanos; y encargo y mando a mis Virreyes de ambos Reinos del Perú y Nueva España, cuiden del cumplimiento de estas órdenes y buena administración de justicia, y los fiscales de las Audiencias pidan la observancia de ellas haciendo que cuando se leen las ordenanzas, se publique también el ministro a quien toca el turno de hacer estas visitas,y me avisen del recibo de esta cédula y de lo que en su cumplimiento ejecutaren. Fecha en Salvatierra a diez de mayo de mil setecientos y cuatro años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Domingo López de Calo Mondragón. 1704

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folio 262 v.º

Igualmente inserta en el cedulario de Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 10, folio 71.

85

Al Virrey del Perú, avisándole haberse cogido cartas del Gobernador de Jamaica para los de Santo Domingo, Cartagena y la Habana, queriendo tentar su lealtad con motivo de la venida del Archiduque a Portugal.

7 de junio de 1704

El Rey

Conde de la Monclova, pariente, de mi Consejo de Guerra y Junta de Guerra de Indias, mi Virrey, Gobernador y Capitán general de las provincias del Perú. Por despacho de treinta del pasado, reconoceréis los justos y precisos motivos que he tenido para declarar por enemigos del estado al Rey de Portugal, al Archiduque Carlos y a sus aliados. Y ahora estando con mi ejército en la provincia de Daveira, una de las de aquel Reino, he tenido noticia

de haberse apresado por una pequeña embarcación francesa, otra inglesa en la cual enviaba el Gobernador de Jamaica, tres cartas, para el Presidente de Santo Domingo, Gobernadores de Cartagena y la Habana (que originales quedan en mis reales manos) avisándoles de orden de la Reina de Inglaterra la breve venida del Archiduque a Portugal para invadir estos dominios, mediante la alianza hecha a este fin entre el Emperador, la referida Reina y los Estados generales, fundándose en las fuerzas que supone se prevenían al logro de este intento, y queriendo persuadir a estos Gobernadores (como lo habrán procurado con otros) a que faltasen a su obligación y fidelidad. Y si bien estoy con tan justas confianzas de todos mis vasallos, y que los considero con aquella constancia y lealtad que han experimentado mis gloriosos antecesores y envidiado las demás naciones, y hoy veo en las operaciones de esta campaña, con el mayor gusto acompañándoles a ser testigo de su obrar y de la nueva gloria que adquieren, y creyendo que su propio honor les ha de inflamar a que con el mayor esfuerzo soliciten tomar satisfacción siempre que tuvieren ocasión de la ofensa que se les quiere hacer, de presumir puedan ser capaces de asentir a sus execrables designios. He resuelto enviar a ese Reino este aviso participándoos estas noticias, las cuales he mandado pasar a todos mis Gobernadores de las plazas y puertos de él, para que se hallen prevenidos de tan maliciosas asechanzas, y que en conocimiento de ellas obren todos con el indubitable amor y celo que hasta aquí en cuanto mirare a mi servicio, y para que asimismo os halléis informado con más distinción del estado en que queda la guerra, se os remite la nota adjunta firmada de mi infrascrito Secretario de los felices sucesos con que la Divina providencia favorece mis armas y la justicia de nuestra causa en todos los reinos y provincias de esta Monarquía. Y asimismo os encargo y mando que hallándoos en esta inteligencia, esforcéis por vuestra parte todo lo que tocare al cumplimiento y mejor disposición de lo que se previene, estando vos con el cuidado y atención que pide el resguardo de ese Reino (que está a vuestra cuenta) para que se halle con toda la defensa posible y precaver cualquier tentativa o invasión que los enemigos procuraren hacer con este u otro motivo, solicitando sus castigos y escarmentándolos con él, de modo que se eviten sus atrevimientos y osadías, quedando yo con entera confianza de la vigilancia que

pondréis en materia tan grave y de tales consecuencias, continuando vuestro celo y correspondiendo a las grandes obligaciones que os asisten y de todo lo que ocurriere, y se ejecutare, me daréis cuenta repetidamente en todas ocasiones. De el campo sobre Porta Alegre a siete de Junio de mil setecientos y cuatro. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Domingo López de Calo Mondragón. 1704

Nota. Del mismo tenor y fecha se despacharon cédulas a los Presidentes de Panamá y Chile, a las Audiencias de Lima, Charcas, Santa Fe, Quito, Panamá y Chile, a los Gobernadores de Santa Marta, Cartagena, Mérida y la Trinidad, y al Teniente General de Portobelo, y Gobernadores de Valdivia y Buenos Aires, poniendo en estos despacho en lugar de la palabra "grandes obligaciones", que está en el de el Virrey la de "vuestras obligaciones".

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folio 266 v.º

Igual al Virrey de Nueva España, Presidentes de Santo Domingo, Guatemala, Guadalajara y Filipinas, a los Gobernadores de Florida, Margarita y Honduras y al Corregidor de Veracruz.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 10, folios 76 v.º y 78 v.º

86

Al Virrey del Perú, participándole el rompimiento de guerra contra el Archiduque y el Rey de Portugal, y ordenándole lo que ha de ejecutar en cuanto a represalia.

12 de junio de1704

El Rey

Conde de la Monclova, pariente, etc. Habiéndose llegado ya los últimos términos del rompimiento de la guerra contra el Archiduque y el Rey de Portugal, que apoyando con sus tropas las de los enemigos y de la religión, el injusto intento del Archiduque, y admitiendo su persona quiere invadir mis dominios, ha tenido por

conveniente hacer público al mundo el manifiesto (de què va aquí copia firmada del infrascrito Secretario) la razón y justicia de mi causa, por la cual me ha sido preciso venir a la defensa de mis vasallos, para librarlos de los riesgos que los amenazan, de que he querido avisaros, para que en inteligencia de estar ya rota y declarada esta guerra, ejecutéis en la parte que os toca todo lo que en semejantes casos se acostumbra. Y os mando que luego que recibáis esta mi cédula proveáis y deis las órdenes que convenga, para que en todas las ciudades, villas y lugares de esos Reinos, que se comprenden debajo de vuestro gobierno, se embarguen a un mismo tiempo a todos los portugueses que residen en ellas, sin excepción de personas, los bienes y hacienda que se hallare ser suya, o pertenecerles por cualquier título, aunque estén en otras cabezas, gobernándoos en ello con toda reserva, y teniendo secreta esta diligencia hasta el punto de su ejecución, que ha de ser siendo posible en un mismo día y hora en todas partes, por lo que conviene evitar la prevención que pueda haber de ocultación de bienes sabiéndolo algunos por las noticias que tuvieren de los embargos que se hubieren hecho antes que lleguen los suyos; todo lo cual podréis cometer a los Oidores y Alcaldes del Crimen de la Audiencia de esa ciudad, por lo tocante a ella, y para las demás partes de fuera, a los oidores de las Audiencias de la Plata y Quito y a los Gobernadores, Corregidores y demás justicias, a cada uno en su distrito, encargándoles la buena disposición de este negocio, y lo que así se embargase, ordenaréis se entregue en poder de los Oficiales reales de Hacienda del distrito donde se hiciere el embargo, con intervención del Presidente de la Audiencia donde la hubiere, y en las demás partes con asistencia de la justicia que hiciere el embargo, y lo que tuvieren en dinero y géneros que con facilidad se puedan vender se haga luego, y todo se envíe a estos Reinos por cuenta aparte, para que en llegando a ellos se entregue en el arca de la Tesorería General supuesto que acá se ha de determinar lo que pareciere justo, y lo que no se pudiere vender, y fueren bienes raíces se tendrá con toda cuenta y razón, avisándome de los géneros que fueren y de la cantidad que valieren para que yo ordene y mande lo que se hubiere de hacer, y en los bienes que hubiere duda o no de portugueses, se tendrá atención de no hacer ruido, ni demostración, procurando asegurar no se oculte nada, mientras

no constare cuyo es, yendo con advertencia que se ha de ejecutar todo lo referido no obstante que los portugueses (cuyas fueren de haciendas) tengan cartas de naturaleza para tratar y contratar en las Indias, y de ellas a estos Reinos, y sobre todo os encargo que en esto se proceda con tal prudencia, justificación y forma, que se consiga el fin que se pretende, sin que pueda haber ninguna ocultación, ni fraude, y sin que perturbe, ni dificulte, el comercio de los naturales, y de lo que en todo se hiciere me daréis aviso en la primera ocasión. Del Campo Real de Algoa, a doce de Junio de mil setecientos y cuatro años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Domingo López de Calo Mondragón. 1704

Igual a los Presidentes de Santa Fe, Panamá y Chile y a los Gobernadores de Buenos Aires, Cartagena, Santa Marta, Maracaibo y La Trinidad.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folio 269.

Lo mismo, en 30 de mayo, se había comunicado al Virrey de Nueva España Duque de Alburquerque, a los Presidentes de Santo Domingo, Guatemala, Guadalajara y Filipinas, a los Gobernadores de Florida, Margarita, Nueva Vizcaya, Habana, Cuba, Caracas, Cumaná, Puerto Rico y Yucatán y al Corregidor de Veracruz.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 10, folios 74, 80 v.° y 81.

87

AL VIRREY DEL PERÚ, PARTICIPÁNDOLE LA RESOLUCIÓN QUE V. M. HA TOMADO DE CONCEDER SUPERVIVENCIA POR UNA VIDA MÁS EN LAS ENCOMIENDAS DE INDIAS, PAGANDO EL IMPORTE DE DOS ANATAS PARA LOS GASTOS DE LA GUERRA.

30 de octubre de 1704

El Rey.

Conde de la Monclova, etc. Es pública la obligación de reclutar y mantener los ejércitos que defienden estos Reinos, hacer los mayores esfuerzos para recuperar la importante plaza de Gibraltar,

que desgraciadamente dió en manos de nuestros enemigos, y resguardar Ceuta (interesando en uno y otro la religión), sin olvidar las asistencias de Milán y las que han de ser puntuales a nuestros aliados: Y como a tan grandes empeños no bastan los efectos de mi Real Hacienda, ha parecido este conocimiento a discurrir en algunos medios que subvengan a estas crecidas e inexcusables cargas, entre los cuales he resuelto por ahora conceder a todos los que gozan encomiendas en Indias la supervivencia de ella por una vida más, así a los que están en esos Reinos, como en los de España, pagando en contado el importe de dos anatas enteras, dentro del término de tres años a los que están en el Perú y Nueva España, y para los que se hallan en Europa, cuatro meses contados desde la publicación de esta resolución (que fué en dos de este presente mes de octubre) y que pasados estos términos, en unas y otras partes, no se admitan instancias sobre la sucesión de estas encomiendas, y que se observen inviolablemente las órdenes. Y así lo tendréis entendido para disponer se practique este medio (como os lo ordeno y mando) en las encomiendas que comprende vuestro distrito y jurisdicción, haciendo poner edictos en las partes que convengan para que los habitadores de esas provincias sepan esta deliberación y acudan a vos, a solicitar los despachos necesarios para el goce de dicha supervivencia, los cuales les concederéis precediendo entregar en mis Cajas Reales de esa ciudad el importe de las dichas dos anatas enteras, con advertencia que éstas han de ser con costas y gastos hasta entrar en la Tesorería de mi Consejo de las Indias, como se practica en la media anata que se paga en esas provincias por los provistos, y que ha de venir este caudal por cuenta aparte para el fin a que se destina, sin que pueda divertirse a otro alguno, por urgente que sea, y en todas ocasiones me daréis cuenta muy individual de lo que ejecutáreis en virtud de este despacho, y de lo que importaren las gracias que en su conformidad ajustaréis, que así conviene a mi servicio, y de la presente tomarán la razón, mis Contadores de Cuentas que residen en el dicho mi Consejo. Fecha en Madrid a treinta de octubre de mil setencientos y cuatro. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Domingo López de Calo Mondragón.

Idem, a los Presidentes y Gobernadores del Perú, que tienen facultad de encomendar.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folio 385.

En 11 de noviembre se comunicó al Virrey de Nueva España, a los Presidentes de Guatemala y Filipinas y a los Gobernadores de Yucatán, Caracas y Cumaná. 1704

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 10, folio 84 v.º

88

Madrid 7 de diciembre de 1704

[Al Virrey de Nueva España, avisándole haberse valido V. Mag. del cinco por ciento de todos los salarios para acudir a la defensa de estos Reinos].

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 10, folio 86.

CEDULAS DE 1705

89

Para que los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Fiscales de las Indias, observen y guarden las leyes que prohiben nuevas fundaciones, sin expresa licencia de V. Majestad.

7 de marzo de 1705

El Rey.

Por cuanto en nombre del colegio de la Compañía de Jesús de la ciudad de Guatemala, se ha pretendido en mi Consejo de las Indias sea servido aprobar la fundación de un colegio seminario que en aquella ciudad se había erigido con el título y nombre de San Francisco de Borja, en virtud de permiso y licencia que mi Gobernador y Capitán General Don Gabriel Sánchez de Berrozpe le había concedido por esta erección, siendo en conformidad de las licencias que hubiese tenido para otras que esta religión tenía en varias partes de las Indias, y visto en el referido Consejo y consultádoseme lo que sobre la materia se le ofrecía, aunque por justas consideraciones de mi servicio he resuelto aprobar (como con efecto he aprobado) la expresada fundación de este colegio seminario, con las calidades, modificaciones y limitaciones que se refieren en el despacho que para ello se ha expedido, todavía considerando que el referido Don Gabriel de Berrozpe, no tuvo autoridad para dar esta licencia, y que este exceso queda prevenido para hacerle cargo en su residencia, he tenido por bien advertir a los Virreyes, Presi-

dentes y Audiencias de los Reinos del Perú y Nueva España, cuán de su obligación es celar por cuantos medios fueren posibles el cumplimiento de la observancia de las leyes que prohiben estas fundaciones sin particular licencia y concesión mía, y que es muy propio de la de los fiscales de las mis Audiencias, solicitar su cumplimiento para que así lo ejecuten en adelante, teniendo entendido que cuando se llegaren a pedir semejantes licencias se ha de remitir la instancia a mi Consejo que es donde toca deliberar en razón de ellas, y que si en alguna ocasión dejase de ejecutarse así, se dé cuenta al Consejo por las mismas Audiencias y sus Fiscales. Por tanto mando a mis Virreyes, Presidentes, Audiencias y Fiscales de los Reinos del Perú y Nueva España, que guarden y hagan guardar y cumplir enteramente las leyes que prohiben estas erecciones y nuevas fundaciones y no las permitan, ni consientan, sin que preceda expreso beneplácito y comisión mía, pues de lo contrario se les hará cargo en sus residencias, y desde ahora queda prevenido que en las que de aquí adelante se despacharen por mi Consejo se ponga capítulo especial para que en razón de esto se haga particular pregunta en las que se tomaren a los Virreyes, Presidentes y demás Ministros, y del recibo de este despacho me avisaréis en la primera ocasión. Fecha en Madrid a siete de marzo de mil setecientos y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Domingo López de Calo Mondragón.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folio 284 v.º

90

A los Virreyes del Perú y Nueva España y a los Arzobispos y Obispos de ambos Reinos, encargándoles la puntual observancia y cumplimiento de la ley 4, libro 1.º, título 11, que prohibe que los religiosos y clérigos puedan beneficiar minas.

7 de marzo de 1705

El Rey.

Por cuanto por cédula de catorce de marzo de mil setecientos y tres, mandé al Duque de Alburquerque, mi Virrey actual de las

provincias de Nueva España, me informase sobre los excesos cometidos por los administradores de las minas de Guanajuato, de haber quitado la mina de rayas a Don Lorenzo Cano y dádola al Doctor Don Juan Díaz de Bracamonte, en cuyo cumplimiento dió cuenta en carta de seis de diciembre de el mismo año, de lo que sobre ello se le ofrecía y que en aquel Reino no se había practicado la prohibición de la ley que dispone no poder tener minas los clérigos, pues en mis Reinos hay clérigos mineros o por haber entrado en ellas por patrimonio, o porque la necesidad lo ha disimulado, y habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias con todos los papeles de la materia y oído sobre ello a mi Fiscal, y tenídose presente la ley cuarta, libro primero, título once de la Recopilación de Indias, que prohibe que los religiosos y clérigos puedan beneficiar minas, y considerádose ser esto de tan gran perjuicio como la ley declara, he resuelto, ordenar y mandar, como por la presente lo hago, a mis Virreyes del Perú y Nueva España, y ruego y encargo a los Arzobispos y Obispos de ambos Reinos, que arreglándose a lo contenido en la ley cuarta, libro primero, título once, que va citada, la hagan observar en la forma y con la precisión que en ella se expresa concurriendo los dichos Virreyes y Prelados eclesiásticos de ambos Reinos y provincias, cada uno por su parte, al mayor y más fácil remedio de estos excesos y que en cumplimiento de dicha ley no permitan unos, ni otros, en sus provincias y diócesis semejante relajación, sino que cuiden con toda puntualidad y vigilancia de la precisa y puntual observancia de lo contenido en la referida ley, sin permitir consentir, ni dar lugar, a que en ningún tiempo se contravenga a su contenido por el grave perjuicio que de ello resulta a mi Real Hacienda y a la mejor administración y conservación de las minas, y del recibo de este despacho y de la forma que en cada uno le diere cumplimiento en sus provincias, diócesis y jurisdicciones, me darán cuenta muy individual en las primeras ocasiones que se ofrezcan por lo mucho que conviene hallarme enterado de su efectivo cumplimiento. Fecha en Madrid a siete de marzo de mil setecientos y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Domingo López de Calo Mondragón. 1705

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folio 287.

Igualmente inserta en el cedulario de Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 10, folio 88.

91

Al Virrey del Perú, encargándole especialmente el donativo general que se manda pedir en aquellas provincias para las urgencias de la guerra y previniéndole que esto es a más del encargo del millón de pesos que se le hizo el año de 1703.

13 de marzo de 1705

El Rey

Conde de la Monclova, pariente, de mi Consejo de Guerra y Junta de Guerra de Indias, mi Virrey, Gobernador y Capitán general de las provincias del Perú, o a la persona, o personas, a cuyo cargo fuere su gobierno. Por despacho de la fecha de éste dirigido a vos y a mi Audiencia Real de esa ciudad, entenderéis el donativo general que he mandado pedir en esas provincias, para poder acudir a los precisos y cuantiosos gastos que ocasiona la continuación de la guerra, para la justa e inexcusable defensa de la Monarquía, en que se comprende la mayor importancia, que es la conservación de la religión católica, como más individualmente se expresa en el despacho citado. Y en éste he querido separadamente manifestaros, con cuánta confianza quedo por vuestras grandes obligaciones, y el celo a todo lo que es de mi servicio que tengo tan experimentado en vos, de que no sólo concurriréis por vuestra persona a este donativo, en la mayor cantidad que os lo permita vuestra posibilidad, y que sirva de ejemplo y estímulo a los habitadores de ese Reino, sino que procuraréis esforzar y adelantar con todos ellos esta materia, valiéndoos para ello de cuantos medios arbitrare vuestra discreción, aprobación de su magnitud, por las imponderables consecuencias del fin a que se encamina en que se interesarán tanto esos dominios, pues de haber disposición de estrechar acá a los enemigos dependerá el preservar esos habitadores de los estragos que ocasiona la guerra, y podréis estar cierto de mi particular gratitud a todo lo que obrareis en cumplimiento de este

encargo y su más favorable éxito y, juntamente he querido prevenir que este donativo es a más de otro encargo que se os hizo por la vía reservada el año pasado de mil setecientos y tres a vos y al Virrey de la Nueva España, en razón de que cada Reino, enviaseis a España, un millón de reales de a ocho, cuyas órdenes se os dirigieron por la Francia, y hasta ahora no ha habido respuesta vuestra y así se queda esperando, como también la de este despacho con individual noticia de los efectos que produce volviéndoos a asegurar la suma confianza con que quedo de que mediante vuestra acertada conducta y dirección, han de ser tan ventajosos y prontos como la urgencia requiere. De Madrid, a trece de marzo de mil setecientos y cinco años. El Rey. Por mandado de el Rey nuestro señor. Don Domingo López de Calo Mondragón. Señalado del Consejo. 1705

Igual al Presidente de Panamá y a los Presidentes y Gobernadores del Perú, Arzobispo de Lima y a los Prelados y Cabildos del Perú.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folios 299 v.°, 302, 305 v.°, 308 v.° y 312.

Lo mismo al Virrey de Nueva España Duque de Alburquerque y a las demás autoridades civiles y eclesiásticas.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 548. Libro YY, 10, folios 89 v.°, 90 v.°, 92 v.° y 94.

92

28 de marzo de 1705

[Licencia para pedir limosna durante cuatro años para el convento de Santo Toribio de Liévana].

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folio 289.

93

Para que los Virreyes, Presidentes y Gobernadores de las provincias del Perú y Nueva España, den posesión a los proveídos en gobiernos y corregimientos de ellas sin permitirse sirvan por otras personas.

1 de abril de 1705

El Rey

Por cuanto he entendido que muchos de los que consiguen empleos de Indias por beneficio, van en ánimo de cederlos y ajustarlos con otros como la experiencia lo ha manifestado con dolo y escándalo digno de castigo, de que se han seguido y pueden seguir graves inconvenientes por convertirse la gracia en una pública mercancía, para obviar este grave daño, en Decreto de catorce de este mes, he resuelto ordenar a mis Virreyes, Presidentes y Gobernadores de las provincias del Perú y Nueva España, que cada uno en la parte que le tocare, den precisa y puntualmente posesión a los elegidos por mí, no permitiendo que ninguno que no lo fuere los ejerza por cesión o renuncia de los nombrados debajo de ningún pretexto, ni motivo, por urgente que sea no llevando los interesados despacho mío en que les conceda esta gracia y que en caso de no poder los nominados servirlos, por su hecho propio o justo impedimento, me den cuenta para tomar resolución, en cuya conformidad mando a mi Virrey de las provincias del Perú, Presidentes y Gobernadores de ellas, que al presente son y adelante fueren, que luego que las personas a quien hubiere proveído en gobiernos y corregimientos y alcaldías mayores de esas provincias se presentaren ante vos con el título que les hubiere dado para entrar a servirlos y ejercerlos, les den precisa y puntualmente posesión de los oficios en que fueren nombrados por mí y que no permitan que ninguno que no lo fuere los ejerza por cesión, o renunciación, ni por otro motivo ni causa por urgente que sea si no llevaren los interesados especial despacho mío para ello en que les dispense

esta gracia, y en caso de no poder los provistos por mí servir los empleos que les he concedido por su hecho propio o justo impedimento me daréis cuenta en la primera ocasión que se ofrezca para dar la providencia que más convenga a mi servicio, estando advertidos que cualquier contravención que haya en lo arriba expresado será muy de mi desagrado. Fecha en Madrid a primero de abril de mil setecientos y cinco. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Domingo López de Calo Mondragón. 1705

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folio 315.

Igualmente inserta en el cedulario de Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 10, fplio 97.

94

AL VIRREY DE NUEVA ESPAÑA, QUE TODAS LAS MERCEDES SUSPENDIDAS SE HAN DE PAGAR A RAZÓN DE 5 REALES AL DÍA DESDE QUE SE SUSPENDIERON, SIN QUE POR ESTA RESOLUCIÓN SE MINORE LA SATISFACCIÓN DE LAS HABILITADAS A MAYOR CANTIDAD.

15 de abril de 1705

El Rey

Duque de Alburquerque, etc. Por mi Real decreto de 26 de marzo de este año, he resuelto que todas las mercedes concedidas en cualesquiera efectos y bolsas, sin exceptuar algunas que exceden de 5 reales al día, se pague y asista a los interesados en ellas al respecto de los mismos 5 reales al día, desde el en que se suspendieron en adelante sin que esta resolución altere, varíe, ni perjudique, lo que Yo tuviere declarado en otras mercedes que haya mandado a retirar en mayor cantidad después de las órdenes de suspensión, con cuya consecuencia os mando deis las que concurrieren para que los Oficiales Reales y demás personas a quien toca rehacer el pagamento lo ejecuten en la forma expresada, y sin que por esta razón se minore la satisfacción de las mercedes habilitadas

a mayor cantidad. Fecha en Madrid, a 15 de abril de 1705. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Manuel de Aperregui.

Igual para las Audiencias de Guatemala, Santo Domingo y Guadalajara y para los Gobernadores de Yucatán, Habana, Caracas y Puerto Rico.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro cedulario YY, 10, folio 95.

95

Al Gobernador de Cartagena, participándole el intento que tiene el Rey de Argel de enviar cinco navíos a corso a aquellos mares y ordenándole cuide del resguardo de aquella Real plaza y costas.

22 de abril de 1705

El Rey

Mi Gobernador y Capitán general de la ciudad y provincias de Cartagena. Hallándome informado que no teniendo el Rey de Argel con qué dar pagamentos a sus soldados, por faltarle por la mar las presas de valor, ha discurrido hacer corso con cinco bajeles en los mares y puertos de las Indias esperanzado de que ha de sacar de él muchas y ricas presas según se lo prometió una persona española que reside en cautiverio en aquella ciudad, la cual se ofrecía guiar estas operaciones y mostrar los parajes donde se podrá echar gente en tierra y tomar puertos seguros, valiéndose para este fin de los ingleses de Jamaica y otros de mis enemigos. He resuelto ordenaros y mandaros (como lo hago) vigiléis por vuestra parte a cuanto pueda mirar el resguardo y defensa de esa plaza y sus costas, para que en caso de intentar los moros, u otros enemigos, poner en planta su idea no la logren en esa jurisdicción, ni otra alguna. De Buen Retiro, a veinte y dos de abril de mil setecientos y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Domingo López de Calo Mondragón.

Idem, a todos los demás Gobernadores de los puertos del mar del Norte. 1705

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folio 290 v.°

Lo mismo a los Gobernadores de Santo Domingo, Florida y Margarita y al Corregidor de Veracruz.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 10, folio 102 v.°

96

AL VIRREY, PRESIDENTE Y OIDORES, ARZOBISPOS Y OBISPOS DE LAS PROVINCIAS DEL PERÚ, QUE NO DEN POSESIÓN A NINGUNO DE LOS PROVEÍDOS EN EMPLEOS ECLESIÁSTICOS Y SECULARES, NO CONSTANDO HAN IDO EN GALEONES, FLOTA O NAVÍOS DE BANDERA.

24 de abril de 1705

El Rey

Por cuanto se ha entendido que algunos de los proveídos en empleos de las provincias del Perú, así eclesiásticas, como seculares, se embarcan en navíos que no son de bandera mía, en contravención de lo dispuesto y mandado por leyes y cédulas reales, para evitar las malas consecuencias que de esto pueden resultar a mi servicio. Mando a mis Virrey, Presidentes y Oidores de las provincias del Perú, y ruego y encargo a los Arzobispos y Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de ellas, no den posesión a ningún sujeto que fuere proveído por mí de cualquier clase que sea en puesto, plaza, prebenda u otro cualquiera empleo u oficio, no constando primero han pasado a servirlos en galeones, flota, o navío de bandera y no en otro alguno y con las licencias que acostumbro conceder para ello, que así conviene a mi servicio, y de lo que ejecutaren en lo referido me darán cuenta. Fecha en Madrid a veinte y cuatro de abril de mil setecientos y cinco. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Domingo López de Calo.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folio 347 v.°

Lo mismo al Virrey de Nueva España, a los Presidentes de Santo Domingo, Guadalajara, Guatemala y Filipinas y a los Gobernadores de Margarita, Habana, Cuba, Caracas, Puerto Rico, Florida y Yucatán.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 10, folio 96.

97

A LOS ARZOBISPOS DE LAS INDIAS, DEL PERÚ Y NUEVA ESPAÑA, ENCARGÁNDOLES OBSERVEN LO DISPUESTO EN ESTE DESPACHO SOBRE NOMBRAR VISITADORES EN LAS DOCTRINAS DE REGULARES Y PONER VICARIOS FORÁNEOS EN LOS PARTIDOS DE SUS DIÓCESIS.

30 de abril de 1705

El Rey

Por cuanto por despacho de 24 de septiembre del año pasado de 1688, en que está inserto otro de 1595, se encargó a nuestro Obispo de la Iglesia metropolitana de la ciudad de los Reyes, en las provincias del Perú, visitase por su persona las doctrinas de regulares, y si no lo pudiese hacer enviase religiosos de la misma orden que la ejecutasen, y por otro de 26 de marzo de 1689, encargué a los arzobispos y obispos de las iglesias del Perú y Nueva España, que en conformidad de lo que en él se expresa excusen poner vicarios foráneos en los partidos de sus diócesis, como más individualmente se contiene en los citados despachos, que son del tenor siguiente:

[Insertos en el "Cedulario Americano del siglo XVIII", tomo I, pág. 352, documento 220; y pág. 375, documento 232].

Y después en 2 de octubre del año pasado de 1701, encargué a los dichos arzobispos y obispos, ejecutasen lo dispuesto por los concilios, leyes de la Recopilación de Indias y estilo que habían practicado en ambos puntos, y ahora fray Manuel de Mimbela, lector de teología y procurador general de Indias de la Orden de San Francisco, ha suplicado mandase recoger ésta, refiriendo los

fundamentos que le asisten, y que corran las que en ella se refieren, y visto en mi Consejo de Indias, con los demás papeles pertenecientes a esta materia y lo que dijo y pidió mi fiscal en él, ha parecido dar la presente, por la cual ruego y encargo a los arzobispos y obispos de las iglesias metropolitanas y catedrales del Perú y Nueva España, que todas las veces que no pudieren hacer por su misma persona las visitas de los doctrineros regulares de las dichas provincias y tuvieren necesidad de subdelegar y dar esta comisión, y hallaren en los religiosos sujetos idóneos y de sū satisfacción y con aquellas prendas necesarias para descargar en ellos su conciencia, será muy de mi agrado y servicio que hagan la elección y nombramiento de aquel individuo de la propia religión de los doctrineros que pueda ser más a propósito para este encargo, pues por este medio se excusara el gravamen del viático de los seculares y se lograrán otras utilidades y conveniencias, y que por las mismas razones ejecuten esto mismo cuando hubieren de nombrar vicarios foráneos en aquellos partidos donde hubiere necesidad de ellos, atendiendo en ambos puntos con especialidad a los religiosos, como lo espero de su celo y atención, y del recibo de este despacho me acusarán en la primera ocasión. Fecha en Buen Retiro, a 30 de abril de 1705. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Manuel de Aperregui. Señalado del Consejo. **1705**

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro cedulario YY, 10, folio 98 v.º

98

Al Virrey del Perú, diciéndole que precisamente se han de visitar y poner guardias en todos los navíos de Francia que llegaren a los puertos de las Indias.

3 de junio de 1705

El Rey

Marqués de Casteldorríus, primo, mi Virrey, Gobernador y Capitán general de las provincias del Perú, por despacho de veinte

de enero y dieciocho de febrero de mil setecientos y tres, se dieron órdenes previniendo que a los Comendadores de los bajeles de guerra del Señor Rey Cristianísimo, mi Señor y mi Abuelo, que con motivo de pasar a la América para oponerse a los designios de ingleses y holandeses y de ir allá la escuadra de Monsieur Ducasse entrasen en los puertos de mis dominios, sólo se les permitiesen que llevasen el importe de mil y quinientas o dos mil libras moneda de Francia que corresponden de quinientos a seiscientos y cincuenta pesos de a ocho reales de plata, empleado en bagatelas para tomar refrescos y que si alguno de los otros súbditos hiciesen comercio de mayor valor serían castigados y que a todos los demás que comerciasen con fraude se confiscase cuando se les cogiese en él y el corregidor y oficiales reales de la Veracruz dieron cuenta en dos cartas de quince de enero de mil setecientos y tres de que no obstante estas disposiciones y órdenes no había permitido el caballero de Surger, que en dos ocasiones que entró en aquel puerto con bagel de guerra de S. M. Cristianísima se le visitase y pusiesen guardias, aunque en la última se le manifiesta la cédula de ocho de febrero de mil setecientos y dos que declara no debían ser reservados de la visita estos navíos y que si la resistiesen no se les permitiese la entrada y representación, que de no sujetarse estos bajeles a lo que estaba mandado no se podía venir en conocimiento de si cumplen o no con su instituto, ni ejecutarse literalmente mis órdenes, y últimamente me participó el Duque de Alburquerque, mi Virrey de la Nueva España, en carta de veintinueve de noviembre de mil setecientos y cuatro, que el día treinta de septiembre del mismo año llegó al puerto de la Veracruz el navío de guerra de S. M. Cristianísima nombrado la Gallarda con dos bergantines a cargo del capitán Dudero y que habiendo pasado los oficiales reales a intentar su visita lo resistió el cabo con el motivo de no tener orden de S. M. Cristianísima, que fué el mismo que dió el caballero de Surger; y enterado de todo este hecho y de lo que se me consultó por mi Consejo de las Indias y conviniendo asentar y establecer que precisa e inviolablemente se observen las disposiciones y órdenes que tengo dadas para que visiten y pongan guardias a todos los bajeles de guerra del Señor Rey Cristianísimo, mi señor y mi abuelo, que llegaren a cualesquiera de mis puertos en las Indias, mando por despachos de este día a todos los Presi-

dentes y Gobernadores de los puertos y oficiales reales de ellos, que siempre que entrare navío o navíos de guerra de S. M. Cristianísima, los visiten y pongan guardias en la forma que se ejecuta con los míos y que no se les permita más comercio que el de quinientos a seiscientos y cincuenta pesos, que está resuelto y que al que no quisiere sujetarse a ello no le consientan por ningún modo entrar en el puerto y que con los navíos mercantes que llegaren por arribada voluntaria observen lo mandado y los comisen precisamente arreglándose en esto a las leyes sin que con pretexto, ni motivo alguno, se falte al cumplimiento de esta mi Real deliberación. Y porque por los Presidentes, Gobernadores y oficiales reales se ejecute con la puntualidad que es tan conveniente a mi Real servicio y a lo universal de los comercios, les prevendréis todo lo que condujere a este fin, advirtiéndoles la atención y celo con que deben obrar y el cuidado en que estaréis de la forma y modo en que se portaren para no consentirlos contravengan a esta disposición y para darme cuenta de sus operaciones. Fecha en Buen Retiro a tres de junio de mil setecientos y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Domingo López de Calo Mondragón. 1705

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folio 293 v.°

99

10 de julio de 1705

[Licencia para pedir limosna, durante cuatro años, para el convento de Jesús María, de recoletas dominicas, de Toledo].

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folio 291.

100

AL VIRREY DEL PERÚ, PARTICIPÁNDOLE LA RESOLUCIÓN QUE SE HA TOMADO SOBRE LA SATISFACCIÓN DEL DERECHO DE MEDIA ANATA DE LOS MINISTROS Y MILITARES QUE RESIDEN EN LAS INDIAS.

13 de julio de 1705

El Rey

Marqués de Casteldorríus, a quien tengo nombrado por mi Virrey, Gobernador y Capitán general de las provincias del Perú, o a la persona, o personas, a cuyo cargo fuere su gobierno, con motivo de las resoluciones que tengo tomadas de que se observe la regla once de las que se formaron el año de mil seiscientos y sesenta y cuatro para la mejor administración y cobranza del derecho de media anata, en la cual está dispuesto que los proveídos en empleos de Indias paguen la mitad de contado y afiancen por la otra mitad con más los fletes, conducción e intereses; me representó mi Consejo de las Indias en consulta de tres de febrero de este año, por los que se hallaban en ellas, así togados que son promovidos de unas audiencias a otras, como los demás sujetos provistos en puestos militares y políticos en contemplación de sus grados y méritos sin noticia suya, que siendo mi Real mente conferir en los más beneméritos los empleos, no se podría lograr, porque lo regular es, que los que fueren no tengan caudal que remitir a España en la contingencia de que no les toque la suerte del ascenso en seis y ocho años y las malas consecuencias que esta consideración podría producir contra el Real Servicio, administración de justicia y cuidado de la defensa de las plazas y puertos, por cuyos motivos y otros que he tenido presentes, he resuelto y mandado corran los despachos de todos los provistos, así en plazas togadas como en puestos militares y políticos que se hallan en las Indias, enviándose de oficio al Virrey o Audiencia a quien tocare, con orden expresa de que no los entreguen sin haber enterado en las Cajas Reales el importe de la media anata los

nombrados antes del Decreto de ocho de octubre del año pasado de mil setecientos y cuatro, y la anata entera los que hubieren sido nombrados, y no exceptuados, de él, de que ha parecido participaros para que lo hagáis saber a los que residen en esas provincias y me deis cuenta de haberlo ejecutado. Fecha en Madrid a trece de julio de mil setecientos y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Domingo López de Calo Mondragón. 1705

Idem a los Presidentes y Audiencias de Charcas, Chile, Panamá, Quito y Santa Fe.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folio 296 v.º

101

AL VIRREY, PRESIDENTES Y OIDORES, ENCARGÁNDOSELES LA PUNTUAL OBSERVANCIA DE LAS LEYES ESTABLECIDAS CONTRA TESTIGOS FALSOS Y FALSOS DELATORES.

10 de agosto de 1705

El Rey

Por cuanto experimentándose con reparable frecuencia la facilidad de incurrir en la execrable maldad de hacer falsas delaciones y ser testigos contra la verdad, de que resulta a muchos inocentes la molestia tal vez de dificultosa reparación en la honra, vida y hacienda, en ofensa, descrédito y escándalo de la justicia que debo y deseo se distribuya y administre en mis Reinos y dominios como principal obligación que con la Corona ha puesto Dios a mi cargo, y reconociendo que estos enormes y perniciosos abusos proceden de no practicarse con el rigor y puntualidad que conviene las penas prescritas y establecidas en las leyes, alentando la rara o templada experiencia del castigo a la osadía y a la temeridad de atropellar lo sagrado del juramento y la inocencia descuidada en su propia seguridad, he resuelto que con la más rigurosa exactitud y observancia se ejecuten las leyes que haya contra testigos falsos y falsos

delatores en todo género de causas, así civiles como criminales, sin ninguna dispensación, ni moderación, y por la presente encargo y mando a mi Virrey, Presidentes y Oidores de las Audiencias de las provincias del Perú y a los Gobernadores de ellas, pongan particular cuidado en la exacta y puntual observancia de esta mi resolución con la especialidad que requiere materia de tanta gravedad y consecuencia, y me den cuenta del recibo de este despacho y de su indispensable y entero cumplimiento porque quiero tenerlo entendido. Fecha en Madrid a diez de agosto de mil setecientos y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Domingo López de Calo Mondragón.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folio 298 v.º

Igualmente inserta en el cedulario de Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY 10, folio 107.

102

PARA QUE LOS ARZOBISPOS Y OBISPOS DE LAS IGLESIAS DE LAS INDIAS, AVISEN EN TODAS OCASIONES DE LOS CURAS Y BENEFICIADOS QUE FALLECIEREN EN SUS DIÓCESIS PARA QUE NO RECAIGAN EN ELLOS LAS PREBENDAS QUE SE PROVEYEREN.

2 de septiembre de 1705

El Rey

Por cuanto el Doctor Don Juan de Ortega Montañés, arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México, en la Nueva España, me dió cuenta en diferentes cartas de fecha de diez de octubre de mil setecientos y cuatro, de los curas beneficiados de su arzobispado que habían fallecido para que no recayesen en ellos las prebendas que en aquella iglesia y las demás de la Nueva España vacasen y se proveyesen; y por lo mucho que conviene al servicio de Dios y mío que las iglesias tengan llenas todas las dignidades, canongías y demás prebendas de su erección y dotación

y que el culto divino esté asistido con el número de los que componen los cabildos de ellas. Por la presente ruego y encargo a los Arzobispos y Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de los Reinos de las Indias, me informen en todas ocasiones de los curas que fueren faltando a fin de que no sean provistos en las prebendas que vacaren en sus iglesias, que así es mi voluntad y conviene a mi servicio. Fecha en Madrid a dos de septiembre de mil setecientos y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Domingo López de Calo Mondragón. 1705

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folio 320.

Inserta igualmente en el cedulario de Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY 10, folio 103 v.°

103

A LOS ARZOBISPOS Y OBISPOS DE LAS IGLESIAS METROPOLITANAS Y CATEDRALES DE LAS PROVINCIAS DE NUEVA ESPAÑA, GUATEMALA, ISLAS FILIPINAS Y DE BARLOVENTO, ENCARGÁNDOLES NO PROCEDAN CONTRA LOS RELIGIOSOS DE LAS ÓRDENES DE SUS DISTRITOS Y JURISDICCIONES, CURAS, SINO EN LOS CASOS QUE EL SANTO CONCILIO DE TRENTO Y LA LEY REAL QUE SE CITA, SE LO PERMITE, EN LA FORMA QUE SE EXPRESA.

4 de octubre de 1705

El Rey

Por cuanto el ministro señor Diego de la Cadena, provincial del Orden de San Agustín, de la provincia del Santísimo Nombre de Jesús de Méjico, en carta de 10 de octubre del año pasado de 1704, me suplicó fuese servido de ordenar a los obispos que sólo tengan conocimiento de los doctrineros regulares y sus coadjutores, en lo que mira a oficio, y no en excesos personales, para obviar litigios que se pueden ofrecer entre regulares y obispos. Y habiéndose visto su instancia en mi Consejo Real de las Indias, y tenídose presente que la Santidad de Gregorio décimo quinto, expidió el año de 1622, una bula sujetando a los regulares en

muchas cosas a la jurisdicción de los obispos, dando a éstos facultad para proceder contra ellos, no sólo con penas sino con censuras, lo cual a instancia del señor Rey don Felipe 2.º (que está en gloria), mandó suspender la Santidad de Urbano 8.º, el año de 1625, enviando facultad al Nuncio de España, que entonces era, ordenase a los obispos de estos reinos no ejecutasen la bula del año de 1622, lo cual hizo el Nuncio ordenando a los arzobispos y obispos, en virtud de santa obediencia, no usasen, ni procediesen, en lo por ella mandado; y estando como está en los bularios la bula del año de 22, y no la de 625, en que la Santidad de Urbano octavo, la derogó o suspendió, se tiene entendido no ha faltado algún prelado en la Nueva España, que ha procedido contra los regulares, poniéndolos censuras, de que en caso que tuviese facultad para ello, debiera abstenerse, procediendo con mansedumbre, y no judicialmente por obviar cualquiera inquietud, litigio, o nota en aquellas partes, en cuya inteligencia, ruego y encargo por la presente a todos los arzobispos y obispos de las Iglesias metropolitanas y catedrales de todas las provincias de la Nueva España, Guatemala, Islas Filipinas, de Santo Domingo y Barlovento, que de aquí adelante no procedan contra los religiosos agustinos, ni de las demás religiones que hubiere en sus diócesis, sino solamente en los casos que el Santo Concilio de Trento, y los breves pontificios subsistentes, les dan facultad para ello; que contra los religiosos que son propiamente curas en las cosas tocantes in oficio oficiando, usando de corrección y castigo en lo que fuere necesario y dentro de los límites y ejercicio de curas restrictamente, en la forma y manera que lo ordena el Santo Concilio de Trento, y la ley real 28, del libro 1.º, título 15, en la forma y como lo dispone el mismo Concilio, y que contra los religiosos de todas las órdenes de sus distritos y jurisdicciones, así curas, como no curas, pongan excomuniones de ninguna manera, en ningún tiempo, si no es en los casos que los breves pontificios y Concilio de Trento les concediere expresamente autoridad para ello, para que por este medio se conserve la paz y quietud que tanto conviene al servicio de Dios y mío haya entre los arzobispos y obispos de las provincias expresadas y los religiosos doctrineros de todas las órdenes de sus distritos y jurisdicciones, que en ello me daré de unos y otros por bien servido. Fecha en Madrid, a cuatro de octubre de 1705. Yo el

Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Manuel de Aperregui. Señalado del Consejo. 1705

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro cedulario YY 10, folio 108.

104

Madrid, 12 de noviembre de 1705

[Para que los Presidentes y Gobernadores de las provincias de Nueva España y los Arzobispos y Obispos de ellas, ejecuten lo dispuesto por la Real Cédula de 26 de marzo de 1696, sobre no admitir a los expulsos de las religiones a las oposiciones a curatos y prebendas].

Ver la disposición en el "Cedulario Americano del siglo XVIII", tomo I, página 559, documento 363.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 10, folio 114.

105

Madrid, 19 de noviembre de 1705

[Para que en las Indias se pida limosna durante dos años para el principio y continuación de la causa de la vida, costumbres y virtudes del venerable hermano Pedro de San José Betancur, fundador de la religión Bethlemítica].

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 10, folio 104 v.°

CEDULAS DE 1706

106

A LOS VIRREYES DEL PERÚ Y NUEVA ESPAÑA, PRESIDENTES Y GOBERNADORES DE LOS PUERTOS DE AMBOS REINOS, ORDENÁNDOLES LO QUE HAN DE OBSERVAR CON CUALQUIER NAVÍOS QUE LLEGAREN A LOS PUERTOS DEL SUR.

26 de enero de 1706

El Rey

Por cuanto el Conde de la Monclova, mi Virrey de las provincias del Perú, me dió cuenta en carta de ocho de octubre del año pasado de mil setecientos y cuatro, de haber entrado en el Mar del Sur dos bajeles de ingleses, con patentes para corsear, de la Reina de Inglaterra, y en su seguimiento tres navíos franceses llevándolas del Conde de Tolosa, Almirante de Francia y las providencias que dió en juntas generales del tribunal de guerra, para tratar a los franceses con agasajos, y motivos que se consideraron para permitir a los dos bajeles de ellos el comercio de sus géneros en el Callao, apresto que se hizo de dos de guerra, en busca de los ingleses, y que sobre la aplicación de las presas se dividieron los capitanes de estos bajeles, yéndose el uno a las costas de sotavento del Sur, y el otro a las de Nueva España; la nueva entrada de otros dos navíos de Francia y tratamiento, lo que había constado por las declaraciones de algunos prisioneros ingleses (de que remite testimonio) como también de los demás actuado con uno y otros bajeles y que no necesitaban de entrar los navíos por los

estrechos de Magallanes y Mayre por haberse experimentado que pueden pasar por mar ancha sin entrar por ellos; y en otra carta de siete de noviembre de el mismo año, refiere que por la que tuvo de Don Diego de Zúñiga y Tobar, Oidor de la Audiencia de Chile, que estaba en la ciudad de la Concepción de aquel Reino, le participó hallarse en aquel puerto otras tres embarcaciones de Francia que iban en busca de las cinco antecedentes, pidiendo les socorriese de algunos bastimentos, y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con otras cartas de Don Francisco Ibáñez de Peralta, Gobernador de Chile y del referido Don Diego de Zúñiga y del Presidente de Panamá, Don Fernando Dávila, que convienen con las referidas noticias y consultádome sobre todo, considerando que si absolutamente no se ataja la codicia de los armadores franceses, entrada y tráfico por el Mar del Sur, se perderá el comercio de España, el Perú se aventurará y quedarán las provincias de Tierra Firme en miserable abandono y aquellos vasallos en el último desconsuelo, estando prohibido el comercio por el Sur a los mismos vasallos míos y mandado por despacho de once de marzo del año pasado de mil setecientos y cuatro que cualquiera embarcación que entrare por el Sur, tanto de españoles como de franceses u otra nación, generalmente se aprehenda en el puerto o parte donde arribare, se embargue y confisque con todo lo que llevare, se ponga preso el cabo principal y demás que conviniere y se pase a hacer la causa conforme a derecho, pero no a imponerles la pena capital de la vida porque ésta se ha de ejecutar con todo el rigor que previenen las leyes con todas las naciones, excepto españoles y franceses, cuyas causas con sentencia se han de remitir al Consejo por compulsa, he tenido por bien de dar la presente por la cual ordeno y mando a mis Virreyes del Perú y Nueva España, Presidentes y Gobernadores de los puertos de ambos Reinos, que observen y guarden precisamente las leyes, que hablan de esta prohibición dando por decomiso todos los navíos que llegaren a los puertos del Sur de cualquier calidad, especie y representación que fueren, en conformidad de la disposición de las leyes que están dadas, sin dispensación alguna, con ninguna suerte de personas, y del recibo de este despacho me avisen en la primera ocasión que se ofrezca. De Madrid a veinte y seis de enero de mil setecientos y seis. Yo el

Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Domingo López de Calo Mondragón. 1706

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folio 317.

Igualmente inserta en el cedulario de Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 10, folio 110 v.º

107

PARA QUE SE OBSERVE Y GUARDE CON TODO APRIETO LA CÉDULA ARRIBA ESCRITA, EN QUE SE MANDÓ A LOS VIRREYES, PRESIDENTES, GOBERNADORES, TRIBUNALES DE CUENTAS Y FISCALES HICIESEN NOTORIO A LOS OFICIALES REALES LO CONTENIDO EN ELLA, PARA EL BUEN COBRO DE LA REAL HACIENDA.

8 de febrero de 1706

El Rey.

Por cuanto el Rey, mi Señor y tío (que santa gloria haya). mandó dar y dió en veinte y ocho de junio del año pasado de 1696, la cédula del tenor siguiente.

[Verla en el Cedulario Americano del siglo XVIII, tomo I, página 585, documento 379].

Y ahora, con ocasión de lo que escribió Don Joseph Moreno Viniegra, en carta que remití a mi Consejo de las Indias y papel, así de los productos de los ramos de Hacienda Real, como de las cargas anuales, y de lo que se me consultó sobre ello por los del dicho mi Consejo. He resuelto repetir (como lo hago) las órdenes dadas por la cédula arriba inserta, para que con todo aprieto se cuide de su ejecución y cumplimiento como nuevamente lo ordeno y mando, observando lo dispuesto por la dicha cédula, en todo y por todo como en ella se contiene, para que mi Real Hacienda tenga el cobro conveniente y del recibo de ésta me daréis aviso, en la primera ocasión, habiendo tomado la razón de ella mis contadores de cuentas que residen en el dicho mi Consejo. Fecha en Madrid

a ocho de febrero de mil setecientos y seis años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Domingo López de Calo Mondragón. Señalada del Consejo.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folio 321.

Igualmente incluída en el cedulario de Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 10, folio 124.

108

AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA Y A LOS OFICIALES DE MÉJICO, ORDENÁNDOLES LO QUE HAN DE EJECUTAR CON LOS SUJETOS QUE PRETENDIEREN COBRAR LAS CANTIDADES EN QUE SE BENEFICIARON LOS OFICIOS DE QUE QUEDARÁN REFORMADOS HABIENDO SIDO ACOMODADO EN OTROS.

10 de febrero de 1706

El Rey.

Duque de Alburquerque, Marqués de Cuéllar, etc., y Oficiales de mi Real Hacienda de la ciudad de Méjico, teniéndose presente en mi Consejo Real de las Indias, los Reales decretos de 6 de marzo de 1701 y 20 de abril siguiente, que mandé expedir para que cesasen los oficios y plazas beneficiados, declarando los que se tenían por tales y ordenando se les emplease conforme sus méritos en otros que no fuesen los que habían beneficiado, como se ha ido ejecutando y lo resuelto antecedentemente para que se les satisfaciese lo que dieron en las situaciones prevenidas en sus despachos y que los que no la tuviesen acudiesen al dicho mi Consejo, para que justificando las cantidades que dieron se les mandase pagar, y por evitar el que aquellos en quien recayesen los nuevos empleos no quisiesen (no obstante haberse acomodado) el servicio pecuniario que dieron cuando mi real ánimo ha sido por este medio consolarlos, y resarcirles el servicio, y ellos pretender con este motivo y en la consideración de haber empleado su caudal en

facilitar aquella conveniencia de la cual no se juzgaban ni eran dignos como lo acreditaba la misma negociación, en cuya atención y de la de quedar yo fuera de cualquiera obligación, pues les he dado comodidad, sino igual a algunos a lo menos pronta, a cuyo fin me los ha ido consultado el Consejo, por que los más habían de aguardar largo tiempo para entrar a servir, y pudiendo suceder que no obstante haberles acomodado intentasen percibir el caudal o algún medio por donde conseguirlo, he resuelto ordenaros y mandaros (como por la presente lo hago) que si alguno de los que habían beneficiado oficios de que quedaron reformados y después han sido empleados en otros por aquella razón os presentare algunas libranzas del servicio que hicieron pidiéndoos se la mandéis pagar no lo hagáis, sino que lo recojáis, observando lo mismo con todos los que fueren ocurriendo de esta calidad, dándome cuenta en todas ocasiones de lo que resultare de este orden por hallarme enterado de ello, que así es mi voluntad y que de la presente tomen la razón los contadores de cuentas que residen en mi Consejo Real de las Indias. Fecha en Madrid, 10 de febrero de 1706. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Manuel de Aperregui. Señalado del Consejo. 1706

Idem, a las audiencias de Guatemala y Guadalajara, y a Nueva Vizcaya.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro cedulario YY, 10, folio 112 v.°

109

PARA QUE LOS VIRREYES, AUDIENCIAS, GOBERNADORES Y CORREGIDORES DEL PERÚ Y NUEVA ESPAÑA, OBSERVEN LA PROHIBICIÓN DEL COMERCIO DEL PERÚ A AQUEL REINO, DEBAJO DE LAS PENAS QUE ARRIBA SE EXPRESAN.

16 de febrero de 1706

El Rey.

Por cuanto continuadamente ha llegado a mi noticia la inobservancia de las leyes que prohiben el tráfico y negociación entre las

provincias de Nueva España y el Perú y los gravísimos inconvenientes que de ello resultan a los comercios de estos reinos, llegando su relajación a término que se ha hecho un tráfico frecuente y común. el pasaje al Perú, de las ropas y géneros que de China y Filipinas se conducen a la Nueva España, por las utilidades que resultan así a los que les trafican, como a los que toleran y disimulan estos fraudes, de que resulta la inexcusable precisión de dar providencias tan efectivas que atajen de raíz los perjuicios experimentados, para lo cual, después de una premeditada reflexión, he resuelto que de nuevo se publique por bando en los reinos del Perú y Nueva España, la prohibición del comercio y la observancia de las leyes, órdenes y despachos que lo disponen, excepto en la parte que mira al permitido tráfico de vinos que se llevan del Perú al puerto de Realejo y provincia de Guadalajara, para que allí no cese la celebración del santo sacrificio de la misa, vigilando y atendiendo el Presidente y Capitán general, los ministros de aquella audiencia y los gobernadores a quienes tocare, a que no se dé ninguna extensión a lo que está permitido, por que rigurosamente serán castigados, declarándose en el bando que se publicare que todo lo que se aprehendiere en mar y tierra, sin reservación de cosa alguna, se ha de dar y declarar por perdido y decomiso, sin que pueden sufragar a los interesados las voluntarias excepciones que alegaren, porque se ha de ejecutar inviolablemente. Por la presente mando a mis Virreyes, Presidentes, Oidores de mis Audiencias del Perú y Nueva España, Gobernadores y Corregidores de ambos reinos, atiendan y vigilen a su más efectiva observancia como lo fío de su celo a mi servicio. Y respecto de que la experiencia ha acreditado, que ni la ley, ni la reiteración de las órdenes, son bastantes a que los comerciantes dejen de intentar y conseguir la introducción de cuanto discurren conveniencia suya, aunque sea en perjuicio notorio del común y general comercio a que tanto se debe atender: He resuelto asimismo, que en consecuencia de lo establecido y dispuesto se publique otro bando en las provincias del Perú, haciendo saber a sus naturales, que todos los géneros que se hallaren de Filipinas y China (como de tráfico prohibido), y especialmente si fueren maniobras de seda de cualquiera calidad, mezcla y condición que sean, tejidos y lienzos de algodón, se dan y los doy por mal adquiridos y declaro que pasado el término de seis meses con-

tados desde el día de la publicación que por mi Real benignidad les concedo para su consumo, se han de aprehender y comisar en cualesquiera lonjas, tiendas, casas, o partes donde se hallaren y quemar pública y prontamente con asistencia de las justicias, de modo que en esto no se admita interpretación, declaración o dilación alguna, dándose testimonio de quedar ejecutado íntegramente y remitiéndole a mi Consejo de las Indias. También he resuelto, que si se hallare cualquier género de vestuario en los vecinos y residentes del Perú, que sea de la China o Filipinas (cuyo conocimiento es común a todos) lo consuman en el expresado término de seis meses, porque pasados se ha de denunciar a todas las personas de ambos sexos, que lo usasen con advertencia, de que si fueran nobles o de estimación y comercio se les imponga la pena de 200 pesos por la primera vez y por la segunda de mil, y si llegare a la tercera, de la mitad de sus bienes; y siendo hombre quien cometiere este delito, seis años de servicio en uno de los presidios de Chile, pero que si la persona fuere plebeya, se le imponga por la primera vez dos meses de cárcel y por la segunda, el perdimiento de bienes y destierro de las Indias, que sin dilación ni duda ha de ejecutarse no obstante cualquier pretexto, causa, o motivo, que alegare y intente, y porque tengo entera satisfacción de don Pablo de Santiago Concha, proveedor general de la armada del Sur y presidio del Callao, le he dado comisión en forma, con la facultad y ampliación necesaria, para que conozca de todo lo que va expresado, para que pueda proceder, sentenciar y determinar oídas las partes, con parecer de asesor de ciencia y conciencia, todas las causas que sobre ello se fulminaren otorgando las apelaciones en los casos que el derecho permite para las audiencias de los distritos donde se hicieren las referidas causas, y es mi voluntad que en esta conformidad se ejecute sin embargo de cualesquiera leyes, órdenes y despachos y formalidades que en contrario hubiere, concediéndole asimismo facultad de subdelegar su comisión en las personas que juzgare a propósito para que la ejerzan en todas las ciudades, villas y lugares de aquellas provincias, y considerando los varios accidentes que puedan acaecer, he nombrado en segundo lugar, para en caso que el referido don Pablo, no pueda servirla, a don José de Santiago Concha, su hermano, caballero de la Orden de Calatrava, alcalde del crimen de mi Audiencia de la ciudad de 1706

concedan esperas algunas, y que si por concederlas se dejare de cobrar, haya de entenderse ser por su cuenta y riesgo, y asimismo por la ley trece, libro ocho, título ocho, tomo tercero, está advertido, que ni los Virreyes, Presidentes, ni Gobernadores, puedan conceder semejantes dilaciones, y que para que no se practiquen, se advierte en la dicha ley a los fiscales, se opongan y muestren partes para embarazarle, no obstante se sabía que los mineros del distrito de aquellas cajas acudían al principio del año a sacar el azogue y concediéndoles según estilo el tiempo de un año para paga de él, algunos vendiendo dicho azogue por menor precio que el que se les da en las cajas, se valían de aquellos medios y llegado el fin del año en que precisamente debían pagar, por cerrarse la carta cuenta de la caja no hallándose con dinero de contado, para que no se les negase la saca del nuevo azogue tenían introducidos unos seguros o vales de personas particulares, que firmados por de contado pretextaban no ser dichos mineros deudores de la caja, y logrando así en el año subsecuente el que se les diese nuevo azogue, vendido en la forma referida quedaban ellos utilizados y mis cajas y hacienda atrasada, por las grandes falencias que en dichos seguros o vales se reconocían, por no hallarse tampoco los Oficiales reales con caudales para satisfacerlo. Visto por los del dicho mi Consejo, con lo que cerca de ello dijo y pidió mi fiscal en él, teniendo presente que por las leyes citadas se manda que los Oficiales reales reconozcan las leyes, cédulas y ordenanzas que tratan de la administración de mi hacienda, sus cobranzas, y que no concedan esperas y de hacerlo se les haga cargo de los maravedís que dejasen de cobrar y de los daños y menoscabos, y se prohibe a los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, que tampoco concedan esperas, y si lo hicieren, los fiscales y Audiencias se opongan para que no tenga efecto, y esta prohibición también se halla literal en las leyes catorce y quince, título ocho, libro ocho, y se da la forma cómo han de ejecutar las cobranzas, y que no puedan simular paga efectiva; y por las leyes diez y nueve y veinte del mismo título ocho, libro ocho, se prohiben los traspasos y el que se reciban en cuenta a los deudores cédulas, ni libramientos algunos, y en cuanto a los azogues según el título veinte y tres, libro ocho, se da la forma de administración y cobranza de ellos, y en la ley diez de este título, se previene que el azogue que se

repartiere a los mineros por las listas que han de preceder, se cobre de contado la mitad y la otra mitad a los plazos que se señalen, con buenas fianzas, y que se cobre a los plazos referidos, ha parecido ordenaros y mandaros (como lo hago) dispongais que dichos Oficiales reales cumplan con lo dispuesto y mandado por cédula de ocho de febrero pasado de este año, en que está inserta la de veinte y ocho de junio de seiscientos y noventa y seis, cerca de lo que han de ejecutar para el buen cobro de mi Real Hacienda, suspenderéis a cualesquier oficiales que falten al contenido de lo que queda expresado, averiguándolo y cobrando todo lo que se debiere de los que hubieren faltado, observando las leyes y satisfaciendo con instrumentos y que no se concedan moratorias, cédulas, ni vales y se ratifiquen las fianzas dadas de muertes, o fallidos, y remitan las cartas cuentas como está mandado, que lo mismo ordeno por despacho de este día a los Presidentes y Oidores de las Audiencias de este reino, para que vigilen y den cuenta. Fecha en Madrid, a once de mayo de mil setecientos y seis años, Yo la Reina. Por mandado de S. M. Don Domingo López de Calo Mondragón. 1706

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro cedulario 45, folio 322.

112

Campo Real de Atienza, 7 de julio de 1706

[Al Virrey del Perú, participándole la resolución de S. M., y ordenándole lo que ha de ejecutar con todos los despachos que no vayan en la forma que se previene, es decir firmados por el Duque de Atrisco, Presidente del Consejo y por los consejeros y refrendados por uno de los Secretarios de Estado y del Despacho universal, Marqués de la Mejorada o Don José de Grimaldo, y sellados con el sello real secreto.

Iguales a las Audiencias de Lima, Plata, Panamá, Quito, Santa Fe y Chile y a los Gobernadores de Cartagena, Buenos Aires, Santa Marta, Maracaibo (don Laureano de Ezcaray) y de la Trinidad y la Guayana].

A. G. I. Indiferente General. Legajo 512. Libro de la Jornada de Burgos (1706), folio 29 v.°

los Reyes, quien la ha de cumplir y ejercer como don Pablo podía y debía hacerlo; y porque es justo que los jueces, y denunciadores tengan alguna gratificación de su aplicación, celo, y fatiga, he resuelto también que demás de la pérdida de los géneros que se aprehendieren y tomaren, se condene a la persona o dueño de ellos, en la décima parte más de su valor, que se ha de cobrar efectivamente en reales, y aplicarse al juez y denunciador, como también que las penas pecuniarias que se imponen a los transgresores, se distribuyan aplicando una parte a mi Real Hacienda, que se ha de encerrar en las cajas del partido y provincia donde se exigieren, otra al juez y otra al denunciador, bien sea público o secreto, que así es mi voluntad. Fecha en Madrid, a 16 de febrero de 1706. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Juan de Aperregui. Señalado del Consejo.

A. G. I. Indiferente General Legajo 538. Libro cedulario YY, 10, folio 120 v.º

110

PARA QUE LOS VIRREYES, PRESIDENTES, GOBERNADORES, ARZOBISPOS Y OBISPOS DEL PERÚ Y NUEVA ESPAÑA, VISITEN LAS VECES QUE LES PARECIERE NECESARIO LOS HOSPITALES QUE ESTÁN A CARGO DE LOS RELIGIOSOS BETHLEMITAS.

4 de marzo de 1706

El Rey. La Reina Gobernadora.

Por cuanto por otro despacho de la fecha de éste, he venido en conceder licencia a la religión Bethlemítica para la fundación de un hospital de incurables en la ciudad de los Reyes, con las calidades que contiene, y una de ellas es que se visiten los hospitales que esta religión tiene en las Indias. Por la presente mando a mis Virreyes de las provincias del Perú y de Nueva España y a los Presidentes y Gobernadores de ellas, y ruego y encargo a los Arzobispos y Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las dichas provincias, que visiten las veces que les pareciere necesario los hospitales que están a cargo de estos religiosos, reco-

nociendo la cura, servicio y hospitalidad que se hace a los enfermos, estado del edificio, dotación, limosnas y forma de su distribución y el residuo de ellas, tomando las cuentas de todo cada año, con distinción de caudales, número de religiosos, y que éste no haya de ser más que el muy preciso para la asistencia de los pobres, ni de estos hayan de ser más el de aquellos que pudieren mantenerse con las limosnas y frutos que tuviere el hospital, no pudiéndose convertir unos ni otros en otro fin, obra, alhaja, ni cosa que no sea en la manutención y curación de los pobres, dándome cuenta de todo lo que resultare para que enterado pueda prevenir lo que más pareciere conveniente. Fecha en Madrid a 4 de marzo de mil setecientos y seis. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Domingo López de Calo Mondragón. 1706

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folio 387.

Igualmente incluída en el cedulario de Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 10, folio 132 v.º

111

Al Virrey del Perú, ordenándole lo que ha de examinar con los Oficiales reales de Potosí, para el mejor cobro de la Real Hacienda y que se guarden las leyes y cédulas que sobre ello están dadas.

11 de mayo de 1706

El Rey. La Reina Gobernadora

Mi Virrey, Gobernador y Capitán general de las provincias del Perú, de mi Consejo de las Indias, se ha representado que las cajas reales de Potosí se hallan sumamente atrasadas por las demoras y esperas que los Oficiales reales de ellas, conceden a los deudores, pues aunque por la ley diez y siete, título cuatro, libro ocho, tomo tercero, folio veinte y siete, de la Recopilación de Indias, está mandado, que dichos Oficiales reales, por ningún motivo

113

Campo Real de Machamalo, 10 de agosto de 1706

[Al Virrey del Perú, ordenándole no admita en los puertos de su jurisdicción embarcaciones amigas, ni enemigas, que no lleven despacho de S. M., y que las aprehenda, poniendo presas a las personas que las condujeren.

Igual al Presidente de Panamá y a los Gobernadores de Cartagena, Santa Marta, Maracaibo, Trinidad y Buenos Aires].

A. G. I. Indiferente General. Legajo 512. Libro de la Jornada de Burgos (1706), folio 31 v.°

114

Madrid 5 de octubre de 1706

[Título de secretario del Consejo, de la negociación del Perú, a favor de D. Bernardo Tinagero de la Escalera, en la vacante producida por D. Domingo López de Calo Mondragón].

A. G. I. Indiferente General. Legajo 512. Libro de la Jornada de Burgos (1706), folio 40.

115

A LOS VIRREYES, AUDIENCIAS Y GOBERNADORES DEL PERÚ Y NUEVA ESPAÑA, PARTICIPÁNDOLES LOS MOTIVOS QUE PRECISARON A V. M. A DEJAR LA CORTE, LO ACAECIDO EN ELLA Y LO QUE V. M. HA RESUELTO TOCANTE A LOS MINISTROS QUE CONCURRIERON A FORMAR CONSEJO, CONTRA SUS REALES ÓRDENES.

15 de octubre de 1706

El Rey.

Por cuanto habiendo Yo pasado personalmente a reducir a

su debida obediencia el principado de Cataluña, que ocuparon las armas de mis enemigos y puesto sitio a la plaza de Barcelona, tuve noticia que el ejército del Duque de Braganza y sus aliados, compuesto de treinta mil hombres encaminándose a Castilla rindió la plaza de Alcántara, por cuyo motivo, y otros, me fué preciso abandonar aquella empresa y conducirme en aceleradas marchas y con sumas incomodidades y riesgo de mi vida a esta Corte, por la importancia de mi Real asistencia para la defensa de las Castillas: y no encontrando los enemigos ejército competente, que les hiciese frente, pudieron asimismo rendir después a Ciudad Rodrigo y Salamanca. Y siendo propio efecto del amor con que siempre he deseado mantener a mis vasallos, no dar tiempo alguno al descanso, ni excusar riesgo por su defensa, resolví se congregase todo el mayor número de gente que permitía aquella constitución, y que se juntase a las tropas que mandaba el Mariscal Duque de Berbic, y ponerme inmediatamente a la frente de todas y alentando su valor con mi ejemplo, y la obligación de conservar el honor y la patria forzar a los enemigos a que dejasen el territorio que habían ocupado, hasta que aumentándose mi ejército con el crecido número de tropas del Señor Rey Cristianísimo, mi abuelo, que venían marchando, pudiese entrar en Portugal a que volviese a experimentar el poder de mis armas: pero habiéndose acercado el ejército de los enemigos a Guadarrama, antes de juntar mis tropas, determiné con sumo dolor mío dejar la Corte, y no exponer a la contingencia de lo que podía ocurrir, lo que era inseparable de mi real persona, ordenando por Decreto de diez y siete de junio, que todos los Consejos fueren a residir a la ciudad de Guadalajara, y que pasasen del de Indias el Presidente, dos ministros que éste eligiese, el fiscal, los secretarios, sus oficiales y demás ministros inferiores, precisos y dependientes de él, para el curso y expedientes regulares de los negocios, y que los que siguiesen después fuesen admitidos en Guadalajara al ejercicio de sus plazas, cesando enteramente en el despacho, tanto de gobierno, como de justicia, todos los que se quedasen; y por haberse avanzado las tropas de los enemigos a las vecindades de esta Corte, mandé pasasen todos los Consejos a residir en Burgos, y que por entonces se estableciesen en aquella ciudad, pero habiendo dado Madrid la obediencia a los enemigos, se abrieron los tribunales el día treinta del mismo mes de junio

1706

pasaron (inobedientes y contra mis reales órdenes los más de los ministros que los componían, y quedaron inhabilitados, y sin jurisdicción alguna) a formar Consejos, indebidamente y con especialidad de los del de Indias, don Manuel García de Bustamante, don Juan de Castro Gallego, don Juan de Larrea, don Pedro Gamarra, Marqués de Rivas, don Joseph Bolero, don Manuel de Gamboa, don Ramón Portocarrero, Marqués del Casal, don Sancho de Castro, don Joseph Cossío, don Joseph Escals y los secretarios don Domingo López de Calo, y don Manuel de Aperregui, quienes contraviniendo a mis mandatos, lo continuaron formando el supuesto Consejo todo el tiempo que Madrid se halló debajo de dominio ajeno, hasta que habiéndose incorporado a mis tropas las del Señor Rey Cristianísimo, mi abuelo, restauraron mis armas esta Corte, y las demás ciudades que habían dado la obediencia a los enemigos, por cuyo inobediente acto, he tenido por bien de dar por vacas todas las plazas de los referidos ministros, sin perjuicio de lo que pudiese resultar de otras culpas contra ellos, y que saliesen de esta Corte dentro de veinte y cuatro horas a distancia de dos, tres o cuatro leguas, para el efecto de ser oídos y dar satisfacción a otros cargos, por la Junta de Ministros, que a este fin mandé formar, donde se reconocen las demás causas, así para dar el castigo correspondiente a los que le merecieren, como para que en los que no hubiere habido más delito que el de inobediencia, no quede contra ellos, ni sus familias, la nota de infidelidad; y últimamente atendiendo a la obligación que me asiste de facilitar por todos medios el bien de todos mis vasallos de esos dominios, he pasado a nombrar ministros de mi satisfacción, que den las providencias convenientes, arreglando (por ahora) el Consejo de las Indias, a sólo seis plazas, las dos de capa y espada, que han de ejercer don Alonso Carnero y don Antonio de Oms, y las cuatro de togados, para las cuales he nombrado, a don Pedro de Ursúa, don Joseph Hualte, don Luis Ramírez y don Manuel de la Cruz Ahedo, y por secretarios del dicho mi Consejo de las Indias y de la negociación de Nueva España, a don Gaspar de Pinedo y para la del Perú a don Bernardo Tinagero de la Escalera, de que me ha parecido prevenir a mis Virreyes, Audiencias y Gobernadores del Perú, y Nueva España, para que lo tengan entendido, y que en cumplimiento de esta mi deliberación den cuenta por las vías

referidas de lo que se les ofreciere, sin embargo de lo que les previne por cédula general de veinte y siete de julio pasado. Y les ordeno y mando, que cada uno en su jurisdicción, estén con la vigilancia y cuidado que deben para estorbar por todos medios, que los enemigos y traidores de la monarquía, ni persona alguna, perturben la quietud de aquellos dominios, y que si arribaren, o hubieren llegado a ellos, en embarcaciones, amigas o enemigas, algunos que lo hayan intentado o intentaren, sean apresados y castigados con el rigor que corresponde a semejantes delitos. Madrid, a quince de octubre de mil setecientos y seis. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera. 1706

A. G. I. Indiferente General. Legajo 432. Libro 46, folio 9 v.°

En 6 de abril, se comunicó al Virrey de Nueva España, Duque de Alburquerque, a los Presidentes de Guadalajara, Guatemala, Santo Domingo y Filipinas y a los Gobernadores de Margarita, Caracas, Cumaná, Habana, Cuba, Nueva Vizcaya, Yucatán y Puerto Rico.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 10, folio 120 v.°

En Madrid, a 18 de septiembre, se dictó una Real resolución declarando vacas las plazas de los Consejeros de Indias y secretarios, inhabilitados en este despacho.

Y en 24 de septiembre, otra para que se averigüe los ministros inferiores del Consejo que han tenido connivencia con el enemigo.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 512. Libro de la Jornada de Burgos (1706), folios 36 y 38 v.°

116

Al Virrey del Perú, avisándole la escuadra del Señor Rey Cristianísimo que ha de ir a escoltar los galeones y los dos navíos de ella que pasan al Mar del Sur, y encargándole lo que ha de ejecutar para engrosar el envío de caudales de cuenta de V. M. que han de conducir para ayuda a las urgencias presentes.

19 de octubre de 1706

El Rey

Marqués de Casteldosrrius, primo, mi Virrey, Gobernador y

Capitán general de las provincias del Perú, o a la persona, o personas, a cuyo cargo fuese su gobierno. La suma importancia de dar todas las providencias que permite el mayor esfuerzo y humana diligencia para asegurar la vuelta de los galeones, que se hallan en Tierra firme y flota de Nueva España, ha merecido una de mis primeras atenciones, contemplando que de su feliz arribo resultarán los socorros que son tan precisos para las presentes urgencias, y el consuelo y alivio que solicita mi amor a lo general del Reino, y particularmente a los comerciantes, que tanto conviene restablecer y alentar. Y habiendo podido conseguir que la fineza y cariño con que el Señor Rey Cristianísimo, mi abuelo, atiende y desea la conservación y mayor bien de esta monarquía, prevenga y disponga dos escuadras que vayan a la América, para que vuelvan escoltando estas flotas, me ha parecido anticiparos con este aviso la noticia de esta importane deliberación, para que os halléis enterado de ella y preveniros que la escuadra que ha de ir a escoltar los referidos galeones de Tierra firme (que se compondrá de seis navíos de guerra de sesenta a setenta cañones, de más de otros dos del mismo porte que se destacarán de ella para ir al mar del Sur como adelante se expresará) partirán de acá, cuatro meses después de la salida de este propio aviso, mediante lo cual se hace cómputo de que dicha escuadra llegará a Cartagena y Portobelo aun antes de concluída la feria, y porque también se tiene por evidente que al tiempo que llegue a vuestro poder este despacho habrá bajado la armada del Sur a Panamá, con el tesoro que corresponde a dichos galeones, así de mi Real Hacienda, como de particulares, y es preciso dar providencia de medios para acudir a los muchos dispendios y gastos (que como al principio de este despacho se enuncia) son necesarios para tantas urgencias como ocurren en la continuada guerra que se hace para la defensa del todo de la monarquía y mantener en la debida pureza nuestra Sagrada Religión (que es a lo que todos debemos aplicar el mayor esfuerzo) he resuelto pasen al Callao las dichas dos fragatas de guerra de Francia, a efecto de que puedan conducir este socorro, y así os ordeno y encargo con toda precisión, que sin la menor dilación, ni reservación alguna, luego que recibáis este despacho, juntéis y hagáis juntar todos y cualesquier caudales de mi Real Hacienda, en cualquier manera que se hallen, advirtiendo que para hacer este socorro proporcio-

nado a las urgencias presentes, no paguéis libranzas algunas de las expedidas hasta hoy de cualquier calidad y condición que sean, sin reservar aún las de Cruzada, para cuyo efecto, daréis, sin dilación alguna, la orden conveniente a los Oficiales de mi Hacienda de esa ciudad, y recogeréis luego en especies todos los caudales destinados para dichos pagamentos, como también el producto de las Cajas Reales de todo ese Reino, para remitirme a mí el todo suspendiéndose (hasta que vuelvan dichos navíos con lo recogido la vuelta de Europa) la satisfacción de las referidas libranzas. excepto la de un libramiento de doscientos cuarenta y ocho mil trescientos y ochenta y un pesos excusados, seis reales y ocho maravedís, de vellón dado al Señor Rey Cristianísimo, por cédula de diez y ocho de febrero del año pasado de mil setecientos y cinco, a favor del Tesorero general de la marina de Francia, en satisfacción de pertrechos de guerra y otras cosas, porque esta cantidad se ha de satisfacer según y en la forma que en la citada cédula se previno, y porque se consideró que con la remesa que hubiereis hecho en dicha armada, serán pocos los caudales que existen pertenecientes a mi Real Hacienda y que cuando fuesen muchos serían bien menesterosos para las asistencias presentes, os encargo y mando, que demás de lo que esto podrá producir, apliquéis vuestra primera atención y desvelo, a solicitar con la mayor actividad entre las personas acaudaladas se busque un millón de pesos, o más, con unos intereses o condiciones moderadas, así de sus propios caudales, como de los destinados a obras pías, y otros usos, asignando su paga sobre las rentas y efectos Reales que las partes eligieren, dedicándoos a su logro por todos los medios posibles, que para que así lo podáis ejecutar os doy y concedo tan amplio poder y facultad como para ello se requiere sin limitación alguna. 1706

Y para facilitaros más el logro de las más crecidas cantidades que os encargo toméis prestadas, escribo con el cariño que veréis a don Juan de Murga, don Pedro Pérez de Yrio, don Bernardo de Guzmendi, don Francisco de Veloachaga, don Francisco Fernández de Paredes y don Bartolomé de Sabugal, que son los comerciantes más ricos que se consideran de esa ciudad, a fin de que como más bien acomodados, contribuyan a prestar lo que pudieren y ayuden a que los demás comerciantes hagan lo mismo, o bien de sus propios caudales, o de los destinados a obras pías, de que los más son ad-

ministradores, y así llamaréis a estos sujetos y ponderándoles la gravedad de esta urgencia, y las importantísimas consecuencias que se han de seguir de la prontitud de estos socorros, les entregaréis las citadas cartas, de que debo creer harán tan especial aprecio que se esforzarán al mayor monto de las cantidades que suplieren, y al propio fin se os envían cartas para el Consulado de esa ciudad, y para todos los Arzobispos y Obispos de ese Reino, y también para sus iglesias, advirtiéndoos, que respecto de que algunos de estos prelados y comunidades no podrán concurrir al intento, unos por la larga distancia y otros por su necesidad y pobreza, se deja a vuestro prudente arbitrio el usar sólo de las cartas que puedan producir efecto, reservando en vos las demás, asimismo os encargo y mando, con la mayor precisión, que después de haber juntado con cuanta brevedad sea posible todos los caudales de vuestro cargo en ese Reino, los enviéis con igual puntualidad al Callao pues el Cabo principal de dichos dos navíos de guerra franceses, llevará despachos míos, para que el todo le sea entregado, y lo embarque y conduzca con las precauciones que se le encargarán, permitiendo el que todos los particulares que quisieren enviar en estos dos navíos sus caudales y efectos, lo puedan ejecutar como si fuera en navíos españoles y debajo de las mismas reglas y forma que en ellos; y finalmente vuelvo a encargaros y mandaros, con el mayor aprieto, que procuréis remitirme en estos dos bajeles la más crecida cantidad que pudiereis, para ocurrir a tan grave y estrecha urgencia, así de mis propios caudales, como de préstamo que se ha de facilitar, asegurándoos quedo con la más plena confianza de que vuestro celo y grandes obligaciones se han de competir en esta importantísima ocasión, como vos la podéis tener también de que experimentaréis mi real gratitud, y los premios proporcionados a este servicio que me será tan agradable. Como se deja a vuestra prudente consideración, avisándome del recibo de este despacho y de todo lo que sobre su contenido y puntual cumplimiento ocurriere y se os ofreciere. De Madrid, a diez y nueve de octubre de mil setecientos y seis. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera.

Igual al Conde de Casa Alegre, Capitán general de la carrera de las Indias, que se encuentra en la provincia de Tierra Firme,

avisándole la escuadra de Francia que va a escoltar los galeones de su mando y encargándole solicite el aviso para su más breve vuelta a España. 1706

Lo mismo al Presidente de Panamá y al Gobernador de Cartagena.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 432. Libro 46, folios 14 v.º, 21 y 33 v.º

117

Al Arzobispo de Lima, encargándole concurra por su parte a fomentar el empréstito que ha de pedir el Virrey del Perú para engrosar el envío de caudales de cuenta de V. Majestad.

19 de octubre de 1706

El Rey

Muy reverendo en Cristo, Padre, Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de los Reyes, del Perú, de mi Consejo. Siendo tan grandes los gastos que ocasiona la continuación de la guerra en defensa del todo de esta monarquía, de que depende el que se pueda mantener íntegra la pureza de nuestra Sagrada Religión, que es a lo que principalmente debemos atender todos, y haciéndose preciso el discurrir medios prontos con que subvenir a tan importante fin. Envío a encargar (entre otras cosas por despacho de la fecha de éste) al Marqués de Casteldorrius, mi Virrey de esas provincias, que para que dos fragatas de guerra del Señor Rey Cristianísimo, mi abuelo, que pasan al Callao, puedan traer el más considerable tesoro para mi Real Hacienda, con que acudir a estos gastos, que sin la menor dilación, ni reservación alguna, luego que le reciba, junte, y haga juntar, todos y cualesquiera caudales de mi Real Hacienda, en cualquiera manera que se hallen, recogiéndolos luego en especies, como también el producto de las Cajas Reales de todo ese Reino, para remitirme a mí el todo, advirtiéndole que si para la más crecida remisión de caudales hallare personas en ese Reino tan celosas de mi Real Servicio, que suplan un millón de pesos, o más, con unos intereses o condiciones mo-

derados, así de sus propios caudales, como de los destinados a obras pías, y otros usos, asignando su paga sobre las rentas y efectos reales que las partes eligieren, lo pueda disponer también, dedicándose a su logro por todos los medios posibles, para lo cual le doy y concedo amplio poder y facultad como en el referido despacho se expresa, y deseando facilitarle más el logro de las más crecidas cantidades que le encargo tome prestadas, he tenido por conveniente valerme de vuestro celo y obligaciones, encargándoos muy encarecida y afectuosamente (como lo hago) concurráis, por vuestra parte a solicitar y fomentar este intento, especialmente para disponer que el Cabildo de esa iglesia (a quien por despacho aparte hago el mismo encargo) o bien de sus propios caudales, o de los destinados a obras pías, contribuyan a este préstamo, esforzándoles cuanto pudiereis y por todos los medios que discurriereis, para aumentarle, debajo del seguro de que se les dará pronta satisfacción de lo que importare en la forma y de los caudales que se ajustaren con el dicho mi Virrey, o la persona que para este efecto, diputare. Y fío de vuestro amor a mi servicio que atendida la gravedad de esta importantísima urgencia concurriréis a su logro tan aventajadamente que acredite vuestra experimentada facultad y juntamente merezca gratitud que deseo manifestaros a proporción del particular servicio que en esto espero de vuestra persona y dignidad. Madrid, a diez y nueve de octubre de mil setecientos y seis. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera.

Idem a los demás Arzobispos y Obispos del Perú (que todos son diez y nueve).

Igual a todos los Cabildos de las catedrales del Perú. Lo mismo al Consulado de Lima. También a don Juan de Murga, vecino de Lima, a don Pedro Pérez de Yrio, a don Bernardo de Guzmendi, don Francisco Veloachega, don Francisco Fernández de Paredes y don Bartolomé de Sabugal.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 432. Libro 46, folios 23 v.°, 26, 28 v.° y 31 v.°

1706

118

AL PRESIDENTE DE PANAMÁ, ORDENÁNDOLE SUSPENDA EL PAGO DE TODAS Y CUALESQUIER LIBRANZAS DADAS SOBRE LA REAL HACIENDA; REMITIENDO A ESPAÑA TODOS LOS CAUDALES PERTENECIENTES A ELLA QUE SE JUNTAREN EN AQUELLA PROVINCIA.

19 de ocubre de 1706

El Rey

Don Fernando Dávila Bravo de Laguna, caballero de la Orden de Santiago, Mariscal de Campo de mis Reales Ejércitos, mi Gobernador y Capitán general de la provincia de Tierra firme y Presidente de mi Audiencia de ella, o a la persona, o personas, que la gobernaren. Siendo tan grandes los gastos que ocasiona la continuación de de la guerra en defensa de esta monarquía, de que depende el que se pueda mantener íntegra la pureza de nuestra Sagrada Religión, que es a lo que principalmente debemos atender todos, y haciéndose preciso el discurrir medios prontos con que subvenir a tan importante fin, he resuelto (entre otras cosas) ordenaros y mandaros (como lo hago) que luego que recibáis este despacho, juntéis sin reservación alguna todos los caudales que pudieren tocarme y pertenecerme, sin que vos, ni los Oficiales reales los podáis convertir en pago de ningunas libranzas de las expedidas hasta hoy de cualquier calidad y condición que sean, sin reservar aun las de Cruzada, suspendiendo por ahora y hasta que salgan los galeones, todo género de pagos, exceptuando el de un libramiento de doscientos cuarenta y ocho mil trescientos y ochenta y un pesos excusados, seis reales y ocho maravedises de vellón, dado al Señor Rey Cristianísimo, por cédula de diez y ocho de febrero del año pasado de mil setecientos y cinco, a favor del Tesorero general de la marina de Francia, en satisfacción de pertrechos de guerra y otras cosas, porque esta cantidad se ha de satisfacer según y en la forma que en la citada cédula se previno, y todo lo demás se ha de remitir a España en los galeones que actualmente se hallan en

esa provincia del cargo del Conde de Casa Alegre, para que con el tesoro que trajese se pueda acudir al fin referido de la defensa de esta monarquía, en que tanto interesan esos dominios, y así lo ejecutaréis, precisa y puntualmente, sin excusa, ni interpretación alguna, teniendo entendido se ordena lo mismo por otro despacho de este día, a los dichos Oficiales reales. De Madrid, a diez y nueve de octubre de mil setecientos y seis. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera.

Idem, al Gobernador de Cartagena, y a los Oficiales reales de Panamá y Cartagena.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 432. Libro 46, folio 36.

119

LICENCIA A MONSIEUR DE LA RIGAUDIERE PARA QUE SALGA DEL PUERTO DE BAYONA, EN FRANCIA, CON UNA FRAGATA QUE VA DE AVISO AL MAR DEL SUR.

23 de octubre de 1706

El Rey

Por la presente doy licencia y facultad a vos Monsieur de la Rigaudiere, para que del puerto de Bayona, en Francia, podáis pasar al puerto del Callao, de Lima, en las provincias del Perú, con la fragata de vuestro cargo nombrada la Orrora de porte de (blanco) toneladas, que va de aviso con diferentes órdenes de mi servicio, y mando a mi Virrey de aquellas provincias, al Presidente de las de Chile, y a los Gobernadores, Corregidores y otros cualesquier jueces y justicias de los puertos y costas del Mar del Sur, que no os pongan, ni consientan poner, embarazo, ni impedimento alguno en vuestra navegación, sino que antes os den y hagan dar el favor y ayuda que para ellos les pidiéreis y hubiéreis menester, y que lo mismo se practique en el torna viaje, según la orden que os diere el dicho mi Virrey, que así es mi voluntad, y que esto se ejecute sin embargo de las órdenes que por punto general están dadas, prohibiendo la entrada de todo género de bajeles por el

referido Mar del Sur, con las cuales por esta vez y por lo que a esto toca dispenso, quedando en su fuerza y vigor para lo demás que contiene. Fecha en el Espinar a veinte y tres de octubre de mil setecientos y seis. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera. 1706

A. G. I. Indiferente General. Legajo 432. Libro 46, folio 38.

120

Al Virrey del Perú, participándole la salida de los navíos de guerra de Francia que pasan a aquel mar del Sur, a conducir los caudales de cuenta de V. M. y ordenándole se los haga entregar al Cabo principal de ellos.

26 de octubre de 1706

El Rey.

Marqués de Casteldorrius, primo, mi Virrey, Gobernador y Capitán general de las provincias del Perú, o a la persona, o personas, a cuyo cargo fuere su gobierno: Por despacho de quince de este mes (cuyo duplicado recibiréis con éste), os mando participar (entre otras cosas) la deliberación que he tomado de que de los puertos de Francia salgan dos navíos de guerra del Señor Rey Cristianísimo, mi abuelo, de porte de sesenta o setenta cañones cada uno, destacándose de la escuadra destinada para la escolta de los galeones que actualmente se hallan en Tierra Firme, a fin de que en estos dos bajeles se pueda conducir el caudal que de cuenta de mi Real Hacienda, pudiere juntar y recoger vuestro celo, para ocurrir a las urgentes necesidades y aprietos que ocasiona la continuación de la guerra en defensa de esta monarquía, como más particularmente lo entenderéis por el citado despacho, cuyo principal se os anticipa con un aviso que está pronto para partir de Bayona, a fin de que podáis adelantar las disposiciones que conducen al más breve despacho y avío de estos dos bajeles; y habiendo llegado el caso de la partida de ellos, he querido participároslo por este despacho, volviéndoos a encargar con el mayor

aprieto, ejecutéis y hagáis ejecutar todo lo que se os previno y encargó por el de diez y nueve de este mes, que queda expresado, entregando al almirante real monsieur Chavert (que va por cabo principal de estos dos navíos), todo el caudal que en virtud del referido encargo hubiéreis recogido y juntado, con toda cuenta y razón, para que lo embarque y conduzca con las precauciones que se le encargan, y espero que así en esto, como en todo lo que pueda conducir al adelantamiento y más breve vuelta de los dichos dos navíos obraréis con la actividad, desvelo y cuidado que os tengo encargado, y os vuelvo a encargar de nuevo, de suerte que se logre la mayor anticipación de su venida y el que con los caudales que trujeren se pueda acudir a los grandes dispendios a que precisa la presente constitución de esta monarquía, en que recibiré de vos el más agradable servicio. De la Rosas a veinte y seis de octubre de mil setecientos y seis. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 432. Libro 46, folio 39 v.º

121

AL VIRREY DEL PERÚ, PREVINÉNDOLE LA PROHIBICIÓN QUE SE HA IMPUESTO A LOS DOS NAVÍOS DE FRANCIA QUE PASAN AL MAR DEL SUR DE QUE NO PUEDAN LLEVAR GÉNEROS ALGUNOS, PARA QUE CUIDE DE SU OBSERVANCIA.

26 de octubre de 1706

El Rey.

Marqués de Casteldorrius, primo, mi Virrey, Gobernador y Capitán general de las provincias del Perú, o a la persona, o personas, a cuyo cargo fuere su gobierno. Por otro despacho de la fecha de éste, se os participa el pasaje de dos navíos de guerra del Señor Rey Cristianísimo, mi abuelo, que parten de los puertos de Francia a cargo del almirante real monsieur Chavert, para ese puerto del Callao, y el efecto a que se dirigen: y porque S. M.

Cristianísima, atendiendo con su natural propensión a todo lo que es de la mayor utilidad y conveniencia de mis reinos y vasallos, ha prohibido a los Cabos, oficiales y demás gente de estos bajeles, el llevar géneros algunos en ellos, aunque sea con pretexto de los víveres y refrescos que han de comprar en las Indias para su retorno a Europa, he querido preveniros de esta disposición para que advertido de ello podáis cuidar de su cumplimiento (como os lo encargo y mando), dando las órdenes que tuviéreis por necesarias a todos los Gobernadores, Corregidores y demás jueces y justicias de los puertos de ese mar del Sur, para que se arreglen a esta deliberación, sin permitir que por vos, ni ellos, se contravenga a su contenido en manera alguna, ni con ningún pretexto, ni motivo, que así conviene a mi servicio. De la Rosas a veinte y seis de octubre de mil setecientos y seis. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera. 1706

A. G. I. Indiferente General. Legajo 432. Libro 46, folio 41 v.º

122

PARA QUE A LOS DOS NAVÍOS DE GUERRA DE FRANCIA QUE PASAN AL MAR DEL SUR, SE LES DÉ EL FAVOR, AYUDA Y ASISTENCIAS QUE NECESITAREN PARA SU NAVEGACIÓN.

26 de octubre de 1706

El Rey.

Por cuanto tengo resuelto que de los puertos de Francia partan dos navíos de guerra del Señor Rey Cristianísimo, mi abuelo, de porte de sesenta o setenta cañones, que van a cargo del almirante real monsieur Chavert, su cabo principal, para que pasen al puerto del Callao de Lima, en las provincias del Perú, a efectos de mi servicio: y conviniendo mucho que hagan su viaje, de ida y vuelta, con todo acierto y brevedad. Por la presente encargo y mando a mi Virrey de aquellas provincias, al Presidente de las de Chile y a los Gobernadores, Corregidores y otros cualesquier jueces y

justicias de los puertos y costas del mar del Sur, que no les pongan, ni consientan poner, embarazo, ni impedimento alguno en su navegación, sino que antes les den, y hagan dar, todo el favor y ayuda que para ello les pidieren y hubieren menester, que así es mi voluntad, y que esto se ejecute sin embargo de las órdenes que por punto general están dadas, prohibiendo la entrada de todo género de bajeles por el referido mar del Sur, cuyas órdenes por esta vez, y por lo que a esto toca, dispenso, quedando en su fuerza y vigor para lo demás que contienen por convenir así a mi servicio, y que si estos navíos, y sus cabos, pidieran alguna cantidad para el socorro de sus ranchos, se les haya de dar por mi Virrey, u otros cualesquier ministros, de cualesquiera caudales de mi Real Hacienda, u otros, tomándose recibo de la cantidad con que así se les socorriere, del cabo o cabos que lo tomaren, para que lo que esto importare se rebaje de las cantidades que S. M. Cristianísima ha de haber para el reembolso de lo que supliere, a fin del apresto de estos bajeles, y para que esto se ejecute me remitiréis con los mismos navíos los recibos de los cabos por duplicado, pero con advertencia de que para que se puedan hacer estos socorros, ha de preceder el que los cabos lleven y manifiesten orden expresa para ello, de S. M. Cristianísima, porque de otra suerte no se les ha de suplir cosa alguna. Fecha en la Rosas a veinte y seis de octubre de mil setecientos y seis. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 432. Libro 46, folio 43.

123

PATENTE DE ALMIRANTE REAL PARA MONSIEUR CHAVERT QUE VA POR CABO PRINCIPAL DE LOS DOS NAVÍOS DE GUERRA DE FRANCIA QUE PASAN AL MAR DEL SUR.

26 de octubre de 1706

Don Felipe, etc. Por cuanto vos, monsieur Chavert, estáis nombrado por cabo principal de dos navíos de guerra del Señor Rey Cristianísimo, mi abuelo, de porte de sesenta o setenta caño-

nes, que de los puertos de Francia parten al del Callao de Lima, en las provincias del Perú, a los efectos de mi real servicio, que contienen los despachos que se os entregan: y siendo conveniente que para ejecutar este viaje os halléis con el honor correspondiente a semejante encargo, para la autoridad de vuestra persona y mejor gobierno y conducta de los referidos bajeles, he tenido por bien de concederos y haceros merced (como por la presente os la hago) del grado de almirante real. Por tanto, mando a mi Virrey de las dichas provincias del Perú, y al General de mi armada del dicho mar del Sur, y a todas mis Audiencias, Gobernadores, jueces y justicias de ellas, y de todos mis reinos, y señoríos, os hayan, y tengan, por tal almirante real, y os guarden, y hagan guardar, todas las honras, gracias y mercedes, preeminencias e inmunidades que por razón de este cargo os tocan y os deben ser guardadadas, según se hace y practica con otros almirantes reales, sin poneros en ello embarazo, excusa, ni dificultad alguna, que así es mi voluntad, y que de la presente se tome la razón por mis oficiales reales, a quien tocare. Dada en la Rosas a veinte y seis de octubre de mil setecientos y seis. Yo el Rey. Yo don Bernardo Tinagero de la Escalera, secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. **1706**

A. G. I. Indiferente General. Legajo 432. Libro 46, folio 45.

124

AL CABO PRINCIPAL DE LOS DOS NAVÍOS DE FRANCIA QUE PASAN AL CALLAO, ORDENÁNDOLE RECIBA LOS CAUDALES QUE DE CUENTA DE V. M. Y DE PARTICULARES SE LE ENTREGAREN Y QUE LOS CONDUZCA SEGÚN Y EN LA FORMA QUE SE LE PREVIENE.

26 de octubre de 1706

El Rey.

Almirante Real monsieur Chavert, cabo principal de los dos navíos del Señor Rey Cristianísimo, mi abuelo, que de los puertos de Francia están para hacer viaje al del Callao de Lima, por cédula

de la fecha de este encargo, mando al marqués de Casteldorrius, mi Virrey de las provincias del Perú, o a la persona que sirviere aquellos cargos, que os haga entregar todo el caudal que de cuenta de mi Real Hacienda hubiere en aquellas cajas, y pudiere recoger y juntar, para que lo conduscáis vos en los navíos de vuestro cargo, en cuya consecuencia por la presente os ordeno y mando recibáis todos y cualesquier caudales que según dicha orden se os entregaren por el referido Virrey, ejecutándolo con la distinción, cuenta y razón que se requiere para la mayor claridad y mejor recaudación de mi Hacienda, y con la misma los embarcaréis en esos navíos, repartiéndolos en ambos en la cantidad y forma que mejor os pareciere, y hecho esto y estando los barcos en aptitud de navegar, daréis la vuelta a Europa dirigiendo vuestro viaje a uno de los puertos de España, si ya no es que por enemigos, u otro preciso accidente os veais obligado a arribar a los de Francia, fiando de vuestra conducta y de las experiencias que os asisten no sólo el acierto de la navegación, sino que en todo lo que pudiere depender de vos solicitaréis con toda vigilancia y actividad la más breve vuelta a Europa, para que con los caudales que trajéreis se pueda acudir a las urgencias que se ofrecen en defensa de esta monarquía que es el fin a que se dirige la ida de estos bajeles, y luego que (como queda dicho) arribéis con ellos a cualquiera de los puertos de España o Francia, lo pondréis en mi noticia con la razón de los caudales que trujéreis sin permitir en ninguna manera se saque de a bordo de dichos bajeles cantidad alguna mía, ni de particulares, que viniere embarcada en ellos, hasta tanto que preceden órdenes mías para ello, y estaréis advertido de que en caso de querer los particulares de aquel reino embarcar algunos caudales en los navíos de vuestro cargo, lo habéis de permitir y conducirlos en ellos con la cuenta y razón que a su tiempo deberéisme darme, que al dicho Virrey se le previene también de este permiso. Fecha en la Rosas a veinte y seis de octubre de mil setecientos y seis. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 432. Libro 46, folio 46 v.º

125

A LOS VIRREYES, PRESIDENTES, AUDIENCIAS, GOBERNADORES Y PROVINCIALES DE LAS RELIGIONES DE AMBOS REINOS DEL PERÚ Y NUEVA ESPAÑA, QUE NO PERMITAN VENGAN A ESPAÑA RELIGIOSOS INDIOS POR COMPAÑEROS, NI EN OTRA FORMA.

6 de noviembre de 1706

El Rey.

Por cuanto habiéndose entendido en mi Consejo de las Indias que el Maestro Fray Joseph de Obregón, de la Orden de Santo Domingo, que vino por Procurador General de la provincia de San Juan Bautista del Perú, trujo de ella a Fray Francisco Suárez, lego indio de nación, por su compañero, y que luego que llegó a esta Corte le desamparó; se dió providencia así para que este religioso estuviese en clausura en el convento de la Madre de Dios de la ciudad de Alcalá de Henares de esta provincia de Castilla hasta que se embarcase en los galeones que últimamente salieron a navegar a la de Tierra Firme, como para que el referido Maestro Obregón satisfaciese todo el coste que hubiese hecho en España y el que hiciese en el viaje a Cádiz y le volviese a su provincia como estaba obligado y lo disponen las leyes de Indias. Y no habiéndose podido conseguir esto y reconocídose que de quedarse en España el dicho Fray Francisco Suárez han resultado graves inconvenientes y malas consecuencias. Por tanto, mando a mis Virreyes del Perú y Nueva España, Presidentes, Audiencias y Gobernadores de ambos reinos y ruego y encargo a los provinciales de las religiones de ellos, no permitan vengan a España por compañeros, ni en otra forma, religiosos indios, ni les concedan licencias para ello que así conviene al servicio de Dios y mío. Fecha en Madrid a seis de noviembre de mil setecientos y seis. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folio 329.

126

AL VIRREY DEL PERÚ, PARTICIPÁNDOLE CÓMO SALE LA ESCUADRA DE FRANCIA QUE SE LE HA AVISADO, Y VA A TIERRA FIRME A ESCOLTAR LOS GALEONES.

6 de noviembre de 1706

El Rey.

Marqués de Casteldorrius, primo, mi Virrey, Gobernador y Capitán general de las provincias del Perú, o a la persona, o personas, a cuyo cargo fuere su gobierno. Habiéndoseos participado por despacho de diez y nueve de octubre próximo pasado, el armamento que se quedaba disponiendo en Francia de una escuadra de bajeles del Señor Rey Cristianísimo, mi abuelo, para pasar a Tierra firme a escoltar los galeones que se hallan en aquellos puertos a cargo del General Conde de Casa Alegre, con las demás circunstancias expresadas en el referido despacho, he querido daros noticia en éste de que la mencionada escuadra está próxima a partir para que lo tengáis entendido, y con esta ocasión se os remite un duplicado del despacho de diez y nueve de octubre, y asimismo de los demás que en él se citaban para ocurrir a la contingencia de que se puedan haber perdido, aunque se os han repetido por diferentes vías, sin que se ofrezca añadir otra cosa que manifestaros la confianza con que quedo de la puntualidad y celo con que habréis ejecutado todo lo que por dichos despachos tengo puesto a vuestro cuidado. De Madrid a seis de noviembre de mil setecientos y seis. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera.

También al Presidente de Panamá y al Gobernador de Cartagena.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 432. Libro 46, folios 48 v.º y 50.

127

AL GENERAL DE GALEONES, QUE OBEDEZCA LAS ÓRDENES QUE LE DIERE EL GENERAL DE LA ESCUADRA DE FRANCIA, QUE PASA A ESCOLTARLOS EN EL CASO DE SALIR A CORRER Y CRUZAR AQUELLOS MARES.

6 de noviembre de 1706

El Rey.

Conde de Casa Alegre, pariente, de mi Junta de Armada y Capitán general de la de la guardia de la carrera de Indias, que se halla en la provincia de Tierra Firme, o a la persona que la gobernare; al General que pasa de Francia por cabo principal de la escuadra de bajeles de guerra del Señor Rey Cristianísimo, mi abuelo, a escoltar los galeones de vuestro cargo, se le previene que entre tanto que se concluyen las ferias que se celebran en Cartagena y Portobelo, podrá correr y cruzar esas costas, y para que lo pueda ejecutar en la forma que lo tuviere por más conveniente a mi servicio, por la presente os ordeno y mando que si sucediere este caso, obedezcáis, observéis y sigáis las órdenes que para este efecto os diere el dicho General, sin poner en ellos excusa, ni dificultad alguna; que así es mi voluntad. De Madrid a seis de noviembre de mil setecientos y seis. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 432. Libro 46, folio 51.

128

AL GENERAL DE GALEONES, PARTICIPÁNDOLE EL PERMISO QUE LLEVA LA ESCUADRA DE FRANCIA QUE PASA A ESCOLTARLOS, PARA QUE A ARBITRIO DE LOS INTERESADOS PUEDA TRAER PLATA, ORO, U OTROS CUALESQUIERA FRUTOS, EN LA FORMA Y CON LAS PRECAUCIONES QUE ARRIBA SE EXPRESAN.

6 de noviembre de 1706

El Rey.

Conde de Casa Alegre, pariente, de mi Junta de armadas y Ca-

pitán general de la de la guardia de la carrera de las Indias, que se halla en la provincia de Tierra Firme, o a la persona que la gobernare. Como entenderéis por otro despacho, de la fecha de éste, parte de los puertos de Francia una escuadra de bajeles del Señor Rey Cristianísimo, mi abuelo, a escoltar los galeones de vuestro cargo y flota de su conserva, a cuyo General y sus oficiales se les ha prohibido, so penas muy rigurosas, no permitan, ni consientan. que se embarquen en dichos navíos plata, fruto, ni caudales de esos galeones, sino en el caso que los comerciantes y demás interesados de ellos, sin excepción, lo pidan por su mayor seguridad, conveniencia u otra causa; en cuyo caso han de recibir plata, oro, u otros cualesquiera frutos, en inteligencia que de cualquiera que sea, ha de ser pagando sus fletes, según y como lo hicieren en los navíos españoles, y porque éstos no tengan esta pérdida, se ha de aplicar desde luego el importe y valor de estos fletes para que los tomen para sí los dueños de los dichos navíos españoles, rateados, sin que en ello puedan utilizarse en cosa alguna los de los navíos franceses. De que he querido daros noticia para que lo tengáis entendido y ordenaros y mandaros (como lo hago) que luego que recibáis este despacho hagáis saber su contenido al comercio para que los individuos de él, tanto de España, como de las Indias, puedan usar del arbitrio que se les concede, en la forma y con las circunstancias que quedan expresadas, en que vos, ni los demás cabos y oficiales de esos galeones no habéis de poner embarazo, ni dificultad alguna, antes bien cuidar de disponer todo lo que conduzca a su más puntual y exacto cumplimiento, que así es mi voluntad. De Madrid a seis de noviembre de mil setecientos y seis. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 432. Libro 46, folio 52.

1706

129

Al Presidente de Panamá, previniéndole la prohibición que se ha impuesto a los cabos oficiales de la escuadra de Francia que pasa a escoltar galeones, de que no puedan llevar géneros alguno:, para que se ejecute lo que a este fin se le ordena.

6 de noviembre de 1706

El Rey.

Don Bernardo Dávila Bravo de Laguna, caballero del Orden de Santiago, Mariscal de Campo de mis Ejércitos, mi Gobernador y Capitán general de la provincia de Tierra firme y presidente de mi Audiencia de ella, o a la persona, o personas, a cuyo cargo fuere su gobierno. Habiéndose considerado que el General y capitanes de la escuadra de bajeles del Señor Rey Cristianísimo, mi abuelo, que pasa a escoltar los galeones del cargo del general Conde de Casa Alegre, se hallan con la precisión de hacer crecidos gastos para su mesa, en un viaje tan dilatado, respecto a la carestía de los víveres y refrescos que han de comprar en Indias a precios exorbitantes para su retorno a Europa, que fué el motivo por que se permitió a los oficiales de los navíos del Señor Rey Cristianísimo que ejecutaron semejantes viajes, el llevar y vender en Indias algunos géneros, para resarcirse de estos gastos, pero habiendo ocasionado quejas este permiso, ha parecido conveniente suprimirlo, prohibiendo a dicho general (como se le prohibe por despacho de esta fecha) el llevar géneros algunos en la escuadra de su cargo, concediéndoseles en contemplación de éste, la gratificación, o ayuda de costa, que se ha tenido por conveniente, para que por este medio, se eviten semejantes quejas y todo género de abusos en perjuicio del comercio: De que he querido avisaros para que lo tengáis entendido y celéis mucho (como os lo encargo) en la observancia de esta prohibición, a cuyo fin os ordeno y mando que con asistencia del General de esta escuadra y de los oficiales reales

de esa provincia, visitéis y registréis todos los navíos de ella, según y como se hace con los míos que van de guerra, dando por decomiso cualquier género que en contravención de esta orden se hallare, por convenir así a mi servicio, y de lo que en su cumplimiento ocurriere, y se ejecutare, me daréis cuenta con toda individualidad, que lo mismo se previene a los dichos Oficiales reales por despacho aparte. De Madrid, a seis de noviembre de mil setecientos y seis. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera.

Idem, al Gobernador de Cartagena, y a los Oficiales reales de Cartagena y Panamá.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 432. Libro 46, folio 54.

130

PARA QUE LOS GOBERNADORES DE LAS COSTAS DE TIERRA FIRME, OBEDEZCAN LAS ÓRDENES QUE LES DIERE EL GENERAL DE LA ESCUADRA DE FRANCIA, QUE PASA A ESCOLTAR GALEONES, EN EL CASO DE SALIR A CORRER Y CRUZAR AQUELLOS MARES.

6 de noviembre de 1706

El Rey.

Por cuanto al General que pasa de Francia por cabo principal de una escuadra de bajeles de guerra del Señor Rey Cristianísimo, mi abuelo, que va a escoltar los galeones que se hallan en Tierra firme, del cargo del General Conde de Casa Alegre, se le previene que entre tanto que se concluyen las ferias que se celebran en Cartagena y Portobelo, podrá correr y cruzar aquellas costas. Y para que lo pueda ejecutar en la forma que lo tuviere por más conveniente a mi servicio, por la presente ordeno y mando a los Gobernadores de ellas, que si sucediere este caso, obedezcan, observen y sigan las órdenes que para este efecto, les diere el dicho General de la referida escuadra sin poner en ello excusa, ni dificultad alguna que así es mi voluntad. De Madrid a seis de no-

viembre de mil setecientos y seis. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera. 1706

A. G. I. Indiferente General. Legajo 432. Libro 46, folio 55 v.º

131

AL GOBERNADOR DE LA HABANA, ORDENÁNDOLE QUE SI EL GENERAL DE LA ESCUADRA DE FRANCIA, QUE PASA A ESCOLTAR GALEONES, LE PIDIERE ALGUNA CANTIDAD PARA EL SOCORRO DE SUS RANCHOS, SE LA DÉ EN LA FORMA Y CON LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE PREVIENE.

6 de noviembre de 1706

El Rey.

Mi Gobernador y Capitán general de la Isla de Cuba y ciudad de San Cristóbal de la Habana, el General [en blanco] pasa a Tierra firme con una escuadra de bajeles del Señor Rey Cristianísimo, mi abuelo, que va a escoltar los galeones del cargo del Conde de Casa Alegre, que se hallen en aquellos puertos y flota de su conserva: Y siendo tan conveniente a mi servicio prevenir con tiempo todo lo que pueda conducir a facilitar su avío y más breve vuelta para el logro de los importantísimos fines de esta expedición, os ordeno y mando que si el dicho General os pidiere alguna cantidad para el socorro de sus ranchos, se la hagáis dar y deis, y en el caso de que no haya caudales de mi Real hacienda, dispondréis se saque del tesoro de los mismos galeones, aunque sea del comercio, tomando recibos del mismo General de la cantidad que esto importare, que habéis de remitir por duplicado con la misma escuadra para rebajárselo a S. M. Cristianísima de las cantidades que ha de percibir por este apresto, y abonarlo entonces a la parte de adonde se hubiere sacado, pero se os previene que para hacer este socorro ha de preceder que el mismo General lleve y os manifieste orden expresa de S. M. Cristianísima para ello, porque de otra suerte no se ha de suplir cosa alguna, y de lo que en razón de esto ocurriere y se ejecutare me daréis cuenta con toda indivi-

dualidad para que yo lo tenga entendido. De Madrid, a seis de noviembre de mil setecientos y seis. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera.

La misma a todos los Gobernadores.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 432. Libro 46, folios 56 v.º y 58.

132

Título de Capitán general para [en blanco] Cabo de la escuadra del Señor Rey Cristianísimo que pasa a la América para venir escoltando galeones.

6 de noviembre de 1706

El Rey.

Don Felipe, etc. Por cuanto el Señor Rey Cristianísimo, mi abuelo, en continuación de la fineza y cariño con que atiende y desea la conservación y mayor bien de mi monarquía, ha venido en prevenir y disponer dos escuadras que vayan a la América para que vuelvan escoltando la flota de Nueva España y galeones de Tierra firme, por las importantísimas consecuencias que de su seguridad se seguirán al general del Reino y particularmente a los comerciantes que tanto conviene restablecer y alentar, y habiéndoos nombrado a vos [en blanco] por cabo de una de estas dos escuadras, que es la que ha de pasar a Tierra firme a escoltar los referidos galeones, y siendo mi voluntad que para este efecto y para que el General, Almirante, y demás cabos y oficiales de ellos, os obedezcan y sigan las órdenes que les diereis, llevéis patente mía de Capitán general, atendiendo al crédito, valor y experiencias de las cosas de la mar, que concurren en vuestra persona, he tenido por bien elegiros y nombraros (como por la presente os elijo y nombro) por tal Capitán general. Y quiero se os guarden, y sean guardadas, las honras, gracias y preeminencias, mercedes, franquezas y libertades y facultades al dicho cargo anejas y pertenecientes, según y como lo han tenido,

pudieron y debieron tener, los otros mis Capitanes generales de semejantes escuadras, todo bien y cumplidamente sin que os falte cosa alguna, y mando al Conde de Casa Alegre, General de dichos galeones, o a la persona que en su falta los gobernare, a su Almirante, Gobernador del tercio, capitanes y demás oficiales y gente de mar y guerra de ellos, que todos os obedezcan y guarden, y hagan guardar, cumplir y ejecutar las órdenes que en mi nombre les diereis por escrito, o de palabra, sin poner en ello excusa, ni dificultad alguna, y os doy poder cumplido y amplia facultad para que podáis hacer, proveer y ordenar todo lo que importare y sea necesario al buen gobierno y conservación de los dichos galeones, así en los puertos como en el mar, y os concedo jurisdicción civil y criminal para la administración de justicia, entendiéndose todo lo referido por el tiempo que durare este viaje. Y asimismo quiero y es mi voluntad, que si sucediere el caso de que de vuelta de él os encontrareis en el puerto de la Habana con la escuadra que como va expresado ha de venir escoltando la flota de Nueva España, el Cabo de ella os haya de estar subordinado porque vos habéis de ser quien comande el todo de ambas escuadras y las flotas que han de escoltar, si el Señor Rey Cristianísimo, mi abuelo, no dispusiere otra cosa, porque en todo caso se ha de practicar lo que S. M. Cristianísima ordenare acerca de este punto, de suerte que el Cabo que ha de comandar estas escuadras y flotas en el caso referido de incorporarse en la Habana, ha de ser el que S. M. se sirviese de determinar, a cuyo fin dará el despacho, u orden que sea necesaria, la cual se ha de ejecutar precisa e inviolablemente, que así es mi voluntad, y que todo lo que toca a vuestra navegación y operaciones que habéis de ejecutar en el discurso de este viaje os arregléis a la instrucción que se os entregará con este título, del cual se ha de tomar la razón por los mis Oficiales reales a quien tocare, para lo cual mandé despachar firmado de mi mano, sellado con el sello secreto, y refrendado de mi infraescrito secretario. Dado en Madrid, a seis de noviembre de mil setecientos y seis. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera. **1706**

Nota.—No pasó esta escuadra.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 432. Libro 46, folio 59 v.º

133

Instrucción al General [en blanco] que va por cabo de la escuadra de bajeles del Señor Rey Cristianísimo que pasa a la América a escoltar galeones, de lo que ha de observar en su viaje.

6 de noviembre de 1706

El Rey

Instrucción de lo que vos el General [en blanco] Cabo de la escuadra de bajeles del Señor Rey Cristianísimo, mi abuelo, que pasa a la América a escoltar galeones, habéis de observar en vuestro viaje. Saldréis de los puertos de Francia con la escuadra de vuestro cargo, que se ha de componer de seis bajeles de guerra, de sesenta a setenta cañones (demás de otros dos del mismo porte que de ellos se habrán destacado para el mar del Sur) según las órdenes que para este efecto os hubiere mandado dar o diere S. M. Cristianísima, la cual habéis de obedecer puntualmente.

Al tiempo de vuestra partida dejaréis derrotero del viaje que de vuelta hubiereis de hacer desde la Habana, con toda expresión de los rumbos, para que yo los tenga entendidos y según ellos se os puedan dar los avisos que os fueren necesarios conforme a los accidentes que ocurrieren, cuyo derrotero dejaréis en manos de S. M. Cristianísima para que se sirva mandar pase a las mías para el fin que queda insinuado.

Luego que con el favor de Dios hayáis llegado con la escuadra de vuestro cargo a los puertos de Cartagena o Portobelo, donde encontraréis los dichos galeones, os abocaréis con el Conde de Casa Alegre, general de ellos, o persona que por su falta u otro cualquiera accidente los gobernare, y entregándole el despacho que con éste se os remite, en que se le participa el fin a que se dirige vuestro viaje, previniéndole esté a vuestra orden, discurriréis y conferiréis todo cuanto pueda conducir al más breve despacho y avío de los referidos galeones, de suerte que puedan volver a estos

Reinos con toda la anticipación que permita la posibilidad, obrando en esto con la mayor actividad y eficacia, por lo que en ello se interesa mi servicio y el bien y utilidad de todos mis Reinos, para el socorro de las presentes urgencias de esta monarquía, que para que esto se consiga se ha hecho el mismo encargo al General de los galeones, al Gobernador de Cartagena y al Presidente de Panamá, en despachos que se les dirigen por los dos avisos que van a Tierra firme, y se les repite en esta ocasión de la escuadra de vuestro cargo, prohibiéndoseles el que por su parte, y por lo que les tocare, se pueda suspender que pase el mes de julio del año próximo de mil setecientos y siete, sin que dichos galeones, hayan salido de Portobelo y Cartagena, a fin de que puedan estar de vuelta en España en todo el mes de septiembre o el de octubre del mismo año, por los graves perjuicios, costos y daños, que de la menor demora en aquellos puertos podrían seguirse. 1706

Entretanto que se concluyen las ferias que se celebran en Cartagena y Portobelo, podréis correr y cruzar aquellas costas, a cuyo fin se os remiten órdenes para los Gobernadores de los puertos del Perú y General de dichos galeones, mandándoles, obedezcan y observen y sigan las que vos les diereis; concluída la feria de Portobelo y estando los referidos galeones y flota de su conserva en aptitud de hacer viaje, saldréis para Cartagena desde donde hechas las disposiciones que allí ocurrieren emprenderéis el viaje para el de la Habana, a cuyo gobierno se le ordena por otro despacho que también se os remite, que si le pidiereis alguna cantidad para el socorro de los ranchos, se os haya de dar y en el caso de que no haya caudales de mi Real Hacienda se saque del tesoro de dichos galeones, aunque sea del comercio, tomándose recibo de la cantidad que fuere, para rebajárselo a S. M. Cristianísima de las cantidades que ha de percibir por este apresto y abonando entonces a la parte de donde se hubiere sacado; pero se previene que para la mayor satisfacción de esto habéis de estar obligado a llevar orden de S. M. Cristianísima.

Si al tiempo que llegareis al referido puerto de la Habana o mientras os detuviereis en él, no hallareis o se os incorporare allí otra escuadra del Señor Rey Cristianísimo, que como tendréis entendido pasa a la Nueva España a escoltar la flota que está en aquel Reino, en este caso saldréis con la mayor brevedad que os

sea posible en derechura para España con los dichos galeones y flota de su conserva, pero si a esta venida y arribo hubiere algún impedimento superior de enemigos, se os participará en tiempo oportuno al paraje que se tuviere por conveniente según el derrotero que habéis de dejar como queda prevenido, en cuyo caso y los demás en que hubiere algún riesgo, podréis conducir dichos galeones al puerto que os pareciere más seguro y más a propósito.

Y si por algún accidente concurrieren vuestra escuadra y la que pasa a Nueva España juntas en la Habana para volver a España incorporadas, en este caso el Cabo de aquella escuadra os ha de estar subordinado porque vos habéis de ser quien comande el todo de ambas escuadras y la flota que han de escoltar, si el Señor Rey Cristianísimo, mi abuelo, no dispusiere otra cosa porque en todo caso se ha de practicar lo que S. M. ordenare acerca de este punto, de suerte que el Cabo que ha de comandar estas escuadras y flotas en el caso referido de incorporarse en la Habana, ha de ser el que S. M. se sirviese de determinar, a cuyo fin dará el despacho u orden que sea necesaria, la cual se ha de ejecutar precisa e inviolablemente, como también se previene en el título de Capitán general que se os despacha aparte.

Por otro despacho que recibiréis con éste, veréis la orden que se da a todos los Gobernadores de los puertos de Indias, tanto de la parte de Tierra firme, como de la de Nueva España e Islas de Barlovento, para que si la necesidad os obligase, a entrar en ellos por algún impensado suceso, seáis bien recibido y halléis toda buena acogida, observando con vos los dichos Gobernadores la más exacta correspondencia y dándoos todo el socorro que necesitareis, ejecutándolo de cualesquier caudales de mi Real Hacienda, y en el caso de que no los haya de éstos, se ha de sacar del tesoro de galeones, aunque sea del comercio, tomando recibo de la cantidad con que así se os socorriere, para que lo que esto importare se rebaje de la suma que S. M. Cristianísima ha de haber, para el reembolso de lo que supliere en el apresto de esta escuadra y para que esto se ejecute, me han de remitir dichos Gobernadores con vuestros propios navíos los recibos que diereis por duplicado; pero con advertencia de que para que se puedan hacer estos socorros ha de preceder el que llevéis y manifestéis orden expresa para ello de S. M. Cristianísima como antecedentemente queda expresado

porque de otra suerte no se a de suplir cosa alguna. Hase considerado que vos y los capitanes de esa escuadra, os halláis con la precisión de hacer crecidos gastos para vuestra mesa en un viaje tan dilatado, respecto a la carestía de los víveres y refrescos que habéis de comprar en Indias a precios exorbitantes para vuestro retorno a Europa, que fué el motivo porque se permitió a los oficiales de los navíos del Señor Rey Cristianísimo que ejecutaron semejantes viajes, el llevar y vender en Indias algunos géneros para resarcirse de estos gastos, pero habiendo ocasionado quejas este permiso ha parecido conveniente suprimirle, prohibiéndoos (como os prohibo) el llevar géneros algunos en la escuadra de vuestro cargo, y concederos una gratificación o ayuda de costa de cuatro mil pesos excusados de plata a vos, y otros dos mil pesos a cada uno de los ocho capianes de esa escuadra, y otros dos mil pesos a un capitán de bandera y mil y cuatrocientos a un sargento mayor, y mil pesos a un capitán de fragata, cuyo importe suma veinte y cuatro mil y quinientos pesos excusados de plata, se os ha de pagar de vuelta en la forma que con S. M. Cristianísima está prevenido y por este medio se eviten semejantes quejas y todo género de abusos en perjuicio del comercio. Y así os encargo celéis mucho en la observancia de esta prohibición, estando advertido se previene de ella a los Gobernadores y Oficiales reales de Cartagena y Panamá, a fin de que cuiden de su cumplimiento, visitando y registrando con vuestra asistencia vuestros navíos, según y como se hace con los míos que van de guerra, y dando por decomiso cualquier género que en contravención de esta orden se hallare, por convenir así a mi servicio. 1706

Asimismo os prohibo, so penas muy rigurosas a vos y a los oficiales de vuestros navíos, no permitáis, ni consintáis, que se embarque en ellos plata, frutos, ni caudales de galeones, sino en el caso que los comerciantes y demás interesados de ellos, sin excepción, lo pidan por su mayor seguridad, conveniencia, u otra causa, en cuyo caso recibiréis la plata, oro, u otros cualesquiera frutos, teniendo entendido que de cualquiera que sean ha de ser pagando sus fletes, según y como lo hicieron en los navíos españoles. Y por que éstos no tengan esta pérdida se ha de aplicar desde luego el importe y valor de estos fletes, para que los tomen para sí los dueños de los dichos navíos españoles, rateados, sin que

en ello puedan utilizarse en cosa alguna, los de los navíos franceses quienes han de ser obligados a manifestar, declarar y registrar sin reservación alguna al tiempo de su arribo, a cuyo fin se han de reconocer y visitar entonces los navíos franceses del mismo modo que los españoles, con que se evitará todo género de fraudes y las quejas que pudieren formar los interesados, y con éste se os remite despacho para el General de galeones en que se le previene el contenido de este capítulo, para que se le haga entender al comercio, y no se oponga a su cumplimiento.

Inmediatamente que lleguéis de vuelta a cualquiera de los puertos de estos reinos, u otro a que os precise la necesidad, según lo prevenido arriba, lo pondréis en mi noticia con la razón de los caudales que trujereis, sin permitir en ninguna manera se saque de a bordo de los navíos de vuestro cargo, ni de los galeones y flota de su conserva, cantidad alguna mía ni de particulares que viniere embarcada en ellos, ni frutos ni otra cualquier especie; hasta tanto que precedan órdenes mías para ello, a cuyo fin aplicaréis vuestro mayor desvelo y atención de suerte que se ejecute lo contenido y que no llegue a mi noticia lo contrario.

Y finalmente os vuelvo a encargar y mandar con el mayor aprieto, os dediquéis y apliquéis vuestro mayor cuidado, actividad y esfuerzos a disponer y facilitar por todos los medios que os dictare vuestro celo, cuanto pueda conducir al más breve retorno de vuestra escuadra y los galeones que habéis de escoltar, para que por este medio se logre el socorro de que tanto se necesita para las precisas asistencias a que urgen los accidentes que ocasiona la continuación de la guerra asegurándoos que todo lo que a este fin adelantare vuestra fineza y buena conducta será para mí de particular gratitud como lo experimentaréis en lo que se ofreciere de vuestros aumentos. Dada en Madrid, a seis de noviembre de mil setecienos y seis. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera.

Nota: No pasó esta escuadra.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 432. Libro 46, folio 63.

134

V. M. MANDA QUE CUANDO LLEGUEN GALEONES Y FLOTA SE SATISFAGAN AL SEÑOR REY CRISTIANÍSIMO POR EL MINISTRO QUE S. M. NOMBRARE 907.670 PESOS EXCUSADOS DE PLATA, QUE IMPORTAN LOS GASTOS Y COSTOS DE LAS DOS ESCUADRAS QUE PASAN A ESCOLTARLOS, 413.528 POR LA FLOTA Y LOS 494.142 RESTANTES POR LA DE GALEONES.

6 de noviembre de 1706

El Rey

Por cuanto considerando la suma importancia de dar todas las providencias que permita el mayor esfuerzo y humana diligencia para asegurar la vuelta de la flota de la Nueva España y galeones de Tierra firme, punto que ha merecido una de mis primeras atenciones, por contemplar que de su feliz arribo resultarán los socorros que son tan precisos para las presentes urgencias y el consuelo y alivio que solicita mi amor a lo general del reino, y particularmente a los comerciantes que tanto conviene restablecer y alentar, y habiendo podido conseguir que la fineza y cariño con que el Señor Rey Cristianísimo, mi abuelo, atiende y desea la conservación y mayor bien de esta monarquía, prevenga y disponga dos escuadras que vayan a la América para que vuelvan escoltando estas flotas debajo de lo que contiene y declara un proyecto y demás papeles que Monsieur de Amelot, embajador de S. M. Cristianísima puso en mis reales manos, por las de don Joseph de Grimaldo, mi secretario de Estado y del Despacho Universal de la guerra, con papel suyo de ocho de octubre próximo pasado, que ambas escuadras componen el número de quince bajeles de guerra, de sesenta a setenta cañones cada uno, siete de los cuales se destinan a la escuadra que ha de pasar a la Nueva España, a escoltar la flota, y los ocho restantes, a la que ha de ir a Tierra firme a convoyar galeones, y de esta última se han de destacar dos bajeles para encaminarse al Mar del Sur, al fin que tengo deliberado, e

importando los gastos y costos de este aumento según el contenido de dos memorias adjuntas al referido proyecto, ochocientos y sesenta mil seiscientos y setenta pesos excusados a que se deben añadir, treinta y ocho mil pesos excusados por la gratificación que se ha de dar a los dichos generales y capitanes de estas escuadras y asimismo otros nueve mil pesos por la gratificación de un capitán de bandera, un sargento mayor y un capitán de fragata, por cada escuadra, divididos estos gastos según y en la forma siguiente:

Por el armamento de los siete navíos destinados para convoyar la flota de Nueva España, trescientos noventa y un mil y veinte y ocho pesos excusados. Por la gratificación del General y capitanes de esta escuadra diez y ocho mil pesos excusados, los cuatro mil para el General, y dos mil a cada uno de los siete capitanes.

Por la gratificación asimismo de un capitán de bandera, un sargento mayor y un capitán de fragata de esta escuadra, cuatro mil y quinientos pesos excusados, dos mil de ellos al primero, mil y quinientos al segundo, y mil pesos al tercero, de suerte que el entero importe de este armamento y escuadra suma la cantidad de cuatrocientos trece mil quinientos y veinte y ochos pesos excusados de plata.

Por el armamento de los ocho navíos destinados para convoyar los galeones, cuatrocientos sesenta y nueve mil seiscientos cuarenta y dos pesos excusados.

Por la gratificación del General y capitanes de esta escuadra veinte mil pesos excusados, los cuatro mil para el General y dos mil para cada uno de los ocho capitanes. Por la gratificación asimismo del capitán de bandera, sargento mayor y capitán de fragata de esta escuadra, cuatro mil y quinientos pesos, distribuídos en la misma forma que queda explicado para la flota.

De manera que el entero importe de esta escuadra hace la cantidad de cuatrocientos noventa y cuatro mil ciento y cuarenta y dos pesos, y añadidos a ella los cuatrocientos trece mil quinientos veinte y ocho, de la correspondiente a la flota, suman en todo novecientos siete mil seiscientos y setenta pesos excusados de plata. Y siendo justo que los gastos y costos de este armamento se satisfagan a S. M. Cristianísima por hacerse únicamente para los efectos de mi servicio que quedan expresados, he resuelto que la suma

de los dichos novecientos siete mil seiscientos y setenta pesos excusados de plata, se paguen de todos los caudales y efectos (sin reservación alguna) que trajeren los navíos de guerra, mercantes y de cargas de dicha flota y galeones, para cuyo efecto luego que lleguen a algún puerto de España, o en el que se vieren precisados a entrar se habrán de repartir estos gastos y costos por contribución general, con igualdad sobre todos los referidos caudales y efectos. Y para que se ejecute con toda la confianza, justificación, y brevedad conveniente, y que el Señor Rey Cristianísimo logre su reembolso sin dilación, se han de nombrar dos ministros, el uno por S. M. Cristianísima y el otro por mí, a quien se darán los poderes necesarios sobre todo lo que mira a este prorrateo, que se arreglará y pagará, a tanto por ciento, sin que por ningún pretexto pueda nadie ser exento de ella, pues se hiciera más cruda y más gravosa a los comerciantes y darles legítimo motivo de queja, y que el mismo Ministro de Francia reciba sacada la contribución lo que por ella se debe satisfacer a S. M. Cristianísima. Por tanto quiero y es mi voluntad que llegando el caso de que arriben la dicha flota y galeones a algún puerto de España,o el en que se vieren precisados a entrar se prorrateen y saquen de ellos según queda expresado, los dichos novecientos siete mil seiscientos y setenta pesos excusados de plata, los cuatrocientos trece mil quinientos y veinte y ocho de ellos de los caudales y efectos que trajere la flota de Nueva España, y los cuatrocientos noventa y cuatro mil ciento cuarenta y dos restantes, de los que vinieren en galeones, y que una y otra cantidad se pague y entregue al Ministro que (como queda dicho) se servirá nombrar S. M. Cristianísima para la ejecución de este prorrateo, haciéndose este pagamento con la integridad y puntualidad que es justo y corresponde a la fineza que ejercita S. M. Cristianísima en una expedición tan útil y precisa para el bien universal de mis reinos y vasallos; que con esta mi cédula o su duplicado y cartas de pago del Ministro que S. M. Cristianísima diputare para este efecto, mando se reciban y pasen en cuenta las cantidades referidas a la persona, o personas, en cuyo poder entraren los caudales que produjeren los prorrateos que quedan mencionados, sin otro recaudo ni requisito alguno, que así es mi voluntad. Fecha en Madrid, a seis de noviembre de mil setecientos y seis.

1706

Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 432. Libro 46, folio 73 v.°

135

Al Gobernador de galeones, previniéndole ha de estar a la orden del General que pasa por cabo principal de la escuadra que va a escoltar los galeones de su cargo.

6 de noviembre de 1706

El Rey

Conde de Casa Alegre, pariente, de mi Junta de armadas y Capitán general de la carrera de Indias, que se halla en la provincia de Tierra firme, o a la persona que la gobernare. Por despacho de diez y nueve de septiembre próximo pasado, que se os ha dirigido en dos avisos, os mandé dar noticia de la escuadra de bajeles de guerra del Señor Rey Cristianísimo, mi abuelo, que se prevenía para pasar a esos mares a escoltar los galeones y flota de vuestro cargo, expresando los motivos de esta importantísima providencia. Y ahora hallándose la referida escuadra en proximidad de ejecutar su viaje, he querido también preveniros de ello, y de que va a cargo del General [en blanco], y ordenaros y mandaros (como lo hago) estéis a su orden y le obedezcáis en todo y por todo, observando precisa y puntualmente las que este Cabo os diere en todo cuanto pueda ofrecerse, y pertenezca al gobierno de esa armada y navegación, porque mi voluntad es que este Cabo tenga el mando absoluto en ella sin limitación alguna; y os encargo mucho que luego que os entregue esta orden discurráis y confiráis con él todo cuanto pueda conducir al más breve despacho y avío de esos galeones y flota de su conserva, de suerte que puedan volver a estos reinos con toda la anticipación que permita la posibilidad, obrando en todo con la mayor actividad y eficacia por lo que en ello se interesa mi servicio y el bien y utilidad de mis reinos para el socorro de las presentes urgencias de esta monarquía, que en ello me daré de

vos por muy bien servido. De Madrid, a seis de noviembre de mil setecientos y seis. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera. **1706**

A. G. I. Indiferente General. Legajo 432. Libro 46, folio 79 v.°

136

AL VIRREY DEL PERÚ, MANDÁNDOLE DÉ LAS ÓRDENES CONVENIENTES PARA QUE LOS OFICIALES REALES DE LIMA PAGUEN AL CAPITÁN LA RIGAUDIERE, CUATROCIENTOS PESOS POR VÍA DE AYUDA DE COSTA DE LA CONDUCCIÓN DE LOS PLIEGOS DEL SERVICIO DE V. M.

9 de noviembre de 1706

El Rey

Marqués de Casteldorrius, primo, mi Virrey, Gobernador y Capitán general de las provincias del Perú, o a la persona, o personas, a cuyo cargo fuere su gobierno. Habiendo resultado salga del puerto de Bayona la fragata la Aurora a cargo del Capitán la Rigaudiere, y que vaya de aviso al del Callao con los pliegos de mi servicio que lleva a su cuidado, y suplicóme le mandase dar la gratificación que se acostumbra a los demás gentiles hombres de pliegos, os mando deis las órdenes convenientes a los oficiales de mi hacienda de esa ciudad, para que den y paguen al referido Capitán la Rigaudiere, cuatrocientos pesos excusados de plata por vía de ayuda de costa, que es la misma cantidad que se da a los gentiles hombres de pliegos que salen de Andalucía, y que se le paguen de cualesquier efectos de mi Real Hacienda que hubiere en las referidas cajas, sin embargo de cualesquiera órdenes que haya en contrario, y la particular que se os da por despacho de diez y nueve de octubre próximo pasado de este año, que por esta vez y para en cuanto a esto toca derogo, quedando en su fuerza y vigor para en adelante, que con carta de pago del dicho Capitán la Rigaudiere y ésta mi cédula mando se reciban y pasen en cuenta a los oficiales de mi Hacienda de esa ciudad, los expresados cuatro-

cientos pesos, sin otro recaudo alguno. Fecha en Madrid a nueve de noviembre de mil setecientos y seis. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 432. Libro 46, folio 81.

137

PARA QUE EL VIRREY, PRESIDENTES Y GOBERNADORES DE LAS PROVINCIAS DEL PERÚ, OBSERVEN LO DISPUESTO POR LAS LEYES DADAS EN EL BENEFICIO DE LOS OFICIOS VENDIBLES Y RENUNCIABLES.

19 de noviembre de 1706

El Rey

Por cuanto por una cédula de veinte de septiembre del año pasado de mil seiscientos y ochenta y tres, se mandaron revocar dos, de treinta y uno de diciembre del de mil seiscientos y setenta y cuatro y siete de noviembre de el de mil seiscientos y setenta y ocho, la primera en que se ordenó que todos los oficios vacos vendibles y renunciables que se sirviesen en ínterin en mis Indias Occidentales, se arrendasen mientras hubiese personas en quien se beneficiasen. Y la segunda en que se mandaron suspender todos los arrendamientos que se hubiesen hecho en virtud de la antecedente, y que se nombrasen interinos para ellos, y se ordenó a mis Virreyes, Presidentes y Gobernadores de las Indias Occidentales, observasen lo dispuesto en otra de veinte y cinco de febrero de mil seiscientos y setenta y cinco, sobre que todos los oficios vendibles y renunciables que se sirviesen en ínterin se sacasen al pregón y rematasen en el mayor ponedor, dejando a la providencia de los ministros referidos, el que los oficios de escribanos de cámara y gobernación se sirviesen con nombramientos suyos o los ejerciesen en el ínterin que había quien los comprase porque no se suspendiese el despacho de los negocios de justicia, encargándoles que luego que vacasen cualquiera de estos oficios los hiciesen sacar al pregón y rematasen en el más favorable precio para que

no se perpetuasen en los interinos ni arrendatarios. Y habiéndose considerado en mi Consejo de las Indias, los perjuicios que se siguen así a mi Real Hacienda como al bien público de las provincias del Perú de no observarse lo dispuesto por las referidas cédulas, he resuelto dar la presenete por la cual mando a mi Virrey, Presidentes y Gobernadores de las dichas provincias, que en la venta de los oficios vendibles y renunciables que estuvieren vacos y vacaren en ellas, observen precisa y puntualmente lo dispuesto por la cédula citada de veinte de septiembre de mil seiscientos y ochenta y tres, y las demás leyes que en esta razón están dadas y den cuenta de las vacantes de los oficios y remates de ellos con apercibimiento de que se les hará cargo en sus residencias de lo que faltaren en la ejecución de este despacho, de cuyo recibo me avisarán en la primera ocasión que se ofrezca. Fecha en Madrid, a diez y nueve de noviembre de mil setecientos y seis. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera. **1706**

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folio 330 v.°

138

AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA, REMITIÉNDOLE COPIA DEL AUTO ACORDADO DEL CONSEJO DE CASTILLA, SOBRE INVALIDAR TODO LO ACTUADO EN EL TIEMPO QUE MADRID, Y OTROS LUGARES, PADECIERON LA OPRESIÓN DE LOS ENEMIGOS.

10 de diciembre de 1706

El Rey

Duque de Alburquerque, etc. Habiendo resuelto por mi Real decreto de 8 de noviembre próximo pasado de este año de 1706, se ejecute el auto acordado por el Consejo de Castilla, por el cual se da regla a lo que se debe observar, para evitar las confusiones y graves inconvenientes que se podían originar de no invalidar todo lo actuado en el tiempo que Madrid, y otros lugares, padecieron

la opresión de los enemigos, y teniendo presente no hay motivo de enviarle a ese Reino, pues la fidelidad de los vasallos de él, no ha dado lugar a que sea necesaria su práctica, he venido a consulta de mi Consejo de las Indias, en remitiros copia de él reservadamente y a prevención para que os halléis enterado de su contenido por lo que se os pudiere ofrecer. De Madrid, a 10 de diciembre de 1706. Yo el Rey. Pormandado del Rey nuestro señor. Don Gaspar de Pinedo. Señalada del Consejo.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 10, folio 133 v.º

139

PARA QUE LOS VIRREYES, PRESIDENTES, AUDIENCIAS Y GOBERNADORES DEL PERÚ Y NUEVA ESPAÑA, ARZOBISPOS Y OBISPOS DE AMBOS REINOS, CUMPLAN LO PREVENIDO EN ESTE DESPACHO EN RAZÓN DEL USO DE LAS PATENTES QUE EXPIDE EL GENERAL DE LA RELIGIÓN DE LA COMPAÑÍA PARA EL GOBIERNO INTERIOR Y EXTERIOR DE ELLA.

21 de diciembre de 1706

El Rey

Por cuanto en quince de septiembre del año pasado de mil setecientos dos, mandé despachar la cédula que se sigue:

El Rey. Por cuanto la ley cincuenta y cuatro del título catorce, libro primero de la Recopilación de Indias, está dispuesto que se presenten en el Consejo las patentes de todas las religiones, sin exceptuar ninguna, para que puedan usar de ellas en las Indias, ha causado novedad que presentándose todas las patentes de todos los religiosos en el Consejo, sólo los prelados de la religión de la Compañía de Jesús, no observan esta formalidad, tan precisa y recomendada por las leyes y conveniente para la conservación de mi Real Patronato, habiéndose conferido sobre ello en el Consejo y oído a mi Fiscal de él, he tenido por bien de dar la presente, por la cual ordeno y mando a mis Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores de las provincias del Perú y Nueva España, cum-

plan y ejecuten lo contenido en la ley citada, y en su conformidad tengan particular cuidado en no permitir usen los religiosos de la Compañía, ni otro alguno, de patentes que no fueren pasadas por el Consejo, y recojan y remitan las que hallaren sin la formalidad de haberse presentado en él, y ruego y encargo a los Arzobispos y Obispos de ambos Reinos, observen y velen, por su parte, la ejecución y cumplimiento de esto. Fecha en Madrid, a quince de septiembre de mil setecientos y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Domingo López de Calo Mondragón. 1706

Y ahora Juan Martínez de Ripalda, procurador general de la Compañía de Jesús para las provincias de las Indias, me ha representado el perjuicio que a la Compañía, sus reglas, instituto y gobierno se le causaba habiendo de correr el despacho referido, suplicándome fuese servido declarar que las patentes en que el General de su religión por la especialidad de su instituto y el gobierno ordinario e interior de él suele y debe por la incumbencia inmediata de su oficio nombrar y elegir regularmente de tres en tres años todos los provinciales, rectores y superiores de dicha su religión, como también los visitadores en los casos que el gobierno interior de ella lo requieren precediendo para todo ello los informes secretos que la caridad religiosa y estatutos de su religión prescriben, no son ni deben ser comprendidas en la expresada cédula de quince de septiembre de mil setecientos dos, ni en la ley cincuenta y cuatro de la Recopilación en la que parece se ha fundado, quedando en su vigor con la Compañía lo que ésta siempre ha observado de pasar por el Consejo todos los despachos que miran a breves y bulas de Su Santidad y cualesquiera otros que puedan alterar y perturbar el gobierno público y exterior de aquellos Reinos. Y habiéndose visto en el dicho mi Consejo de las Indias, oído mi Fiscal en él y consultádome sobre todo he venido en declarar (como por la presente declaro) que las patentes de Provinciales, Rectores y demás oficios ordinarios de la religión de la Compañía de Jesús que se nombran por el General de ella, no se presenten en el Consejo, que las de visitadores que pasan de estos Reinos a los de las Indias, se presenten en el Consejo, para darles el paso y que si fueren a sujetos que estén en ellos, las presente la Compañía ante los Virreyes y Audiencias del distrito, excepto las instrucciones secretas que llevan o se envían a dichos visitadores y miran al interior go-

bierno de su religión, y que los jubileos, buletos y otras indulgencias concedidas por Su Santidad, las presente la Compañía y pase por el Consejo como las demás religiones, y que de todo lo expresado en esta mi resolución se ejecute en la forma que hasta aquí se hubiere practicado en cuya conformidad, mando a mis Virreyes, Presidentes y Gobernadores de las provincias del Perú y Nueva España, y ruego y encargo a los Arzobispos y Obispos de ambos Reinos, ejecuten lo prevenido en este despacho cada uno en la parte que le toca cuidando de su ejecución y cumplimiento. Fecha en Madrid a veinte y uno de diciembre de mil setecientos y seis. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 2.872. Libro 13 de Religiosos, folio 276.

140

Al Virrey del Perú, noticiándole haberse valido V. M. de las alcabalas, cientos y otros efectos, y ordene que por lo que a su incumbencia toca, ejecute lo que se le manda.

31 de diciembre de 1706

El Rey

Por cuanto la continuación de la guerra en tantas partes y provincias de España, que precisa la justa causa que sigo para mantener la religión, la libertad y el honor de la nación, hace indispensable en la escasez notoria de la Real Hacienda se soliciten, y apliquen medios, para la manutención y aumento de las tropas que son tan necesarias sin llegar a los últimos y sensibles términos de gravar a los pueblos, cuando se hace tan inseparable de mi amor el deseo de aliviarlos de las contribuciones que demás de las ordinarias les ha ocasionado la constitución presente, en que tanto han acreditado su fidelidad, celo y fineza: y siendo de justicia y equidad usar de lo propio antes de entrar en agravar lo ajeno, ni minorar las haciendas que legítimamente poseyeren mis vasallos:

Por tanto he hesuelto por mi real decreto de veinte y uno de noviembre próximo pasado de este año, valerme por ahora de las alcabalas, tercias reales, cientos, millones, servicio Real, portazgos, puertos y peazgos, fiel medidor, hornos, servicio, y montazgo y todos los demás derechos y oficios, que por cualquier título, motivo. o razón, se hayan enajenado, y segregado de la Real Corona, así por mí, como por los Reyes mis predecesores, en cualquier tiempo o circunstancia que haya sido, con calidad de que esto se entienda generalmente ahora sólo por un año, que ha de correr desde San Juan de este presente de mil setecientos y seis, en cuyo tiempo es mi voluntad se presenten por todas las personas interesadas los privilegios, despachos y demás papeles que tuviere cada uno, para justificación de la forma en que tienen estos derechos u oficios, respecto de ser mi real ánimo usar de toda equidad y justicia con los que las poseyeren y hubieren poseído legítimamente. Y por excusar el perjuicio y dilaciones que se seguirían a los interesados de ese Reino, en venir a éstos a la justificación, he tenido a bien a consulta de mi Consejo de las Indias, que por lo que mira a los poseedores de rentas y oficios perpetuos de esas provincias, ejecuten la expresada justificación en ellas, y que para ello se formen juntas en las Audiencias de ese Reino, compuesta cada una del Presidente y de los dos oidores más antiguos, donde acudan los interesados a presentar los instrumentos de la pertenencia y que en valimiento no se incluyan los oficios vendibles y renunciables, por no considerarse enajenados de la Corona: Teniéndose entendido que en lo que cada junta, de las que mando se formen, se determinare por mayor número de votos, se ha de ejecutar y hacer, a mi favor o al de las partes, y que las que se sintieren agraviadas, ocurran a España a alegar su derecho, para cuya última determinación se ha de remitir copia auténtica a mi Consejo de las Indias, de los títulos, cédulas y papeles presentados y causados en la junta, por la declaración que se hiciere, citadas las partes, a fin de que en su vista mande yo lo que se hubiere de observar, sin que por esta suplicación, o recurso, se suspenda lo ejecutivo, ni deje de ponerse en las Cajas reales para remitir a España en primera ocasión el valor que tuvieren en un año las rentas y oficios en perpetuidad estuvieren segregados de la Corona, el cual ha de correr y contarse desde el día en que se hubiere hecho el último pagamento en los dueños 1706

de las mercedes, pues la resolución de que se entendiese desde San Juan de este año es por lo que mira a estos Reinos; de que estaréis advertido para el más puntual y exacto cumplimiento por la parte que le tocare como mi Virrey y Presidente de esa Audiencia de la ciudad de las Reyes, remitiendo luego en la más pronta ocasión a mi Consejo de las Indias, una relación muy clara, y distinta, de todos los bienes, derechos y oficios y demás cosas enajenadas de la Corona, y de su valor por lo que mira a la jurisdicción de esa Audiencia, para venir en conocimiento de todo, que lo mismo ordeno por despacho de este día a los Presidentes de las demás audiencias de ese Reino, para que cada uno ejecute lo que le tocare, por ser así mi voluntad y convenir a mi Real servicio. Fecha en Madrid, a treinta y uno de diciembre de mil setecientos y seis. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro cedulario 45, folio 332.

Lo mismo al Virrey de Nueva España y a los Presidentes de Santo Domingo, Guadalajara y Filipinas.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 10, folio 136.

141

A los Virreyes del Perú y Nueva España, Presidentes, Audiencias y Gobernadores y a los Arzobispos y Obispos, encargándoles cuiden de que los curatos de los pueblos de las Indias se provean en propiedad, y que se observen los requisitos que disponen las leyes del Real Patronato.

31 de diciembre de 1706

El Rey

Habiendo tenido noticia fidedigna de que aunque por la ley cuarenta y ocho, libro primero, título seis, de la Recopilación de Indias, y por la diez y seis, título trece del mismo libro, se previene

que las doctrinas o curatos de los pueblos de las Indias, no estén vacantes más de cuatro meses; y en las leyes treinta y siete, y veinte y cuatro, libro primero, título seis, de la misma Recopilación está dispuesto, que en las ocasiones de sede vacante se nombre por el Vice patrono persona de letras, conciencia y experiencias que se halle presente a los exámenes, y que de los examinados se propongan tres al Vice Patrono, para que de ellos elija uno; sucede que los tienen muy largo tiempo sin presentar, proveyéndolos en ínterin, como se ha experimentado en el curato de San Carlos, del arzobispado de Santo Domingo, donde se faltó enteramente a la observancia de unas y otras, pues se sirvió en ínterin más de catorce años, y cuando se proveyó en propiedad, no se observaron los requisitos de haber de asistir a los exámenes persona por parte del Vice Patrono, y que a éste se le propusiesen tres de los examinados; estando dispuesto por la ley veinte y cinco, del citado título y libro, que cuando haya inopia de opositores, sea admitido el único opositor que hubiese. Y considerándose las malas consecuencias que de la inobservancia de las citadas leyes se pueden seguir, he resuelto ordenar y mandar a los Virreyes de ambos Reinos, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, que ejercen el Real Patronato, y rogar y encargar a los Arzobispos y Obispos (como por la presente lo hago) atiendan muy especialmente a la ejecución de ellas, y a que los curatos y doctrinas se provean en propiedad, y que en las ocasiones de sede vacante se nombre persona, que por parte del Vice Patrono asista a los exámenes, que así conviene al servicio de Dios y mío. Fecha en Madrid, a treinta y uno de diciembre de mil setecientos y seis años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera. 1706

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folio 337.

Igualmente inserta en el cedulario de Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 10, folio 134 v.º

CEDULAS DE 1707

142

Al Virrey del Perú, avisándole el feliz suceso de hallarse preñada la Reina Nuestra Señora (que Dios guarde).

8 de febrero de 1707

El Rey

Marqués de Casteldorrius, primo, mi Virrey, Gobernador y Capitán general de las provincias del Perú, hallándose preñada la Reina doña María Luisa Gabriela, mi muy cara y muy amada mujer, y siendo debido el reconocimiento a la suma bondad de este singular beneficio en que se manifiesta lo que sirve continuar su benigna bendición a mi persona y a todos mis Reinos: he resuelto que en hacimiento de gracias se hagan públicas y secretas rogativas para lograr el suceso feliz de su dichoso alumbramiento, de que he querido avisaros para que lo tengáis entendido y dispongáis se ejecute así por vuestra parte y lo hagáis saber en estas provincias por la certidumbre que tengo de lo mucho que esos habitadores han de celebrar esta noticia como tan fieles y leales vasallos, según en todas ocasiones lo tienen acreditado. De Madrid, a ocho de febrero de mil setecientos y siete. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera.

En esta misma conformidad se enviaron despachos para las Audiencias del Perú, y a los Gobernadores de Cartagena, Santa Marta, Buenos Aires, Popayán y Tucumán.

Igual al Arzobispo de Lima y a los demás Arzobispos, Obispos y Cabildos peruanos. Al Provincial de la Orden de Santo Domingo del Perú y a los otros provinciales. A la ciudad de los Reyes y a las demás peruanas.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folios 339, 340, 341 v.° y 342 v.°

Lo mismo al Virrey de Nueva España, a la ciudad de México, al Arzobispo de México, al provincial de la Orden de Santo Domingo en Nueva España y al Cabildo de la Catedral mexicana.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 10, folios 140 v.°, 141, 142, 143 y 144 v.°

143

AL PRESIDENTE DEL PERÚ, NOTICIÁNDOLE HABER RESUELTO V. M. NO SON COMPRENDIDAS EN EL DECRETO DE VALIMIENTO QUE SE EXPRESA, LOS CENSOS IMPUESTOS PARA SUFRAGIOS DE ÁNIMAS DEL PURGATORIO.

16 de marzo de 1707

El Rey

Marques de Casteldorrius, primo, mi Virrey, Gobernador y Capitán general de la provincia del Perú, en despacho de treinta y uno de diciembre del año pasado de mil setecientos y seis, os participé la resolución que en Decreto de veinte y uno de noviembre, tomé en orden a valerme por ahora de las alcabalas, tercias reales, cientos, millones, servicio real, portazgos, puertos y peazgos, fiel medidor, hornos y montazgo y todos los demás derechos y oficios que por cualquier título, motivo, o razón se hubieren segregado de la Corona, con la calidad de que se entendiese generalmente sólo por un año, en cuyo tiempo las partes interesadas justificasen la pertenencia, y se os previno y dió norma de lo que se había de practicar en la jurisdicción de esa Audiencia, en los derechos y oficios y demás cosas que en ella hubiese segregados

de la Corona, así por lo que mira a la cobranza del importe del año del valimiento, como por la justificación de los títulos con que las partes las poseen; y habiéndose ofrecido reparo en cuanto a los censos con que estaban gravados algunos oficios de los comprendidos en el Decreto del valimiento, los cuales tienen aplicación a diferentes obras pías principalmente de sufragios de ánimas, y se suspenden por un año, respecto de que todas las cargas sin distinción pasan al siguiente, en consideración de ser impuestas después de la enajenación de la propiedad que era del Real Patrimonio, he resuelto por mi Real Decreto de tres del presente mes, que en los oficios y rentas enajenadas (que son comprendidas en el Real Decreto) sobre que estuviesen fundadas algunas memorias por las ánimas del Purgatorio no se incluyan lo que importaren los de estos sufragios, y que para que no cese tan gloriosa obra, si se hubieren cobrado algunas cantidades por el medio año primero se bajen en el segundo plazo. De que he querido participaros para que en su inteligencia os arregléis a la cobranza del valimiento, exceptuando en él los censos impuestos a tan piadoso fin, y en lo demás observaréis en todo y por todo el despacho citado de treinta y uno de diciembre de mil setecientos y seis y me daréis cuenta de lo que ejecutareis. Fecha en Madrid, a diez y seis de marzo de mil setecientos y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera. 1707

Idem, al Presidente de la Audiencia de Charcas, Santa Fe, Quito, Panamá y Chile.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folio 343 v.°

Lo mismo al Virrey de Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 10, folio 145 v.°

144

AL VIRREY DEL PERÚ, CON COPIA DEL IMPRESO, QUE SE HA FORMADO, SOBRE LAS ÓRDENES Y PROVIDENCIAS EXPEDIDAS PARA EL RECIBO DE LA CAPITANA DE BARLOVENTO, Y DEMÁS NAVÍOS DE SU CONSERVA.

22 de marzo de 1707

Con motivo de haber arribado a Brest la capitana de la Ar-

mada de Barlovento en que el señor Virrey Duque de Alburquerque remite a S. M. un millón de pesos, y viniendo en este bajel y en otros que en su conserva salieron de la Veracruz y la Habana, diversos caudales y efectos pertenecientes a particulares, deseando S. Maj. manifestar el paternal amor con que atiende al mayor bien y consuelo de todos sus vasallos, ha sido servido de resolver se les entreguen con toda equidad dichos caudales y efectos a cuyo fin, y de lo que se ha de observar, en el recibo de estos bajeles y conducción de todo a España por tierra, ha mandado expedir las órdenes y providencias que contiene el impreso adjunto, el cual remito a V. E. de acuerdo del Consejo, para que V. E. se halle enterado de ello y lo dé a entender en esas provincias en la forma y por medio que tuviere por más conveniente, de suerte que esos habitadores sepan lo que en esta ocasión ha deliberado S. Maj. y reconozcan la Real benignidad con que procura alentar y promover a sus vasallos y comercios para la más frecuente contratación de estos reinos y los de las Indias, en que la causa común de esta monarquía es tan interesada, y del recibo de este papel y de lo que en razón de su contenido ocurriere se servirá V. E. avisarme para que se pase a la Real noticia de S. Maj. Nuestro Señor guarde a V. E. muchos años, como deseo. Madrid, a 22 de marzo de 1707. Don Bernardo Tinagero de la Escalera.

Idem, a los Presidentes de Panamá, Quito, Santa Fe, Charcas y Chile y a los Gobernadores de Cartagena, Santa Marta, Maracaibo, Trinidad de la Guayana y Buenos Aires; a los Oficiales reales de Cartagena y Panamá y al General de galeones.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 432. Libro 45, folio 346.

145

A LA AUDIENCIA DE LIMA, PARTICIPÁNDOLE CÓMO SE CONTINÚA EL PREÑADO DE LA REINA NUESTRA SEÑORA, Y QUE PARA SU FELIZ PARTO HA DE IMPLORAR EL AUXILIO DIVINO.

4 mayo de 1707

El Rey

Mi Virrey, Presidente y Oidores de mi Audiencia de la ciudad

de los Reyes, en las provincias del Perú. Por despacho de ocho de febrero pasado, os mandé participar el dichoso suceso de hallarse preñada la Reina, mi muy cara y muy amada mujer, y debiéndose a la Divina misericordia la continuación de tan incomparable beneficio de suerte que se halla ya en términos de seis meses. He querido noticiaros de ello con la ocasión de la partida de este aviso, por la certidumbre que tengo del sumo gozo que en esto recibiréis, así vosotros, como todos los vasallos de esas provincias en manifestación del experimentado amor y fidelidad que siempre han profesado, y también para volver a ordenaros y encargaros (como lo hago) prosigáis unos y otros en implorar el auxilio de Dios nuestro Señor, a fin de que se digne de conceder a la Reina feliz parto, como lo espero de su piedad soberana, pues en ello no sólo se interesa el bien universal de todos mis reinos y vasallos, por la tranquilidad que se ha de seguir de mi deseada sucesión, sino también nuestra religión sagrada, que es lo que principalmente debe movernos a todos para pedir a su Divina Majestad (como yo lo hago) nos conceda este general consuelo, para mayor honra y gloria suya. De Buen Retiro, a cuatro de mayo de mil setecientos y siete. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera. 1707

Idem, a las demás Audiencias del Perú, Arzobispos y Obispos, Cabildos de las iglesias metropolitanas y catedrales y a las ciudades del Perú.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 432. Libro 46, folio 82.

146

A los Virreyes del Perú y Nueva España, Audiencias Reales, Gobernadores y Cabildos eclesiásticos y seculares de aquellas provincias, remitiéndoles el papel impreso de las órdenes y providencias dadas por V. Mag. para el recibo y descargo de la capitana de Barlovento y demás navíos de su conserva.

5 de mayo de 1707

El Rey

Por cuanto habiendo arribado al puerto de Brest la capitana

de la armada de Barlovento, en que mi Virrey de la Nueva España, me remite un millón de pesos para el socorro de las urgencias que ocasiona la continuación de la guerra, y trayendo juntamente así este bajel, como los demás que venían en su conserva, diversos caudales y efectos pertenecientes a comerciantes y otras personas de estos reinos; deseando yo manifestar cuanto inclina mi real ánimo a el común alivio y consuelo de mis vasallos, tuve por bien de mandar expedir para la forma de su recibo y descargo las órdenes y providencias que contiene el impreso adjunto, que he querido remitir a mis Virreyes del Perú y Nueva España y a mis Audiencias, Gobernadores y Cabildos eclesiásticos y seculares de aquellas provincias, para que todos lo tengan entendido y cada uno por lo que le toca hagan saber a aquellos habitadores la gran benignidad que he usado en la contribución y derechos de lo que se ha conducido en estos navíos, a fin de que estimulados aquellos comercios de la equidad de esta contribución se alienten a remitir los más crecidos tesoros en las flotas de ambos reinos, de que resultará el mayor beneficio de mi Real Hacienda y el consuelo y descargo de todos los comercios de este reino para su continuación, y del recibo de este despacho y de lo que sobre su contenido ocurriese se me dará cuenta. De Buen Retiro, a cinco de mayo de mil setecientos y siete. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 432. Libro 46, folio 83 v.º

147

Al Virrey de Nueva España, previniéndole la orden que ha de dar el General o Cabo de la Armada de Barlovento para recoger en Portobelo el caudal que el Virrey del Perú remitiere al Presidente de Panamá para V. Majestad.

12 de mayo de 1707

El Rey

Duque de Alburquerque, primo, gentil hombre de mi Cámara, mi Virrey, Gobernador y Capitán general de las provincias de

Nueva España. Por cédula de la fecha de ésta, envío ha ordenar al Marqués de Casteldorrius, mi Virrey del Perú, que a imitación de lo que vos habéis dispuesto en lo tocante al millón de pesos que remitisteis en la Capitana de la Armada de Barlovento para ayudar al socorro de las precisas y urgentes necesidades de esta monarquía ocasionadas de la continuación de la guerra, procure engrosar los envíos de mi Real Hacienda, para acudir a estos aprietos, y se le previene que la remesa de los caudales que pudiere juntar la ejecute en los dos navíos del Señor Rey Cristianísimo, mi abuelo, que pasaron al Callao a cargo de Monsieur Chavert, y que si hubieren salido de aquel puerto, cuando reciba estas nuevas órdenes, envíe todas las cantidades que pudiere juntar al puerto de Perico, para que las reciba el Presidente de Panamá, y las entregue a quien llevare orden mía de recibirlas, lo cual he querido participaros a fin de que en la instrucción que diéreis al General o Cabo de la Armada de Barlovento, en el primero y segundo viaje que hiciere, le ordenéis toque en Portobelo para saber del Presidente de Panamá, si tiene algún dinero que entregar para mí remitido por el Virrey del Perú, que si lo tuviere le envíe el General o Cabo el despacho que se os remite con éste para que se lo entregue, que si llegare a quinientos mil pesos salga desde Portobelo y los transporte en la Capitana y almiranta a uno de los puertos de España, y que si no llegare a esta cantidad lo lleve a la Vera Cruz, desde donde cuidaréis vos de remitírmelo en una de las primeras ocasiones de navíos de guerra, míos o de S. M. Cristianísima que vinieren a España, y fío de vuestro acreditado amor a mi servicio el más puntual y acertado cumplimiento de este encargo avisándome en la primera ocasión que se ofrezca el recibo de esta orden y de lo que en su virtud ejecutáreis. De Buen Retiro, doce de mayo de mil setecientos y siete. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera. 1707

A. G. I. Indiferente General. Legajo 432. Libro 46, folio 85 v.°

148

AL PRESIDENTE DE PANAMÁ, ORDENÁNDOLE ENTREGUE AL GENERAL O CABO DE LA ARMADA DE BARLOVENTO, LOS CAUDALES QUE EL VIRREY DEL PERÚ LE REMITIERE PARA V. MAJESTAD.

12 de mayo de 1707

El Rey

Don Fernando de Avila Bravo de Laguna, Caballero del Orden de Santiago, Mariscal de Campo de mis ejércitos, mi Gobernador y Capitán general de la provincia de Tierra firme y Presidente de la Audiencia Real de ella, o a la persona a cuyo cargo fuere su gobierno. Yo os mando que si el Marqués de Casteldorrius, mi Virrey del Perú, os remitiere algunos caudales para mí, en virtud de lo que le prevengo por despacho de este día, para poder acudir al socorro de las precisas y urgentes necesidades de esta Monarquía ocasionadas de la continuación de la guerra, se los entreguéis al General o Cabo de la Armada de Barlovento, para que ejecute con ellos lo que le previniere y ordenare el Duque de Alburquerque, mi Virrey de la Nueva España, en virtud de la orden que a este fin he expedido a dicho mi Virrey, y así lo observaréis precisa y puntualmente luego que os sea entregada esta mi cédula, con la cual y carta de pago del dicho General o Cabo de la armada de Barlovento, se os recibirán y pasarán en cuenta los caudales que en virtud de ella le entregáreis, vos o los oficiales de mi hacienda, en cuyo poder pararen, sin otro recaudo ni instrumento alguno y de lo que en razón de esto ocurriere me daréis cuenta con toda individualidad. Fecha en Buen Retiro a doce de mayo de mil setecientos y siete. Yo el Rey. Por mandado del rey nuestro Señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera.

Igual al Virrey de la Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 432. Libro 46, folios 87 v.º y 89.

1707

149

V. M. MANDA QUE TODAS LAS MERCEDES CONCEDIDAS POR TRES, CUATRO O MÁS VIDAS, CESEN CON LA MUERTE DE LOS ACTUALES POSEEDORES.

22 de junio de 1707

El Rey

Mi Gobernador y Capitán General del Nuevo Reino de Granada, y Presidente de mi Audiencia de él. Por mi Real Decreto de cinco del presente mes, he resuelto que todas las mercedes que haya, y estén dadas, por dos, tres y cuatro, o más vidas, queden comprendidas en el valimiento que por otro Decreto de veinte y uno de septiembre del año próximo pasado de mil setecientos y seis, tuve por bien se hiciese de las alcabalas, cientos, millónes y oficios perpetuos enajenados de mi Real Corona, volviéndose a incorporar a ella, como difusamente entenderéis por despacho de treinta y uno de diciembre del mismo año, excepto la merced de por una vida que actualmente estuviere poseyendo aquella persona, a quien la tuviere concedida, de calidad que muerta la persona que actualmente la posee se entienda cesar esta gracia, quedando todas las demás mercedes concedidas y prorrogadas por algunas vidas a mi Real arbitrio y voluntad, para disponer de ellas como más fuere de mi Real Agrado. En cuya conformidad, por la presente os ordeno y mando deis las órdenes convenientes para que se observe y practique así en el distrito de esa jurisdicción, disponiendo se note y prevenga esta mi reseolución en las partes donde fuere preciso para que conste de ella, y en ninguna manera las mercedes hechas puedan pasar a segundos poseedores sin especial gracia mía, pues han de cesar todas las que tengo hechas con la muerte de los que actualmente las poseen, y del recibo de este despacho y de haber ejecutado lo que en él se os manda me daréis cuenta en la primera ocasión. Fecha en Buen Retiro a veinte y dos de junio de mil setecientos y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folio 348 v.°

150

Madrid 22 de julio de 1707

[Al Presidente de la Audiencia de Charcas, participándole haberse valido V. M., durante un año de las alcabalas, cientos y otros efectos enajenados de la Corona.

En 24 de diciembre otro despacho, comunicando una ampliación de otros seis meses].

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folios 376 y 378.

151

AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA. CON DOS DESPACHOS SOBRE LA ORDEN QUE HA DE DAR AL GENERAL O CABO DE LA ARMADA DE BARLOVENTO, PARA RECOGER EN PUERTOBELO EL CAUDAL QUE EL VIRREY DEL PERÚ, REMITIERE AL PRESIDENTE DE PANAMÁ PARA S. MAJESTAD.

25 de julio de 1707

Paso a manos de V. E. el adjunto despacho de S. M. en que se previene a V. E. la orden que ha de dar al General o Cabo de la Armada de Barlovento, para recoger en Puertobelo el caudal que el Virrey del Perú remitiere para S. M. al Presidente de Panamá, de cuyo recibo, como también del otro despacho que éste cita e incluye sobre la misma dependencia para el referido Presidente, se servirá V. E. avisarme en la primera ocasión que se ofrezca con todas las órdenes que sean del mayor agrado de V. E., a quien guarde Dios los felices años que deseo. Madrid a veinte y cinco de julio de mil setecientos y siete. Don Bernardo Tinagero de la Escalera.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 432. Libro 46, folio 89.

1707

152

AL VIRREY DEL PERÚ, AVISÁNDOLE HABERSE VALIDO V. M. DEL 5 POR 100 DE TODOS LOS SALARIOS DE MINISTROS POR LOS AÑOS DE 1705, 1706 Y 1707 PARA ACUDIR A LA DEFENSA DE ESTOS REINOS.

26 de julio de 1707

El Rey

Marqués de Casteldosrrius, primo, mi Virrey, Gobenador y Capitán general de la provincia del Perú, por decreto de diez de noviembre de mil setecientos y cuatro, resolví valerme de un cinco por ciento, por término de un año, de todos los gajes de ministros y demás personas de dentro y fuera de España, que por sus empleos o en otra forma gozan y perciben sueldos, gajes, o salarios de mi Real Hacienda, y de todos los que tienen salarios por razón de oficios en gobierno político de todas las ciudades, villas y lugares; y por otro decreto de ocho de abril de mil setecientos y seis, resolví se continuase el valimiento por término de otro año, incluyendo en él todas las rentas, tercias y cientos y servicio ordinario y extraordinario y demás rentas que en cualquier manera estuvieren apartadas del patrimonio Real por ventas, donación o tolerancia, y que para justificar este valimiento se suspendiese por el término del mismo año, todas las mercedes de cualquier grado y calidad que fuesen. Existiendo hoy las mismas urgencias, y aún mayores, que en los pasados de mil setecientos y cinco y mil setecientos y seis, he resuelto por mi Real decreto de dos del presente mes y año, se continúe la cobranza del valimiento del cinco por ciento por todo este año, sin que con ningún pretexto se pueda pretender excepción, suspendiendo para la justificación del valimiento por el término del mismo año, todas las mercedes de cualesquier grado y calidad que sean, exceptuando aquellas que no excedieren de cinco reales al día, y las que de mayor porción se redujeron a los mismos cinco reales, y todas las demás que hubieren estado corrientes en el año próximo pasado de mil setecientos y seis, en cuya conformidad por

la presente os ordeno lo ejecutéis así, precisa y puntualmente, dando luego que recibáis este despacho las órdenes que sean necesarias para el efectivo cumplimiento de todo lo que va expresado, así por lo que toca a esa audiencia y ciudad, como a todas las demás ciudades, villas y lugares que se comprenden en vuestro gobierno, disponiendo que todo lo que de estos tres años de valimiento fuere produciendo se entre luego en mi caja Real de esa ciudad, cuidando vos de que se remita a estos Reinos por cuenta aparte con distinción y claridad y relación de lo que procede a fin de que sólo se empleen estos caudales en el único, importante y debido fin de la defensa de estos Reinos, teniendo entendido que de las consignaciones dadas para los salarios de los ministros de mi Consejo de las Indias, no habéis de hacer descuento alguno y las habéis de remitir íntegramente a estos Reinos, pues en ellos se separará el importe de los valimientos, y de la presente tomarán la razón los contadores de cuentas que residan en mi Consejo de las Indias. Fecha en Madrid, a veinte y seis de julio de mil setecientos y siete. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera.

Igual a las Audiencias y Gobernadores.

A. G. I. Indiferente general.. Leegajo 431. Libro cdulario 45, folio 350.

153

Al Arzobispo y cabildo de la iglesia de Lima, dándoles la noticia del servicio que ha hecho el estado eclesiástico, secular y regular de los Reinos de Castilla, para el exterminio de los enemigos de la religión y corona que la infestan y que a su imitación se esfuercen cuanto sea posible.

26 de julio de 1707

El Rey

Muy Reverendo en Cristo, Padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de los Reyes, y venerable Deán y Cabildo

de ella. La grande precisa obligación de defender estos Reinos de la opresión en que los enemigos de la religión y de la corona solicitaron poner sus provincias, obligó a discurrir el importante fin de asegurar los caudales indispensables para la subsistencia y paga del crecido número de tropas con que se logró arrojar de las Castillas a los enemigos y hacer las conquistas de los reinos de Aragón y de Valencia, y habiendo sido uno de los principales medios que facilitaron este intento la anticipación de dos millones de escudos que ofreció el estado eclesiástico, secular y regular, he querido participaros ese glorioso acto con que ha sabido manifestar en fervoroso y devoto celo a mantener la pureza de la fe y veneración a los altares y su amor y fidelidad a mi real persona y a la patria para que a imitación de tan loable ejemplo y de lo que ha ejecutado mi Virrey de la Nueva España y comercio de aquel reino en el envío de un millón de pesos que ha traído la capitana de la Armada de Barlovento, como más individualmente le entenderéis por el extracto adjunto, se empeñe y esfuerce el estado eclesiástico de ese territorio a concurrir en cuanto le sea posible con los donativos que puedan subvenir a los crecidos gastos que se continúan para la entera exterminación de nuestros contrarios que se mantienen abrigados de los rebeldes de Cataluña, en que espero obraréis con tan activa y dichosa aplicación que los efectos de ella sean el más fiel crédito de las demostraciones con que el estado eclesiástico americano ostenta su fineza, atención y poder. De Madrid, a veinte y seis de julio de mil setecientos y siete. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera. 1707

Del mismo tenor y fecha se enviaron despachos a los Obispos y Cabildos de todas las iglesias metropolitanas y catedrales del Perú.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 431. Libro 45, folio 353.

154

Al General de galeones, dándole orden de lo que se ha de observar en su vuelta a España, así en el caso de haberse celebrado la feria en Portobelo, como en el de dilatarse ó no ejecutarse.

29 de julio de 1707

El Rey

Conde de Casa Alegre, pariente, de mi Juna de Armadas y Capitán general de la de la guardia de la carrera de las Indias que se halla en Tierra firme por mi hacienda, y la de particulares, o a la persona que la gobernare: Por despacho de diez y nueve de octubre del año pasado de mil setecientos y seis, tuve por bien noticiaros que la fineza del Señor Rey Cristianísimo, mi abuelo, atendiendo a la conservación y bien de esta monarquía, había prevenido y dispuesto pasase a la América una escuadra de bajeles para que volviese escoltando la armada de vuestro cargo, y que en esta inteligencia procuraseis que los navíos de ella se hallasen en aptitud de poder hacer viaje luego que llegase la escuadra, en inteligencia de que ésta saldría cuatro meses después de la embarcación en que se os dirigió el citado despacho. Ahora con motivo de partir este aviso (que va a Cartagena a cargo del capitán Miguel de Reina) considerando que una de las primeras importancias de la monarquía es prevenir lo conveniente a fin de que la vuelta de esa armada a España, sea con toda la anticipación que permita la posibilidad para obviar los imponderables perjuicios, costos y daños que de su demora en las Indias se pueden ocasionar (como vuestra comprensión lo tendrá presente), y que es dificultoso dar regla para su venida y resguardo con probable seguridad de su observancia, respecto de la incertidumbre en que se está de si el comercio del Perú, habrá bajado o absolutamente se excusará (como ha dado a entender) de bajar a celebrar la feria en Portobelo, motivo por el que se ha excusado de adelantar el apresto de la escuadra que (como queda dicho) se había señalado para que saliere de Francia

y se emplease en vuestra escolta; en esta incertidumbre he resuelto ordenaros y mandaros (como lo hago) que si se hubiere conseguido celebrar la feria o se estuviere en ella, paséis luego que se haya concluído con los navíos de guerra y mercantes al puerto de la Habana, para incorporaros en él con la flota de Nueva España y escuadra de Francia que está para ir a la Vera Cruz a escoltarla, a fin de que todos vengáis juntos; que si absolutamente se hallaren destituídos los comerciantes de España de que bajen los del Perú y resolvieren ir aquel Reino con sus ropas, o dejarlas en Tierra firme, también paséis a la Habana con todos los navíos de guerra y los mercantes que quisieren, llevando la plata de mi cuenta, la de los salarios de mi Consejo de las Indias que hubiere bajado de Tierra firme y todo lo perteneciente a mercaderes y particulares para venir a España con la referida flota. Pero si hubiere esperanza probable de que el comercio del Perú baje a celebrar la feria, luego os detendréis con todos los navíos de guerra y mercantes, hasta lograr el referido fin de la feria en cuyo caso despacharéis dos navíos participando esta noticia a España y el tiempo en que podrá estar concluída la dicha feria, para que se den las providencias del convoy con que hubiereis de venir desde la Habana. Que lograda dicha feria, ejecutéis vuestro viaje con esa armada y navíos de su conserva pasando al puerto de la Habana, donde esperaréis a que con las noticias que diereis, pase la escuadra que os ha de convoyar, y en el supuesto expresado de que no baje el comercio del Perú a la feria, habéis de pasar luego con todos los navíos de guerra y mercantes (como está prevenido) a la Habana, conduciendo todos los caudales míos y de particulares que se hubieren recogido, para incorporaros con la flota de Nueva España y escuadra que va a convoyarla; y para que podáis hacer cómputo del tiempo porque podrá estar en dicho puerto de la Habana la referida flota, tendréis entendido asimismo que la escuadra destinada a escoltarla saldrá de los puestos de Francia para el de la Veracruz, en fines del presente mes de julio, o principios de agosto siguiente, cuya noticia se envía al General de dicha flota con otro aviso que ahora parte también a la Veracruz, ordenándole que sin malograr instante de tiempo se pongan todos los navíos de ella en aptitud de salir de aquel puerto, inmediatamente que llegue a él la escuadra de Francia, y para que efectivamente navegue escoltada de ella como está man-

dado, sin que por otra causa, o motivo, que el del evidente riesgo de perderse pueda diferir instante alguno su salida, y en este caso cederá al arbitrio de los Generales, el que haciendo juntas de los oficiales y pilotos, determinen el tiempo y día en que hubieren de dar a la vela, y asimismo se advierte al General de dicha flota, que en el referido puerto de la Habana, ha de esperar esos galeones, tan solamente treinta días después de su llegada, y que pasados y no habiendo llegado vos, ejecute su viaje; y finalmente os prevengo y mando, que en este caso de haber partido ya de la Habana la flota con la escuadra que pasa a escoltarla, os detengáis con los galeones de vuestro cargo en aquel puerto, participándolo por dichos avisos, para que en su consecuencia se os envíen las órdenes de lo que habéis de ejecutar. Todo lo cual observaréis y cumpliréis, precisa y puntualmente, según y en la forma que viene expresado, que así conviene a mi servicio; y respecto de que al Marqués de Casteldorrius, mi Virrey del Perú, se le participa el contenido de este despacho para que se halle enterado de estas disposiciones, os prevengo de ello a fin de que vos le deis también noticia muy individual de lo que en su virtud resolviereis y se ejecutare por lo que pueda convenir que aquel gobierno se halle entendido de todo. De Madrid, a veinte y nueve de julio de mil setecientos y siete. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera.

Igual al Virrey del Perú.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 46, folio 98 v.º y 103 v.º.

155

AL VIRREY DEL PERÚ, AVISÁNDOLE DEL NACIMIENTO DEL PRÍNCIPE NUESTRO SEÑOR.

3 de septiembre de 1707

El Rey

Marqués de Casteldorrius, primo, mi Virrey, Gobernador y Capitán general de las provincias del Perú. El día veinte y cinco

de agosto próximo pasado a las diez y diez y seis minutos de la mañana, dió a luz la Reina doña María Luisa, mi muy cara y amada mujer, un Príncipe de estos Reinos, y en él el mayor consuelo y nueva comprobación de las piedades y benigna protección con que nos mira Nuestro Señor continuándolas en la salud y buena disposición con que ha quedado y prosigue la Reina que ejecuta el reconocimiento humilde y devoto con que universal y particularmente debemos darle rendidísimas gracias y alabanzas. Y siendo tan singular el beneficio con que la Divina Misericordia nos ha favorecido en este dichoso suceso, os ordeno dispongáis que en esa ciudad de los Reyes y provincias de vuestro gobierno, se ejecuten públicas y particulares demostraciones con el fervor y devota disposición que corresponde a la importancia del asunto. Suplicando a su Divina Majestad se sirva de guardar al Príncipe y a la Reina, para mayor honra y gloria suya, que es el fin que principalmente deseo en todo, y que se hagan las demostraciones de alegría que en semejantes casos se acostumbra. De Madrid, a tres de septiembre de mil setecientos y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera. 1707

Idem, a los Gobernadores de Cartagena, Santa Marta, Tucumán y Popayán.

Al Duque de Veragua, almirante de las Indias, al Marqués de Oropesa y al Marqués de Santiago.

Igual a las Audiencias de Lima, La Plata, Quito, Santa Fe, Panamá y Chile y al Gobernador de Buenos Aires.

Lo mismo a las ciudades de los Reyes, Cuzco, Guamanga, Arequipa, Trujillo, San Marcos de Arica, San Miguel de Piura, La Plata, La Paz, San Juan de la Frontera, Santiago del Estero, Asunción, San Lorenzo de la Barranca, Trinidad del puerto de Buenos Aires, Santa Fe, Cartagena, Santa Marta, Mérida, Mariquita, Antioquía, Tunja, Zaragoza, Anserma, Pamplona, Trinidad de los Musos, Cáceres, Quito, Popayán, Santiago de Guayaquil, Cali, Loja, Cuenca, Almaguer, Zamora, Cartago, Panamá, San Felipe de Portobelo, Santiago de Chile y La Concepción de Chile y a las villas de Ica, Santiago de Miraflores de Saña, Potosí, San Felipe de Austria y Santa Cruz de Mompox.

También a los Arzobispos de Lima, Charcas y Santa Fe y a los Obispos de Cuzco, Guamanga, Trujillo, Arequipa, Cartagena,

Santa Marta, Santa Cruz de la Sierra, La Paz, Río de la Plata, Tucumán, Paraguay, Quito, Popayán, Panamá, Santiago y La Concepción de Chile.

Asi como a los Provinciales de los dominicos, franciscanos, jesuítas, mercedarios y agustinos del Perú, a los de los dominicos, agustinos, franciscanos y jesuítas del Nuevo Reino de Granada, a los de los dominicos, franciscanos, agustinos y mercedarios de Quito, a los de los franciscanos y jesuítas de Chile, a los de los franciscanos y mercedarios de Tucumán y al de los jesuítas del Paraguay.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 431. Libro 45, folios 355, 356 v.°, 358, 359, 360 v.° y 362.

156

Al General de galeones, con duplicado del despacho, en que se le previene lo que había de observar en su tornaviaje a estos Reinos y añadiendo ahora el rumbo que ha de traer hasta la Habana y otros puntos que conducen a su mayor seguridad y resguardo.

11 de septiembre de 1707

El Rey

Conde de Casa Alegre, pariente, de mi Junta de armadas y Capitán general de la de la guardia de la carrera de las Indias, o a la persona que la gobernare. Por despacho de veinte y nueve de julio pasado de este año (cuyo duplicado recibiréis con este) os mandé prevenir lo que habíais de observar en la vuelta de la armada de vuestro cargo a estos Reinos, según los casos y accidentes que pudiesen haber ocurrido, u ocurriesen, como más particularmente lo entenderéis por el citado despacho. Y ahora he querido repetiros (como lo hago) su contenido para que lo observéis, precisa y puntualmente, según y como en él se expresa, añadiendo la advertencia de que habéis de tomar vuestro rumbo por las Serranillas hasta el cabo de Catoche y desde allí a la Habana. Y con este motivo he querido preveniros también que todos los caudales pertenecientes a mi Real Hacienda los habéis de conducir a España en la capitana y almiranta de la armada de vuestro cargo, disponiendo que en estos dos bajeles sólo se embarque la plata y oro mío y de

particulares y que si trajeren alguna grana sea solamente en la cantidad que con ningún motivo embarace a que en estos vasos naveguen marineros, y en la buena y grande defensa que tanto importa en constitución tan crítica, sobre cuyo punto os encargo todo vuestro mayor cuidado, actividad y vigilancia, con advertencia de que si faltareis a su observancia en la más leve parte de lo que os toca ejecutar, no sólo llegará mi severidad a imponeros el castigo en penas pecuniarias, sino en vuestra persona y vida como transgresor de mis soberanos mandatos, y según corresponde a negocio de tantas y tan elevadas consecuencias como es asegurar esta armada y el tesoro que ha de conducir. **1707**

Y al mismo fin, y por estos mismos motivos y en consecuencia de lo que tengo resuelto en despacho de seis de noviembre del año pasado de mil setecientos y seis, os ordeno y mando asimismo que precisamente vengáis con esos galeones a uno de los puertos de España, sino es en el caso de mandar yo mismo lo contrario, o de haber algún evidente riesgo de enemigos, en el cual os habéis de encaminar adonde os pareciere más seguro, y se tuviere por más apropósito de los de Francia, que así conviene a mi servicio y a la mayor seguridad y resguardo de esa armada. De Madrid, a once de septiembre de mil setecientos y siete. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro Cedulario 46, folio 105 v.º.

157

Al General Ducasse, con duplicado de las órdenes que se envían al General de galeones, sobre lo que ha de observar en su tornaviaje a estos Reinos para que las ejecute y haga cumplir en caso que dichos galeones se incorporen con su escuadra.

11 de septiembre de 1707

El Rey

General Monsieur Ducasse, comandante de la escuadra de bajeles del Rey Cristianísimo mi señor y mi abuelo, que está para salir de Francia a escoltar y conducir la flota que se halla en la

Nueva España, siendo contingente que lleguen a incorporarse con la escuadra de vuestro comando, los galeones que también se hallan en Tierra firme del cargo del Conde de Casa Alegre, he tenido por conveniente participaros la orden que a dicho General se le dió por despacho de veinte y nueve de julio pasado de este año, previniéndole lo que había de observar en su tornaviaje a estos Reinos según los casos y accidentes que pudieren haber ocurrido u ocurriesen, como más particularmente se contiene en el despacho citado. Y asimismo la que ahora se le da en despacho de este día, así sobre el rumbo que ha de traer hasta la Habana, como en el punto de embarcar el tesoro en la capitana y almiranta de aquellos galeones y lo que ha de observar en su arribo a puerto de España, si no es en caso forzoso de evidente riesgo de enemigos que lo ha de poder ejecutar en uno de los de Francia, adonde pareciere más seguro, y se tuviere por más apropósito, de que más por menor os podréis enterar por los mencionados despachos, pues a este fin se incluye con este duplicado de ellos, para que si sucediere el caso referido de incorporarse dichos galeones con la escuadra de vuestro cargo, ejecutéis y hagáis observar, como os lo encargo y mando, todo lo que en ellas se previene y ordena con el celo y puntualidad que fío de vuestras obligaciones, en que me daré de vos por muy bien servido. De Madrid, a once de septiembre de mil setecientos y siete. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro cedulario 46, folio 108.

158

COMISIÓN AL VIRREY DEL PERÚ, PARA AVERIGUAR Y PONER COBRO EN LOS CAUDALES QUE SE HAN LIBRADO A FAVOR DEL CONSULADO Y COMERCIO DE SEVILLA EN AQUELLAS CAJAS REALES, DESDE EL AÑO DE 1689 HASTA EL DE 1705.

18 de septiembre de 1707

El Rey

Marqués de Casteldorrius, primo, mi Virrey, Gobernador y

Capitán general de las provincias del Perú, o a la persona, o per- 1707
sonas, a cuyo cargo fuere su gobierno. Sabed que por la Junta de cuentas del Consulado de la ciudad de Sevilla, que de mi Real Orden se ha formado en una sala de mi Consejo de Castilla, compuesta de ministros togados y de capa y espada, se está procediendo contra los priores y cónsules que han sido del dicho Consulado desde el año de mil seiscientos ochenta y nueve hasta el de mil setecientos y cinco, para la cobranza y satisfacción de cantidades muy considerables de que son deudores, según los cargos y resultas que se les han sacado en un pedimento fiscal que se ha visto en la dicha mi Junta, y constando en ello de diversas libranzas de crecidas cantidades que en los referidos años se han consignado en mi Real Hacienda, y en el producto de la Bula de Santa Cruzada, de las Cajas Reales de esa ciudad de los Reyes, a favor del Consulado y comercio de la dicha ciudad de Sevilla, y conviniendo a mi servicio asegurar y poner cobro en estos efectos para dar satisfacción a quien legítimamente pertenezcan, según lo que se deliberare en el juicio que sobre dichos cargos y resultas queda pendiente en la dicha Junta; he resuelto por mi Real Decreto de diez de este mes, dar la presente, por la cual os encargo y mando, que luego que la recibáis paséis a dar las órdenes y providencias que convengan y fueren necesarias para inquirir y averiguar que libranzas se han expedido a favor del dicho Consulado y comercio de Sevilla, sobre mis cajas Reales de esa ciudad de los Reyes, en los referidos años desde el de seiscientos ochenta y nueve hasta el de mil setecientos y cinco, lo que de ella se ha percibido por sus podatarios o cesionarios y su paradero. Y asimismo los caudales que se hallaren existentes de estos créditos, y que en todo se ponga el debido cobro y remita al dicho Consulado y comercio de Sevilla para el fin que queda expresado, precediendo en estas diligencias por los créditos y en la forma que se previenen en la instrucción que con este despacho se os remite, firmada de mi infraescrito secretario, que para todo lo referido y lo demás que en ella se contiene os doy y concedo tan bastante comisión, poder y facultad como de derecho se requiere y en tal caso es necesario, sin limitación alguna y de lo que sobre el cumplimiento de este despacho ocurriere y ejecutareis me daréis cuenta con toda individualidad, remitiendo los autos que en razón de ellos se causaren a la dicha mi Junta en la forma

y con las circunstancias que en la referida instrucción van declaradas, que así conviene a mi servicio y a la mejor administración de justicia. Fecha en Madrid, a diez y ocho de septiembre de mil setecientos y siete. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432: Libro 46, folio 89 v.º.

159

Comisión al Gobernador de Cartagena, para embargar y poner cobro en los caudales y efectos que se embarcaron en galeones y flota de Tierra firme, pertenecientes a diferentes reos comprendidos en los cargos y resultas del Consulado de Sevilla.

18 de septiembre de 1707

El Rey

Maestre de Campo, General don Joseph de Zúñiga, mi Gobernador y Capitán general de la ciudad y provincia de Cartagena, o a la persona a cuyo cargo fuere su gobierno. Sabed que por la Junta de cuentas del Consulado de la ciudad de Sevilla, que de mi Real Orden se ha formado en una sala de mi Consejo de Castilla, compuesta de ministros togados y de capa y espada, se está procediendo contra los priores y cónsules que han sido del dicho Consulado desde el año de mil seiscientos y ochenta y nueve hasta el de mil setecientos y cinco, para la cobranza y satisfacción de cantidades muy considerables de que son deudores, según los cargos y resultas que se les han sacado en un pedimento fiscal que se ha visto en la dicha Junta. Y habiendo llegado a mi noticia que algunos de los reos comprendidos en dichos cargos y resultas embarcaron diversas mercaderías y géneros de su cuenta en los galeones y flota del cargo del General Conde de Casa Alegre, que se hallan en esas provincias, y conviniendo a mi servicio asegurar y poner cobro en estos efectos para dar satisfacción a quien legítimamente pertenezcan según lo que se determinare en el juicio que sobre di-

chos cargos y resultas queda pendiende en la dicha mi Junta; he resuelto por mi Real Decreto de diez de este mes, dar la presente por la cual os mando que luego que la recibáis veáis la instrucción que con ella se os remite firmada de mi infraescrito secretario, en que con toda distinción se expresan los nombres de los dependientes del dicho Consulado, reos comprendidos en los mencionados cargos y resultas que embarcaron dichos géneros y mercaderías en los referidos galeones y flota de Tierra firme, la cantidad que cada uno embarcó, los navíos en que lo ejecutó y sus consignatarios, y enterado de todo lo referido procederéis sin dilación alguna, con la maña y recado que se requiere al embargo y recaudación de los dichos efectos, y de su producto y conducción a estos reinos, arreglándoos en estas diligencias en todo y por todo a lo que se previene y declara en la citada instrucción. Que para todo lo referido y lo a ello anejo y dependiente, os doy y concedo tan bastante comisión, poder y facultad, como de derecho se requiere y en tal caso es necesario, inhibiendo (como por la presente inhibo) del conocimiento de lo que a esto toca y de cada cosa y parte de ello, a mis Virreyes del Perú y Nueva España y a las Audiencias de ambos reinos y a otros cualesquier jueces y justicias, generales y cabos de ellos, para que por vía de apelación, excesos, ni otra forma, no se entrometan a querer conocer, ni conozcan, de cosa alguna de lo aquí contenido, antes os den y hagan dar el favor y ayuda que para ello les pidiereis y hubiereis menester; y si de vuestros autos o sentencias se interpusiese apelación por alguna de las partes, se la otorgaréis en los casos y cosas que hubiere lugar de derecho para ante los de la dicha Junta de cuentas del Consulado de Sevilla, y no para ante otro tribunal, ni juez alguno, que así es mi voluntad, y si sucediere que alguno, o algunos, de los dichos consignatarios se hubieren pasado al Perú, o otras cualesquiera partes de los reinos y provincias de las Indias, de suerte que no podáis con ellos hacer por vuestra persona las dichas diligencias, en este caso os doy asimismo facultad para que subdeleguéis esta comisión en las Audiencias Reales de aquellos territorios en que los comprendidos se hallaren, o en los ministros y jueces que os pareciere y fueren de vuestra mayor satisfacción y confianza, para que procedan a las mismas diligencias que vos pudierais ejecutar por vuestra persona, y con la misma inhibición que va expresada; y mando a los

1707

dichos jueces y ministros, la cumplan y ejecuten en virtud de vuestra subdelegación y de este despacho (que habéis de insertar en ella) sin réplica, ni dilación alguna, con apercibimiento que de lo contrario, incurrirán en mi desagrado y se pasará a proceder contra ellos a lo que hubiere lugar de derecho, y de todo lo que en cumplimiento de este encargo ejecutareis me daréis cuenta en la dicha mi Junta con los autos que en razón de estos se causaren sin dilatar estas diligencias tiempo alguno y con la mayor precaución y providencias al más puntual logro de todo lo expresado, que así conviene a mi servicio y a la mejor administración de justicia. Fecha en Madrid, a diez y ocho de septiembre de mil setecientos y siete. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 46, folio 92.

160

AL GOBRNADOR DE CARTAGENA, CON EL DESPACHO TOCANTE AL EMBARGO Y RECAUDACIÓN DE LOS EFECTOS PERTENECIENTES A LOS SUJETOS COMPRENDIDOS EN LOS CARGOS Y RESULTAS, REMITIÉNDOLE EL DESPACHO DEL VIRREY PARA QUE SE LE DIRIJA.

20 de septiembre de 1707

Pasó a manos de V. E. el despacho adjunto de S. M. con los instrumentos que cita en que se sirve dar comisión a V. E., para el embargo y recaudación de los caudales y efectos que se embarcaron en galeones pertenecientes a diferentes sujetos comprendidos en los cargos y resultas que se han sacado al Consulado de Sevilla, para que con la puntualidad que requiere negocio de esta importancia dé V. E. las providencias. Asimismo remito a V. E. el pliego incluso de S. M. para el señor Virrey, Marqués de Casteldorrius, a fin de que luego que llegue a manos de V. E. disponga se dirija a Lima, en la forma y por el medio que V. E. tuviere por más conveniente, de suerte que a un tiempo que se consiga la brevedad y la seguridad porque importa mucho al servicio de S. M., y

del recibo de este despacho y de la dirección que V. E. diere al citado pliego del señor Virrey, se servirá V. E. avisarme en la primera ocasión que se ofrezca, con todo lo demás que sea de su servicio. Nuestro Señor guarde a V. E. muchos años. Madrid, a veinte de septiembre de mil setecientos y siete. Don Bernardo Tinagero de la Escalera. 1707

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 46, folio 96 v.º.

161

A LA CASA [DE LA CONTRATACIÓN], CON UN PLIEGO PARA EL GOBERNADOR DE CARTAGENA, A FIN DE QUE SE LE ENTREGUE AL CAPITÁN DEL NAVÍO DE TIERRA FIRME, EN LA FORMA Y CON LAS PRECAUCIONES QUE SE ADVIERTE.

20 de septiembre de 1707

Con éste remito a V. S. y esos señores, un pliego del servicio de S. M., para el Gobernador y Capitán general de la provincia de Cartagena, a fin de que dispongan vuestras señorías se entregue luego al capitán del navíos de aviso que va a Tierra firme, debajo de partida de registro, y con obligación de ponerle en manos de dicho Gobernador o de la persona que gobernare aquella provincia, luego que llegue y antes que pueda recibir otros ningunos pliegos, en cuya diligencia le encargarán V. S. y esos señores el mayor cuidado al servicio de S. M., y de haberlo ejecutado así darán cuenta V. S. y esos señores con testimonio de dicha partida de registro. Nuestro Señor guarde a V. S. muchos años. Madrid, a veinte de septiembre de mil setecientos y siete. Don Bernardo Tinagero de la Escalera.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 46, folio 97 v.º.

162

A LA AUDIENCIA DE LIMA, QUE EL PRODUCTO DE MULTAS SE PUEDA REMITIR EN CUALQUIER NAVÍOS DE FUERZA AUNQUE NO SEAN CAPITANAS Y ALMIRANTAS DE FLOTAS Y GALEONES.

29 de septiembre de 1707

El Rey

Mi Presidente y Oidores de mi Audiencia de la ciudad de los Reyes, en las provincias del Perú, experimentándose la grande falta que hace el caudal procedido de multas para los fines de su destino y que con la dilación de flotas y galeones es cada día mayor su atraso, he resuelto que no obstante las órdenes con que os halláis para remitir lo que importaren las multas que se impusieron a sujetos residentes en esa jurisdicción, en ocasión segura de bandera, dispongáis que en lo de adelante venga y se transporte según y a nombre de quien estuviese mandado, en cualesquier navíos de fuerza aunque no sean capitanas ni almirantas de flotas y galeones, dando cuenta cuando lo hiciereis con la distinción y claridad de las cantidades que se remitieren y de que proceden, para darlas la aplicación que les tocare, y del recibo de este despacho y de quedar notado en las partes que convenga para su cumplimiento me daréis cuenta en primera ocasión. Fecha en Madrid a veinte y nueve de septiembre de mil setecientos y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera.

Idem, a las Audiencias de Santa Fe, Charcas, Panamá y Quito.

A los Gobernadores de Buenos Aires, Santa Marta, Cartagena y Maracaibo.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 431. Libro 45, folio 364 v.º.

1707

163

Indulto por el nacimiento del Príncipe nuestro señor.

8 de octubre de 1707

[En Madrid, a ocho de octubre de mil setecientos y siete, se despacharon cédulas de indulto por el nacimiento del Príncipe nuestro señor don Luis. Los modelos utilizados están asentados en el libro generalísimo de cédulas que empieza el año 1657, a los folios 310 y 313. De ahí las tomamos.] [1]

El Rey

Mi Virrey, Presidentes y Oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de los Reyes, en las provincias del Perú, sabed que por el buen alumbramiento de la Serenísima Reina, mi muy cara y muy amada mujer y nacimiento del Serenísimo Príncipe don Carlos José, mi hijo y en reconocimiento de tan gran merced como nuestro Señor ha sido servido de hacernos con este buen suceso, usando de clemencia y piedad (como en tal caso es justo que use) entre otras cosas he acordado remitir y perdonar como por la presente remito y perdono a todos los que por razón de cualesquier delitos o crímenes que estuvieren en la cárcel de esa Audiencia hasta el día que recibiéredes esta mi cédula, presos o dados en fiados o la ciudad o casas por cárceles, en todas y cualesquier penas, así civiles como criminales, o delitos en que han incurrido por lo que a mi pertenece y en cualquier manera pueda tocar y les hago gracia y merced y quiero y es mi voluntad que si por razón de los tales crímenes y delitos que se hubieren cometido por cuya causa estuvieren presos se procediese contra ellos de oficio no habiendo parte querellosa no se proceda más contra ellos y en cuanto a los que estuvieren presos y se procediere a pedimento de parte, perdonando la parte o apartándose de la querella los remito asimismo y perdono todas las dichas penas civiles y criminales y mando que de oficio no se pueda proceder contra ellos ahora ni en ningún tiempo por las

1 A. G. I. Indiferente general. Legajo 431. Libro cedulario 45, folio 364.

dichas causas con que por esto ni por ocasión de que se trata del dicho perdón o apartamiento no se deje de hacer justicia a las partes habiendo sobre ello instancia, la cual dicha merced no se ha de entender, ni entienda con los que hubieren cometido delitos de crimen lesse majestatis, pecado nefando, de falsedad de testigos falsos, así los que lo fueren como los que hubieren inducido a ello, reniego, blasfemias contra Dios nuestro Señor, ladrones, o los que hubieren hecho moneda falsa y resistencia a mis justicias poniendo mano a las armas o las manos en ellas, y con que asimismo no se comprenda ni hayan de gozar de esta gracia los que hubieren delinquido y delinquieren contraviniendo a lo que está dispuesto por las ordenanzas y cédulas que están despachadas para los comercios entre estos Reinos y las Indias así por lo que toca a las licencias, manifestaciones, registros, cumplimiento de ellos, paga de derechos, arribadas, pasos de unos puertos a otros sin licencia legítima para ello, como suposiciones de navíos y mercaderías en cabeza de españoles, navegación con extranjeros y todas las demás cosas y casos que están prohibidos por las dichas ordenanzas, cédulas y leyes sin indultar (como no indulto) delito ninguno de los de esta calidad ni tampoco los demás casos y delitos cometidos en la mar y los que se cometen en la saca de plata y oro y otros cualesquier géneros que navegan a las Indias; y declaro que son exceptuados de este indulto sin que por ninguna causa puedan gozar del los gobernadores de los puertos, ni nuestros Oficiales Reales, guardas y demás personas de cualquier calidad que sean que cooperaron e intervinieron en cualesquiera de los dichos fraudes o contravenciones de ordenanzas y cédulas y la misma excepción pongo y se debe entender en los delitos que hubieren cometido o cometieren cualesquier personas que tuvieren a su cargo la administración de mi hacienda y la cuenta y razón de ella, comprendiéndose en esto las personas particulares que defraudaren mis Reales derechos que están impuestos en España y en las Indias, y asimismo declaro que no han de ser comprendidos en este indulto los que hubieren cometido muertes alevosas, por ser delito de tanta gravedad; y mando que para que conste de cuáles son los dichos presos y delincuentes a quien hago la dicha gracia y remisión y que son comprendidos en esta dicha mi cédula y hasta el dicho día se dé a cada uno de ellos el traslado de ella, signado del escribano de gobierno

de esa Audiencia con fe y testimonio al pie de ella del dicho escribano de que el tal preso y delincuente es de los comprendidos en esta mi cédula, el cual asimismo vaya firmado de vosotros sin que por ello se lleve derechos, ni otra cosa alguna, con lo cual sean sueltos libremente, y así lo guardaréis y cumpliréis y haréis guardar y cumplir, y mando a los de mi Consejo de las Indias y a todos los Presidentes y Oidores de mi Audiencia Real de ellas y a otros cualesquier mis jueces y justicias, que contra lo contenido en esta mi cédula no vayan, ni pasen, ni consientan ir ni pasar, en manera alguna, que así es mi voluntad. Fecha en Madrid a treinta y uno de diciembre de mil y seiscientos y sesenta y un años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Juan de Subiza. Señalada del Consejo * 1707

A. G. I. Indiferente general. Legajo 430. Libro cedulario 40, folio 310.

El Rey

Mi Virrey, Presidente y Oidores de mi audiencia Real de la ciudad de los Reyes, en las provincias del Perú. Por cédulas mías de la fecha de ésta a vos dirigidas he tenido por bien hacer merced de remitir y perdonar a todas las personas que por razón de cualesquier delitos o crímenes, como no sea de los en ella exceptuados, estuvieren presos en la cárcel de esa Audiencia, las penas en que por razón de ello hubiesen incurrido en reconocimiento de la merced que Dios nuestro Señor me ha hecho del nacimiento del Serenísimo Príncipe Don Carlos José, mi hijo, y que asimismo todos los que estuvieren presos por deudas civiles sean sueltos en fiado de la Hacienda por treinta días para que se compongan con sus acreedores, como más en particular en las dichas mis cédulas a que me remito se contiene; y porque mi intención y voluntad es que también gocen de estas mismas gracias todos los presos que por los dichos delitos o deudas lo estuvieren en las cárceles de esa ciudad de los Reyes y en las demás ciudades, villas y lugares de todo el distrito de esa Audiencia, o en otras partes fuera de las dichas

* Nota marginal de la Real Cédula. Ojo. Adviértase que este indulto no está en la forma que los antecedentes sino más restringido, con que cuando se haga otro es necesario mirarlo.

cárceles, os mando proveáis y deis la orden que convenga para ello cometiendo su ejecución a las justicias ordinarias de cada una de las dichas ciudades, villas y lugares, insertando en las órdenes que así diéredes esta mi cédula y las sobredichas que tengo dadas para que se guarden y cumplan precisa y puntualmente. Fecha en Madrid a treinta y uno de diciembre de mil seiscientos y sesenta y un años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Juan de Subiza. Señalado del Consejo.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 430. Libro cedulario 40, folio 312 v.º.

Al folio 313, hay otra Real Cédula dada en 31 de diciembre de 1661, dirigida al Virrey y Audiencia de Lima, para que a los presos que estuvieren por deudas, les hagan soltar por treinta días para que se compongan con sus acreedores, con motivo del nacimiento del Príncipe don Carlos.

Iguales despachos se dirigieron a las Audiencias de Charcas, Santa Fe, Quito, Panamá, Chile y Buenos Aires, y a los Gobernadores de Cartagena, Santa Marta, Tucumán y Popayán.

164

Al Gobernador de Cartagena, ordenándole dé cuenta de lo que ejecutare en fuerza de la requisitoria que le despachó el Gobernador de Santa Marta por la aprehensión de un capitán vizcaíno que había pasado de Jamaica a distribuir papeles a favor del Archiduque.

13 de octubre de 1707

El Rey

Mi Gobernador y Capitán general de la ciudad y provincia de Cartagena, en carta de quince de diciembre del año pasado de mil setecientos y seis, me ha dado cuenta don Alonso Valera, Gobernador y Capitán general de la ciudad y provincia de Santa

Marta, os despachó requisitoria para la aprehensión de un capitán vizcaíno que según la declaración del comandante de una presa inglesa había pasado a esa provincia y a las costas de Panamá, la Veracruz y la Habana, de orden del Goberndor de la isla de Jamaica, con cantidad de papeles a favor del Archiduque, para procurar conmover con ellos la fidelidad de los naturales de ese y los demás dominios, con expresión del tiempo que había faltaba de Jamaica y las señas de su persona, y que en caso de aprehenderlo se lo remitieseis, para ejecutar en él el castigo que merecía, y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, he resuelto ordenaros y mandaros (como lo hago) me deis cuenta muy particularmente en las ocasiones que se ofrezcan de todo lo que obrareis en consecuencia de las referidas requisitorias y de lo demás que resultare en esta materia. De Madrid, a trece de octubre de mil setecientos y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera. **1707**

Idem, al Gobernador de la Habana, al Corregidor de la Nueva Veracruz y al Presidente de Panamá.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 431. Libro 45, folio 365 v.º.

165

V. M. APRUEBA EL ASIENTO HECHO CON EL MARQUÉS DE MONTESACRO Y COMPAÑÍA, ENCARGÁNDOSE DE LOS CORREOS DE CASTILLA, ARAGÓN, ITALIA Y FLANDES, Y MANDA SE ESTABLEZCA EN LAS INDIAS CON LAS CALIDADES QUE VAN INSERTAS.

26 de octubre de 1707

El Rey

Por cuanto por mi Real Decreto de veinte y tres de julio de este año, he venido en aprobar el pliego que ha dado don Diego de Murga, y Compañía, caballero del Orden de Santiago, Marqués de Montesacro, de mi Consejo de Hacienda, para correr por cuatro años, que había de empezar a correr en primero de agosto de él,

por vía de asiento con todas las estafetas de los Reinos de Castilla, Aragón, Indias, Italia y Flandes, y carreras de postas que están establecidas, en precio de un millón y ochocientos mil reales de vellón, que valen ciento y veinte mil escudos de plata, en cada un año, con las calidades y condiciones expresadas en el pliego de este contrato, que las que miran a esos mis Reinos son las siguientes:

Que tomarán a su cargo la construcción y establecimiento de sus fragatas, o paquebotes, que sirvan de correos para los Reinos de las Indias, y se despachen en cada un año, a costa de los suplicantes, para que logren puntuales noticias del estado de aquellos dominios y el remedio de tantos abusos introducidos por falta de navegación.

Que no obsante estar capitulado, no se ha de admitir pujas, ni mejora, aunque sea la de cuarto, mitad, u otro tanto más, es condición especial que por ningún caso se haya de separar del asiento de las estafetas el encargo de las fragatas, o paquebotes, para las Indias de manera que uno y otro hayan de correr debajo de una misma regla, y mano, mediante que en el precio del un cuento y ochocientos mil reales está inclusa esta regalía.

Que armarán y despacharán las seis fragatas en cada uno de los cuatro años de este asiento, repartidos en los tres tiempos de él, para los reinos del Perú y Nueva España, de porte de ciento y veinte toneladas, poco más o menos, fábrica natural o extranjera, tripulada por gente española, que han de salir precisamente cada cuatro meses, tres para cada Reino, aunque no hayan vuelto las despachadas en el año antecedente, por pérdida, o accidente, y que han de estar obligadas a volver de las Indias, con la misma regla y forma que van propuestas para la ida, pudiéndose detener en los puertos de ellas hasta dos meses, y que no han de ser molestadas, ni detenidas en España, ni en Indias, por ningunos ministros, con pretexto, ni motivo, aunque sean del Real servicio.

Que a los capitanes que comandaren las fragatas se les ha de graduar con el título de capitanes de mar, para que con este grado se puedan escoger personas de experiencia en la navegación y de seguridad para el manejo de los caudales, y asimismo patentes para poder apresar cualesquiera embarcaciones que encontraren en comercio ilícito en cualquiera río, caleta, o costa de las Indias,

perteneciéndoles las presas en la misma forma que está establecida en el corso. 1707

Que las fragatas han de salir desde los puertos de Andalucía a las Indias, y llevar todos los pliegos y cartas que hubiere pagándose los portes a razón de medio peso escudo de plata la onza, y por una carta sencilla dos reales de plata antigua en las partes donde se repartieren, observándose lo mismo con las que trajeren de vuelta de Indias.

Que todos han de ser obligados a pagar los portes de pliegos y cartas al precio señalado en la condición antecedente, sin que ninguno pueda ser exento, pues sólo no se ha de pagar de los que directamente tocaren a V. M., al Consejo de las Indias y al de Inquisición y Cruzada, con la calidad de que en lo que tocare a particulares aunque venga debajo de pliego a V. M. ha de contribuir, mandándose para su seguridad que los ministros y secretarios que en esta forma reciben cartas, las pasen al oficio de la estafeta para que desde allí se repartan.

Que se ha de publicar bando para que venga a noticia de todos que los pliegos y cartas que se enviaren con los navíos de flota y galeones, u otra embarcación particular, han de entregarse precisamente en los oficios de las estafetas que se establecerán en los puertos de Cartagena, Portobelo, Veracruz, Panamá y la Habana, por donde se han de distribuir y cobrar los portes, menos de las que tocaren a V. M. y a los expresados Consejos, que han de quedar libres de este derecho, practicándose lo mismo con las que de Indias vinieren a España.

Que han de poder cargar en las dichas fragatas, cualquiera género de frutos de la tierra, incluso hierro, acero, clavazón y herraje por lastre, y pagar los derechos de ida que estuvieren impuestos conforme al estilo practicado hasta aquí, y de vuelta, podrán traer los que producen las Indias, como también el oro y plata que quisieren, sin limitación, sea de cuenta propia, o a flete, y al tiempo de su carga han de pagar seis por ciento de derechos sobre los frutos, cuatro por ciento sobre la plata, y dos reales el oro, con lo cual han de quedar relevados de otro cualquier derecho, impuesto o que se impusiere en adelante.

Que no se han de registrar dichas fragatas, ni fondear de ida, ni de vuelta, habiendo de bastar para la seguridad de los que hu-

bieren de percibir los derechos el que pongan el marino que les pareciere que cuide de que no se extravíe cosa alguna, y sólo se hallarían que si hubiere fraude se pueda usar de la ley.

Que han de poder embarcar los pasajeros que quisieren, y ajustar con ellos el pasaje en la mejor forma que les conviniere, y asimismo el flete de los frutos y oro y plata de cuentas de particulares, sobre cuyo pie se habrá de regular el flete de lo que embarcare por la de V. M. si excediere de cien mil pesos porque hasta dicha cantidad es justo que V. M. no ha de pagar flete alguno.

Que los despachos con que hubieren de navegar las dichas fragatas se habrán de dar por el Consejo de Indias, y su cumplimiento por el ministro de la Casa de la Contratación, que V. M. fuere servido nombrar.

Que la Universidad de Mareantes, ni el Consulado de Sevilla, pueda pretender derechos algunos de las dichas fragatas, o paquebotes, sino tan solamente los dos reales y medio de vellón por tonelada que hasta aquí se han cobrado por derechos de universidad.

Que no los puedan obligar a cargar azogue, bullas, ni papel sellado, ni el Consejo de Indias los ha de precisar a conducir, ni cargar, cosa alguna, sino es las cartas, y por esta razón detener las fragatas con cualquiera motivo, ni pretexto, porque sólo han de ser para la destinación de este asiento.

Que V. M. se ha de servir concederles un juez conservador privativo para todas las dependencias de las dichas estafetas, y que le puedan proponer los suplicantes a V. M. el cual ha de ser absoluto, con inhibición a todos los tribunales.

Que se les han de despachar todas las cédulas que pidieren, en la más amplia forma, para el cumplimiento de las condiciones de este pliego y para el establecimiento de los oficios de las estafetas en los cinco puertos de Indias.

Por tanto mando a mis Virreyes del Perú y Nueva España y Gobernadores de los puertos de Cartagena, Portobelo, Veracruz, Panamá y la Habana, que son los parajes donde se han de establecer las estafetas, y a todos mis Presidentes, Audiencias y Gobernadores y demás jueces y justicias de ambos Reinos, observen, cumplan y ejecuten, y hagan observar, cumplir y ejecutar este asiento, arreglándose a las condiciones expresadas, sin alterarlas, ni innovarlas en manera alguna, no embarazando el uso de este con-

trato a la persona, o personas, que tuvieren poder de la compañía, o sustitución de él, aunque sean de nación francés los poder habientes, o los sustitutos, o unos y otros, por no haber de diferenciarse en este particular a vasallos míos españoles, por ser así mi voluntad, para que en ningún modo deje de tener entero cumplimiento el referido tiempo de los cuatro años, que empezarán a correr en primero de agosto de este año, sin que con ningún pretexto, ni motivo, se ponga embarazo en la planta, ejecución y práctica de lo capitulado y ajustado con la Compañía, que así conviene a mi servicio. Fecha en Madrid, a veinte y seis de octubre de mil setecientos y siete. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Gaspar de Pinedo. **1707**

Nota: El duplicado que con esta misma fecha se expidió al Juez de arribada en Guipúzcoa, para que cuidase y entendiese en la carga del aviso que se prevenía en aquellos puertos para Tierra firme en virtud de este contrato (no obstante la circunstancia de que conforme a él debían salir los avisos de Andalucía) se hallaba en Sevilla, de oficio, por la práctica de registrarse en este libro lo que toca a avisos; como también la patente de capitán de mar y de corso, que se despachó a don Francisco Sorante. Y el expediente en el legajo de Decretos de gobierno, de 1707.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 431. Libro cedulario 45, folio 368.

166

AL ARZOBISPO DE LA IGLESIA DE LIMA, QUE EN CONFORMIDAD DE LO DISPUESTO POR EL DESPACHO PREINSERTO, ENVÍE RELACIÓN DE LOS PREBENDADOS QUE EXISTEN EN SUS IGLESIAS DE EDAD, VIDA Y PROCEDIMIENTOS Y LOS QUE HUBIEREN FALLECIDO Y DE LOS CURAS DE SU DIÓCESIS.

6 de noviembre de 1707

El Rey

Muy reverendo en Cristo, Padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de los Reyes, en las provincias del Perú, de

mi Consejo, en veinte y uno de julio de mil setecientos y dos se dió el despacho del tenor siguiente:

[Inserta en la página 66, documento 48].

Y no habiendo llegado hasta ahora de todas partes la relación que queda expresada y reparándose que algunos de los curas puedan hallarse en edad tan cansada que no estén ya regularmente para dejar sus parroquias y pasar a servir iglesias de otro clima, aún en el caso de vivir que es muy contingente, he resuelto volveros a encargar que a este fin cumpláis lo dispuesto por el despacho preinserto expresando en los informes la edad de cada uno para que se anote a su relación, teniendo entendido que se ha reconocido alguna omisión en la remisión de estos informes y de las vacantes, y así ejecutaréis lo uno y lo otro puntualmente para que con noticia de ello se tome la resolución que convenga. Madrid, a seis de noviembre de mil setecientos y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera.

También al Arzobispo de Charcas y a los Obispos de Tucumán, Concepción de Chile, Panamá, Popayán, Quito, Paraguay, La Paz, Santa Cruz de la Sierra, Santiago de Chile y Buenos Aires.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 431. Libro 45, folio 367.

167

A los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores de ambos Reinos de Nueva España y del Perú, que no permitan vengan a España plata, ni caudales, de expolios de religiosos, en observancia de las leyes.

21 de noviembre de 1707

El Rey

Por cuanto con motivo del expolio que quedó por fallecimiento de Fray Bartolomé Ginet, del Orden de San Francisco, Comisario general que fué de las provincias de Nueva España, residente en la ciudad de México, se ha reconocido en mi Consejo de las Indias

lo mucho que importa la observancia de las leyes, cédulas y disposiciones que tratan de que no venga a España, plata, ni caudal, de expolios de religiosos, por tanto mando a mis Virreyes de Nueva España y del Perú, Presidentes, Audiencias y Gobernadores de ambos Reinos, que en conformidad de lo prevenido y dispuesto por mis leyes reales, no consientan, ni permitan, que con pretexto alguno se traigan, ni transporten, a estos Reinos, caudales algunos procedidos de expolios de religiosos, ni porque los Comisarios generales del Orden de San Francisco, de San Juan de Dios, ni por los Vicarios generales del Orden de la Merced, ni por los Vicarios generales o visitadores de cualesquiera de las religiones de todos estos mis Reinos y provincias se pueda poner mano en bienes algunos de los que vulgarmente llaman expolios por ser (como son) bienes concedidos ad usum tan solamente a los religiosos y serles facultativo a dichos superiores poderlo hacer, y fallecido que haya cualquiera de ellos deberse reintegrar y volver a la casa, convento o provincia de donde fueren los dichos religiosos, a cuyos Prelados toca privativamente poner el cobro y resguardo en dichos bienes; y que asimismo no consientan que los Comisarios generales, Vicarios generales, ni Visitador, puedan sacar bienes, ni alhajas algunas de los conventos de esas provincias, así de las destinadas y dedicadas al culto divino como al uso ordinario de los conventos, procediendo rigurosamente contra mis vasallos seculares en cuya cabeza se pusieren los referidos bienes y alhajas, teniendo muy presentes las leyes reales y con especialidad la quinta, título catorce, del libro primero de la Recopilación, sin embargo de cualesquiera constituciones u ordenanzas que para lo contrario alegaren tener, pues no estando pasadas y vistas por mi Consejo de las Indias deben entenderse perjudiciales a mis regalías y en contravención de la legal prohibición para el expresado transporte de caudales de religiosos a estos Reinos, contra las cuales regalías no pueden los generales, ni superiores de las religiones, establecer ordenanzas ni estatutos algunos ni tampoco ejecutarse en mis dominios sin que primero se me hayan consultado y yo haya mandado darles el paso como se acostumbra en todo cuanto toca al Real Patronato que gozo en los Reinos de las Indias en conformidad de las Bulas y Breves Apostólicos que por la Santa Sede me están concedidas, y para que tenga efectivo cumplimiento esta mi reso- 1707

lución la haréis saber en todas las cabezas de provincias de esos mis Reinos a los Prelados que las gobernaren y a los corregidores y justicias, para que sin pasar a otra diligencia que al embarazo de la saca y transporte de los caudales, bienes y alhajas que llaman expolio de religiosos regulares, den cuenta a las Audiencias del territorio donde correspondiere, a las cuales encargo muy particularmente la inviolable observancia de las leyes sobre este punto y lo contenido en este despacho por convenir así al servicio de Dios y mío. Fecha en Madrid, a veinte y uno de noviembre de mil setecientos y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 431: Libro 45, folio 382.

168

A los Virreyes, Presidentes y Gobernadores del Perú y Nueva España, ordenándoles lo que han de observar en las encomiendas de corto número que hubiere en ambos Reinos, y la forma en que las han de agregar hasta el número de cincuenta indios poco más o menos.

20 de diciembre de 1707

El Rey

Por cuanto por cédula de once de febrero de mil seiscientos y noventa y siete, mandé generalmente que se cobrasen por cuatro años las medias anatas de todas las encomiendas de indios que llegasen a doscientos pesos de valor útiles, aplicando su procedido a la defensa y conservación de éstos y los dominios de América. Y respecto de que habiéndose entendido con este motivo que en algunas de las provincias del Perú, hay muchas encomiendas que no llegan a diez indios, y que por no tributar lo necesario para los estipendios de curas, se hallaban sin persona que les administrase los Santos Sacramentos, y conviniendo al servicio de Dios y mío dar pronta providencia para atajar los graves inconvenientes que

puedan resultar al bien espiritual de mis vasallos, he resuelto que todas las encomiendas que hubiere así en las provincias del Perú, como en las de Nueva España, que tuvieren veinte y cinco indios, y las que excedieren de este número se mantengan por ahora, y que si al tiempo del recibo de esta orden hubiere alguna vacante de encomienda de corto número se agregue a otra que tenga el competente, y le llene de calidad que cumpla el de cincuenta indios y que como fueren vacando se ejecute lo propio, hasta que todas queden reducidas al número de los referidos cincuenta indios, poco más o menos, y que las encomiendas que al presente se hallaren que no lleguen al número de veinte y cinco indios, se administren por mis Virreyes, Presidentes, Gobernadores y Oficiales Reales, acudiendo éstos a las personas que las poseyeren, con lo que procediere de los tributos señalados según sus tasas, sin exceder en manera alguna, deduciendo de ello ante todas cosas la cantidad con que se hubiere de asistir al doctrinero, o doctrineros que le estuvieren señalados, por cuyo medio no se hace agravio a los interesados, y se viene a observar lo dispuesto por las leyes recopiladas; por tanto mando a mis Virreyes del Perú, y Nueva España, Presidentes y Gobernadores y otros cualesquier ministros míos a quien pueda tocar, o pertenecer, la ejecución de esta resolución, la observen y hagan observar y practicar desde el día que en cada una de las partes se publicaré que ha de ser luego que en cada distrito se recibiere, y que en la primera ocasión remitan testimonio y den cuenta de haberlo ejecutado, que así es mi voluntad. De Madrid a veinte de diciembre de mil setecientos y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera. **1707**

En esta misma conformidad se enviaron despachos y con la misma fecha, a los Presidentes y Gobernadores que tienen facultad de encomendar indios.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 431. Libro 45, folio 374 v.°

CEDULAS DE 1708

169

A LOS OFICIALES REALES DE LIMA, ORDENÁNDOLES LO QUE HAN DE EJECUTAR PARA LA PRONTA REMISIÓN A ESTOS REINOS DE LOS CAUDALES QUE PROCEDIEREN DEL MILLÓN DE DUCADOS DEL SUBSIDIO ECLESIÁSTICO.

26 de enero de 1708

El Rey

Oficiales de mi Hacienda de la ciudad de los Reyes, en las provincias del Perú. Por despacho de veinte y siete de marzo de mil y setecientos, se dió la orden conveniente a mi Virrey de esas provincias sobre la recaudación del subsidio caritativo de un millón de ducados, por una vez, cobrado por décima de las rentas eclesiásticas. Y con ocasión de haberse visto en mi Consejo de las Indias lo que últimamente escribieron cerca de esta materia el dicho mi Virrey y el Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de esa ciudad, se ordena por despachos de este día, que las cantidades que se fueren recaudando se entreguen en mis Cajas Reales puntualmente. En cuya conformidad os mando lo remitáis a estos reinos con la demás hacienda mía que hubiere prontamente como está ordenado y debe hacerse, dándose cuenta en todas ocasiones de la forma en que habéis ejecutado esta cobranza y remisión sin omitir diligencia alguna para su cumplimiento. Fecha en Madrid a veinte y seis de enero de mil setecientos y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera.

Idem a los de Potosí, Cuzco, Arequipa, Guamanga, Trujillo, Quito, Santa Fe, Cartagena, Paz, Santiago de Chile, Panamá, Popayán, Tucumán, Santa Cruz de la Sierra, Paraguay, Concepción de Chile, Buenos Aires y Santa Marta.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 46, folio 1.

170

Madrid 31 de enero de 1708

[Para que los Virreyes, Audiencias, Gobernadores y Corregidores del Perú y Nueva España y demás jueces y justicias, den el auxilio que pidiere la parte de D. Baltasar de la Torre, vecino de Sevilla, hasta que recobre y se le haga pago de las cantidades que le adeudan D. Tomás de Dunslagui y Arrese y D. Juan de Zaracandegui].

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 46, folio 2.

171

A los Virreyes y Audiencias del Perú y Nueva España, que en cumplimiento de las leyes que arriba se citan, hagan remitir con toda puntualidad a la Casa de la Contratación de la ciudad de Sevilla, los caudales de bienes de difuntos con la distinción que se les previene de los inciertos.

10 de febrero de 1708

El Rey

Por cuanto por la ley cincuenta y ocho, título treinta y dos, libro segundo, de la nueva Recopilación de Indias, está dispuesto y ordenado que los Virreyes y Audiencias de aquellas provincias, tengan muy especial cuidado de hacer cumplir en todos sus dis-

tritos los testamentos de los difuntos que murieren sin herederos en aquellos reinos, y que tengan efectos las mandas y legados que se hubieren de ejecutar en ellos, y hagan que el juez general de bienes de difuntos recoja y envíe el residuo a la Casa de la Contratación de Sevilla, para que, previas las diligencias necesarias, se paguen los legados y hagan las disposiciones de los testadores, y no lo retengan y tomen prestado, ni en otra forma por ningún caso, y siendo conveniente la observancia de dicha ley. Por la presente encargo y mando a los dichos mis Virreyes y Audiencias del Perú y Nueva España, la tengan muy presente y en su cumplimiento y de lo dispuesto por otra del mismo título y libro, que es la sesenta y nueve, hagan que se remitan al dicho tribunal de la Casa de la Contratación de la ciudad de Sevila, todos los caudales procedidos de bienes de difuntos, avisando con distinción los inciertos de éstos, y que en todas ocasiones me den cuenta de lo ejecutado acerca de este asunto previniendo lo conveniente a los oidores de las dichas audiencias que fueren jueces del juzgado de dichos bienes de difuntos, para que por su parte observen con la misma puntualidad lo dispuesto y ordenado por la dicha ley sesenta y nueve, y procurando unos y otros ejecutar los perjuicios y escrúpulos que de su contravención podían resultar, que así es mi voluntad. Fecha en Madrid a diez de febrero de mil setecientos y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera. 1708

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 46, folio 4 v.º.

172

Al Virrey del Perú, avisándole haberse rescindido el contrato hecho con el Marqués de Montesacro y compañía, sobre el despacho de seis fragatas en viajes a las Indias.

24 de febrero de 1708

El Rey

Marqués de Casteldorrius, primo, mi Virrey, Gobernador y Ca-

pitán general de las provincias del Perú, en treinta y uno de octubre del año pasado de mil setecientos y siete, fuí servido expedir el despacho del tenor siguiente que se entregó a la parte.

[Incluído en el documento 164, página 244 de este tomo].

Y ahora, por mi Real Decreto de dos de enero de este presente año, atendiendo a los motivos que me han representado el Marqués de Montesacro y Compañía, haciendo dejación del permiso que les había concedido para el despacho de los mencionados paquebotes a esos reinos de las Indias, he venido en admitirlos rescindiendo en esta parte el asiento que les tengo aprobado, de cuya resolución he querido noticiaros a fin de que en su inteligencia no deis cumplimiento al referido despacho por lo que mira al envío de los seis paquebotes previniéndoos no se ha de entender esta orden con las dos primeras fragatas que en conformidad de lo estipulado habrán salido de los puertos de Cantabria, la una para esas provincias y la otra para Nueva España, y del recibo de este despacho me daréis cuenta en primera ocasión. Madrid a veinte y cuatro de febrero de mil setecientos y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera.

Idem al Presidente de Panamá y al Maestre de Campo General D. Joseph de Zúñiga, Gobernador y Capitán general de la ciudad y provincia de Cartagena.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 46, folio 6.

173

Al Presidente de la Audiencia de Lima, ordenándole que en ejecución de lo que ha mandado por cédula de 25 de Marzo de 1703, se renueven y reconozcan las fianzas de Oficiales reales, y dé cuenta con autos.

31 de marzo de 1708

El Rey

Presidente de mi Audiencia de la ciudad de los Reyes, en las provincias del Perú, por cédula de veinte y cinco de marzo del año

pasado de mil setecientos y tres, fuí servido mandar generalmente se reconociesen y renovasen de diez en diez años las fianzas de los Oficiales de mi Real Hacienda de cada parte y distrito, y no habiéndose avisado por vuestra parte de su recibo, ni de haber ejecutado la citada orden, os mando que luego que recibáis ésta hagáis que los Oficiales de mi Hacienda de esa ciudad y de las demás cajas del distrito de esa audiencia, renueven sus fianzas y que se reconozcan éstas y se prevenga lo conveniente al resguardo y seguridad de mi Real Hacienda, y de lo que en razón de esto obráreis enviaréis testimonio en las primeras ocasiones que se ofrezcan. Fecha en Madrid a treinta y uno de marzo de mil setecientos y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera. 1708

Idem a los Presidentes de Quito, Santa Fe y Chile.

Iguales a los Fiscales de las Audiencias de Lima, Quito, Santa Fe y Santiago de Chile.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 46, folio 7 v.º y 8 v.º.

174

AL VIRREY DEL PERÚ, PARTICIPÁNDOLE EL ARMAMENTO DE SIETE BAJELES QUE SE HACE EN LONDRES PARA PASAR A CRUZAR EN EL MAR DEL SUR.

28 de abril de 1708

El Rey

Marqués de Casteldorrius, primo, mi Virrey, Gobernador y Capitán general de las provincias del Perú: Por aviso de persona fidedigna ha llegado a mi Real noticia que diferentes Milordes ingleses, hacen un armamento de siete navíos, desde cuarenta y cuatro hasta sesenta y cuatro cañones, para ir a cruzar ese Mar del Sur, que han de ser comandados por un filibustero inglés nombrado Dampierre, cuyo armamento se hace en Londres y que han de pasar a Irlanda los navíos para proveerse de carnes, y que irán a aquel reino en todo este mes de abril, y siendo tan conveniente que

os halléis prevenido de este designio, he querido participároslo sin punto de dilación, encargándoos hagáis se tenga el mayor cuidado y vigilancia para que los enemigos no logren sus perjudiciales intentos, a cuyo fin daréis las providencias necesarias para que se retiren de los puertos de mar, los ganados y los vinos de las islas, pues ejecutándose así, se hallarán muy embarazados no pudiendo llevar los víveres correspondientes a tan dilatado viaje y tan considerables equipajes, y del recibo de este despacho y de lo que en la materia ocurriere me darés cuenta. De Buen Retiro, a veinte y ocho de abril de mil setecientos y ocho. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera.

Iguales al Presidente de Panamá y a los Gobernadores de Cartagena, Buenos Aires, Santa Marta, Maracaibo, Trinidad y la Guayana.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 46, folios 109 v.°, 111 y 112 v.°.

175

Para que los Virreyes del Perú y Nueva España y demás Gobernadores de ambos reinos, ejecuten lo que se ordena sobre la forma de arrendar todo género de oficios de escribanos.

19 de junio de 1708

El Rey

Por cuanto teniéndose presente en mi Consejo de las Indias el despacho que se expidió generalmente en treinta y uno de diciembre del año pasado de 1674 para que todos los oficios que se hallasen vacos en las Indias se sacasen a la almoneda, y los que fuesen arrendables se diesen en esta conformidad, ínterin que se beneficiaban: y hallándome con noticia de que no obstante esta deliberación muchos de los de escribanos están vacos, y se sirven en ínterin sin celebrarse los remates de ellos, en gravísimo perjuicio de mis haberes reales. He resuelto ahora que todos los oficios de la expresada calidad que se hallaren vacos se saquen a la almoneda

por arrendamiento, sólo por tres años, recayendo en los mayores postores, admitiéndose a su uso a cualesquier personas, aunque no sean escribanos, para lo cual se les ha de habilitar sólo en los términos que requieren los manejos de los oficios en que entraren, y que pasado el tiempo y término prefinido de los tres años, si no hubiere salido postor en quien rematar las propiedades (en cuyas ventas no se han de causar la menor dilación, pues han de ser continuas las diligencias para ello) se han de repetir las almonedas para nuevos arrendamientos en la forma enunciada. Por tanto mando a mis Virreyes del Perú y Nueva España y todos los demás Gobernadores de ambos reinos, que en consecuencia de lo que va expresado dispongan luego la puntual observancia de esta mi Real deliberación, y les doy poder y facultad para que habiliten de escribanos, con la limitación prescrita, a los que no siéndolo quisiesen entrar a servir estos oficios por arrendamiento con la calidad de que no ha de exceder del dicho tiempo de tres años, y de que durante ellos se han de hacer continuas diligencias para su venta, teniendo abierta la almoneda para ello, y por lo que mira a la media anata que debieren satisfacer éstos, es mi voluntad sea sólo la que previene la regla del arancel de este derecho, dándose vista al fiscal de la audiencia (donde la hubiere) para que en punto de media anata pida lo conducente a mis reales haberes. Y de su recibo y de lo que en su virtud se ejecutare se me dará aviso en primera ocasión, que así conviene a mi servicio. Fecha en Buen Retiro a diez y nueve de junio de mil setecientos y ocho. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera. 1708

Idem para todos los Gobernadores.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 46, folio 114.

176

PARA QUE LOS VIRREYES, AUDIENCIAS, ARZOBISPOS Y OBISPOS DE LAS PROVINCIAS DEL PERÚ Y NUEVA ESPAÑA, OBSERVEN LO QUE ARRIBA SE EXPRESA A FIN DE OBVIAR LOS INCONVENIENTES QUE RESULTAN DE RETENER EN SÍ LOS PROVEÍDOS EN PREBENDAS DE LAS IGLESIAS, LOS DESPACHOS SIN PRESENTARSE CONTRAVINIENDO A LAS LEYES CITADAS.

18 de julio de 1708

El Rey

Por cuanto la ley diez, del título sexto, libro primero de la Recopilación de Indias, está ordenado que si los nombrados en prebenda de las iglesias de aquellos reinos no se presentaren ante el Prelado que ha de hacerles la canónica institución dentro del término contenido en el despacho que para esto se les da, sea ninguna la presentación y no se les pueda dar en virtud de ella la dicha provisión y canónica institución, y por que sin embargo de lo dispuesto por ley, ha llegado a mi Real noticia que muchos de los curas que han sido nombrados en prebendas de las iglesias retienen sus despachos sin querer ir a residirlos esperando se les nombre en otras mayores con notorio perjuicio del servicio de dichas iglesias que carecen de los ministros que necesitan para el coro, altar y culto divino: y deseando atajar esto y otros inconvenientes que resultan de lo referido, habiéndose discurrido y premeditado sobre ello por los de mi Consejo de las Indias, he resuelto dar la presente, por lo cual mando a mis Virreyes, Presidentes y Audiencias de las provincias del Perú y Nueva España, que noticiados de las provisiones que hubiere en el distrito que comprende el gobierno de cada una, en el primer acuerdo que celebraren después de abierto los cajones de pliegos, reconozcan los provistos y hallándose en el distrito del obispado o arzobispado, les hagan saber la elección hecha por mí señalándoles el término que prudencialmente reconocieren competente para comparecer a que se les confiera la canónica institución de la prebenda a que son presentados, y pasando, mi fiscal de dichas

audiencias, haga recuerdo al Presidente, o a ellas, para que por tres términos restringiendo en ellos los tiempos repitan las interpelaciones y pasado judicialmente hagan saber al Prelado o cabildo en sede vacante si estuviere, todo lo que en razón de lo referido se hubiere obrado para que en adelante no pueda ser admitido el dicho electo, dándome cuenta con autos y el informe que pareciere conveniente, y en la misma forma se procederá cuando los tales electos se hallaren en otras provincias y distintos obispados de aquellos reinos, y ruego y encargo a los arzobispos y obispos de las iglesias de ellos, hagan guardar inviolablemente por su parte todo lo expresado en el despacho y dispuesto por leyes, y no se puede dejar de extrañar a mis Virreyes y Presidentes de las Audiencias no den cuenta siempre que ocurre negocio de esta calidad para proveer de remedio y no experimentar los daños referidos. Fecha en Buen Retiro a diez y ocho de julio de mil setecientos y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera. 1708

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 46, folio 116 v.º.

177

PARA QUE LOS VIRREYES, PRESIDENTES, AUDIENCIAS Y GOBERNADORES DE LOS PUERTOS DE AMBOS REINOS DEL PERÚ Y NUEVA ESPAÑA, EJECUTEN LO QUE SE LES ORDENA A FIN DE EVITAR EL ILÍCITO COMERCIO.

18 de julio de 1708

El Rey

Por cuanto en despacho de veinte y seis de enero del año pasado de mil setecientos y seis, ordené a mis Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores de los puertos de ambos reinos del Perú y Nueva España, lo que han de ejecutar y observar con cualesquier navíos que llegaren a los puertos del Mar del Sur, como más particularmente se expresa en el despacho citado, que es como se sigue:

[Publicada en este tomo en la página 157, documento 106].

Y ahora hallándome informado de la frecuencia con que los navíos de Francia y demás naciones extranjeras amigas y enemigas, comercian en los puertos de las Indias, como también de la introducción de ropas de China en las del Perú: he resuelto (en el interin que sobre el todo de estos comercios se toman más individuales resoluciones) se continúe en la ejecución de los despachos que a fin de evitarlos se han expedido y especialmente del que va expresado en éste, procediendo a los comisos contra todos y cualesquier culpados, hasta la imposición de las penas que se hallare corresponderles por derecho y conforme a lo prevenido por el citado despacho de veinte y seis de enero de setecientos y seis. Por tanto mando a mis Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores de los puertos de ambos reinos del Perú y Nueva España, que cada uno en la parte que le toca vele sobre su cumplimiento haciéndolo saber a todas las juntas de su distrito y avisando el recibo de esta orden. Fecha en Buen Retiro a diez y ocho de julio de mil setecientos y ocho. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 46, folio 119.

178

PARA QUE LOS PRESIDENTES, GOBERNADORES Y JUSTICIAS DE TODOS LOS PUERTOS Y CIUDADES DE LAS COSTAS DEL SUR, DEN LAS PROVIDENCIAS CONVENIENTES A FIN DE EVITAR QUE LOS ENEMIGOS NO LOGREN ALGÚN DESIGNIO CONTRA ELLOS.

26 de septiembre de 1708

El Rey

Por cuanto habiendo sabido con certeza por cartas del mes de septiembre del año de mil setecientos y siete, que los castillos del reino del Perú y especialmente el del Callao, se hallan enteramente desprevenidos de lo que necesitan para su defensa, de forma que si los enemigos intentaran alguna cosa contra aquellas plazas se apo-

derarán fácilmente de ellas. Visto en mi Consejo de las Indias con lo que dijo y pidió mi Fiscal en él y consultádome sobre ello: he tenido por bien de dar la presente, por la cual mando a los Presidentes, Gobernadores y justicias de los puertos y ciudades de todas las costas del Mar del Sur, den las providencias convenientes a fin de hallarse prevenidos y sobre aviso de ser repentinamente acometidos y saqueados por su omisión y descuido, avisando en la primera ocasión del recibo de este despacho y de lo que en su cumplimiento ejecutare cada uno en el distrito de su jurisdicción, en inteligencia de que de no dar entero cumplimiento y con puntualidad a esa orden, usaré de las más severas demostraciones sin reservar calidad, ni tamaño, de ministro, que así conviene al servicio de Dios y mío. Fecha en Madrid a veinte y siete de septiembre de mil setecientos y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera. 1708

A. G.I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 46, folio 135.

179

PARA QUE EN LAS AUDIENCIAS DEL PERÚ Y NUEVA ESPAÑA Y JUZGADOS DE SU JURISDICCIÓN, SE PUBLIQUE QUE TODOS LOS ESCRIBANOS DEN A LAS PARTES TESTIMONIO DE LAS CAUSAS O PLEITOS QUE ANTE ELLOS SE SIGUIEREN.

4 de octubre de 1708

El Rey

Por cuanto las continuadas experiencias tienen bastantemente acreditado quedarse los agravios, vejaciones y tiranías que corregidores, justicias y personas de mano y poder ejecutan en los reinos de las Indias sin castigo, por la repugnancia que los interesados hallan en los escribanos de darles los testimonios que necesitan para poder ocurrir a mi Consejo de los Indias, y conviene acudir al remedio de este daño. Por la presente mando a mis Virreyes, Presidentes y oidores de mis audiencias reales de las provincias del

Perú y Nueva España, hagan se publique en ellas y en los juzgados de provincia y ordinarios de su jurisdicción, que todos los escribanos siempre que fueren requeridos den a las partes los testimonios de las causas o pleitos que ante ellos pasaren y se siguieren para que puedan ocurrir al dicho mi Consejo o a los tribunales que les convenga, precediendo autos en que manden darse, y asimismo ordeno que siempre que se justificare la queja de su negación, o excusa, se les imponga por el tribunal superior donde tocare la pena pecuniaria y tiempo de suspensión de oficio que les pareciere correspondiente, que para las justicias que se excusasen de mandar dar los testimonios justificada su denegación se tomará por mi Consejo la resolución conveniente. Fecha en Buen Retiro a cuatro de octubre de mil setecientos y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 46, folio 124.

180

Al Presidente de la Audiencia de Chile, participándole haber resuelto S. M. cese el valimiento de las rentas, oficios y demás cosas enajenadas de la Corona, después de cumplidos los dos años porque S. M. se valió, en la forma que se expresa.

6 de octubre de 1708

El Rey

Presidente de mi Audiencia de la ciudad de Santiago en las provincias de Chile, en treinta y uno de diciembre de mil setecientos y seis, se expidió el despacho del tenor siguiente:

[Publicado en este tomo, página 208, documento 140].

Y habiéndose finalizado el año de valimiento que se expresa en el referido despacho, a tiempo que mis armas se hallaban en el mayor empeño para el sosiego común y mantener los ejércitos a fin de continuar los favorables progresos, resolví se continuase y pro-

rrogase el valimiento de todas las rentas y demás oficios enajenados 1708
de la Corona por seis meses más, en la misma conformidad que se os previno en el despacho inserto, cuya resolución se os participó en otro de veinte y dos de julio de mil setecientos y siete, concediendo el mismo término de prorrogación a los interesados para que presentasen sus títulos, privilegios y demás papeles de la pertenencia, en la junta que se os mandó formáseis para el reconocimiento. Después subsistiendo no sólo los justificados fundamentos que obligaron a los expresados valimientos, sino que los empeños y esfuerzos de los enemigos en la continuación de la guerra eran tan grandes que harían indispensable la aumentación y mayores prevenciones de mis ejércitos para no sólo resistir sus fuerzas sino para emprender su último exterminio, tuve por bien que el expresado valimiento se continuase y prorrogase por seis meses más, cumplimiento a dos años, en la propia forma que antecedentemente os estaba mandado para el año y medio de que se os previno en despacho de veinte y cuatro de octubre del mismo año, prorrogando el mismo tiempo de término a los interesados que no hubieren presentado los instrumentos de la pertenencia: y aunque al presente insiste la pertinacia de los enemigos en la porfía de mantener la injusta guerra que hacen en mis dominios, cuyo motivo aumenta la precisión de la defensa para que tanto se necesitan los medios, todavía pesando tanto en Mí la piedad con que atiendo a mis pueblos y vasallos y el deseo de que se mantengan y conserven para que puedan mejor servirme, esperando que la providencia divina facilitaría medios a la proporción que tanto se necesita. He resuelto por mi Real Decreto de ocho de julio pasado de este año, concederles el alivio de que cese universalmente el citado valimiento de alcabalas, tercias Reales y demás oficios y cosas enajenadas de la Corona, entendiéndose en aquéllas rentas, derechos y oficios, que por los dueños que los poseyeren se hubiese cumplido con presentar (como lo resolví) en la Junta de incorporación de lo enajenado, sus títulos y privilegios, y haber satisfecho enteramente el importe del valimiento de los dos años, porque en los oficios, rentas y demás cosas que no se hubieren presentado, ha de continuarse por seis meses más, pues aunque por la falta de observancia de mis órdenes tenía justo derecho la Corona a apropiarse todo lo que poseían, ha venido Mi piedad en prefinirle este último término para

que lo cumplan; en cuya conformidad por la presente mando cese el valimiento de aquellas rentas, derechos y oficios, cuyos dueños hubieren presentado en la Junta sus títulos y privilegios y satisfecho el importe de los dos años del valimiento, y que a los interesados en quienes se hubiere declarado ser legítima la pertenencia, sin que deban satisfacer cosa alguna a mi Real Hacienda por razón de la compra que hubieren hecho, se les restituyan los títulos y privilegios para que los posean en la forma que lo estaban haciendo antes del valimiento, habiendo enterado el importe de los dos años de él, haciendo la regulación de las rentas por su valor y el de los oficios por sus goces o por aquella porción que se les hubiere cargado regulada por el precio de su compra, y obvenciones que tuviere por no constar del todo del goce; y que si con alguno, o algunos, se hubiere declarado que deben alguna cantidad a mi Real Hacienda para ser buena la compra que hubieren hecho de rentas u oficios u otras cosas enajenadas de la Corona, se le compela a la satisfacción; y que con aquellos en quienes hasta ahora estuviere suspensa la determinación hagáis se concluya en la Junta con la brevedad posible; y si se hubiere declarado en algunos oficios, rentas u otras cosas deberse incorporar a mi Real Corona ha de ejecutarse así, quedando el recurso a los interesados de acudir a mi Consejo de las Indias como se previene en el citado despacho de treinta y uno de diciembre de mil setecientos y seis; y con los que no hubieren presentado sus títulos y privilegios, os mando déis las providencias que convengan para que se continúe el valimiento por seis meses más y que se haga notorio a sus dueños tienen el mismo tiempo por último término para ejecutarlo, de todo lo cual estaréis advertido para el más puntual y exacto cumplimiento, y remitiréis como os lo tengo mandado, luego en la más pronta ocasión a mi Consejo de las Indias una relación muy clara y distinta de todos los bienes, derechos y oficios y demás cosas enajenadas de la Corona, y de su valor, y sujetos que los poseen, con declaración de los que no hubieren presentado instrumentos para la justificación de la pertenencia, por lo que mira a la jurisdicción de esa audiencia, para venir en conocimiento de todo; que lo mismo ordeno por despacho de este día a mi Virrey y Presidentes de las audiencias de ese reino, para que cada uno ejecute lo mismo en lo que tocare, por ser así mi voluntad y convenir a mi servicio. Fecha en Buen Retiro

a seis de octubre de mil setecientos y ocho. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera. 1708

Idem al Virrey del Perú, y a los Presidentes de Charcas, Santa Fe, Panamá y Quito.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 46, folio 125.

181

A los Virreyes, Audiencias, Presidentes y Provinciales de las religiones de ambos reinos, que recojan las patentes de los grados de religiosos de las órdenes que no sean de número.

4 de diciembre de 1708

El Rey

Por cuanto se tiene entendido en mi Consejo de las Indias, el grave perjuicio que se sigue a las provincias de las religiones de las Indias, de la continua solicitud de grados, privilegios y dispensaciones que se han conseguido para diferentes religiosos, así porque de este modo se suelen graduar indignos, como porque la muchedumbre de grados y dispensaciones disminuye la observancia regular y perturba la paz en los capítulos, por cuya razón está dispuesto por constituciones y actas de capítulos generales, no se concedan grados, ni dispensaciones sino a petición de las provincias en su definitorio provincial, o del Provincial, en quien terminado el definitorio reside la autoridad de él, a que se añade lo determinado en los Breves de la Santidad de Inocencio XI, y Inocencio Duodécimo, que dispone la forma en la observancia del número, méritos y por quien se han de pedir estas gracias. Por tanto mando a los Virreyes de Nueva España y el Perú, Audiencias, Presidentes y Gobernadores y a los Provinciales de las religiones de ambos reinos, que por lo que a cada uno toque recojan las patentes de cualesquiera grados de religiones de todas las órdenes que no sean del número, o esté dado el paso por mi Consejo de las Indias, si

fueren supernumerarios, por ser esto conforme a las leyes setenta y seis y cuarenta y nueve, libro primero, título catorce, de la Recopilación de Indias y Breves enunciados en ellas, en que se dispone no se concedan semejantes patentes por los muchos inconvenientes que se siguen respecto de la reserva que por esto tienen algunos religiosos de asistir a las obligaciones del coro y otras de que son exentos y que no se permitan más de aquellos que debe haber en cada provincia, ni se dispense en el número, ni calidades, arreglándose en todo a las constituciones y actas de capítulos generales de su religión que prohiben semejantes grados, que así conviene al servicio de Dios y mío. De Madrid, a cuatro de diciembre de mil setecientos y ocho. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432: Libro 46, folio 136.

182

PARA QUE LOS VIRREYES DEL PERÚ Y NUEVA ESPAÑA, PRESIDENTES, GOBERNADORES Y DEMÁS MINISTROS DE AMBOS REINOS, NO PERMITAN QUE NINGUNA PERSONA ECLESIÁSTICA O SECULAR SE EMBARQUE EN NAVÍO QUE NO SEA ESPAÑOL Y QUE TENGA LAS LICENCIAS DISPUESTAS POR LEYES.

4 de diciembre de 1708

El Rey

Por cuanto por diferentes leyes está dispuesto el modo y forma de las licencias con que han de venir los que se hallen en los reinos de las Indias a los de España, y que se ha entendido lo ejecutan contraviniendo a esta disposición. Por tanto ordeno y mando a mis Virreyes del Perú y Nueva España, Presidentes, Audiencias, Gobernadores y demás ministros a quien tocare la ejecución de las leyes que tratan de este punto, las guarden y hagan guardar inviolablemente sin permitir que a ninguna persona eclesiástica o secular se le deje embarcar, ni se le reciba, en navío que no sea de español y que no tenga las licencias dispuestas por las referidas

leyes que de esto tratan, haciendo se publique esta orden con la conminación de que los oficiales reales de los puertos por donde salieren serán castigados si se contraviniere a esta mi resolución. De Madrid, a cuatro de diciembre de mil setecientos y ocho. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera. 1708

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432: Libro 46, folio 137 v.°.

183

V. M. MANDA GUARDAR LAS LEYES QUE ARRIBA SE EXPRESAN A FIN SE OBVIEN LOS FRAUDES DE LA REAL HACIENDA, E INTRODUCCIÓN DE ILÍCITO COMERCIO.

5 de diciembre de 1708

El Rey

Por cuanto la ley cincuenta y siete, título treinta y cinco, libro noveno y el capítulo treinta y tres, de la ley ciento y treinta y tres, título quince, del mismo libro, tengo resuelto y mandado lo que deben observar los Capitanes generales, almirantes de las armadas y flotas y las justicias de tierra y oficiales de mi hacienda de las provincias del Perú y Nueva España, para obviar los fraudes y introducciones de ilícito comercio y que ejerzan los oficiales de mi hacienda la jurisdicción que les pertenece en cuanto mira al mejor recobro de ella, y respecto de tener entendido que en algunas partes se ha faltado y falta a la observancia de dichas leyes, ordeno y mando a todos los Generales, Almirantes y demás oficiales y cabos de mar y tierra, que en manera alguna se entrometan, ni embaracen, a los oficiales de mi hacienda el conocimiento, castigo y denunciación de semejantes excesos, sino que antes bien ellos, las justicias de la tierra y los oficiales de mi hacienda, tengan jurisdicción acumulativa y aprehensión contra los que llevaren y trajeren alguna cosa sin registro y contra los que se introdujeron en la armada o tierra ocultamente, y con los que intentaren ocultar lo que llevan y traen para no pagar los reales derechos aunque sean

maestres, pasajeros, soldados, marineros, o vecinos de la tierra, y que el juez que empezare la causa la ha de continuar hasta la conclusión y sentencia conforme a derecho y a las ordenanzas de la Casa de la Contratación y carrera de las Indias y a lo que está prevenido y mandado para la corrección y castigo de todas y cualesquier personas que en cualquiera manera defraudan mi Real Hacienda. Fecha en Madrid, a cinco de diciembre de mil setecientos y ocho. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 431. Libro 46, folio 138 v.º.

184

A LOS VIRREYES Y AUDIENCIAS DEL PERÚ Y NUEVA ESPAÑA, ORDENÁNDOLES LO QUE HAN DE EJECUTAR EN CUANTO AL TIEMPO Y FORMA EN QUE HAN DE TOMAR LAS RESIDENCIAS DE LOS PROVEÍDOS EN AQUELLOS REINOS.

23 de diciembre de 1708

El Rey

Por cuanto es conveniente tener noticia de los procedimientos, injusticias y agravios que pueden haber ejecutado en el uso de los gobiernos, corregimientos, o alcaldías mayores de las Indias, los sujetos en quienes los he conferido, y en adelante los confiriere; por la presente mando a mis Virreyes y Audiencias del Perú y Nueva España, que al tiempo que les presentaren los títulos de los gobiernos, corregimientos, o alcaldías mayores, no concedan el pase de ellos sin que preceda hacer obligación las personas que los hubieren de servir (en caso de estarles concedidas las residencias de sus antecesores) de tenerla tomada, determinada y entregada dentro del término de la ley, y de que darán judicial cuenta a la Audiencia que tocare y en caso de pasarse el término de la ley sin remitir los proveídos el citado testimonio, es mi voluntad, que sin más dilación envíen las referidas audiencias persona que tome la residencia del gobernador, corregidor, o alcalde mayor que tuviere

esta comisión, con orden de que se le saquen mil pesos de multa, 1708
y asimismo mando que las audiencias de uno y otro reino, tengan obligación de enviar los testimonios de las residencias que en sus distritos se tomaren a las de Lima y Méjico, por cuya mano se han de dirigir todos a mi Consejo, de las Indias, entendiéndose esto en cuanto a las que dimanaren de él, porque el de las demás se ha de guardar el estilo que hasta aquí hubiere habido; y porque suele suceder cometerse algunas residencias de los oficios mencionados a personas particulares y no llegar éstas en mucho tiempo a tomarlas, de que se originan iguales inconvenientes, mando asimismo a las referidas audiencias de ambos reinos, que si pasados cuatro meses de haber tomado posesión cualquier gobernador, corregidor o alcalde mayor, no hubiere entrado o llegado el particular a quien estuviere cometida la residencia de su antecesor y publicádola a lo menos en la cabeza de la provincia o jurisdicción, puedan unos y otros, cada uno en la parte que les toca, conceder facultad a los provistos para que por sí puedan tomarlas, con obligación de ejecutar todo lo que va prevenido sin permitir que los particulares a quienes estuvieren conferidas puedan usar de los despachos que se les hubieren dado pasado el referido término, para lo cual por la presente doy y concedo a los referidos Virreyes y Audiencias del Perú y Nueva España, tan bastante poder y facultad como se requiere y para que puedan ejecutar lo mismo con todas las demás residencias que de diez años a esta parte no se hubieren tomado cometiéndolas a los actuales gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, y asignándoles término para que las tomen y fenezcan, a cuyo fin se remite con este despacho relación de todas las que se han despachado en el término, con expresión de los sujetos a quienes se han cometido para que con noticia de ello se pase a dar la providencia conveniente arreglándose en todo a lo que va referido sin contravenir a ello en manera alguna, que así es mi voluntad Fecha en Madrid a veinte y tres de Diciembre de mil setecientos y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libra 46, folio 139 v.°.

CEDULAS DE 1709

185

A LOS VIRREYES, PRESIDENTES, AUDIENCIAS Y GOBERNADORES DE LAS PROVINCIAS DEL PERÚ, REPITIÉNDOLES LA ORDEN PARA QUE REMITIESEN RELACIÓN DE LO QUE HAN IMPORTADO LAS VACANTES DE OBISPADOS DE VEINTE Y CINCO AÑOS A ESTA PARTE.

15 de febrero de 1709

El Rey

Por cuanto en veinte y cinco de octubre del año pasado de mil setecientos y tres, tuve por bien de mandar a mis Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores de las provincias del Perú y Nueva España, que cada uno en su distrito dispusiese que los Oficiales de mi hacienda enviasen relación de lo que hubiesen montado las vacantes de obispados de ellas en los veinte y cinco años antecedentes, con distinción y de su distribución, en virtud de qué órdenes y despachos, qué personas, Prelados, o iglesias, lo habían percibido, qué caudal había quedado de cada vacante, dónde paraba y estaba depositado, qué cajas lo debían o qué personas lo retenían, con advertencia que de no ejecutarlos los Oficiales reales tomaría la resolución conveniente, que estas noticias las remitiesen por triplicado y que en adelante tuviesen especial cuidado en estos caudales, y que había de ser de la obligación de cada uno dar razón de la vacante muy por menor; y ahora habiéndose reconocido en mi Consejo de las Indias la grande omisión que ha habido en cumplir

con la orden referida por lo que mira a las de este reino del Perú, pues no se ha recibido razón de la mayor parte de ellos, he resuelto dar la presente por la cual mando a mi Virrey, Presidentes, Audiencias y Gobernadores de aquellas provincias, que luego y sin dilación alguna hagan que los Oficiales de mi hacienda de sus distritos, den la razón que por el despacho citado os ordené con toda puntualidad y la remitan en la primera ocasión que se ofrezca, repitiéndola por triplicado en las que se siguiese, sin dar lugar a experimentar mi desagrado en su descuido, avisándome del recibo y ejecución de este despacho. Fecha en Madrid, a quince de febrero de mil setecientos y nueve años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 46, folio 142.

186

Al Virrey del Perú, participándole el feliz suceso que las católicas armas de V. M. lograron el día siete de este mes en Extremadura, contra las de Portugal y sus aliados.

14 de mayo de 1709

El Rey

Mi Virrey, Gobernador, y Capitán general de las provincias del Perú. Por la minuta adjunta veréis el glorioso suceso que mis católicas armas, comandadas del general Marqués de Bay, lograron el día siete de este mes en Extremadura, a la orilla del río Caya contra las de Portugal y sus aliados. Y habiendo sido esta victoria completa, y de muchas ventajas y consecuencias, considerando el universal regocijo, que todos los vasallos de esas provincias recibirían con esta noticia por el experimentado amor, celo y lealtad que me profesan: he querido participárosla (como lo hago) para que haciéndola saber, me ayudéis todos, a dar a Nuestro Señor las gracias que le son tan debidas, por tan singular y estimable beneficio, esperando de su Divina piedad, ha de continuar en la pro-

tección de mis armas, hasta que enteramente queden todos mis dominios en la tranquilidad que deseo, para el reposo y quietud de mis vasallos y mayor seguridad y permanencia de nuestra sagrada religión, que es el principal objeto que me estimula y alienta y a la justa causa que defiendo. Madrid, a catorce de mayo de mil setecientos y nueve. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera. 1709

Idem, a los Presidentes de las Audiencias de Charcas, Santa Fe, Quito, Panamá y Chile. Y a los Gobernadores de Buenos Aires, Santa Marta, Cartagena, Maracaibo, Isla de la Trinidad y de Guayana.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 46, folio 143 v.°.

187

Al Virrey del Perú, avisándole el juramento del Serenísimo Príncipe de Asturias don Luis Fernando, nuestro señor.

19 de mayo de 1709

El Rey

Mi Virrey, Gobernador y Capitán general de las provincias del Perú y Presidente de mi Audiencia de la ciudad de los Reyes, habiéndose celebrado el día siete de abril de este año, el plausible gustoso acto del juramento del Príncipe de Asturias Don Luis Fernando, mi muy caro y amado hijo, reconocido por legítimo sucesor de mi Corona, y correspondiendo mi amor a la constante fidelidad de los naturales de esos dominios, he resuelto daros este aviso para que le hagáis saber en el distrito de esa jurisdicción y que sean comprendidos sus habitadores en este común regocijo. Madrid, a diez y nueve de mayo de mil setecientos y nueve. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera.

Igual a las Audiencias de Lima, Charcas, Quito, Panamá, Santiago de Chile y Santa Fe. Lo mismo a los Gobernadores de Bue-

nos Aires, Popayán, Chile, Tucumán, Santa Cruz de la Sierra, Paraguay, Cartagena, Santa Marta, Trinidad y Maracaibo. También a los Arzobispos de Lima, Santa Fe y Charcas, y a los Obispos de Arequipa, Guamanga, Trujillo, Cuzco, Quito, Panamá, Santiago de Chile, la Concepción de Chile, Popayán, Buenos Aires, Santa Marta, Cartagena, Paraguay, La Paz, Santa Cruz de la Sierra y Tucumán, y a los Cabildos catedrales. A los Provinciales de las Ordenes de San Francisco, Merced, San Agustín y Santo Domingo del Perú; San Francisco y Merced del Tucumán; Compañía de Jesús del Paraguay; San Francisco, Compañía de Jesús, San Agustín y Santo Domingo del Nuevo Reino; Merced, Compañía de Jesús, Santo Domingo, San Agustín y San Francisco de Quito; y San Francisco, Merced y Compañía de Jesús de Chile.

Igualmente a las ciudades de los Reyes, Popayán, Santiago del Estero, Anserma, Guamanga, Trinidad de los Musos, Cuzco, San Marcos de Arica, Trujillo, Zaragoza, Loja, Guayaquil, Almaguer, Cuenca, Mérida, Portobelo, Panamá, Santiago de Chile, Concepción de Chile, Quito, Santa Marta, Cartagena, Santa Fe, Cáceres, Pamplona, San Miguel de Piura, Buenos Aires, San Juan de la Frontera, La Paz, San Lorenzo, Asunción, La Plata, Zamora, Antioquía, Cartago, Cali, Tunja y Mariquita y a las villas de Yca, Santiago de Miraflores, Mompox del Nuevo Reino, San Felipe de Austria y Potosí.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432 46, folios 144 v.º a 149.

188

Al Virrey del Perú, avisándole hallarse la Reina nuestra señora próxima a su parto.

19 de mayo de 1709

El Rey

Mi Virrey, Gobernador y Capitán general de las provincias del Perú, continuándome la misericordia Divina los repetidos favores que afianzan la sucesión deseada de esta Corona, verificados en el presente singular beneficio de hallarse la Reina Doña María Luisa Gabriela, mi muy cara y amada esposa, en proximidad a su parto, y asegurándome la constante fidelidad de esos naturales,

lo mucho que han de celebrar esta festiva noticia, he querido participárosla para que la hagáis saber en esa jurisdicción, a fin de que como es universal el interés, sea también común el regocijo. De Madrid, a diez y nueve de mayo de mil setecientos y nueve. Yo el rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera. 1709

Idem a los Presidentes de Santa Fe, Panamá, Quito y Charcas.

Iguales a las Audiencias de Lima, Charcas, Quito, Panamá, Santa Fe y Santiago de Chile; a los Gobernadores de Buenos Aires, Popayán, Chile, Tucumán, Santa Cruz de la Sierra, Paraguay, Cartagena, Santa Marta, Trinidad y Maracaibo. A las ciudades de los Reyes, Santiago del Estero, Popayán, Anserma, Guamanga, Trinidad de Musos, Cuzco, S. Marcos de Arica, Trujillo, Zaragoza, Loja, Guayaquil, Almaguer, Cuenca, Mérida, Portobelo, Panamá, Santiago de Chile, Concepción de Chile, Quito, Santa Marta, Cartagena, Santa Fe, Cáceres, Pamplona, San Miguel de Piura, Buenos Aires, San Juan de la Frontera, La Paz, San Lorenzo, Asunción, La Plata, Zamora, Antioquía, Cartago, Cali, Tunja y Margarita, y a las villas de Yca, Santiago de Miraflores, Mompox del Nuevo Reino, San Felipe de Austria y Potosí.

También a los Arzobispos, Obispos, Cabildos eclesiásticos y Provinciales de las Ordenes religiosas.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 46, folio 151 v.° al 157 v.°

189

AL VIRREY DEL PERÚ, AVISÁNDOLE HABERSE VALIDO V. M. DE UN 10 POR 100 DE TODOS LOS SALARIOS DE MINISTROS, POR ESTE PRESENTE AÑO DE 1709, PARA ACUDIR A LA DEFENSA DE ESTOS REINOS.

25 de mayo de 1709

El Rey

Mi Virrey, Gobernador y Capitán general de las provincias del Perú y Presidente de mi Audiencia de la ciudad de los Reyes,

continuando los enemigos la guerra con que solicitan fatigar esta monarquía para conseguir los injustos fines a que la inseparable obligación de mi católico celo, se debe oponer para conservar ilesa nuestra sagrada religión y restituir estos reinos a la deseada tranquilidad, y habiéndose consumido en prevenir y mantener las numerosas tropas que subsisten para lograr esta grande primera importancia todas las rentas ordinarias y medios extraordinarios que ha podido descubrir la industria y aplicación, sin mucho gravamen de los pueblos, siendo preciso que existiendo la causa permanezca el cuidado y necesidad de aprontar los caudales que son indispensables para los gastos de la próxima campaña en que espero lograr los favorables ingresos que aseguren el universal interés de mis vasallos, contribuyendo todos a proporción de su posibilidad, he resuelto por Real Decreto de veinte y siete de abril próximo pasado de este año, que del que efectivamente importan los sueldos y goces de ministros se separe un diez por ciento por este presente año de mil setecientos y nueve, incluyéndose en esta regla todas las personas que con título de ayuda de costa ordinaria, o por otra especialidad, gocen algún emolumento, en cuya conformidad, por la presente os ordeno y mando lo ejecutéis así, precisa y puntualmente, dando luego que recibáis este duplicado, las órdenes que sean necesarias para el efectivo cumplimiento de todo lo que va expresado, así por lo que toca a esa Audiencia y ciudad, como todas las demás ciudades, villas y lugares que se comprenden en vuestro gobierno, disponiendo que todo lo que de este año de valimiento fuere producido, se entere luego en mi Caja Real de esa ciudad, cuidando vos de que se remita a estos reinos, por cuenta aparte, con distinción, claridad y relación de lo que procede, a fin de que sólo se empleen estos caudales en el único importante y debido fin de la defensa de estos Reinos, teniendo entendido que de las consignaciones dadas para los salarios de los ministros de mi Consejo de las Indias, no habéis de hacer descuento alguno y las habéis de remitir íntegramente a estos reinos, pues en ellos se separa el importe de los valimientos. Y de la presente tomarán la razón mis Contadores de Cuentas que residen en mi Consejo de las Indias. Fecha en Madrid; a veinte y cinco de mayo de mil setecientos y nueve años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera.

Idem a los Presidente de las Audiencias de Charcas, Santa Fe, Quito, Chile y Panamá. 1709

Lo mismo a los Gobernadores de Paraguay, Tucumán, Santa Cruz de la Sierra, Buenos Aires, Cartagena, Santa Marta, Maracaibo, Trinidad y Guayana y Popayán.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 46, folios 159 y 161 v.º

190

A LOS VIRREYES, AUDIENCIAS, GOBERNADORES, ARZOBISPOS, OBISPOS Y PRELADOS DE LAS RELIGIONES DE LAS INDIAS, ENCARGÁNDOLES CUIDEN MUY PARTICULARMENTE DE LA MANUTENCIÓN Y AUMENTO DE LAS MISIONES Y EL BUEN TRATAMIENTO DE LOS NATURALES, PARA QUE SE LOGRE LA EXALTACIÓN DE NUESTRA SANTA FE.

11 de junio de 1709

El Rey

Por cuanto habiéndome representado mi Audiencia Real de la ciudad de la Plata, en la provincia de los Charcas, el buen estado en que se hallan las nuevas reducciones de indios en la provincia de Apolovanva, que están en aquella jurisdicción y distrito a cargo de los religiosos de la Orden de San Francisco, he tenido por bien aplicar las providencias que se han juzgado por más convenientes en orden a su conservación y aumento, y no conteniéndose mi deseo a lo particular de aquella misión, sino a lo general de todas las de las Indias, por el gravamen con que me hallo de la propagación de la ley evangélica en aquellos dominios, a cuya causa son tan innumerables las recomendaciones y mandatos que en las leyes y ordenanzas de Indias se hallan encaminadas todas a este tan alto fin, deseando cumplir, en cuanto pueda hacer de mi parte, con obligación tan justa y precisa, y considerando cuanto conduce al logro de este intento el fomento y protección de dichas misiones, he resuelto, sobre consulta de los de mi Consejo de las Indias, dar la presente, por la cual encargo a mis Virreyes, Au-

diencias y Gobernadores y a los Arzobispos, Obispos y Prelados de las religiones de las provincias del Perú y Nueva España, y demás a quien toca, que cuiden muy particularmente de la manutención y aumento de las misiones que hubiere en sus territorios, aplicando a ello su mayor desvelo, en inteligencia de que este punto es el que en mi Real atención tiene preeminente lugar, sobre todas las importancias e intereses temporales de aquellos vastos dominios, y en que fío de su celo y aplicación, atenderán, no sólo por su obligación, sino por las que les impone la confianza que hago de sus personas y empleos y de nuevo les encargo, con la cual descansan mis ansias impacientes de que mi reinado se haga feliz y señalado, por el medio de que la noticia de nuestra santa fe se entienda y radique en las más remotas y distantes provincias, avisándome en la primera ocasión el recibo de este despacho y en todas las que se ofrezcan lo que en la materia ocurriere, así para que yo tenga el consuelo de saber lo que en esto se dispusiere y adelantare, como para que lo que pendiere de mí y del dicho mi Consejo de las Indias, se puedan aplicar las más oportunas y convenientes providencias a su logro, a que siempre inclinaré mi Real ánimo, anteponiendo este cuidado a todo lo demás como queda insinuado, y porque en la docilidad y buen natural, que generalmente se experimenta en los indios, y en particular se ha reconocido en los de Apolovanva, es muy conveniente y necesario a nuestra Sagrada Religión, como para que se conserven gustosos en ella sean tratados con amor y suavidad, encargo asimismo a los dichos Virreyes, Audiencias, y Gobernadores, Arzobispos, Obispos y demás Prelados, jueces y justicias eclesiásticas y seculares, que cada uno en la parte que le tocare cele sobre este punto muy exactamente, corrigiendo y castigando con severidad a los que hicieren vejaciones y agravios a los dichos indios, observando y haciendo observar, precisa y puntualmente, las leyes y cédulas que en todos tiempos se han despachado encargando su alivio y conservación y aumento, que así es mi voluntad, y de lo contrario, manifestaré mi desagrado. Madrid, a once de junio de mil setecientos y nueve. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 46, folio 164.

191

Para que los Virreyes del Perú y Nueva España, y Gobernadores de ambos reinos, observen indispensablemente lo que se manda, si los Oficiales reales no dieren sus cuentas dentro del término prefinido por leyes y ordenanzas.

14 de julio de 1709

El Rey

Por cuanto por leyes y Reales cédulas, está prefinida la forma, modo, y tiempo, en que los oficiales reales de las Indias, han de dar las cuentas de los caudales de la Real Hacienda, que entran en las cajas de su cargo, y porque por la experiencia se manifiesta el atraso en la puntual observancia que debe haber en materia de tanta importancia, y conviniendo atajar el descuido que hasta aquí se ha tenido y subvenir al remedio, por tanto ordeno y mando, a mis Virreyes del Perú y Nueva España, y a todos los Gobernadores de ambos reinos, hagan que los oficiales reales del distrito y jurisdicción de cada uno, cumplan con lo dispuesto y mandado en este punto, y para su observancia les señalen tiempo competente para que presenten ante ellos todas las cuentas de factoría y Real Hacienda, de forma que faltando al que les señalaren, les suspendan del ejercicio de sus plazas, hasta que les conste han cumplido, poniendo en noticia de mi Consejo de las Indias, con toda distinción y claridad, las que se hallaren por fenecer y las que faltaren por presentar, para que en él se vea la forma en que se da curso a todo género de cuentas, como uno de los puntos de la más principal obligación y atención. Fecha en Madrid a catorce de julio de mil setecientos y nueve. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 46, folio 167.

192

A los Virreyes, Presidentes, Gobernadores y Oficiales reales del Perú y Nueva España, diciéndoles la forma en que se ha de poner cobro en la media anata de mercedes.

14 de julio de 1709

El Rey

Por cuanto en el año de mil seiscientos y sesenta y cuatro, se hizo arreglamento para la forma del cobro de la media anata de mercedes en que se dispuso se pagase por las partes, en dos plazos iguales, el primero en contado, antes de sacar sus títulos, y el segundo un año después, otorgando escritura para la seguridad, con calidad de pagar intereses del cinco por ciento al año, del tiempo que se dilatase a mi Real Hacienda la satisfacción del principal; y habiéndose experimentado, que de la tolerancia de esta segunda paga se han originado y producido todos los atrasos que hoy se padecen en su cobro, como se ha verificado en las relaciones formadas por la Contaduría de la razón de este derecho; y atendiendo a lo justo y conveniente de ocurrir al remedio para en lo adelante, he resuelto, por mi Real Orden de veinte y tres de febrero de este año, que todas las mercedes de que el derecho de la media anata se pagaba en dos plazos iguales, se satisfagan desde este día en adelante en una paga sola antes de sacar los despachos y títulos de aquellas mercedes que concediere, y que si las partes no las satisfacen para sacar sus despachos, en el término fijo de tres meses, contado desde el día de la concesión todas las referidas mercedes, queden inválidas y de ningún efecto, y pasado este término, volveré a conceder de nuevo las mismas mercedes, sin que por esta razón las partes puedan pretender la menor restitución de las cantidades que hubieren entregado, por el valor principal de las mercedes, cuyas cantidades, en este caso, han de quedar a beneficio de mi Real Hacienda. Y si sucediere que los provistos en empleos de las Indias, antes de entrar en el segundo año contado

desde el día que se les pusiere en posesión de ellos, fallecieren en el discurso de los seis últimos meses del primer año, se dará a sus herederos la satisfacción correspondiente a lo que faltare, de los referidos últimos seis meses de la media anata que pagaron, al tiempo de sacar sus despachos o títulos, o cuando tomaren posesión de los empleos, excepto de las mercedes honorarias que no tienen sueldo, siendo mi ánimo y voluntad, que todos los arreglamentos y cédulas expedidas para la cobranza de este derecho, se ejecuten en lo que no fueren contrarios a esta mi cédula. Por tanto por la presente mando a mis Virreyes de ambos reinos del Perú y Nueva España, Presidentes, Gobernadores y Oficiales Reales de ellos, que precisa e indispensablemente, guarden y hagan guardar todo lo dispuesto, en esta mi resolución, según y como queda referido, sin permitir se altere en cosa alguna, dando en su cumplimiento todas las órdenes y providencias, que así es mi voluntad. Fecha en Madrid a catorce de julio de mil setecientos y nueve. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera. 1709

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 46, folio 169.

193

PARA QUE EL VIRREY DEL PERÚ, AUDIENCIAS Y GOBERNADORES DE AQUEL REINO, DEN FINADAS TODAS LAS ENCOMIENDAS Y OFICIOS QUE NO HUBIEREN LLEVADO CONFIRMACIÓN.

14 de agosto de 1709

El Rey

Por cuanto se tiene noticia, de que en algunas partes de mis Indias, diferentes sujetos, en quienes por mis Gobernadores se han provisto encomiendas de indios, y oficios vendibles y renunciables, los están disfrutando, no obstante haberse pasado el término que les está concedido para llevar confirmación mía de los títulos que

les han despachado los Gobernadores, y teniéndose presentes los inconvenientes y perjuicios que de ellos se siguen a mi Real Hacienda, en contra de lo dispuesto por leyes y ordenanzas, por la presente ordeno y mando a mi Virrey de las provincias del Perú, Audiencias y Gobernadores de aquel reino, que las encomiendas y demás oficios que estuvieren concedidos, o se concedieren y remataren, en la jurisdicción de cada uno de ellos, y pasados los términos prescritos, para llevar la confirmación de los títulos que se les tuviesen despachados no lo hubieren hecho, los den por vacos y recojan conforme a las leyes, sin permitirles que en ninguna manera usen, ni gocen de ellos, embargando los emolumentos y pasando de nuevo a vender y rematar los oficios y proveer las encomiendas, conforme a reglas, dándome puntual cuenta de todo lo que se obrare en este particular, con apercibimiento de que se procederá contra los ministros que faltaren al cumplimiento de esta mi resolución por convenir así a mi servicio. Fecha en Madrid a catorce de agosto de mil setecientos y nueve. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 46, folio 172.

194

AL VIRREY DEL PERÚ, CON EL EJEMPLAR DE LA CARTA CIRCULAR DE S. M., SOBRE LOS MOTIVOS DE NO HABER CONVENIDO EN LOS CAPÍTULOS DE PAZ PROPUESTO POR LOS ENEMIGOS.

16 de septiembre de 1709

Excmo. Señor

De orden de Su Magestad (que Dios guarde) paso a manos de V. E. el ejemplar incluso de la carta circular que S. Mag. hizo escribir manifestando los justos motivos que tuvo para no convenir en los abominables capítulos con que los enemigos de esta corona intentaron el ajuste de la paz siendo el Real ánimo de S. Mag. lo tengan entendido todos los habitadores de esos dilatados dominios

de cuya lealtad, amor y celo, se halla S. Mag. con la más plena 1709
satisfacción y reconocimiento. V. E. se servirá avisarme el recibo de este papel con todo lo demás que sea de su mayor agrado, cuya vida guarde Dios muchos años, como deseo. Madrid, a diez y seis de septiembre de mil setecientos y nueve. Don Bernardo Tinagero de la Escalera.

Idem a las Audiencias, Gobernadores, Obispos, Iglesias, Ciudades y Prelados de las Religiones.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 46, folio 176.

195

PARA QUE LOS VIRREYES, PRESIDENTES, GOBERNADORES DE LAS PROVINCIAS DEL PERÚ Y NUEVA ESPAÑA, OBSERVEN Y GUARDEN LA CÉDULA ARRIBA INSERTA, TOCANTE AL NÚMERO DE INDIOS QUE HAN DE TENER LAS ENCOMIENDAS EN LAS PROVINCIAS Y PARAJES DONDE NO HUBIERE INCONVENIENTE, Y EN DONDE LOS HUBIERE, SE SUSPENDA SU EJECUCIÓN Y DEN CUENTA DE LO QUE EJECUTAREN.

29 de octubre de 1709

El Rey

Por cuanto mandé dar y di en veinte de diciembre del año pasado de mil setecientos y siete la cédula del tenor siguiente.

[Inserta con el número 168 en la página 252.]

Y ahora, con motivo de haberse presentado en mi Consejo de las Indias, por parte de doña María de Carvajal y Pasterre (?), vecina de la ciudad de Santiago, en las provincias de Chile, un testimonio de autos pidiendo confirmación de la encomienda de indios del partido de Quillota, que en términos de aquella ciudad la encomendó el Gobernador de aquellas provincias, he resuelto dar la presente por la cual mando a mis Virreyes del Perú y Nueva España, Presidentes y Gobernadores de ambos reinos que tuvieren facultad de encomendar, que la cédula arriba inserta, se entienda y practique en las provincias y partes en donde no se hallen, ni

tengan, perjuicios ni inconvenientes graves su observancia y en donde les hubiere se suspenda su ejecución informándome de ello los referidos Virreyes, Presidentes y Gobernadores, con advertencia que de no hacer los referidos informes, con anticipación o al mismo tiempo que ocurran las partes por las confirmaciones de las que proveyeren, no se les concederá, y de lo que ejecutaren en virtud de este despacho me darán cuenta para con su vista tomar la resolución que más convenga al servicio de Dios y mío y al alivio y conservación de los indios de las expresadas encomiendas, que así es mi voluntad. Fecha en Madrid a veinte y nueve de octubre de mil setecientos y nueve. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 46, folio 174.

196

PARA QUE DE TODOS LOS PROVISTOS POR LOS VIRREYES Y GOBERNADORES DE LAS INDIAS, SE COBRE EN ADELANTE DEMÁS DE LA MEDIA ANATA QUE DEBIEREN EL DIEZ Y SEIS Y CUARTO POR 100, POR RAZÓN DE LOS COSTOS, AVERÍAS Y CONDUCCIÓN A ESTOS REINOS.

29 de octubre de 1709

El Rey

Por cuanto se propuso por el Tribunal de cuentas de la ciudad de Santa Fe, del Nuevo Reino de Granada, al Comisario del derecho de la media anata, la duda de si los proveídos en oficios en ínterín, regulada su ocupación por anual debían pagar demás de la media anata, lo que corresponde a los costos, avería y conducción de ella a estos reinos, según se hacía con los que Yo proveía, pues hasta ahora no se había cobrado dicha conducción de los interinos, ni de las personas que los Presidentes y Gobernadores, elegían para diferentes empleos, en consecuencia de la regla undécima contenida en la ley cuarta, título diez y nueve, libro octavo de la Recopilación de Indias y del capítulo ciento y diez, del arancel del de-

recho de la media anata; y pedido diferentes informes por los cuales constó que los Oficiales de mi Real Hacienda de la ciudad de Antioquía, del dicho reino, han puesto cobro indistintamente en los costos de la conducción de las medias anatas causadas de las gracias que han concedido los Gobernadores de aquella provincia, proveyó auto, declarando que todos los que en Indias pagasen media anata, satisfaciesen juntamente su conducción a España. Y habiéndose visto todo en mi Consejo de las Indias con los nuevos informes pedidos al de Hacienda, y a la contaduría del dicho derecho, con lo que dijo el Fiscal de él, he resuelto ordenar y mandar (como por la presente ordeno y mando) a mis Virreyes del Perú y la Nueva España, Presidentes de mis Audiencias Reales, Tribunales de cuentas y Oficiales de mi Real Hacienda de ambos reinos, que de todas las personas que los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, eligen para diferentes empleos, así anuales como interinos, cobren desde el día que recibieren esta orden, a más de la media anata que debieren, el diez y seis y cuarto por ciento, por razón de los costos, avería y conducción de ella a estos reinos, por ser esto conforme a las órdenes y reglas del arancel de dicho derecho, sin que sean exceptuados en adelante ningunos de mis vasallos que la deban satisfacer. Y de la presente tomarán la razón mis contadores de cuentas que residen en mi Consejo de las Indias. Fecha en Madrid, a veinte y nueve de octubre de mil setecientos y nueve. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera. 1709

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 46, folio 177.

197

A los Virreyes, Presidentes, Gobernadores y Corregidores de las Indias, ordenándoles velen con todo cuidado y aplicación en que no se introduzcan en aquellos reinos los libros que se expresan y en recoger los que se hubieren introducido.

30 de noviembre de 1709

El Rey

Por cuanto el Arzobispo Inquisidor General ha puesto en mis

Reales manos un Breve que recibió de Su Santidad, en que dice haber llegado a noticia de su Beatitud que en la ciudad de Londres se ha impreso una biblia, en idioma americano, que es el antiguo y nativo de la América, corrompiendo el sentido con adiciones erróneas y con depravada interpretación de los herejes protestantes, cuyo cuidado y estudio se dirigió a la referida impresión mezclada con sus errores, con ánimo de que se divulgase en la América, para apartar a los sencillos indios de la verdadera religión, e inducirlos a que abracen sus sectas, y pondera Su Santidad gravísimos peligros para dicha religión católica en aquellas partes y la urgentísima necesidad de ocurrir a estos riesgos, y aunque el referido Arzobispo Inquisidor General, en virtud de dicho Breve ha hecho formar edictos con inserción de él a la letra, así por recoger y prohibir estos libros por los tribunales del Santo Oficio en el continenti de España, como para remitirlos a los reinos del Perú y Nueva España dando, las providencias convenientes para el remedio de tan inminentes males, no obstante habiendo venido yo en aprobar y permitir el uso del referido Breve de Su Santidad, y lo dispuesto en su vista por el Arzobispo Inquisidor General, he resuelto por mi Real Decreto de diez y seis de octubre próximo pasado de este año, mandar, como por la presente mando, a mis Virreyes, Presidentes, Gobernadores y Corregidores de ambos reinos del Perú y Nueva España, y especialmente a los de las ciudades y puertos marítimos, velen con el cuidado y aplicación que tanto conviene, en la prohibición de que no se introduzcan dichos libros y en recoger los que se puedan haber introducido, quedando con segura confianza de que no omitirán la más reservada diligencia para que se logre, por ser tan de mi primera obligación atender al aumento de la cristiandad y no permitir que por ningún modo peligre la religión católica, cuya veneración y conservación es toda mi ansia y el motivo de la continuación de la guerra que estoy siguiendo y proseguiré en su defensa, por ser así del servicio de Dios. Fecha en Madrid, a treinta de noviembre de 1709. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 46, folio 179 v.°

198

AL VIRREY DEL PERÚ, AVISÁNDOLE HABERSE VALIDO V. M. POR TODO EL AÑO DE 1710, DE TODAS LAS MERCEDES PARA ACUDIR A LA DEFENSA DE ESTOS REINOS.

30 de noviembre de 1709

El Rey

Mi Virrey y Capitán general de las provincias del Perú, por los justos y grandes motivos que entenderéis por despacho de este día, he resuelto por mi Real Decreto de veinte y tres de octubre próximo pasado, valerme por el año que viene de mil setecientos y diez, de cualesquier mercedes que se gozan en todas las bolsas, tesorerías, consejos y tribunales de cualesquier grado y calidad que sean, para ocurrir a los cuantiosos y precisos gastos de mantener la guerra en defensa de la religión, del honor y de la patria, por lo mucho que importa al servicio de Dios y bien de mis vasallos, en cuya conformidad por la presente os ordeno y mando, que luego que recibáis este despacho, deis las órdenes que sean necesarias para el efectivo cumplimiento de recaudar el importe de este valimiento así por lo que toca a esa Audiencia y ciudad, como todas las demás ciudades, villas y lugares, bolsas y tesorerías que comprende vuestra jurisdicción, disponiendo que todo lo que este efecto fuere produciendo se entere en cajas reales, cuidando vos de que se remita a estos reinos con distinción y claridad y relación de lo que procede, sin que en ninguna manera lo podáis convertir en otras providencias por urgentes que sean, por ser mi voluntad que estos caudales sólo se empleen en el único, importante y debido fin de la defensa de estos reinos, y de la presente tomarán razón los contadores de cuentas que residen en mi Consejo de las Indias. Fecha en Madrid, a treinta de noviembre de mil setecientos y nueve. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera.

Iguales a los Presidentes de Chile, Charcas, Panamá, Santa Fe y Quito.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 46, folio 182.

199

Al Virrey del Perú, participándole haberse valido V. M. por seis años más de las alcabalas, cientos y otros efectos enajenados de la Corona.

30 de noviembre de 1709

El Rey

Mi Virrey, Gobernador y Capitán general de las provincias del Perú, en despacho de treinta y uno de diciembre de mil setecientos y seis, se os participó la resolución que había tomado de valerme generalmente por tiempo de un año de las alcabalas, tercias reales, cientos, millones, servicio real, portazgos, fiel medidor, hornos, servicios y montazgo y todos los demás derechos y oficios que por cualquier título, motivo o razón estén enajenados y segregados de la Corona, así por mí, como por los Reyes mis predecesores, y asimismo se os previno la junta que habíais de formar para que todas las personas interesadas presentasen los privilegios, despachos y demás papeles que cada uno tuviese para justificación de la forma en que poseían los expresados derechos, prefiniendo el referido año de término en que lo habían de valer, con el fin de exensarles el perjuicio que se les seguiría de venir a estos reinos a la justificación; por otra de veinte y dos de julio de mil setecientos y siete, participo haber resuelto se continuase el expresado valimiento por otros seis meses más, concediendo el mismo término de prorrogación a los interesados para que presentasen sus títulos y demás papeles de pertenencias en la junta que se os mandó formáseis para el reconocimiento; después por otro de veinte y tres de diciembre del mismo año, se os previno haber tenido a bien se prorrogase el valimiento por seis meses más cumplimiento a dos años, en la propia forma que antecedentemente y el mismo término a los interesados que no hubiesen presentado los instrumentos de la pertenencia; y por despacho de seis de octubre de mil setecientos y ocho, resolví cesase el valimiento habiendo cumplido los inte-

resados en todo lo enajenado de mi Corona en la satisfacción del importe de los dos años y con lo demás prevenido en los despachos citados del valimiento, y hallándose hoy mis armas en el mayor empeño para el sosiego común y defensa de la religión, en mantener los ejércitos por la tenacidad con que injustamente continúan los enemigos la guerra, he resuelto por mi Real Decreto de veinte y tres de octubre próximo pasado, corra y continúe el valimiento de lo enajenado de la Corona por seis meses más desde primero de enero del año que viene de mil setecientos y diez hasta fin de junio de él, con esta distinción: en los que se hubiere visto, confirmado y aprobado sus títulos, de la mitad del valor de sus rentas y oficios, respecto de la justa distinción que merecen por haber verificado sus derechos y cumplido con mis Reales Ordenes, en todos los demás quien hayan presentado o no por entero, excepto en lo eclesiástico que no ha sido comprendido en los antecedentes valimientos y lo demás reservado a diferentes comunidades por novenos, tercios, derechos, oficios que tienen agregación a sufragios de ánimas, con la precisa calidad de que dentro de este término acudan los interesados a presentar, liquidar y justificar sus derechos y satisfacer los descubiertos en que estuvieren, y que no haciéndolo se incorporen las propiedades en mi Real patrimonio; así lo tendréis entendido y lo pondréis en ejecución arreglándoos a lo que se os previno en los citados despachos de valimiento de los referidos efectos y oficios enajenados de la Corona y de haberlo ejecutado me daréis cuenta, teniendo entendido ordeno lo mismo a los Presidentes de las demás Audiencias de ese reino, por lo que mira a la jurisdicción de cada uno de ellos, por ser así mi voluntad y convenir a mi servicio. Fecha en Madrid, a treinta de noviembre de mil setecientos y nueve años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera. 1709

Idem, a los Presidentes de Chile, Charcas, Panamá, Santa Fe y San Francisco de Quito.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 46, folio 184.

200

Madrid 30 de noviembre de 1709

[Al Presidente de la Audiencia de Charcas, avisándole haberse valido S. M. de un diez por ciento de todos los salarios de los ministros, durante el año 1710.]

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 46, folio 199.

201

PARA QUE EL VIRREY Y AUDIENCIAS DE LAS PROVINCIAS DEL PERÚ, RECOJAN LOS DESPACHOS QUE SE HAN EXPEDIDO PARA LA VISITA DE TIERRAS Y OTROS EFECTOS DE ALGUNAS DE ELLAS Y EJECUTEN LA EXACCIÓN DEL DONATIVO QUE EN SU LUGAR SE LES ORDENA.

31 de diciembre de 1709

El Rey

Por cuanto por despacho de cinco de mayo del año pasado de mil setecientos y seis, tuve por bien de hacer merced a don Jerónimo Fernández de Obregón, de la visita de tierras, obrajes, estancias de ganados mayores y menores, ingenios de azúcar, chácaras, tambos y ejidos de Atolines, para desagraviar indios de los que residen, por sus administradores, en la provincia del obispado del Cuzco y la de Guamanga, dándole facultad para nombrar escribano y alguacil mayor, por haberme servido con mil y cuatrocientos escudos de plata; y por otros, de cinco de mayo y veinte y cinco de noviembre de mil setecientos y siete, concedí a don Diego de Urreta, la visita de la jurisdicción de las Audiencias de la ciudad de los Reyes y San Francisco de Quito, para el mismo fin y con la propia facultad de nombrar escribano y alguacil, por el servicio

que hizo de dos mil pesos escudos, y le permití que en caso de caer 1709
malo, o no poderla proseguir, pudiese subdelegarla en don Joseph Curiel, a quien por haber fallecido don Diego de Urreta, concedí por despacho de veinte y cuatro de febrero de este año, que hiciese la visita referida en la misma forma que él podía; y ahora con motivo de haber yo conferido a don Juan de Barreneche, por mi Real Decreto de treinta y uno de agosto de este año, la visita de la jurisdicción de la Audiencia de Méjico y Guadalajara, con diferentes calidades, en atención al servicio que me hizo de tres mil pesos escudos, se me representaron por mi Consejo de las Indias, muy difusas e individualmente, los perniciosos efectos que de la práctica de estas visitas resultaría físicamente a mi Real Erario, causa pública y común sosiego de los reinos de Indias, perjuicios y tiranías que experimentarían mis vasallos de ellos, y especialmente los pobres y miserables indios en cuyo detrimento se convierte de ordinario todo lo que a su beneficio se discurre y ordena, y enterado de ello por el amor que les tengo, he resuelto sobreseer en la comisión dada a don Juan de Barreneche, y que se le restituyan los tres mil pesos con que sirvió por ella, y por que la extrema necesidad de medios en que me hallo constituído para defensa de esta Monarquía me obligó a conceder la comisión referida, he resuelto asimismo manifestarlo a mi Virrey de la Nueva España y Presidente de Guadalajara, para que lo hagan haber a los hacendados, a quienes comprendía la visita, y les persuadan a que por vía de donativo gracioso, me socorran para las referidas urgencias de la guerra, en que son interesados aquellos reinos, con cincuenta pesos, sin bajar ni exceder de esta cantidad, la hacienda de menor entidad y la mayor de cien pesos, exceptuando los de eclesiásticos e indios, que siendo tan moderada por una vez con más mayores contribuciones al juez, por excusar la molestia, y que el Virrey y Presidente hecha esta prevención, lo hagan exequible con los que voluntariamente no condescendieron a ella, y que para este efecto pidan antes razón a los Alcaldes mayores de las que componen sus jurisdicciones, enviándolas al dicho mi Consejo con el producto por cuenta aparte y razón individual de las personas que hubieren contribuído; y teniendo presente asimismo que las referidas comisiones que de esta calidad se concedieron por el reino del Perú, o no estarán puestas en ejecución, o habrá poco tiempo que hayan em-

pezado y que los que la consiguieron habrán disfrutado con exceso grande lo que contribuyeron y que es justo tengan término, en aquellos vasallos, las tiranías que habrán experimentado, o que no las experimenten no habiéndolas principiado, he resuelto igualmente se suspendan, y se use del mismo medio del donativo con los que en fuerza de las comisiones, no estuvieren visitados; por tanto por la presente mando a mi Virrey de las provincias del Perú y a las Audiencias de ellas, recojan los despachos citados que se expidieron a favor de don Jerónimo Fernández de Obregón, y don Joseph Curiel, y todos los que hubieren actuado en virtud de ellos, enviándolo al Consejo y reponiendo todo lo que hubieren obrado contrario a esta resolución, ejecutando cada uno en su distrito las diligencias que van prevenidas para la ejecución del donativo con todos los hacendados, a proporción cada uno según su hacienda a la cantidad prefinida haciéndolas exequibles con los que voluntariamente no condescendieren, excepto como queda expresado, los eclesiásticos, e indios, y que remitan en la primera ocasión segura que se ofrezca lo que esto produjere al referido mi Consejo, por cuenta aparte, con razón individual de las personas que hubieren contribuído, y de sus haciendas. De más de lo cual mando a las dichas mis Audiencias, hagan información de los excesos que hubieren cometido estos visitadores procediendo conforme al derecho y dándome cuenta, que así es mi voluntad, y que de la presente tomen la razón mis Contadores de cuentas que residen en mi Consejo. Fecha en Madrid, a treinta y uno de diciembre de mil setecientos y nueve años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 46, folio 403.

CEDULAS DE 1710

202

Al Virrey del Perú, con copia del Real Decreto de diez de este mes, prohibiendo el comercio de naciones extranjeras.

15 de marzo de 1710

El Rey

El grave desorden que se ha practicado en esos reinos tan en perjuicio de éstos como de mi servicio, me ha obligado en conciencia y en justicia a expedir para reparación de ellos el decreto de que es copia la adjunta firmada de mi infra escrito secretario y si bien que lo expresivo dél no deja arbitrio en su práctica he juzgado preveniros cuán de mi desagrado sería el que por ninguna causa, ni motivo, se le dé otra interpretación de lo que en él se comprende y explica, de que me ha parecido preveniros no sólo para la observancia que por vuestra parte debe ponerse sino para lo que debéis velar por vuestra obligación mi servicio y agrado de que se observen por todos los demás literalmente, pasando vos al castigo de los transgresores en cualquiera parte de las que contiene, advirtiéndoos que lo que ejecutareis en esto por el bien que resulta a mis reinos y vasallos será de mi mayor agrado y servicio que no dejaré de tener presente para favoreceros y me daréis cuenta del castigo que hubiereis hecho en cualquiera o cualesquiera que faltare a su puntual cumplimiento, pues en la falta que hubiere por leve que sea

no se debe tener si no es por gravísima, fiando mi confianza de vuestras grandes obligaciones y amor a mi servicio que os haréis acreedor a mi Real gratitud por lo que en esto obrareis, excusando el que se os pueda hacer algún cargo por lo que hubierais dejado de hacer y para que nadie ignore, ni quebrante esta mi Real resolución la haréis publicar por el reino, ciudades y lugares que pareciere conveniente, enviando testimonio de haberse ejecutado así. Fecha en Madrid, a quince de marzo de mil setecientos y diez. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera.

Igual a las Audiencias y Gobernadores.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro cedulario 46, folio 279.

203

AL PRESIDENTE DE QUITO, PARTICIPÁNDOLE LA RESOLUCIÓN QUE V. M. HA TOMADO PARA QUE TODOS LOS OFICIOS QUE TUVIEREN PENDIENTE EL JUICIO DE LA PROPIEDAD Y TUVIEREN DESCUBIERTO, SE MANTENGA EMBARGADO EL IMPORTE QUE RINDIEREN HASTA QUE PRECEDA DECLARACIÓN, Y QUE SE COBRE DESDE SAN JUAN DE JUNIO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO HASTA FIN DE DICIEMBRE DE SETECIENTOS Y NUEVE.

23 de marzo de 1710

El Rey

Presidente de mi Audiencia de la ciudad de San Francisco, en las provincias de Quito, por los justos motivos que tuve, me valí por un año de las alcabalas, tercias reales, cientos, millones, servicio, Real, portazgos, puertos y peazgos, fiel medidas, honor, servicio, y montazgos, y todos los demás derechos y oficios que por cualquier título, motivo o razón, estuvieren enajenados y segregados de la Corona, así por mí, como por los Señores Reyes mis

predecesores, en cualquier tiempo o circunstancia que hubiesen sido, cuyo valimiento por un año había de dar principio desde el de San Juan del de mil setecientos y seis con la circunstancia y providencia que entenderiades por el despacho, que se os dirigió, con fecha de treinta y uno de diciembre del referido año, y subsistiendo los mismos motivos, mandé se prorrogase dicho valimiento por otros seis meses más en la forma que se os participó en otro de veinte y dos de julio de mil setecientos y siete, y continuándose las mismas precisiones, resolví que la prorrogación antecedente se continuase por otros seis meses más, lo que se os notificó en despacho de veinte y cuatro de diciembre del mencionado año de setecientos y siete, y no obstante permanecer las mismas circunstancias y la tenacidad de los enemigos en la continuación de la guerra en tantas partes y provincias de España, a que precisa la justa causa que sigo, para mantener la religión, la libertad y honor de la nación, atendiendo mi amor al mayor alivio de mis vasallos y pueblos, y deseando se mantengan y conserven, para que puedan mejor servirme, esperando en la Divina Providencia me facilitará medios a proporción de los que necesito, resolví cesase el valimiento referido desde primero de julio de mil setecientos y ocho, en aquellas rentas, derechos y oficios, que por los dueños que las poseían se hubiese cumplido con presentar (como tenía mandado) en la Junta de incorporación de lo enajenado, sus títulos y privilegios, y que los que no lo hubiesen ejecutado había de continuar por seis meses más hasta fin de diciembre de dicho año, cuyo tiempo se les prefinía por último término, y esta resolución con lo en su consecuencia prevenido se os notició en despacho de seis de octubre del referido año de mil setecientos y ocho; y ahora con motivo de haberse desembargado por mi Consejo de las Indias, en ejecución de lo últimamente mandado, no obstante las dudas que podía ocasionar la falta de declaración tan precisa para los que tienen y han tenido pendiente el juicio de la propiedad muchos derechos y oficios, así en esta Corte como en las demás provincias, cuyo acto ha sido ejecutado sólo con la circunstancia de haber presentado los títulos y pagado los dos años del general valimiento; he resuelto por Decreto de treinta de noviembre del año pasado de mil setecientos y nueve, que en todos aquellos oficios que estuviere pendiente el juicio de la propiedad 1710

y debieren enterar algún descubierto (si le tuvieren) se mantenga embargado el importe que rindieren hasta que proceda la declaración, y que se cobre desde San Juan de junio de mil setecientos y ocho hasta fin de diciembre del dicho año de setecientos y nueve, el importe que hubieren vendido y vendieren todos los derechos y oficios con calidad de recibírselo en cuenta del descubierto (si lo hubiere), y que cuando no concurra motivo que precise al rescuentro se les restituya lo que justificaren haber cobrado mi Real Hacienda, demás de los daños en que generalmente han sido comprendidos todos, en inteligencia que mi Real ánimo es, que en esta deliberación de embargados, no se comprendan los oficios de escribanos del número de las villas y lugares, los derechos de los concejos y demás de regidores y procuradores de ellos, que no fueren ni se incluían en las ciudades y cabezas de partidos, por su cortedad y previsión de asistencia, lo cual os mando ejecutéis y hagáis ejecutar literalmente por lo que mira a la jurisdicción de esa audiencia, dando para ello las órdenes convenientes que os pareciere precisas para su más puntual cumplimiento, que lo mismo ordeno a los Presidentes de las demás de ese reino, por despachos de este día para que cada uno ejecute lo mismo en lo que le tocare, que así conviene a mi servicio; y del decibo de ésta, y de lo que en su virtud obráredes, me daréis cuenta en la primera ocasión que se ofrezca. Fecha en Madrid a veinte y tres de marzo de mil setecientos diez. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera.

Idem, a los de Santa Fe y Charcas y al Virrey del Perú.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 46, folios 201 v.º y 205 v.º

204

PARA QUE LOS GOBERNADORES Y JUSTICIAS DEL PERÚ Y LA NUEVA ESPAÑA, NO CONSIENTAN QUE CON LOS ESCLAVOS EJECUTEN SUS DUEÑOS EXCESOS, NI CRUELDADES, NI QUE LOS ESCLAVOS ANDEN DESNUDOS.

19 de abril de 1710

El Rey

Por cuanto me hallo enterado de los rigurosos castigos que

ejecutan con los esclavos negros de las Indias algunos de sus amos, aun por muy leves faltas, con ajenas operaciones de católicos, no obstante ser los más de ellos cristianos, y que este rigor se practica con más frecuencia en los lugares marítimos, islas, puertos y costas de Tierra firme, con el escandaloso abuso de enviar a los negros y mulatos a ganar el jornal, saliendo al público, las más de ellos desnudos con notable escándalo, pasando a cometer muchos pecados mortales por llevar a sus amos la porción que es costumbre; y conviniendo al servicio de Dios y mío atajar semejantes excesos, ordeno y mando a los Gobernadores y justicias de los puertos y costas de las provincias del Perú y la Nueva España, y a los demás en cuyas jurisdicciones se experimenten estos desórdenes, que en adelante no consientan se ejecute con los esclavos negros exceso, ni crueldad ponderable, y que en los casos que se ofrecieren y tuvieren noticia, se valgan de los prudentes temperamentos y resoluciones que parecieren más convenintes a evitar este daño, conteniendo a sus amos con las competentes conminaciones, de forma que por las providencias que cerca de esto diesen no dejen de continuar los referidos esclavos en la debida servidumbre a sus dueños, ni que tomen alientos para las fugas que acostumbran ejecutar, que dimanan muchas veces del imprudente rigor del castigo, y que probado que sea el exceso de éste en el esclavo, puedan los referidos Gobernadores y justicias precisar a sus amos a que les vendan, como el que vistan las esclavas modesta y recatadamente, sin permitir que en su territorio anden con la desnudez y deshonestidad que se tiene entendido, y que halladas que sean en las calles las reduzcan a las casas de sus dueños, hasta que éstos hayan ejecutado lo referido, sobre cuyo punto les encargo sus conciencias; y ruego y encargo a los Arzobispos y Obispos de dichas provincias, que cada uno en su jurisdicción, concurran por su parte (como padres y prelados) de aquella cristiandad a hacer las exhortaciones que más convengan para evitar semejantes escándalos y los pecados que se originan de ellos, uniéndose a este fin con los dichos Gobernadores y justicias para la más puntual observancia de esta determinación. Fecha en Madrid, a diez y nueve de abril de mil setecientos y diez. Yo el Rey. 1710

Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 46, folio 209.

205

Madrid, 7 de julio de 1710

[Al Virrey del Perú y a los Presidentes de las audiencias de Panamá, Santa Fe, Chile, Quito y Charcas, participándoles haberse valido S. M., por seis meses más, de las alcabalas, cientos, y otros efectos enajenados de la Corona].

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 46, folio 211 v.º

206

A la Audiencia de Lima, repitiéndole la cédula de 28 de junio de 1696, en que se mandó hiciesen notorio a los Oficiales reales su contenido, sobre las relaciones y cuentas que habían de dar y remitir, con lo demás que se manda.

28 de julio de 1710

El Rey. La Reina Gobernadora

Mi Virrey, Presidente y oidores de mi Audiencia de la ciudad de los Reyes, en las provincias del Perú, en veintiocho de junio de mil seiscientos y noventa y seis, expedí la cédula del tenor siguiente:

[Inserta en el tomo primero del "Cedulario Americano del siglo XVIII", página 585, documento 379].

Y habiéndose reconocido en mi Consejo de las Indias, que sin embargo de lo dispuesto por las instrucciones y leyes expedidas y de lo contenido en el despacho preinserto, en muchos de los

distritos de ese reino, no sea observado en el todo su contenido, pues no han llegado a la contaduría de él, las relaciones y cuentas que los oficiales de mi Hacienda, han debido remitir a ella en ejecución de lo prevenido y mandado en el citado despacho. He resuelto se os repita, mandándoos, como lo hago, hagáis se observe en todo y por todo, para lo cual la haréis notificar a los Oficiales de mi hacienda de vuestro distrito y jurisdicción, con la advertencia que de no ejecutarlo así os resultará cargo, a cuyo fin me daréis cuenta de los ministros que se hallasen en esa Audiencia al tiempo del recibo de ésta, y providencias que diereis para su cumplimiento; y asimismo, os mando obliguéis a los dichos Oficiales de mi hacienda, dos meses antes de la salida de galeones y flotas o navíos de bandera, suspendiendo de sus empleos a los que no lo cumplieren y ejecutaren; y me daréis cuenta con autos de los inobedientes, y asimismo remitiréis por duplicado en las primeras ocasiones que se ofrezcan, testimonio de las notificaciones que se les hagan, previniéndoles se queda reconociendo cuáles son los que han faltado al cumplimiento de lo que se manda por la cédula arriba escrita desde el tiempo de su data, para proceder a lo que haya lugar, todo lo cual ejecutaréis y haréis ejecutar literalmente; y de su puntual observancia y cumplimiento me daréis cuenta y remitiréis los autos y testimonios, que quedan enunciados según y como va referido en las primeras ocasiones que se ofrezcan, que así es mi voluntad y conviene a mi servicio, y que de ésta tomen la razón los contadores de cuentas que residen en mi Consejo de las Indias. Fecha en Madrid, a veinte y ocho de julio de mil setecientos y diez. Yo la Reina. Por mandado de S. M. Don Bernardo Tinagero de la Escalera. **1710**

Idem, a las Audiencias de Charcas, Chile, Quito, Santa Fe y Panamá.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 46, folio 189.

CEDULAS DE 1711

207

Al Virrey del Perú, avisándole haberse valido V. M. de un 10 por 100 de todos los salarios de ministros por el presente año de 1711, según y como en los de 709 y 710.

11 enero de 1711

El Rey

Marqués de Casteldorrius, primo, mi Virrey y Capitán general de las provincias del Perú, o a la persona, o personas, a cuyo cargo fuere su gobierno, por mis Reales decretos de veinte y siete de abril y veinte y tres de octubre del año pasado de mil setecientos y nueve, fuí servido valerme para ocurrir a las precisas urgencias de la guerra, de un diez por ciento de todos los sueldos y goces de los ministros que sirven en esos Reinos, por el citado año y el siguiente de mil setecientos y diez, incluyéndose en esta regla todas las personas que con título de ayuda de costa, ordinaria o por otra especialidad, gozasen algún emolumento, como lo habréis entendido por despachos de veinticinco de mayo y treinta de noviembre del referido año de mil setecientos y nueve, y subsistiendo los mismos motivos y aún mayores que los que han precisado a estos valimientos como son notorios, sin que la obligación de mantener el ejército en defensa de la religión y causa común me permita por ahora usar del alivio que deseo conferir a los ministros y demás interesados comprendidos en estos valimientos, he

resuelto por mi Real Decreto de veintidós de diciembre de mil setecientos y diez, se continúe por el presente año de mil setecientos once debajo de las mismas calidades y circunstancias con que se ha practicado en el pasado, a fin de que su importe sirva a la subsistencia y manutención de mis ejércitos, en cuya consecuencia os ordeno y mando que luego que recibáis este despacho, deis las órdenes que sean necesarias para el efectivo cumplimiento de este valimiento por el presente año, en la misma forma y debajo de las propias reglas, que os tengo prevenidas para los antecedentes de setecientos y nueve y setecientos y diez, así por lo que toca a esa ciudad, como a todas las demás ciudades, villas y lugares que se comprenden en vuestra jurisdicción, disponiendo que todo lo que este valimiento fuere produciendo, se entere luego en mis Cajas Reales cuidando vos de que se remita a estos reinos por cuenta aparte precisamente, con distinción y razón de lo que procede, sin que se pueda convertir en ese reino en cosa alguna por urgente que sea, por cuanto ha de venir a éstos íntegramente a fin de que se emplee su importe en el especial e importante fin de la defensa de ellos, teniendo entendido que de lo contrario se procederá contra los que contravinieren en esta orden a la restitución de lo que del importe de este valimiento aplicaren y de las consignaciones dadas para los salarios de los ministros de mi Consejo de las Indias no habéis de hacer descuento alguno porque las habéis de remitir íntegramente a estos reinos, respecto de que en ellos se separa el importe de estos valimientos; y de la presente tomarán la razón los contadores de cuentas que residan en el dicho mi Consejo de las Indias. Fecha en Zaragoza a once de enero de mil setecientos y once. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera.

Idem, a los Presidentes de Chile, Panamá, Santa Fe, Quito y Charcas.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 46, folio 191 v.º

208

Zaragoza, 11 de enero de 1711

[Al Virrey del Perú y a los Presidentes de Charcas, Chile, Panamá, Quito y Santa Fe, avisándoles que S. M. se vale, durante 1711, del importe de todas las mercedes para los gastos de los ejércitos y defensa].

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 46, folio 194 v.º

209

AL VIRREY DEL PERÚ, PARTICIPÁNDOLE HABERSE VALIDO V. M. POR ESTE PRESENTE AÑO DE 1711, DE UNA TERCERA PARTE DEL VALOR DE TODAS LAS RENTAS Y OFICIOS ENAJENADOS DE LA CORONA, CON LAS EXENCIONES, LIMITACIONES Y CALIDADES QUE ARRIBA SE EXPRESAN.

11 de enero de 1711

El Rey

Marqués de Casteldorrius, primo, mi Virrey, Gobernador y Capitán general de las provincias del Perú, o a la persona, o personas a cuyo cargo fuere su gobierno, por diferentes órdenes y cédulas tuve por bien de valerme del producto de las rentas y oficios enajenados de mi Real Corona, desde el día de San Juan de junio de 1706 hasta fin de diciembre de 1710, con las exenciones expresadas, en despachos de 30 de noviembre de 1709 y de 7 de julio del de 710, y que se ejecutase en su conformidad y de las demás antecedentes resoluciones a fin de que estos caudales sirviesen para la mantención de las tropas y defensa del reino mediante la invasión de los enemigos, y subsistiendo hoy estos motivos hasta acabar de exterminarlos de mis dominios y deseando,

al mismo tiempo, no obstante tan crecidos gastos, atender a la conservación de mis vasallos y facilitarles todo el aliento que permite la constitución presente, he resuelto, por decreto de veintidós de diciembre de 1710, valerme en el presente año de mil setecientos y once, de una tercera parte de todo el valor de las rentas y oficios enajenados generalmente de mi Corona, excepto lo que es eclesiástico y demás reservado en los últimos decretos y cédulas mías de ese valimiento a comunidades, por novenos, de tercias y agregaciones, a sufragios de ánimas, entendiéndose esta resolución para todos los que tienen confirmados sus privilegios, títulos y demás despachos, como asimismo con aquellos que los tuvieren presentados hasta el citado día veinte y dos de diciembre de mil setecientos y diez, respecto de no haber sido de su hecho el que no se hayan visto, ni examinado, pero en los que no los tuvieren presentados, se ha de entender el valimiento, por el valor entero que estuviere regulado y que se regulare, con calidad que obligándose los dueños de los confirmados y presentados, en el término de los dos primeros meses de como recibáis este despacho, a satisfacer la tercera parte de su valimiento por los tres tercios del año, se le deje libre el uso, administración, beneficio y cobranza de sus rentas, oficios y derechos, para lo cual ha de preceder obligación de tercero que lo afiance, y en el caso de no obligarse alguno en el prefinido tiempo, no ha de gozar de esta gracia sino entenderse con el valimiento arreglado a lo practicado en el año pasado de mil setecientos y diez, lo que tendréis entendido y pondréis en ejecución arreglándoos a ésta mi deliberación y órdenes antecedentes, y remitiendo su producto a estos reinos, por cuenta aparte, para que entre en la tesorería mayor de la guerra, con los demás caudales aplicados a ella, a fin de que sirvan a la subsistencia y manutención de mis ejércitos, y de haberlo ejecutado (como os lo mando) me daréis cuenta en las ocasiones que se ofrezcan, teniendo entendido ordeno lo mismo a los Presidentes de las demás Audiencias de esos Reinos, por lo que mira a la jurisdicción de cada una de ellas, y de la presente tomarán la razón mis contadores de cuentas que residen en mi Consejo de las Indias. Fecha en Zaragoza a once de enero de mil setecientos y once. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera.

Idem, a los Presidentes de Charcas, Santa Fe, Quito, Chile y Panamá. **1711**

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 46, folio 196 v.°

210

A la Audiencia de Lima, participándole lo que se previene generalmente a los Oficiales reales de aquel Reino, sobre la media anata que deben las personas a quienes se les ha dispensado en sus empleos la paguen en aquellas partes, y ordenándole lo que para su observancia han de ejecutar.

27 de enero de 1711

El Rey

Mi Virrey, Presidente y Oidores de mi Audiencia de la ciudad de los Reyes en las provincias del Perú. Habiendo concedido a distintas personas diferentes empleos y plazas así en ese reino, como en el de Nueva España, que la media anata que por ellos debían satisfacer en esta Corte, la pagasen en las Cajas Reales de los distritos, antes de tomar la posesión y teniéndose noticia del poco cuidado que en esto se ha puesto y que muchos de ellos se hallan ejerciendo sus ocupaciones sin haber cumplido con este requisito, como lo han debido hacer y son obligados, cediendo todo en grave perjuicio de mi Real Hacienda. He resuelto, por punto general, ordenar y mandar por cédula de la fecha de ésta a los Oficiales de mi Real Hacienda de ambos Reinos del Perú y Nueva España, remitan precisamente y sin omisión alguna, certificaciones con toda distinción y claridad, de las cantidades que por razón de las referidas medias anatas han debido enterarse en las Cajas de su cargo de seis años a esta parte, de los empleos que en el discurso de ellos se han conferido a distintas personas, y que las remitan al dicho mi Consejo para hallarme enterado de todo, y que si alguna persona, o personas, se hallaren ejerciendo las ocupaciones de que les tengo hecha merced, sin haber precedido primero

la satisfacción de la media anata (como va dicho) las suspendan de ellos, sin permitir que continúen hasta que conste por instrumento auténtico haber enterado en las Cajas donde correspondiere la media anata que debieren según órdenes y que remitan su procedido en las ocasiones que se ofrecieren según y en la forma que está dispuesto, y que de no ejecutarlo se procederá contra los mismos Oficiales reales, en todo lo que haya lugar en derecho; de que he querido participaros para que os halléis con esta noticia y que por vuestra parte, y en lo que comprende la jurisdicción de esa Audiencia, la hagáis cumplir y ejecutar sin admitir sobre ello réplica, excusa, ni dilación alguna, remitiéndose por vuestra mano duplicados de dichas certificaciones en la primera ocasión que haya a mi Consejo de las Indias, y procediendo conforme a derecho contra la persona, o personas, que hubieren dispensado y tolerado haya entrado a sus empleos, las a quien los he concedido sin haber satisfecho primero lo tocante a la media anata, y debido poner cobro en ella, que así es mi voluntad y conviene a mi servicio; y de la presente tomarán la razón mis Contadores de cuentas que residen en mi Consejo de las Indias. Fecha en Zaragoza, a veinte y siete de enero de mil setecientos y once. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera.

Idem, a las Audiencias de la Plata, Chile, Panamá, Quito y Santa Fe.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 46, folio 214 v.°

211

Zaragoza, 27 de enero de 1711

[Para que los Oficiales de la Real Hacienda de ambos reinos del Perú y Nueva España, remitan certificaciones de las medias anatas que se han causado de seis años a esta parte].

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 46, folio 217 v.°

212

REMITIENDO LA RELACIÓN DE LOS FELICES SUCESOS QUE CON LA PROTECCIÓN DIVINA HAN CONSEGUIDO LAS ARMAS DE V. M. CONTRA LAS DE SUS ENEMIGOS EN ESTOS REINOS.

9 de febrero de 1711

El Rey

Habiendo continuado la pertinaz invasión de los enemigos sus hostilidades contra mis vasallos y justicia de mi causa, y concurriendo la Divina piedad a la defensa por medio del vigoroso espíritu, amor, y fidelidad de mis pueblos, viendo empeñado todo mi cuidado y atención a corresponder a su natural y plausible constancia, sin apartar mi real persona de los mayores riesgos de la guerra e inclemencia de la estación, ha permitido Dios vea, y vean, el último castigo y exterminio de mis enemigos, cuyas circunstancias reconoceréis por la relación adjunta que he querido remitiros para que la hagáis publicar en todos los lugares de esa gobernación, por el especial consuelo que tendrá su fidelidad, que como tan experimentada y su celo a mi mayor servicio no merecen menos los desvelos de mi atención y mis deseos de que por tan afortunados medios se vaya acercando la tranquilidad a que aspiran mis connatos y la justicia de mi causa, que como protegida de la Divina Majestad ejecutaréis en hacimiento de gracias aquellos actos que es costumbre y corresponden a tan felices sucesos, advirtiéndoos no pasen estos cultos a la dispendiosa exorbitancia de fiestas profanas. De Zaragoza a nueve de febrero de mil setecientos y once. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera.

Al Virrey del Perú, a todas las Audiencias, a todos los Arzobispos y Obispos, a todos los Gobernadores de los puertos principales y que se estila y a todos los Provinciales de las religiones.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 46, folio 220.

213

A los Virreyes del Perú y Nueva España, Audiencias, Gobernadores, Arzobispos de ambos reinos, participándoles los motivos que concurrieron para ausentarse los tribunales de la Corte, su restitución a ella, y lo que deberá ejecutar.

9 de febrero de 1711

El Rey

Por cuanto por despacho de la fecha de éste, se participa a mis Virreyes del Perú y Nueva España, Presidentes, Audiencias, Gobernadores de ambos Reinos, y a los Arzobispos y Obispos de ellos, los motivos que obligaron a apartar mi real persona y los tribunales de la Corte, de Madrid, y los felices sucesos que la Divina justicia ha permitido logren mis armas en estas provincias, con los cuales he mandado se restituyan a ella, porque conviene atajar los inconvenientes que hayan podido producir los intrusos Consejos que los enemigos formaron, mientras se mantuvieron en aquella Corte, despachando órdenes, cartas acordadas, títulos, patentes, libramientos, otros cualesquier género de despachos, así tocantes a materias eclesiásticas, como seculares, de hacienda, guerra o gobierno político, sellándolos con sellos falsos que pudieron haber hecho fabricar. Por tanto mando a los referidos mis Virreyes del Perú y Nueva España y a los Presidentes, Audiencias y Gobernadores de ambos reinos, y ruego y encargo a los Arzobispos y Obispos de ellas, que si se hubiesen presentado ante ellos algunos de los referidos despachos con las fechas desde el día ocho de septiembre que mandé pasasen mis Consejos a Valladolid, hasta el veinte y seis de diciembre que volvió mi Consejo de las Indias, en virtud de mis Reales Ordenes, a juntarse en Madrid, no les den cumplimiento, directa ni indirectamente, antes bien los recojan, y procedan conforme a derecho contra todos aque-

llos que los hubieren presentado o en cualquier manera introducido, así en embarcaciones amigas, como enemigas, en cualquiera de los puertos, ciudades, villas o lugares de mis Reinos de la América, desde luego que les conste, pasarán a la prisión de sus personas, secuestros y embargos de sus haciendas, y para en caso que sean eclesiásticos impetrarán los auxilios de sus jueces competentes, para que a todo lo referido les asistan, de todo lo cual formarán autos y procesos correspondientes, procediendo en todo conforme a derecho, y conclusos en estado de sentencia quedándose con copias remitirán los originales a mi Consejo de las Indias, sin que en nada tocante a lo referido, ni por respecto alguno, se omitan ni detengan las diligencias que a la perfecta ejecución de lo que aquí les mando conduzca, por cuanto lo que en contrario hicieren u omitieren, será de mi real desagrado, y se les hará cargo, como asimismo si en todos los puertos no se reconocieren las embarcaciones que llegaren a ellos o sus marinas, para averiguar si van personas sin legítimos despachos, o con instrumentos o papeles que puedan alterar la quietud pública, y les impedirán su ingreso pasando al castigo de los delincuentes, sin reserva de los capitanes de las embarcaciones, y de todo lo demás, según y en la forma que se previene en este despacho, y les ordeno y mando que cada uno de ellos en sus jurisdicciones permanezcan en la continua vigilancia y cuidado de todo lo que en los ministros gobernadores de plazas, castillos y ciudades, a fin de impedir por todos medios el que los enemigos y traidores de la monarquía con falsas imposiciones, sugestiones o supuestos, perturben la tranquilidad de aquellos dominios y fieles vasallos y para que en caso que entendieren, o llegare a su noticia, que en otras provincias, ciudades o lugares de distintas jurisdicciones se hayan introducido dichos falsos despachos, relaciones, o personas sospechosas, darán cuenta a las Audiencias, Corregidores, Gobernadores y demás justicias del territorio donde se hallaren para que por su parte procedan, como por punto general va dispuesto. Y porque ningún pretexto o la maliciosa cautela de los referidos intrusos y falsos ministros, se hallen en confusión, ni en equivocación alguna, me ha parecido conveniente expresar los nombres de los que en virtud de mi Real Orden salieron de la Corte siguiendo mi real corona, y han ejecutado con la puntualidad y celo correspondiente a sus 1711

obligaciones mi real voluntad que son: el Conde de Frigiliana, presidente; don Alonso Carnero, Marqués de Valero, don Alonso Araciel, don Antonio de Ons, don Luis Ramírez, don Manuel de la Cruz Aldo, don Manuel de Mieses, don Miguel Calderón, Marqués de Miana, don Joseph Pastor, don Nicolás Manrique, don Juan de Otalora, Conde de Adanero, don Manuel de Silva, y don Joseph Agustín de los Ríos, mi fiscal; don Bernardo Tinagero de la Escalera, y don Phelix de la Cruz; han sido mis secretarios del Perú y Nueva España, los cuales permanecen y continúan en sus empleos, como hasta aquí.

Asimismo siendo conveniente que estén en inteligencia de las personas que compusieron el intruso y falso Consejo durante mi ausencia de Madrid, he querido advertiros fueron: don Pedro Gamarra, don Sancho de Castro, don Ramón Portocarrero, don Joseph Huelte, el Marqués de la Laguna, y por fiscal don Joseph Escals y Secretario del Perú, con regencia de Nueva España, don Domingo López de Calo, cuyas ausencias de ambas secretarías, se confirieron en don Juan Miguel de Cevallos, oficial mayor que fué de la secretaría del Perú, para que cualesquiera órdenes, despachos, cartas acordadas, u otros instrumentos, que hubieren llegado, o llegaren, a las Indias, formadas, señaladas, o refrendadas de estos sujetos, las tengan por falsas y las hagan recoger, y ejecutar con ellos los que las hubieren conseguido o presentado, lo que se les ordena en este despacho, pues tan solamente han de ser válidas las que se presentaren, o se hubiesen presentado, firmadas de mi Presidente o ministros y refrendadas de los dichos dos Secretarios don Bernardo Tinagero de la Escalera y don Félix de la Cruz, haciendo en los tiempos que residieron los Consejos de mi Real Orden en Valladolid y Vitoria hasta su restitución a Madrid; que así es mi voluntad y conviene a mi servicio. Fecha en Zaragoza, a nueve de febrero de mil setecientos y once.. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera.

Esta cédula se expidió para el Virrey del Perú, para los Presidentes de las Audiencias, para las Audiencias y para los Gobernadores de los puertos principales.

En Lima, para el corregidor de Arica y Piura. Para la Audiencia de las Charcas, Gobernadores de Tucumán, Paraguay, Santa

Cruz de la Sierra en la Audiencia de Santa Fe. A los Gobernadores siguientes: Cartagena, Santa Marta, Maracaibo, Isla de la Trinidad y Antiochía. En Quito: al de Popayán. Para el de Buenos Aires. Para todos los Obispos. 1711

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 46, folio 221 v.º

214

AL VIRREY DEL PERÚ, PARTICIPÁNDOLE LA MUERTE DEL SEÑOR DELFÍN DE FRANCIA Y ORDENÁNDOLE LO QUE HA DE OBSERVAR EN LA MODERACIÓN DE LOS LUTOS.

19 de junio de 1711

El Rey

Mi Virrey, Gobernador y Capitán general de las provincias del Perú, habiendo sido Dios Nuestro Señor servido de llevarse para sí al Serenísimo señor Delfín, mi señor y mi padre, motivado del penoso y molestado achaque que padecía de viruelas, cuyo accidente y contratiempo me tiene con el dolor y quebranto que podréis considerar y me ha causado su falta, he querido participaros esta noticia y preveniros al mismo tiempo tengáis presente la cédula que, general, se os despachó a todo ese reino, de 22 de marzo del año de 1693, sobre la moderación a que se había de reducir el exceso que hasta entonces hubo del uso de los lutos, para que se observe y practique rigurosamente lo dispuesto en ella; y que respecto de ser tan corto este gasto para los que se lo han de poner y tan crecido el todo del para mi Real Hacienda y no dar lugar las necesidades presentes de la monarquía a usar de mi liberalidad, se entienda haya de ser por cuenta de los ministros de esa Audiencia y sus dependientes, el que se hubiere de hacer en los referidos lutos, sin que de mi Real Hacienda, ni otros efectos, se convierta cosa alguna en los mencionados lutos; por tanto os mando deis las órdenes convenientes para que se ejecute y cumpla en este punto lo resuelto por la referida cédula de 22 de marzo de 1693, y lo ejecutado el año de 696, con ocasión de haber

fallecido la Reina doña María Ana de Austria, y ahora os prevengo por ésta, de cuyo recibo me avisaréis en la primera ocasión que se ofrezca. Fecha en Corella, a diez y nueve de junio de mil setecientos y once. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera.

Idem, a los Presidentes de Charcas, Santa Fe, Panamá, Chile y Quito.

A los Gobernadores de Santa Marta, Maracaibo, Isla de la Trinidad, Paraguay, Santa Cruz de la Sierra, Tucumán, Buenos Aires, Cartagena, Popayán, ciudad y puerto de Valparaíso y ciudad y puerto de Valdivia.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 46, folio 228 v.º

215

A los Virreyes del Perú y Nueva España, Gobernadores, Arzobispos, Obispos y ciudades de ambos reinos, para que en todas las iglesias de sus territorios se celebre una fiesta votiva anual, en el día que se señala, a Nuestro Señor Sacramentado en desagravio de los ultrajes que le fueron hechos por los enemigos de la religión.

19 de junio de 1711

El Rey

Por cuanto son tan grandes y gloriosos los beneficios que la liberal mano de Dios se ha servido conceder a mi persona y reino en los días nueve y diez de diciembre próximo pasado, triunfando de las armas de los enemigos de mi Corona, que como su memoria será célebre en los siglos futuros, lo debe ser también nuestro reconocimiento, oyéndose sucesivamente expresiones de que le acrediten en motivo tan urgente, por las consideraciones solas de gratitud humilde a que acompañan otras de superior obligación, como lo es la de que el desagrado y horror que ocasionaron las sacrílegas repetidas profanaciones con que los enemigos insul-

taron los templos, despedazando las imágenes de los santos, de María Santísima, de Jesucristo Señor Nuestro, y lo que más estimula a dolor y religiosa irritación su mismo cuerpo Sacramentado, arrojado y puesto en precio y almoneda: He resuelto para que queden recuerdos que en la forma posible soliciten en cultos religiosos los desagravios del mismo Cristo Señor Nuestro Sacramentado, que en todas las ciudades, villas y lugares de mis reinos y dominios, se celebre todos los años el domingo inmediato al día de la Concepción de María Santísima, una fiesta a los desagravios del Santísimo Sacramento, en manifestación del dolor y sentimiento de las injurias y ultrajes que le fueron hechos por la barbaridad de los referidos enemigos, y que esta fiesta se haga en la iglesia principal de cada lugar, patente el Santísimo Sacramento, con misa votiva, se logre de este Soberanísimo misterio y conmemoración de la dominica y del misterio de la Pura Concepción de Nuestra Señora, con sermón al asunto. Por tanto mando a mis Virreyes del Perú y Nueva España, Presidentes, Gobernadores, Arzobispos, Obispos y ciudades de ambos reinos, que en inteligencia de lo que va expresado hagan se ejecute el contenido de esta mi resolución en todas las iglesias de sus territorios sin alterar en cosa alguna tocante a ella, quedando anotada la referida festividad por votiva anualmente, y prevengo no se han de originar en ella otros gastos que los precisos y correspondientes a este soberano culto, dando aviso a mi Consejo de las Indias del recibo de este despacho en primera ocasión para que se halle con noticia del. Fecha en Corella, a diez y nueve de junio de mil setecientos y once años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera. 1711

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 46, folio 230 v.º

216

Al Gobernador de Cartagena, ordenándole lo que deberá ejecutar al resguardo y defensa de aquella plaza, y previniéndole de lo que se manda a este fin a los Presidentes de Santa Fe, Panamá, Almirante de galeones y demás Gobernadores, que arriba se expresan.

10 de julio de 1711

El Rey

Mi Gobernador y Capitán general de la ciudad y provincia de Cartagena, habiéndose confirmado por diferentes vías las noticias de que en los cabos de Finibusterra se separaron cantidad de navíos ingleses de transporte y guerra tomando el rumbo de esa América, y recelando justamente puedan dirigirse a ese puerto y que lo desprevenido e indefenso del facilite a estas escuadras el logro de cualquier invasión que intenten, y debiéndose precaver este intento por todos medios, he resuelto entre otras cosas, la de que se apresten de San Sebastián, Bilbao y Andalucía, dos o tres embarcaciones ligeras que vayan de aviso a esa ciudad y lleven ésta y las demás órdenes convenientes y que se conduzcan aun mismo tiempo en ellos, las armas y municiones que están mandadas prevenir, para que os halléis con este corto socorro en el ínterin que se dispone y facilita el mayor que tengo resuelto, y conviniendo al servicio de Dios y al mío que los enemigos de esta Corona y de la religión, no logren el fin a que dirigen este armamento, y de conservar esa plaza que es de la suma importancia que vuestras experiencias militares tendrá presente, y que al mismo tiempo se resguarde por todos medios el resto del tesoro de los galeones que están en ese puerto, os ordeno discurráis y ejecutéis luego que recibáis este despacho, todas las diligencias más eficaces que os parezcan convenientes para el resguardo y defensa de esa plaza, promoviendo y escribiendo a los Presidentes de Santa Fe y Quito y demás Go-

bernadores de esas cercanías, con inserción de este despacho, os socorran y asistan luego con la gente, armas, municiones y todo lo demás que necesitares. Luego que recibáis esta orden participaréis al mismo tiempo al Presidente de Panamá, Teniente general de Portobelo, estas noticias, como asimismo a los Gobernadores de las islas de Cuba, Santo Domingo y demás partes que juzgareis conveniente, a fin de que con ella estén prevenidos para ocurrir al resguardo de cualquiera invasión que en su territorio puedan intentarse y que os puedan asistir también de aquellas partes donde no haya recelo socorriendo a esa plaza en la forma que cupiere con las armas y gente que se pudiese; en caso de hallarse todavía en ese puerto el tesoro de galeones y que el General Ducas no haya podido con sus navíos sacarle y conducirle seguro (lo que sería más acertado si posible fuese) os mando tratéis inmediatamente que recibáis este despacho con el Almirante gobernador de galeones y Presidente de Santa Fe (si estuvieren en esa ciudad) desembarcarlo, entrarlo y retirarlo la tierra adentro a paraje seguro, poniendo para esto toda la mayor aplicación, como lo espero lo ejecutaréis así, ganando los instantes según los casos y oportunidad que se ofreciere, a cuyo fin mando por despacho de la fecha de éste al referido Almirante gobernador de galeones, concurra por su parte a todo lo que se ofrezca en esta importancia, previniéndole que mediante que la almiranta de su cargo y demás navíos estarán incapaces de hacer viaje de vuelta para estos reinos, disponga después de sacado de a bordo de los bajeles la plata, se saque también la artillería, armas y municiones que hubiere, para concurrir con todo esto y la gente de dichas naos a la defensa de esa plaza. Que también se saquen todos los pertrechos que hubiere de servicio en los navíos para que en el caso preciso no puedan los enemigos aprovecharse de cosa alguna y se pongan los vasos al través, o se quemen, según se tuviere por más conveniente, haciéndose obligación a los dueños de las armas y municiones de que se les pagará el importe de las que se les tomaren, previniéndoles asimismo que obren en la ejecución de estas providencias según los casos y estrechez de ellos con acuerdo del General Ducas; si el Presidente del Nuevo Reino se hallare en esa plaza, o bajare a ella, u otros cabos, os encargo y mando corráis con él y ellos y con el referido Almirante gobernador de galeones, de buena con- 1711

formidad por lo mucho que conviene a mi servicio se practique ésta como también se lo encargo a todos ellos y que atiendan como lo haréis vos a evitar diferencias porque cualesquiera que haya me serán muy reparables y ofensivas, aunque se ofrezca algún motivo para ello y por consecuencia de mi Real desagrado el que no se excusen, y estaréis en inteligencia vos y ellos que castigaré severísimamente a los que no lo practicaren según os lo mando. Mediante considerar se halla en ese puerto el General Ducas y ser persona tan recomendable por su representación, práctica y experiencias, mando (según lo hago) por despacho de la fecha de éste, al Presidente de Santa Fe y Almirante de galeones, os valgáis de ese cabo para comunicar, discurrir y resolver con él todo lo que se debiere ejecutar, corriendo (como lo espero de vuestra acertada conducta) con suma unión, atendiendo mucho a sus dictámenes, pues no dudo serán éstos con entero conocimiento, acierto y deseo de lo mejor, como el que por vuestra parte concurriréis a ese fin y que aplicaréis los mayores desvelos en cuanto os encargo y mando y de lo que obráredes en su puntual ejecución y cumplimiento me daréis cuenta en las primeras ocasiones que se ofrezcan. Fecha en Corella a diez de julio de mil setecientos y once. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera.

Iguales al Presidente de Panamá, al Teniente general de Portobelo, al Almirante gobernador de galeones don Miguel Agustín de Villanueva y al General Ducasse.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 46, folios 262 v.º al 279.

217

AL ALMIRANTE GOBERNADOR DE LOS GALEONES, ORDENÁNDOLE LO QUE DEBERÁ EJECUTAR POR SU PARTE PARA EL RESGUARDO Y DEFENSA DE LA PLAZA DE CARTAGENA, EN LOS CASOS QUE ARRIBA SE EXPRESAN.

10 de julio de 1711

El Rey

Don Miguel Agustín de Villa Nueva, Almirante gobernador de

los galeones que están en el puerto de Cartagena, habiéndose confirmado por diversas vías las noticias de que en los cabos de Finibusterra, se separaron cantidad de navíos ingleses de transporte y guerra tomando el rumbo de esa América, y recelando justamente puedan dirigirse a ese puerto y que lo desprevenido e indefenso de él facilite a estas escuadras el logro de cualquiera invasión que intenten, y debiéndose precaver este riesgo por todos medios. He resuelto, entre otras providencias, la de que se apresten en San Sebastián, Bilbao y Andalucía, dos o tres embarcaciones ligeras que vayan de aviso a ese puerto y lleven ésta y las demás órdenes convenientes, y las armas y municiones que están mandadas prevenir, para que sirva este corto socorro, ínterin que se facilita y dispone el mayor que tengo resuelto, y conviniendo al servicio de Dios y mío que los enemigos de esta Corona y la religión no logren el fin a que dirigen este armamento, y el de conservar esa plaza, y que al mismo tiempo se resguarde por todos medios el resto del tesoro de galeones, os mando que en caso de hallarse todavía en ese puerto, y que el General Ducasse, no haya podido sacarle con sus navíos y conducirlo con seguridad (lo que sería más acertado si posible fuere), tratéis, luego que recibáis este despacho, con el Gobernador de esa plaza y el Presidente de la Audiencia de Santa Fe (si estuviera en ella), la forma de desembarcarlo, y entrándolo la tierra adentro a paraje seguro, poniendo para esto toda la aplicación, como lo espero lo ejecutaréis, ganando las horas e instantes según los casos y oportunidad que se ofreciere, concurriendo por vuestra parte a todo lo que se ofrezca en esta importancia, y mediante que la almiranta de vuestro cargo y demás navíos de galeones estarán incapaces de hacer viaje de vuelta para estos reinos, dispondréis después de sacada de a bordo la plata, el que también se saque la artillería, armas y municiones que hubiere en los bajeles, para concurrir con todo esto y la gente de ellos a la defensa de esa plaza, como asimismo todos los pertrechos que hubiere de servicio en dichos navíos, para que en el caso preciso no puedan los enemigos aprovecharse de cosa alguna, y pondréis los vasos al través, o haréis que se quemen, según lo tuviereis por más conveniente, haciéndose obligación a los dueños de las armas y municiones, de que se les pagará el importe, esperando de vuestra actividad y celo obraréis en la ejecución de estas providencias, según los casos y estrecheces de ellos, con

acuerdo del General Ducasse, el Gobernador de esa plaza, Presidente de Santa Fe y demás cabos que se hallaren en ella, corriendo con todos ellos de buena conformidad por lo mucho que conviene a mi servicio se practique ésta, lo que también encargo a todos ellos, y que atiendan, como vos lo haréis, a evitar diferencias porque cualesquiera que haya me serán muy ofensivas, aunque se ofrezca algún motivo para ellas, y por consecuencia de mi real desagrado el que no se ejecute, y estaréis en inteligencia vos y ellos que castigaré severamente a los que no lo practicaren según os lo mando; y considerando se hallará en ese puerto el General Ducasse, persona tan recomendable por su representación, práctica y experiencia, os mando asimismo (según lo hago) por despacho de la fecha de éste, al Gobernador de esa plaza y Presidente de Santa Fe y Panamá y Teniente general de Portobelo, os valgáis de este cabo para comunicar, discurrir, conferir y resolver con él, todo lo que se debiere ejecutar, practicando (como lo espero de vuestra acertada conducta) suma unión, y atendiendo mucho a sus dictámenes, pues no dudo serán éstos con entero conocimiento, acierto y deseo de lo mejor, como el que vos concurriréis con igual fin, aplicando los mayores desvelos en cuanto os escargo y mando, y de lo que en su puntual ejecución y cumplimiento obrareis me daréis cuenta en la primera ocasión que se ofrezca. Fecha en Corella, a diez de julio de mil setecientos y once. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 46, folio 271 v.°

218

AL GOBERNADOR Y CAPITÁN GENERAL DE CHILE, PARTICIPÁNDOLE LAS NOTICIAS QUE SE HAN TENIDO DEL ARMAMENTO QUE LOS INGLESES ESTABAN EJECUTANDO CON ÁNIMO DE INFESTAR AQUEL REINO Y PUERTOS DEL PERÚ, PROMOVIDO POR EL MARQUÉS DE CORPA.

20 de julio de 1711

El Rey

Mi Gobernador y Capitán general del reino de Chile, habiendo

tenido avisos ciertos del apresto que los ingleses ejecutan y la circunstancia de ser el Marqués de Corpa quien le promueve y conduce, lo que persuade al recelo justo de que sus intentos e invasiones se dirijan contra ese reino, y contemplando no ser capaz, ni posible en la inmensidad de distancia que hay, el de pronto socorro, ni otra providencia. He tenido por conveniente no malograr la ocasión de dos tartanas que he mandado aprestar en Cádiz (para otros fines) y advertiros que por todos cuantos medios sean posibles, procuréis resguardar las costas de ese reino y puertos de la Concepción, Valdivia, Valparaíso y todos los demás sitios importantes de él, y que para ocurrir a la precaución de los malos efectos que puedan ocasionar los influjos del dicho Marqués de Corpa, en los parciales, amigos o parientes que tuviese en ese reino, se os participe esta circunstancia a fin de que investiguéis los que fueren y observéis con el mayor cuidado y vigilancia sus movimientos, procediendo al remedio de lo que reconociereis le necesita, gobernándoos en esto con la reserva y prudencia que fío de vuestro celo y aplicación, de suerte que se consiga el intento sin ocasionar estrépito, ni desconfianzas que le arriesguen, pero en todo caso aseguraréis las consecuencias que puedan resultar de que sus hechuras, amigos y parientes puedan contribuir al logro de sus perniciosos intentos separándolos adonde no sean capaces de ayudar a ellos. Por tanto, os mando, que considerando la importancia de ocurrir al remedio de lo expresado, y el resguardo que se necesita para evitar puedan tener en la menor parte efecto los depravados designios del referido Marqués de Corpa, observéis y ejecutéis con la eficacia, celo y cuidado que me prometo de vuestra fidelidad y amor a mi servicio, todo lo que queda referido, y que deis las órdenes más convenientes a los gobernadores de las plazas de la Concepción, Valdivia y Valparaíso y demás puertos de ese reino, para que estando todos con el propio cuidado ejecuten lo mismo, a cuyo fin los fomentaréis y asistiréis con todo lo que necesitaren, así de medios, como de gente para la defensa de ellos, de suerte que por negligencia, falta u omisión no consigan los enemigos apoderarse de alguno de tan importantes puertos, ni infestar con sus sediciones los demás, pues para que tenga efecto mi resolución y no pueda servir de disculpa a la omisión y descuido la falta de medios, de gente, o de otras providencias, en despacho de este día prevengo lo mismo a mi Virrey del Perú, ordenándole os fomente y ayude 1711

en cuanto se os pueda ofrecer y que os suministre los medios y gente de que necesitareis para la defensa de ese reino y puertos, y de todo lo que ejecutareis y obrareis en esta razón me daréis puntual cuenta en todas las ocasiones que se ofrezcan, que así es mi voluntad. Fecha en Corella, a veinte de julio de mil setecientos y once. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera.

Igual al Virrey del Perú.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 46, folios 240 v.° y 245.

219

PARA QUE LOS GOBERNADORES, OFICIALES REALES DE LOS PUERTOS Y PLAZAS DE LAS PROVINCIAS DEL PERÚ Y TIERRA FIRME, ENVÍEN SIN LA MENOR DILACIÓN Y EN LA FORMA QUE SE EXPRESA, MAPAS DE LA SITUACIÓN DE LOS PUERTOS, CASTILLOS Y FORTIFICACIONES Y RAZÓN DE LA GENTE QUE LOS GUARNECE.

20 de julio de 1711

El Rey

Por cuanto conviene a mi real servicio hallarme con noticia fija de la gente, armas, municiones y pertrechos con que se hallan todos los puertos, plazas e islas de la América, como asimismo con los mapas de su situación y fortificaciones, por tanto mando a todos mis Gobernadores de los puertos y plazas de las Indias, que sin la menor dilación y en primera ocasión envíen a mi Consejo de las Indias, diseños o mapas de la situación de los puertos y plazas de la jurisdicción de cada uno, de sus castillos y fortalezas y demás fortificaciones que tuvieren, y razón distinta y clara de la gente de guarnición de que están dotadas las que actualmente tienen y su calidad, la que falta al entero cumplimiento y por qué motivo y asimismo de las armas, municiones y pertrechos con que se hallan, y para que en adelante no falten las noticias que tanto se necesitan tener presente, de la gente y armas efectivas que hay en cada uno de los presidios de aquellos reinos, mando también a los Goberna-

dores y Oficiales reales de ellos, las den individuales y puntuales en todas las ocasiones que hubiere de enviar cartas a España dirigiéndolas en pliego separado de los demás, sobre escrito a mi real nombre en mano de mi Secretario del referido mi Consejo de la negociación a quien tocare, con alguna señal que distinga, metidos en una caja bien aparejada de recibir avería, dando orden al capitán o cabo del navío donde hayan de conducirse que en caso de encontrar enemigos echen las cajuelas al mar con cuerda y bala y las resguarden de esta forma hasta que aconteciendo peligro de sorpresión las suelten de forma que no las pueda haber en su poder, todo lo cual se ejecutará sin alterar por ningún caso en esta mi deliberación, que así conviene a mi real servicio, y que en primera ocasión se avise el recibo de este despacho. De Corella, a veinte de julio de 1711 años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera. 1711

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 46, folio 255.

220

AL VIRREY DEL PERÚ, ORDENÁNDOLE CELE Y CUIDE QUE LOS ENEMIGOS NO LOGREN EN AQUELLOS REINOS EL FIN DE SUS CAUTELOSAS ACECHANZAS Y QUE APLIQUE LOS REMEDIOS QUE NECESITARE PARA ATAJARLOS DE LA DESAFECCIÓN Y DIFIDENCIA SI ACASO LOS HUBIERE.

20 de julio de 1711

El Rey

Mi Virrey, Gobernador y Capitán general de las provincias del Perú, siendo tan notorios los artificios y cautelas que en todas partes intentan los enemigos introducir la contagiosa semilla de la desafección y difidencia y recelando que en esos dominios procuren extender sus engañosas máximas contra la verdadera inteligencia de los favorables progresos que la Divina Majestad se ha dignado concederme, manifestando la incontrastable justicia de mi causa, esparciendo libros, gacetas y otros papeles que puedan mirar a promover e inquietar la lealtad y fidelidad de los vasallos de esos

dominios, y considerando debo precaver por esta razón a cuanto pueda mirar a su quietud, alivio y consuelo, contribuyendo mi paternal amor a que sean tanto más atendidos cuanto más distantes. He resuelto por decreto de 17 del corriente y sobre consulta de mi Consejo de las Indias de 10 del mismo, encargaros (como os lo mando) procuréis, cuidéis y celéis con todo desvelo el que los enemigos no logren en esos naturales el depravado fin de sus cautelosas acechanzas, y en caso que vuestra prudente conducta reconociere que en alguno o algunos individuos hayan podido conseguirlo, procederéis, en cualquiera delito de esta calidad, con vigilantísimo cuidado, aplicando el pronto remedio en aquella parte, o partes, que lo necesitase con el esfuerzo y cuidado que merece esta atención, y como quiera que por lo dilatado de esa provincia no podréis vos solo vigilar como conviene al remedio de estos daños, os mando que como prevención de la obligación de vuestro empleo hagáis elección en la jurisdicción de vuestro gobierno de las personas de vuestra mayor confianza, justificación y amor a mi servicio y al bien y utilidad pública, para que celen y cuiden con prudente conducta de cuanto pueda mirar a esta especie de delito, encargándoles os den cuenta reservada para que vos podáis tomar las más propias resoluciones que espero de vuestro amor a mi servicio en la corrección y castigo de los que fueren culpados; y respecto de que podrá ser que los enemigos intenten también esparcir con iguales cautelas la peste de la desafección en algunos individuos de las religiones de esos dominios, os encargo asimismo hagáis un prudente y especulativo juicio y el más exacto reconocimiento de si pueden haber o hay en la particular o general de los conventos o comunidades algún delito de esta especie, en cuyo caso llamaréis a sus prelados y haréis que pongan el más pronto y eficaz remedio que conviniere, dándole el auxilio necesario que se requiere y usando vos en los casos que convenga de la regalía que me compete y de lo que en esto obrareis y fuere ocurriendo me daréis cuenta en las primeras ocasiones que se ofrezcan. De Corella, a veinte de julio de mil setecientos y once. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera.

Idem, al Presidente de Santa Fe.

Lo mismo a los Arzobispos de Lima, Charcas y Santa Fe y a los Obispos de Santa Marta, Guamanga, Panamá, Cuzco, Trujillo, Popayán, Santiago y La Concepción de Chile, Santa Cruz de la

Sierra, Buenos Aires, Paraguay, La Paz, Arequipa, Cartagena. Tucumán y Quito. 1711

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 46, folios 257 v.º y 238 v.º

221

AL MAESTRE DE CAMPO DON LÁZARO DE HERRERA, SARGENTO MAYOR DE LA PLAZA DE CARTAGENA, PREVINIÉNDOLE DE LOS RECELOS QUE SE TIENEN DE ENEMIGOS EN AQUELLA PLAZA Y ORDENÁNDOLE CONCURRA POR SU PARTE A CUANTO PUEDA MIRAR A LA DEFENSA DE ELLA.

26 de julio de 1711

El Rey

Maestre de campo, don Lázaro de Herrera, Sargento mayor de la plaza y presidio de Cartagena. Habiéndose confirmado por diferentes vías las noticias de intentar los enemigos de la religión y la Corona invadir esas costas y recelando puedan dirigirse a ese puerto y que lo desprevenido e indefenso de él les facilite algún logro, he participado esta noticia a los Gobernadores de esas costas para que se hallen prevenidos, ordenando al de esa provincia cuide y vigile por todos los medios posibles a la más vigorosa defensa de esa plaza, disponiendo que los vecinos y moradores de ella tomen las armas y que bajen a cualquier riesgo todas las milicias de esa provincia con ellas, obligándoles, en caso necesario, a que lo ejecuten unos y otros como interesados en ella, de que me ha parecido preveniros y ordenaros (como lo hago) concurráis por vuestra parte con el celo y amor que espero de vuestra lealtad y experiencias militares a cuanto pueda ocurrir a la mayor defensa de esa plaza. De Corella, a veinte y seis de julio de mil setecientos y once años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 46, folio 233.

222

Al Virrey del Perú, previniéndole lo que deberá ejecutar para el resguardo y defensa de los puertos y plazas del Mar del Sur y órdenes que deberá dar a este fin en la presente ocasión de recelos de enemigos.

26 de julio de 1711

El Rey

Mi Virrey, Gobernador y Capitán general de las provincias del Perú, y en su falta a las personas que ejercieren este empleo y por la de ambos al cuerpo principal de la Audiencia de Lima. Por cédula que recibiréis en esta ocasión entenderéis los recelos con que me hallo de que los enemigos de la Corona y la religión puedan invadir esas costas, y cuánto importaba por todas circunstancias vigilaseis sobre este punto, y conviniendo que los puertos de ese Mar del Sur estén prevenidos de la amenazada invasión, os ordeno y mando que con la mayor posible brevedad despachéis propios de cordillera a los Presidentes, Audiencias y Gobernadores de ese reino, para que cada uno por su parte cele, vigile y cuide de la mayor defensa y resguardo de todo lo que comprende su jurisdicción, y que a este fin obliguen a todos los vecinos y naturales de ella a que tomen las armas y que se les suministren de las cajas inmediatas los precisos medios para su socorro y mantenimiento influyendo en los cabildos seculares, eclesiásticos y religiosos, todo lo conveniente a fin que concurran por su parte a su propia defensa, para lo cual os ordeno deis por la vuestra las providencias y órdenes convenientes, teniendo siempre pronta la Armada del Sur para las ocasiones en que se necesitase enviar socorro a algún puerto o provincia a impedir los designios de los enemigos o desalojarlos de los puertos que pudieren ocupar, esperando yo de vuestra lealtad, celo y amor a mi servicio vigilaréis y acudiréis en cumplimiento de vuestra obligación a todo lo que pueda mirar al resguardo y conservación de esos dominios. De Corella, a veinte y

seis de julio de mil setecientos y once. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera. 1711

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 46, folio 234 v.°

223

PARA QUE EL VIRREY DEL PERÚ, AUDIENCIAS, TRIBUNALES DE CUENTAS, GOBERNADORES Y DEMÁS MINISTROS A QUIEN TOCARE LA ADMINISTRACIÓN Y BUEN RECAUDO DE LA REAL HACIENDA, OBSERVEN Y EJECUTEN LO QUE CONVENGA Y SE MANDA REMITAN LAS RELACIONES QUE SE EXPRESAN.

26 de julio de 1711

El Rey

Por cuanto siendo uno de los principales puntos que merecen singular y especial cuidado, el de la administración y buen cobro de mi Real Hacienda y legítima distribución de ella, como de todo lo perteneciente a esto, y necesitándose de particularísima vigilancia en esto en mis reinos y dominios de las Indias. Por tanto mando a mi Virrey del Perú, Audiencias, Tribunales de cuentas, Gobernadores y demás ministros a quien tocaren, velen sobre el obrar y proceder de los Oficiales reales, solicitando cumplan enteramente éstos con su obligación, como todos los demás a quien pertenezca en lo respectivo a ella, castigando severamente con privación y suspensión a los que faltaren a la observancia de lo que a sus empleos toca, y que puntualmente se le tomen las cuentas a los tesoreros y demás personas que las deben dar, haciéndole cargo no sólo de lo que hubiere entrado en su poder, sino también de lo que por su omisión, descuido, demora u otra inteligencia se hubiere dejado de cobrar, no admitiéndoles deliberación, estando todos en inteligencia que se ejecutará indeficablemente a los que faltaren en alguna manera a su debida ejecución. Fecha en Corella, a veinte y seis de julio de mil setecientos y once años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 46, folio 237.

224

Al Gobernador de Santa Marta, ordenándole lo que deberá ejecutar para el resguardo y defensa de aquella plaza y previniéndole de lo que se ordena a este fin al Gobernador de Cartagena.

26 de julio de 1711

El Rey

Mi Gobernador y Capitán general de la ciudad y provincia de Santa Marta, habiéndose confirmado por diferentes vías las noticias de intentar los enemigos invadir las costas de Tierra Firme y recelando puedan dirigirse a ese puerto y que lo desprevenido e indefenso de él, les facilite algún logro, he participado esta noticia a los Gobernadores de las costas de ellas, para que se hallen prevenidos, ordenando por despacho de la fecha de éste al de Cartagena, que en el caso de hallarse esa plaza con el riesgo de ser invadida y le pidiereis los socorros que se necesitaren, así en reales como en gente, de que me ha parecido preveniros para que cuando se ofreciere lo podáis hacer, y mandaros (según lo hago) que para la mejor defensa de esa plaza, os valgáis precisamente en cualquiera riesgo de todas las milicias de esa provincia, moradores de esa plaza y sus cercanías, haciéndolas bajar armados a ella con anticipación a él, alentando a todos con atención y gratitud, y afianzándolos en que los atenderé por lo que se interesaren en su propia defensa y que será a proporción de lo que obraren, esperando yo de vuestras obligaciones a mi servicio, os aplicaréis con la mayor vigilancia y cuidado a todo lo que pueda ocurrir para la defensa de esa plaza, y de lo que en esto obrareis me daréis cuenta en la primera ocasión que se ofrezca. De Corella, a veinte y seis de julio de mil setecientos y once. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera.

Igual al Obispo de Santa Marta.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 46, folios 250 v.° y 249 v.°

225

Corella, 26 de julio de 1711

[A la Audiencia de Santa Fe, previniéndola del recelo de que los enemigos intenten alguna invasión en las costas de aquel reino y ordenándola socorra y suministre los caudales y bastimentos precisos para el socorro de la plaza de Cartagena].

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 46, folio 252.

226

A los Oficiales de la Real Hacienda de Panamá, ordenándoles que de los caudales que se hallaren en aquellas cajas asistan con lo que les pidiere el Gobernador de ella para ponerla en su mayor defensa y seguridad.

26 de julio de 1711

El Rey

Oficiales de mi Real Hacienda de la ciudad de Pasamá, en la provincia de Tierra Firme, por despacho de la fecha de éste, prevengo al Gobernador y Capitán general de ella, de las noticias que por distintas vías he tenido del destacamento de navíos de guerra y de transporte que se había hecho por ingleses con ánimo de pasar a la América e intentar alguna hostilidad en la plaza de Cartagena y tesoro de galeones que se halla en ella, y en todas las demás costas y puertos de ese reino, y le ordeno que para que los enemigos no logren algún atentado procure poner esa plaza en la mayor seguridad y defensa, aplicando su mayor desvelo y cuidado a este fin, y porque para este efecto necesitará de algunos medios, os ordeno y mando, precisamente, que de cualesquier caudales que hubiere en las cajas de vuestro cargo le asistáis con todo lo que

os pidiere y hubiere menester para que con ello pueda cautelarse en todo lo posible al designio que intentaren los enemigos, previniéndoos que al Virrey del Perú se le ordena también que sin dilación, ni demora, procure remitir el situado a esas cajas para que no falten medios con que poder atender y asistir a esta importancia, y de lo que en razón de este encargo ejecutáredes me daréis aviso en la primera ocasión que se ofrezca. Fecha en Corella, a veinte y seis de julio de mil setecientos y once años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 46, folio 253 v.°

227

PARA QUE LOS VIRREYES, PRESIDENTES Y GOBERNADORES DE LOS PUERTOS DEL PERÚ Y LA NUEVA ESPAÑA, Y DEMÁS MINISTROS Y OFICIALES DE LA REAL HACIENDA, EJECUTEN Y OBSERVEN LO QUE ARRIBA SE MANDA, A FIN DE OBVIAR LOS ILÍCITOS COMERCIOS.

26 de julio de 1711

El Rey

Por cuanto siendo tan conveniente a mi real servicio y recaudación de mis haberes, que en los dominios de las Indias no se permitan navíos, ni otro ningún género de embarcaciones, con géneros, mercaderías, pasajeros, ni otra cosa alguna, sino es las que llevaren, despachos míos legítimos, he resuelto se observen, guarden y ejecuten inviolablemente las leyes y ordenanzas y otras disposiciones que están dadas, castigando con las penas por ellas establecidas a los transgresores y a los Gobernadores y ministros que lo permitieren, como a los demás que fueren incursos en este delito, y con las otras mayores penas que aseguren su recta observancia, por tanto mando a mis Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores de los puertos del Perú y la Nueva España y demás ministros y Oficiales de mi Hacienda a quienes pueda tocar y pertenecer, la debida ejecución y exacto cumplimiento de esta mi Real deliberación, que no permitan entrar en ninguno de los puertos,

de su jurisdicción navíos, ni otras algunas embarcaciones, con géneros, mercaderías, pasajeros, ni otras cosas, si no es las que llevaren legítimos despachos míos, y que observen, guarden y ejecuten inviolablemente las leyes, ordenanzas y otras disposiciones que sobre esto están dadas, castigando con las penas por ellas establecidas a los transgresores y a los Gobernadores y ministros que lo permitieren, como a los demás que fueren incursos en este delito, y con las otras mayores penas que más aseguren su recta observancia, ejecutando las que comprenden las órdenes expedidas en cuatro de mayo del año de mil setecientos y cuatro (por lo que toca al Mar del Sur), seis de enero de mil setecientos y seis, quince de julio y cinco de diciembre de setecientos y ocho, como ésta y todas las demás, que estuvieren dadas a fin de embarazar los ilícitos comercios, y castigar a los que permitieren, fomentaren y disimularen, estando advertidos que por cualquiera omisión que en la observancia de dichas leyes se reconociere, pasaré a tomar las resoluciones más convenientes a mi servicio, bien y utilidad común de mis vasallos de estos y aquellos dominios. Fecha en Corella, a veinte y seis de julio de mil setecientos y once. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera. **1711**

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 46, folio 296.

228

Corella, 31 de agosto de 1711

[Para que los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores y justicias de las provincias del Perú y Nueva España, den el auxilio que necesitaren a los Padres Comisarios generales de la religión de San Juan de Dios].

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 46, folio 260 v.°

229

Corella, 18 de octubre de 1711

[Su M. prorroga por diez años más la licencia dada para pedir limosna en las Indias, para los gastos de la beatificación de la Venerable María de Jesús Agreda].

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 46, folio 280.

230

Aranjuez, 4 de noviembre de 1711

[Para que el Virrey, Presidentes, Gobernadores y Oficiales reales de Hacienda del Perú, cumplan lo que les está mandado por la cédula de 25 de octubre de 1703, y ordenándoles envíen, en adelante, relación del importe de las vacantes de obispados en todas las flotas o navíos de bandera].

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 46, folio 282 v.°

231

AL VIRREY DEL PERÚ, ORDENÁNDOLE LO QUE HA DE EJECUTAR PARA REMEDIO DE LOS DESÓRDENES EN QUE CONSISTE EL DECAIMIENTO DE LAS MINAS DE AQUEL REINO, Y DE LOS REALES QUINTOS Y TRIBUTOS.

4 de noviembre de 1711

El Rey

Mi Virrey, Gobernador y Capitán general de las provincias del Perú; en nombre de don Juan González de la Fuente, procurador

general del gremio de mineros y azogueros del término de San Francisco de Caillomo, provincia de Collaguas, en las de ese reino, se ha visto memorial en mi Consejo de las Indias representando que aquel mineral fué descubierto el año de mil seiscientos y veinticinco, que por el reconocimiento de su gran riqueza se fundaron en el de mil seiscientos y treinta y uno, cajas reales para la recaudación de los quintos y distribución de los azogues, y manifestando la experiencia el opulento colmo de su fruto, se fabricaron en su ribera treinta y ocho ingenios de moler metales de plata, para cuya conservación y trabajo de las minas el señor Rey don Felipe IV, fué servido de hacer merced al dicho mineral de mil indios de mita por cédula de diez y seis de abril del año de mil seiscientos y treinta y nueve, en cuyo cumplimiento y considerando el gran útil que prometían sus labores, ordenó el Virrey Marqués de Mancera, se le asignase ochocientos, con los cuales tributaba la real caja de dicho mineral más de trescientos mil pesos de quintos en cada un año hasta que el descuido de los Virreyes en permitir se minorase el número de los indios, se ha reconocido tal declinación en este derecho que el año de mil setecientos y tres, sólo fructificó la caja sesenta y ocho mil pesos, sin que hayan bastado las diligencias hechas por el gremio en ese gobierno, especialmente con vuestro antecesor el Conde de la Monclova, que toleró que el corregidor de Condesuyos de Arequipa redujese a su arbitrio la mita a la catorzena parte, debiendo contribuir con la séptima, ejecutándose lo mismo en las demás provincias tributarias de aquel mineral, pues se ha reducido la mita que ahora goza al corto número de ochenta indios, en que se descubre claramente el poco fomento del Conde-Virrey, y se justifica más con la libertad que concedió de no mitar a los indios forasteros, que no son originarios de los pueblos donde viven, contra lo determinado por ordenanzas y provisiones, de cuya permisión resulta que los más indios de las provincias corran con el título de forasteros por redimirse del trabajo, como sucede en la ciudad del Cuzco, donde se numeran más de ochenta mil indios, siendo los más de los que se retiran, así de las labores como del tributo anual de las tasas con que me sirven, siendo preciso que esta tolerancia experimente la Real Hacienda un notable descaecimiento a que coopera el malicioso proceder de los corregidores de las provincias destinadas a la mita, pues consistiendo el aumento de sus intereses en el mayor número de provincianos, minoran 1711

el tributo de su obligación, enterando unas veces la mita en plata, contra lo dispuesto en Reales Ordenanzas, que tuvieron muy presente la necesidad de mita personal, destinando otras a los indios al cultivo de las haciendas y frutos a persuación de sus dueños que pagan a los corregidores el útil de este arbitrio con abundante mano, satisfaciendo también lo que por razón de repartimientos deben los mismos indios, y exponiéndoles con semejante introducción a que perezcan en los valles por la destemplanza que experimentan, cuyo daño no evitó el Conde Virrey por los siniestros informes de algunos corregidores sus válidos, y que siendo notorio el útil de aquel mineral con el entero de los obreros señalados y habiendo tantos y tan cercanos parajes que cómodamente puedan tributar la mita, como latísimamente expone el procurador general en su informe, debajo de los términos y papeles que para justificación de todo lo referido presentaba, a que se llega la considerable utilidad de que se funde casa de moneda en aquel asiento para que no se extravíen las piñas y plata en pasta, como por la abundancia de dinero que se necesita para la paga de los indios y fomento de sus labores, me suplicaba fuese servido de aprobar y confirmar la citada cédula del año de mil seiscientos y treinta y nueve, y que en su consecuencia mandase se le enteren los mil indios que por ella se le aplicaron, y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con la atención y cuidado que pide materia de tanta gravedad, y oído lo que sobre ella dijo y pidió mi fiscal, os ordeno por despacho de la fecha de éste, que en conformidad de lo resuelto en la cédula del año mil seiscientos y treinta y nueve, procuréis agregar a la mina de Cailloma, los más indios que fuere posible, sin perjuicio de los minerales de Potosí, Guancavelica y los inmediatos, y para remedio en parte de los desórdenes en que consiste el descaecimiento de esta y las demás minas de ese reino y por consecuencia el derecho de mis reales quintos y tributos, he resuelto fiar de vuestro celo y actividad la ejecución de las providencias que se han determinar, esperando os apliquéis a ella, de suerte que en los efectos se reconozca el beneficio que me prometo en el descargo de mi real conciencia y vuestro amor a mi servicio, considerando que la falta de indios para el trabajo de las minas, nace de hallarse despoblados los pueblos de las provincias obligadas a mitar, porque se acogen a las exentas, y que de esta causa se sigue la tiranía que practican corregidores y caciques doblando el trabajo a los miserables que

se hallan y mantienen en sus pueblos compeliéndoles a volver a las 1711
mitas y a que trabajen presentes por ausentes, a que se añade los muchos indios que se consumen en el inmenso número de trapiches, batanes, chorrillos y obrajes, que se han permitido introducir y los malos tratamientos que en ellos se les hace, así en el redoble del trabajo, como en el castigo y negación de la paga de ésta en los géneros de que no necesitan; que también nace la falta de los muchos indios que traen continuamente ocupados los corregidores en los trajines de sus tratos y granjerías de unas provincias a otras, en que van conformes muchos de los curas, pues por ocultar los que traen empleados en sus inteligencias repugnan la manifestación de los libros de desposorios y entierros, de que resulta de que demás de ser el indio tan propenso al ocio, por huir de las mitas y vejaciones, se acogen a las ciudades y lugares libres, como sucede en Lima, el Cuzco y las demás que están llenas de ellos, a que se aumenta la pecaminosa introducción de los indios que llaman de faldriquera y los que anualmente bajan para las vendimias y tierras frías a los valles que es región caliente, donde con el mosto son muchos los que mueren, y no habiendo noticia en el Consejo de lo que se ha obrado en cuanto a la numeración general que hizo el Virrey Duque de la Palata, ni de que sobre ella ejecutase nada el Conde de la Monclova, os ordeno que sin perder instante de tiempo repitiendo los acuerdos aun en los días que no toca hagáis juntar todos los papeles, informes y conferencias que hubieren precedido sobre esta materia, dividiendo para ello por tiempos las piezas y papeles, distribuyéndolos entre los relatores de esa Audiencia, para que cada uno forme memorial ajustado de los que le tocaren y sucesivamente vayan haciendo relación hasta el tiempo presente, para que enterado vos y esa audiencia de todo lo obrado por el Duque de la Palata, en el tiempo de su gobierno, podáis informar todo lo que después de la numeración general que hizo se ha proseguido en ella, en el aumento de mitas y señalamientos de indios para las mitas y si era corriente la comprehensión de los indios forasteros, así para el cumplimiento de las mitas como la paga de tributos y, cotejado el estado en que el Duque dejó esta materia con los accidentes y variaciones que puede tener, me informaréis con vuestro parecer los medios que se podrán aplicar y serán más competentes al buen logro de esta importancia, pidiéndole en ínterin que se juntan los papeles y forman los memoriales ajustados, informe a las

personas más seguras y de más confianza y experiencia que discurriéredes para que, habiendo ejecutado el Duque de la Palata la numeración general con parecer y aprobación de personas de tanta autoridad, doctas y experimentadas, así teólogos como juristas, se deberá apreciar siempre haber sido conveniente y segura en uno y otro fuero a fin de que del trabajo de los miserables indios siempre sea igual y no se doble, ni se grave en pocos lo que en todos, como vasallos, debe ser uno mismo, relevándoles de las vejaciones y tiranías que con los obedientes se ejecutan y al paso que los fugitivos de sus pueblos gozan del ocio; y los intereses de particulares que ocultan y detienen otros, como para que mis reales tributos se recauden y no pierda mi Hacienda tantos como se ha reconocido con descaecimiento del real patrimonio y demás motivos que con los de su enseñanza, doctrina y procreación se tuvieron presentes, haciendo vos que sobre cada punto de los que van expresados se formen piezas aparte con las consultas, informes y acuerdos, sin omitir los votos singulares, y que todo venga con la mayor claridad para que en el dicho mi Consejo se pueda venir en el más íntegro conocimiento y resolver lo más conveniente al servicio de Dios y mío y bien común de estos y esos reinos; y todo lo que os ordeno en este punto lo habéis de ejecutar sin que impida a las providencia siguientes, que indispensablemente hagáis vos y esa Audiencia se cierren y demuelan todos los batanes, obrajes, trapiches y chorrillos que no constare haberse abierto y fabricado en virtud de expresa licencia mía, o compuéstose con ella y la del dicho mi Consejo, y que aun a los que la tuvieren les proveáis que que puedan trabajarlos con indios, y me daréis puntual cuenta de los que demolieren y quitaren; que por despacho de esta fecha encargo a las Audiencias de ese reino, celen el cumplimiento de esta orden y a los fiscales de ellas que le pidan la registren en el acuerdo para que conste, y todos avisen precisamente de su ejecución; y ruego a los Arzobispos, Obispos y cabildos eclesiásticos de las iglesias metropolitanas y catedrales concurran por su parte a que se ejecuten las órdenes que expidiéredes a este fin, atendiendo a que descargo en ellos mi real conciencia; asimismo os mando que con la mayor precisión y penas hagáis observar las leyes de la Recopilación que tratan sobre estancias de ganados y chácaras en que es interesado el bien común, y las en que se prohibe que los corregidores y curas sólo tengan aquellos indios que limitadamente

necesitaren para el doméstico servicio de sus casas, sin que puedan emplearlos en los tratos, comercios y trajines que acostumbran, lo cual sea sin que se entienda que por esto se les haya de hacer preciso repartimiento de los tales, y si como caso expreso de prohibición de ley a los curas, comprensiva así de varones como de mujeres para los efectos que en ella se expresan; y atendiendo a la mayor libertad de los indios, su alivio y conservación en que tanto se ha discurrido y trabajado, os ordeno también deis las providencias convenientes para que no se les permita en los obrajes de paños, lana, seda, algodón, ingenios y trapiches de azúcar, aunque se ofrezcan voluntarios por estar conocido el abuso de ellos en estos ministerios y no ser razón, ni conciencia que enriquezcan los dueños a costa de estos miserables cuya libertad están recomandadas de las leyes y órdenes que sobre ella tratan, pudiendo o debiendo comprar ngros para este fin, además de que la muchedumbre de indios que se ocupan en estos trabajos, causa la falta en sus pueblos para el cumplimiesto de las mitas, y asimismo dispondréis no se repartan indios a aquellos que no teniendo minas y labores, consiguen de las justicias, se les señalen pasándolos, o vendiendo el trabajo de ellos por cantidades muy considerables que dan mineros, azogueros, e ingenieros, que los necesitan, ni tampoco a los mineros que tuvieren minas pobres, cuyo inútil trabajo está dispuesto por ley se emplee en las útiles y provechosas, aplicando siempre gran cuidado, para que todos los indios, así de minas, como de otros ministerios, sean puntualmente pagados y bien tratados, sin permitir se les varíen los temples con ningún pretexto, como que a los capitanes de mita no se les precise a que entreguen más indios que los que constaren por las listas firmadas de corregidores, quitando absolutamente todos aquellos que se llaman de plata y de faldriquera, como cosa en que se grava tanto la conciencia, y ejecutaréis todo lo expresado en este capítulo arreglándoos a las leyes que de ello tratan y a los autos de gobierno expedidos por los Virreyes vuestros antecesores; y últimamente os ordeno me informéis con esa Audiencia, sobre la calidad y labores de la mina de Cailloma, las que dejan de labrarse, por qué causa y la forma en que más cómodamente podrá remediarse, ejecutándolo con la mayor claridad y distinción a fin de que enterado el dicho mi Consejo se pueda desde luego resolver positivamente, lo que más convenga, esperando yo de vuestras grandes obligaciones y amor a mi servi- 1711

cio, os habéis de señalar en la ejecución y cumplimiento de todo lo contenido en este despacho, de suerte que se reconozca la enmienda y composición de todos los abusos y omisiones que ha habido de tantos años a esta parte, en materia de tan grave escrúpulo y perniciosas consecuencias; y del recibo de este despacho y de lo que fuere ocurriendo en su cumplimiento, me daréis cuenta en la forma que arriba se os previene. Fecha en Aranjuez a cuatro de noviembre de mil setecientos y once. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro cedulario 46, folio 284 v.º

232

Al Arzobispo y Cabildo de la iglesia de Lima, ordenándole concurra por su parte a que se ejecuten las providencias del Virrey, a fin de cerrar los obrajes, batanes, trapiches y chorrillos que no se hubieren abierto con licencia de V. M., o compuéstose con ella, o la del Consejo.

4 de noviembre de 1711

El Rey

Muy reverendo en Cristo, Padre, Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de los Reyes, en las provincias del Perú, de mi Consejo, y venerable Deán y Cabildo de ella, en nombre del Procurador general del gremio de mineros y azogueros del cerro de San Francisco de Cailloma, provincia de Collagua, en las de ese reino, se ha representado los atrasos que se experimentará a aquel mineral en sus labores, y a mi Real Hacienda en el derecho de quintos y tributos, por la gran omisión que ha habido en no cuidar los Virreyes de ese reino se les asistan con los indios que les están señalados, exponiendo los demás perjuicios y malas consecuencias que de ello se siguen. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con la atención y cuidado que pide materia de tanta gravedad, y oído lo que sobre ello dijo y pidió mi Fiscal, ordeno, por despachos de la fecha de ésta, a mi Virrey de esas provincias

las providencias que ha de ejecutar para remedio en parte de los desórdenes en que consiste el descaecimiento de ésta y las demás minas de ese reino, siendo entre ellas, que indispensablemente haga se cierren y demuelan todos los batanes, obrajes, trapiches y chorrillos que no constare haberse abierto y fabricado en virtud de expresa licencia mía y compuéstose con ella y la del dicho mi Consejo, y que aún a los que las tuvieren les prohiba puedan trabajarlos con indios, dando puntual cuenta de los que se demolieren y quedaren, sobre lo cual he resuelto rogaros y encargaros a vos, como lo hago, concurráis por vuestra parte a la ejecución y cumplimiento de esta orden, y las que a este fin expidiere el dicho mi Virrey, atendiendo al beneficio que de ella experimentarán los miserables indios, y a que descargo en vos mi real conciencia, y del recibo de este despacho me daréis cuenta. De Aranjuez, a cuatro de noviembre de mil setecientos y once años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera. 1711

Idem, al Arzobispo y Cabildo de Santa Fe y a los Obispos y Cabildos de Panamá, Tucumán, Quito, Trujillo, Santa Marta, Cartagena, Plata, Buenos Aires, Paz, Santa Cruz de la Sierra, Arequipa, Paraguay, Cuzco, Concepción de Chile, Santiago de Chile y Popayán.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 46, folio 293.

CEDULAS DE 1712

233

PARA QUE LOS VIRREYES, PRESIDENTES Y OIDORES DE AMBOS REINOS DEL PERÚ Y NUEVA ESPAÑA Y DEMÁS TRIBUNALES DEPENDIENTES DEL CONSEJO DE LAS INDIAS, CUMPLAN, Y HAGAN CUMPLIR, EN LOS RECURSOS DE NULIDAD, O INJUSTICIA NOTORIA, LAS PROVIDENCIAS Y RESOLUCIONES QUE ARRIBA SE EXPRESAN.

23 de febrero de 1712

El Rey

Por cuanto habiéndose reconocido el abuso con que los litigantes siguen los pleitos en las audiencias y tribunales de los reinos del Perú y la Nueva España, introduciendo los recursos a mi Consejo de las Indias, de las determinaciones que por ellas se dan en todo género de negocios, faltándoles las más veces las circunstancias que pudieran hacerlos justificados y siendo esto en perjuicio de los litigantes de la causa pública y desautoridad de los tribunales subalternos de dicho mi Consejo y el medio por el cual se embaraza también la pronta expedición de los graves negocios del dicho mi Consejo; y para que cesen estos experimentados incon-ordinario de nulidad e injusticia notoria para mi Consejo de las Indias de veinte y cinco de enero de este año, que de aquí adelante cualquiera persona, o personas, que intentaren el recurso extraordinario de nulidad e injusticia sotoria para mi Consejo de las Indias de los autos que tengan fuerza de definitiva, o de las sentencias ejecutadas por los tribunales subalternos de estos reinos y

de los de las Indias, sólo por el hecho de pedir en él provisión para que se tengan estos autos, o de presentarlos con efecto, haya de depositar antes la parte que lo intentare, o dar fianza lega, llana y abonada, a satisfacción del escribano de cámara del dicho mi Consejo, y por su cuenta y riesgo, quinientos ducados de vellón siendo el recurso de cualesquiera de los tribunales de España subalternos del dicho mi Consejo, y siendo de los de Indias, mil pesos escudos de plata, y que sin estas circunstancias no pueda mi Consejo de las Indias pedir los autos, ni admitir los que se presentaren, cuya cantidad depositada o afianzada, si las sentencias de que se hubiese intentado la nulidad, o recurso de injusticia notoria, fuesen revocados por el dicho mi Consejo, se les vuelvan a las partes que los depositaren, pero siendo confirmadas se aplique en pena de la temeraria acción que intentaren, por terceras partes, la una para mi Real Cámara, la otra para los jueces de la Chancillería, Audiencia, o tribunales, de donde viniere el recurso, y la otra para la parte contra quien se estuviese intentado, exceptuándose sólo de esta obligación y fianza los pobres, que como tales hubieren litigado y lo justificaren en el dicho mi Consejo, y que éstos cumplan con hacer caución juratoria, con más la mayor condenación, o multa, que pareciere imponer al referido mi Consejo en vista de los autos de los recursos, su gravedad y circunstancias, cuyo arbitrio queda reservado en él: Que no se admitan determinaciones que se hayan dado en los juicios posesorios de cualquier calidad, o entidad que sean: Que no se haya de poder admitir recurso alguno de pleitos pendientes en mis audiencias reales de las Indias cuya última determinación toque privativamente por especiales leyes de aquellos reinos al grado de segunda suplicación, y por ella a la Sala de mil y quinientos del dicho mi Consejo de las Indias: Que tampoco se admitan recursos de sentencias de vista mandadas ejecutar, sin embargo de suplicación, sin que las partes que le intentaren introducir justifiquen antes en el referido mi Consejo que pidieron licencia de suplicar de las tales sentencias y que no se los admitió: Que los abogados que firmasen las peticiones de los recursos, que conforme a lo prevenido en esta mi real determinación se admitieren en el dicho mi Consejo (en inteligencia de que la relación de ellas es verídica y que viene asistida de las circunstancias y causas que los puedan hacer justificados y los que entraren a defenderlos) sean multados en la cantidad que pareciere justa a los jueces que

los determinaren, si por los autos de ellas se hallare lo contrario: Y es mi voluntad que las determinaciones que el referido mi Consejo de las Indias diere en estos recursos se han de ejecutar sin que de ellas haya, ni pueda haber, suplicación ni otro recurso alguno. Por tanto mando a mis Virreyes, Presidentes y Oidores de mis Audiencias de ambos reinos del Perú y Nueva España y demás tribunales a quien pueda tocar y pertenecer la observancia de esta mi real deliberación, que luego que la reciban la hagan publicar para que ninguno de mis vasallos, ni litigantes, puedan alegar ignorancias, porque mi voluntad es se observe y practique inviolablemente de aquí adelante todo lo referido. Fecha en Madrid a veinte y tres de febrero de mil setecientos doce. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Bernardo Tinagero de la Escalera. 1712

A. G. I. Indiferente general. Legajo 652. Cuaderno de 1712. Cédula impresa.

234

Madrid, 21 de marzo de 1712

[Al Virrey del Perú y a los Presidentes de Santa Fe, Panamá, Quito, Charcas y Chile, participándoles haberse valido S. M., para este año, de la tercera parte del valor de todas las rentas y oficios enajenados de la Corona.

Igualmente de un diez por ciento de los salarios de los ministros, por despacho de 25 de abril.

Y por Real Cédula de este día, del producto de todas las mercedes].

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 46, folios 298, 300 y 302.

235

AL VIRREY DEL PERÚ, PARTICIPÁNDOLE LA MUERTE DE LOS SERENÍSIMOS DELFINES DE FRANCIA Y ORDENÁNDOLE LO QUE HA DE OBRAR EN EL PUNTO DE LUTOS.

3 de mayo de 1712

El Rey

Mi Virrey, Gobernador y Capitán general de las provincias del

Perú, el duplicado contratiempo de la muerte de los Serenísimos Delfines, mis hermanos, precisan mi obligación y cariño a manifestar mi justo sentimiento en tan gran pérdida, que todas aquellas fúnebres demostraciones que más puedan acreditarle, en cuya consecuencia he resuelto que en lutos, exequias, honras y demás actos, se proceda conforme y arreglado al que se ejecutó en la muerte del Serenísimo Delfín, mi padre, sin que le falte cosa alguna, cuya noticia he querido participaros y preveniros tengáis presente la cédula que se os dirigió para este efecto con fecha de diez y nueve de junio del año pasado, para observar lo contenido en ella, sobre la moderación a que se había de reducir el exceso de los lutos, y que respecto de ser tan corto este gasto para los que se lo han de poner, y tan preciso de todo de él para mi Real Hacienda, y no dar lugar las necesidades presentes de la guerra a usar de mi liberalidad, se entienda haya de ser precisamente por cuenta de los ministros de esa audiencia y sus dependientes el que se hubiere de hacer, sin que de mi Real Hacienda, ni otros efectos, se convierta cosa alguna en los referidos lutos. Por tanto os mando deis las órdenes convenientes para que se ejecute en este punto lo resuelto por la citada cédula, y del recibo de ésta me avisaréis en la primera ocasión que se ofrezca. Fecha en Madrid, a tres de mayo de mil setecientos y doce. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera.

Idem a los Presidentes de Charcas, Panamá, Santa Fe y Quito. A los Gobernadores de Santa Marta, Valdivia, Valparaíso, Santa Cruz de la Sierra, Paraguay, Trinidad y la Guayana, Maracaibo, Tucumán, Buenos Aires, Cartagena y Popayán.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 46, folio 303.

1712

236

A los Virreyes del Perú y Nueva España, Presidentes, Audiencias, Gobernadores y Oficiales reales de los puertos de ambos reinos, ordenándoles no reciban, ni permitan entrar en los puertos y costas de su jurisdicción los navíos que arriba se expresan.

16 de mayo de 1712

El Rey

Por cuanto teniendo presente los sumos perjuicios, atrasos y menoscabos, que se han seguido a mi Real Hacienda y al universal comercio de mis vasallos, de la continua y fraudalosa contratación en los puertos de las Indias, he tenido por bien de ordenar en distintos tiempos y por repetidas Reales Cédulas a mis Virreyes del Perú y la Nueva España, Presidentes, Gobernadores y demás ministros, vigilasen y atajasen tan pernicioso abuso, castigando a los transgresores de las leyes y últimas cédulas expedidas, con el rigor que se prefine por ellas, y porque se tiene entendido que no obstante las providencias dadas a este fin se continúan las introducciones de todo género de mercaderías, y en algunos puertos con diferentes paliados pretextos de que se valen así los introductores, como los que deben vigilar y poner en práctica y puntual observancia las leyes y mis Reales posteriores resoluciones, con cuyo cauteloso motivo se alientan los mercaderes de Europa extranjeros a continuar esta ilícita navegación, según lo acredita el que enterado el Rey Cristianísimo, mi abuelo, de que algunos negociantes franceses hacían fletar muchas embarcaciones para enviarlas al Mar del Sur, y no queriendo S. M. Cristianísima permitir este comercio, me ha participado ha enviado sus órdenes a todos los puertos de Francia, para embargar los navíos en que pareciere se cargaban mercaderías y se pudiese sospechar de ellos esta navegación, resolviendo hasta que los referidos negociantes diesen seguridades suficientes de que no pasarían al Mar del Sur; y habiéndose sabido últimamente que sin embargo de las órdenes

y providencias dadas por el señor Rey Cristianísimo para embarazar este ilícito comercio, no sólo no han suspendido el apresto sino que antes bien en el puerto de Marsella continúan en cargar y aprontar siete navíos para conducirlos a las Indias, solicitando el comercio y negociado de dicho puerto, que genoveses se interesen en esta contratación en porción considerable de géneros para su carga, y que con efecto ha dado ya principio a ella remitiendo a este fin de Génova al referido puerto de Marsella, mil y quinientos balones de papel; y siendo preciso ocurrir por todas las formas y rigores al reparo de tan grave daño embarazando el ilícito comercio, he resuelto a consulta de mi Consejo de las Indias de primero de marzo de este año, y por decreto de dos de abril de él, ordenar y mandar (como por la presente ordeno y mando) a mis Virreyes del Perú y la Nueva España, Presidentes y Oidores de mis Audiencias Reales, Oficiales de mi Hacienda y Gobernadores de ambos reinos, observen, guarden y ejecuten todo lo prevenido en las leyes, anteriores cédulas, que se les han dirigido y dirigen en la presente ocasión, y que por nigún motivo reciban, ni permitan entrar en los puertos de su jurisdicción los referidos auxilios (ni otro alguno de ninguna nación) a comerciar, ni cometer el más ínfimo fraude, estando advertidos que lo contrario será de mi Real desagrado y que pasaré a tomar la más severa resolución que corresponda a su inobediencia, o maliciosa simulación, pues ya no les queda la más leve disculpa para admitirlos con ningún fingido pretexto, ni patente, ni por otra causa, motivo, ni razón que no resulte expresamente de mis Reales Ordenes y despachos. Fecha en Madrid, a diez y seis de mayo de mil setecientos y doce. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 46, folio 305 v.°

237

PARA QUE LOS VIRREYES, AUDIENCIAS, TRIBUNALES Y DEMÁS MINISTROS DE LAS INDIAS, NO EMBARACEN EL USO DE LA COMISIÓN QUE SE DA A LOS OIDORES MÁS ANTIGUOS, DESPUÉS DE LOS DECANOS DE LAS AUDIENCIAS DE AQUELLOS REINOS, PARA RECAUDAR EL PRODUCTO DE LAS VACANTES DE LOS OBISPADOS Y LES DEN EL AUXILIO QUE NECESITAREN.

25 de junio de 1712

El Rey

Por cuanto desando atajar el desorden que ha habido hasta ahora en la recaudación y distribución de los caudales del producto de las vacantes de Obispados de las Indias, he resuelto por mi Real Decreto de nueve de mayo de este año, se despache comisión especial a los oidores más antiguos, después de los decanos de mis audiencias de ambos reinos del Perú y Nueva España, para que desde primero de enero de él en adelante, pongan cobro, con intervención de Oficiales reales, en lo que produjeren dichas vacantes, con intervención a mis Virreyes, Audiencias y demás ministros, y en su consecuencia por despachos de este día, se dan a cada uno de ellos la orden y regla que precisamente ha de observar en esta comisión en la jurisdicción que toca a su Audiencia. Por tanto mando a mi Virrey del Perú, Audiencias de aquel reino, tribunales y demás ministros y justicias de él, que por ningún motivo, causa, ni razón, impidan, ni embaracen, en cosa alguna el uso de esta comisión, a cada uno de los oidores a quienes va cometida en la jurisdicción que les toca, ni se entiometan en ella, antes bien las mando que siempre que necesitaren y pidieren favor y auxilio para el cumplimiento de las órdenes que contiene, se les dé sin réplica, ni excusa alguna, por lo que conviene a mi servicio, en la inteligencia de que si hicieren, o fomentaren, cualquiera cosa en contrario, o impidieren el curso de este negociado desde luego los declaro por incursos en suspensión de sus empleos y en las demás penas que tuviere por conveniente, a cuyo fin mando al juez de dicha comi-

sión, me dé puntual cuenta de todo lo que contra ella se obrare, y ministro o ministros que lo hayan motivado, y fío de todos y cada uno de ellos, no darán lugar a que en manera alguna se atrase el cumplimiento de dicha comisión. Fecha en Madrid, a veinte y cinco de junio de mil setecientos y doce. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 46, folio 308 v.º

238

PARA QUE LOS VIRREYES, PRESIDENTES, AUDIENCIAS Y OFICIALES REALES DE AMBOS REINOS, OBSERVEN LA LEY QUE VA INSERTA EN ORDEN A LOS EXPOLIOS DE LOS ARZOBISPOS Y OBISPOS, Y EN SU CONSECUENCIA ENVÍEN LAS RELACIONES Y AUTOS QUE SE LES PREVIENEN.

25 de junio de 1712

El Rey

Por cuanto por la ley treinta y siete, libro primero, título séptimo, de Arzobispados y Obispados, tomo primero de la Nueva Recopilación, está dispuesto lo siguiente: De los diezmos que a nos pertenecen por concesiones Apostólicas hemos dotado todas las iglesias de nuestras Indias, Arzobispados y Obispados de ellas, supliendo de nuestra Real Hacienda lo necesario para su dotación, alimentos y congrua sustentación; y por ser las dichas iglesias, Arzobispados y Obispados de nuestro Patronazgo Real y estar debajo de la inmediata protección nuestra, atendiendo a lo que conviene que lo que montaren las vacantes y expolios de los Arzobispados y Obispados, esté siempre de manifiesto para quien lo hubiere de haber conforme a derecho, mandamos a los Virreyes de nuestras Indias, que den las órdenes que convengan a nuestros oficiales reales de todos sus distritos y jurisdicciones, para que cobren lo que montaren todas las vacantes y expolios de los Arzobispados y Obispados y lo tengan en su poder por cuenta aparte para distribuirlos según nuestras órdenes y los dichos oficiales

reales lo cumplan y ejecuten precisa y puntualmente. Y asimismo hagan tomar cuentas de las vacantes y expolios que hasta ahora se han causado a las personas en cuyo poder hubieren parado y nos avisen en todas las ocasiones de armada, del estado que tienen estos efectos y con qué órdenes se han distribuído, para que visto en nuestro Consejo Real de las Indias, provea lo que convenga. Otrosí, ordenamos y mandamos a los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores de nuestras Indias, que en muriendo algún Arzobispo u Obispo en los distritos de sus provincias y gobernaciones, pongan luego cobro en los bienes que dejaren en conformidad de las provisiones y cartas acordadas, que en semejantes casos se despachan en nuestro Consejo Real de Castilla, de forma que en esto haya la buena cuenta y razón que es justo, sin dar lugar a ocultaciones, ni que se defraude nada de lo que fuere debido a la iglesia, y a los que pretendieren tener derecho a los dichos bienes, y envíen a nuestro Consejo de Indias copia de los inventarios que de ellos hicieren en las primeras ocasiones que hubiere para estos reinos. Y teniendo presente se vulnera lo prevenido en dicha ley en el punto de los expolios de los arzobispados y obispados, y conviniendo al servicio de Dios y mío su puntual observancia, he resuelto por mi Real decreto de 9 de mayo de este presente año se expidan órdenes generales para que en ningún modo se falte al entero cumplimiento de la expresada ley; y en su consecuencia, por la presente mando a los Virreyes, Presidente, Audiencias y Oficiales reales de ambos reinos, observen y hagan guardar y observar precisa e indispensablemente lo dispuesto y prevenido y enviar a estos reinos relaciones sumamente puntuales de los productos de los expolios de los arzobispos y obispos, y los autos que se formaren para su recaudación, cada uno por lo que mirare y tocare a su jurisdicción, sin poder consumir, ni convertir el residuo de ellos en cosa alguna sin especiales órdenes mías, con advertencia de que el que incurriere en lo contrario y prevenido por dicha ley ha de quedar privado de su empleo y condenado en otro tanto más del valor que se consumiere por la falta e inobediencia de dicha ley, para cuya ejecución doy comisión y facultad en toda forma a mis Virreyes y Audiencias de las Indias, a fin de que cada uno lo haga precisamente observar, cumplir, ejecutar y guardar en su territorio, teniendo entendido que de no ejecutarlo se les hará severo cargo. Y es mi voluntad y les mando, que los autos y cuen-

1712

tas de los referidos expolios los han de remitir por duplicado y triplicado en los primeros navíos de aviso, u otros, que de los reinos de las Indias vengan a éstos y que ha de continuar la remesa hasta que tengan noticia del recibo de ellas, por convenir así a mi servicio. Fecha en Madrid, a veinte y cinco de junio de mil setecientos y doce. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera.

NOTA.—De esta clase de despachos se remitieron veinte y cinco, los seis, para las Audiencias y los diez y nueve para los Oficiales reales de las cajas, de los diez y nueve arzobispados y obispados del Perú.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 46, folio 313 v.°

239

VUESTRA MAJESTAD DA COMISIÓN AL OIDOR MÁS ANTIGUO DESPUÉS DEL DECANO DE LA AUDIENCIA DE LIMA, PARA QUE DESDE PRIMERO DE ENERO DE 1712 EN ADELANTE, PONGA COBRO EN EL PRODUCTO DE LAS VACANTES DE OBISPOS DE AQUELLA JURISDICCIÓN, CON INTERVENCIÓN DE OFICIALES REALES, EN LA FORMA QUE SE EXPRESA.

25 de junio de 1712

El Rey

Por cuanto hallándome informado de la confusión, atrasos y extravíos que hasta ahora ha padecido el producto de las vacantes de los arzobispados y obispados de las Indias, así en su cobro, como en su distribución, sin que a estos reinos se haya remitido cuenta, ni razón de ellos, y siendo tan conveniente al servicio de Dios y mío, no permitir que en adelante se continúe semejante abuso y desorden y que se tenga cuenta y razón del producto de las referidas vacantes con la mayor distinción y claridad, he resuelto por mi Real Decreto de nueve de mayo de este presente año, dar especial comisión a los oidores que fueren más antiguos después de los decanos de mis Audiencias de las Indias, para que desde primero de enero de este año en adelante, pongan cobro,

con intervención de oficiales reales, en lo que produjeren las vacantes que hubiere, cada uno en la jurisdicción que le toca, y en su consecuencia por la presente ordeno y mando al oidor más antiguo después del decano de la Audiencia de Lima, o al que por su falta entrare en esta plaza, que como juez privativo y con concurrencia de los oficiales reales de dicha ciudad, conozca, proceda y recaude desde el día primero de enero del presente año de mil setecientos y doce, en adelante, todos los efectos que produjeren las rentas de todas las vacantes de arzobispos y obispos de la jurisdicción de dicha Audiencia, hasta el día en que tomaren posesión los nuevos presentados a los obispados, y procediendo con el conocimiento pleno de sus legítimos valores a la cobranza y recaudación puntual de todos ellos, pidiendo a este fin a todos los oficiales reales de la jurisdicción de dicha Audiencia donde residan los prelados y arzobispos y obispos, puntual relación a cada uno del producto que en la última vacante hubiere habido de aquel prelado, o prelados, que hubieren fallecido en su territorio, porque teniendo presente su valor, frutos y rentas de que procede, pueda venir en conocimiento de él, indagando y solicitando en las vacantes del tiempo de su comisión el mayor aumento y producto, inquiriendo el caudal que se extraviaba por enmendarlo; y por la mayor claridad y acierto mando disponga que los oficiales reales de dicha ciudad que son los que han de intervenir con él, tengan iguales mapas para el cotejo, cuenta y razón que han de llevar separada de las vacantes que acaecieren, precediendo siempre en la intervención, autos y despachos que se expidan para la recaudación, como en la asistencia de las cuentas, cajas, y lo demás que se ofreciere, pues dichos oficiales reales y todos los demás de la jurisdicción de dicha Audiencia, es mi voluntad estén sujetos a sus órdenes en cuanto a lo que tocare y pendiere expresamente de esta comisión de vacantes y su recaudación, declarando, como declaro, que de lo contrario, omisión, inobediencia, o atraso, han de quedar suspensos de sus empleos, y me haya de dar cuenta para que mande proceder a lo demás que tuviere por conveniente, y para el resguardo, cuenta y razón de los caudales que produjeren dichas vacantes, hará luego poner un arca separada, en el sitio donde están las de la Real Hacienda, para que entren los caudales de este efecto con distinción, formando libro en que se sienten las partidas que entraren con expresión y división de cada vacante, rubricándolas él y

1712

los oficiales reales de dicha ciudad, y poniéndolo por testimonio el escribano que mando se nombre para esta comisión y que la caja tenga tres llaves, y de ellas la primera esté en su poder, la segunda en el del oficial real más antiguo y la tercera en el del escribano sin que se pueda abrir jamás la expresada caja sin las referida intervención, so pena de ser multados a mi arbitrio todos los que contravinieren a esta mi resolución, y si algún Gobernador, Corregidor, Oficial real o justicia del territorio de esa jurisdicción, no diere puntual cumplimiento a cualquier despacho que expidiere sobre cuenta, razón y remisión de caudales de vacantes, los declaro por inclusos en la pena de privación de empleos, y estará advertido que por ningún título, motivo, causa, ni razón que haya se ha de poder convertir, sacar, ni distribuir caudal alguno del que produjeren dichas vacantes y hubiere entrado, y debe entrar, en dicha caja; sin expresos despachos míos, con apercibimiento que de lo contrario desde ahora condeno a las personas y ministros que incurrieren, intervinieren, o consintieren en ello, en otro tanto más de su valor, siendo mi ánimo se proceda desde luego ejecutivamente a la cobranza de dicha pena, que aplico desde ahora por mitad a los hospitales reales de estos reinos y gastos de estrados de mi Consejo de las Indias; y del valor que líquidamente produjere, le mando se remita precisamente con dicha intervención a estos reinos la tercera parte en las naos de bandera que vengan a ellos, registrado por cuenta aparte y con declaración de la que proceden a mi disposición como está dispuesto y prevenido por la ley cuarenta y uno, libro primero, título séptimo de la Nueva Recopilación, y repetidas cédulas expedidas en su conformidad, reservando las dos terceras partes restantes a lo que yo resolviere sobre ellas; y para el cumplimiento de todo lo que va expresado, le doy el poder, comisión y facultad que en derecho se requiere y es necesario con inhibición de mi Virrey, Audiencias, Tribunales y demás ministros, pues quiero y les mando, que por ningún motivo, causa, ni razón, le impidan, ni embaracen, en cosa alguna el uso de esta comisión, antes bien en caso necesario, y que lo pida, le den el favor y ayuda que necesitare para el puntual y exacto cumplimiento de que se les previene en despacho separado, con la pena de suspensión de sus empleos si lo contrario hicieren, como lo entenderá por el duplicado que de él se les remite y tendrá entendido no ha de poder excusarse de esta comisión el dicho oidor subdecano, y por su falta

el que le siguiere en antigüedad de dicha Audiencia, pues desde ahora declaro no se ha de admitir excusa, ni representación sobre ella, por ser mi voluntad ejerza precisamente esta comisión el oidor más antiguo después del decano de dicha Audiencia, so pena que si no lo hiciere le declaro desde luego por suspenso de su empleo y goce, sin que le pueda sufragar hallarse con otra comisión, ni encargo particular, pues ha de preferir a todos ésta que ahora le doy, y en el caso de enfermedad antes de dar principio a ella, o estar actuando, ha de nombrar precisamente otro oidor de dicha Audiencia de su satisfacción para que continúe las diligencias durante ella y no más, a fin de que no se detenga el más leve tiempo el curso de dependencia de tan grande importancia. Y por el trabajo que ha de tener en este encargo le señalo un mil pesos escudos cada año, y según lo que su celo se aplicare a la entera recaudación de lo que produjeren las vacantes, le tendré presente para remunerarle muy a proporción de lo que ejecutare y adelantare en este particular, y otros mil pesos para que a prorrata se reparta según el número de dichos oficiales reales que intervinieren en esta comisión, y doscientos pesos escudos al escribano de ella, sin que los demás oficiales reales, ni ministros del territorio y juridicción de dichas vacantes, puedan llevar, ni dárseles cosa alguna, y en la inteligencia de que estas ayudas de costa se han de percibir sólo en el caso y tiempos de vacantes de obispos y durante la recaudación de sus rentas y productos y no más; ha de estar obligado el dicho oidor o el que por su falta como oidor más antiguo después del decano ejerciese esta comisión, a darme cuenta, como lo mando, del día en que recibiere este despacho, y los oficiales reales de su intervención a remitir distinta y puntualmente relación con copia de autos de todo lo obrado, vacantes que hubiere habido, lo cobrado y producido de ellas, en cualesquier navíos de aviso, registro, o de bandera, que salgan de esos reinos para éstos repitiéndolo por duplicade y triplicado y continuándolo hasta tener aviso del recibo de ellos, con apercibimiento de que serán multados por lo contrario, y la misma comisión se da por despachos de este día a los oidores más antiguos después del decano de las demás Audiencias de ese reino, para que ejecuten las órdenes que contienen en lo que mira al territorio de su jurisdicción. Fecha en Madrid, a veinticinco de junio de mil setecientos y doce. Yo el Rey. 1712

Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera.

Idem, a los oidores subdecanos de las Audiencias de Santa Fe, Charcas, Panamá, Quito y Chile.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 46, folio 317.

240

V. M. ENCARGA AL ARZOBISPO DE LIMA, ENVÍE PUNTUAL RELACIÓN DEL VALOR INTRÍNSECO Y CIERTO DE AQUEL ARZOBISPADO, PARA EL FIN QUE SE EXPRESA.

25 de junio de 1712

El Rey

Por cuanto para remediar la confusión, atrasos y extravíos que se ocasionan en las vacantes de los arzobispados y obispados, con el producto de ellas, conviene al servicio de Dios y mío, hallarme plenamente informado del legítimo valor, que del desorden que ha habido y falta de estas noticias procede la injuria de no distribuirse en los justos fines a que deben aplicarse; he resuelto por mi real decreto de nueve de mayo de este año, se encargue a los Arzobispos y Obispos de los reinos de las Indias, envíen a mis manos relación del valor intrínseco y cierto del producto de sus prelacías, y en su consecuencia, por la presente, os ruego y encargo a vos el Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de Lima, que luego que recibáis este despacho dispongáis enviarme relación clara y distinta de todo el valor intrínseco y cierto del producto de ese arzobispado, asegurándoos no es mi real ánimo minorar la más leve congrua de las rentas que legítima y justamente le tocan y pertenecen, sino para estorbar y dar providencia a fin de que en adelante no se causen los perjuicios a los justos acreedores al producto de las vacantes, y que haya la buena cuenta y razón que se debe con el producto de ellas, pues de la falta de las noticias del valor de los arzobispados y obispados, nace el desorden que hasta aquí se ha experimentado, respecto de cuyas cir-

cunstancias tan graves os encargo la conciencia, en que la relación que enviarais sea la más puntual y cierta del puro valor de ese arzobispado, sin omitir cosa alguna, estando advertido de que habéis de dirigir por principal y duplicado y triplicado, en los primeros navíos de aviso, u otros que salgan de esos reinos para éstos, después que hayáis recibido esta cédula, y que habéis de continuar su remesa hasta que tengáis noticia de haber llegado a mis manos, y quedo con entera confianza de que vuestro celo al servicio de Dios y mío no omitiréis instante en el cumplimiento de esta mi resolución, por lo que deseo no dilatar providencia en negociado de esta gravedad e importancia; que lo mismo se encarga por despacho de este día a los demás Arzobispos y Obispos de los reinos del Perú y Nueva España, por lo que toca a cada uno a la jurisdicción de su diócesis. Fecha en Madrid a veinte y cinco de junio de mil setecientos y doce. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera. **1712**

Idem a los Arzobispos de la Plata y Santa Fe y a los Obispos de Panamá, Paz, Santa Marta, Guamanga, Buenos Aires, Popayán, Tucumán, Arequipa, Cuzco, Cartagena, Santiago de Chile, Trujillo, Santa Cruz de la Sierra, Concepción de Chile, Quito y Paraguay.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 46, folio 322.

241

V. M. da comisión al Oidor decano de la Audiencia de Lima, para que haga averiguación, pida y tome cuentas de las vacantes de obispados de aquella jurisdicción, de 25 años a esta parte, en la forma que se expresa.

25 de junio de 1712

El Rey

Por cuanto teniendo presente la gran confusión, que hasta ahora se ha experimentado en el cobro y distribución del producto de las vacantes de arzobispados y obispados de las Indias, sin que

se haya remitido en ningún tiempo a estos reinos, formal, ni cabal noticia del efecto que puede rendir tan gruesas cantidades, y conviniendo a mi servicio dar providencia para atajar este abuso y desorden, y los inconvenientes que resultan de no saber el paradero fijo para la aplicación que fuere más justa, y que haya la buena cuenta y razón que se debe y se ponga cobro en las partidas que estuviesen extraviadas. He resuelto por mi real decreto de nueve de mayo de este presente año, dar especial comisión a los oidores que fueren decanos de mis Audiencias de las Indias, para que hagan averiguación del importe de las vacantes de arzobispados y obispados que hubiere habido de veinte y cinco años a esta parte, y de su distribución, cada uno en la jurisdicción que le toca; y en su consecuencia, por la presente ordeno y mando al oidor decano de mi Audiencia de la ciudad de los Reyes, y por su falta al que entrare a serlo, que, luego que reciba este despacho, pida y tome las más precisas y estrechas cuentas a los Oficiales de mi Real Hacienda del distrito de ella, o a las personas en cuyo poder hubieren entrado de veinte y cinco años a esta parte, inclusive todo el de mil setecientos y once, de los caudales que de vacantes de arzobispados y obispados hubiere habido en la jurisdicción de dicha Audiencia, justificando plenamente sus productos, tiempo de las vacantes, prelados que las ocasionaron, y monto de ellas, con la mayor claridad, distinción y razón de cada una, haciendo para ello los autos convenientes con la mayor actividad y sin pérdida de tiempo, de forma que dentro de seis meses de como reciba este despacho haya pedido, tomado y justificado dichas cuentas, como también las de todo lo pagado y librado sobre las expresadas vacantes, tiempo, forma y personas a quienes se ha satisfecho, con justificación de instrumentos y que habiendo verificado el producto y justificado la data de lo librado, proceda luego ejecutivamente por los alcances, que resultaren contra dichos Oficiales reales, sus fiadores, y demás personas, y ministros que se hallare ser comprendidos, hasta su efectiva cobranza, y si para adelantar este negociado y obrar en él con el mayor acierto, necesitare de personas que entiendan y sean expertos en cuentas y papeles, para anotar y reparar las que dieren y se tomaren a dichos Oficiales reales, ha de poder nombrarlas, en el supuesto de que su conducción no ha de pasar del término prefinido de los seis meses, veinte o treinta días más, y les señalará de los propios caudales de vacantes de obispados, la ayuda

de costa que discurriere merecen por su trabajo, y en los mismos términos podrá también nombrar escribano, y para el resguardo, cuenta y razón de lo que recaudare y produjeren los alcances de dichas vacantes, mando, forme precisamente, caja separada en que entren en el sitio donde estuvieren las de la Real Hacienda, con tres llaves, y que de ellas tenga la una, el dicho oidor decano; otra, uno de los Oficiales reales que debiere ejercer; y la tercera, el escribano de la comisión, y que se forme libro donde se sienten las partidas que entraren señalándose, con la intervención de todos tres, y sin poder sacar ni convertir de dichos caudales cosa alguna que no sea para las ayuda de costa, pues todo lo demás ha de estar a mi disposición, en la inteligencia que de lo contrario, se procederá contra él y ellos a mi arbitrio; y para el cumplimiento de todo lo que va expresado, y para proceder contra las personas y bienes de oficiales reales, o personas en cuyo poder hubieren entrado los caudales que hubieren producido las referidas vacantes, le doy todo el poder, comisión y facultad, que se requiere, y a mayor abundamiento también se la concedo en caso necesario para que si por su parte no se hubiere cumplido en el término de los seis meses, con dar dichas cuentas, pueda suspenderles de sus empleos, y requerir a mi Virrey del Perú, o a la Audiencia de Lima a quien tocare, el nombramiento en ínterin de otras personas para dichos empleos, a fin de que con ellas prosiga luego a la verificación de las cuentas hasta concluirlas con inhibición del dicho mi Virrey, Audiencias, tribunales y demás ministros, para el uso de esta comisión, pues quiero y les mando que por ningún motivo, causa, ni razón, le impidan, ni embaracen, en cosa alguna, antes bien en caso necesario y que si lo pida le den el favor y auxilio que necesitare para el puntual y exacto cumplimiento de que se les previene en el despacho adjunto, con la pena de suspensión de sus empleos si lo contrario hicieren, que siendo preciso lo hará notorio y tendrá entendido no ha de poder excusarse de esta comisión dicho ministro decano, y por su falta el que le siguiere en antigüedad de dicha Audiencia, pues desde ahora declaro no se ha de admitir la excusa, ni representación sobre ella, por ser mi voluntad ejerza esta comisión precisamente el oidor decano de la referida Audiencia, so pena que si no lo hiciere le declaro desde luego por suspenso de su empleo y posesión sin que le pueda excusar hallarse con otra comisión, ni encargo particular, pues ha de preferir a todos ésta 1712

que ahora le doy. Y en el caso de enfermedad, antes de dar principio a ella, o estar actuando, ha de nombrar precisamente otro oidor de dicha Audiencia de su mayor satisfacción para que continúe las diligencias durante ella, y no más, a fin de que no se detenga el más leve tiempo el curso de negocio de tan grande importancia, y según lo que su celo se aplicare al logro del producto de las referidas vacantes le tendré presente para remunerarle muy a proporción de lo que ejecutare y adelante a este fin; y ha de estar obligado, o el que por su falta como oidor decano ejerciere esta comisión, a darme cuenta (como lo mando) del día en que recibiere estas órdenes, con copia a la letra de todo lo obrado, y forma en que estuviere su cumplimiento al tiempo y cuando haya ocasión de cualquiera embarcación de aviso, navío suelto, o navíos, que vengan a estos reinos, con la precisa calidad de repetirlo por duplicado y triplicado en los siguientes navíos al que dirigiere el principal, pues de lo contrario me daré por deservido y se procederá contra él según deliberase y tuviere por más conveniente; y la misma comisión se da por despacho de este día a los oidores decanos de las demás audiencias de ese reino, para que ejecuten las órdenes que contiene en lo que mira al territorio de cada una. Fecha en Madrid, a veinte y cinco de junio de mil setecientos y doce. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera.

Idem a los Oidores decanos de las Audiencias de Charcas, Quito, Panamá, Chile y Santa Fe.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 46, folio 325.

242

Madrid 3 de julio de 1712

[Para que en los reinos del Perú y Nueva España se pueda pedir limosna, durante diez años, para el Stmo. Cristo de la Fe, de la parroquia de San Sebastián, de Madrid.]

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 46, folio 331 v.°

1712

243

Al Virrey del Perú, ordenándole que si llegaren a los puertos del sur los navíos de franceses que arriba se expresa, haga se ejecute con ellos lo que está resuelto.

16 de julio de 1712

El Rey

Mi Virrey, Gobernador y Capitán general de las provincias del Perú, por cédula general de diez y seis de mayo de este año, dirigida a vos y a los presidentes, audiencias, gobernadores y oficiales de los reinos del Perú y Nueva España (la cual recibiréis en esta ocasión) tuve por bien de ordenaros en continuación de lo que por otras anteriores tengo resuelto y de la orden que se ha servido expedir el señor Rey Cristianísimo, mi abuelo, observáseis cada uno en vuestra jurisdicción lo determinado y prefinido en ellas y en las leyes que tratan de la prohibición de comercio con extranjeros, no permitiendo entrasen sus navíos en alguno de los referidos puertos a comerciar, ni cometer el más ínfimo fraude, estando advertidos que lo contrario sería de mi Real desagrado, pues ya no queda la más leve disculpa para admitirlos con ningún pretexto que no resulte expresamente de mis Reales órdenes y despachos. Ahora con motivo del oficio que ha pasado el enviado del Rey Cristianísimo, mi abuelo, poniendo en mis manos copia de la referida orden que se ha servido expedir prohibiendo que ningún navío de sus súbditos pase a ese mar del sur sin licencia mía, con pena de confiscación de los navíos y su carga, sin que ésta pueda computarse por conminatoria; y teniendo entendido que del puerto de Cádiz han salido otros tres navíos por el mes de mayo de este año, el uno a cargo de monsieur de San Juan (y todos en conserva del registro de Maracaibo) a quienes el cónsul de Francia, que reside en aquel puerto, notificó la orden citada de Su Magestad Cristianísima, en cuya respuesta aseguró el dicho monsieur de San San Juan, no iba a ese mar del sur, y habiéndoseme dado cuenta

de todo por mi Consejo de las Indias, en consulta de tres y diez y seis de junio próximo pasado, he resuelto preveniros de ello a fin de que deis las órdenes convenientes para que si acaso aportaren a alguno de los puertos de ese mar del sur, estos navíos sean aprehendidos y comisados según lo tenga resuelto, pues ya no pueden alegar ignorancia de dicha prohibición de su soberano. Fecha en Madrid a diez y seis de julio de mil setecientos y doce. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera.

Igual a la Audiencia de Chile.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro cedulario 46, folio 341 v.º

244

PARA QUE EN LOS REINOS DE LAS INDIAS SE HAGA PUBLICAR LO CONTENIDO EN ESTE DESPACHO, CERCA DE QUE LOS NATURALES DE ELLAS NO ABONEN A SUS AGENTES LOS GASTOS QUE EN ÉL SE EXPRESAN.

23 de julio de 1712

El Rey

Por cuanto por la noticia que tuve de la costumbre introducida, de que los pajes, porteros y demás criados de escalera abajo de los ministros de mi Consejo de las Indias cobraban de los litigantes y pretendientes, algunas cantidades con título de propinas y albricias, cuando se sentenciaba sus pleitos o eran proveídos en algunos puestos, y que esto que empezó por mera liberalidad había pasado a ser ejecución tan rigurosa como lo pudiera ser en deudas de comprobada justicia, gravando notablemente a las partes, mandé al Marqués del Carpio, por mi real decreto de nueve de diciembre del año de setecientos y tres, por hallarse gobernando entonces el dicho mi Consejo de las Indias, que para remediar tal abuso cuidase que por él por ningún caso se llevasen semejantes propinas y albricias por los sujetos que quedan referidos, encargándosele celase que con pretexto alguno no se alterase la mencionada resolución.

Y ahora, conviniendo que esto tenga la más puntual observancia, he tenido por bien de repetir por otro Decreto de once de este presente mes, la misma orden al Conde Frigiliana, presidente del dicho mi Consejo de las Indias, encargándole nuevamente de que por él no se falte a su cumplimiento, y que para que en las Indias se tenga presente esta mi resolución a fin de que si los agentes de esta Corte, u otra cualquier persona, cargasen algunas partidas en sus cuentas por esta razón, de las dependencias que las partes pusieren a su cuidado, mando a mis Virreyes de ambos reinos del Perú y Nueva España, Presidentes de mis audiencias, Gobernadores, Corregidores, Arzobispos y Obispos, hagan publicar cada uno en el distrito de su jurisdicción lo determinado por mí en este punto, para que venga a noticia de todos los interesados que pudieren tener, y tengan, alguna pretensión, o negocio, en el dicho mi Consejo para que se hallen en inteligencia de ella y no pasen en las cuentas de gastos que sus agentes les remitiesen las propinas mencionadas, que así es mi voluntad. Fecha en Buen Retiro, a veinte y tres de julio de 1712. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera. **1712**

A. G. I. Indiferente general. Legajo 652. Cuaderno de 1712. Impresa.

245

Al Virrey del Perú, avisándole el dichoso nacimiento del Serenísimo Infante nuestro señor.

1 de agosto de 1712

El Rey

Mi Virrey, Gobernador y Capitán general de las provincias del Perú, continuando la divina misericordia sus piedades en la sucesión de esta monarquía, se ha dignado de asegurarla permitiendo que la reina Doña María Luisa Gabriela, mi muy cara y amada mujer, diese a luz un infante el día siete de junio próximo pasado, con la felicidad de dejar en la buena disposición de salud con que prosigue la reina, cuyos beneficios estimulan a manifestar

nuestro agradecimiento dando a S. D. M. rendidísimas gracias y siendo debido sean generales en todos los dominios, os ordeno dispongáis que en esa ciudad y las demás partes que comprende vuestra jurisdicción se ejecuten con particulares y públicas demostraciones de devoción y alegría que corresponde a tan singular asunto, suplicando a Nuestro Señor sea servido de guardarlos para su santo servicio. Buen Retiro a primero de agosto de mil setecientos doce. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera.

Iguales a las Audiencias de Lima, Chile, Panamá, Santa Fe, Quito y Charcas. A las ciudades de Cartagena, Pamplona, Santiago de Chile, Santa Marta, Almaguer, Cáceres, Concepción de Chile, Santa Fe, Panamá, San Miguel de Piura, Cartago, Antioquía, Tunja, Mariquita, Zaragoza, Mérida, San Lorenzo de la Barranca, Guayaquil, Lima, Trinidad de Buenos Aires, Santiago del Estero, San Juan de la Frontera, La Paz, San Francisco de Quito, La Plata, Cuzco, Guamanga, Asunción, Cali, Anserma, Trujillo, Arequipa, S. Marcos de Arica, San Felipe de Portobelo, Popayán, Cuenca, Loja, Trinidad de los Musos y las villas de San Felipe de Austria, Potosí, Santa Cruz de Mompox, Yca y Santiago de Miraflores.

También a los Arzobispos de Lima, Santa Fe y Charcas y a los Obispos de Quito, Paraguay, Cartagena, Arequipa, Concepción y Santiago de Chile, Popayán, Cuzco, Trujillo, Panamá, Santa Marta, Guamanga, Santa Cruz de la Sierra, Buenos Aires, La Paz y Tucumán.

A los Provinciales de las Ordenes religiosas de San Francisco, Merced, Santo Domingo, Compañía de Jesús y San Agustín de Lima; San Agustín, Merced y San Francisco, de Quito; Merced y San Francisco, de Tucumán; Compañía de Jesús del Paraguay; San Franciso, Compañía de Jesús, Merced, San Agustín y Santo Domingo de Santa Fe; y a San Francisco, Santo Domingo, Compañía de Jesús y San Agustín de Chile.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 46, folio 335 al 337 v.°

246

AL VIRREY DEL PERÚ, PARTICIPÁNDOLE NO HABERSE TENIDO POR ADMISIBLE LA PROPOSICIÓN QUE HIZO EL DUQUE DE LINARES, VIRREY DE NUEVA ESPAÑA, DE QUE SE ABRIESE EL COMERCIO DE AQUEL REINO CON EL DEL PERÚ, Y QUE EJECUTE LO QUE SOBRE ESTO ESTÁ MANDADO Y DE NUEVO SE ORDENA.

1 de agosto de 1712

El Rey

Mi Virrey, Gobernador y Capitán general de las provincias del Perú. El Duque de Linares, Virrey de la Nueva España, en carta de diez de enero del año próximo pasado de mil setecientos y once, propuso cuanto convendría abrir el comercio de aquel reino con el de esas provincias, así para que yo y los comercios consiguiesen el fruto de sus intereses, como para evitar el que los franceses le sacasen, como lo ejecutaban, defraudando enteramente con sus comercios por el mar del Sur no sólo el precio de sus ropas, sino los derechos reales, refiriendo las formas en que esto pudiere ejecutarse, o en total admisión, tácita permisión, o limitada licencia a número determinado de bajeles cada año durante los de la guerra: suponiendo que por este medio no sólo se conseguiría el fruto de estos intereses, sino la mayor seguridad de unos y otros puertos, pudiendo de uno a otro reino comunicarse los socorros; y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con los antecedentes de esta materia, lo que dijo mi Fiscal y consultádoseme sobre ello, he resuelto desestimar la proposición que ha hecho el referido Virrey de la Nueva España, por no tenerla en manera alguna por admisible, conveniente, ni tratable, y ordenaros y mandaros (como lo hago) que en la parte que a vos toca del cumplimiento y observancia de los repetidos despachos que en distintos tiempos se os han dirigido para la rigurosa prohibición del comercio de ese reino con el de la Nueva España, lo hagáis de nuevo cumplir y guardar, imponiendo las mayores penas y rigores para cualquier embarca-

ción que llegue de los puertos de la Nueva España, pues por el mismo hecho de ejecutarlo, sin que les sufrague pretexto, ni motivo alguno, se den por comisas, y procedáis rigurosamente contra sus dueños, y contra los gobernadores y castellanos de los puertos adonde arribaren, a quienes los depondréis si permitieren este comercio; y que en consecuencia de esta mi real deliberación la hagáis notorio en todo ese reino para su preciso y puntual cumplimiento, pues otra igual a ella se expide a mi Audiencia de esa ciudad, a don Pablo y don Joseph de Santiago Concha, al Virrey de la Nueva España, Audiencia de México y don Juan Joseph de Veitia, juez de arribadas de aquel reino, para el mismo efecto, por convenir así a mi servicio y reales intereses. Fecha en Buen Retiro a primero de agosto de mil setecientos y doce. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera.

Idem a la Audiencia de Lima, y a don Pablo Santiago Concha, y en su ausencia a don Joseph de Santiago Concha.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 46, folio 343 v.º

247

PARA QUE EN TODOS LOS REINOS DEL PERÚ Y NUEVA ESPAÑA, SE PUBLIQUE EL TRATADO DE LA SUSPENSIÓN DE ARMAS, POR CUATRO MESES, ENTRE LAS CORONAS DE ESPAÑA, FRANCIA E INGLATERRA.

26 de septiembre de 1712

El Rey

Por cuanto habiéndose publicado en París y en esta corte, un tratado de suspensión de armas entre las coronas de España, Francia e Inglaterra, durante el tiempo de cuatro meses, que empezaron a contarse desde el día veinte y dos de agosto próximo pasado y fenecerán el día veinte y dos de diciembre de este año, en los cuales se prohibe todo género de hostilidad entre los súbditos y vasallos de estas tres coronas, sus reinos, países, tierras y señoríos, tanto de mar como de tierra, riberas y otras aguas; por tanto por

la presente, ordeno y mando a mis Virreyes del Perú y Nueva España, Audiencias y Gobernadores de uno y otro reino, hagan públicar cada uno en las ciudades y villas de su jurisdicción, esta suspensión de armas en la forma que hubiere sido estilo y practicádose en semejantes ocasiones, y encargo a todos y cada uno por sí, cuiden muy particularmente de su observancia y cumplimiento, arreglándose a la forma que se prescribe y expresa en la copia que acompaña este despacho de algunos capítulos del tratado de esta suspensión, y del recibo y publicación para que todos mis vasallos en esos dominios se hallen enterados y noticiosos, me daréis cuenta en la primera ocasión que se ofrezca. Fecha en Buen Retiro a veinte y seis de septiembre de mil setecientos y doce. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera. 1712

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 46, folio 340.

248

Madrid 31 de diciembre de 1712

[Al Virrey del Perú y a los Presidentes de Santa Fe, Panamá, Quito, Charcas y Chile, avisándoles haberse valido S. M., durante este año, del producto de todas las mercedes.

Igualmente de la tercera parte del valor de todas las rentas y oficios enajenados de la Corona.

Y lo mismo, del diez por ciento de los salarios de los ministros].

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 46, folios 348 v.°, 350 v.° y 352 v.°

CEDULAS DE 1713

249

AL VIRREY Y AUDIENCIA DE LIMA, ORDENÁNDELE QUE A NINGÚN PROVISTO EN EMPLEO O DIGNIDAD DE AQUELLA JURISDICCIÓN QUE NO HUBIESE EJECUTADO EL VIAJE POR LA VÍA Y EN LA FORMA QUE ARRIBA SE EXPRESA, NO DEN CUMPLIMIENTO A SUS EMPLEOS.

28 de enero de 1713

El Rey

Mi Virrey, Presidente y Oidores de mi Audiencia de la ciudad de los Reyes en las provincias del Perú. Habiendo mandado se pongan edictos en Cádiz, puerto de Sanlúcar y Sevilla, prohibiendo que ninguno que esté provisto, o haya de pasar al Perú, pueda hacer su viaje por la Nueva España, ni en los navíos de Honduras, los de don Manuel López Pintado, ni otros, que no sean los que con licencia mía o registro fueren para Tierra Firme, ni que tampoco se pueda, ni permita, embarcar a ningún provisto para Nueva España en los navíos que hagan viaje a Tierra Firme, ordenando también al Tribunal de la Casa de la Contratación de Sevilla y otros cualesquiera ministros de él que se hallan en los puertos referidos, no puedan conceder licencia para el embarque contra esta prohibición y a los dueños y maestres de navíos, el que los puedan llevar; y para que nadie alegue ignorancia, he mandado asimismo el que se exprese en el referido edicto, se expidan generalmente órdenes a los Virreyes y Audiencias del Perú y Nueva España, para que no den posesión de los empleos, prebendas o ministerios

o ningún provisto en ambos reinos, sin que conste judicialmente haber ido por dicha vía y en navíos españoles que tuvieren registros y licencias para cada uno de dichos reinos, adonde deben pasar en derechura, y que esta orden se haya de entender desde el día de la publicación de dicho edicto en adelante, que será el de la fecha de esta cédula, ínterin que yo mande otra cosa. De que me ha parecido preveniros y ordenaros y mandaros (como lo hago) que a ninguna persona de cualquiera calidad y condición que sea, que haya pasado por otra vía que la que va referida y fuere de vuestra jurisdicción, no se la dé posesión del empleo en que estuviere provisto, que así es mi voluntad. Fecha en Madrid, a veinte y ocho de enero de mil setecientos y trece. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera.

Idem, a las de Panamá, Charcas, Quito, Santa Fe y Chile.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 46, folio 355 v.º

250

PARA QUE LOS GOBERNADORES Y OFICIALES REALES DE LOS PUERTOS Y PLAZAS DEL PERÚ Y NUEVA ESPAÑA, CUIDEN DE LAS ARMAS, MUNICIONES Y PERTRECHOS QUE HUBIERE EN ELLOS.

4 de julio de 1713

El Rey

Por cuanto por despacho de veinte de julio del año pasado de mil setecientos y once, que generalmente se ha expedido a las Indias tuve por bien de ordenar a mis Gobernadores y Oficiales reales de los puertos y plazas de ellas, enviasen sin la menor dilación mapas de su situación, la de sus castillos y fortificaciones, y razón de la gente, armas, municiones y pertrechos, con que se hallaban, como más invidualmente se expresa en el despacho citado. Y ahora considerando cuanto conviene que en las referidas plazas, presidios y puertos se tenga la cuentay razón que es justo con las armas, municiones y demás pertrechos, que hubiere en ellos y en adelante se remitieren. Por tanto por la presente mando a los

Gobernadores y castellanos de ambos reinos del Perú y Nueva España, se hagan cargo de los géneros que de esta calidad hallaren cuando entraren a servir los empleos, a fin de que durante el tiempo que los ejercieren no permitan se usurpen, ni extraigan, con ningún motivo, ni pretexto, que no sea el de su destino, con advertençia que al tiempo de cumplir cada uno el gobierno, tengan obligación precisa de dar cuenta de ellos y satisfacción de los que faltaren, para cuyo efecto ordeno asimismo a los Oficiales de mi hacienda de los expresados puertos, presidios y plazas, formen libro separado, en el cual tengan siempre razón y cuenta muy individual de las armas, municiones y pertrechos que debe haber existentes según las que se hallaren o nuevamente se remitieren, interviniendo en todos los casos de recibo o que se ofrezca usar de ellos, haciendo cargo de su monto a los Gobernadores para repetir contra ellos al tiempo de su salida del empleo los que faltaren o se usurparen y también ordeno a los jueces a quienes se cometieren sus residencias, procedan contra ellos y contra quien y como deban por lo respectivo a los que faltaren y para que en todos tiempos conste de esta mi resolución y se tenga presente para su cumplimiento, mando a los dichos Oficiales de mi Hacienda asienten esta mi cédula en los libros de su cargo, y que unos y otros cuiden de su cumplimiento y observancia avisándome de su recibo y de haberlo ejecutado. Que así es mi voluntad. Fecha en Madrid, a cuatro de julio de mil setecientos y trece. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera. 1713

Idem, al Teniente general de Portobelo. A los Gobernadores de Cartagena, Santa Marta, Maracaibo, Trinidad y la Guayana y Buenos Aires.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 46, folio 357 v.º

251

Para que los caudales que se remitieren de las Indias pertenecientes a la redención de cautivos, vengan inclusos con los demás de bolsas fiscales, y se ejecute lo demás que arriba se previene.

11 de julio de 1713

El Rey

Por cuanto por haberse reconocido el grave perjuicio que se sigue del dispendio que tienen los caudales que vienen de las Indias procedidos de las limosnas que se recogen en ellas para el rescate de los cautivos que se hallan en poder de los infieles, por razón de los descuentos que en estos últimos años han tenido, indultos y otros repartimientos; y deseando yo que en adelante no experimente el producto de las referidas limosnas, bajas, ni descuento alguno, sino que se perciban en estos reinos íntegramente, como regularmente se ha practicado. He resuelto sobre consulta de mi Consejo de las Indias de veinte y ocho de mayo de este presente año, ordenar y mandar (como en virtud de la presente lo hago) que de aquí adelante, todas y cualquier cantidades que vinieren de ambos reinos del Perú y Nueva España, pertenecientes a la redención de cautivos, se dirijan y vengan con el demás caudal que vinieren de aquellas partes tocantes a bolsas fiscales, para que por este medio logre obra tan pía y justa el beneficio y exención de que siempre ha gozado, pero con calidad de que con los referidos caudales de la redención no se mezclen otros ningunos de particulares, sobre que se ha de hacer especial averiguación en todas las ocasiones de envíos. Y mando a mis Virreyes de los expresados reinos, Presidentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y otros cualesquier ministros míos, lo ejecuten así inviolablemente, y que ninguno de ellos, ni los generales de galeones y flotas, ni otros cualesquier cabos de escuadra, puedan valerse, con pretexto ni motivo alguno por urgente que sea, de estos caudales, ni de parte

alguna de ellos, bajo la pena, de que si lo hicieren lo pagarán de sus propios bienes y hacienda, sin que en el cargo que sobre ellos se les hiciere se les pueda oír, ni admitir, excusa alguna. Y de esta mi cédula se tomará la razón en la Contaduría General del Tribunal de la Casa de la Contratación de Sevilla, y en la veeduría general de las dichas armadas y flotas de Indias, que así es mi voluntad. Fecha en Madrid, a once de julio de mil setecientos y trece años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera. **1713**

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 46, folio 360 v.°

252

Madrid, 8 de octubre de 1713

[Para que los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Arzobispos, Obispos y Cabildos eclesiásticos concurran por su parte a la contribución del donativo que se pide para el sitio de Barcelona].

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 46, folio 364.

253

Vuestra Majestad manda a todos los Virreyes, Gobernadores y ministros de ambos reinos del Perú y Nueva España, lo que deben observar sobre introducción de navíos extranjeros, con expresión de las penas en que incurrirán los transgresores de los puntos que se declaran.

28 de octubre de 1713

El Rey

Por cuanto el Duque de Osuna, me ha dado cuenta que durante todo el tiempo de la guerra se ha mantenido en Londres un espa-

ñol que dice ser de Segovia y llamarse don Fernando de Guzmán, de quien últimamente se ha descubierto la maña de contra hacer y falsear no sólo mi real firma y sello, sino las de todos mis ministros, haciendo diferentes instrumentos y patentes de varios grados, que han sido recibidos en las tropas de Inglaterra y diversos pasaportes y despachos falsos para pasar a las Indias navíos, con los cuales han ido y sido admitidos en ellas, por espacio de cuatro años, sin el menor embarazo, remitiendo a mis manos para más clara comprobación uno de los pasaportes que se han podido recoger, en el cual está supuesta mi real firma y la de mi Secretario de guerra don Juan de Elciondo, certificado también de el Marqués de Bonac, enviado de Su Majestad Cristianísima en esta Corte, cuyo contenido se reduce a conceder facultad a un navío inglés, con el nombre en blanco y el de su capitán, dejando hueco para llenar su porte, a fin de que pudiese ir libremente de Inglaterra a cualquier puerto de las Indias, con todo género de mercaderías y tejidos, pagando los derechos establecidos según su calidad y sacando en retorno frutos y géneros de ellas de los que tuviese por más convenientes, para volverse con ellos a Inglaterra; y conviniendo a mi servicio aplicar el más cuidadoso desvelo de evitar la continuación de semejante daño, sin reservar la más leve diligencia para prender y asegurar este falsario (el cual según los posteriores avisos, había salido de Inglaterra y pasado a las provincias de Holanda) recogiéndose todos los papeles y despachos supuestos, para que no se dé cumplimiento a ninguno y dando providencias para que en adelante no puedan acaecer semejantes introducciones de navíos extranjeros en los puertos de las Indias, ni que en ellos pasen a esos reinos, ni vengan en ellos vasallos míos. Por tanto, por la presente mando a mis Virreyes, Audiencias, Gobernadores de los puertos, Oficiales reales, y a todos y cualesquier ministros de ambos reinos del Perú y Nueva España, que pongan el mayor cuidado y atención a que si llegare algún navío con pasaporte de las circunstancias expresadas, u otra, que den indicio de ser falso, aprendan el bajel, sus pertrechos y carga, poniendo en la más segura prisión toda la gente y su equipaje, a quienes tomarán las más estrechas declaraciones, formando autos, de los cuales se remitirán copia, por duplicado, en la primera ocasión a mi Consejo de las Indias; teniendo entendido que estoy en la más segura confianza de que el celo de mis ministros y gobernadores en las Indias,

no habrá faltado a su obligación admitiendo tales navíos con semejantes supuestos pasaportes y despachos, respecto de estar prevenido por las leyes de la Recopilación, no se pueda dar cumplimiento a ningún despacho expedido por cualquiera de mis tribunales, no llevando la sobrecarta que es precisa de mi Consejo de las Indias, cuya regla, como tan importante, la deben saber generalmente todos mis ministros en las Indias, y si se hubiera incurrido en el defecto más leve, sería un cargo que ocasionaría mi total desagrado, a que se añade el que necesariamente si hubiera llegado algún navío con semejante falsa licencia, no podía dejar de conocerse su incertidumbre en su misma ejecución, por estar tan fuera de las reglas que se practican en mis despachos (cuando hubiera de conceder por ellos estos permisos) que sólo la certificación que está supuesta del enviado del Señor Rey Cristianísimo, mi señor y mi abuelo, era bastante a reconocer la falsedad, porque no habrá ejemplar, de que en ninguno para esos reinos se encuentre este requisito, cuyas dudas, motivos y circunstancias persuaden el que no habrá tenido efecto la admisión de navío alguno sin haber vulnerado mis leyes y órdenes, en cuyo caso haría que el actor experimentase los efectos de mi severidad, y para en adelante declaro que los ministros que incurriesen en el referido hecho, han de ser privados de sus empleos, perdidos sus bienes, presos y traídos a estos reinos, donde se ejecute con ellos el más serio castigo; y no siendo de menor desagrado mío el que no se cumplan exactamente las órdenes que tengo dadas prohibiendo el comercio con ninguna nación, mando que debajo de las mismas penas no se permita entrar por ningún puerto, caleta, costa, ni surgidero, navío alguno extranjero, y que el gobernador y ministro que lo supiere, directa o indirectamente esté luego obligado a pasar a prender el navío y asegurar los reos, enviándolos con su causa a estos reinos en los primeros navíos españoles que hubiere o se ofrecieren, y que los efectos y mercaderías se inventaríen con gran pureza y se lleven a la plaza con asistencia de la justicia, y por sus propios inventarios, pieza por pieza se quemen, de que se ha de enviar a mis reales manos testimonio auténtico con toda distinción. Y declaro, y es mi voluntad, prohibir (como por la presente prohibo) que ningún vasallo mío pueda embarcarse para estos reinos, ni pasar a los de las Indias, en navío extranjero, pues como tengo mandado no se ha de recibir ningunos en los puertos de las Indias, 1713

y si se embarcaren por alguna caleta, o surgidero furtivamente, desde luego los declaro por extrañados de mis dominios y que se pase a la confiscación de sus bienes. Todo lo cual mando se observe precisa y puntualmente debajo de las penas que van referidas, haciendo se publique por bando cuanto va expresado, punto por punto, poniendo edictos en todas las ciudades, villas y lugares de vuestra jurisdicción, para que sea notorio a todos y que ninguno alegue ignorancia, de que remitiréis testimonio haciendo también la más exacta pesquisa para saber si ha pasado a ese territorio el falsario don Fernando de Guzmán, a fin de prender su persona y remitirla a España en la primera ocasión. Y fío de vuestras obligaciones y amor a mi servicio, os dedicaréis con toda actividad y vigilancia al cumplmiento de esta mi real deliberación. Fecha en Madrid, a veinte y ocho de octubre de mil setecientos y trece. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 46, folio 370 v.º

254

AL VIRREY DEL PERÚ, ORDENÁNDOLE HAGA PUBLICAR EN LAS PROVINCIAS DE SU JURISDICCIÓN, LA RATIFICACIÓN DEL TRATADO DE PAZ AJUSTADO CON SABOYA.

28 de octubre de 1713

El Rey

Mi Virrey, Gobernador y Capitán general de las provincias del Perú. Habiendo recibido la ratificación del tratado de paz convencionada y ajustada con Saboya y publicádose en esta Corte en la forma que en semejantes casos se ha practicado, he resuelto por decreto de nueve de el corriente, preveniros de ello y ordenaros y mandaros (como lo hago), deis las órdenes convenientes en todas las provincias de vuestra jurisdicción, para que se publique y venga a noticia de esos vasallos. Y de haberlo ejecutado así me daréis cuenta en la primera ocasión que se ofrezca. De Madrid,

a veinte y ocho de octubre de mil setecientos y trece años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestros señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera. 1713

Idem, a los demás Presidentes de las Audiencias del Perú.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 46, folio 377.

255

PARA QUE EL VIRREY DEL PERÚ, PRESIDENTES, AUDIENCIAS Y GOBERNADORES, ARZOBISPOS Y OBISPOS RECOJAN TODOS LOS BREVES Y TRASUNTOS QUE HUBIEREN OBTENIDO LA RELIGIÓN BETHELEMITA QUE NO ESTUVIEREN PASADOS POR EL CONSEJO Y LOS REMITAN A ESTOS REINOS.

9 de noviembre de 1713

El Rey

Por cuanto me hallo enterado que don Fr. Juan de Argüelles, siendo Obispo de Panamá, ordenó de misa en aquella ciudad a Fray Fernando de la Concepción, y el Obispo de Trujillo, en Piura, a Fray Juan de Jesús María, religiosos bethelemitas, movidos de algunas copias de breves de Su Santidad que no están pasadas por mi Consejo de las Indias, por la presente mando a mi Virrey del Perú, Presidentes, Audiencias, y Gobernadores de dicho reino, y ruego y encargo a los Arzobispos y Obispos, para que todos y cualesquiera breves, o trasuntos de ellos, que no constare habérsele dado el pase por mi Consejo de las Indias en la forma ordinaria, que se hubieren obtenido por dicha religión bethelemita, o de alguno de sus individuos y casas, los recojan y remitan al dicho mi Consejo en la primera ocasión, con informes de las personas o religiosos que los hubieren remitido a las Indias, que así conviene a mi servicio y a la efectiva observancia y cumplimento de las leyes reales de que tanto se necesita para el más acertado gobierno en lo espiritual y temporal de dichos dominios. Fecha en Madrid, a nueve de noviembre de mil setecientos y trece. Yo el Rey. Por

mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera.

Igual para Nueva España, pero en 23 de octubre.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 46, folio 378.

256

Madrid, 16 de noviembre de 1713

[Se comunica a las Indias, el Real decreto de 10 de noviembre de 1713, en que se constituye una Junta compuesta de uno de los Presidentes, tres consejeros de Hacienda y tres de Indias, un fiscal de Hacienda y otro de Indias, con un secretario, para que por ella corriese todo lo de la R. Hacienda del Perú y Nueva España, como lo que rindiere el comercio de España y de las Indias. Se nombra Presidente al Obispo de Gironda, por consejeros de Hacienda: Antonio de la Vega Calo, al Conde de Moriana y a José Alonso Pácamo; de Indias: José Munive, José de los Ríos y José de Grimaldo; fiscal de Hacienda, Mateo Pérez Galeote y de Indias, Martín de Miraval; y secretario a don Jerónimo de Uztáriz.

Inventario de papeles de Contaduría que se entregan a don Jerónimo de Uztáriz].

A. G. I. Indiferente general, Legajo 652. Cuadernillo de 1713.

257

Madrid, 17 de noviembre de 1713

[Licencia para pedir limosna en las Indias, durante cuatro años, para el convento de Capuchinas de Córdoba].

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 46, folio 382 v.°

258

AL ARZOBISPO DE CHARCAS, REPITIÉNDOLE EL ENCARGO PARA QUE POR SU PARTE FACILITE EL COBRO DEL SUBSIDIO CARITATIVO QUE DEBEN CONTRIBUIR LOS ECLESIÁSTICOS DE AQUELLA DIÓCESIS.

29 de noviembre de 1713

El Rey

Muy reverendo en Cristo, Padre, Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de la Plata, en la provincia de los Charcas, de mi Consejo, por cédula de veinte y siete de marzo del año pasado de mil y setecientos, tuve por bien de encargaros facilitaseis por vuestra parte la recaudación y cobranza del subsidio caritativo hasta la concurrente cantidad del millón de ducados, que con motivo de la población que hicieron escoceses en el Darién se dignó Su Santidad concederme en las rentas eclesiásticas de esos reinos para la defensa de ellos y de nuestra Santa Fe Católica, y después por otra de ocho de septiembre de mil setecientos y dos, con motivo de los reparos que se le ofrecieron al Arzobispo de México sobre no haberse expedido despachos por los Consejos de Inquisición y Cruzada, para que los ministros de una y otra jurisdicción contribuyesen a este fin, se os previno todo lo que cerca de este punto se ofrecía, y no habiéndose recibido posteriores noticias sobre el estado de esta importancia, os ruego y encargo procuréis por vuestra parte el más exacto cumplimiento de lo que en esta razón está prevenido, dando las órdenes que juzgareis más convenientes al distrito de esa diócesis, según lo espero de vuestro amor y celo a mi servicio. Fecha en Madrid a veinte y nueve de noviembre de mil setecientos y trece. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera.

Idem, a los Arzobispos de Santa Fe y Lima. A los Obispos de Cartagena, Paraguay, Trujillo, Arequipa, Guamanga, Cuzco, Quito, Panamá, Santiago de Chile, Concepción de Chile, Popayán, Santa Cruz de la Sierra, La Paz, Buenos Aires, Tucumán. Y al Obispo de Santa Marta, con fecha de 23 de diciembre del mismo año.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 46, folio 379 v.°

CEDULAS DE 1714

259

PARA QUE LOS OFICIALES DE LA REAL HACIENDA DE LOS REINOS DEL PERÚ Y NUEVA ESPAÑA, NO PAGUEN SUELDO A NINGÚN PROVISTO EN EMPLEO DE AQUELLAS PROVINCIAS SIN QUE PRIMERO DEN LAS FIANZAS QUE DEBEN.

20 de enero de 1714

El Rey

Por cuanto hallándome enterado que muchos ministros de todas clases son recibidos al uso y ejercicio de sus empleos, sin que haya precedido dar las fianzas que están prefinidas por las leyes, para la seguridad del juicio de sus residencias y demás cargos que puedan resultar contra sus personas, de que se siguen graves inconvenientes a mi servicio y causa pública, y conviniendo asegurar por todos medios el que precisa y puntualmente se observe lo prevenido por leyes, de que todos los provistos en empleos den fianzas antes de entrar a ejercerlos. Por la presente mando a todos los Oficiales reales de las cajas de mi hacienda, de los reinos del Perú y Nueva España, que no satisfagan sus sueldos a ningún ministro mío de cualquier grado, calidad o condición que sean, sin que les conste haberse dado por parte de cada uno de ellos las fianzas a que están obligados para la seguridad del juicio de sus residencias, estando advertido que de no observar precisa y puntualmente esta mi deliberación serán privados de sus empleos y se les sacará de sus bienes lo que hubieren pagado sin esta circunstancia, y del

recibo de esta orden y de su puntual cumplimiento me darán cuenta en las ocasiones que se ofrezcan. Fecha en Madrid, a 28 de enero de 1714. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Diego de Morales Velasco. Señalado de los señores del Consejo.

Igualmente inserta en el cedulario del Perú, en 10 de febrero. (Legajo 432, Libro 46, folio 384).

A. G. I. Indiferente general. Legajo 538. Libro YY 10, folio 373

260

PARA QUE LOS VIRREYES, PRESIDENTES Y GOBERNADORES DE LAS PROVINCIAS DEL PERÚ Y NUEVA ESPAÑA, QUE TUVIEREN FACULTAD DE ENCOMENDAR INDIOS, CUMPLAN LO QUE ESTÁ PREVENIDO POR LEYES, Y EJECUTEN LO QUE SE PREVIENE CERCA DE ESTO.

27 de febrero de 1714

El Rey

Por cuanto hallándome enterado que en algunas provincias de los reinos del Perú y Nueva España, se ha faltado por mis Virreyes, Presidentes y Gobernadores que tienen la facultad de encomendar indios, a lo que está prefinido por leyes, en notorio perjuicio de los más beneméritos, y conviniendo a mi servicio y al bien universal de mis vasallos no se continúen los abusos que hasta aquí se han experimentado, por tanto, mando a mis Virreyes del Perú y Nueva España, Presidentes de mis audiencias, Gobernadores y demás ministros en quien residiere la faculta de encomendar indios, conforme a las leyes establecidas, en vasallos de aquellos reinos, que indispensablemente cumplan y guarden lo prevenido en ellas en cuanto a esto sin faltar a cosa alguna, y que se observe asimismo que al tiempo de sus vacantes han de poner edictos cada uno en su distrito por el término prefinido, y que los que se opusieren hayan de justificar por instrumentos sus méritos y servicios y los motivos que concurren y todo lo demás que está prevenido para semejantes casos, y que no se puedan conferir en ade-

lante, si no es al más benemérito y debajo de la precisa calidad de que para que acudan a mi Consejo de las Indias a pedir la confirmación se hayan de insertar a la letra precisamente así los edictos que se hubiesen puesto, como los papeles que cada uno de los opositores presentaren, sin cuya circunstancia desde ahora para siempre, es mi voluntad y declaro no se les dará la confirmación, antes bien les será negada y se procederá contra los ministros que las confirieren, si no trajeren todos los referidos requisitos. Y asimismo mando que todos los dichos ministros que tuvieren facultad de encomendar, obliguen cada uno en su jurisdicción a las personas y vasallos de aquellos reinos que tuvieren concedidas encomiendas en ella, acudan precisamente a pedir la confirmación a mi Consejo de las Indias con apercibimiento que de no hacerlo pasaré a lo que hubiere lugar y tuviere por más conveniente. Fecha en Madrid, a 27 de febrero de 1714. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Diego de Morales Velasco. Señalado de los señores del Consejo. **1714**

Igual para Guatemala, Méjico, Yucatán, Filipinas, Caracas y Cumaná.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 538. Libro YY 10, folio 373 v.º

Igualmente incluída, con fecha 17 de marzo, en el cedulario del Perú, al folio 385 vuelto, del libro 46. (Legajo 432).

261

Al Virrey de la Nueva España, avisándole haberse valido Vuestra Majestad por todo el presente año, del importe de todas las mercedes para la manutención de los ejércitos y defensa de estos reinos y reducción del Principado de Cataluña.

25 de marzo de 1714

El Rey

Mi Virrey, Gobernador y Capitán general de las provincias de la Nueva España, y Presidente de mi audiencia real de Méjico.

Por despacho de 30 de diciembre del año pasado de 1712, tuve por bien valerme de cualesquier mercedes que se gozasen en todas las bolsas, tesorerías, consejos y tribunales de cualesquier grado y calidad que fuesen, para con su producto asistir a los precisos gastos de mantener la guerra, como más individualmente lo habréis entendido por el mencionado despacho. Y respecto de que todavía concurren las mismas urgencias que en el año pasado de 1713, y con más empeño por la tenacidad de los catalanes y excesivos gastos que se deben hacer para el sitio de Barcelona y reducir de una vez a mi obediencia el principado de Cataluña, he resuelto por decreto de 24 de enero próximo pasado de este presente año, que corran por todo él los mismos valimientos que se han practicado por el pasado de 1713, en la misma conformidad que se previno en el expresado despacho, a fin de que estos caudales sirvan para la subsistencia y manutención de mis ejércitos, en cuya conformidad os mando que, luego que recibáis este despacho, deis las órdenes que sean necesarias para el preciso cumplimiento y recaudación del importe de este valimiento, así por lo que toca a esa audiencia y ciudad, como a las demás villas y lugares, bolsas y tesorerías, que comprende vuestra jurisdicción, disponiendo vos que todo lo que de este efecto fuere producido se entere en mis cajas reales, cuidando de que se remita a estos reinos con distinción y claridad de lo que proceda sin que con ningún pretexto lo podáis convertir en otras providencias por urgentes que sean, porque mi voluntad es que estos caudales se empleen en el importante fin de la defensa de estos reinos, y de la presente tomarán razón los contadores de cuentas que residen en mi Consejo de las Indias. Fecho en Madrid, a 25 de marzo de 1714. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Diego de Morales Velasco. Señalado de los señores del Consejo.

Igual a todos los Presidentes y Gobernadores del distrito de la Nueva España.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 538. Libro YY 10, folio 379.

Lo mismo al Virrey y Presidentes de las Audiencias peruanas.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 46, folio 397 v.°

1714

262

AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA, PARTICIPÁNDOLE HABERSE VALIDO VUESTRA MAJESTAD POR TODO ESTE AÑO, DE UNA TERCERA PARTE DEL VALOR DE TODAS LAS RENTAS Y OFICIOS ENAJENADOS DE LA CORONA, CON LAS CIRCUNSTANCIAS Y CALIDADES QUE SE EXPRESAN.

25 de marzo de 1714

El Rey

Mi Virrey, Gobernador y Capitán general de las provincias de la Nueva España y Presidente de mi audiencia real de Méjico. Por despacho de 30 de diciembre del año pasado de 1712, tuve por bien valerme por todo el de 1713, de una tercera parte del valor de las rentas y oficios enajenados generalmente de mi Corona, excepto los eclesiásticos y demás reservados en las últimas órdenes mías de valimientos y comunidades por novenos y tercios y agregaciones de sufragio de ánimas, entendiéndose esta deliberación para todos los que tenían confirmados sus títulos y después, como asimismo con aquellos que los tuviesen presentados en la secretaría de la incorporación, pero que en los que no los tuviesen presentados se había de entender el valimiento por el valor entero que tuviese regulado, o se regulase, y que obligándose los dueños de los confirmados y presentados en el término de los dos meses primeros del expresado año de 1713 a satisfacer la tercera parte de este valimiento por los tres tercios de él se les dejase libre el uso y administración de sus rentas, oficios y derechos, haciendo obligación con tercero que lo afianzase, y que no obligándose en el término prefinido no debían gozar de la referida gracia y se debía entender el valimiento arreglado a lo practicado en los años de 1710, 1711 y 1712, entrando su producto en la tesorería de la guerra. Y respecto de que todavía concurren las mismas urgencias que en el año pasado de 1713, y con más empeño por la tenacidad de los catalanes y excesivos gastos que se deben hacer para el sitio de

Barcelona y reducir de una vez a mi obediencia el principado de Cataluña. He resuelto por decreto de 24 de enero próximo pasado de este presente año, se continúe en él, el valimiento de la misma tercera parte del valor de las rentas y oficios enajenados generalmente de mi Corona, debajo de las mismas reglas y calidades con que se ha practicado en los años antecedentes, así en cuanto a los que tienen confirmados sus títulos, como los que los tienen presentados y por presentar, pues con unos y otros se ha de ejecutar en este presente año correspondientemente lo que se ha practicado en el antecedente con cada una de estas tres clases con las circunstancias respectivas a ellas. Lo cual tendréis entendido a fin de que lo pongáis luego en ejecución arreglándoos en todo como queda expresado a esta mi deliberación, disponiendo que su producto se remita a estos reinos por cuenta aparte para que se entere en la tesorería mayor de la guerra y se convierta y sirva a la subsistencia y manutención de mis ejércitos, avisándome, como os lo mando lo hagáis en todas ocasiones, de lo que fructificare este valimiento en la inteligencia de que lo mismo se ordena a los Presidentes de las demás audiencias de ese reino, para que cada uno en su jurisdicción cumpla y ejecute lo determinado por mí en este valimiento, y de la presente tomarán razón los contadores de cuentas que residen en mi Consejo de las Indias. Fecha en Madrid, a 25 de marzo de 1714. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Diego de Morales Velasco. Señalado de los señores del Consejo.

Igual a los Presidentes de las demás audiencias del distrito de la Nueva España.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 538. Libro YY 10, folio 379 v.º

Lo mismo al Virrey y Presidentes de las audiencias peruanas.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 46, folio 395.

263

AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA, PARTICIPÁNDOLE HABERSE VALIDO VUESTRA MAJESTAD DEL 10 POR 100 DE LOS SALARIOS DE MINISTROS POR ESTE PRESENTE AÑO, EN LA MISMA FORMA QUE SE HIZO EN EL DE 1713.

25 de marzo de 1714

El Rey

Mi Virrey, Gobernador y Capitán general de las provincias de la Nueva España y Presidente de mi audiencia real de Méjico. Por despacho de 30 de diciembre del año pasado de 1712, tuve por bien valerme de un diez por ciento de todos los sueldos y goces de los ministros que me sirven en los tribunales de esos reinos, para acudir con su producto a las precisas asistencias de la guerra, como más particularmente lo habréis entendido por el citado despacho, y respecto de que todavía concurren las mismas urgencias que en el año pasado de 1713, y con más empeño, por la tenacidad de los catalanes y excesivos gastos que se deben hacer para el sitio de Barcelona, y reducir de una vez a mi obediencia el principado de Cataluña, he resuelto por decreto de 24 de enero próximo pasado de este presente año, que se continúe por todo él el valimiento del diez por ciento de lo que efectivamente importaren los sueldos y goces de los ministros que me sirven en ese reino y demás dependientes de él, en la propia forma y debajo de las mismas reglas con que se ejecutó el expresado año de 1713, a fin de que su importe sirva y se convierta en la manutención de mis ejércitos, en cuya conformidad os mando que luego que recibáis este despacho deis todas las órdenes y providencias que sean necesarias para el más pronto y efectivo cumplimiento de este valimiento para este presente año, en la misma forma y debajo de las propias circunstancias que se ejecutó en los antecedentes así por lo que toca a esa ciudad, como a todas las demás que comprende vuestra jurisdicción, disponiendo que lo que fuere producido se entere luego

en mis cajas reales, cuidando vos de que se remita con toda puntualidad a estos reinos con distinción de lo que procede, sin que pueda convertirse en ese reino en cosa alguna por urgente que sea respecto de que ha de venir a éstos íntegramente para que su importe se emplee y distribuya en el expresado fin de la defensa de ellos, teniendo entendido que de lo contrario se procederá contra los que contravinieren en esta orden a la restitución y reintegro de lo que del importe de este valimiento aplicaren a otros fines y a lo demás que haya lugar, previniéndoos que de las consignaciones dadas para salarios de los ministros que me sirven en mi Consejo de las Indias, no habéis de hacer descuento alguno porque las habéis de remitir íntegramente a estos reinos respecto de que en ellos se separa el importe de este valimiento; y de la presente tomarán razón los contadores de cuentas que residen en el dicho mi Consejo. Fecha en Madrid, a 25 de marzo de 1714. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Diego de Morales Velasco. Señalado de los señores del Consejo.

La misma a los demás Presidentes y Gobernadores del distrito de la Nueva España.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 538. Libro YY 10, folio 381.

Igual al Virrey y Presidentes de las audiencias peruanas.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 46, folio 393.

264

VUESTRA MAJESTAD MANDA SE HAGA NOTORIA LA RESOLUCIÓN QUE SE HA SERVIDO TOMAR DE QUE CESE LA CONTRIBUCIÓN DE LA MESADA ECLESIÁSTICA EN INDIAS, ÍNTERIN QUE SU BEATITUD CONCEDE A VUESTRA MAJESTAD NUEVA PRORROGACIÓN DE ELLA.

28 de marzo de 1714

El Rey

Por cuanto habiendo expirado la última prorrogación que me concedió Su Santidad de la mesada eclesiástica, que contribuyen los arzobispos, obispos, prebendados y demás personas constituídas en

oficios eclesiásticos de las Indias; he resuelto a consulta de mi Consejo de ellas, se suspenda la cobranza de este derecho, ínterin que Su Beatitud se sirva dispensarme nueva prorrogación, como lo tengo pedido, y que los provistos cumplan con asegurar la satisfacción de la referida mesada para cuando Su Beatitud me la conceda. Por tanto por la presente hago notoria esta mi resolución a todos los arzobispos y obispos de las Indias, venerables cabildos de las metropolitanas y catedrales de ellas, para que en su inteligencia no pongan embarazo en la posesión de los provistos, y que se proveyeren en empleos, o rentas eclesiásticas, por razón del derecho de mesada, precediendo sólo el asegurarla para cuando Su Beatitud me la conceda; y asimismo prevengo a mis Virreyes, Audiencias, Gobernadores y Oficiales reales de ambos reinos del Perú y Nueva España, de esta expresada mi resolución para que en consecuencia de ella, no les obliguen en ninguna manera a pagar el derecho de mesada, pues han de cumplir con asegurarla como queda dicho, que así es mi voluntad y conviene al servicio de Dios y mío; y de este despacho tomarán razón los Contadores de Cuentas de las Indias. Fecha en Madrid, a veinte y ocho de marzo de mil setecientos y catorce años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera. 1714

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 46, folio 387 v.º

Igualmente incluída, con fecha 21 de abril, en el cedulario de Nueva España, al folio 382, del libro YY 10. (Legajo 538).

265

PARA QUE LOS VIRREYES Y GOBERNADORES DE LOS PUERTOS DE AMBOS REINOS DEL PERÚ Y NUEVA ESPAÑA A QUIENES ESTÁ CONCEDIDA FACULTAD PARA DAR PATENTES DE CORSO, LAS DEN SÓLO A ESPAÑOLES.

30 de marzo de 1714

El Rey

Por cuanto con motivo de las piraterías que los ingleses eje-

cutaban en los mares y puertos de las Indias, y receládose que respecto del rompimiento de la guerra en aquel tiempo con esta Corona, ejecutasen también franceses semejantes hostilidades, se concedió facultad por despacho de 22 de febrero del año pasado de 1674, a los Virreyes, Gobernadoresy Capitanes generales de todas las provincias de las Indias Occidentales e islas de Barlovento, para que pudiesen dar patentes de corsistas a los vecinos de los puertos que las pidiesen, como más individualmente se expresa en el despacho citado y en la instrucción que al mismo tiempo se expidió sobre la forma en que se habían de portar los corsistas. Ahora habiéndose entendido en mi Consejo de las Indias, que don Guillermo Morfi, siendo Presidente de la Audiencia de Santo Domingo, dio patente de corso a don Elías Forias, de nación francés, capitán de una fragata nombrada la Gallarda, el cual saliendo de la Martinica, se encontró con otra balandra francesa y ambas acometieron a una holandesa, la aprehendieron y cambiando a las suyas los géneros que llevaba, se la volvieron a la gente de mar de ella, según el dicho capitán don Elías Forias lo declaró para evadirse de satisfacer los derechos reales en consecuencia del privilegio concedido en el capítulo doce de la instrucción citada. Y teniéndose presente que para ser cierto sólo precedió su acertiva respecto de no llevar ni un prisionero. ni ser extranjeras las letras de los fardos, sino españoles, como lo reconocieron los Oficiales de mi hacienda de la ciudad de Cartagena, donde arribó con ellos, de que se hace notoria la colucción y cautela del presidente y capitán francés, demás de no haber podido en conformidad del despacho citado dar patente de corso a vasallo de otra corona. Considerando los inconvenientes que de tolerar semejantes ejemplares resultarán, he resuelto dar la presente, por la cual mando a mis Virreyes, Gobernadores y Capitanes generales de los puertos de ambos reinos del Perú y Nueva España a quienes por el despacho citado de 22 de febrero del año de 1674, se concedió facultad para dar las patentes de corso, y no a otros algunos, que con ningún pretexto, ni motivo, deis, ni permitáis se den dichas patentes de corso a ningún extranjero, directa ni indirectamente, sino tan solamente a españoles puros debajo de la precisa calidad de que también lo ha de ser toda la gente de su equipaje, con apercibimiento de que de no ejecutarlo así (demás de que será de mi desagrado) se os privará de vuestros empleos y pasará a proceder contra vuestras

personas a lo demás que hubiere lugar en derecho; y del recibo de este despacho me avisaréis en la primera ocasión. Fecha en Madrid, a 30 de marzo de 1714. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Diego de Morales Velasco. Señalado de los señores del Consejo. 1714

A. G. I. Indiferente general. Legajo 538. Libro YY 10, folio 375.

Igualmente incluída, con fecha 9 de abril, en el cedulario del Perú, al folio 388 vuelto del libro 46. (Legajo 432).

266

AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA, PARTICIPÁNDOLE LA MUERTE DE LA REINA NUESTRA SEÑORA, Y ORDENÁNDOLE LO QUE DEBERÁ OBSERVAR EN LA MODERACIÓN Y COSTO DE LUTOS.

30 de marzo de 1714

El Rey

Mi Virrey, Gobernador y Capitán general de las provincias de la Nueva España. Habiéndose Dios nuestro Señor servido de llevarse para sí a la reina doña María Luisa Gabriela, mi muy cara y amada esposa, el día 14 de febrero pasado de este año, después de una dilatada y peligrosa enfermedad, cuyo accidente y falta me tiene con el quebranto y dolor que podréis considerar, he querido participároslo y preveniros tengáis presente la cédula general que se despachó a todo ese reino en veinte y dos de marzo del año de 1693, sobre la moderación de exceso de lutos que hasta entonces hubo, para que se observe y practique rigurosamente lo dispuesto en ella en esta razón, y que respecto de ser tan corto este gasto para los que se han de poner y tan crecido el todo de él para mi Real Hacienda, y de no dar lugar las necesidades presentes a usar de mi liberalidad, haya de ser por cuenta de los ministros de esa audiencia y sus dependientes el que se hubiere de hacer en los referidos lutos, sin que de mi Real Hacienda, ni otros efectos, se convierta cosa alguna en ellos; por tanto os mando deis las órdenes

convenientes para que se ejecute y cumpla en este punto lo resuelto por la referida cédula de 22 de marzo de 1693 y lo ejecutado el de 1696 y 15 de junio de 1711, con motivo de haber fallecido la reina doña María Ana de Austria y el señor Delfín, mi señor y padre, y lo que en ésta os prevengo, de cuyo recibo me avisaréis en las primeras ocasiones que se ofrezcan. Fecha en Madrid, a 30 de marzo de 1714. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Diego de Morales Velasco. Señalado de los señores del Consejo.

La misma para los Presidentes de las Audiencias de la Nueva España.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 538. Libro YY 10, folio 376 v.º

Igualmente inserta, con fecha 14 de abril, en el cedulario del Perú, al folio 400 vuelto del libro 46, y dirigida al Virrey, Presidentes y Gobernadores del Perú. (Legajo 432).

También en esta fecha, dirigida al Arzobispo de Lima. (Legajo 432, libro 46, folio 399 vuelto).

267

A LOS OFICIALES REALES DE LIMA, ORDENÁNDOLES QUE DE AQUÍ ADELANTE NO SATISFAGAN CANTIDAD ALGUNA A LOS ACREEDORES DE LOS SITUADOS DE CHILE, PANAMÁ Y BUENOS AIRES, PENA DE REINTEGRARSE DE SUS BIENES.

9 de abril de 1714

El Rey

Oficiales de mi Hacienda de la ciudad de los Reyes en las provincias del Perú; habiéndose entendido en mi Consejo de las Indias que los Virreyes de esas provincias suelen mandar dar satisfacción en las cajas de vuestro cargo, de algunas porciones en cuenta de los situados que en ellas están consignados para el ejército del reino de Chile y presidios de Panamá y Buenos Aires, sin las justificaciones necesarias, exponiendo por este medio a mi Real Hacienda a que se dupliquen los pagos y a que se satisfaga lo que

en Chile, Panamá y Buenos Aires, quizás no pudieron percibir los acreedores por hallarse afectos a deudores a mi Real Hacienda, a que se añade el grave perjuicio que de continuarse semejante abuso se seguiría a todos los acreedores de dichas situaciones y a las dotaciones de actual existencia, he resuelto ordenaros y mandaros (según lo hago) que de aquí adelante no satisfagáis cantidad alguna que deba pagarse del importe de los referidos situados, no obstante cualesquiera órdenes que para ello os dieren mis Virreyes de esas provincias, ni contradicciones que os hagan, estando advertidos que si hiciereis semejantes pagamentos se reintegrará su importe de vuestros caudales y haciendas, sin admitir para ello réplica, excusa, ni representación alguna, pues la paga de los situados se deben hacer en los mismos presidios por mano de los Oficiales de mi hacienda de ellos y demás ministros y personas que está mandado; y del recibo de este despacho, y de su puntual cumplimiento me daréis cuenta en las ocasiones que se ofrezcan. Fecha en Madrid, a nueve de abril de mil setecientos y catorce. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera. 1714

Igual a los de la Plata, Quito, Santa Cruz de la Sierra, Tucumán, Potosí, Trujillo, Cuzco, Guamanga, Guayaquil, Santiago y Concepción de Chile, Paraguay, la Paz y Popayán.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 46, folio 391.

268

AL ARZOBISPO DE LIMA, PARTICIPÁNDOLE LA MUERTE DE LA REINA NUESTRA SEÑORA, PARA QUE SE HAGAN LAS EXEQUIAS Y HONRAS QUE SE ACOSTUMBRAN.

14 de abril de 1714

El Rey

Muy Reverendo Padre Arzobispo de la iglesia metropolitana de la ciudad de los Reyes, en las provincias del Perú, de mi Consejo. Habiéndose Dios nuestro Señor servido de llevarse para sí

a la Reina doña María Luisa Gabriela, mi muy cara y amada esposa, el día catorce de febrero pasado de este año, después de una dilatada enfermedad, cuyo accidente y falta me tiene con el quebranto y dolor que podréis considerar, he querido participaros esta noticia encargándoos afectuosamente deis orden para que se haga en esa iglesia y en las demás de vuestra diócesis, las honras y exequias funerales y demás sufragios que se acostumbran en semejantes ocasiones, juntándoos con el Virrey y Audiencia para conferir lo conveniente en cuanto a moderación de lutos y túmulos, a fin de que de común acuerdo y de una misma conformidad se haga todo sin faltar a la solemnidad y cumplimiento que el caso pide y se confía de vuestra persona. De Madrid, a 14 de abril de 1714. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera.

Idem, a los demás Arzobispos y Obispos de las iglesias de aquellas provincias y Provinciales de las religiones de ellas.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 46, folio 399 v.°

269

PARA QUE LOS ARZOBISPOS Y OBISPOS DE LAS CATEDRALES DE LA NUEVA ESPAÑA, SE ESFUERCEN A CONCURRIR Y DISPONER CONCURRAN SUS ESTADOS ECLESIÁSTICOS CON ALGÚN DONATIVO, POR VÍA DE LIMOSNA, PARA LA CONQUISTA QUE SE HA RESUELTO HACER EN GUATEMALA DE LOS INDIOS INFIELES POBLADORES DE ISLA DE MOSQUITOS QUE HOSTILIZAN AQUELLOS TERRITORIOS.

30 de abril de 1714

El Rey

Por cuanto hallándome enterado de las horrorosas hostilidades y sacrilegios ejecutados por los indios infieles, caribes, negros, zambos, que se hallan poblados desde el año de 1641 en el paraje nombrado Isla de Mosquitos, situado entre los dos mares del Norte y Sur, confinante a las provincias de Nicaragua y Honduras, en las de Guatemala, los cuales diestros en el manejo de las armas,

con fomento de ingleses de Jamaica con quien tienen comercio de conchas de carey, por surtimiento de otras cosas de que necesitan para su vivir, han conseguido desde su población hacer continuadas invasiones en las referidas provincias de Honduras y Nicaragua, cautivando en ellas a mucho número de indios cristianos, vendiéndolos por esclavos a ingleses, apoderándose de sus mujeres y de todas las demás indias que prenden para aumentar sus gentes, ejecutando en las que encuentran preñadas el horror de destrozar al inocente de su aborto siendo varón, violando las iglesias de los lugares en que han conseguido entrar, dando muerte a sus sacerdotes, arrojando las Santas Formas, usando de los vasos Sagrados para sus nocivas bebidas, robando aquellas vecindades y asolando sus tierras, sin que hayan bastado para contenerlos cuantos esfuerzos de armas se han intentado en varias ocasiones por aquellos naturales, a causa de ser el paraje que habitan cercado de lagunas, ríos y esteros, que han imposibilitado la entrada de él, en cuya inteligencia teniendo por inexcusable a su exterminio embarcaciones pequeñas que puedan formar sitio a los poblados que ocupan, se ha premeditado por conveniente el que sin la menor dilación se ejecute en Nicaragua un armamento de embarcaciones menores de buque de 1.200 hombres de desembarco, bien pertrechados de armas artillería, municiones y víveres de boca y guerra, para el tiempo de más de seis meses que se podrán ocupar en este sitio y función, para cuyas prevenciones y gastos son necesarios prontos socorros de dinero, lo cual se hace dificultoso poderlo suministrar en el todo de mis cajas reales por hallarse éstas muy exhaustas de caudales y con crecidos empeños a causa de los continuados envíos que se han hecho de ellas a España para exterminar los enemigos de la religión y mi corona, que con tanta obstinación han perseguido estos reinos. He resuelto sobre consulta de mi Consejo de las Indias, valerme de la ardiente caridad y celo de mis Arzobispos, Obispos y sus cabildos de las iglesias de la Nueva España, para que éstos a su voluntad, concurran al alivio en los gastos de ésta forzosa y cercana guerra contra los indios infieles referidos, a cuya facción tengo por ciento estarán sus ánimos propensos por influencia de don Fray Benito Garret, Obispo de Nicaragua, que en carta de 30 de noviembre del año de 1711, me dio cuenta quedaba determinado a pasar oficios en mi Real nombre con todos los prelados y estado eclesiástico de la Nueva España, haciendo pre-

sente el mísero estado de los naturales de aquellas diócesis, para que conmovidos de la necesidad concurriesen al logro de libertar aquellas provincias; en cuya conformidad por la presente ruego y encargo a vos mi Arzobispo de Méjico y a todos los demás Arzobispos y Obispos que rigen y gobiernan las iglesias del distrito de la Nueva España, que haciéndose cargo de esta urgentísima necesidad y de que las calidades de ella son punto de religión, os procuréis esforzar por vuestra parte a concurrir con la limosna que pudiereis para la consecución del exterminio de los referidos infieles, solicitándola también de vuestro estado eclesiástico y disponiendo que en estando junta se remita de obispado en obispado a entregar a mi Gobernador y Capitán general de las provincias de Guatemala y presidente de mi audiencia de ellas, a quien cometo con asistencia del referido Obispo de Nicaragua, el logro de la empresa, ejecutando la remesa de vuestra contribución con toda cuenta y razón, dándome aviso de la que fuere, y quedo con segura confianza de que os he de deber la religiosa fineza de que contemplando la importancia del asunto os esmeréis en ayudar a su consecución, cuya santa obra merecerá en mi Real gratitud toda correspondencia por el beneficio que se sigue de libertar de esclavitud a los míseros indios cristianos de las referidas provincias de Honduras y Nicaragua y asegurar éstas de las invasiones que hasta aquí han padecido, en que espero con el divino auxilio se logrará en aquel paraje la exaltación de nuestra fe católica y castigo de la perfidia de los bárbaros infieles que la ultrajan; y del recibo de este despacho y de lo que en su virtud ejecutareis daréis cuenta a mi Consejo de las Indias, para que me halle enterado. Fecha en Madrid, a 30 de abril de 1714. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Diego de Morales Velasco. Señalado de los señores del Consejo.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 538. Libro YY 10, folio 382 v.º

1714

270

AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA, REMITIÉNDOLE COPIAS DE LOS TRATADOS DE PAZ Y COMERCIO CON INGLATERRA, PARA QUE HAGA PUBLICAR EL DE LA PAZ EN AQUEL REINO Y CON EL DE COMERCIO EJECUTE LO QUE SE LE ORDENA.

12 de junio de 1714

El Rey

Duque de Linares, etc. Habiéndose recibido la ratificación de los tratados de paz y comercio convenidos y ajustados con Inglaterra y publicádose en esta Corte el día 4 de abril de este año. He resuelto daros esta noticia y enviaros con este despacho copias de los referidos tratados entre las dos Coronas, firmadas de mi infrascrito secretario, con orden de que dispongáis se publique en esas provincias el de la paz, dando a este fin y el de la puntual observancia y cumplimiento de todo su contenido las órdenes que sean necesarias en la forma practicada en semejantes casos; y por lo que mira al tratado de comercio, tendréis entendido se os envía sólo por noticia y para que estéis advertido de que siendo particular para estos reinos no se ha de extender ni practicar en esos, sobre lo cual celaréis y pondréis todo vuestro mayor cuidado para que con ningún motivo, ni pretexto, se admita, ni practique, en esas provincias por los inconvenientes que de lo contrario podrían resultar a mi real servicio; y del recibo de este despacho y de las copias que incluye de los tratados de paz y comercio y ejecución de lo que se os previene me avisaréis en la primera ocasión para hallarme enterado. Fecho en el Pardo, a 12 de junio de 1714. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Diego de Morales Velasco. Señalado de los señores del Consejo.

Igual a todos los Presidentes y Gobernadores de la Nueva España y al Corregidor de Veracruz.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 538. Libro YY 10, folio 384 v.°

Igualmente incluída, con fecha 22 de junio, en el cedulario del

Perú, al folio 402 del libro 46 (Legajo 432) dirigida al Virrey y Presidentes de las Audiencias del Perú y a los Gobernadores de Cartagena, Maracaibo, Trinidad, Santa Marta, Buenos Aires, Valdivia y Teniente general de Portobelo.

271

PARA QUE LOS VIRREYES DEL PERÚ Y NUEVA ESPAÑA, PRESIDENTES DE LAS AUDIENCIAS, GOBERNADORES Y OFICIALES REALES DE AMBOS REINOS, REMITAN RELACIONES JURADAS DE LAS ENCOMIENDAS QUE HAY SITUADAS EN ELLOS, CON EXPRESIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE PREVIENEN.

2 de agosto de 1714

El Rey

Por cuanto siendo conveniente a mi servicio hallarme informado de las encomiendas que hay situadas hasta hoy en los reinos del Perú y Nueva España, y de sus valores principales y útil líquido de ellas, bajadas las cargas de cada una, y qué personas las poseen y por qué motivos: Por la presente ordeno y mando a mis Virreyes de ambos reinos del Perú y Nueva España, a los Presidentes de mis audiencias, Gobernadores y Oficiales reales de ellos, a quien está conferido por leyes y órdenes proveer encomiendas, remitan luego a mi Consejo de las Indias por duplicado, relaciones juradas, cada uno por lo respective a sus distritos, de todas las encomiendas que hay situadas en ellos hasta hoy, con expresión de sus valores principales y útil líquido que tienen, bajadas las cargas de cada una, y qué personas las poseen, cuáles en virtud de merced mía y cuáles encomiendas concedidas por los dichos mis Virreyes y Gobernadores, y las que de estas últimas se hallan confirmadas, como las que no lo están, ejecutando las referidas relaciones sobre todo lo expresado con gran distinción, separación y claridad y remitiéndolas al dicho mi Consejo en las primeras ocasiones que se ofrezcan para estos reinos sin la menor dilación, ni excusa, estando advertidos se queda muy a la mira del que por su parte faltare al entero cumplimiento de esta orden para tomar las providencias conve-

nientes. Fecha en el Pardo, a 2 de agosto de 1714. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Diego de Morales Velasco. Señalado de los señores del Consejo. 1714

A. G. I. Indiferente general. Legajo 538. Libro YY 11, folio 1.

Con fecha 3 del mismo mes, incluída en el cedulario del Perú, al folio 2 vuelto del libro 48. (Legajo 432).

272

PARA QUE LOS VIRREYES, PRESIDENTES Y GOBERNADORES Y DEMÁS MINISTROS DEL PERÚ Y NUEVA ESPAÑA, EJECUTEN LO DISPUESTO EN CUANTO A EVITAR EL COMERCIO DE NAVÍOS EXTRANJEROS, Y QUE NINGÚN VASALLO SE PUEDA EMBARCAR EN ELLOS.

3 de agosto de 1714

El Rey

Por cuanto por repetidas cédulas expedidas desde el año de mil setecientos y uno, a esta parte y últimamente por una de veinte y ocho de octubre de mil setecientos y trece, tengo encargado y mandado a mis Virreyes del Perú y Nueva España, Presidentes, Gobernadoresy demás ministros de ambos reinos, vigilen en atajar la fraudalosa contratación de navíos en los puertos de ellos, para evitar los atrasos que de ella se han seguido así a mi Real Hacienda como a lo universal del comercio de mis vasallos, prohibiendo asimismo, que ningún vasallo mío pueda embarcarse para estos reinos, ni pasar de ellos a los de las Indias en navío extranjero, debajo de las penas que en cuanto a ambos puntos se contienen en el citado último despacho; y ahora habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, dos cartas del Presidente de mi Audiencia de la ciudad de la Plata, en las provincias de Charcas, sus fechas de diez y doce de junio de el año de mil setecientos y diez, en que se expresa con invidualidad que el descaecimiento de los quintos que me pertenecen nace (entre otras cosas) del continuo extravío de los metales en piña y pasta, considerando que este daño proviene de

que ni en el reino del Perú, ni en Potosí, que son las dos casas de moneda de aquel opulento y dilatado reino, no se labra alguna porque todo sale en piñas y barretones, sin pagar los quintos, ni derechos; he resuelto dar la presente, por la cual mando a los referidos mis Virreyes, Presidentes, Gobernadores y demás ministros de ambos reinos del Perú y Nueva España, observen y guarden precisa e indispensablemente lo dispuesto en los despachos citados, así en cuanto al comercio de navíos extranjeros, y que en ninguno se puedan transportar piñas, ni barretones sin quintar, como por lo que mira a que vasallo alguno se embarque a estos reinos, ni de ellos a esos, en navíos extranjeros, ejecutando en los casos que en su contravención se ofrecieren las penas que sobre todo están impuestas, con el rigor que lo tengo ordenado, de suerte que se logre evitar estos perniciosos abusos. Y del recibo de esta orden me avisarán en la primera ocasión. Fecha en el Pardo a tres de agosto de mil setecientos y catorce. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 48, folio 1.

Inserta en el cedulario de Nueva España, con fecha 24 del mismo mes y dirigida al Virrey, Presidentes y Gobernadores del distrito. (Legajo 538. Libro YY 11, folio 2 vuelto).

273

PARA QUE SE OBSERVE Y CUMPLA LO QUE POR LEYES Y REPETIDAS CÉDULAS ESTÁ MANDADO GENERALMENTE SOBRE PROHIBICIÓN DE COMERCIO ILÍCITO CON LAS NACIONES EXTRANJERAS.

9 de agosto de 1714

El Rey

Por cuanto hallándome con noticia de que los holandeses por la parte del Curaçao, se sirven de indios de Holanda para formar contra los franceses, unión con los españoles, tocante a intereses, insinuando a éstos se aparten de aquéllos, poco a poco del comercio de las Indias, asegurándoles cuanto les importa. Y conviniendo

atajar tan perjudicial introducción, he resuelto a consulta de mi Consejo de las Indias ordenar y mandar (como lo hago) a mi Virrey de la Nueva España y Gobernadores de los puertos de las Indias, que en inteligencia de lo referido y de lo que por leyes y repetidas cédulas está prevenido sobre la prohibición de comercio ilícito con cualesquiera naciones, de cualquier estado y condición que sean, sin excepción de ninguna, celen y vigilen de forma que se logre su más exacto y puntual cumplimiento de ellas, sin permitir, ni dar lugar a que se tolere comercio alguno con holandeses, ni otra cualquier nación extranjera, pues de lo contrario me daré por deservido, y se pasará a proceder con el mayor rigor contra el que incurriere en lo prevenido y mandado sobre esto, y de lo que resultare me darán cuenta. Fecha en el Pardo, a nueve de agosto de mil setecientos y catorce. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera. **1714**

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 48, folio 7 v.°

Incluída en el cedulario de Nueva España (folio 1 vuelto, del libro YY 11, legajo 538) con fecha 10 del mismo mes y dirigida al Virrey, Presidentes de Guatemala, Santo Domingo y Filipinas; Gobernadores de Honduras, Nicaragua, Caracas, Cumaná, Margarita, Yucatán, Habana, Cuba, Puerto Rico y Florida; y al Corregidor de Veracruz.

274

PARA QUE LOS ARZOBISPOS, OBISPOS Y PRELADOS DE LAS RELIGIONES DEL PERÚ Y NUEVA ESPAÑA, HAGAN POR SU PARTE QUE SUS SÚBDITOS Y ECLESIÁSTICOS, OBSERVEN LO PREVENIDO EN LA COPIA DE LA CÉDULA QUE SE LES REMITE, CERCA DE LA FÁBRICA Y VENTA DEL AGUARDIENTE DE CAÑAS.

10 de agosto de 1714

El Rey

Por cuanto no habiéndose podido extinguir por repetidas providencias dadas, el pernicioso daño que se ha seguido hasta aquí de

la fábrica y venta del aguardiente de cañas en los reinos de las Indias, he resuelto por despacho de la fecha de éste, dar las órdenes generales y providencias que he tenido por más conveniente, para atajar tan universal daño, y rogar y encargar (como por la presente ruego y encargo) a los Arzobispos, Obispos y Prelados de las religiones de ambos reinos del Perú y Nueva España, que en vista de la copia de la cédula citada, que se les remite con ésta, hagan cada uno por su parte a todos los eclesiásticos de su jurisdicción las más severas protestas, aplicando a fin de atajar estos daños los rigores convenientes para que indispensablemente se cumpla y guarde mi real deliberación, encaminada al bien universal de mis vasallos de la América, esperando yo del celo de cada uno de ellos que se aplicarán con el mayor cognato a que ninguno de sus súbditos falte a lo prevenido en dicha cédula. Fecha en el Pardo a diez de agosto de mil setecientos y catorce. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 48 folio 4.

275

PARA QUE LOS VIRREYES DEL PERÚ Y NUEVA ESPAÑA, AUDIENCIAS GOBERNADORES, CORREGIDORES Y ALCALDES MAYORES DE AMBOS REINOS, NO PERMITAN LA FÁBRICA Y VENTA DEL AGUARDIENTE DE CAÑA, Y EJECUTEN LO QUE ARRIBA SE MANDA.

10 de agosto de 1714

El Rey

Por cuanto reconociendo los sumos perjuicios y daños que se han experimentado a la pública universal salud de los vasallos de los reinos del Perú y la Nueva España, causando repetidos y perniciosos males la bebida de aguardiente de cañas; fuí servido de prohibir por diferentes cédulas, y particularmente por una de ocho de junio del año de mil seiscientos y noventa y tres, dirigida a mi Audiencia de la ciudad de Santa Fe, la fábrica y venta de dicho aguardiente; y hallándome enterado que no se ha podido

extinguir ésta, no obstante que algunos prelados han impuesto 1714
censuras para que no se continuasen los inconvenientes y daños que hasta aquí; por la presente mando a mis Virreyes del Perú y la Nueva España, Audiencias, Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores de ambos reinos, que por ningún caso, forma, ni manera alguna, permitan, consientan, ni toleren en adelante la fábrica de dicho aguardiente de cañas, ni la más leve venta, uso secreto, ni público de este género, y que procedan desde luego al reconocimiento de las partes adonde se fabricare y vendiere por mayor, o menor, y derramen todo el que se hallare en ser y rompan sus materiales y los instrumentos de su fábrica, y los vendan, aplicando su producto a las justicias que los prendieren, de forma que no queden en estado de poder volver a servir, y que por la primera vez que sean prendidos con dicha aguardiente saquen indispensablemente a su dueño mil pesos de multa, y por la segunda dos mil, y la tercera tres mil, y lo destierren de la provincia, y que impongan iguales prohibiciones a los maestros que fabricaren los instrumentos a este fin, para que nunca puedan hacer otros y si fuere comunidad eclesiástica, monasterio, cura, o clérigo particular, o prebendado dueño de dicho aguardiente, le prendan y derramen asimismo y rompan los instrumentos y materiales, y de haberlo ejecutado den cuenta con autos de la tal prisión a su Prelado, para que aplique por su parte el castigo que tuviere por conveniente, remitiendo al mismo tiempo copia de ellos a mi Consejo de las Indias, para tomar las resoluciones que correspondieren a mi Soberana regalía; y para que en ningún tiempo se pueda alegar de ignorancia, también mando a los dichos mis Virreyes, Audiencias, justicias y demás ministros, que cada uno en su jurisdicción pongan edictos y publiquen por bando esta orden, para que pasado el tercero día de como se haya publicado queden incursos en dichas penas los transgresores, y pasen a denunciar, visitar y proceder en ellas, como va prevenido, y de lo que sobre esto resultare y ejecutaren ha de tener la precisa obligación de darme cuenta con testimonio por el dicho mi Consejo, como del recibo de estas órdenes; y prevengo a todos y a cada uno de por sí, que de tolerarlo y no ejecutar rigurosamente lo que va expresado se procederá contra sus personas, y a mis Virreyes y Audiencias mando formen causas a los corregidores, gobernadores y justicias sobre la tolerancia y falta de cumplimiento, y les saquen

las mismas multas que van expresadas para los reos, por primera y segunda vez, y por la tercera me darán cuenta con autos para determinar y practicar los mayores rigores con que se procederá contra los que faltaren al entero cumplimiento de esta mi real resolución; y que en la Audiencia donde hubiere sala de alcaldes, puedan éstos por sí proceder sobre todo lo que va expresado y su cumplimiento sin que se les pueda impedir por otros jueces, audiencias, ni tribunales, antes bien continuar por ellos en lo que por sí cada uno prendieren, sin impedirse los unos a los otros, declarando (como por la presente declaro) que el tercio, o la tercia parte de las multas que van impuestas, se aplica desde luego para el juez que hiciere la aprehensión, siendo mi voluntad (como lo mando) que las dos tercias partes restantes se han de remitir al dicho mi Consejo de las Indias en la forma ordinaria. Fecha en el Pardo, a diez de agosto de mil setecientos y catorce años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 48, folio 4 v.º

Incluída en el cedulario de Nueva España, con fecha 30 de septiembre, al folio 4, del libro YY 11. (Legajo 538).

276

A don Ignacio Antonio del Castillo, previniéndole de los excesos que se cometen por los subdelegados para la comisión de la composición de tierras, y mandándole lo averigue y ejecute lo demás que arriba se expresa.

5 de septiembre de 1714

El Rey

Don Ignacio Antonio del Castillo, Oidor de mi Audiencia de la ciudad de Santiago en las provincias de Chile, a quien está dada la comisión de composición de tierras, hallándome enterado de las vejaciones y molestias que padecen mis vasallos de las provincias del Perú, por las personas a quienes se han subdelegado la

comisión de la visita y composición de tierras, señalándoles ocho pesos ensayados de salario cada día, cuatro al escribano, cuatro al alguacil, y otros tantos al medidor, gravando en mis vasallos, y extrañándose en mi Consejo de las Indias este abuso, he resuelto ordenaros y mandaros (como lo hago) procuréis averiguar los procedimientos de las personas en quienes vos hubieseis subdelegado dicha comisión, y que en adelante excuséis subdelegarla en semejantes sujetos, y que en caso de que tengáis precisión de hacerlo propongáis de esa Audiencia los que nombrareis para su aprobación. Y por lo que mira a los derechos que deben llevar, mando por despacho de la fecha de éste, a todas las Audiencias de esos reinos, formen y arreglen luego aranceles con la mayor equidad para la observancia puntual de ellos. Y del recibo de este despacho y de lo que en su cumplimiento ejecutareis me daréis cuenta en la primera ocasión que se ofrezca. Fecha en el Pardo, a cinco de septiembre de mil setecientos y catorce. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera. 1714

Idem, a los subdelegados de las demás Audiencias.

También dirigida a las Audiencias del Perú para su especial encargo.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 48, folio 8 v.º y 11 v.º

277

PARA QUE LOS VIRREYES, PRESIDENTES, AUDIENCIAS, GOBERNADORES, OFICIALES REALES Y DEMÁS MINISTROS DEL PERÚ Y NUEVA ESPAÑA QUE CONOCIEREN DE CAUSAS DE COMISOS, ENVÍEN RELACIÓN DE LOS GÉNEROS QUE SE COMPUSIEREN Y SU ESTIMACIÓN.

14 de septiembre de 1714

El Rey

Por cuanto conviniendo a mi servicio que en todos los comisos que se hicieren en los reinos de las Indias, se expresen los géneros

de que se compusieren y la estimación de ellos; por tanto mando a mis Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Oficiales de mi Hacienda y otros cualesquier ministros míos del Perú y Nueva España ante quienes se actuaren causas de denunciación de géneros de ilícito comercio, que siempre que dieren cuenta de ellas, envíen puntual y distinta relación auténtica a mi Consejo de las Indias, del número de ellos, su calidad y la estimación que (según ella) tuvieren, para que en esta inteligencia se pueda tomar la resolución que convenga, y del recibo de esta orden y su cumplimiento, me avisaréis en la primera ocasión que se ofrezca. El Pardo, a catorce de septiembre de mil setecientos y catorce. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 48, folio 9 v.º

Con fecha 30 de septiembre, se comunicó al Virrey de la Nueva España, a los Presidentes de las Audiencias de Guatemala y Santo Domingo, y a los Gobernadores de Honduras, Nicaragua, Florida, Filipinas, Puerto Rico, Habana, Cuba, Caracas, Cumaná y Margarita, al corregidor de Veracruz, al castellano de Acapulco y a los Oficiales reales del distrito de la Nueva España.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 538. Libro YY 11, folio 3 v.º

278

PARA QUE LOS VIRREYES DE AMBOS REINOS DEL PERÚ Y NUEVA ESPAÑA, PRESIDENTES, AUDIENCIAS, GOBERNADORES Y LOS ARZOBISPOS Y OBISPOS, APREHENDAN Y REMITAN A ESTOS REINOS A CUALQUIER RELIGIOSO BETHLEMITA QUE SIN LICENCIA EXPRESA DE V. M. HUBIERE PASADO A LAS INDIAS.

16 de octubre de 1714

El Rey.

Por cuanto he resuelto que cualquiera de los religiosos bethlemíticos que se hallan en Roma o en España y hubiesen llegado o llgaren a las Indias, sin licencia expresa mía en navíos de Francia,

Inglaterra, o de otra cualquiera nación, sean aprehendidos y remitidos a estos reinos en los primeros navíos que se ofrezca a entregar a la Casa de la Contratación de la ciudad de Sevilla. Por tanto, por la presente ordeno y mando a mis Virreyes de ambos reinos del Perú y Nueva España, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, y ruego y encargo a los Arzobispos y Obispos, vigilen y estén con todo cuidado para que si algún religioso bethlemítico llegare a las Indias sin la licencia expresa que se acostumbra en navíos de Francia, Inglaterra, o de otra cualquier nación se aprehendan y remitan a estos reinos en la forma que va expresada, que así es mi voluntad. Fecha en Madrid a 16 de octubre de 1714. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Diego de Morales Velasco. Señalado de los señores del Consejo. **1714**

Iguales para el Virrey de Nueva España, Audiencia de México, Corregidor de Veracruz, Arzobispo de México, Obispos de Puebla, Mechoacán, Oaxaca, Presidente y Audiencia de Guatemala, Gobernadores de Nicaragua, Honduras; Obispos de Guatemala, Chiapa, Honduras y Nicaragua; para Guadalajara y Durango; para los Gobernadores y Obispos de Yucatán, Puerto Rico y Cuba; para el Gobernador, Audiencia y Arzobispo de Santo Domingo y para Caracas, Cumaná, Margarita y Florida.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 538. Libro YY 11,, folio 9.

También inserta en el cedulario del Perú, al folio 12 vuelto del libro 48 (Legajo 432).

279

PARA QUE EL VIRREY, PRESIDENTES, AUDIENCIAS, GOBERNADORES, ARZOBISPOS Y OBISPOS DE LAS PROVINCIAS DE NUEVA ESPAÑA, EJECUTEN LA ORDEN QUE LES ESTÁ DADA SOBRE RECOGER TODOS LOS BREVES, O COPIAS DE ELLOS, QUE TOCANTES A LA RELIGIÓN BETHLEMÍTICA SE HUBIESEN EXPEDIDO POR SU SANTIDAD, NO ESTANDO PASADOS POR EL CONSEJO.

20 de octubre de 1714

El Rey.

Por cuanto en veinte y tres de octubre del año pasado de mil

setecientos y trece, tuve por bien expedir el despacho del tenor siguiente:

El Rey; por cuanto hallándome enterado de que siendo obispo de Panamá don Fray Juan de Argüelles que actual lo es de Arequipa, ordenó de misa a Fray Fernando de la Concepción, religioso bethlemítica, y después en Piura, que es del obispado de Trujillo, ordenó también de misa a Fray Juan de Jesús María del mismo orden movido de algunas copias de breves de Su Santidad, que consiguieron en Roma Fray Francisco de San Antonio y Fray Miguel de Jesús María, religiosos asimismo bethlemíticas; los cuales remitieron a las Indias sin el pase de mi Consejo de ellas, y teniendo presente que esto es contra lo prevenido y dispuesto por leyes reales y los inconvenientes que de ello pueden resultar alterándose estos tan fundamentales para el más acertado gobierno en lo espiritual y temporal de los Indias. Por tanto, por la presente ordeno y mando a mis virrey, presidentes, audiencias y gobernadores de las provincias de Nueva España, y ruego y encargo a los arzobispos y obispos de ellas que todos y cualesquier breves o sus copias de que no constare el pase del dicho mi Consejo en la forma ordinaria, que se hubieren obtenido en cosa alguna que mira, toque o pertenezca al estado de la religión Bethlemitica, o de alguno de sus individuos y casas, los recojan y remitan a él en la primera ocasión con informe de las personas o religiosos que los hubieren remitido a las Indias, que así conviene a mi servicio y al efectivo cumplimiento de las leyes reales de que tanto se necesita para el más acertado gobierno en lo espiritual y temporal en dominios tan distantes. Fecha en Madrid a veinte y tres de octubre de mil seteciento y trece. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Diego de Morales Velasco.

Y ahora con ocasión de haberse puesto en mi noticia, por medio seguro, que sin embargo del nuevo recurso dado en Roma al procurador general de la religión Bethlemítica del último decreto que hicieron los tres cardenales de la congregación particular, en virtud del y acaso no sin ciencia de Su Santidad, se ha despachado y dado el breve que solicitaba el procurador de los cuatro conventos de Méjico, Puebla, Guaxaca y la Habana, con gran reserva y prevención de que no se presente en mi Consejo de Indias, sino que se encamine en derechura a Nueva España, y conviniendo no dejar consentido ni tolerado este atentado de pretender pasar y

ejecutar el breve sin el execuatur acostumbrado. He resuelto por mi Real decreto de veinte y cuatro de julio de este año, mandar al referido mi Consejo que sin dilación se den por él todas las providencias convenientes a evitar este daño y el que resultará de su ejecución, a las justas pretensiones del general y cuerpo de la religión Bethlemítica. Por tanto, habiéndose visto en él, he tenido por bien repetir (como lo hago) a mi Virrey, Presidentes, Audiencias y Gobernadores de las provincias de Nueva España, y a los Arzobispos y Obispos de ellas, la orden que por el preinserto despacho les está dada sobre recoger los breves, o copias de ellos, que tocantes a esta religión se hubieren remitido a las Indias, sin el pase del dicho mi Consejo, a fin de que cada uno en la parte que les tocare la cumplan y ejecuten, precisa y puntualmente, como les está prevenido y de nuevo se lo encargo por convenir así a mi servicio. Fecha en Madrid, a 20 de octubre de 1714. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Diego de Morales Velasco. Señalado de los señores del Consejo. **1714**

A. G. I. Indiferente general. Legajo 538. Libro YY 11, folio 7.

280

A LA AUDIENCIA DE MÉJICO, EN RAZÓN DE LO QUE SE HA DE EJECUTAR EN LA COBRANZA DEL DONATIVO QUE, POR DESPACHO DE 10 DE DICIEMBRE DE 1709, SE MANDÓ PEDIR A LOS DUEÑOS DE HACIENDAS DE AQUEL DISTRITO, LIBERTÁNDOLES DE JUECES DE VISITA

28 de noviembre de 1714

El Rey.

Presidente y oidores de mi audiencia real que reside en la ciudad de Méjico. Por despacho expedido al Duque de Alburquerque, en 10 de diciembre del año pasado de 1709, tuve por bien darle a entender había anulado la gracia que tenía hecha a don Juan de Barreneche, para que visitase las jurisdicciones de esa audiencia y la de Guadalajara, en las tierras, obrajes, trapiches, estancias

de ganado, ingenios de azúcares, haciendas de labor y ejidos, que contemplé después podrían resultar de esta particular visita a los vasallos de esos dominios por el amor que les mantenía a fin de que entendidos de esta benigna clemencia las personas hacendadas, se esforzasen por vía de donativo gracioso al socorro de mi Real erario en los gastos de la continuada guerra en defensa de esos y estos reinos, contribuyendo por una vez los dueños de haciendas mayores con 100 pesos y los de menor entidad con 50, excluyendo de esta contribución a las personas eclesiásticas e indios, con lo demás que en el citado despacho se expresó, y como quiera que hasta ahora no se ha dado parte del efecto que ha resultado de esta mi Real resolución y que sólo la audiencia de Guatemala, adonde también mandé usar de este medio, tiene dada cuenta en 9 de septiembre del año pasado de 1712, de haber producido hasta entonces este donativo en aquellas provincias 20.000 pesos, habiéndose practicado a su consecución el medio de que los dueños de haciendas opulentas contribuyesen con los 100 pesos referidos y los de mediana entidad, con 50, descendiendo a que los poseedores de las de corta sustancia diesen de 6 pesos arriba, según la calidad de sus haciendas, dando por libres a los que teniéndolas de inferior cuantía se hallaban gravadas de cargas, para subvenir por este medio a hacer igual el beneficio y no perjudicar a los pobres naturales contra mi Real ánimo. He resuelto en vista de lo obrado por mi audiencia de Guatemala sobre este particular, y a consulta de mi Consejo de las Indias, ordenaros y mandaros (como lo hago) deis las providencias convenientes al cumplimiento de lo deliberado por el citado despacho expedido a mi Presidente de esa audiencia, en 10 de diciembre del año de 1709 (si ya no se hubiese ejecutado lo contenido en él), usando en esta contribución con los dueños de haciendas la moderación y regla que se ha practicado y practica en la audiencia de Guatemala, según las cantidades y calidades de ellas, en la forma y por la regulación que va expresada, advirtiendo que en la parte donde hubiere ya ido juez de comisión de visita, o se estuviere actuando en ella, por lo que mira a las haciendas expresadas, no se ha de entender la práctica de este donativo, ni gravar con esta mayor carga, asegurando en la forma más conveniente todas las personas hacendadas de la jurisdicción de esa audiencia en mi Real nombre, que en 10 años

consiguientes al de esta contribución no se les despachará juez 1714
de visita a ellas, lo cual haréis cumplir vigilando en que no se cometan fraudes, ni se perjudique para su ejecución a esos mis vasallos, pues con paternal amor quiero se conserven en el alivio que les deseo para su mejor manutención; y os mando enviéis relación auténtica a mi Consejo de las Indias de todo lo que importare este donativo en estando recogido el todo y que las cantidades que por razón de él se fueren enterando hagáis se remitan a estos reinos por cuenta aparte y declaración de lo que proceden, a entregar a la tesorería del referido mi Consejo, que así es mi voluntad y de este despacho tomarán la razón mis contadores de cuenta que residen en él. Fecha en Madrid, a 28 de noviembre de 1714. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Diego de Morales Velasco. Señalada de los señores del Consejo.

Igual para las Audiencias de Guadalajara, Guatemala, Santo Domingo y Manila.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 538. Libro YY 11, folios 9 v.º y 11 v.º

281

Al Presidente de la Audiencia de Lima, ordenándole que las relatorías y demás oficios de esta naturaleza que no tuviesen confirmación, los den por vacos, y nombre interinos en ellos, con calidad que éstos acudan por ellas dentro del término prefinido.

14 de diciembre de 1714

El Rey.

Presidente de mi Audiencia de la ciudad de los Reyes en las provincias del Perú. Habiéndose entendido en mi Consejo de las Indias, se hallan vacas algunas relatorías, las que se están ejerciendo con sólo nombramientos en ínterin, sin llevar confirmaciones de ellas, y teniéndose presente en él, no ser justo se prosiga en esta forma, he resuelto excluir (como excluyo) los sujetos que sirven dichas relatorías, respecto de que éstos no han acudido

en tiempo como debían a sacar sus títulos, y ordenaros y mandaros (como lo hago) nombréis otros en ínterin que los sirvan, para que de esta forma no cese el curso de los negocios que ocurrieren, quienes hayan de acudir precisamente, y en virtud de sus poderes, en tiempo a sacar la aprobación o despacho que le corresponde, y en la forma que corresponde de ellas, ejecutando lo mismo con con todos los demás oficios que de esta naturaleza haya vacos, o vacaren en ese distrito; y del recibo de ésta y de lo que resultare me daréis cuenta. Del Pardo, a catorce de diciembre de mil setecientos y catorce. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Bernardo Tinagero de la Escalera.

Idem, a los Presidentes de las demás Audiencias.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 48, folio 10 v.º

282

23 de diciembre de 1714

[Sobre los derechos que deben cobrarse por los curas, de los entierros que hagan en los conventos de San Francisco].

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 48, folio 14.

CEDULAS DE 1715

283

DECRETO DE SU MAJESTAD.

10 de febrero de 1715

El Rey.

Siendo en el gobierno de mis reinos el único objeto de mis deseos la conservación de nuestra santa religión en su más acendrada pureza y aumento del bien y alivio de mis vasallos, la recta administración de la justicia, la estirpación de los vicios, y exaltación de las virtudes, que son los motivos porque Dios pone en manos de los monarcas las riendas del gobierno, y atendiendo por lo consiguiente a la seguridad de mi conciencia que es inseparable de esto, no obstante hallarse ya prevenido por los Reyes mis predecesores y por mí a ese Consejo repetidas veces contribuya en todo lo que depende de él a estos fines por lo que le toca, he querido renovar esta orden y encargarle de nuevo (como lo hago) vigile y trabaje con toda la mayor aplicación posible al cumplimiento de esta obligación, en inteligencia de que mi voluntad es que en adelante no sólo me represente lo que juzgare conveniente y necesario para su logro, con entera libertad cristiana, sin detenerse en motivo alguno por respeto humano, sino que también replique a mis resoluciones siempre que juzgare (por no haberlas yo tomado con entero conocimiento) contravienen a cualquier cosa que sea, protestando delante de Dios no ser mi ánimo emplear

la autoridad que ha sido servido de depositar en mí, sino para el fin que me la ha concedido, y que yo descargo delante de su Divina Majestad sobre mis ministros todo lo que ejecutaren en contravención de lo que les acuerdo y repito por este decreto, no pudiéndome tener por dichoso si mis vasallos no lo fueren debajo de mi gobierno, y si Dios no es servido en mis dominios si no como debe serlo por nuestra desgracia, miseria y flaqueza humana, a lo menos con más obediencia a sus leyes y preceptos de lo que lo ha sido hasta aquí; tendráse entendido así en el Consejo de Indias, para su cumplimiento. Señalado de la Real mano de Su Majestad en Buen Retiro, a 10 de febrero de 1715. Al Conde de Frigiliana.

Es copia del decreto de Su Majestad, que de su real orden se sacó para remitir a las provincias del Perú y Nueva España, cuyo original queda en la secretaría del Consejo de Indias de la negociación del Perú. Madrid, a 4 de marzo de 1715. Don Diego de Morales Velasco.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 538. Libro YY 11, folio 17 v.º

284

Buen Retiro, 10 de febrero de 1715

[Al Virrey del Perú y a los Presidentes de las Audiencias del reino, participándoles que S. M. se ha valido, por este año, de un diez por ciento de todos los salarios de los ministros].

[Otra de la misma fecha, dirigida a las mismas autoridades, comunicándoles que S. M. se ha valido igualmente, durante este año, del valor de todas las rentas y oficios enajenados de la Corona].

[También de la misma fecha, otra disposición sobre valimiento de todas las mercedes, para la manutención de los ejércitos y reducción de las islas de Mallorca e Ibiza].

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 48, folios 22, 24 v.º y 27.

Igual al Virrey de la Nueva España.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 538. Libro YY 11, folios 18 v.º, 19 v.º y 21.

285

AL ARZOBISPO DE LA IGLESIA METROPOLITANA DE LA CIUDAD DE MÉJICO, ENCARGÁNDOLE NO ADMITA OFRENDA ALGUNA POR RAZÓN DE SUMINISTRAR EL SACRAMENTO DE LA CONFIRMACIÓN, Y QUE SE ESTABLEZCA ESTA PROVIDENCIA EN SU ARZOBISPADO, CUMPLIENDO CON LO DISPUESTO POR LOS SANTOS CONCILIOS Y SAGRADOS CÁNONES.

24 de febrero de 1715

El Rey.

Reverendo en Cristo, padre, etc. Hallándome enterado de que el Obispo de Nicaragua don Fray Benito Garret, ha suministrado según su obligación el sacramento de la confirmación a innumerables almas que carecían de este espiritual beneficio en su diócesis y distrito de las provincias de Guatemala, sin admitir ofrenda alguna de vela y cintanilla, compensación que por ella se perciba de un peso, cuya abominable introducción causaba el grave perjuicio de huirse los indios a las montañas despreciando por este rigor el recibir el beneficio de dicho sacramento en perjuicio de sus almas, fortaleza y seguridad de la religión cristiana, ha que han sido refugiados por la Divina Providencia, y teniendo presente una carta que con igual motivo escribió la Santidad del Señor Inocencio Undécimo en 8 de febrero del año de 1680, al Obispo de Mechoacán dándole gracias por haberse excusado a admitir todo género de ofrenda en el uso de conferir dicho sacramento, por ser lo contrario opuesto a los sagrados cánones y concilio y sacrílega su costumbre. He resuelto preveniros de este imponderable daño rogándoos y encargándoos (como lo hago) que para su remedio, atendiendo a las disposiciones canónicas, conciliares y mis leyes reales que tratan del particular, ejecutéis por vuestra parte lo correspondiente para que las ovejas de vuestro rebaño logren el beneficio espiritual del sacramento de la confirmación, para que no experimenten sus almas en la radicación de la fe su esencial

falta, ni hagan menosprecio de este requisito, para lo cual fío de vuestro amor y celo al servicio de Dios no admitiréis en adelante ofrenda alguna por conferir dicho sacramento aunque hasta aquí se haya abusado de este medio, disponiendo lo conveniente para que siendo notoria su práctica en esa diócesis, ningún obispo de los que sucedieren en ella cometa el desorden de recibir la más leve oblación; y de lo que a este santo fin ejecutareis me daréis cuenta en primera ocasión para que me halle enterado. Fecha en Buen Retiro, a 24 de febrero de 1715. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Diego de Morales Velasco. Señalado de los señores del Consejo.

Igual a los demás Arzobispos y Obispos de Guatemala, Honduras, Chiapa, Nicaragua, Puebla, Oaxaca, Mechoacán, Santo Domingo, Guadalajara, Durango, Caracas, Habana, Puerto Rico, Yucatán, Manila, Nueva Cáceres y Nueva Segovia.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 538. Libro YY 11, folio 13.

Igual a los Arzobispos y Obispos del Perú, en 3 de marzo.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 48, folio 29.

286

VUESTRA MAJESTAD MANDA A LOS GOBERNADORES DE LOS PUERTOS DE LAS INDIAS, QUE SI LLEGARE A CUALQUIERA DE ELLOS EL NAVÍO FRANCÉS QUE SE EXPRESA, LE APREHENDAN Y DEN POR DECOMISO CON TODA SU CARGA REMITIENDO SU PRODUCTO A ESPAÑA, CON LOS AUTOS QUE SE HICIEREN.

4 de marzo de 1715

El Rey.

Por cuanto estándose cargando en el puerto de Cádiz de frutos y géneros de estos reinos un navío francés nombrado San Joseph, su capitán Miguel Duportalit Collit, con designio de hacer viaje a Cartagena de Indias, y habiendo resultado de diferentes justificaciones que se hicieron por don Francisco de Varas y Val-

dés, el que los frutos y géneros no podían ser para otra parte que para introducirlos en mis dominios de la América, respecto de que por la patente sólo tenía permiso para hacer viaje del puerto de Sant Maló a la Martinica, sin ejecutar escala en ninguna parte, y pasado dicho ministro a asegurar la persona de dicho capitán poniéndole preso, lo que no pudo hacer, por hallarse el bajel ya en franquía y con este motivo participádome, se levó el día 30 de enero de este año, en prosecución de su fraudulento destino. Por tanto, ínterin que tomo providencia sobre lo principal de esta materia, he resuelto por mi Real decreto de 8 del presente mes, se expidan órdenes a todos los puertos de la jurisdicción de uno y otro reino del Perú y Nueva España, para que si aportare a cualquiera de ellos el referido bajel, le prendan con toda su carga, dando uno y otro por decomiso remitiéndolo a estos reinos en los primeros navíos españoles y presa toda la gente de su equipaje, con los autos que sobre ello se formaren, y en consecuencia de la citada mi resolución, por la presente os ordeno y mando, estéis con particular cuidado para el cumplimiento de ella si llegare a ese puerto dicho navío, no omitiendo diligencia que conduzca a él, teniendo presente lo que os tengo mandado sobre la total prohibición de que se admita en ninguno de mis puertos de la América, bajel alguno extranjero de cualquier nación que sea, con pretexto alguno y que de faltar a su observancia en todo o parte, experimentaréis las penas que tengo impuestas a los que faltaren a ella, en la inteligencia de que de esta inviolable regla y prohibición, sólo están exentos los navíos del asiento de negros de la compañía de Inglaterra, que con expresos y literales despachos, conforme a lo estipulado en el asiento, puedan y deban ir a esas partes; y del recibo de este despacho y de lo que en su cumplimiento ejecutareis me daréis cuenta. Fecha en Buen Retiro, a 4 de marzo de 1715. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Diego de Morales Velasco. Señalado de los señores del Consejo. 1715

Igual a todos los Presidentes y Gobernadores de los puertos de Nueva España, Corregidor de Veracruz y Castellano de Acapulco.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 538. Libro YY 11, folio 14 v.º

Igual al Virrey y Presidentes del Perú, el 3 de marzo.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 48, folio 31.

287

PARA QUE LOS ARZOBISPOS Y OBISPOS DE LAS IGLESIAS DE INDIAS, REMITAN EN TODAS OCASIONES, RELACIONES DE LOS SUJETOS MÁS BENEMÉRITOS QUE HUBIERE EN SUS DIÓCESIS, PARA EL FIN QUE SE EXPRESA.

4 de marzo de 1715

El Rey.

Por cuanto hallándome con noticias de que algunas presentaciones que he hecho en sujetos que residen en Indias, para prebendas de las iglesias de ellas, han fallecido cuando llegan sus despachos, faltando por esta razón la debida asistencia y veneración del culto divino, y siendo mi Real ánimo el que por falta de ministros no descaesca del lustre, decencia y autoridad con que mi católico celo solicita se mantenga en las iglesias de todos mis dominios y especialmente en los de Indias, donde se experimenta con mayor frecuencia este defecto, y por la mucha distancia que hay de estos a aquellos reinos, es más difícil la pronta aplicación de providencia para su remedio. He tenido por conveniente rogar y encargar (como lo hago) a todos los arzobispos y obispos de las iglesias de las Indias, que en todas las ocasiones que se ofrecieren de navíos remitan con puntualidad a mi Consejo de ellas, relaciones de todos los sujetos beneméritos que hubiere en sus obispados, con toda claridad y distinción a fin de que según la calidad y méritos que en cada uno concurriere se le tenga presente para las provisiones de las prebendas que vacaren, por ser así mi voluntad y convenir al servicio de Dios y mío. Fecha en Buen Retiro, a 4 de marzo de 1715. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Diego de Morales y Velasco. Señalado de los señores del Consejo.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 538. Libro YY 11, folio 16.

288

A los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Arzobispos, Obispos y demás prelados de las religiones del Perú y Nueva España, participándoles el feliz casamiento de Vuestra Majestad.

6 de marzo de 1715

El Rey.

Habiéndose ajustado mi casamiento con la serenísima señora doña Isabel Farnesio, hija del Duque de Parma, y dispuesto su viaje para estos reinos, salí a recibirla con el príncipe mi hijo a la ciudad de Guadalajara adonde llegó el día 24 de diciembre próximo pasado, que fué el mismo en que se celebró mi real desposorio, y deseando que todos mis vasallos logren con tan plausible noticia el gozo que corresponde al amor y celo que me profesan y a las favorables consecuencias que me prometo han de resultar de este feliz suceso al servicio de Dios y mío y al bien público de mis reinos, que es a lo que principalmente se dirige mi atención. He querido participarlo a mis Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Arzobispos, Obispos y prelados de las religiones de los reinos del Perú y Nueva España, para que cada uno en su jurisdicción lo hagan publicar a fin de que se celebre este suceso con las debidas demostraciones de gratitud a la Majestad Divina y las demás que se acostumbran en semejantes ocasiones. Fecha en Buen Retiro, a 6 de marzo de 1715. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Diego de Morales Velasco. Señalado de los señores del Consejo.

A.-G. I. Indiferente general. Legajo 538. Libro YY 11, folio 16 v.º

Igualmente incluída, con fecha 8 del mismo mes, en el cedulario del Perú, al folio 33 vuelto del libro 48. Legajo 432).

289

PARA QUE EL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA, GOBERNADORES Y OFICIALES REALES DE LA VERA CRUZ, ACAPULCO Y DE OTROS CUALESQUIER PUERTOS DE LAS COSTAS DE AQUEL REINO Y SUS PROVINCIAS EN EL MAR DEL SUR, CUMPLAN LO QUE LES ESTÁ MANDADO TOCANTE A LA PROHIBICIÓN DEL COMERCIO ENTRE EL PERÚ Y LA NUEVA ESPAÑA Y ESPECIALMENTE EN LA INTRODUCCIÓN DEL CACAO.

5 de mayo de 1715

El Rey.

Por cuanto el 17 de agosto del año pasado de 1710, mandé expedir el despacho del tenor siguiente:

Y ahora con motivo de haberme representado el gobernador y ciudad de Caracas, en cartas de 16 de junio del año pasado de 1712, y 10 de junio de 1713, la suma pobreza y miseria que se experimentaba en aquella provincia, por continuarse la baja estimación del precio del cacao a causa de que en el reino de la Nueva España, donde le trafica se introducían gruesas porciones del de Guayaquil, no obstante las repetidas providencias dadas para su prohibición, y que aunque se tenía noticia de haberse descaminado algunas porciones del expresado cacao de Guayaquil, era en perjuicio de dicha provincia la venta de él en el referido reino. He tenido por bien mandar se repitan las órdenes que están dadas sobre la expresada materia, por tanto, por la presente ordeno y mando a mi Virrey de la Nueva España, gobernadores y oficiales de mi Real hacienda de la ciudad de la Veracruz, Acapulco y de otros cualesquier puertos de las costas de la Nueva España y sus provincias en el Mar del Sur, cumplan y observen puntualmente lo que les tengo mandado en el preinserto despacho de 17 de agosto de 1710, sin faltar a ello en cosa alguna, por convenir así a mi servicio y ser mi voluntad. Fecha en Aranjuez, a 5 de mayo de 1715.

Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Diego de Morales Velasco. Señalado de los señores del Consejo. 1715

Igual a los Presidentes de Guatemala y Guadalajara, Gobernadores de Honduras y Nicaragua, Corregidor de Veracruz, Castellano de Acapulco y Oficiales de la Real Hacienda de Veracruz, Acapulco, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 538. Libro YY 11, folio 23.

290

AL VIRREY DEL PERÚ, ORDENÁNDOLE HAGA PUBLICAR EN LAS PROVINCIAS DE SU JURISDICCIÓN HABERSE AJUSTADO LA PAZ ENTRE ESTA CORONA Y LA DE PORTUGAL.

26 de mayo de 1715

El Rey.

Mi Virrey, Gobernador y Capitán general de las provincias del Perú. Habiéndose ajustado la paz entre esta Corona y la de Portugal, y ejecutado el trueque de las rectificaciones y publicádose en esta Corte en veinte y cuatro de abril próximo pasado, con la solemnidad acostumbrada, he resuelto preveniros de ellos y ordenaros y mandaros (como lo hago) deis las órdenes convenientes en todas las provincias de vuestra jurisdicción para que se publique y venga a noticia de esos vasallos, y de haberlo ejecutado así me daréis cuenta en la primera ocasión que se ofrezca. De Aranjuez, a veinte y seis de mayo de mil setecientos y quince. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Diego de Morales Velasco.

Idem, a los Presidentes de las demás Audiencias.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 48, folio 36 v.º

291

A LA AUDIENCIA DE MÉJICO, ORDENÁNDOLE ATIENDA AL CUMPLIMIENTO DE REALES LEYES TOCANTES AL JUZGADO DE BIENES DE DIFUNTOS, CON ADVERTENCIA DE QUE NO SE HA DE USAR DE ESTOS CAUDALES SIN CLÁUSULA EXPRESA EN QUE SE SEÑALEN.

28 de mayo de 1715

El Rey.

Presidente y oidores de mi audiencia real de Méjico. Por cuanto se tiene entendido en mi Consejo de las Indias, los desórdenes que por falta de observancia en lo dispuesto por leyes sobre bienes de difuntos de ese reino se originan en su juzgado así por no haber la claridad que se debe en las cuentas de lo que recaudan los jueces de él, como porque algunas veces suelen aplicar los efectos de estos bienes a otro fin que al de su destino, en detrimento del alivio y descargo de los difuntos. He resuelto ordenaros y mandaros (como por la presente os ordeno y mando) atendáis con muy particular cuidado a todo lo que conduzca al puntual cumplimiento de leyes reales tocantes al juzgado de bienes de difuntos, con advertencia de que no se ha de usar de estos caudales, ni otros semejantes a ellos, sin cláusula expresa en que yo los señale, pues lo contrario será de mi desagrado. Y para que en todos tiempos se pueda tener presente la observancia de ésta mi Real deliberación, haréis se anote este despacho por mis oficiales reales, en las partes que convenga y especialmente en el juzgado de bienes de difuntos, y de su cumplimiento me avisaréis en la primera ocasión. Fecha en Aranjuez, a 28 de mayo de 1715. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Diego de Morales Velasco. Señalado de los señores del Consejo.

Igual para las Audiencias de Santo Domingo, Guadalajara, Manila y Guatemala.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 538. Libro YY 11, folio 23 v.º

292

AL ARZOBISPO DE MÉJICO, PARTICIPÁNDOLE EL FERVOROSO Y CATÓLICO CELO CON QUE V. M. SOLICITA EL MAYOR ACIERTO EN SU GOBIERNO, Y ENCARGÁNDOLE QUE PARA LOGRO DE TAN IMPORTANTE FIN PROPONGA LO QUE TUVIERE POR MÁS CONVENIENTE.

7 de junio de 1715

El Rey.

Muy reverendo en Cristo, Padre Arzobispo de ..., de mi Consejo. Los incesantes develos con que desde mi exaltación a esta corona he procurado el mejor gobierno de esta monarquía, deseando conseguirle con acierto, justicia y equidad, por los únicos fines de que se lograse el mayor servicio de la Majestad Divina, quietud y felicidad de mis vasallos, valiéndome para esto de todos aquellos medios que a mi entender han parecido más proporcionados, me tienen continuamente agitado con el dolor de no encontrar en los efectos el logro de mis intenciones, pues frustradas algunas con la experiencia de los contratiempos que ha padecido esta monarquía y las calamidades que en una tan sangrienta guerra han sufrido mis vasallos sin conseguir (el alivio que ansiosamente les solicito), me hacen comprender que en vano trabaja, ni vigila nuestra aplicación a los humanos medios, si la voluntad Divina no los favorece, con que siendo en su Divina Majestad innegables la igualdad de los atributos de su piedad y de su justicia, es evidente consecuencia que por tener ésta ofendida con nuestras culpas, no logramos los enteros frutos de aquélla por nuestra desgracia. En este católico conocimiento debiendo todos recurrir a aplacar la una y merecer la otra, he considerado que para la dirección y el acierto no debo, ni puedo, buscar más propios, ni adecuados instrumentos, que los de los prelados, que como ministros de Dios y de su Iglesia y al mismo tiempo consejeros míos, con las luces de su dictamen alumbren mi razón y dirijan mis deseos, diciéndome cada uno sucintamente con sencillez y libertad los medios que

juzgare convenientes para evitar las ofensas de Dios y merecer su agrado, y así os ruego y encargo lo hagáis por lo que a vos toca como corresponde y lo espero de vuestro celo, virtud y literatura que en ello me serviréis. Fecha en Aranjuez, a 7 de junio de 1715. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Diego de Morales Velasco. Señalado de los señores del Consejo.

Igual a todos los arzobispos y obispos de las Indias.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 538. Libro YY 11, folio 24 v.º

Con fecha 2 de agosto, incluída en el cedulario del Perú, al folio 38 vuelto, del libro 48. (Legajo 432).

293

Aranjuez, 15 de junio de 1715

[Prórroga, por cinco años, de la licencia concedida para pedir limosna en las Indias para la fábrica del convento del Santo Rey don Fernando, de Madrid].

A. G. I. Indiferente general. Legajo 538. Libro cedulario YY 11, folios 25 v.º y 26.

294

Para que los Virreyes de ambos reinos de Nueva España y el Perú, audiencias, gobernadores y demás ministros, cumplan y ejecuten lo que se manda, tocante a la dependencia de la religión Bethlemítica.

25 de junio de 1715

El Rey.

Por cuanto por despacho de 31 de octubre de 1711, tuve por bien prevenir generalmente a los virreyes de ambos reinos de Nueva España y el Perú, audiencias, gobernadores y demás mi-

nistros, las providencias que había resuelto se practicasen para la mejor determinación de las controversias que pendían en la corte romana entre el general y religión bethlemítica y los cuatro conventos opuestos al cuerpo de ella, pero habiendo sido más atendidas en aquella corte las pretensiones de los cuatro conventos que las del general y religión, tuve por bien aplicar diferentes providencias para que en mi Real nombre se pasasen oficios a Su Santidad solicitando que esta materia se determinase a favor del general y mayor cuerpo de la religión, por interesarme en el logro de su intento como más justo y conveniente a la paz y quietud de ella, y habiendo sido inútiles todas estas diligencias, determinándose estas controversias a favor de los cuatro conventos separados y vístose todos los papeles de la materia en una junta particular que a este fin mandé se formase, he resuelto sobre consulta de 20 de noviembre de 1714, ordenar y mandar (como lo hago) a mis virreyes, audiencias, gobernadores y demás ministros de ambos reinos de Nueva España y el Perú, que por ningún caso permitan poner en ejecución breve alguno perteneciente a la dependencia de la expresada religión bethlemítica, sin que tenga el paso de mi Consejo de las Indias, y particularmente que no permitan, ni consientan, se celebre el capítulo general que por la determinación de la corte de Roma se ha señalado para Lima, sin que por esta resolución se derogue y anule nada de lo que comprende el citado despacho por no ser opuesto a ella y convenir uno y otro al servicio de Dios y mío, ínterin que no se manda otra cosa. Fecha en Aranjuez, a 25 de junio de 1715. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Diego de Morales Velasco. Señalado de los señores del Consejo. **1715**

Iguales para las Audiencias de Méjico, Santo Domingo, Guatemala, Guadalajara y Filipinas y para los Gobernadores de Habana, Florida, Caracas, Cumaná, Margarita, Yucatán y Puerto Rico y para el Corregidor de Veracruz.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 538. Libro YY 11, folio 27.

295

A la Audiencia de Lima, ordenando informe de la práctica y estilo que ha habido en los negocios de jurisdicción.

24 de julio de 1715

El Rey.

Mi Virrey, Presidente y Oidores de mi Audiencia de la ciudad de los Reyes, en las provincias de el Perú. Teniendo presente que en muchas consultas me ha expuesto el Consejo de las Indias, así en negocios eclesiásticos, como políticos y de guerra, que se han controvertido en el de jurisdicción, que por ignorarse la práctica y estilo de ellos, por falta de ley que los decida, se remiten a que se guarde la costumbre y práctica, cuya providencia no sólo no da resolución positiva al fenecimiento de las materias, sino que excita a mayores embarazos si se llega a controvertir la duda o, interpretación que quieran darlas; y siendo conveniente a mi servicio y al bien universal de mis vasallos, que en todos los casos que en adelante se ofrescan, se halle el Consejo con reglas fijas para la decisión de ellos, y que se eviten los daños y malas consecuencias que hasta aquí se han experimentado, os ordeno y mando, que luego y sin dilación alguna, me informéis por el referido mi Consejo de las Indias en razón de estos negocios y casos, y los demás que tuviéreis por convenientes, para que enterado específica y literalmente de todo lo practicado y estilado en ellos, como de lo que por no haber esta regla ya tenga asentada práctica, no sólo el instruirse para los casos que se ofrescan, sino consultarme y proponerme lo que fuere dudoso, para que Yo lo resuelva y queden establecidas reglas para su régimen y observancia. Fecha en Madrid a veinte y cuatro de julio de mil setecientos y quince años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Francisco de Castejón.

Idem, a las demás Audiencias del Perú.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 48, folio 37.

296

PARA QUE LAS AUDIENCIAS DE LA NUEVA ESPAÑA, DEN ESTRECHAS ÓRDENES A LAS JUSTICIAS DEL DISTRITO DE CADA UNA, A FIN DE QUE ENVÍEN A ELLAS PUNTUALMENTE RAZÓN DE LAS CAUSAS QUE HICIEREN DE LADRONES Y GENTE FASCINEROSA, Y SE APLIQUEN LAS AUDIENCIAS AL CASTIGO DE LOS DELINCUENTES.

21 de agosto de 1715

El Rey.

Por cuanto habiéndome dado cuenta el virrey Duque de Linares, de que con las providencias que había aplicado a fin de exterminar los ladrones y gentes fascinerosa que infestaba ese reino, había conseguido que desde el año de 1710 en que tuvo principio de gobierno hasta fin del de 1712, la determinación de las causas de 409 reos, los 25 de ellos que fueron condenados a pena de muerte, y los 384 a la de azotes, servicio de obrajes y presidios, cuyo delito más común de todos había sido el de hurtar, conociéndose el fruto de este castigo en que ya se podían traginar los caminos con más seguridad que antes, y que para que se consiguiese enteramente la extinción de semejante delito había expedido órdenes a la sala del crimen y a todos los alcaldes mayores, para que auxiliasen a los alcaldes provinciales de la hermandad, con cuya providencia y su continua aplicación y la de todas las justicias a la sustanciación de las causas y castigo de los delincuentes no dudaba conseguir fin tan importante; y conviniendo al servicio de Dios y mío y a la quietud de esas provincias, procurar por todos medios la extinción de ladrones y gente fascinerosa en que abundan. He resuelto mandar a todas las audiencias de la Nueva España, que a las justicias del distrito de cada una, las den muy estrechas órdenes para que envíen a ellas puntualmente razón de todas las causas que hicieren, a fin de que teniendo las audiencias noticias de ellas den las providencias convenientes a su breve conclusión y castigo de los reos. Por tanto, por la presente os ordeno

y mando, os apliquéis al puntual cumplimiento de esta mi resolución para que con vuestro interesante cuidado y aplicación de todas las justicias de ese distrito a la pronta sustanciación y determinación de las causas y castigo de los delincuentes, se extinga, o minore, el frecuente y horroroso delito de hurtar que se experimenta en ese reino, y espero de vuestro celo no omitiréis por vuestra parte diligencia alguna que conduzca al logro de materia tan de mi servicio, de que me daréis cuenta en las ocasiones que se ofrescan. Fecha en Buen Retiro a 21 de agosto de 1715. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Diego de Morales Velasco. Señalado de los señores del Consejo.

Igual para todas las Audiencias de Nueva España.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 538. Libro YY 11, folio 28 v.º

297

Buen Retiro 25 de agosto de 1715

[Al Virrey del Perú, participándole hallarse en cinta la Reina nuestra Señora.

Igual a las Audiencias de Charcas, Santa Fe, Quito, Panamá y Chile; a los Gobernadores de Cartagena, Santa Cruz de la Sierra, Trinidad, Maracaibo, Sta. Marta, Buenos Aires, Paraguay, Tucumán, Chile y Valdivia. Al Arzobispo de Lima, y los demás arzobispo y obispos. A la ciudad de los Reyes, Cuzco, Trujillo, Guamanga, Arequipa, S. Marcos de Arica, Santiago de Miraflores, S. Miguel de Piura, La Plata, Santiago del Estero, La Paz, Paraguay, S. Lorenzo de la Barranca, Buenos Aires, Santa Fe, Cartagena, Pamplona, Cáceres, Antioquía, Jauja, Sta. Cruz de Monpox, Mariquita, Trinidad de los Musos, Zaragoza, Quito, Guayaquil, Portobelo, Loja, Panamá, Cartago, Popayán, Almaguer, Cali, Anzerma, Cuenca, Guayana, Santiago de Chile, Concepción de Chile y la villa de Yca.

A los Provinciales de las órdenes religiosas de Lima, Charcas, Santa Fe, Quito y Chile].

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 48, folios 40, 41, 42 y 43 v.º

298

AL ARZOBISPO DE LIMA, ENCARGÁNDOLE CUIDE DEL MÁS DECENTE CULTO Y ADORNO DE LAS IGLESIAS DE SU DIÓCESIS.

10 de septiembre de 1715

El Rey.

Muy Reverendo en Cristo, Padre Arzobispo de la iglesia metropolitana de la ciudad de los Reyes, en las provincias del Perú, de mi Consejo. Considerando lo debido y preciso que es el más decente culto y adorno de las iglesias de ese reino y la cortedad de mi Real erario en él para poder acudir a estos gastos, he resuelto rogaros y encargaros (como lo hago) atendáis con caridad pastoral al socorro de los templos de vuestra diócesis y sus alhajas sagradas en donde la necesidad lo pidiere, celando y cuidando como obra tan de la obligación de vuestras rentas e instituto, ya que la de mi Real Hacienda no permiten lo que mi piedad quisiera suministrarles; y del recibo de este despacho me avisaréis en la primera ocasión. De Buen Retiro a diez de septiembre de mil setecientos y quince. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Francisco de Castejón.

Idem, a los Arzobispos y Obispos de las demás iglesias del Perú.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 48, folio 44 v.º

299

AL VIRREY DEL PERÚ, ADVIRTIÉNDOLE NO LIBRE CANTIDAD ALGUNA SOBRE VACANTES DE OBISPADOS, SI NO ES EN LOS CASOS Y PRECEDIENDO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE EXPRESAN.

19 de septiembre de 1715

El Rey.

Mi Virrey, Gobernador, y Capitán general de las provincias

del Perú y Presidente de mi Audiencia de la ciudad de los Reyes. Fr. Cristóbal de Molina, procurador general de la provincia de San Juan Bautista de la orden de Predicadores, me ha representado que Fr. Lucas de Cuenca Tentlado, comisario de la misión que tiene la referida su provincia de los indios de los Andes y montañas fronteras de la provincia de Tarama consiguió el fruto de la conversión de más de doscientos y treinta indios, con los cuales y otras familias, fundó un pueblo nuevo con el nombre de Chanasapampa y Tingo cercano a los términos de la referida provincia de Tarama, y que habiendo emprendido en él la fábrica de una competente iglesia ocurrió a mi Virrey, que era de ese Reino, pidiendo les socorriese para poder costear los ornamentos, cálices, imágenes y otros adornos precisos de la decencia y culto de ella, el cual en inteligencia de ser cierto lo que ejecutó, y en vista del parecer de mi fiscal, acuerdos dados por justicia y junta de hacienda, ordenó se diesen a dicho comisario dos mil pesos del efecto de vacantes de obispados, cuya porción no pudo conseguir. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dijo mi Fiscal de él, y consultádoseme sobre ello (aunque por otro despacho de la fecha de éste os ordeno se pague esta cantidad, y lo demás que se ha de ejecutar para la manutención de esta misión) he resuelto (como lo hago) no debió, ni pudo, mi Virrey, ni junta de hacienda, mandarla pagar de efecto tan preservado, advirtiéndoos ha sido muy de mi desagrado; y para que en adelante no vuelva a suceder sino en el preciso e indispensable caso de algún accidente, peligro, o urgencia de tal necesidad como la defensa o aumento de la fe, os mando que si se ofreciere alguna de estas circunstancias, haya de ser precediendo Junta de hacienda, en que habéis de concurrir vos o el Virrey que fuere de ese reino, el Arzobispo y Oficiales Reales de esa ciudad, en la cual se justifiquen las causas, para después dar cuenta con autos al dicho mi Consejo, y éste lo pueda pasar a mi noticia, y que esto sólo haya de ser por lo que mira a lo puramente eclesiástico y de fe, pero en lo respectivo a otros fines seculares, en que extraordinariamente concurra por los mismos motivos gastos de mi Real hacienda, sea sólo con la diferencia de no concurrir el referido Arzobispo. Así lo tendréis entendido para su observancia y cumplimiento, y me avisaréis el recibo de este despacho. Fecha en Buen Retiro a diez y nueve de septiembre

de mil setecientos y quince años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Francisco de Castejón. 1715

También al Presidente de la Audiencia de Charcas.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 48, folios 45 y 47 v.º

300

PARA QUE LOS VIRREYES DEL PERÚ Y NUEVA ESPAÑA, PRESIDENTES, OIDORES, GOBERNADORES DE LOS PUERTOS DE AMBOS REINOS Y DEMÁS CABOS Y OFICIALES DE LA REAL HACIENDA, GUARDEN Y OBSERVEN LO QUE PREVIENEN LAS LEYES, ESTABLECIDAS SOBRE IMPEDIR EL ILÍCITO COMERCIO EN LA FORMA QUE SE EXPRESA.

10 de octubre de 1715

El Rey.

Por cuanto me hallo informado que N. de la Merville, de Saint Maló, y N. de la Mothe, de Brest, con Jacobo Kominet, banquero de Amberes y otros negociantes de Holanda y Zelanda y algunos ingleses, han puesto diferentes cantidades para armar dos fragatas: una de cuarenta y ocho cañones y la otra de cincuenta y dos, con pasaportes y debajo de bandera del Emperador, han tomado en Flesingue, provisión para tres años, y cargado de todo género de mercaderías para traficarlas y venderlas en las Indias Occidentales, por medio de sus correspondientes, que deberán salir a recibirlas con chalupas a bordo de las referidas fragatas, que se tiene entendido deberán volver a Ostende, por la vía de las Indias Orientales, y habían de partir en agosto de este año, y que si lograsen el viaje a proporción de sus deseos, establecerían para sí una compañía, y que uno de los franceses que van nombrados publicaba había obtenido licencia mía. Y siendo tan repetidas las órdenes que tengo expedidas para impedir el ilícito comercio y atajar los inconvenientes y sumos daños que resultan a mi servicio, causa pública, y más arreglado comercio, y no bastando las dadas hasta aquí y experimentándose todavía que alentados de la codicia

se arrojan a la contravención de mis Reales órdenes; mando a mis Virreyes del Perú y Nueva España, Presidentes y Oidores de mis Audiencias, Gobernadores de los puertos y Oficiales de mi Real Hacienda de ambos reinos, que en caso que arribaren los expresados bajeles a cualquiera de los puertos o costas de su jurisdicción, den las más estrechas órdenes y providencias que convengan, para que no sean acogidos, ni logren sus interesados los dañados fines opuestos directamente a las leyes y providencias repetidas sobre obviar estos excesos y fraudes de ilícito comercio, los cuales mando precisa y puntualmente, se guarden y ejecuten con todo el rigor que previenen las referidas leyes, pero con la limitación de las penas que posteriormente tengo resuelto y que se confisquen, no sólo los referidos bajeles, sino todos los navíos y embarcaciones de extranjeros que fueren hacer semejante comercio, y se ejecute precisa e indispensablemente lo que tengo prevenido sobre este asunto contra los transgresores, que así conviene a mi servicio. Fecha en Buen Retiro, a diez de octubre de mil setecientos y quince. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Francisco de Castejón.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 48, folio 49.

Incluída también en el cedulario de Nueva España, con fecha 25 de noviembre, al folio 29 vuelto, del Libro YY 11. (Legajo 538).

301

AL VIRREY DEL PERÚ, PREVINIÉNDOLE DE TODAS LAS ÓRDENES DADAS PARA EMBARAZAR LOS ILÍCITOS COMERCIOS Y MANTIENE CON EL MÁS ESPECIAL ENCARGO LAS OBSERVE Y HAGA OBSERVAR PRECISA Y EFECTIVAMENTE.

5 de noviembre de 1715

El Rey.

Príncipe de Santo Buono, primo, mi Virrey, Gobernador y Capitán general de las provincias del Perú, o la persona, o per-

sonas, a cuyo cargo fuere su gobierno. Con ocasión de las noticias que se han tenido de los ilícitos comercios que se practicaban en los puertos, y costas de las Indias, así en el Mar del Norte como en el del Sur; he resuelto desde el año pasado de mil setecientos y uno, se expidiesen (según se ha hecho) repetidas y eficaces órdenes para atajar tan perjudicial mal, y especialmente fuí servido mandar por despachos de veinte de enero, y diez y ocho de febrero de setecientos y tres, que a los navíos mercantes que llegasen a los puertos por arribada voluntaria, fuesen precisamente comisados, y por otro de catorce de marzo de setecientos y cuatro, que cualquiera embarcación que entrase en el Mar del Sur, tanto de españoles, como de franceses, u otra nación, generalmente se aprehendiesen en el puerto, o parte donde arribasen, se embargasen y confiscasen con todo lo que llevasen, se pusiesen presos al cabo principal y demás que conviniese, y se pasase a hacer la causa conforme a derecho, pero no a imponerles la pena capital de la vida, que ésta sólo se había de ejecutar con todo el rigor prevenido por las leyes, con las naciones, excepto con españoles y franceses, y que las causas de éstos con sentencias se remitiesen a mi Consejo de las Indias, para que dándome cuenta de ellas deliberase yo lo que fuese más de mi Real agrado; cuya orden se repitió por otro despacho de veinte y seis de enero de mil setecientos y seis, mandando se guardasen las leyes que tratan de la prohibición de comercio y que se diesen por decomiso todos los navíos que llegasen a los puertos del Sur, de cualquier calidad, especie, o representación que fuesen, sin dispensación alguna, y habiéndose continuado (no obstante estas deliberaciones) el desorden y libertad de las naciones en el referido comercio, y viendo yo que sus excesos redundaban en perjuicio de la autoridad de las leyes y utilidad de mis vasallos, y considerando que ninguna providencia dejaba de estar prevenida en las referidas leyes y ordenanzas establecidas para el comercio y gobierno de las Indias, fuí servido mandar por otro despacho, de quince de marzo de mil setecientos y diez, se observase íntegramente el cumplimiento de ellas, y que se ejecutasen sin remisión en los trangresores las penas establecidas, mandando que en todas las Indias se hiciera publicar esta deliberación, para que la ignorancia no pudiese producir circunstancia que disminuyese el delito ni moderase la pena;

1715

la cual se repitió por otro despacho de veinte y seis de julio de mil setecientos y once, advirtiendo a los Virreyes, Presidentes, Audiencias y ministros de la Real Hacienda, observasen el antecedente, y que castigasen con las penas establecidas, no sólo a los transgresores, sino a los Gobernadores y ministros que lo permitiesen y demás que fuesen incursos en este delito; y por otro despacho de dieciséis de mayo de mil setecientos y doce, se previno a los Virreyes, tribunales y demás ministros de ambos reinos, la prohibición que el Rey Cristianísimo había impuesto a sus vasallos de que pudiesen navegar a la Mar del Sur, y para su observancia había expedido las órdenes convenientes a los puertos de sus dominios, para que se embargasen todos los bajeles de que se tuviese sospecha pudiesen ejecutar la referida navegación, para que en inteligencia de ella y de que no quedaba la más leve disculpa para que con fingido pretexto, recibiesen, ni permitiesen el más leve fraude, ni entradas de navíos en los puertos a comerciar, advirtiéndoles que de lo contrario se les hará grave cargo y se pasaría al castigo correspondiente. Y habiéndose entendido después que no obstante las referidas órdenes y providencias dadas por el Rey Cristianísimo, para embarazar el ilícito comercio, no sólo no se había suspendido el apresto de navíos, sino que antes bien continuaban en aprontar y cargar siete en el puerto de Marsella y solicitado que genoveses se interesasen en ellos, mandé repetir, según se hizo, las órdenes anteriores a los referidos Virreyes, tribunales y ministros de las Indias, a fin de que la observasen precisa y puntualmente y que no se admitiesen dichos navíos, y separadamente ordené otro despacho de dieciséis de julio del mismo año, a vos o a la persona que en vuestro lugar gobernase en el Perú, que si llegasen a los puertos del Sur tres navíos franceses que se tuvo noticia habían salido de Cádiz en el mes de mayo del mismo año, los hicieseis aprehender y comisar, advirtiéndoos al mismo tiempo que los oficiales de ellos no tenían, ni podían alegar ignorancia, para que no les comprendiese la confiscación, respecto de que el Cónsul de Francia que residía en Cádiz, les había notificado la prohibición del Rey su amo; por otro despacho de 28 de octubre de 1713, ordené generalmente con ocasión de haber entendido que en Inglaterra se habían hecho algunos pasaportes y despachos falsos para pasar navíos a las Indias, que

si llegase algún bajel con los referidos despachos u otras circunstancias, que diesen indicios de ser falsos le aprehendiesen con sus pertrechos y carga, poniendo en la más segura prisión toda la gente de su equipaje, tomando las más estrechas declaraciones y formando autos de los cuales habían de remitir copias a mi Consejo de las Indias, y al mismo tiempo advertí a los Virreyes, Gobernadores, Audiencias y Oficiales reales de ellos, que de no observarlo así experimentarían mi Real desagrado, y que todos los ministros que incurriesen en este delito habían de ser privados de sus empleos, perdidos sus bienes, presos y traídos a estos reinos para ejecutar con ellos el más serio castigo, encargando al mismo tiempo practicasen y hiciesen practicar las órdenes que anteriormente estaban dadas, prohibiendo el comercio con todas las naciones bajo de las penas prescriptas en ellas, y que no permitiesen entrar por ningún puerto, costa, caleta, ni surgidero, ningún navío extranjero, declarando que el Gobernador o ministro que lo supiese, directa o indirectamente estuviese obligado a pasar a prender el navío y asegurar los reos enviándoles con su causa a estos reinos en los primeros navíos españoles que hubiese, y que los efectos y mercaderías que así se aprehendiesen, se inventariasen con toda pureza, se llevasen a la plaza pública con asistencia de la justicia, y se quemasen por sus propios inventarios, enviando testimonio de ello al referido mi Consejo de las Indias; y asimismo declaré y prohibí que ningún vasallo mío pudiese embarcarse para estos reinos, ni pasar a esos, en navíos extranjeros y que si alguno lo ejecutase los declaraba (como los declaré desde entonces) por extrañados de mis dominios, y que se pasase a la confiscación de sus bienes; y finalmente mandé que estas órdenes se publicasen por bando en todas partes, y que se pusiesen edictos de ellas en las ciudades, villas y lugares de cada jurisdicción, para que fuesen notorias a todos y ninguno pudiese alegar ignorancia; estas mismas providencias y todas las anteriores las mandé practicar y observar por otro despacho general de tres de agosto de mil setecientos y catorce, encargando eficazmente a los Virreyes, Gobernadores y ministros, aplicasen su celo no sólo a embarazar el tráfico del comercio ilícito y pasaje de españoles en navíos extranjeros, sino a celar que en ninguno se pudiesen embarcar, ni transportar, piñas de plata, ni barretones de oro, sin quintar, por el

1715

considerable perjuicio y descaecimiento que de esta tolerancia experimentaba mi Real Hacienda en la percepción de los quintos que la pertenecen, todo lo cual repetí por otro depacho de nueve del mismo mes y año, se cumpliese y ejecutase, y que en observancia de ello y de lo dispuesto por leyes sobre la prohibición de comercio ilícito con cualesquiera naciones, vigilasen los Virreyes, Gobernadores y ministros, de forma que se consiguiese el efectivo cumplimiento de ellas sin permitir, ni dar lugar, a que se tolerase comercio alguno con alguna nación extranjera, advirtiéndole que de lo contrario se pasaría a proceder con el mayor rigor contra el transgresor o transgresores; y por otro despacho de tres de marzo de este presente año ordené a los referidos Virreyes y ministros que si llegase a alguno de los puertos de aquellos dominios un navío francés, nombrado San Joseph, que habiendo salido del puerto de Saint Maló tocó en Cádiz y cargó de frutos de España, le aprehendiesen con toda su carga, dando uno y otro por decomiso, y remitiendo su importe a estos reinos con los autos y presa la gente del equipaje; y últimamente con motivo de hallarme informado que N. de la Merville, de Saint Maló y N. de la Mot, de Brest, con Jacobo Jominet, banquero de Amberes y otros negociantes de Holanda y Zelanda, habían puesto diferentes cantidades para armar dos fragatas unas de 48 cañones y la otra de 52, y que con pasaportes y debajo de bandera del Emperador habían tomado en Flesingues, provisión para tres años y cargado de todo género de mercaderías para traficarlas y venderlas en las Indias Occidentales por medio de sus correspondientes, que deberían salir a recibirlas con chalupa a bordo de las referidas fragatas, las cuales deberían también volver a Ostende por la vía de las Indias Orientales, y habían de partir en agosto pasado de este año, y que si lograsen el viaje a proporción de sus deseos, establecerían para sí una compañía y que uno de los referidos franceses publicaba había obtenido licencia mía; fuí servido resolver y mandar por otro despacho de diez de octubre pasado de este dicho presente año, a los referidos Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores de los puertos y Oficiales reales de ellos, que en caso de arribar los expresados bajeles a cualquiera de los puertos y costas de la jurisdicción de cada uno, diesen las más estrechas y convenientes providencias para que no fuesen acogidos, ni lograsen

los interesados sus dañados fines, opuestos directamente a las leyes y repetidas prohibiciones sobre obviar estos excesos, mandando las guardasen y ejecutasen precisa y puntualmente con todo el rigor que previenen las referidas leyes, pero con la limitación de las penas, y que confisquen no sólo los referidos bajeles, sino a todos los navíos de extranjeros que fueren a hacer semejantes comercios, ejecutando precisa e indispensablemente lo prevenido sobre este asunto contra los transgresores, a cuyo intento y para obviar todo género de queja con las naciones, he deliberado posteriormente que en esta Corte, en Inglaterra y Francia, se retiren los más eficaces oficiales para que se prohiban estos ilícitos comercios, y también que los dos navíos que os han de conducir a Tierra Firme después de haberos desembarcado, se dediquen y empleen en el corso contra los que comerciaren fraudulentamente. Pero como quiera que la publicidad, notoriedad y desahogo con que se continúa este furtivo y nocivo tráfico, y especialmente en todos los puertos, bahías y surgideros de las costas del Perú en el Mar del Sur, acredita la falta del cumplimiento de la obligación, no sólo de los Virreyes vuestros antecesores, sino de todos los Gobernadores de los puertos y demás ministros de aquellas provincias, y hallándome con noticia de que últimamente ha arribado al puerto de Rochela, un navío francés, nombrado la Princesa, que habiendo salido de los de Francia fué por el Mar del Sur a la China, de donde volvió otra vez a las costas de estas provincias, de las cuales viene en derechura, habiendo comerciado en ellas, como también que continuamente se está practicando lo propio con crecido número de bajeles de la misma nación que van y vienen de las referidas costas, contra lo que expresay continuamente tengo mandado por los despachos citados; y siendo preciso y conveniente remediar y atajar estos tan nocivos y perjudiciales daños, así de mi servicio como del bien universal de todos mis vasallos y de los comercios de esos y estos reinos, a cuyo fomento se halla dedicada mi mayor atención; y considerando también que sobre este serio y grave asunto no cabe añadir más de lo que está ordenado y mandado por los enunciados despachos y que el remedio o última ruina de las Indias depende únicamente de que vos y vuestros antecesores, cuidéis y celéis como debéis ejecutarlo de la puntual observancia y cumplimiento de ellos. He resuelto orde-

naros (como por la presente lo hago) instruído de todo lo que va referido y tengo mandado por los despachos expresados, apliquéis vuestro mayor y principal celo y vigilancia a observarlos y hacerlos observar en toda la provincia y partes de la jurisdicción de ese virreinato, sin permitir se contravenga a ellos con ningún pretexto, ni fingido motivo, pues ninguno que podáis dar os podrá sufragar para no experimentar mi Real desagrado y indignación, sin tan prontamente, como lo espero de vuestro celo a mi servicio, no se reconoce el remedio de un daño de tan irreparables consecuencias, a cuyo fin y para que le veáis más circunstanciado os remito la copia adjunta de capítulos de carta del Príncipe de Chelemar, mi Embajador en la Corte de Francia, firmada de mi infrascrito Secretario, para que no os quede duda de lo mismo que confiesan los interesados en el ilícito comercio, de que si no hallasen abrigo y apoyo en los gobernadores y demás ministros de las Indias, los navíos franceses que llegan a los puertos de ellas, es constante cesarían en él y que si vos y las audiencias de esos dominios celarais, como debéis, sobre el cumplimiento de la obligación de cada uno de los gobernadores, y a ellos y demás personas interesadas en tan grave delito les diereis el castigo correspondiente según las leyes y órdenes citadas, es indubitable que se habría remediado en el todo o en la mayor parte este nocivo desorden, sobre lo cual os repito el más estrecho y eficaz remedio o encargo, esperando de vuestro particular celo y particular aplicación a mi servicio, procedáis en él con el desinterés y pureza que me le acrediten; y del recibo de este despacho y de lo que en su cabal razón y cumplimiento obrareis y resultare me daréis cuenta en todas las ocasiones que se ofrezcan. Fecha en Buen Retiro, a cinco de noviembre de mil setecientos y quince. Yo el Rey. Por mandado del Rey. nuestro señor. Don Francisco de Castejón.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 48, folio 51 v.º

Inserta igualmente en el cedulario de Nueva España, al folio 33 vuelto, del libro YY 11 (Legajo 538), con fecha 18 de enero de 1716 y dirigida al Virrey Marqués de Valero y a los Presidentes de Guadalajara, Guatemala, Santo Domingo y Manila.

Copia de dos capítulos de carta escrita en París en 9 de septiembre de 1715, por el príncipe de Chelamar al señor Marqués de Grimaldo. **1715**

También con este motivo no quiero pasar a V. S. en silencio cómo he llegado a saber que ha arribado pocos días ha, al puerto de la Rochela, otro navío francés nombrado la Princesa, que dicen ha algunos años que salió de estas costas y fué por el mar del sur a pasar hasta la China, desde donde volvió otra vez a las costas del Perú, de las que ahora aseguran vienen en derechura, pero si bien se tiene por más que indubitable el haber comerciado sin licencia, con todo eso se cree igualmente que no sólo no ha hecho ganancia alguna sino que viene con pérdida considerable.

No con menor certidumbre se sabe aquí a todas horas el continuo y numeroso comercio de naves francesas que van y vienen de las referidas costas, asegurándome este religioso que ha conducido el dinero del Gobernador de Chile, que no suele haber puerto, ni cala, ni bahía, en todo el Mar del Sur, sin alguno o algunos bajeles de la Francia, con cuyas frecuentes noticias y con las que de orden del Rey se me han suministrado, no me ha quedado que hacer en la solicitud del remedio, pero han sido muy infructuosos mis oficios, porque así este ministerio, como todos los que entienden los puntos de comercio y marina, hacen demostración clara de no poder el Rey Cristianísimo impedir este ilícito tráfico, al mismo tiempo que le están disimulando y aun favoreciendo todos o los más gobernadores y ministros que mandan en la América, a quienes sus particulares intereses les hace no sólo cerrar los ojos sino coadyuvar y permitir de positivo la venta y contrato de la cargazón de los buques, con tan universal ruina de nuestro comercio y tan general infracción de las reales ordenanzas; de todo lo cual se infiere con evidencia que mientras no se acuda con veras y con tiempo a arrancar de raíz la de este gran daño, será inútil toda queja y perdida cualquier solicitud, supuesto que no se prueba el que con licencia del Cristianísimo se cometan estos excesos y sería (como dicen vulgarmente) poner puertas al campo el querer embarazar que sus bajeles tomen el rumbo hacía donde hallan con seguridad y sin peligro una tan exorbitante conveniencia.

302

Al Virrey del Perú, ordenándole obligue a todos los franceses que se hallan en aquellas provincias, a que salgan de ellas y vuelvan a Europa, procurando hagan algún servicio por vía de indultos.

5 de noviembre de 1715

El Rey.

Príncipe de Santo Buono, primo, mi Virrey, Gobernador y Capitán general de las provincias del Perú, o persona, o personas, a cuyo cargo fuere su gobierno. Hallándome enterado de que en esos reinos están avecindados crecido número de franceses que han pasado a ellos con el perjudicial fin de comerciar, y que por no haber concluído sus negociaciones se han quedado en esas provincias con el pretexto de recoger y cobrar sus rezasgos, teniendo para ello tiendas públicas y siendo esto contra lo que expresamente está prevenido por leyes y justo es que se observen, he resuelto ordenaros, como lo hago, que luego que la recibáis deis las más estrechas órdenes y providencias para que a todos los franceses que se hallaren, así en la jurisdicción de esa audiencia, como en las de Charcas, Quito, Panamá y Chile, ya sean avecindados en ellas, o sin avecindar, se les notifique y obligue, por los Presidentes, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores o justicias de los pueblos en que residieren, a que salgan luego de esos dominios y que vuelvan a Europa, en cumplimiento y observancia de lo que disponen las leyes, sobre cuyo preciso, puntual y efectivo cumplimiento, os hago el más especialísimo cargo, como también para que por vuestra parte facilitéis con maña y destreza con los franceses, que como va referido se hallaren en esas partes, que respecto de la transgresión en que han ocurrido hagan en común. o particularmente, algún servicio por vía de indulto y en consideración de la benignidad con que en esta parte se les trata, sin usar

como se pudiere del rigor y penas que imponen las mismas leyes. 1715
Que lo mismo mando por despacho de este día, al Presidente de Santa Fe, por lo correspondiente al territorio de su jurisdicción, respecto de no tenerla vos en él, y del recibo de este despacho y de lo que en razón de su puntual cumplimiento obrareis y resultare me daréis cuenta en todas las ocasiones que se ofrecieren para estos reinos. Fecha en Buen Retiro, a cinco de noviembre de mil setecientos y quince años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Francisco de Castejón.

Idem, al Presidente de Santa Fe.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 48, folio 64 v.º

Inserta igualmente en el cedulario de Nueva España (folio 32 vuelto, del libro YY 11. Legajo 538), con fecha 18 de enero de 1716 y dirigida al Virrey y Presidentes de Guadalajara, Guatemala, Santo Domingo y Filipinas.

303

A LA AUDIENCIA DE PANAMÁ, ORDENÁNDOLA DÉ CUENTA EN TODAS LAS OCASIONES QUE SE OFREZCAN DE LOS BAJELES EXTRANJEROS QUE LLEGAREN A LOS PUERTOS DE SU JURISDICCIÓN.

5 de noviembre de 1715

El Rey.

Presidente y Oidores de mi Audiencia de la ciudad de Panamá, en la provincia de Tierra Firme, conviniendo a mi servicio hallarme enterado de todos los navíos extranjeros que llegaren a los puertos de la jurisdicción de esa audiencia, he resuelto ordenaros y mandaros (como lo hago) que desde el día en que recibáis este despacho, tengáis precisamente obligación de darme cuenta por mi Consejo de las Indias, en todos los avisos, navíos de bandera y demás embarcaciones que de esas partes vengan a estos reinos, de todos los bajeles extranjeros de cualesquier naciones que sean que se llegaren a los puertos de la jurisdicción de esa audiencia

ejecutándolo esto con la individualidad y expresión necesaria para venir en pleno conocimiento de los que fueren, estando en inteligencia que de no hacerlo así experimentaréis mi Real desagrado. De Buen Retiro, a cinco de noviembre de mil setecientos y quince. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Francisco de Castejón.

Idem, a las de Lima, Quito, Santa Fe y Charcas.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 48, folio 66 v.º

Incluída en el cedulario de Nueva España, con fecha 18 de enero de 1716 y dirigida a los Presidentes de las Audiencias de Méjico, Guadalajara, Guatemala, Santo Domingo y Manila. (Legajo 538, Libro YY 11, folio 32).

304

AL VIRREY DE NUEVA ESPAÑA, PREVINIÉNDOLE QUE EN LAS APROBACIONES QUE DIERE A LOS SUJETOS QUE HUBIEREN DE EJERCER LOS CORREGIMIENTOS POR NOMBRAMIENTO DE LOS ELEGIDOS, O SUS HEREDEROS, SE ASEGURE DE QUE CONCURRAN EN ELLOS TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS CONVENIENTES.

30 de noviembre de 1715

El Rey.

Mi Virrey, Gobernador y Capitán general de las provincias de Nueva España y Presidente de mi Audiencia real de Méjico. Habiendo venido en conceder diversos corregimientos en los reinos de las Indias, con la facultad de que los elegidos en caso de impedimento, y sus herederos, o albaceas, en caso de fallecimiento, puedan nombrar personas para ejercer estos oficios, en las cuales se pone la precisión de que hayan de ser aprobadas por vos, y por lo que conviene que los sujetos que hayan de servir estos empleos sean de buena fama, obras y costumbres, aptos y hábiles para su ejercicio, sin la menor nota ni reparo, he resuelto por mi Real decreto de 19 de octubre próximo pasado de este año, preveniros

de ello y mandaros (como lo hago) que en las aprobaciones que diereis, os aseguréis de concurrir en los nombrados todas las circunstancias convenientes al honor de los oficios y recta administración de justicia, pues demás de que me será de sumo desagrado lo que contraviniereis en esto y que tomaré severa resolución para su enmienda, descargo mi Real conciencia con daros esta precisa orden, la cual fío de vos ejecutaréis sin faltar a nada de ella, como es vuestra obligación. Fecha en Buen Retiro, a 30 de noviembre de 1715. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Diego de Morales Velasco. Señalado de los señores del Consejo. **1715**

Igual a los Presidentes de Guatemala y Guadalajara.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 538. Libro YY 11, folio 30 v.º

305

AL VIRREY DE NUEVA ESPAÑA, PARTICIPÁNDOLE LA MUERTE DEL SEÑOR REY CRISTIANÍSIMO, Y ORDENÁNDOLE LO QUE DEBERÁ OBSERVAR EN LA MODERACIÓN Y COSTO DE LUTOS.

30 de noviembre de 1715

El Rey.

Mi Virrey, Gobernador y Capitán general de las provincias de Nueva España y Presidente de mi Audiencia real de Méjico. Habiendo Dios Nuestro Señor sido servido de llevarse para sí al Rey Cristianísimo, mi señor y mi abuelo, cuya accidente y falta me tiene con el dolor y sentimiento que podréis considerar en tan incomparable pérdida, como la que reconozco en su muerte, y siendo justo correspondan las demostraciones al que me asiste, he querido participároslo y preveniros, que teniendo presente lo que en despacho de 30 de marzo del año pasado de 1714, se os advirtió sobre lo que habiáis de observar en la moderación y costo de lutos con motivo del fallecimiento de la reina doña María Luisa, mi muy cara y amada esposa, hagáis se observe y practique su contenido para este caso, por ser mi voluntad se ejecute lo mismo que entonces, sin novedad alguna, por lo que mira a los ministros

de esa audiencia, sus dependientes y demás personas que se debieren poner lutos por la razón reerida. De cuyo cumplimiento me avisaréis en la primera ocasión que se ofrezca. Fecha en Buen Retiro, a 30 de noviembre de 1715. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Diego de Morales Velasco. Señalado del Consejo.

Igual a los Presidentes y Gobernadores de la Nueva España. A los Arzobispos y Obispos y a los Provinciales de las Ordenes religiosas.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 538. Libro YY 11, folio 31 v.°, 32.

En la misma fecha, al Virrey, Presidentes y Gobernadores del Perú, y a los Arzobispos, Obispos y Provinciales de los regulares.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 48, folios 67 v.° y 68 v.°

306

AL VIRREY DEL PERÚ, REPITIÉNDOLE QUE EN LA PROVISIÓN DE LAS ENCOMIENDAS DE INDIOS OBSERVE LO QUE ESTÁ DISPUESTO Y ORDENADO.

20 de diciembre de 1715

El Rey.

Mi Virrey, Gobernador y Capitán general de las provincias del Perú. Por parte de don Manuel de Santoyo Pimentel, se me ha representado, que don Diego Ladrón de Guevara, Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de San Francisco, en la provincia de Quito (ejerciendo los cargos de mi Virrey en ínterin del Perú) atendiendo a sus obligaciones y créditos con que me sirvió en los ejércitos de Flandes y Cataluña, le dió y encomendó los repartimientos de indios de la provincia de Lampa y Quispicanche, en la jurisdicción del Cuzco, que estaban vacos por muerte de don Alonso Niño de Guzmán, para que los gozase por su vida y la de un heredero, conforme a la ley de la sucesión, desde el día después de haberse cumplido el año de vacante, suplicándome fuese servido

de mandarle dar confirmación. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias un testimonio, por donde constó de lo referido, lo he tenido por bien; pero respecto de que el expresado Obispo dió esta encomienda sin haber precedido los edictos y demás circunstancias que en tales caso se acostumbran y están prevenidos por la ley cincuenta, título ocho, libro sexto de la Recopilación, cuya observancia tengo encargada generalmente por despacho de veinte de marzo del año pasado de mil setecientos y catorce, que ya habréis recibido, he resuelto ordenaros y mandaros (como lo hago) que en la provisión de estas encomiendas os arregléis y observéis precisa y puntualmente lo dispuesto en la ley y despacho citado, haciendo poner edictos y admitiendo los opositores con la justificación de sus méritos, y cumpliendo con todas las demás circunstancias que en ellos se contiene, advirtiéndoos que luego que conste hayáis recibido el despacho mencionado no se despachará otra confirmación que se reciba con semejantes defectos y sin toda la solemnidad que se debe observar. Y del recibo de este despacho me avisaréis en la primera ocasión que se ofrezca. Fecha en Buen Retiro, a veinte de diciembre de mil setecientos y quince. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Francisco de Castejón. **1715**

Idem a los Presidentes de Santa Fe y Chile y a todos los demás que tienen facultad para encomendar.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 48, folio 73 v.º

307

PARA QUE EL VIRREY DEL PERÚ, PRESIDENTES, GOBERNADORES, OFICIALES REALES Y DEMÁS MINISTROS QUE SE EXPRESAN, OBSERVEN Y EJECUTEN LO CONTENIDO EN ESTE DESPACHO CERCA DE LAS DEPENDENCIAS DE LA COMPAÑÍA DE JESÚS.

28 de diciembre de 1715

El Rey.

Por cuanto mis ardientes deseos de la propagación de la ley evangélica en los vastos reinos de las Indias, y mi justo recelo de

que por haber pocos operarios se malogre, o atrase, la conversión de aquellas almas, y en ella la mayor gloria de Dios que es en lo que más se afianza la mía, hacen inseparable de mi cuidado la premeditación de los medios y providencias conducentes al logro de tan importante fin, y como para conseguirle sea únicamente el más seguro camino que la religión de la Compañía de Jesús destine a sus misiones mayor número de ministros que el que hoy tiene y no es suficiente para las que están a su cuidado, cuanto más para las que cada día se aumentan en los nuevos descubrimientos, con que Nuestro Señor favorece los desvelos de mi aplicación, dirigida toda a que en aquellas remotas regiones se siembre el grano del evangelio, en esta consideración y en la que la Compañía de Jesús no tiene posibilidad de ejecutarlo, así por la falta de medios para criar los sujetos, respecto de consistir en juros la mayor parte de sus rentas, como por la limitación con que se halla para no enviar operarios de otros dominios que los míos, he resuelto por mi Real decreto de veinte y tres de octubre próximo pasado de este año, permitir que para estas misiones pueda hechar mano de cualesquiera jesuítas, sacerdotes, estudiantes, o coadjutores, que sean llamados de Dios para esta empresa, y aprobados maduramente por los superiores, no sólo de mis dominios sino también de los reinos de Francia, y de Polonia, de Baviera, de las provincias galo-bélgicas, de Flandes, de las repúblicas de Venecia y Génova, del estado de la Iglesia, y de todos los demás estados de que se compone la Italia, excluyendo solamente el reino de Nápoles y ducado de Milán, de donde no podrá ser incorporado ninguno sin especial permiso mío, entre los misioneros de la América; y así mando se le prevenga a la religión para que se halle en inteligencia de ello; también he resuelto y mandado que los juros que pertenecen a casas y colegios de la referida religión de la Compañía, sean libres y reservados de todo valimiento, y que lo hayan de ser siempre mientras no se especifique con términos propios, o individuales, en atención a que el producto de estos juros se emplea muy especialmente en mi servicio, por criarse con estos caudales los sujetos para las misiones; y porque estoy informado de los menoscabos y dilaciones con que se pagan las libranzas de lo que se destina a los misioneros jesuítas, para su viaje, vestuario y navegación, como también para su manutención después de estar en las Indias, sin

embargo de las repetidas y estrechas órdenes que para su cabal y pronta satisfacción están dadas, y no han sido obedecidas, mando que por mi Consejo de las Indias se dé a entender a los ministros de ellas, a quienes toque, el sumo desagrado que me ha causado su inobservancia, pero siendo mi Real ánimo que los referidos misioneros no experimenten en este punto los atrasos y perjuicios que hasta aquí, mando se den las órdenes convenientes para que todo lo librado, y que en adelante se les librase, en las Cajas reales se haya de pagar precisamente, con asistencia del ministro más antiguo de la audiencia, si la hubiera en la ciudad o paraje en que residan los Oficiales reales, que deben hacer el pago; que si allí no hubiere audiencia, asista precisamente el Gobernador o su teniente, que el que asistiere haya de mandar que los Oficiales reales declaren debajo de juramento, haber hecho la paga como suena el recibo, o carta de pago sin menoscabo ni disminución alguna, que a todo se halle presente un escribano que haya de dar fe de ello, y que de este instrumento y los demás que pertenecieren a las pagas hechas a los religiosos misioneros, se envíen relaciones separadas con la distinción de los años, a que correspondiere los sínodos, como los viajes en que se enviaren misioneros de Europa, para que con esta noticia pueda mi Consejo informarme de todo con la mayor extensión, y a fin de cautelar toda demora, resuelvo y mando demás de lo que queda referido, que en el caso de dilatar la paga los Oficiales reales y demás ministros a quienes toquen, tengan legítimo recurso los procuradores, o superiores de las misiones a los tesoreros o colectores de las mesas capitulares, para que hagan la paga de los libramientos del producto de los novenos reales, y que en la Nueva España tengan el mismo recurso a don Juan Joseph de Veitia Linage, para que haga las pagas del producto de los azogues que administra. Y así se despacharán cédulas en forma, para que los Oficiales reales y comisarios, admitan a los referidos tesoreros, colectores, o administradores, los recibos o cartas de pago, que exhibieren en virtud de pagas hechas en la expresada conformidad, y que las reciban del mismo modo que si entregasen en oro, o plata las propias cantidades, previniéndose lo mismo a los Virreyes y Gobernadores para que lo hagan ejecutar. Por la presente mando a mi Virrey del Perú, Presidentes de las Audiencias, ministros más antiguos de ellas, Gobernadores de

dichos reinos, sus tenientes, Oficiales de mi Real Hacienda, Tesorero, Colectores, o Administradores de las mesas capitulares, que enterados de esta mi resolución, procure cada uno en la parte que le tocare, darla y hacérsele de el más pronto y efectivo cumplimiento, sin que sobre ello pongan, ni permitan poner, el menor embarazo, duda, ni interpretación algua, por ser mi voluntad que todo lo que va expresado se ejecute precisa y puntualmente sin dar lugar a que por su contravención se me haga instancia, ni representación, por dicha religión de la Compañía de Jesús, pues me daré por deservido de cualquiera que contravieniere al todo, o parte de esta mi resolución, por convenir al servicio de Dios y mío, el puntual complimiento de ella. Fecha en Buen Retiro, a veinte y ocho de diciembre de mil setecientos y quince. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Francisco de Castejón.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 48, folio 70 v.º

308

AL VIRREY DEL PERÚ, REMITIÉNDOLE COPIA DE LA CARTA DEL MARISCAL DE UXELES, TOCANTE A LA NUEVA PROHIBICIÓN QUE SE DA EN FRANCIA PARA QUE NO SE CONTINÚE EL COMERCIO ILÍCITO, Y ORDENÁNDOLE LO QUE PARA SU OBSERVANCIA HA DE EJECUTAR.

28 de diciembre de 1715

El Rey.

Príncipe de Santo Buono, primo, mi Virrey, Gobernador y Capitán general de las provincias del Perú, o a la persona, o personas, a cuyo cargo fuere su gobierno. Por despacho de cinco de noviembre próximo pasado de este año, os previne de todas las órdenes y providencias que hasta entonces se habían expedido para embarazar los ilícitos comercios en esas provincias, mandándoos, con el más especial encargo, las observarais y hicieseis observar, precisa y efectivamente en todas las partes de la jurisdicción de ese

virreinato, sin permitir se contravenga a ella con ningún pretexto, ni fingido motivo, pues ninguno os podrá sufragar para no experimentar mi Real desagrado e indignación, si tan prontamene como lo espero de vuesro celo no se reconoce el remedio de un daño de tan irreparables consecuencias, a cuyo fin y para que le vieseis más circunstanciado os remití con el citado despacho, copia de capítulos de carta del Príncipe de Chalamar, mi embajador en la Corte de Francia, para que no os quedase duda de lo mismo que confiesan los interesados en el ilícito comercio, de que si no hallasen abrigo y apoyo en los gobernadores y ministros de las Indias, los infractores cesarían en él, y manteniéndose mi primera atención en promover todos los medios más seguros y eficaces para atajar de una vez este furtivo y nocivo tráfico del comercio ilícito, y hecho encargar a este fin al Duque de St. Aignan, embajador de S. M. Cristianísima en esta Corte, que escribiese a Francia, para que se impidiese a los naturales de aquel reino el comercio en el Mar del Sur, y que se castigase a los que incurriesen en su continuación, y puesto en mis Reales manos copia de la carta de respuesta que sobre este asunto ha tenido del Mariscal de Uxeles, he resuelto remitiros (como lo hago) la adjunta copia de ella, firmada de mi infrascripto Secretario, a fin de que viendo vos los que en esta razón aseguran de Francia, de prohibir por nueva orden a los vasallos de aquella Corona, bajo penas capitales el expresado comercio, lo hagáis saber a todas las Audiencias, Gobernadores, Corregidores y demás personas que convenga, en todo lo que comprende vuestra jurisdicción, encargándoles al mismo tiempo, la más puntual observancia y cumplimiento de cuanto en razón de esta grave importancia está mandado, de forma que tengan menos disculpa de permitir semejantes fraudes, y se justifique más el rigor con que se procederá contra los que incurrieren, o disimularen el menor exceso en este punto, a cuyo intento aplicaréis vuestra mayor atención y vigilancia, como lo fío de vuestro amor y celo a mi servicio. Y del recibo de éste y de lo que en razón de su puntual cumplimiento obrareis y resultare me daréis cuenta en todas las ocasiones que se ofrezca. Fecha en Buen Retiro, a veinte y ocho de diciembre de mil setecientos y quince. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Francisco de Castejón. **1715**

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 48, folio 75.

CEDULAS DE 1716

309

VUESTRA MAJESTAD RUEGA Y ENCARGA A LOS CURAS RECTORES DE LA IGLESIA METROPOLITANA DE LA CIUDAD DE LOS REYES, FACILITEN POR SU PARTE LO QUE ARRIBA SE EXPRESA, A BENEFICIO DEL MONTE DE PIEDAD DE LAS ANIMAS BENDITAS, PARA MAYOR AUMENTO DE SUS SUFRAGIOS.

2 de febrero de 1716

El Rey.

Por cuanto don Francisco Piquer, mi capellán, a quien tengo nombrado por agente administrador general del Santo y Real Monte de Piedad de las ánimas benditas, en esta Corte, me ha representado que siendo de su obligación atender a la manutención y aumento de los caudales de tan santa obra, para que nunca cese el socorro de los vivos, ni los sufragios de los difuntos, por ser éstos los dos principales fines de su erección e instituto; y creyendo que uno de los medios más proporcionados existentes y firmes es, el de las limosnas que se piden en ambos reinos del Perú y Nueva España, tuve por bien a su instancia, expedir licencia el año pasado de setecientos v diez, para que se pidiese limosna en ellos, encargando a los arzobispos y obispos, y mandando a los Virreyes, Presidentes, Gobernadores, Corregidores y demás ministros, procurasen la solicitud y aumento de las referidas limosnas, y que saliesen a pedirlas una vez a lo menos en cada un año, como más particularmente consta de la citada cédula. Y que

por otra de once de mayo de setecientos y doce, mandé expedir otra, declarando haber admitido debajo de mi protección el referido Santo Monte y nombrado asimismo en cédulas separadas, por superintendentes y jueces conservadores a diferentes ministros de las Indias, y dado facultad al expresado don Francisco Piquer, para que pudiese nombrar podatarios, como lo habrá practicado. Y que considerando que aunque éstos sean devotos, como las distancias son tan grandes, las correspondencias muchas, los días embarazosos, y fatigoso el trabajo, respecto de pender de un continuo desvelo y aplicación el recobro de todas las limosnas en las provincias de las Indias, para remitir los caudales a estos reinos en los navíos de bandera, con los de bolsas fiscales (como lo tengo resuelto) ha de haber algún atraso en grave perjuicio de la fundación de este Santo Monte, me ha hecho presente el dicho don Francisco Piquer, que para que en esto no se experimente atraso alguno, tenga por bien de ordenar a todos los curas rectores de las iglesias metropolitanas y Catedrales de las Indias, así a los que ahora son, como a los que adelante lo fueren, tengan perpetuamente la obligación de ejercer el ministerio de agente del Santo Monte de Piedad de las Animas, y solicitar cada uno en su jurisdicción el aumento, cobranza, percepción y envío, debajo de la dirección y acuerdo de los superintendentes y jueces conservadores que tengo nombrados, de todos los caudales que produjeren las limosnas de las benditas ánimas, procurando la mayor extensión de este devoto ejercicio en el cumplimiento de todo lo prevenido en las cédulas que para este fin tengo expedidas, y que para este intento se correspondan los mencionados curas rectores de las Catedrales, con los demás de las diócesis de cada territorio, y los estimulen a que por su parte contribuyan a promover y excitar la mayor devoción para el fruto de las limosnas y les avisen de las que recogieren, para que los expresados curas rectores de las Metropolitanas y Catedrales, recurran a los ministros y Oficiales reales para que cuiden de su recaudación, y se hallen pronta para remitir a estos reinos en la forma que tengo ordenado. Y que el cura, o curas rectores, que en adelante sucedieren y fueren presentados en su lugar, tengan la obligación de recoger los papeles que tuviere el que falleciere o ascendiere, y de instruirse del estado que tuviere la cobranza de las limosnas y del caudal que de ella hubiere exis-

tente, con intervención de los ministros que la tienen en cada jurisdicción, dando cuenta de todo al Santo Monte, en las ocasiones que se ofrezcan para estos reinos; y que para que en el todo no sea gravoso este trabajo, los mencionados curas rectores de las Metropolitanas y Catedrales, me ha suplicado sea servido de mandar asistirles con doscientos pesos anuales en cada un año, del mismo producto de las limosnas, para que tengan para los gastos que pueden ocasionarse en las correspondencias y demás diligencias que puedan ocurrir al pleno cumplimiento de lo que va enunciado. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, esta representación, con lo expuesto por el Fiscal de él, teniendo presente que todo se dirige al mayor beneficio y alivio de las ánimas benditas del Purgatorio, he venido en rogar y encargar a vosotros los curas rectores que al presente sois y adelante fueren de la iglesia Metropolitana de la ciudad de los Reyes, en las provincias del Perú (que en consecuencia de lo que generalmente tengo mandado, y habréis entendido se ejecute en ambos reinos de las Indias, para el mayor aumento y extensión de las limosnas para tan santo y piadoso instituto, que no pueda haber otro más pío, ni privilegiado) toméis a vuestro cuidado la solicitud de todo lo que va mencionado en la instancia de don Francisco Piquer, agente y administrador general del Santo Monte de Piedad, y ejecutaréis lo que pueda conducir al pronto recobro y remisión a estos reinos del producto de las limosnas que se juntaren y recogieren en la forma que tengo dispuesto y mandado, fiando de vuestro celo aplicaréis por vuestra parte cuantas diligencias puedan conducir al cumplimiento de este encargo, en las circunstancias prevenidas, asegurándoos será de mi gratitud y os tendré muy presentes para emplearos en los ascensos que os correspondieren, según el mérito que en esto hiciéredes y me daré de vos por bien servido, que así es mi voluntad. Fecha en Madrid, a dos de febrero de mil setecientos y diez y seis. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Francisco de Castejón. 1716

Igual a todos los curas rectores de las Catedrales del Perú y Nueva España.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 48, folio 77.

310

PARA QUE LOS VIRREYES, PRESIDENTES Y AUDIENCIAS DEL PERÚ Y NUEVA ESPAÑA, OBSERVEN Y HAGAN OBSERVAR LO QUE SE PREVIENE ACERCA DE LA ASISTENCIA DE LOS MINISTROS DE ELLAS A LAS FUNCIONES QUE SE EXPRESAN.

2 de febrero de 1716.

El Rey.

Por cuanto me hallo enterado del abuso introducido por los ministros de mis Audiencias reales de las Indias, en la asistencia a las funciones de entierros, entradas de religiosos y monjas, fiestas, y convites de todos los parientes de ministros de ellas, en contravención de la ley ciento cuatro, libro tercero, título quince, y otras que lo prohiben, pretextando estas concurrencias con decir se va con capas y sombreros, y no con gorras y garnachas, que es la formalidad con que concurren en cuerpo de audiencia. Y porque el fin de la ley, no es por que se vaya o deje de ir en esta u otra forma, sino es por los que se tuvieron presentes al tiempo de formarse, y que no ocupasen mis ministros con estas inútiles asistencias el tiempo tan necesario para el despacho, breves, expedientes, y estudio que necesitan los pleitos y negocios que están a su cargo, y que no se perjudicase la causa pública y el más puntual cumplimiento de cuanto pueda mirar a mi mayor servicio. Y conviniendo atajar de raíz los inconvenientes que han resultado y pueden resultar a mi servicio y al bien universal, mando a mis Virreyes, Presidentes, y Audiencias de ambos reinos del Perú y Nueva España, que de aquí adelante precisa e indispensablemente, observen y hagan observar, la citada ley y las demás que prohiben semejantes concurrencias, y que ni como audiencias ni como particulares en cuerpo de comunidad puedan asistir de aquí adelante a ninguna de estas funciones, si no es solamente a las de las fiestas de tabla, pues lo contrario será muy de mi desagrado, y pasaré con el que contraviniere a dichas leyes, a tomar una severa resolución, a cuyo fin concedo facultad

a los referidos Virreyes, y Fiscales de mis audiencias y otros cualesquiera ministros, o particulares, para que puedan darme cuenta con testimonio del que hubiere contravenido a esta mi real deliberación. Fecha en Madrid, a dos de febrero de mil setecientos y diez y seis. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Francisco de Castejon. 1716

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 48, folio 81.

311

PARA QUE LAS AUDIENCIAS DEL REINO DE NUEVA ESPAÑA, CUMPLAN Y OBSERVEN LO QUE ESTÁ MANDADO, Y AHORA SE LES PREVIENE, EN RAZÓN DEL TRATO Y CONTRATO QUE EJECUTAN LOS ALCALDES MAYORES, GOBERNADORES Y CORREGIDORES, FALTANDO AL JURAMENTO QUE HACEN.

10 de febrero de 1716

El Rey.

Por cuanto hallándome informado de los graves perjuicios que se experimentaban con motivo de los juramentos que hacían los alcaldes mayores, gobernadores y corregidores, de no tratar, ni contratar, y que no obstante lo ejecutaban, tuve por bien mandar a mis audiencias del reino de Nueva España, por despachos del año de 1687, procurasen velar y celar en averiguar y castigar esta culpa rigurosamente, conforme las penas impuestas por las leyes, dándome cuenta de quedar con este cuidado y de la enmienda que se pusiese; y hallándome ahora enterado por noticias que se han tenido en mi Consejo de las Indias, de que no obstante lo mandado se continúa en semejante abuso, siendo aun mayor y con más relajación el que se experimenta y que no conviene al servicio de Dios y mío tolerarlo ya más. Por tanto, por la presente he tenido por bien repetir (como lo hago) a mis audiencias del reino de Nueva España, el mayor encargo en esta materia y prevenirlas que a todos los alcaldes mayores, gobernadores y corregidores, dispongan se les hagan causas de perjuros si en

contravención del juramento trataren y contrataren, castigándolos con todo el rigor prevenido por las leyes, y de lo que ejecutaren en razón de esto me darán noticia para hallarme enterado. Fecha en Madrid, a 10 de febrero de 1716. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Diego de Morales Velasco. Señalado de los señores del Consejo.

Iguales para las Audiencias de Méjico, Guadalajara, Guatemala, Santo Domingo y Manila.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 538. Libro YY 11, folio 40.

312

Para que los Fiscales de las audiencias del reino de Nueva España, cuiden de que se tomen las residencias a los gobernadores, alcaldes mayores y corregidores, con el rigor de las leyes y que ejecuten lo demás que se les manda.

10 de febrero de 1716

El Rey.

Por cuanto hallándome informado de los graves perjuicios que se experimentaban con motivo de los juramentos que hacían los alcaldes mayores, gobernadores y corregidores, de no tratar, ni contratar y que no obstante lo ejecutaban, tuve por bien mandar a mi Virrey de la Nueva España, y a las audiencias de aquel reino, por despachos del año de 1687, castigasen esta culpa rigurosamente conforme las penas impuestas por las leyes, dándome cuenta de quedar con este cuidado y de la enmienda que se pusiese. Y hallándome ahora enterado por noticias que se han tenido en mi Consejo de las Indias, de que no obstante lo mandado se continúa en semejante abuso, siendo aún mayor y con más relajación el que se experimenta y que no conviene al servicio de Dios y mío tolerarlo ni disimularlo más. Por tanto, por la presente he querido participar de ello a mis Fiscales de las audiencias del reino de Nueva España, y ordenarles y mandarles (como lo hago) cuiden de aquí adelante cada uno en la parte que le tocare,

de que se tomen las residencias a los gobernadores, alcaldes mayores y corregidores, con el rigor de las leyes, remitiendo testimonios de haberse tomado las de la jurisdicción de su audiencia, cuidando de que se envíen precisamente las que deben venir al referido mi Consejo y determinándose en las Indias las que debieren quedar en las audiencias, pues de la omisión que en esto se tiene, se sigue el que los delitos queden sin castigo, o que se aplique tan tarde que ya no sirva al remedio y escarmiento. Fecha en Madrid, a 10 de febrero de 1716. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Diego de Morales Velasco. Señalado de los señores del Consejo. 1716

Igual a los Fiscales de Méjico, Guadalajara, Guatemala, Santo Domingo y Manila.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 538. Libro YY 11, folio 40 v.º

313

Madrid, 10 de febrero de 1716

[Licencia para pedir limosna en las Indias a beneficio del Monte de Piedad de las Animas benditas, para mayor aumento de los sufragios].

A. G. I. Indiferente general. Legajo 538. Libro YY 11, folio 41.

314

AL MARQUÉS DE VALERO, ELECTO VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA, REMITIÉNDOLE COPIA DE LA PRAGMÁTICA QUE SE PUBLICÓ EN ESPAÑA EL AÑO DE 1691, PARA QUE LA HAGA PUBLICAR, OBSERVAR Y GUARDAR PRECISAMENTE EN AQUEL REINO.

10 de febrero de 1716

El Rey.

Marqués de Valero, pariente, etc. en 26 de noviembre de 1691, fuí servido mandar se publicase (como se hizo en 28 de dicho

mes y año) una pragmática en estos reinos prohibiendo que así hombres como mujeres, pudiesen vestir, ni traer, ropas algunas que tuviesen oro y plata y dando otras providencias conducentes a la misma prohibición en orden a criados, coches y excesos en gastos de lutos y otras cosas. Y habiendo resuelto sobre consulta de mi Consejo de las Indias, que la referida pragmática se observe con el mayor rigor en mis reinos de las Indias, he tenido por bien acompañar y remitiros con este despacho una copia firmada de mi infrascrito secretario, con orden para que inmediatamente que lleguéis a tomar posesión del empleo de mi Virrey de la Nueva España, la hagáis publicar en las ciudades, villas y lugares de aquel reino, para que llegue a noticia de todos, cuidando y haciendo se cuide de la puntual observancia de lo que en ella se previene y manda, imponiendo las penas que os parecieren convenientes a los transgresores, y tendréis entendido que por despacho de este día se da la misma orden a las audiencias del dicho reino de la Nueva España, para que cada una haga publicar en los lugares de su jurisdicción la citada pragmática, y observar, cumplir y guardar, precisa v puntualmente, y fío de vuestro celo a mi servicio que teniendo presente la utilidad y provecho que se sigue a todos mis súbditos y vasallos pondréis toda vuestra atención en el cumplimiento de esta mi resolución. Fecha en Madrid, a 10 de febrero de 1716. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Diego de Velasco. Señalado de los señores del Consejo.

Igual a las Audiencias de la Nueva España.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 538. Libro YY 11, folios 45 y 45 v.°

[La Pragmática citada, dice así]:

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milán, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor

de Vizcaya y de Molina, etc. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores y Subcomendadores, Alcaides de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidente y oidores de las nuestras audiencias, alcaldes, alguaciles de la nuestra casa y corte y chancillerías, y a todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, alguaciles, merinos, prebostes,, consejos, universidades, veinticuatros, regidores, caballeros, jurados, escuderos, oficiales y hombres buenos, y otros cualesquier nuestros súbditos y naturales, de cualquier estado, dignidad, o preeminencia que sean, o ser puedan, de todas las ciudades, villas y lugares de estos nuestros reinos y señoríos, o de otro si se hallaren en éstos, así a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante, y a cada uno y cualquier de vos a quien esta nuestra carta, y lo en ella contenido toca, y puede tocar en cualquier manera: Sabed que por pragmática de nueve de octubre del año pasado de mil seiscientos y ochenta y cuatro, se dió providencia contra el abuso de trajes y otros gastos superfluos, y con el transcurso del tiempo y otras ocasiones, se ha relajado la observancia de lo que entonces se ordenó, siendo esto en grave perjuicio del bien de mis vasallos, experimentándose cada día más este inconveniente, y deseando yo se observe lo dispuesto en la dicha pragmática, renovándola y añadiendo a ella algunos nuevos capítulos, sobre la prohibición de coches en algunas personas, forma de traer lutos, y otras cosas que se han tenido por precisas y convenientes, y para que no se pueda pretender ignorancia de lo contenido en ella, habiéndolo consultado con los del nuestro Consejo, y discurrídose en él, con la madurez, se acordó la debíamos mandar, guardar y observar, según y como era expresado, queriendo tenga fuerza de ley y pragmática sanción, como si fuera hecha, y promulgada en Cortes. 1716

1. Por la cual mandamos y ordenamos, que por cuanto por las leyes primera y segunda, título 12, libro 7, de la Recopilación, está dada forma de cómo se han de usar y traer los vestidos y trajes, por hombres y mujeres, se guarden las dichas leyes, y que en su ejecución ninguna persona, hombre, ni mujer, de cualquier grado y calidad que sea, pueda vestir, ni traer, ningún género de vestido, brocado, tela de oro, ni de plata, ni seda, que tenga fondo ni mezcla de oro, ni de plata, ni bordado, ni puntas, ni pasamanos,

ni galón, ni cordón, ni pespunte, ni botones, ni cintas de oro, ni de plata tirado, ni ningún otro género de cosa en que haya oro, plata, ni otro género de guarnición de ella, acero, o vidrio, talcos, perlas, aljofar, ni otras piedras finas, ni falsas, aunque sea con el motivo de bodas, y sólo permitimos usar de botones de oro, o plata de martillo, con que esta prohibición, ni otra alguna, no se entienda con lo que se hiciere para el culto divino, porque para él se podrá hacer todo lo que convenga.

2. Y permitimos que por el honor de la caballería se puedan traer por los soldados que estuvieren en la guerra, y no fuera de ella, o en otros actos concernientes a la misma guerra, ropas aunque sean de las telas y géneros que se prohiben, y que lo mismo se entienda en las fiestas de a caballo en las plazas públicas.

3. Y asimismo prohibimos poder traer ningún género de puntas, ni encajes, blancos, ni negros, de seda, ni de hilo, ni de humo, ni de los que llaman de Ginebra, ni usarlos en vestidos, jubones de mujer, ongarinas, vasquiñas, ni lienzos, ni en guantes, toquillas de sombreros, y ligas, ni en otros trajes, y sólo se han de poder traer los blancos en las valonas de hombres y mujeres, a las cuales permitimos las puntas negras que acostumbran traer en los mantos, siendo fabricadas en estos reinos de España, y en las demás partes permitidas por esta pragmática; y asimismo prohibimos que se pueda usar de ningún género de cintas de realce, que tengan mezcla de oro, o plata, de cualesquier géneros y colores que sean.

4. Y por cuanto se ha reconocido el abuso y exceso grande que de algunos años a esta parte se ha introducido en el uso de aderezos de piedras falsas y gastos inútiles que en ellos se hacen, con desestimación de las finas, ordenamos y mandamos que de aquí adelante ninguna persona, hombre, ni mujer, de cualquier calidad y grado que sea, pueda comprar, vender, ni traer aderezo, ni otro adorno de piedras falsas que imiten diamantes, esmeraldas,, rubíes, topacios, u otras piedras finas, que nos por esta ley y pragmática y para desde el día de la publicación de ella prohibimos el uso de este género de aderezos de piedras falsas, debajo de las penas en ella expresadas.

5. Y en cuanto a vestidos de hombres y mujeres, permitimos se puedan traer de terciopelos lisos y labrados, negros y de colores, terciopelados, damascos, rasos, tafetanes lisos y labrados,

y todos los demás géneros de seda, como sean de fábrica de estos 1716
reinos de España y de sus dominios, y de las provincias amigas con quien se tiene comercio, con calidad que todas las mercaderías de este género que entraren de fuera hayan de ser del peso, y medida, marca y ley que deben tener las que se labran y fabrican en estos nuestros reinos, en conformidad de lo que disponen las leyes veinte y una, veinte y dos, y veinte y tres, del título doce, libro 5, de la Recopilación, y las ordenanzas hechas por la Junta de Comercio, aprobadas por el Consejo, que mandamos se guarden y cumplan, y los dichos vestidos han de poder ser guarnecidos de fajas llanas, pasamanos, o bordadura de seda al canto, y no más con que ninguna de estas guarniciones exceda de seis dedos de ancho, y con que no lleven más que una sola guarnición, y prohibimos que se puedan traer entretallados, cortados, raspados, ni pintados, en más que al canto, y de los seis dedos del tamaño que está expresado en los bordados, y de otra forma no se han de poder traer, ni usar, por ninguna persona de cualquier estado o calidad que sea, debajo de las penas expresadas en las leyes y pragmáticas, y las que se expresarán en ésta.

6. Permitimos que con vestidos negros o de color se pueden llevar mangas, y tahalíes bordados y cuajados, con que no tengan el fondo, ni el sobrepuesto, cosas de oro, ni de plata, sino que lo uno y lo otro haya de ser de seda.

7. Mandamos que la prohibición referida de los trajes se entienda también con los comediantes, hombres y mujeres, músicos y demás personas que asisten en las comedias para cantar y tocar, y sólo se les permiten vestidos lisos de seda negros, o de colores, como sean de fábricas de estos reinos, o de los de sus dominios y provincias amigas, y les damos de término hasta el día del Corpus del año que viene de mil seiscientos y noventa y dos, para el consumo de los vestidos que tuvieren hechos al presente y excedieren de la regla que ahora se les da, con declaración que ésta se ha de entender y observar inviolablemente, desde el mismo día del Corpus inclusive.

8. Permitimos que las libreas que se dieren a los pajes puedan ser ropillas, calzones y mangas de seda llanas, fabricada en estos reinos y en sus dominios, y no se han de poder dar, ni traer, capas de seda, sino de paño, vayera, raja, u otra cosa que no sea

de seda, ni aforradas en ellas, y las medias han de poder ser de seda.

9. Y por cuanto por las leyes que establecieron el señor Rey don Felipe II, mi bisabuelo, y don Felipe IV, mi señor y mi padre, que Dios tiene, que son la primera y octava del título 20, libro 6, y la veinte y una, del título 26, libro 8, de la Recopilación, se ordena que ningún Grande, Título, ni Caballero, hombre, ni mujer, pueda tener, ni traer, dentro ni fuera de su casa más que dos lacayos, o lacayuelos, mandamos que de aquí adelante se guarden, cumplan y ejecuten las dichas leyes en todo y por todo, como en ellas se contiene, sin las contravenir, declarando, como declaramos, que los que fueren casados puedan traer dos lacayos o lacayuelos el marido y otros dos la mujer, saliendo de por sí cada uno.

10. Mandamos que las libreas de los lacayos, cocheros y mozos de sillas, no se puedan traer de ningún género que no sea paño, sin ninguna guarnición, pasamanos, galón, faja, ni pespunte al canto, y sean llanos con botones también llanos, y permitimos que los cuellos de los ferreruelos, tahalíes y mangas puedan ser de terciopelos lisos, o labrados, de colores, como sean fabricados en España, sus dominios o de amigos, y medias de lana de colores y no de seda.

11. Y para evitar el exceso que se ha experimentado en el abuso de los coches, carrozas, estufas, literas, furlones y calesas, en conformidad de lo dispuesto por un capítulo de la ley segunda, título doce, libro séptimo de la Recopilación, mandamos que de aquí adelante ningún coche, carroza, estufa, litera, calesa, ni furlón, se pueda hacer, ni haga, bordado de oro, ni de seda, ni aforrado en brocado, tela de oro, ni de plata, ni de seda alguna que lo tenga, ni con franjas, ni trencillos, ni otra guarnición alguna de puntas de oro, ni de plata, y solamente se puedan hacer de terciopelo, damascos, o de otras cualesquiera telas de sedas, de las fabricadas en estos reinos y sus dominios o en provincias amigas con quien se tuviere comercio, y sólo se puedan guarnecer con franjas y galones de seda, sin que se puedan hacer por ninguna persona, de cualquier grado y dignidad que sea, coches, carrozas, estufas, calesas, literas, ni furlones, con flocaduras que llaman de puntas de borlilla, campanilla, ni redecilla, y sólo se puedan guarnecer con flecos lisos ordinarios, o franjas de Santa

Isabel, como lo uno y lo otro no exceda de cuatro dedos de ancho, y tampoco se han de poder fabricar los dichos coches, carrozas, estufas, literas, calesas, ni furlones, con labores, ni sobrepuestos, ni labrados los pilares a lo salomónico, historiados, tallados, ni en otra forma, ni uno ni otro dorado, ni plateado, ni pintado con ningún género de pinturas de dibujo, entendiéndose por tales todo género de historiados, marinas, boscajes, ornatos de flores, mascarones, lazos que llaman de cogollos, escudos de armas, timbres de guerra, perspectivas y otra cualquier pintura, que no sea de mármoles fingidos o jaspeados de un color todo, eligiendo cada uno el que quisiere, y con calidad que la prohibición de coches haya de empezar desde luego que se publique esta ley y pragmática, en cuanto a que ninguno se pueda fabricar con dichos adornos, debajo de las penas en ellas contenidas, ni desde el día de la publicación se puedan comprar, ni traer de fuera coches, ni estufas, contra el tenor de lo que queda dispuesto, a cuyo fin mandamos se haga luego registro por los alcaldes de nuestra casa y corte, de los que actualmente hay en todas las casas, sin excepción alguna, pero atendiendo a que si se prohibiesen desde luego los que sirven de presente en la forma que ahora están las personas a quienes por esta pragmática queda permitido el uso de ellos se les seguirán gastos considerables, concedemos un año de término, para que en ellos puedan consumir, y deshacerse de ellos, y cumplido este término, mandamos se vuelva a publicar esta pragmática por lo que mira a lo que se prohibe en los coches, y que desde aquel día obligue a todos sin excepción de calidades o estados. 1716

12. Y asimismo mandamos que no se puedan hacer, ni traer, sillas de manos, de brocado, ni de tela de oro, o plata, ni de seda alguna que lo lleve, ni puedan ser bordados los aforros de ellas de cosa alguna de las referidas, y que sólo se puedan hacer de terciopelo, damascos, u otro cualquier tejido de seda por dentro y fuera de la silla, con flocadura llana de cuatro dedos de ancho, y alamares de la misma seda, y no de oro, ni de plata, ni de hilo, ni de otra guarnición alguna, más que la que queda referida y sus pilares puedan ser guarnecidos de pasamanos de seda y tachuelas.

13. Mandamos que las cubiertas de los coches, carrozas, estufas, literas, calesas, y furlones, no puedan ser, ni se hagan, de seda alguna, ni las guarniciones de los caballos, ni mulas, de

coches, y machos de literas, y que los dichos coches, carrozas, estufas, literas, calesas, y furlones, no se puedan hacer despuntados, aunque sean de vaquetas, o cordobanes, ni tampoco pueda haber en ellos guarnición de cosa de cuero bordada.

14. Y por cuanto antes de ahora está prevenido y mandado. que ningunas personas, de cualquier estado o calidad que sean, puedan traer seis mulas, ni caballos, en los coches dentro de la corte, y cercas de esta villa, mandamos se observe y guarde de aquí adelante inviolablemente lo que en esta razón está dispuesto y ordenado, que sólo se han de poder traer las dichas seis mulas en los paseos públicos de fuera de la Corte, saliendo de ella con cuatro, y sin que las otras dos se puedan llevar por las calles detrás de los coches, si no es que salgan delante a esperar a sus dueños fuera de ellas, a las puertas, por donde hubieren de salir al campo, y ponerlas en la de los Recoletos hasta la que llaman del Condeduque, o al contrario, y en la de San Bernardino en la del Prado nuevo para el camino del Pardo; en la de Toledo para el Sotillo, en la de Segovia para el Angel, San Isidro, y casa del Campo, y en todas las demás en saliendo de Madrid, aunque sea para hacer viaje, porque ni aún en este caso se han de poder llevar las dos mulas detrás de los coches por las calles, lo cual mandamos se observe inviolablemente, sin distinción de personas.

15. Y por el exceso grande que de algún tiempo a esta parte ha habido en el uso de los coches y gastos que ocasionan en los caudales de algunas personas que por sus ministerios no deben tenerlos, siendo justo hacer distinción de las que pueden usar de ellos por su decencia ocurriendo al remedio de los daños e inconvenientes que trae consigo este abuso, ordenamos y mandamos que desde el día de la publicación de esta pragmática no puedan tener, ni traer, coches, carrozas, estufas, calesas, ni furlones, los alguaciles de corte, escribanos de provincia y número, ni otros ninguno, ni tampoco los han de poder traer los notarios, procuradores, agentes de pleitos y de negocios, ni los arrendadores, si no es que por otro título honorífico los puedan traer, ni los mercaderes con tienda abierta, ni los de lonja, plateros, maestros de obras, receptores de esta villa de Madrid, obligados de abastos, ministros ni oficiales de cualesquier oficios y maniobras, pena de perdimiento de ellos.

16. Asimismo prohibimos y mandamos que de aquí adelante

ningún género de personas, excepto los médicos y cirujanos, 1716
puedan andar, ni anden, en mulas de paso, y solamente se les permite que puedan andar en caballos o rocines.

17. Y porque también se ha excedido mucho en el número de mozos de sillas, mandamos no puedan exceder del número de cuatro.

18. Y por cuanto por la ley primera, título doce, libro séptimo de la Recopilación, está dada forma de cómo han de andar vestidos los oficiales y menestrales de manos, barberos, sastres, zapateros, carpinteros, ebanistas, maestros y oficiales de coches, herreros, tejedores, pellejeros, fontaneros, tundidores, curtidores, herradores, zurradores, esparteros, especieros, y de otros cualesquier oficios semejantes a éstos, o más bajos, y obreros, labradores y jornaleros, no puedan traer, ni traigan, vestidos de seda, ni de otra cosa mezclada con ella, y que sólo puedan vestir y traer vestidos de paño, jergilla, raja, o bayeta, u otro cualquier género de lana, sin mezcla ninguna de seda, y sólo permitimos puedan traer las mangas de terciopelo, raso, u otro cualquier género de los permitidos, y que puedan traer medias de seda, y los sombreros aforrados en tafetán; y declaramos que los labradores, se entiende los que ordinariamente labran las heredades por sus manos, y en lo que toca a los especieros, solamente se entienda a las personas que tienen tiendas y venden por menudo en ellas, y unos y otros así lo guarden, cumplan, y ejecuten desde el día de la publicación de esta ley, pena de incurrir en las impuestas en ella, y las demás que abajo irán declaradas.

19. Y para evitar las molestias, vejaciones e inconvenientes que podían resultar de querer entrar los ministros de justicia en las casas a buscar, e inquirir, y hacer otras diligencias en ellas, para saber si traen vestidos prohibidos, mandamos que no se pueda entrar en las dichas casas a hacer estas diligencias, y que sólo se puedan hacer las denunciaciones en las personas que contravinieren y anduvieren con dichos vestidos prohibidos por las calles, u otras partes públicas, salvo en las casas de los sastres, bordadores y oficiales de estos ministerios, y en las de los maestros de coches, doradores, pintores, maestros de hacer sillas y literas, espuntadores y guarnicioneros, las cuales se han de poder visitar y reconocer si en ella se labra o bordan vestidos, y lo demás prohibido por esta pragmática, personalmente en esta Cor-

te por los alcaldes de ella, corregidor, o tenientes, por los ministros de este grado, y en las demás ciudades, villas y lugares del reino, por los corregidores o sus tenientes, jueces, o justicias ordinarias, sin que las puedan hacer por sí, ni por comisión ninguna, alguacil de corte, ni villa, ni los alguaciles mayores, ni ordinarios de las demás ciudades, villas y lugares.

20. Y porque la ejecución de lo referido, consiste en la de las penas que se impusieren a los transgresores, y éstas deben ser condignas a los daños que de la inobservancia de las leyes se siguen a la causa pública, y algunas que se impusieron pecuniarias, la conveniencia ha obligado a que se exceda de su calidad, y se impongan más rigurosas, pero no pudiendo ser iguales por deberse considerar para la imposición, la calidad con que se hallare el transgresor y circunstancias de la contravención, dejamos la pena que se hubiere de imponer a los que abusaren y contravinieren a lo mandado al arbitrio de los del nuestro Consejo, y jueces que conocieren de sus causas; y en cuanto a los pintores que pintaren coches, carrozas, estufas, literas, calesas y furlones, doradores y oficiales que las dotaren, ensambladores que las tallaren o labraren y sus oficiales, maestros de coches y los suyos, cordoneros, guarnicioneros, pespuntadores, maestros sastres, oficiales y aprendices que hicieren vestidos, y todos los demás que obraren contra lo contenido en esta pragmática, demás del perdimiento de lo denunciado, señalado, por las leyes y pragmáticas, les imponemos de penas por la primera vez, cuatro años de presidio cerrado de Africa, y por la segunda, ocho años de galeras.

21. Los lacayos y mozos de sillas, que se hallaren servir fuera del número señalado, incurran en perdimiento de las libreas con que fueren aprehendidos, y en cuatro años de presidio de Africa por la primera vez, y por la segunda, en seis años de galeras.

22. Y por cuanto por la ley segunda, título quinto, libro quinto, de la Recopilación, está dispuesto por qué personas, y en qué forma, se pueden traer los lutos, y teniendo presente el gran número de personas a quien por la dicha ley se permite traerlos, los considerables gastos que ocasionan, y también por ser en perjuicio de la salud pública, moderando la dicha ley, ordenamos y mandamos que de aquí adelante, los lutos que se pusieren por muerte de personas reales sean en esta forma:

23. Los hombres han de poder traer capas largas y faldas caídas hasta los pies, y han de durar en esta forma hasta el día de las honras, y las mujeres han de traer monjiles de bayeta, si fuere en invierno, y en verano de lanilla, con tocas y mantos delgados, que no sean de seda, lo cual también ha de durar hasta el día de las honras, y después se pondrán el alivio de luto correspondiente; que a las familias de los vasallos de cualquier estado, grado y condición que sean, sus amos no se les den, ni permitan, traer lutos por muerte de personas reales, pues bastantemente se manifiesta el dolor y tristeza de tan universal pérdida con los lutos de los dueños; que los lutos que se pusieren por muerte de cualquiera de mis vasallos, aunque sean de la primera nobleza, sean solamente capas largas, calzones y ropillas de bayeta o paño, y sombrero sin aforro; y en cuanto a las personas que han de traer lutos, se observe lo dispuesto por la dicha ley, y que sólo puedan traer luto las personas parientas del difunto en los grados próximos de consaguinidad y afinidad expresados en la misma ley, que son por padre o madre, hermano o hermana, abuelo o abuela, u otro ascendiente, o suegro o suegra, marido o mujer, o el heredero, aunque no sea pariente del difunto, sin que se puedan dar a los criados de la familia del difunto, ni a los de sus hijos y yernos, hermanos, ni herederos, de suerte que no se puedan poner lutos ningunas personas de la familia, aunque sean de escalera arriba; que los ataúdes en que se llevaren a enterrar los difuntos no sean de telas, ni colores sobresalientes, ni de seda sino de bayeta, paño, o holandilla negra, clavazón negro pavonado y galón negro o morado, por ser sumamente impropio poner colores sobresalientes en el instrumento donde está el origen de la mayor tristeza, y sólo permitimos que puedan ser de color y de tafetán doble y no más, los ataúdes de los niños hasta salir de la infancia, y de quienes la Iglesia celebra misa de ángeles; que no se vistan de luto las paredes de las iglesias, ni los bancos de ellas, o féretro, y las hachas de los lados; y que según lo dispuesto por la dicha ley, solamente se pongan en el entierro doce hachas, o cirios, con cuatro velas sobre la tumba; que en las casas del duelo solamente se pueda enlutar el suelo del aposento donde las viudas reciben las visitas del pésame, y poner cortinas negras, pero no se han de poder colgar de bayeta las paredes; que por cualquiera duelos, aunque sean de la primer nobleza, no se han de poder traer coches 1716

de luto, ni menos hacerlos fabricar para este efecto, pena de perdimiento de los tales coches, y las demás que parecieren convenientes, las cuales dejamos al arbitrio de los jueces; y a las viudas les permitimos andar en silla negra, pero no traer coche negro en manera alguna, y también les permitimos que las libreas que dieren a los criados de escalera abajo, sean de paño negro, calzón, ropilla, y capa corta; que por ninguna persona, de cualquier estado, calidad o preeminencia que sea, se pueda traer otro género de luto que el que queda referido en esta ley, el cual haya de durar por tiempo de seis meses y no más; y en las honras que se hicieren por personas reales, se han de poner los hombres faldas caídas hasta los pies, como queda dicho; y en cuanto la dicha ley es conforme a ésta, mandamos se guarde, cumpla y ejecute, sin que ninguna persona la pueda contravenir, debajo de las penas impuestas en ellas y en lo demás la derogamos.

24. Y porque la observancia de lo contenido en esta pragmática al buen gobierno público de estos nuestros reinos, el cual se turbaría con la multiplicidad de jurisdicciones, no corriendo el castigo y ejecución de las penas por sólo la mano de las justicias ordinarias, les damos jurisdicción privativa para que puedan conocer de los casos que miraren al castigo y ejecución de las penas de la contravención, las cuales ejecuten inviolablemente en los transgresores, y lo mismo se observe en las visitas ordinarias de las cárceles, sin que se puedan moderar.

25. Ningún caballero de las Ordenes Militares, capitanes o soldados, actuales o jubilados, de cualesquier milicias, aunque sean de nuestras guardias, oficiales, titulares o familiares de la Inquisición, asentistas o sus partícipes, ni otros algunos privilegios de fueros, aunque no vayan expresados y sean de igual, o mayor exención, no se han de poder valer de los privilegios, exenciones, o exenciones de fuero que tuvieren, porque para estos casos nunca ha sido nuestra voluntad concederlos, ni que se extiendan a estas materias de gobierno, y inhibimos a todos los Consejos, Tribunales y jueces que de sus causas pudieren conocer por razón de sus privilegios o asientos, y declaramos no poderse formar competencia en estas causas; y mandamos que no se admita a ninguno que se quisiere valer de este recurso para impedir el progreso del conocimiento de semejantes denunciaciones y el castigo de la contravención y le habemos por excluídos dél.

26. Todo lo cual queremos y es nuestra voluntad se guarde, cumpla y ejecute, y os mandamos lo hagáis guardar, cumplir y ejecutar, según y como en esta ley se contiene y declara, y contra su tenor y forma no vayáis, ni paséis, ni consintáis ir, ni pasar en manera alguna; y que las justicias de estos reinos lo hagan ejecutar en todo y por todo, pena de privación de sus oficios, en la cual incurra el que fuere remiso o negligente, y lo disimulare en cualquier manera, y los del nuestro Consejo y Chancillerías y Audiencias, tengan particular cuidado en las residencias que vinieren y causas que determinaren, si los dichos jueces han sido remisos en la ejecución de condenarles en la dicha pena, imponiéndoles las demás que conforme a la calidad de la culpa les parecieren convenientes, y esta ley y pragmática, ha de empezar a obligar en los casos en ella expresados, desde el día de la publicación en esta Corte, y en las demás ciudades, villas y lugares del reino desde el en que se publicare en las cabezas de partido. Dada en Buen Retiro, a veinte y seis días del mes de noviembre de mil seiscientos y noventa y un años. Yo el Rey. Yo don Francisco Nicolás de Castro y Gallegos, secretario del Rey nuestro señor, lo hice escribir por su mandado. Antonio, arzobispo de Zaragoza. Licenciado don Gil de Castejón, don Carlos Ramírez de Arellano. Licenciado don Joseph de Salamanca y del Forcallo. Licenciado don Joseph de San Clemente. PUBLICACION. En la Villa de Madrid, a veinte y ocho días del mes de noviembre de mil seiscientos y noventa y un años, ante las puertas del real palacio de Su Majestad, y en la puerta de Guadalajara, donde está el trato y comercio de los mercaderes y oficiales, estando presentes los licenciados don Nicolás de Baraez y Molinet, don Joaquín Francisco de Aguirre y Santa María, caballero de la Orden de Santiago, don Diego Fernández del Valle Bretón, y don Juan Ramírez Baquedano, alcaldes de la casa y corte de Su Majestad, se publicó la ley y pragmática de esta otra parte, con trompetas y atabales, por voz de pregonero público, hallándose presentes también diferentes alguaciles de la casa y corte de Su Majestad, y otras muchas personas, de que certifico yo Diego Guerra de Noriega, Secretario del Rey nuestro señor y escribano de cámara del Consejo. Diego Guerra de Noriega. 1716

315

A los Oficiales reales de Lima, previniéndoles lo resuelto acerca de los sueldos que se deben satisfacer a los sujetos que por el Virrey del Perú, se nombrasen para servir los gobiernos, corregimientos de aquel reino, y ordenándoles lo que han de ejecutar.

5 de mayo de 1716.

El Rey.

Oficiales de mi Hacienda de la ciudad de los Reyes, de las provincias del Perú. Habiéndose entendido en mi Consejo de las Indias, cómo los más de los sujetos a quienes yo confiero gobiernos y corregimientos de esas provincias, los benefician a otros, con intervención y consentimieto de mis Virreyes, dándoles éstos títulos de justicias mayores, para que sirvan como interinos los oficios beneficiados, en cuya virtud perciben por entero los sueldos que están señalados a dichos empleos, y tenídose presente el perjuicio y menoscabo que de ello se sigue a mi Real Hacienda, pues sólo se les debe acudir con la mitad del salario, según está prevenido por leyes y se practica con las personas que inmediatamente que vaca cualquiera de estos empleos nombran para ellos los referidos Virreyes, y consultádome sobre ello he resuelto para que desde luego se evite semejante abuso, ordenaros y mandaros (como por la presente lo hago) que precisa e indispensablemente en adelante satisfagáis el sueldo por entero sólo a los sujetos a quienes he conferido, o confiriere, los gobiernos y corregimientos de ese reino, ejecutando lo mismo con los que éstos eligiesen, en virtud de la facultad que para ello les he dispensado, o dispensare, y sólo la mitad de él a los que han entrado, o entraren a servirlos por nombramiento, dejación, o renuncia formal hecha por los propietarios en consecuencia de la facultad que indebidamente les conceden mis Virreyes y gobierno superior, respecto de no ser más que unos sustitutos; y asimismo os mando que si las personas a quienes hubiese concedido, o concediese alguno de

los dichos oficios (que por regalía conferida a los Virreyes son de su provisión) no los pudieren servir, o desestimiento suyo nombraren los mencionados Virreyes otros que por el mismo tiempo, lo hagan, no obstante el no haberlas dispensado la calidad de elegir persona en su lugar les satisfagáis por entero el sueldo que les estuviere asignado, entendiéndose esto durante los dos años primeros de su merced, y sólo la mitad de él en los tres restantes, lo que ejecutaréis precisa y puntualmente, estando advertidos de que en despacho de la fecha de éste, ordeno a mi Virrey del Perú que siempre que nombre interinos en los mencionados empleos, por no ejercerlos los individuos a quienes yo los confiriere, me dé puntual cuenta para en su vista tomar la resolución más conveniente. Y de su recibo me avisaréis en la primera ocasión que se ofrezca. Fecha en Aranjuez, a cinco de mayo de mil setecientos y diez y seis. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Don Francisco de Castejón. **1716**

Idem, a los Oficiales de la Real Hacienda de Trujillo, Arequipa, Cuzco, Guamanga, Potosí, Santa Cruz de la Sierra, Chucuito, Oruro, Tucumán, la Paz. Santa Fe, Cartagena, Quito, Panamá, Popayán, Buenos Aires, Santa Marta, Maracaibo y la Guayana.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 48, folio 82 v.º

316

PARA QUE LOS VIRREYES, PRESIDENTES, AUDIENCIAS Y OFICIALES REALES DEL PERÚ Y NUEVA ESPAÑA, NO LIBREN, NI PAGUEN CANTIDAD ALGUNA DE LA REAL HACIENDA PARA ENTIERROS, NI FUNERALES DE NINGÚN MINISTRO.

15 de julio de 1716

El Rey.

Por cuanto don Juan Andrés de Uztáriz, presidente de mi audiencia del reino de Chile, me ha dado cuenta en cartas de 10 de abril y 14 de octubre del año de 1714, que por haber muerto don Leonardo de Torquemada, oidor de ella, sin dejar medios con que enterrarse, por el corto tiempo que sirvió aquella plaza y empeños

que contrajo para obtenerla, se halló precisada la referida audiencia, en junta de hacienda, a mandar librar 2.000 pesos de caudal de mis reales cajas para que su entierro, misas y demás funeral, se hiciesen con la decencia correspondiente, esperando sería de mi aprobación esta providencia. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, y consultádoseme por él lo que sobre este asunto se le ofrecía, considerando que estos ministros no tuvieron facultad para ello y que los oficiales reales lo debieron contradecir. He resuelto no aprobar el libramiento expedido de los referidos 2.000 pesos y mandar que precisamente se restituyan a mis cajas reales por los ministros que los libraron y oficiales reales que no lo repugnaron y que se les prevenga cuán de mi desagrado ha sido este exceso. Y para que en adelante no se cometan, ni introduzcan semejantes abusos en perjuicio de mis reales haberes, por la presente mando por punto general a mis virreyes, presidentes y audiencias de ambos Reinos del Perú y Nueva España, que con ningún pretexto, ni motivo, pasen a librar cantidad alguna en mi Real Hacienda para entierros, ni fuerales de ningunos ministros, aunque concurran para ello circunstancias, ni otras mayores, por urgentes que sean que las que hubo para don Leonardo de Torquemada; y también mando a los oficiales de mi Hacienda de las cajas de ambos reinos, que si por los expresados ministros no se observase esta mi resolución y contraviniendo a ella pasaren a librar alguna cantidad para semejantes fines, hagan las réplicas convenientes y no la satisfagan con apercibimieto que de lo contrario demás de que se les hará restituir de sus bienes, me daré por deservido de los que contravinieren a esta orden, y de ella se tomará la razón por los contadores de cuentas que residen en mi Consejo de las Indias. Fecha en Buen Retiro, a 15 de julio de 1716. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestros señor. Don Diego de Morales Velasco. Señalado de los señores del Consejo.

Iguales para los Presidentes de Guadalajara, Guatemala, Santo Domingo y Filipinas y para los Gobernadores de Habana, Yucatán, Caracas, Cumaná, Margarita, Durango, Florida y Puerto Rico.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 538. Libro YY 11, folio 46.
Igualmente inserta en el cedulario del Perú, al folio 85, del libro 48. (Legajo 432).

317

A LA AUDIENCIA DE LIMA, ORDENÁNDOLA LO QUE HA DE EJECUTAR SOBRE QUE NO GOCEN DE INMUNIDAD PERSONAS QUE NO SEAN ECLESIÁSTICAS O REGLARES, EN LA FORMA QUE SE EXPRESA.

29 de julio de 1716

El Rey.

Mi Virrey, Presidente y Oidores de mi Audiencia de la ciudad de los Reyes, en las provincias del Perú. Habiendo llegado a mi noticia que muchos de los Prelados de las religiones de esas provincias, han introducido el abuso de querer que gocen de inmunidad eclesiástica no sólo sus chacras, rancherías y haciendas, sino también sus criados, familiares y los que se retraen a ellas por los delitos que cometen; he resuelto para evitar los perjuicios que de ello se siguen, ordenaros y mandaros deis las órdenes convenientes para que en todas las ciudades, villas y lugares de vuestra jurisdicción, se observe con la mayor severidad lo prevenido conforme a derecho y que no gocen, ni puedan gozar, en adelante por ninguna razón del fuero eclesiástico, personas que no sean eclesiásticas o reglares, aunque sean criados y familiares de todo género de prelados, y que vivan y conmemoren intra claustra pues éstas deben y han de estas sujetas a la jurisdicción real en todas sus causas civiles y criminales, según y como se practica en estos reinos reservando sólo los templos, lugares sagrados, prelados, eclesiásticos, religiosos y personas reglares, sin que por esta razón se exceptúen las estancias, chacrasy haciendas de éstos respecto de que no deben, ni han de gozar por ninguna causa de inmunidad eclesiástica por no ser como no son lugares dedicados a Dios sino profanos, y del recibo de éste y de su puntual ejecución me avisaréis en la primera ocasión. Fecha en Buen Retiro, a veinte y nueve de julio de mil setecientos y diez y seis. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Francisco de Castejón.

Idem, a las demás Audiencias del Perú y a los Arzobispos y Obispos.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 48, folios 87 v.° y 89.

318

A LA AUDIENCIA DE MÉJICO, PARA QUE CUIDE DE LA OBSERVANCIA DE LAS LEYES 16 Y 17, DEL LIBRO 1.°, TÍTULO 10, DE LA RECOPILACIÓN DE INDIAS, QUE DISPONEN LA FORMA EN QUE LAS RELIGIONES PUEDEN NOMBRAR JUECES CONSERVADORES PARA SUS PLEITOS.

26 de agosto de 1716

El Rey.

Presidente y oidores de mi real audiencia de la ciudad de Méjico, siendo tan conveniente al servicio de Dios y mío y beneficio común de mis vasallos en los reinos de las Indias, que por los prelados de las religiones de ellas, no se nombren jueces conservadores para la determinación de sus litigios más que en aquellos casos que por derecho les está permitido; y contemplando que por las leyes 16 y 17, del libro 1, título 10, de la Recopilación, se previene la forma y casos en que lo pueden hacer; y que para usar los regulares de cualesquier privilegios de conservadurías es preciso presenten en mis reales haciendas de las Indias, los motivos y causas que les obliga a nombrar jueces conservadores, para que examinadas en ellas permitan o embaracen el uso de ello, os ordeno y mando, que por lo que toca a esas audiencias pongáis especial cuidado en la más puntual observancia de las mencionadas leyes que hablan de esta materia, sin permitir se contravenga en manera alguna a lo que en ellas se dispone, cuidando de que los regulares no nombren jueces conservadores más que en aquellos casos que el derecho permite, y en éstos con aquellas limitaciones que lo pueden y deben hacer, sin consentir haya el menor exceso en su ejecución, haciendo se guarde, cumpla y ejecute todo lo que en razón de los conservadores que pueden nombrar las religiones, está dispuesto y ordenado por derecho y leyes reales y por el

Santo Concilio de Trento sin consentir por ningún caso se entrometan en jurisdicción que no les toca, poniendo especial cuidado (como es de vuestra obligación) en el más exacto cumplimiento de todo lo expresado, y del recibo de este despacho me daréis cuenta en la primera ocasión. Fecha en Buen Retiro, a 26 de agosto de 1716. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Diego de Morales Velasco. Señalado de los señores del Consejo. 1716

Igual para las Audiencias de Guadalajara, Guatemala, Santo Domingo y Filipinas.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 538. Libro YY 11, folio 47.

Las mismas incluídas en el cedulario del Perú, al folio 90 v.º, del libro 48. (Legajo 432), dirigida a las Audiencias de Lima, Charcas, Santa Fe, Quito, Panamá y Chile.

319

Al Oidor Subdecano de la Audiencia de Lima, concediéndole facultad para que la llave que había de tener del arca que se mandó formar para recoger los caudales de vacantes de obispados, la pongan en poder de los corregidores o gobernadores de la cabeza de provincia donde estuvieren las cajas, con lo demás que se manda.

1 de noviembre de 1716

El Rey.

Oidor Subdecano de mi Audiencia de la ciudad de los Reyes en las provincias del Perú. Por despacho de veinte y cinco de junio del año pasado de mil setecientos y doce, puse a vuesto cuidado (con intervención de los Oficiales de mi hacienda) la averiguación y recaudación de las vacantes de obispados que acaeciesen en el distrito de esa Audiencia, desde primero de enero del referido año de mil setecientos y doce, entrando su producto en un arca de tres llaves que separadamente se había de formar para ello, de la que habíais de tener la una, otra los mencionados Oficiales de mi hacienda,

y la restante el escribano que nombráseis para entender en la comisión, que para todo se os concedió en el despacho citado. Y ahora, con motivo de haberme representado don Gregorio Núñez de Rojas, Oidor subdecano de la ciudad de la Plata, la imposibilidad que encontraba en su práctica, en cuanto al punto de tener la llave del arca separada que se había de formar, por ser muchas las cajas que comprende el distrito de aquella jurisdicción y Audiencia, y dilatada la distancia que hay de unas a otras, lo que le impedía poder concurrir personalmente a cada una de ellas con la llave siempre que se necesitase abrir el arca para recoger los caudales que se recaudasen; y teniendo presente que este mismo inconveniente es preciso experimenten los demás Oidores subdecanos a quienes hice el mismo encargo, y también que por decretos de ocho de agosto del año pasado de mil setecientos y quince, y nueve de enero del presente, mandé que no obstante lo prevenido en el de nueve de mayo de mil setecientos y doce, de que dimanó el despacho que se os dirigió con fecha de cinco de junio del, se dividiese el producto de estas vacantes en tres partes, aplicando la una al Obispo para pontificales y gastos del viaje, otra a la fábrica de la Iglesia vacante y a proporción de la necesidad de cada una, y que la restante se emple en obras pías, prefiriendo las de esos reinos a las de éstos, excepto lo que estuviere librado y que se librare a favor de comunidades, hospitales, refugios y otras semejantes obras que pertenecen al bien común, que son las que deben, perferir a todo género de gracias concedidas en estas vacantes; he resuelto a consulta de mi Consejo de las Indias, que la llave de dicha arca separada, que mandé formar, se ponga al cuidado del corregidor, o gobernador de la cabeza de provincia, donde no haya Audiencia y estuviesen las cajas, para que con intervención de los Oficiales reales de ellas, cuiden de la recaudación y cobranza de lo que se adeudare de dichas vacantes, precediendo que así el corregidor o gobernador, como los oficiales de mi hacienda, hayan de dar fianzas suficientes para la seguridad de los caudales que entrasen en dicha arca, en cuya consecuencia y para que pueda tener entero efecto lo expresado, os concedo facultad para que subdeleguéis en ellos el cuidado y custodia de dicha llave, a fin de que cuidando, como han de cuidar, de la recaudación de estas vacantes, concurran con ella a abrir el arca siempre que se necesite, respecto de ser mi voluntad que dichos

corregidores o gobernadores, hayan de tener correspondencia con vos, para que estando a la mira de lo que obraren cerca de esto y de lo que resultare de las cuentas que han de dar, y habéis de reveer, me deis puntualmente cuenta de todo lo que ocurriere en las ocasiones que se ofrescan; y os mando que para la seguridad de estos caudales dispongáis que así ellos, como los oficiales de mi hacienda del distrito de esa Audiencia, den fianza suficientes, y a unos y a otros ordeno que no se excusen ni opongan al cumplimiento de lo expresado con pretexto ni motivo alguno, pues será de mi desagrado, y se procederá contra ellos por la inobediencia, además de que serán de su cuenta los perjuicios y atrasos que puedan resultar, de que estaréis advertido para precisarles a su cumplimiento, como el que es mi Real ánimo que no obstante esta providencia queda en su fuerza y vigor lo contenido en el despacho citado de veinte y cinco de junio de mil setecientos y doce, excepto en el punto de remitir como en él se os mandó a estos reinos, y en navíos de bandera, el importe de la tercera parte de estas vacantes, pues habiéndose de convertir en obras pías con preferencia las de esos reinos a las de éstos, en favor de lo últimamente resuelto por los mencionados decretos de ocho de agosto de mil setecientos y quince y nueve de enero del corriente, ha de existir en dicha arca para distribuirla, según y en la forma que Yo la fuese librando, que así es mi voluntad, como el que de la presente tomen la razón los Contadores de Cuentas que residen en mi Consejo de las Indias. Fecha Madrid a primero de noviembre de mil setecientos y diez y seis. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Francisco de Castejón. **1716**

Idem, a los Oidores subdecanos de las Audiencias de los Charcas, Santa Fe, Quito, Panamá y Chile.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 48, folio 91 v.°

La misma, con fecha 30 de diciembre, a los Oidores subdecanos de las Audiencias de Méjico, Santo Domingo, Guadalajara, Guatemala y Filipinas.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 538. Libro YY 11, folio 51 v.°

320

Madrid 1 de noviembre de 1716

[Al Virrey del Perú, participándole haberse valido S. M. de un diez por ciento de todos los salarios de los ministros durante este año].

[Otra de la misma fecha, comunicando al mismo Virrey que S. M. se vale durante el año de la tercera parte del valor de todas las rentas y oficios enajenados de la Corona].

[En el mismo día, otro despacho al Virrey, sobre el valimiento de todas las mercedes en favor de S. M. durante el año].

[Igualmente dirigidas a los Presidentes de las Audiencias del Reino].

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 48, folios 95, 97 v.º y 100.

Iguales al Virrey y autoridades de Nueva España.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 538. Libro YY 11, folio 43 v.º

321

PARA QUE LOS ARZOBISPOS, OBISPOS Y PROVINCIALES DE LAS INDIAS, DISPONGAN CADA UNO QUE EN LA JURISDICCIÓN DE SUS DIÓCESIS Y PROVINCIAS, SE EVITEN LOS ABUSOS INTRODUCIDOS POR LOS ECLESIÁSTICOS Y RELIGIOSOS, QUIENES TIENEN A LOS INDIOS EN CREENCIA DE QUE POR TENERLOS OCUPADOS EN SUS HACIENDAS ESTÁN EXENTOS DE PAGAR TRIBUTOS REALES, CON LO DEMÁS QUE SE EXPRESA.

23 de noviembre de 1716

El Rey.

Por cuanto hallándome noticioso del abuso que se ha introducido en las provincias del Perú, por todo género de eclesiásticos y religiosos de tener a los pobres indios en creencia de que te-

niéndolos ocupados en sus caserías, panaderías, chacras y haciendas, están exentos de pagar tributos reales y que con efecto se oponen dichos religiosos y eclesiásticos no sólo a que se cobre de ellos, sino también a que no se les empadrone, tratándoles además de ello como a míseros esclavos. He resuelto rogar y encargar (como por la presente lo ejecuto) a todos los arzobispos y obispos de las iglesias de las Indias y a los provinciales de las religiones que hay en ellas, que cada uno concurra por su parte a fin de que los súbditos de sus diócesis y provincias, se contengan en semejantes abusos sin oponerse a lo dispuesto por las leyes 9, 10 y 23, del título 5, libro 6, de la Recopilación de Indias, que previenen se empadronen todos los indios, con sus hijos y expresión de edades, arreglándose a lo que constase por los libros de bautismos y de difuntos, que no sólo deben tener los curas en consecuencia de lo prefinido por la ley 25, título 13, del libro primero de la Recopilación, sino presentar relación todos los años de los que se han bautizado y enterrado, dando para ello las órdenes convenientes, como asimismo para que manifiesten dichos eclesiásticos y religiosos todos los indios que tuviesen ocupados en sus caserías y haciendas, a fin de que por mis gobernadores y corregidores no sólo se les pueda empadronar y cobrar los tributos, que tan justa y legítimamente pertenecen a mi Real hacienda, sino también recaudar los que por estos excesos ha dejado de percibir, poniendo particular cuidado en que por ninguna causa se trate a los indios como esclavos, pues de no abstenerse en uno y otro, tomaré la resolución que convenga conforme a derecho, y de lo que vuestro celo al servicio de Dios y mío obráredes en esta razón me daréis cuenta en la primera ocasión que se ofresca. En Madrid, a 23 de noviembre de 1716. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Diego de Morales Velasco. Señalado de los señores del Consejo. 1716

A. G. I. Indiferente general. Legajo 538. Libro YY 11, folio 48.

Incluída también en el cedulario del Perú, al folio 104, del libro 48. (Legajo 432).

322

PARA QUE EN LOS REINOS DEL PERÚ Y NUEVA ESPAÑA, SE OBSERVE Y GUARDE LO RESUELTO POR V. M. EN CUANTO A LA DIVISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DEL PRODUCTO DE LAS VACANTES DE OBISPADOS.

23 de noviembre de 1716

El Rey.

Por cuanto por despachos de veinte y cuatro de junio del año de mil setecientos y doce, tuve por bien de ordenar a los oidores decanos y subdecanos de las audiencias de los Reinos del Perú y Nueva España y a los oficiales de mi hacienda de ellos, lo que deberían obrar en el cobro y distribución del producto de las vacantes de los arzobispados y obispados de las iglesias metropolitanas y catedrales de aquellas provincias, después por mi Real decreto de ocho de agosto del año próximo pasado de mil setescientos y quince fuí servido de ordenar que en conformidad de lo que se obserbaba antecedentemente se hiciese división de los frutos de las referidas vacantes de los arzobispados y obispados de uno y otro reino en tres, aplicándose la una al obispo para los pontificales y gastos del viaje; la otra a la fábrica de la iglesia vacante y a proporción de la necesidad de cada una, y que lo que restare se emplee en obras pías con prelación de las de esos reinos a las de España, y últimamente por otro decreto de nueve de enero de este presente año, he mandado asimismo se guarde y cumpla lo dispuesto en el citado de ocho de agosto de mil setecientos y quince, con calidad de que las mercedes que hiciere a naturales de esos reinos han de preferir a las de éstos, excepto lo que estuviere librado y que se librare a favor de comunidades, hospitales, refugios y otras semejantes obras que pertenecen al bien común, que son las que deben preferir a todo género de gracias concedidas en estas vacantes: En cuya conformidad por la presente mando a los referidos oidores subdecanos de las expresadas audiencias del Perú y Nueva España y a los oficiales de mi hacienda de

aquellas provincias, que sin embargo de lo que les ordené por los despachos mencionados de veinte y cuatro de junio del año de mil setescientos y doce, y de otras cualesquier órdenes expedidas en contrario, guarden y observen en la división y distribución del producto de las vacantes de los arzobispados y obispados de uno y otro reino, la forma que he prevenido en los dos citados decretos de ocho de agosto de mil setescientos y quince, y nueve de enero de este año, según y como va referido sin contravenir a ello en manera alguna, y asimismo mando a mis virreyes audiencias, tribunales y demás ministros de los expresados reinos que con ningún motivo, causa, ni razón, impidan, ni embaracen, el entero cumplimiento de esta mi deliberación. Fecha en Madrid a veinte y tres de noviembre de mil setescientos y diez y seis. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Diego de Morales Velasco. Señalado de los señores del Consejo. **1716**

A. G. I. Indiferente general. Legajo 538. Libro YY 11, folio 49 v.º

También inserta con fecha 2 de diciembre, en el cedulario del Perú, al folio 102, del libro 48. (Legajo 432).

CEDULAS DE 1717

323

VUESTRA MAJESTAD MANDA SE OBSERVE CON LOS OFICIALES DE LAS SECRETARÍAS DEL CONSEJO DE LAS INDIAS, LO MISMO QUE TIENE ORDENADO SE PRACTIQUE A SU EJEMPLAR CON OTROS MINISTROS DE ÉL, EN CUANTO AL GOCE DE LAS SEGUNDAS VIDAS DE LAS ENCOMIENDAS O PENSIONES QUE LES ESTÁN CONCEDIDAS.

15 de enero de 1717

El Rey.

Por cuanto en nueve de junio del año pasado de mil setecientos y uno, se expidió una mi cédula sobre lo que se había de observar en el punto de provisión de encomiendas de ambos reinos del Perú y Nueva España, declarando no habían de recaer en personas que residan en éstos, y que las provistas por dos (o), más vidas cesasen a la muerte de los actuales poseedores. Y después por otras cédulas de seis de febrero y cuatro de marzo de mil setecientos y cinco, tuve por bien de hacer merced al Secretario Diego Fernández Piñeiro, escribano de Cámara de mi Consejo de las Indias, y a don Juan de Velasco, Contador de Cuentas de él, de trescientos ducados de renta útiles, a cada uno, por dos vidas, conforme a la ley de la sucesión, según y como estaban concedidas a los oficiales de las Secretarías de dicho mi Consejo de las Indias y no obstante lo resuelto en la citada cédula de nueve de junio del año de mil setecientos y uno, sobre que las encomiendas (o) pensiones concedidas por dos o más vidas se extinguiesen con la

muerte de los actuales poseedores, pues para en este caso las derogué, anulé y di por de ningún valor, ni efecto. Y porque ahora recelando los oficiales de las Secretarías de mi Consejo de las Indias a quienes tengo concedidas encomiendas (o) pensiones, por aumento de salario de sus plazas, en atención a la cortedad de ellos y remuneración del mérito que tienen hecho en mi servicio, que con motivo de lo mandado por mí en la citada cédula de nueve de junio de mil setecientos y uno, intenten mis Virreyes. Presidentes, Gobernadores (o) Capitanes generales, en cuyas provincias estuvieren hechas las situaciones, embarazar entren en el goce de la segunda vida los herederos que dejasen, conforme a la ley de la sucesión, sino que por muerte cese el goce de dichas encomiendas, en virtul de lo prevenido por ella, y no obstante las dedeclaraciones posteriores que tengo hechas a su favor en las mercedes concedidas y van mencionadas al secretario Diego Fernández Piñeiro, y a don Juan de Velasco, me han suplicado sea servido mandar expedir nueva orden, con la declaración conveniente, para que no se ponga reparo a sus sucesores, cuando entren en el goce de las segundas vidas de las encomiendas (o) pensiones que les tengo concedidas, y atendiendo al mérito que han hecho y están haciendo en mi servicio y beneficio de los naturales de esos dominios, así los oficiales actuales de dichas mis Secretarías, como sus antecesores; he resuelto se practique con ellos sin diferencia alguna (y por lo tocante a entrar sus herederos al goce de las segundas vidas, a los que las tuvieren concedidas conforme a la ley de la sucesión) lo mismo que con las hechas a los mencionados Diego Fernández Piñeiro, y don Juan de Velasco. Y en su consecuencia mando a mis Virreyes del Perú y Nueva España, Presidentes, Gobernadores y Capitanes generales de uno y otro reino en cuya jurisdicción estuvieren situadas encomiendas (o) pensiones a los oficiales de dichas mis Secretarías y a los que lo han sido y últimamente fallecieron, o se hallan en otros empleos de mi servicio, y son los actuales por lo que toca al reino del Perú, el secretario don Miguel Antonio de Errazquín, oficial mayor, el secretario don Juan Ramírez de Miranda, oficial segundo más antiguo, el secretario don Juan Nicolás de Villanueva, oficial segundo más moderno. Y por lo tocante al de Nueva España, a don Diego de Morales y Velasco mi Secretario actual en el dicho mi Consejo al Secretario don Francisco de Vera y Valencia oficial mayor, al

secretario don Juan Antonio de Andrade y Peñaranda, caballero del Orden de Santiago, oficial segundo más antiguo, a don Salvador Antonio Florían, oficial segundo más moderno, a don Francisco de Amatrain, oficial tercero más antiguo, a don Joseph de Pinedo, oficial entretenido, y a don Roque Monge, oficial segundo más moderno de la del Perú, que siempre y cuando llegue el caso del fallecimiento de cualquiera de ellos, y se recurriere por parte de sus hijos, o heredero, (o) de los que como va referido han fallecido últimamente y son el Secretario don Gerónimo Fernández de Madrigal, don Antonio de Cuéllar, y Lozada, don Joseph Manuel de Ortega, don Joseph de Molina, oficiales que fueron de la Secretaría del Perú, y don Juan Díaz de la Calle y Madrigal, caballero del Orden de Santiago, y don Gerónimo González del Real, de la de Nueva España, han de acudir al hijo o heredero que dejaren, conforme a la ley de la sucesión, con el goce de la segunda vida, arreglándose a lo que tengo resuelto en las cédulas citadas y a favor de los dichos Diego Fernández Piñeiro y don Juan de Velasco, pues es mi voluntad y mi deliberado ánimo tenga entero cumplimiento la gracia que les he dispensado, por los acreedores que les hace su continuado mérito, de que no sólo las gocen ellos, sino que a sus herederos les quede algún consuelo y alivio en la descomodidad y falta de medios en que regularmente quedan. Y para que en todos tiempos conste de esta mi Real deliberación, haréis se note en todas las partes y oficios que pareciere conveniente y me daréis cuenta en la primera ocasión de su puntual cumplimiento y ejecución. Fecha en Madrid a quince de enero de mil setecientos y diez y siete. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Francisco de Castejón. 1717

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 48, folio 105.

324

PARA QUE LOS VIRREYES DEL PERÚ Y NUEVA ESPAÑA, PRESIDENTES, AUDIENCIAS, O GOBERRNADORES, ARZOBISPOS, Y OBISPOS DE AMBOS REINOS, OBSERVEN, CUMPLAN Y EJECUTEN LO PREVENIDO EN ESTE DESPACHO Y CONTENIDO EN LOS BREVES EXPEDIDOS POR SU SANTIDAD, A INSTANCIO DE FR. FRANCISCO DE SAN ANTONIO, SOBRE DEPENDENCIA DE SU RELIGIÓN BETHLEMÍTICA.

[Sin día, ni mes] 1717

El Rey.

Por cuanto Fr. Francisco de San Antonio, procurador de los cuatro conventos de México, Puebla, Oaxaca y la Hábana de la religión Belemítica, me ha representado haber venido a estos reinos el año de mil setecientos y ocho a expresar los graves perjuicios que se segu:an a su religión, de la inobservancia de las verladeras y legítimas constituciones concedidas y confirmadas por la Santidad de Inocencio Undécimo, a que había dado motivo la inversión y aditamentos que de ellos hizo Fr. Rodrigo de la Cruz, primer general nombrado por dichas constituciones y que enterado Yo y mi Consejo de las Indias, de la justificada representación que para la más perfecta observancia de ellas hizo en nombre de dichos conventos, fuí servido expedir mis Reales Cédulas para que en los reinos de las Indias, se pusiesen en ejecución y práctica las verdaderas y legítimas constituciones, y se recogiesen las invertidas, adicionadas, y supuestas, por el referido Fr. Rodrigo de la Cruz, ínterin que él pasaba a Roma a solicitar de Su Santidad el remedio competente, a cuyo fin le concedí no sólo licencia para ello, sino también mi Real recomendación para el embajador que residía en aquella Corte, por cuyo medio consiguió que en el mes de marzo de mil setecientos y diez, expidiese Su Santidad un breve, mandando se observase, precisa e inviolablemente las primitivas y legítimas constituciones, anulando, erritando absolutamente las supuestas y variadas por Fr. Rodrigo,

de que hizo presentación el referido en mi Consejo de las Indias, 1717
para que se le diese el paso, en la forma que se acostumbra, a que se opuso la parte de dicho Fr. Rodrigo, y en su nombre Fr. Miguel de la Concepción (que vino a este fin del reino del Perú) con el pretexto de ser subrepticio el expresado breve; y que con este motivo tuve por bien mandar pasasen a Roma los dos Procuradores para que enterado Su Santidad de las representaciones de uno y otro, tomase la resolución conveniente, y habiéndolo ejecutado y propuesto cada uno las razones que tenían para sus instancias, no sólo en la Congregación particular destinada para ello por Su Santidad, sino también en la general que se deputó para el mismo fin (en cuya vista y justificación pasaron más de dos años y medio) se confirmó el primer breve, añadiendo en el segundo, la circunstancia de que no se admitiese más instancia sobre la materia, de que asimismo hizo presentación en el expresado mi Consejo de las Indias, solicitando el paso de uno, y otro, con el de la erección de su religión, cuyo paso también se le suspendió con el pretexto de haberse mandado al auditor don Joseph Molines y a don Juan Díaz de Arce, agentes en la Corte de Roma y encargado al Cardenal Aquaviva, solicitasen algunas moderaciones de dichos Breves, sin que por medio de las repetidas instancias que hicieron lo pudiesen conseguir, pues aunque Su Santidad había manifestado su anuencia en que se viese en una moderna junta particular adonde lo remitió, se excusó ésta de hacerlo con el motivo de estar esta causa examinada, con la más justificada reflexión, y perfectamente conclusa y determinada, y que siendo tan graves los perjuicios que de no darse el paso a los referidos breves se seguían a su religión, como repetidamente lo tenía representado, y que cada día los iba multiplicando el referido fray Rodrigo de la Cruz, pues con el motivo de mantenerse con las prerrogativas de General (en virtud de mis Reales Cédulas, que a su favor ha obtenido) no sólo ocasionaba en los verdaderos observantes el desconsuelo de verse oprimidos del rigor de su poder, sino que también (con el motivo de hallarse sumamente impedido, e incapaz de manejo, ni gobierno, como es notorio) había pasado a exceder con nota y publicidad en el trato y parte autorizado de su persona la moderación religiosa que por su estado y profesión debía observar, erogando con superfluidad en estos gastos y en los de tan continuados pleitos como ha ocasionado el patrimonio de

los pobres enfermos y el sustento de los religiosos, que por su instituto están dedicados a la curación y asistencia de ellos; y que oponiéndose todo lo referido no sólo a las cristianas y celosas providencias con que mi piadoso ánimo atiende y solicita el mayor acierto en el régimen espiritual y temporal de mi monarquía, sino también a las rectas y justificadas resoluciones de la Sede Apostólicas, me suplicaba que para el remedio de tan continuados, tan graves y lamentables daños, fuese servido mandar se diese el paso a los breves que tenía presentados en mi Consejo de las Indias. Y habiéndose visto en él esta representación, con todos los papeles de la materia, y lo que en razón de ella han escrito el Cardenal Aquaviva, don Joseph Molines, don Juan Díaz de Arce y Fray Miguel de la Concepción, y consultádoseme sobre ello, he resuelto se entreguen a Fr. Francisco de San Antonio los breves que tiene presentados para que pueda usar de ellos y mandado asimismo se escriba al General, y a los que siguen su partido (como se hace por despacho de la fecha de éste) que poniendo en ejecución los expresados breves Pontificios, que acerca de sus controversias les serán notificados, soliciten con todas veras la uniformidad de todos los religiosos, con la advertencia de que si prosiguieren ahora, o subsistan en adelante los disturbios en que han vivido hasta aquí, se tomará con ellos la última y más severa resolución. Por tanto, por la presente ordeno y mando a mis Virreyes del Perú y Nueva España, Presidentes, Audiencias, y Gobernadores de ambos reinos, y ruego y encargo a los Arzobispos y Obispos de ellos que al presente son y adelante fueren, que en consecuencia de la expresada mi Real deliberación cada uno en la parte que le tocare observen, cumplan y ejecuten y hagan guardar, cumplir y ejecutar inviolablemente lo contenido en los breves expedidos por la Sede Apostólica en veinte y cinco de marzo de mil setecientos y diez, en tres de abril del msimo año y en veinte y dos de diciembre de mil setecientos y catorce y en ocho de abril de mil setecientos y quince, cerca de la observancia de constituciones, régimen y gobierno de la religión Bethelemítica, y en lo forma que en ellos se expresa, sin poner, ni permitir se ponga, en el cumplimiento de su contenido embarazo, duda, ni interpretación alguna, por ser así mi voluntad. Y para mayor fuera y validación, revoco, anulo y doy por de ningún valor, ni efecto, todas y cualesquier mis Reales Cédulas que anteriormente se han expedido desde el año de mil

setecientos y once inclusive hasta la fecha de ésta, tocantes a las controversias y litigios de esta religión, y a otros puntos pertenecientes al común e individuos de ella, cuyo tenor sea y debe tener aquí por plenamente inserto y de verbo ad verbum expresado, para que en ningún tiempo valgan, ni tengan efecto alguno, pues sólo quiero, y es mi deliberado ánimo y Real voluntad, subsista y permanezca ésta, ahora y en lo de adelante, por convenir así al servicio de Dios y mío. Fecha en Madrid a [en blanco] de mil setecientos y diez y siete. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor [en blanco]. **1717**

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 48, folio 108. Entre escrituras fechadas el 15 de enero y 27 de marzo de 1717.

325

PARA QUE LOS OFICIALES DE LA REAL HACIENDA DE LAS PROVINCIAS DEL PERÚ, NO PERMITAN QUE LOS PROVEÍDOS EN CORREGIMIENTOS ENTREN AL USO DE ELLOS, SIN HABERSE ENTERADO LAS CANTIDADES QUE DEBIEREN SATISFACER EN LAS CAJAS DE AQUEL REINO.

30 de abril de 1717

El Rey.

Por cuanto hallándome enterado de que muchos de los que han beneficiado gobiernos para el reino del Perú, han servido en éstos con algunas cantidades, obligándose a entregar otras en las cajas de los territorios de los gobiernos que pasan a ejercer, además de la media anata correspondiente a ellos, según y en la forma expresada en sus títulos, y que sin haber pagado las cantidades dichas por los oficiales reales, se les ha permitido entrar al uso y ejercicio de sus gobiernos, con perjuicio grande de mi Real Hacienda; he resuelto por decreto de veinte de septiembre del año próximo pasado de mil setecientos y diez y seis, mandar (como por la presente lo hago) a los Oficiales de mi hacienda de todas las cajas y provincias del reino del Perú, no permitan que

ninguno de los que fueren provistos para los referidos corregimientos sea, ni pueda ser, admitido al ejercicio de ellos, sin que primero hayan pagado y enterado en las dichas arcas efectivamente todas las cantidades que hallaren por los títulos estar obligados a entregar antes de entrar en ellos, sin que sean bastantes las fianzas que para ello ofrecieren, lo cual han de cumplir, y de haberlo así ejecutado con los que se hallaren en el ejercicio de los expresados corregimientos y de haber pagado, han de remitir certificación al Tribunal de la Contaduría de Cuentas de Lima, con apercibimiento que de sus bienes y efectos y de los de sus fiadores y abonadores se cobrarán las dichas cantidades, y del recibo de este despacho y lo que en razón de su cumplimiento obraren me darán cuenta. Fecha en Madrid, a veinte y siete de marzo de mil setecientos y diez y siete. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don ...

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 48, folio 144 v.º

326

Madrid, 26 de abril de 1717

[Al Virrey del Perú, participándole haberse valido S. M. de un diez por ciento de los salarios de los ministros durante este año.

Igualmente de todas las mercedes.

Lo mismo de la tercera parte de todas las rentas y oficios enajenados de la Corona.

Igualmente dirigida a los Presidentes de las Audiencias].

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 48, folios 115 v.º, 117 v.º y 119.

[También comunicada al Virrey y Presidentes de la Nueva España].

A. G. I .Indiferente general. Legajo 538. Libro YY 11, folio 57.

327

PARA QUE LOS VIRREYES, PRESIDENTES, AUDIENCIAS Y GOBERNADORES DEL PERÚ Y NUEVA ESPAÑA, OBSERVEN LO QUE SE PREVIENE ACERCA DE NO PERMITIR EN ADELANTE NINGUNA FUNDACIÓN DE CONVENTO, NI HOSPICIO, A NINGUNA RELIGIÓN.

30 de abril de 1717

El Rey.

Por cuanto teniendo noticia de que en la ciudad de Mendoza, provincia de Cuyo, del reino de Chile, se empezó a fundar un hospicio de la orden de San Francisco, sin mi real permiso, tuve por bien de mandar por cédulas de veinte y seis de abril del año de mil setecientos y tres, a mi Audiencia de aquel reino, y Provincial de dicha orden, le hiciesen demoler precisamente dentro de dos meses. Y ahora Fr. Andrés Quiles, Procurador General de las provincias de Indias de la misma religión, me ha hecho presente que en consecuencia de esta orden mandó la referida mi Audiencia se demoliese, no sólo el hospicio citado, sino también otros dos que tiene a su cargo su religión en el partido de Maule, del mencionado reino de Chile, representándome al mismo tiempo las justificadas razones que tuvo aquella provincia para fundarlos, y la grande utilidad espiritual que desde que se hicieron se ha experimentado con ellos en los lugares donde están fundados, y que se seguirá mayor bien si se erigiesen en conventos por lo adelantada que se halla la perfecta obra de ellos; suplicándome concediese mi permiso y licencia para estas erecciones. Y visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dijo mi Fiscal de él, y consultádome sobre ello, no obstante que he venido en condescender a esta instancia, considerando la pluralidad de conventos que de esta y otras religiones hay fundados en mis reinos de las Indias, y los graves inconvenientes que de ello se siguen pues llenándose de religiosos se hacen exentos y gravan la república en lo temporal, y falta quien cultive las haciendas como prácticamente se experi-

menta. He resuelto que a esta, ni a otra religión, se permita en adelante fundación alguna de convento, ni hospicio, en mis dominios de las Indias; en cuya conformidad por la presente mando a mis Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores de ambos reinos del Perú y Nueva España, que de aquí adelante por ningún caso, ni motivo, permitan se erijan, ni fabriquen en las provincias de su jurisdicción, ningún convento, ni hospicio, para ninguna religión, sino que al mismo tiempo que subrepticiamente se diere principio a ella hagan se demuelan precisamente, por convenir así a mi servicio. Fecha en Madrid, a treinta de abril de mil setecientos y diez y siete. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Andrés del Corobarrutia y Zupidí.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 48, folio 121.

328

Para que los Concejos, justicias y regimientos de las ciudades, villas y lugares del reino del Perú, observen lo que arriba se previene sobre el punto del traspaso que hacen las personas a quienes V. M. ha concedido corregimientos con sólo el permiso de los Virreyes.

12 de mayo de 1717

El Rey.

Por cuanto teniendo entendido que muchas personas a quienes he concedido corregimientos en el reino del Perú, han hecho y hacen traspaso de ellos en otras, sin que yo les haya concedido facultad, y que lo han ejecutado y ejecutan con el permiso y licencia que les dan mis Virreyes de él, en los cuales no hay potestad para la concesión de esta especial gracia, que es privativa de mi real persona, y puede ser muy perjudicial a la causa pública y a la recta administración de justicia, mayormente en los casos en que los expresados traspasos sean a favor de sujetos en quienes no concurran todas aquellas calidades precisas y necesarias para el gobierno y administración de ella, en unas provincias tan

dilatadas, como distantes de los Virreyes y Audiencias, adonde mis vasallos del referido reino deben ocurrir al seguimiento de sus apelaciones en los pleitos, y a los recursos en los agravios que por las justicias ordinarias se les causare, y que por las malas consecuencias que de ello se pueden originar y que no es justo se continúen en adelante. He resuelto ordenar y mandar (como por la presente lo hago) a los concejos, justicias y regimientos de las ciudades, villas y lugares del mencionado reino del Perú, adonde se presentaren los referidos corregidores para ser recibidos a sus empleos, vean y reconozcan los títulos que les están despachados, y que no hallando que en ellos les está concedida expresamente la gracia y facultad para poder hacer traspaso de sus empleos, no los admitan, ni permitan entrar en la posesión y ejercicio de los tales corregimientos, sin embargo de las licencias, o permisos que por mis Virreyes del referido reino del Perú, se les haya dado para ello, porque de lo contrario me daré por muy deservido, y pasaré desde luego a tomar las providencias que tuviere por convenientes para su remedio. Fecha en Segovia a doce de mayo de mil setecientos y diez y siete. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Francisco de Arana. 1717

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 48, folio 122 v.°

329

Real Decreto participando la regla y forma de los ministros de que se habrá de componer la Casa de la Contratación de las Indias; su traslado a Cádiz y composición del Consulado.

12 de mayo de 1717

Habiendo determinado bajo el nuevo régimen y método establecido para la expedición de todo lo perteneciente a las dependencias de mi marina de España, aprestos y manutención de mis Reales armadas, avíos de flotas y navíos sueltos, separar del cuidado y manejo del tribunal de la Casa de la Contratación todo lo perteneciente a ellas, y que corra únicamente por la dirección del Inten-

dente general de mi marina de España con total independencia, y tenido presente que una vez que se le ha segregado el cúmulo de negocios, que por lo que mira a la sala de gobierno se incluyen en esta importancia, sólo queda pendiente de la atención y encargo de dicho tribunal de la Casa lo perteneciente a dependencias civiles y canónicas de delitos, hurtos y excesos cometidos en la navegación de las Indias, hurtos de oro o plata, hasta entregarse en mis Reales arcas, o a legítimos interesados, negocios de particulares que no tocan a mi Real Hacienda, dueños de naos, maestres, pilotos o marineros; el proceder contra los que perdieren navíos, o dieren causa para ello; contra los que tomaren o abrieren cartas de las Indias; el conocer en los pleitos de enxagues de navíos o adjudicaciones o venta de ellos; los apremios contra los factores y encomenderos de los mercaderes tratantes en Indias al puntual cumplimiento de sus encargos; el conocimiento de las adjudicaciones del dominio de las naos para ser admitidos a las flotas; el recibir las fianzas de los generales y demás cabos de las armas y flotas de Indias, de los maestres de los navíos y demás que deban darlas, así de oficiales reales de Indias como de otros ministros proveídos a ellas; la adjudicación de las partidas de bienes de difuntos y de ausentes; disponer el beneficio de la plata y oro en pasta, perlas, esmeraldas y demás géneros que traen de la Real Hacienda y bolsas fiscales según mis Reales órdenes, o bienes de difuntos y ausentes; y el poner cobro a todas las partidas y efectos pertenecientes a este género de caudales; y expedir los despachos regulares para los aviamientos, viáticos y entretenimientos de los religiosos que a costa de mi Real Hacienda pasan a las Indias, y lo demás anejo y perteneciente a todo lo referido. He asimismo considerado en este supuesto que para la expedición de sólo las expresadas dependencias de justicia se hace innecesario el excesivo número de ministros que componen el tribunal de la Casa de la Contratación y resuelto reducirle a sólo un presidente, dos ministros asesores, un fiscal, dos escribanos y un contador, he dado comisión al presidente de él y del comercio de Indias don Joseph Patiño para la práctica de esta mi Real deliberación y que desde luego plantifique y arregle el expresado tribunal con el número de ministros prescrito. Y siendo de tanta consecuencia para el regular curso de los negocios según mi Real ánimo y deseo de que se eviten a los interesados cualesquiera perjuicios y dilaciones, que este

juzgado se establezca desde ahora para en adelante en la ciudad de Cádiz, a fin de que los individuos del común del comercio tengan más próximo su recurso en las casos que se ofrecieren, se le ha mandado lo ejecute así por ser conforme a mi Real voluntad, como también para proponerme los ministros que fueren más idóneos y apropósito para afianzar el mayor acierto en su práctica y la mayor pureza en la decisión de las cosas de justicia a fin de confirmarlos en estos empleos en virtud de mis reales títulos y aprobación, como los estatutos y reglas con que deberá regirse para la más pronta y sumaria expedición de los negocios concernientes a lo universal y particular del comercio por lo conveniente que se hace concederle todos los alivios y conveniencias que puedan conspirar a su aumento. Y contemplando ser de igual consecuencia e indispensable que como miembro y sala del referido tribunal resida en la ciudad de Cádiz el Consulado y que éste se reduzca a un número correspondiente de individuos, es también mi Real ánimo se componga de sólo tres cónsules, primero, segundo y tercero, con preferencia del primero al segundo y del segundo al tercero, y que los dos primeros que se elijan sean individuos de la Universidad de cargadores de la ciudad de Sevilla y uno de la de Cádiz, quedando en adelante el tercer cónsul de un año por primero de otro y así sucesivamente para la inteligencia y noticia de los negocios que estuvieren pendientes al tiempo de las elecciones, las cuales deberán ejecutarse con asistencia del presidente o ministro que destinare, como también la de dos diputados que el Consulado deberá tener en la ciudad de Sevilla de la Universidad de sus cargadores para la expedición de sus dependencias con participación del tribunal al cual deberán representar sobre todo lo que ocurriere dando regla y forma para que los litigantes no padezcan detenciones y que sean despachadas sus instancias breve y sumariamente la palabra atendida y la buena fe guardada con todas las demás providencias que puedan promover al beneficio común y conspirar a impedir la continuación de los abusos que se han introducido, y a establecer en la buena forma que conviene este tribunal y que justifique los derechos legítimos que tuvieron los individuos que hasta ahora hubieren gozado oficios vendidos en propiedad de los que se deberán extinguir para que a medida de su justicia puedan tener correspondiente reintegración. Tendráse entendido en el Consejo de Indias para su inteligencia, pues por lo que mira a la ejecu- 1717

ción de todo lo referido queda dada orden que corresponde a don Joseph Patiño. Rubricado de la Real mano de S. M. En Segovia, a 12 de mayo de 1717.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 542. Libro 1.º de Ordenes generales del Perú (1717-32), folio 21.

330

AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA, CON EL BREVE DE SU SANTIDAD SOBRE LA PRORROGACIÓN DE LA MESADA ECLESIÁSTICA POR TIEMPO DE CINCO AÑOS.

15 de mayo de 1717

El Rey.

Marqués de Valero, etc. La Santidad de Clemente Undécimo, en consecuencia de las gracias concedidas por sus antecesores, del derecho de mesada eclesiástica sobre todas las prelacías, dignidades, prebendas y beneficios eclesiásticos de las iglesias de los dominios de las Indias Occidentales, se sirvió prorrogármela por cinco años en el breve que para ello expidió y se remitió a esos mis dominios, con despacho de 5 de octubre de 1703. Y ahora con motivo de haberse cumplido aquel tiempo y subsistir las mismas y aun mayores causas se ha servido a instancia mía prorrogarla por otros cinco años, en el breve que a este fin ha expedido dado en Roma a 24 de noviembre del año pasado de 1716, concediendo asimismo el que se pueda cobrar y percibir todo lo que hubieren importado las mesadas de las personas provistas en prebendas de ese reino, desde que expiró la última concesión, en la conformidad que entenderéis por el trasunto de dicho breve, que os remito con este despacho. Y en su consecuencia os mando deis las órdenes convenientes a los oficiales de mi Real Hacienda de esa ciudad, y las demás partes del distrito de vuestro gobierno, a fin de que arreglándose en todo al contenido del referido breve, cobren de las personas que debieren satisfacer la referida mesada, según en la forma y por el tiempo que en él se expresa, observando enteramente en cuanto al ajuste y averiguación de lo que esto montare lo mismo que hasta aquí

se ha practicado y está prevenido por diferentes despachos, acerca de la cobranza y aplicación de este derecho, y especialmente por los de 15 de mayo de 1696, y 4 de noviembre de 1697, cerca de que todo lo que importare se distribuya en satisfacer los gastos de las misiones, y que se reemplace de mi Real hacienda otra tanta cantidad para la paga de salarios de los ministros de mi Consejo de las Indias, y que los oficiales de mi Real hacienda lo remitan a estos reinos a entregar a la tesorería mayor de esta Corte, por cuenta aparte y declaración de lo que procede en virtud de lo que últimamente tengo resuelto, previniéndoles que si en alguna cosa faltaren a su observancia se cobrará de sus bienes lo que montare. Y de la presente tomarán razón los contadores de cuentas que residen en mi Consejo de las Indias. Fecha en Segovia, a 15 de mayo de 1717. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Andrés del Corobarrutia y Zupide. **1717**

Igual a los Presidentes de Santo Domingo, Guadalajara, Guatemala y Filipinas y a los Gobernadores de Yucatán, Nueva Vizcaya, Habana, Puerto Rico, Venezuela, Nicaragua y Honduras.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 538. Libro YY 11, folio 55.

Lo mismo en 26 del mismo mes, al Virrey del Perú, Príncipe de Santo Buono, a los demás Presidentes, y a los Gobernadores de Cartagena, Buenos Aires, Tucumán, Paraguay, Popayán, Santa Marta y Santa Cruz de la Sierra.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 48, folio 124.

331

Al Virrey del Perú, avisándole de lo resuelto sobre que los provistos en empleos de Indias no paguen anata entera, sino media anata.

13 de junio de 1717

El Rey.

Príncipe de Santo Buono, primo, Virrey, Gobernador y Capitán general de las provincias del Perú, o persona a cuyo cargo estu-

viere su gobierno. Las urgencias de la guerra que tantos años ha molestado estos reinos y disipado mis Reales erarios, me obligaron a valerme y usar de medios y arbitrios extraordinarios que produjeren caudales sin gravamen de los pueblos con que poder acudir a su defensa, y entre ellos de la anata entera de los salarios y aprovechamientos de todos los oficios y empleos, así políticos como militares de esos reinos, de que anteriormente se pagaba media anata, para cuyo cumplimiento se envió Real Cédula por lo respectivo a vuestra jurisdicción en trece de julio del año de mil setecientos y cinco. Y habiendo cesado el motivo que me obligó a usar de un medio tan opuesto a los alivios que siempre deseo a mis vasallos; he resuelto que también cese este valimiento de forma que desde ahora, en adelante, no se obligue a los sujetos a quienes proveyere en oficios y empleos, así políticos como militares de esa jurisdicción, a que satisfagan la anata entera que se previno por la citada Real Cédula, sino sólo la media anata correspondiente, según antes se practicaba y se previene en las reglas de este derecho; y así lo tendréis entendido para dar las órdenes correspondientes a su puntual cumplimiento. Fecha en San Lorenzo a trece de junio de mil setecientos y diez y siete. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestros señor. Don Francisco de Arana.

Idem, a los Presidentes de las otras Audiencias.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 48, folio 125 v.º

También incluída en el cedulario de Nueva España, con fecha 14 del mismo mes, al folio 60, del libro YY 11. (Legajo 538) dirigida al Virrey Marqués de Valero y a los Presidentes de Santo Domingo, Guatemala, Guadalajara y Filipinas.

332

Sobre la forma en que en las Indias se ha de atender al resguardo de la artillería y cureñas.

20 de julio de 1717

El Rey.

Por cuanto hallándome enterado de que la fuerza del sol y de las muchas aguas que se experimentan en los castillos y presidios

de la ciudad y provincia de Cartagena, causan gran daño, así al hierro como a las maderas de las cureñas en que está la artillería, de forma que en poco tiempo se hacen inútiles teniéndose experiencia de que se reconoce este daño sólo en las cureñas que se hallan en descubierto y no en las que están debajo de techado, pues éstas se mantienen mucho tiempo más. Y considerando que sucederá lo mismo en las demás plazas y puertos de las Indias y que se pueda prevenir en gran parte la subsistencia de ellas haciendo cobertizos en que poner la artillería, pudiéndose practicar esto hasta en las mismas baterías fabricándolas de modo que puedan jugar las piezas. He resuelto se ejecute así en la referida ciudad y provincia de Cartagena y que se practique lo mismo en todas las demás plazas y presidios de las Indias. Por tanto mando a mis Virreyes de ambos reinos, y a todos los Gobernadores, Corregidores y Castellanos de todas las plazas y presidios de mis dominios de las Indias, dispongan se observe en ella precisamente lo referido y que dejando con este resguardo en las baterías la artillería montada que fuere precisa en ellas, se recoja en almacenes, arsenales u otros parajes cubiertos toda la demás y particularmente las piezas demontadas que no son de utilidad alguna en las baterías mientras no tuvieren buenas cureñas, que así conviene a mi servicio. El Pardo, a 20 de julio de 1717. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Francisco de Arana. **1717**

Idem, a los Presidentes, Gobernadores y Corregidores de todos los puertos.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 48, folio 127.

333

REAL DECRETO MANDANDO QUE DE TODOS LOS DESPACHOS DE LIBRANZAS SE TOME LA RAZÓN EN LAS CONTADURÍAS GENERALES DE CARGO Y DATA.

19 de agosto de 1717

He resuelto que todos los despachos y cédulas que se expidiesen por ese Consejo, en virtud de que se hubiesen de pagar cuales-

quier maravedís de mi Real Hacienda, ya sea por sueldo, salario o por otra cualquier razón, como por crédito que haya contra ella, y se libre en cualesquier caudales y rentas, se prevenga en ellos se tome la razón en las Contadurías generales de cargo y data de mi Real Hacienda, dentro de dos meses de su fecha y si no sean inválidos, para que en ellas se tenga la cuenta y razón que se necesita. Tendráse entendido en el Consejo de Indias para su puntual cumplimiento en la parte que le toca. Rubricado de la Real mano de S. M. En El Pardo, a 19 de agosto de 1717.

[Confirmado y ampliado por otro decreto de 25 de octubre (folio 28)].

A. G. I. Indiferente general. Legajo 542. Libro 1.º de Ordenes generales del Perú (1717-32), folio 25.

334

Para que los Virreyes, presidentes, audiencias, gobernadores, arzobispos, obispos y demás ministros de Indias, observen lo resuelto por V. M. sobre la forma de despacharse los negocios de aquellos reinos.

13 de noviembre de 1717

El Rey.

Por cuanto hallándome enterado de lo que el Consejo de Indias me tiene representado sobre las dudas que se le ofrecen en la inteligencia y práctica de mi Real decreto de 20 de enero de este año, en orden al modo de despachar los negocios que ocurren en él para alivio de las partes, y que no experimenten dilación. He resuelto por otro de 11 de septiembre próximo pasado, que todo lo que mira, directa o indirectamente, al manejo de mi Real Hacienda, guerra, comercio y navegación de aquellos a estos reinos, provisiones de empleos y cargos y órdenes respectivas a estas tres clases y sus incidencias y dependencias, corra privativamente por la vía reservada, quedando sólo al cuidado del Consejo el participarme las noticias de que yo mandare me informe y no en otros

términos. Que tampoco proceda el Consejo a confirmar las encomiendas que sitúan los virreyes, presidentes y gobernadores, ni que éstos usen en adelante de esta facultad, porque la reservo en mi suprema potestad y regalía para ejercitarla, distribuyéndolas a mi arbitrio entre los que examinados sus servicios tuviere por más beneméritos; y que si al presente, o en adelante, se hallase el Consejo con noticia de haber algunas vacantes, o estuvieren pendientes sus confirmaciones, me la participe luego y lo continúe sucesivamente. Pero que todo lo respectivo al gobierno municipal de las Indias y observancia de sus leyes, que no sean opuestas a esta mi resolución (pues las que lo fueren es mi Real voluntad derogarlas en aquella parte sola que lo fueren) corra como hasta aquí, sin novedad alguna, por el Consejo, como también la facultad de conceder las licencias para pasar a aquellos dominios los que lo desearen dentro de los límites de las leyes y ordenanzas establecidas sobre este asunto; queriendo igualmente que todo lo concerniente a mi Real patronato, las providencias y correspondencias a él anejas, corran como han corrido por el Consejo, pero que en cuanto a las provisiones de esta clase, me consulte el mismo Consejo en la forma regular, sin proveer por sí materia alguna. Que en cuanto a lo provisional de presidencias, plazas de administración de justicia y gobierno, corregimientos, alcaldías mayores, varas de alguaciles mayores, de regidores y demás ministros de las audiencias y cabildos seculares, escribanías mayores de provincia real y del número, y otros empleos puramente políticos y sin conexión próxima, ni remota, con las expresadas materias de hacienda, guerra, comercio y navegación, me consulte el Consejo como lo practicaba antes, proponiéndome los sujetos que tuviere por más hábiles y dignos para que yo elija el que fuere más de mi Real agrado. Quedando sin uso y extinta la Cámara por no necesitarse. Y que si sobre todo lo expresado mandare yo por la vía reservada expedir algunas órdenes sobre cualesquiera materias o clases que sean, quiero y mando se observen con la mayor exactitud y puntualidad, que no obstante lo dispuesto y prevenido por la ley 23, libro 2, título 1.º, de la Recopilación de Indias, acerca de que a las cédulas y despachos que no fueren señalados y firmados por los ministros del Consejo no se les dé cumplimiento, la cual he venido en derogar, por tanto mando a mis virreyes de los reinos del Perú y Nueva España, presidentes, audiencias, gobernadores, oficiales reales y a

todos los demás jueces, ministros v justicias de ambos reinos, y ruego y encargo a los arzobispos, obispos, cabildos y prelados eclesiásticos de ellos, a quienes pertenezca la ejecución y cumplimiento de la expresada mi real deliberación, la cumplan, guarden, ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar, cada uno en la parte que le tocare dando a este fin todas las órdenes y providencias comúnmente en el distrito de sus jurisdicciones para su más puntual observancia, que así es mi voluntad. Fecha en Madrid, a 13 de noviembre de 1717. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Andrés del Corobarrutia y Zupide. Señalado de los señores del Consejo.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 432. Libro 48, folio 61.

Inserta igualmente con fecha 11 de septiembre al folio 26, del libro 1.° (Indiferente general. Legajo 542).

335

Real Decreto mandando que los despachos que se expidiesen por la vía reservada no se tomase la razón en la cara donde estuviese la firma de S. M.

26 de noviembre de 1717

He resuelto que en todos los despachos que se expidiesen por la vía reservada no se tome la razón en la cara donde estuviese mi firma, por los Contadores generales, ni por otro alguno, sino a la vuelta, o en la cara siguiente. Tendráse entendido en el Consejo de Indias y provendrá lo conveniente a su cumplimiento en la parte que le tocare. Rubricado de la Real mano de S. M. 26 de noviembre de 1717.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 542. Libro 1.° de Ordenes generales del Perú (1717-32), folio 30.

336

Real Decreto, sobre que los Consejos y sus oficinas pasasen a residir en el palacio que habitó la reina doña Mariana de Austria y forma en que había de correr el despacho que dependía de ellos.

20 de enero de 1717

Por cuanto habiendo la Divina providencia concedídome el beneficio de la paz después de una larga y pesada guerra en cuyo tiempo los negocios así públicos como particulares han padecido grande alteración y deseando en ellos poner el mejor orden y que mis vasallos logren el alivio que deseo según lo permitieren las resultas de la guerra y el estado presente de las cosas: He resuelto que todos mis Consejos se junten para el despacho según su instituto y como antes lo hacían en el palacio que habitó la Reina doña Mariana de Austria, mi tía y señora, con todas las secretarías y contadurías de sus dependencias para que por este medio experimenten mis vasallos la conveniencia que mi benignidad les franquea a fin de la más breve solicitud de sus dependencias por lo distante que se hallan unas oficinas de otras. Los secretarios de mis Consejos después de la hora regular en que salen de ellos, asistirán en sus secretarías con la puntualidad que conviene para oír a las partes en sus dependencias y que el despacho sea con la mayor brevedad que se pueda excusar quejas atendiendo a los litigantes y pretendientes con toda benignidad y atención, y no permitirán que, en sus secretarías, con el motivo de entrar a solicitar sus dependencias los pretendientes, se detengan en conversación con los oficiales, pues además de perturbarles en su trabajo, por este medio suele peligrar el secreto en los negocios de la mayor importancia, sin el cual no se puede gobernar la monarquía como se debe, de cuya circunstancia tengo hecho antes de ahora repetidos encargos y ahora lo hago especialmente a todos mis secretarios, con la advertencia de que si por alguno de sus oficiales se faltare al secreto en la materia más leve habrán de responder a

este cargo los mismos secretarios, y ellos y sus oficiales experimentarán mi mayor indignación con el castigo correspondiente a tan gran delito. Los referidos secretarios desde ahora en adelante no me propondrán para oficiales de las secretarías a sus pajes, ni criados, ni tampoco a los que fueren de otros, porque mi voluntad es, me propongan personas beneméritas, con independencia de sus familias. Y siendo justo señalar horas determinadas a los oficiales de las secretarías para que puedan asistir al cumplimiento del encargo que cada uno tuviere, he deliberado que los oficiales de las secretarías entren en ellas desde primero de mayo en adelante a las nueve de la mañana y que estén hasta la una del día y a las siete por la tarde, manteniéndose a lo menos hasta las nueve de la noche; y desde primero de septiembre en adelante, hayan de entrar a las diez del día en las secretarías y estar hasta la una y por la tarde a las seis y estar hasta las nueve de la noche, no habiendo negocio que les precise a que se ocupen más tiempo, y no se les ha de permitir que lleven a sus casas los expedientes de las secretarías para formar las consultas y despachos que de ellos resultaren, sobre que celarán mucho los secretarios por la importancia que ningún papel salga de la secretaría por el peligro del secreto y otros no inferiores inconvenientes; y los secretarios deberán volver por la tarde al despacho de sus secretarías aunque no con la precisión de estar todas las horas que los oficiales, sí las que bastaren para dar providencia a los negocios que dependan de su persona, como de las de sus oficiales: Y encargo a los Presidentes y Gobernadores de mis Consejos estén muy atentos a la observancia de todo lo referido representándome cuanto entendieren en el menos puntual cumplimiento de todo lo expresado; y para que los Secretarios del despacho universal no falten a la asistencia de su ocupación, no han de tener plazas en los Consejos, ni otros empleos algunos; y asimismo para que más bien puedan los oficiales de las secretarías cumplir con lo que fuere de su obligación, mando que desde ahora en adelante los tales oficiales de secretarías, no puedan tener ni tengan, agencias, ni otro encargo alguno que los embarace la asistencia de sus plazas, porque sólo se han de contener en las que estuvieren ejerciendo en las secretarías a que están destinados; y por los mismos motivos he resuelto también que los secretarios no tengan, como no han de tener, ocupación alguna en las secretarías del despacho universal, para que hallándose sin otra carga

que la de su secretaría puedan dar curso con la brevedad que conviene a los negocios que fueren de sus incumbencias. Asimismo he resuelto que a la secretaría de Justicia del Consejo, que ejercía don Lorenzo de Vivanco Angulo, se suprima, como desde luego la doy por suprimida, y es mi voluntad agregar (como desde luego agrego e incorporo) todo el continente de su negociado, así por lo tocante al Consejo, como por lo perteneciente a la Cámara, a la secretaría de Gracia, que al presente está ejerciendo don Francisco de Quincoces, para que corra por él y por los que le sucedieren en la referida secretaría de Gracia, todo lo concedniente a la de Justica, porque mi Real ánimo y deliberada voluntad es, que el Consejo desde ahora en adelante se gobierne según y en la forma que lo ha hecho hasta el día diez de noviembre de mil setecientos y trece, sin diferencia alguna en cuanto a la secretaría; y para que los negocios que en su expedición dependen de los secretarios de los Consejos y proceden de mis Reales decretos y resoluciones no padezcan el atraso y olvido que en mucha parte se experimenta por el concurso y supervivencia de otros y falta de quien se haga cargo de ejercitarlos; mando que conforme está dispuesto por la ley del reino para el breve y mejor despacho de las causas y negocios contenciosos fiscales, y tengo entendido se practica en Castilla, dando cuenta los escribanos de cámara, un día cada semana por relaciones que llevan formadas a él, de las causas pendientes y su estado para que se las vaya dando curso, ordeno que se observe lo mismo en los expediente de secretaría que proceden de mis Reales decretos y resoluciones, llevando el mismo día u otro que pareciere conveniente, los secretarios a cada uno de sus Consejos, relaciones formadas de todos los decretos y resoluciones que en sus secretarías estuvieren pendientes, o porque mandados cumplir se hayan de expedir órdenes, o porque se haya acordado de representar sobre ellos, o porque se haya diferido tratar y conferir sobre su cumplimiento, o en otro cualquier modo no estén fenecidos y para que allí, según su estado, se vaya dando curso a los negocios; y que a este mismo fin los ficales tengan libro (como deben tener) de las demás causas y negocios de su cargo de los expedientes de secretaría de que se les hubiere dado vista, o que en otra manera intervinieren, para que formando por ellos listas que lleven al Consejo se faciliten en sus instancias y recuerdos las expediciones y que para que pueda estar puntualmente enterado 1717

del estado que en los tribunales tienen los negocios de esta naturaleza, se formarán cada mes nuevas relaciones por los secretarios con toda individualidad y distinción y se pongan en mis manos las del Consejo de Castilla en uno de los días de la consulta por el ministro a quien tocare, y las demás por medio de los Presidentes o Gobernadores. Y porque lo referido que se observa en el Consejo de Castilla en cuanto a las causas fiscales y negocios contenciosos, no está igualmente observado en los demás tribunales de dentro y fuera de Madrid y conviene mucho que se ponga en práctica, ordeno que se ejecute así a consulta de la Junta que mandé formar el año próximo pasado, sobre la mejor planta y establecimiento de gobierno, he ordenado, entre otras cosas, que para que se corrigiesen los abusos introducidos en los tribunales contra la pura y recta observancia de las leyes del Reino, se examinasen y viesen por cada uno de los Consejos, las cosas dignas de reparo y enmienda, y que por el Consejo de Castilla se comunicasen las órdenes a las Chancillerías y demás tribunales de su dependencia, para que con sus informes y lo que pareciese al Consejo pudiese resolver lo más conveniente, he entendido que habiendo pasado más de un año desde esta resolución y estando los informes de las Chancillerías muchos meses en la secretaría del Consejo no se ha vuelto a tratar de esta dependencia, sin embargo de tener por otras partes entendido que los refedidos informes contienen muchas cosas que piden eficaz y pronto remedio, hago especial encargo que sin la menor dilación den puntual cumplimiento a lo que tengo mandado y resuelto en este particular el año próximo pasado. Y deseando ocurrir a los perjuicios que se han seguido a mis vasallos en la pérdida, menoscabos y extravío de papeles, así tocantes a secretarías, como a escribanías de cámara de los Consejos, he resuelto nombrar, como con efecto nombraré, ministros de mi satisfacción, para que no sólo reconozcan si en ellos se han observado todas las leyes y ordenanzas que previenen la forma en que se han de tener los papeles para su puntual manejo, guarda y custodia, sino también para que en conformidad de lo dispuesto se lleven los papeles, así de las secretarías como de las escribanías de cámara al Archivo de Simancas, que con tanto acuerdo se fundó para que por ningún accidente se perdiesen, ni extraviasen, papeles de tanta importancia, por hallarme informado que en esto ha habido un sumo descuido el que ha producido con la multitud la pérdida de infinitos

papeles, con gran perjuicio mío y de mis vasallos, y fenecida que sea esta visita y remisión de papeles al archivo de Simancas, mando que por los Presidentes y Gobernadores de mis Consejos se nombre un ministro del mismo Consejo, que en fin de cada un año visite la secretaría o secretarías de aquel Consejo, para que siempre estén en la regla y observancia que está prevenido, y lo mismo se ejecutará con las escribanías de cámara. Asimismo, he resuelto que los papeles de las secretarías de Italia y Flandes se lleven al archivo de Simancas, precediendo para esto la mayor puntualidad en la expresión de los inventarios para que en todos tiempos conste los que allí se han remitido; tendráse entendido el Consejo de las Indias para su cumplimiento en la parte que le toca. Rubricado de la Real mano de S. M. Madrid, a veinte de enero de setecientos y diez y siete. A don Andrés de Pez.

Se remitió a la secretaría del Perú el 25 de enero.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 542. Libro 1.º de Ordenes generales del Perú (1717-32), folio 1.

337

Real Decreto en que nombró S. M. los ministros y secretarios de que se habría de componer el Consejo de Indias.

20 de enero de 1717

Considerando necesaria la asistencia en el Consejo de Indias, de un Presidente o Gobernador de él, y que el Conde de Frigiliana, actual presidente se halla en edad tan adelantada que no puede concurrir con la continuación que se requiere, y teniendo al mismo tiempo muy presente su grande amor a mi servicio y el celo con que por dilatados años ha desempeñado la confianza de los empleos en que por su señalado mérito se le ha ocupado: he resuelto exonerar al conde de Frigiliana de la asistencia y negocios del Consejo de Indias, quedando con el goce del sueldo de doce mil escudos de vellón, y con los honores de presidente como antes; y nombro por gobernador del dicho Consejo de las Indias a don Andrés de Pez en atención a sus servicios y a los especiales que me hizo en esta

guerra pasada en siete expediciones de mar de dilatadas navegaciones concluyéndolas con mandar mis armas navales sobre el sitio de Barcelona; y porque el mayor número de consejeros suele embarazar la más breve expedición de los negocios y aún dificultar el acierto de las resoluciones por el mayor concurso y variedad de dictámenes, mando que don Francisco Javier de Goyeneche quede jubilado reteniendo el goce de la mitad del salario y los honores de consejero; y en adelante se compondrá el Consejo de un gobernador o presidente, seis ministros togados, dos de capa y espada, dos fiscales y dos secretarios; y los que con actual ejercicio presentemente se formaran, mando que sean el dicho gobernador don Andrés de Pez, don Alonso Carnero, don Alonso Araciel, Marqués de Rivas, don Diego de Zúñiga, don Gonzalo Machado, don Manuel de Silva, don Diego de Rojas, don Martín de Miraval, don Antonio de la Pedrosa; fiscales, don Antonio Balcárcel y don Juan Caballero de Soto; y secretarios, don Francisco Quincoces y don Andrés del Corobarrutia; y porque este número excede al que tengo establecido por regla fija, mando que así como vayan vacando las plazas que excediesen el referido número queden suprimidas; y también mando cese la Junta de azogues y que todas las dependencias y negocios que antes se trataban en ella se traten en adelante en su Consejo de Indias. Tendráse entendido en él para su puntual cumplimiento. Rubricado de la Real mano de S. M. En Madrid, a 20 de enero de 1717.

Se remitió a la secretaría del Perú el 25 de enero.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 542. Libro 1.° de Ordenes generales del Perú (1717-32), folio 7.

338

Madrid, 20 de enero de 1717

[Real Decreto, nombrando secretario del Consejo de las Ordenes a don Diego de Morales, actual secretario de la negociación de Nueva España del Consejo de Indias y designando para esta vacante a don Francisco de Quincoces, actual secretario de la Cámara de Castilla. Se nombra igualmente a don Francisco Castejón. antiguo secretario del Perú en el Consejo de Indias para la secre-

taría de la Cámara de Castilla, y a don Andrés del Corobarrutia, que era secretario del Consejo de Hacienda, para el puesto de secretario de la negociación del Perú]. 1717

A. G. I. Indiferente general. Legajo 542. Libro 1.º de Ordenes generales del Perú (1717-32), folio 9.

339

REAL DECRETO, EN QUE SE PREVIENE QUE TODOS LOS NEGOCIOS TOCANTES A LO GUBERNATIVO, ECONÓMICO Y PROVIDENCIAL, LO RESERVARA EN SÍ, PARA QUE SE EJECUTASE POR LA VÍA RESERVADA Y QUE EL CONSEJO SE ABSTUVIESE DE MANDAR EXPEDIR CÉDULAS DE GOBIERNO.

20 de enero de 1717

Siendo en el importante designio de restablecer el comercio de las Indias en sus primitivas reglas y su gobierno en la pureza y observancia de sus propias leyes, cuya relajación en uno y otro han aumentado las turbaciones inevitables de la guerra que las direcciones, órdenes y providencias a este fin convenientes sean en la distancia de aquellos dominios ayudados de la mayor autoridad y eficacia para su puntual y más exacto cumplimiento, y conviniendo asimismo que de todas esté yo individualmente y con particularidad enterado y que se evite en la expedición de los negocios y dirección de los despachos que de ellos procedieren toda confusión, tanto más perjudicial en los de difíciles y tardos recursos de mis ministros y vasallos con la expresada distancia de aquellos reinos, y que por lo mismo es mi Real intención y deseo logren toda la posible oportunidad la satisfacción y consuelo de su despacho, a cuyos fines todos he formado la separación de las oficinas y distribuído las incumbencias de las secretarías de mi Real despacho. He resuelto que expidiéndose por las de ese Consejo todo lo que según mis antecedentes resoluciones le tocare como de su instituto en lo que procediese de causas contenciosas y demás negocios de mera justicia, se abstengan desde hoy así el Consejo de mandar expedir, como las secretarías de formar y dirigir por ellas, cédulas, despachos, ni otras órdenes de gobierno, porque

todo lo que fuere de esta naturaleza y calidad y en cualquiera manera y de todas las cosas de la dependencia del Consejo tocare a lo gubernativo, económico y providencial, lo reservo en mí para mandarlo ejecutar por la vía reservada como tuviese por conveniente; y si el Consejo se le ofreciese en los negocios que expidiese hay en la noticia que tuviere cosa digna de mi Real noticia me lo podrá hacer presente. Tendráse entendido en mi Consejo de las Indias para su puntual observancia. En Madrid, a 20 de enero de 1717. Rubricado de la Real mano de S. M. A don Andrés de Pez.

Se remitió a la secretaría del Perú el 25 de enero.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 542. Libro 1.° de Ordenes generales del Perú (1717-32), folio 10.

340

Real Decreto sobre sueldos que han de gozar el Presidente y ministros del Consejo de las Indias.

20 de enero de 1717

Conduciendo tanto a el designio de restablecer el gobierno en la mayor pureza y observancia de las leyes en mis dominios de las Indias, que los tribunales de ellas y especialmente el superior que reside en esta Corte por donde se distribuye y dirige la justicia estén suficiente y efectivamente dotados para que en la decencia y manutención de los ministros y fácil y pronta paga de sus salarios se asegure más la independencia y libertad de sus ejercicios y que relevados de las solicitudes y necesidad de contraer empeños por anticipaciones, empréstitos y otros modos a que en la incertidumbre de los plazos y tiempos de las pagas por la retardación y consiguiente arribo de las flotas suele (no con pequeños inconvenientes) precisarles su indigencia puedan tener toda aquella aplicación debida a la importancia y gravedad de los cargos de mi Real confianza que dependen de su cuidado. He resuelto que el Gobernador de ese Consejo goce con este empleo desde el día primero de este año, en cada uno, ocho mil excusados de a diez reales de vellón, y cada uno de los consejeros, fiscales y secretarios tres mil

y seiscientos, cuyos pagamentos como los salarios y goces que por mi tienen tienen los demás ministros y oficiales subalternos del Consejo, se les han de hacer a los tiempos y plazos acostumbrados con los demás ministros por mi tesorería general, con toda la puntualidad que corresponde y conviene al fin expresado. sin descuento del diez por ciento, ni otro, quedando en las cantidades aquí asignadas a los dichos ministros de la tabla del Consejo, comprendido todo el goce que con sus plazas y en lo respectivo a ellas gozaban antes así por la gruesa del salario, como por casa de aposento, propinas ordinarias y extraordinarias, ayuda de costa y otras cualesquiera obvenciones anuales, en cuya consecuencia es mi Real intención que desde luego cesen todas las demás consignaciones de salarios y emolumentos que por el todo o en parte hayan tenido, o por cualquier modo gozado, y respectivamente las direcciones y destinaciones particulares con que fuesen remitidos los caudales de Indias que me pertenecen, o que tuvieren consideración de fiscales, o públicos, en cualquiera manera que hayan sido hasta ahora de la distribución del Consejo, o sujetos a particulares encargos, a comisiones de los ministros de él, porque todos han de entrar indistintamente en mi Tesorería general, de donde los que tuvieren por su naturaleza precisas o privilegiadas aplicaciones serán por mis Reales órdenes distribuídos, cesando, como mando cese la Tesorería del dicho Consejo de Indias. Tendráse entendido en él para su puntual cumplimiento. Rubricado de la Real mano de S. M. En Madrid, a 20 de enero de 1717. 1717

Remitido a la Secretaría del Perú en 26 de enero.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 542. Libro 1.º de Ordenes generales del Perú (1717-32), folio 12.

341

Real Decreto, concediendo a don Manuel de Vadillo y Velasco plaza del Consejo de Indias.

28 de enero de 1717

Deseando el más acertado gobierno en las dependencias de las Indias, y siendo muy importante a este fin que los ministros que

entendieren en él tengan conocimiento y experiencia de ellas, y atendiendo al que ha adquirido don Manuel de Vadillo y Velasco en los negocios de mi monarquía en las secretarías de Estado y del Despacho universal, y al celo y desinterés con que me ha servido, he venido en hacerle merced de plaza del Consejo de Indias, con el sueldo y goce que le corresponde, relevado del derecho de la media anata. Particípalo al Consejo de Indias para que se tengan entendido. En Madrid, a 28 de enero de 1717.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 542. Libro 1.º de Ordenes generales del Perú (1717-32), folio 14.

342

REAL DECRETO SOBRE QUE EL MARQUÉS DE VADILLO CONTINÚE EN EL EJERCICIO DE LA PLAZA DEL CONSEJO DE INDIAS.

28 de enero de 1717

En atención a los méritos y servicios del Marqués de Vadillo, he resuelto que continúe en el ejercicio y goce de la plaza del Consejo de Indias, como lo hacía antes del Decreto de veinte de este mes, en que nombré los ministros que habían de concurrir en él, sin que necesite de nuevo despacho, ni juramento, y en lo demás se observará lo que tengo mandado en el citado decreto. Tendráse entendido en el Consejo de Indias para su cumplimiento. En Madrid, a 28 de enero de 1717.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 542. Libro 1.º de Ordenes generales del Perú (1717-32), folio 15.

343

REAL DECRETO SOBRE QUE LOS SECRETARIOS Y OFICIALES DE SECRETARÍAS NO PUDIESEN TENER OTROS EMPLEOS QUE LOS DE SUS PLAZAS.

12 de febrero de 1717

En consecuencia de lo que tengo resuelto cuanto a que los

secretarios y oficiales de secretarías no puedan tener otra ocupación que les embarace el ejercicio de sus plazas para la mayor puntualidad de mi Real servicio y despacho de partes, y considerando que en otras clases sucede estar a cargo de un mismo sujeto distintas ocupaciones y con diversos goces de que se sigue el mayor gasto de la Real Hacienda y no hallarse asistidos como deben aquellos empleos que sirven por incompatibilidad de horas, o porque no les queda tiempo para poder trabajar en ellos de forma que los puedan desempeñar todos en grave perjuicio del despacho de oficio y partes, vengo en declarar ahora para mayor inteligencia y para que se observe por punto y regla general, que así como tengo resuelto que ningún secretario, ni oficial de secretaría, pueda tener ni ejercer más que un empleo, ni gozar duplicados sueldos, es mi Real ánimo se entienda y practique lo mismo con todos los demás ministros, contadores, oficiales de secretarías y demás subalternos, o de otra cualquier clase que sean, pues no han de gozar más sueldo (que salga de efectos de mi Real Hacienda) que el correspondiente al tal empleo que sirviere; y en el caso de que convenga a mi servicio que algún ministro o ministros me sirvan en algún empleo temporal que llaman comisión, y que yo lo mandare así, lo ha de ejecutar, pero no ha de gozar más que un sueldo, en que podrá tener la elección del mayor, manteniéndose la propiedad del que fuere jurado, en cuyo caso también se deberá también poner interino en su lugar que sirva y goce el mismo sueldo que el propietario para que la oficina de donde fuere esté asistida y no haga falta, pero si hubiese supernumerario en donde esto sucediere han de sustituir al que faltare y sólo gozarán la diferencia del sueldo que subiere desde el que gozaren al que tuviere el propietario, cuya regla de goces se ha de observar generalmente así con los ministros como con otros cualesquiera que gocen sueldos de mi Real Hacienda. Tendráse entendido en el Consejo de Indias para su ejecución y cumplimiento en la parte que le toca. Rubricado de la Real mano de S. M. En Madrid, a 12 de febrero le 1717. 1717

Se remitió a la secretaría del Perú en 16 de febrero.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 542. Libro 1.° de Órdenes generales del Perú (1717-32), folio 16.

344

REAL DECRETO, PARTICIPANDO LAS TESORERÍAS QUE QUEDABAN SUPRIMIDAS Y LAS QUE DEBÍAN SUBSISTIR.

30 de abril de 1717

Teniendo presente el crecido número de pagadurías y tesorerías que hay establecidas con detrimento de los haberes de mi Real Hacienda, y no menos confusión para la percepción de los caudales y satisfacción de ellos a los interesados que legítimamente los deben haber, he resuelto que desde ahora en adelante queden suprimidas sin ejercicio, ni goce, alguno todas las tesorerías y pagadurías generales y particulares que aquí no van nominadas, entrando los caudales que por ellas se percibían en mi Tesorería mayor, por donde se dará satisfacción a los interesados que legítimamente los hubieren de haber, y las que quedan en pie y deben subsistir son a saber: la Tesorería de la diputación del Reino, la del Consejo de Ordenes y su Junta de Caballería, la de los fuertes de Calatrava y Alcántara, la del Consejo de Cruzada, la de mi Capilla Real, obras y sitios Reales, la de las rentas generales administradas en cuanto no se arriendan, la de la renta del Tabaco, la Pagaduría de Juros, el ministro de mi Real Cámara con la mitad del sueldo que le está concedido, la Tesorerías de la casa de la Reina con exclusión del uno y medio por ciento que se le abonaba, la de los bienes confiscados, la de Montería y Ballestería, la de Presidiarios y Galeotes, y la del Papel sellado. Tendráse entendido así en el Consejo de Indias y Cámara de él para su ejecución en la parte que les toque. Rubricado de la Real mano de S. M. En Madrid, a 30 de abril de 1717.

Se remitió a la secretaría del Perú en 4 de mayo.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 542. Libro 1.° de Ordenes generales del Perú (1717-32), folio 18.

345

Real Decreto de nombramiento de los oficiales de la Secretaría del Perú del Consejo de Indias y sus sueldos

1 de mayo de 1717

Habiendo resuelto que las dos secretarías de ese Consejo que he puesto al cuidado de los secretaros don Andrés de Corobarrubia y don Francisco de Arana, queden reducidas al número de oficiales y sueldos que se expresan en las dos relaciones inclusas, firmadas de don Joseph Rodrigo, y con las demás calidades y circunstancias que contienen las remito al Consejo de Indias para su ejecución y cumplimiento en la parte que le toca, en inteligencia de que se les ha de asistir con sus sueldos desde primero de enero de este año. Rubricado de la Real mano de S. M. En Madrid, a 1 de mayo de 1717.

[La relación incluye a los oficiales: Roque Monje, con 18.000 reales de vellón anuales; Francisco Antonio Maturana, con 12.000; Prudencio de la Cruz, con 10.000; y Andrés de Llamas, Miguel Gutiérrez y Gabriel de Peralta cada uno con 8.000 reales. Todos pertenecen a la secretaría del Perú].

A. G. I. Indiferente general. Legajo 542. Libro 1.° de Ordenes generales del Perú (1717-32), folios 19 y 20.

346

Madrid, 5 de febrero de 1718

[Al Virrey de Nueva España y a las demás autoridades del distrito, participándose haberse valido S. M. de una tercera parte del valor de todas las rentas y oficios enajenados de la Corona, del importe de todas las mercedes y del diez por ciento del salario de los ministros].

A. G. I. Indiferente general. Legajo 538. Libro YY 11, folio 63 v.º

347

PARA QUE LOS VIRREYES, PRESIDENTES, AUDIENCIAS, ARZOBISPOS, OBISPOS Y DEMÁS MINISTROS DE INDIAS, OBSERVEN LO DISPUESTO POR LA LEY 6.ª, DEL LIBRO 2, TÍTULO 16, DE LA RECOPILACIÓN Y DEMÁS QUE HABLAN SOBRE LA FORMA DE HACER SUS REPRESENTACIONES.

12 de febrero de 1718

El Rey.

Por cuanto por diferentes leyes de la Recopilación de Indias, y principalmente por la 6.ª, del libro 2.º, título 16, está mandado que mis virreyes, presidentes, audiencias, gobernadores, corregi-

dores, alcaldes mayores y demás ministros de Indias, hagan sus representaciones con separación y división de puntos y materias distintas, de forma que en cada una se rate de un punto sólo y no de muchos, como efectivamente se está ejecutando de que resultan no sólo graves inconvenientes, sino también suma confusión en los negocios por mezclar en una representación diversas materias sin que para la observancia de la expresada resolución hayan bastado las repetidas órdenes que a este fin tengo dadas. Y conviniendo a mi servicio cese el abuso introducido y que se está practicando en esta materia, he resuelto se observe en todo y por todo el contenido de la mencionada ley 6.ª, del libro segundo, título 16, de la Recopilación de Indias, como las demás que hablan cerca de este particular. Por tanto mando a mis virreyes del Perú y Nueva España, presidentes, audiencias, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, oficiales reales y a todos los demás jueces, ministros y justicias de ambos reinos, que en todas las representaciones, cartas, o consultas, que me hicieren observen precisa y puntualmente lo dispuesto por la expresada ley, tratando en cada una de ellas de un solo punto y materia determinada y distinta, sin mezclar unas con otras, con apercibimiento que de no ejecutarlo así serán multados y severamente castigados los que faltaren a su cumplimiento, dando unos y otros para su más puntual observancia todas las órdenes y providencias convenientes en el distrito de sus jurisdicciones, para que ninguno alegue ignorancia, pues ningún pretexto les servirá de excusa para incurrir en la pena que les fuere impuesta. Y ruego y encargo a los arzobispos, obispos, cabildos y prelados eclesiásticos de ambos reinos cumplan, guarden y ejecuten todo lo aquí contenido, pues lo contrario será muy de mi real desagrado, y unos y otros me darán cuenta del recibo de este despacho en la primera ocasión que se ofreciere. De Madrid, a 12 de febrero de 1718. Yo el Rey. Pon mandado del Rey nuestro señor. Don Andrés del Corobarrutia y Zupide. Señalado de los señores del Consejo.

Idem, a los presidentes y cinco audiencias, arzobispos, obispos, cabildos eclesiásticos y seculares, provinciales de las religiones, gobernadores, corregidores y oficiales reales.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 538. Libro YY 11, folio 67.

En 8 de febrero se dió para el Perú.

348

SOBRE LA OBSERVANCIA DE LAS ÓRDENES EXPEDIDAS A FIN DE QUE LOS EXPULSOS DE LAS RELIGIONES NO OBTENGAN BENEFICIOS ECLESIÁSTICOS.

12 de junio de 1718

El Rey.

Por cuanto hallándose el conde de Lemos, sirviendo el virreinato de las provincias del Perú, representó los inconvenientes que resultaban de que los expulsos de las religiones obtuviesen curatos y beneficios, por ser ordinariamente los que salían de ellas sujetos relajados y de malas costumbres, los cuales reconociendo que en el siglo habían de tener comodidades en beneficios, curatos y dignidades eclesiásticas, solicitaban por todos medios decir de nulidad de su profesión, y con su proceder daban causa para que los prelados deseasen lo mismo, teniendo por muy conveniente se encargase a los arzobispos y obispos de las Indias, que no propusiesen en la nómina de curatos y beneficios a los expulsos de las religiones aunque hubiesen probado nulidad de profesión; cuyas consideraciones parecieron tan justas que obligaron a que en 10 de julio del año de 1671, se despachase real cédula, encargando a los prelados de las iglesias metropolitanas y catedrales de aquellos dominios, la precisa observancia de lo que a este fin estaba dispuesto por cédulas y órdenes reales, pero sin embargo de esta prevención se entendió después que se practicaba lo contrario en muchas partes del Perú, obligando a que se expidiese nueva cédula en 7 de mayo del año de 1696, para que los referidos arzobispos y obispos atendiesen al puntual cumplimiento de lo prevenido en la del año de 1671, añadiendo que porque los religiosos de la Compañía de Jesús, hasta hacer el último voto, habiendo dejado la ropa y puéstose el hábito clerical eran admitidos a los curatos y beneficios y propuestos para otras dignidades, se tuviese entendido que se debía observar también en cuanto a los que saliesen de dicha religión de la Com-

pañía después del primer voto, lo mismo que estaba dispuesto por la referida cédula del año de 1671, y por la del de 1696, con los expulsos de las demás religiones que dijesen de nulidad en su profesión, porque no la habían de poner, ni remitir, a mi vicepatrón para la presentación de curatos y demás beneficios eclesiásticos habiéndose prevenido también que los virreyes, presidentes y gobernadores de la Nueva España, no presentasen a expulsos de la Compañía, ni demás religiones, a curatos, ni beneficios, aunque los prelados los nominen, advirtiendo asimismo, que si en las nóminas e informes que me hiciesen para los canonicatos, y demás prebendas, se propusiese alguno de estos sujetos por los Ordinarios eclesiásticos, le enviasen con nota especial de la calidad que concurriese en él, a cuya orden respondió el Virrey de Nueva España, que la observaría puntualmente, y sin embargo se le repitió nueva cédula en 9 de julio del año de 1700, a fin de que celase el cumplimiento de las expedidas a este fin, cuyo encargo se hizo también, a los arzobispos y obispos de aquel reino, y aún con el motivo de haberse excluído de un curato a un expulso le la Compañía, en la iglesia de la Puebla de los Angeles, se aprobó por otra real cédula de 14 de noviembre del año de 1705, repitiéndose la observancia de las antecedentes, como se repitió también y encargó a los arzobispos y obispos del Perú, por otra real cédula en 24 de septiembre del año de 1701, el preciso cumplimiento de las cédulas dirigidas a aquel reino, así por lo tocante a los expulsos de las religiones, como a los que saliesen de la Compañía de Jesús después del primer voto, y manteniendo sólo a los que se hallasen en actual posesión y ejercicio de curas, a los cuales se permitía pudiesen ascender a otros curatos dentro de la misma diócesis, y no fuera de ella, sin que nunca pudiesen oponerse a prebendas, ni ser propuestos y nominados en ellas, ni en las demás dignidades eclesiásticas, y últimamente ha solicitado el doctor don Antonio de Andía, natural de la provincia de Quito, se declarase no ser comprendido en las mencionadas reales órdenes, pues aunque fué religioso de la Compañía, no dió causa para que se le echase de ella, visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dijo mi Fiscal de él, se ha considerado que por las citadas reales cédulas, se prohibe expresamente a los expulsos de las religiones que puedan obtener beneficios eclesiásticos para contenerlos en ellas, cesando la esperanza de conseguirlos que produce inquietud entre los prelados y religio-

sos, y poca firmeza en la vocación de serlo, estando declarado también por lo que mira a los de la Compañía de Jesús, que no puedan obtener prebendas, ni beneficios, los que hubiesen hecho el primer voto, y resultando de los papeles que se han presentado por parte del dicho don Antonio de Andía, haber sido religioso de la Compañía de primer voto, donde se ordenó de presbítero, le obsta claramente lo resuelto en las citadas cédulas, sin que para constituirle en el impedimento y calidad de expulso se necesite de profesión solemne, pues de ésta no hay relajación, ni deja de ser igual a las demás religiones, y habiendo hecho el primer voto que son los tres votos simples que se hacen pasados los dos años por los cuales se constituyen religiosos, por cuyos motivos y atendiendo a que las cédulas despachadas no admiten duda, ni interpretación alguna, pues inhabilitan al que hubiese hecho el primer voto, ni de otra forma podría lograrse que los religiosos gozasen de la quie ud y tranquilidad que necesita su estado; ni pudiera ser otra cosa conforme a derecho. He resuelto se excluya esta pretensión, prohibiendo (como prohibo) que pueda el dicho don Antonio de Andía, obtener beneficios algunos eclesiásticos y revalidar (como también revalido) las cédulas citadas, para que se observe en los términos que en cada una se contienen. Por tanto, ruego y encargo, a los arzobispos, obispos y cabildos de los dominios del Perú y Nueva España, y mando a los virreyes, presidentes, acuerdos de las audiencias y gobernadores de entrambas jurisdicciones, que todo lo que viene referido se observe con la debida puntualidad sin dar lugar a que se repitan más órdenes sobre materia en que están interesados el servicio de Dios y mío, dándome cada uno cuenta de quedar en esta inteligencia para que no pueda dudarse de su preciso cumplimiento. Dada en Balsaín, a 12 de junio de 1718. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Andrés del Corobarrutia y Zupide. Señalado del Consejo. **1718**

A. G. I. Indiferente general. Legajo 538. Libro YY 11, folio 68 v.º

Igual se dió para el Perú.

349

Real Orden, participada por el Secretario del despacho, en que mandaba S. M. que ningún ministro, ni subalterno del Consejo, se visitasen, ni tuviesen comunicación con el Nuncio.

30 de junio de 1718

En papel de 29 del corriente, participa el señor don Miguel Fernández Durán a S. E. haber resuelto S. M. por justos motivos, que S. E. ni los demás ministros del Consejo y dependientes suyos, no se visiten, ni tengan comunicación alguna con el Nuncio. Y habiéndose visto en el Consejo ha acordado lo ponga en noticia de V. m. para que lo haga presente a los oficiales de la secretaría de su cargo a fin de que cumplan lo resuelto por S. M. Dios guarde a V. m. muchos años como deseo. Madrid, a 30 de junio le 1718. Don Andrés del Corobarrutia v Zupide. Don Francisco de Arana.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 542. Libro 1.° de Ordenes generales del Perú (1717-32), folio 31.

350

Sobre la observancia de las órdenes expedidas en razón de los doctrineros.

23 de julio de 1718

El Rey.

Por cuanto en 7 de abril del año de 1699, se expidió la real cédula que se sigue:

El Rey. Por cuanto se han presentado en mi Consejo de las Indias diferentes testimonios de autos que por vía de fuerza vinieron a él sobre las controversias que se suscitaren entre el Obispo

de la iglesia catedral de la ciudad de San Francisco de Quito, y la religión de San Francisco de aquella provincia, tocantes al nombramiento de vicarios coadjutores, o ayudantes de los curas propietarios, y de tenientes en ínterin en las vacantes, por muerte, o promoción, intentando dicho Obispo fuesen éstos seculares, y dar las licencias con limitación de tiempo; intentando asimismo revocar las dadas por él, y sus antecesores, y repetir los exámenes, así de los doctrineros, como de los confesores regulares, cuando son promovidos a otras doctrinas del mismo idioma; y habiéndose visto en el dicho mi Consejo de las Indias los puntos mencionados contenidos en los autos, con lo que se alegó por parte del dicho Obispo y la del padre fray Francisco de Ayeta, custodio de la provincia del Santo Evangelio de Méjico y procurador general de la religión de San Francisco de las provincias de las Indias, con la reflexión y madurez que pide materia tan importante, y tenídose presente lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, en el capíulo 4, sesión 21, de reformationes, que dispone puedan los párrocos nombrar tenientes para el más pronto y exacto cumplimiento de su obligación en el pasto espiritual de las almas, no pudiendo con sus fuerzas, sin la ayuda de ellos administrar los Sacramentos a sus feligreses, y teniendo esto por tan necesario el Santo Concilio que encarga las conciencias a los diocesanos, para que necesitando los párracos de tenientes y no teniéndolos les compelan a que los nombren, precediendo hallarse aprobados para la administración del sacramento de la penitencia, y que excusen reexaminar a los religiosos que por tales tenientes y para el efecto referido los doctrineros en quien se hizo la colación y canónica institución como verdaderos párrocos eligieren por tales, y que sólo pueda el Diocesano pasar a nuevo examen cuando se hallare con causa justa y legítima, participada a mi vicepatrón, y lo dispuesto por la ley 7, título 15, libro 1.º de la Recopilación de las Indias, que previene no se vuelvan a examinar los religiosos aprobados para las doctrinas sin limitación de tiempo, si no es en los casos expresados en ella, y asimismo se ha tenido presente que el Santo Concilio de Trento en el capítulo 1.º de la sesión 23, de reformationes, concede al Diocesano la facultad de nombrar coadjutor al párroco por estar ausente más tiempo de lo dispuesto por él, o legítimamente impedido de administrar los Santos Sacramentos a sus parroquianos. concediéndole la misma facultad en el capítulo 6, de la sesión 21, 1718

cuando le constare haber descaecido en la literatura o buenas costumbres y en el caso de que junta la numerosidad de dichos parroquianos, con la distancia del lugar, no pueda, asistir por su persona el párroco, que es el caso que así mismo previene el Santo Concilio en el referido capítulo 4, de la sesión 21, haya de ser el coadjutor religioso de la orden, a quien estuviere concedida la doctrina, pues concurriendo en ellos los requisitos necesarios para poder ser presentados y obtener la colación, se hallan con especial motivo para que el Diocesano en los casos referidos de poder nombrar coadjutor, haya de ser de los regulares, a quien están concedidas las doctrinas, siguiéndose de esto hallarse éstas con aquel pronto y eficaz remedio, para que no falte el pasto espiritual de las almas, de que por algún tiempo podían carecer, si con la noticia de haberse verificado los casos dispuestos por el Santo Concilio de Trento, para nombrar coadjutores, hubiese de ir clérigo secular, pudiéndose presumir y teniendo a la vista que las mismas causas que dan derecho al Diocesano para nombrar coadjutor, son los legítimas para que el superior de los regulares participándoselas el Vicepatrón, puedan remover al doctrinero, y usando de la facultad del Real patronato presentar a uno de los tres que propondrá al superior regular, y que se debe considerar brevísimo el tiempo que puede subsistir el clérigo secular como coadjutor, hay esta urgentísima razón más para que los diocesanos en los casos expresados nombren, a uno de los regulares, en la forma referida, ejecutando lo mismo cuando se les diese noticia de haber muerto el doctrinero propietario, y haber de poner (como pueden) interinario, resultando, de esto mismo cuanto conviene que a los religiosos, que como tenientes nombrasen los doctrineros, les den los diocesanos licencia para que en caso de vacar la doctrina por muerte, puedan en el ínterin que se confiere en propiedad, administrar los Santos Sacramentos, mayormente en aquellas doctrinas que se hallaren en distancia considerable, y en que se haya de pasar algún tiempo, en poderse presentar por el vicepatrón, y darle la colación por cuyas causas y motivos he tenido por conveniente rogar y encargar (como lo hago) a los arzobispos y obispos de las iglesias de las Indias guarden, cumplan y ejecuten inviolablemente lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento y leyes reales, en los puntos y casos mencionados en este despacho, y que concedan licencia al presentado, pues obtenida la que les dieren se sale del

gravísimo escrúpulo de que aquellas almas encargadas a la doctrina 1718
se hallen administradas de los Sacramentos por ministro que no tenga legítimo título, habiéndose resuelto el que obtiene en virtud de la licencia y nombramiento del párroco, y las que se dieren por vos para la administración del Sacramento de la penitencia, procuraréis que sean absolutas y sin limitación de tiempo, teniendo esto presente en los exámenes a que concurrieren; y porque de excusaros de dar la colación canónica al religioso presentado por mi vicepatrón, siendo así que todos los tres que se le propusieren han de ser aprobados ad curam animarum, con el motivo de concurrir causa justa, para reexaminarle, valiéndoos de lo prevenido por la ley 7, y que aunque por la ley 36, del título de Patronato Real, pasados los diez días de como se presentare el religioso a quien se hubiere de dar la colación pueda el Ordinario más cercano, o el Metropolitano dársela; y habérsela reconocido en los autos remitidos al dicho mi Consejo, que habiendo acudido por ella al Obispo de Popayán, el presentado por mi vicepatrón, por no habérsela concedido el de Quito, se la negó también, devolviéndole a que la obtuviese de su Diocesano, siguiéndose de esto el gravamen de estar vaca la doctrina, que por las leyes de la Recopilación de Indias, tanto se encarga su provisión, y teniendo presente lo dispuesto por los sagrados cánones, y los disturbios que se pueden ofrecer en adelante e inconvenientes que se han experimentado por los autos que se han visto en el dicho mi Consejo, entre el Obispo de Quito y la religión de San Francisco de aquella provincia, asimismo ruego, y encargo, a los dichos arzobispos, y obispos de ellas, que para obviarlos y atajarlos si se hallaren con causa legítima de las prevenidas por los sagrados cánones y leyes del reino, para no dar la colación al religioso presentado a la doctrina por mi vicepatrón, se la comuniquen a él, para que noticioso de ella presente a otro; pues si para la remisión del religioso doctrinero, en propiedad, en quien se halla el gran derecho que le dan la colación e institución canónica su superior comunica a mi vicepatrón las causas que considera por justas e instruído de ellas para hacer nueva presentación, parece que con mayor razón deben los prelados de las iglesias de Indias participarle el motivo con que le deniega la colación, sin que de esto se les vulnere el derecho que tienen, ni queden con el escrúpulo de que vaya a la doctrina sujeto, a quien no tengan por digno, no pudiéndose presumir que sin justí-

sima causa le denieguen la colación, ni que mi vicepatrón le deje considerar por tal para que estimándola pase a presentar a otro y cuando llegue el caso (que no lo espero) sobre lo cual encargo a ambos las conciencias, no tuviere mi vicepatrón por causa legítima la que por el Diocesano se le hubiese comunicado, pasará a participársela al Diocesano más cercano, para que instruído de ella, y en observancia de lo dispuesto por la ley 36, del Patronato Real pueda dar la colación al presentado, todo lo cual espero del celo que les asiste al servicio de Dios y mío cumplirán en desempeño de la obligación pastoral en que se hallan constituídos. Fecha en Madrid, a 7 de abril de 1699. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Martín de Sierralta.

Y habiéndose puesto ahora en mi noticia que en diferentes distritos de dichos dominios de las Indias está sin la debida observancia lo dispuesto por la cédula preinserta, y siendo tan conveniente evitar los graves perjuicios que de ellos resultan, he resuelto revalidarla para que se cumpla con toda puntualidad. Por tanto, ruego y encargo, a los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos de los reinos del Perú y Nueva España, y encargo a los prelados de las religiones que residen en ellos, y mando a mis vicepatrones, atiendan al puntual cumplimiento de lo que al fin referido se dispone por la cédula preinserta en la parte que respectivamente perteneciere a cada uno, como lo fío del celo con que se deben aplicar a lo que tanto conduce al servicio de Dios y mío, dándome noticia de quedar en esa inteligencia para su precisa observancia. Dada en San Lorenzo, a 23 de julio de 1718. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Andrés del Corobarrutia y Zupide.

A todos los Arzobispos, Obispos y Prelados de las religiones y a los Presidentes y Vicepatrones.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 538. Libro YY 11, folio 73 v.º

En 3 de julio se dió para Perú.

351

REAL DECRETO MANDANDO SE DESPACHEN TODOS LOS AÑOS CUATRO AVISOS AL PERÚ Y OTROS CUATRO A NUEVA ESPAÑA.

29 de julio de 1718

Siendo conveniente para el mejor gobierno de mis dominios de la América y beneficio de los comercios de aquellos y estos reinos establecer una frecuente correspondencia entre ellos para anticipar noticias de una a otra parte sin las dilaciones y extravíos con que hasta ahora se han tenido, he resuelto que de aquí adelante salgan en cada un año desde el puerto de Cádiz cuatro navíos de aviso para el Perú y otros cuatro para Nueva España, los dos primeros uno para Tierra Firme y otro para la Veracruz a principios de enero, los dos segundos a fines de marzo o primeros de abril, los dos terceros a 15 de junio y los dos cuartos y últimos a principios de noviembre, que son los tiempos más regulares y apropósito para la navegación, de que prevengo al Consejo de Indias para que lo tenga entendido y he mandado dar las órdenes y disposiciones para su ejecución. En San Lorenzo, a 29 de julio de 1718.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 542. Libro 1.º de Ordenes generales del Perú (1717-32), folio 80.

352

REAL CÉDULA EXPEDIDA POR LA VÍA RESERVADA A FAVOR DE LOS NEGOCIANTES FRANCESES.

9 de noviembre de 1718

El Rey

Habiendo llegado a mi noticia que de algunos días a esta parte se insinúa mañosamente a los comerciantes franceses que residen

en mis dominios procuren asegurar sus efectos, cuya novedad persuade a que por parte de algunos mal intencionados y más atentos a sus fines particulares que al bien público, se pretende dirigir las cosas a un rompimiento contra España con el pernicioso intento de perturbar la tranquilidad pública y disolver los vínculos de las dos Coronas y de las dos naciones que por disposición de la alta Divina providencia se hallan estrechamente unidas y de cuya permanencia pende no sólo la felicidad de las referidas dos naciones, sino también la quietud y bien común de la Europa; y deseando contribuir a su continuación cuanto fuere posible y manifestar en todos tiempos el especial afecto que me debe la nación francesa y el ánimo firme y sincero con que me hallo de mantener la más estrecha unión y buena correspondencia con aquella Corona, he tenido por bien de asegurar a los referidos comerciantes franceses que residen en mis dominios que de ninguna manera se pasará a la confiscación de sus efectos; y que en el caso de que con el curso del tiempo me hallare precisado a semejante resolución (lo que espero no suceda) empeño mi Real palabra de conceder a todos los comerciantes franceses que se hallaren en mis dominios un año de tiempo para retirar y asegurar sus respectivos efectos y si después de pasado este término quisieren quedar en cualquiera parte de mis dominios, prometo asimismo dejarles vivir en la mayor y más segura tranquilidad y contribuir a la quietud y beneficio de los mencionados comerciantes y demás individuos de la nación francesa que se hallan hoy en mis reinos y estados, o que después de algún rompimiento que pudiese sobrevenir y en cualesquiera tiempos quisieren transferirse y vivir en ellos por la seguridad con que me hallo de que aunque se llegue al extremo de declarárseme la guerra nunca deberé imputar tan inesperado accidente, ni sus consecuencias a una nación que recooce la misma patria que yo y entre la cual fuí criado y educado, hasta que con aplauso común de ella y de mis siempre fieles españoles, pasé a ocupar el trono que poseo y en que me han mantenido los unidos esfuerzos de ambas naciones, que a costa de sus vidas y haciendas han sabido defender mi justa causa contrastando valerosamente a las fuerzas y a las artificiosas negociaciones de mis enemigos, y correspondiendo mi gratitud a lo mucho que debo al amor y constancia de una y otra nación, espero que en todos tiempos permanezcan en sus corazones y obras los mismos generosos estímulos y efectos para afirmar

y perpetuar la unión entre ellas como medio principal para afianzar en común beneficio y la tranquilidad de la Europa a que se dirigirán siempre mis deseos y operaciones con entera confianza de que merecerán el Divino auxilio a proporción de la sinceridad y justificación de mis intenciones para cuya manifestación mandé despachar la presente firmada de mi Real mano, sellada con mi sello secreto y refrendada de mi infra escrito secretario de Estado y del despacho. En el Real sitio de El Pardo, a 19 de noviembre de 1718. Yo el Rey Don Miguel Fernández Durán. 1718

A. G. I. Indiferente general. Legajo 542. Libro 1.º de Ordenes generales del Perú (1717-32), folio 131.

Se encuentra impresa en el legajo 263 de Indiferente general.

353

El Pardo, 6 de diciembre de 1718

[Reglamento y ordenanza de S. M. sobre el comercio de las islas de Canaria, Tenerife y la Palma, con las Indias].

A. G. I. Indiferente general. Legajo 542. Libro 1.º de Ordenes generales del Perú (1717-32), folios 135 al 141. Impreso.

CEDULAS DE 1719

354

El Pardo, 8 de enero de 1719.

[Al Virrey, Presidentes y Gobernadores de la Nueva España, participándoles haberse valido S. M. de una tercera parte del valor de todas las rentas y oficios enajenados de la Corona, del importe de todas las mercedes y del diez por ciento de los salarios de los ministros].

A. G. I. Indiferente general. Legajo 538. Libro YY 11, folio 80 v.°

355

V. M. EXTINGUE LA COMISIÓN QUE POR DESPACHOS DE 25 DE JUNIO DE 1712, SE DIÓ A LOS OIDORES SUBDECANOS DE LAS AUDIENCIAS DE LAS INDIAS, PARA LA ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DE LOS CAUDALES DE VACANTES DE OBISPADOS, PONIÉNDOLA AL CUIDADO DE LOS OFICIALES REALES.

15 de enero de 1719

El Rey.

Por cuanto por despachos de 25 de junio del año pasado de 1712, tuve por bien de dar comisión a los oidores subdecanos de mis audiencias de las Indias para que desde primero de enero de dicho

año, en adelante, pusiesen cobro en el producto de las vacantes de arzobispos y obispos de la jurisdicción de cada uno, con intervención de los oficiales reales en la forma y con las calidades que se expresan en los despachohs citados, que se expidieron a este fin, y señalando a cada uno por el trabajo de esta comisión, 1.000 pesos excusados al año y otros 1.000 pesos que a prorrata se repartiesen según el número de oficiales reales que interviniesen y 200 pesos excusados al escribano de ella, sin que los demás oficiales reales, ni ministros del territorio y jurisdicción de dichas vacantes, pudiesen llevar, ni se les diese, cosa alguna y en la inteligencia de que estas ayudas de costa las hubiesen de percibir sólo en el caso y tiempos de vacantes de obispados y durante la recaudación de sus rentas y productos, y no más, ínterín que sobre el todo de dichas vacantes tuviese yo por bien de decidir lo que por punto general se había de observar, y después por mi Real decreto de 8 de agosto del año pasado de 1715, determiné que en conformidad de lo que se observaba antecedentemente se hiciese división de los frutos de las referidas vacantes en tres partes; que la una se aplicase al obispo para los pontificales y gastos del viaje, la tercera, a la fábrica de la iglesia vacante y a proporción de la necesidad de cada uno, y que lo restante se emplease en obras pías con prelación de las de esos reinos a las de éstos: Y considerando ahora que el principal motivo y fundamento que movió mi real ánimo a establecer esta comisión particular en todas mis audiencias de las Indias, fué el facilitar y asegurar los envíos le los caudales que produjesen estas vacantes a estos reinos, cuya providencia tomé ínterin que determinaba sobre lo principal y habiéndolo ejecutado por el citado decreto de 8 de agosto de 1715, en la forma expresada, ha cesado el motivo de la comisión dada a los referidos ministros de las audiencias y oficiales reales, y consiguientemente debiendo cesar el gravamen que estos caudales tenían sobre sí en los sueldos que anualmente les estaban asignados, por redundar en perjuicio de los interesados en estos caudales y que los deben percibir en conformidad de mi citada última resolución. He resuelto sobre consulta de mi Consejo de las Indias, extinguir generalmente lá referida comisión que estaba dada a los oidores subdecanos de las audiencias de Indias, para la recaudación del producto de las vacantes de arzobispos y obispos de ellas, y que la administración de estos efectos corra como se hacía antecedentemente a cargo

de los oficiales reales de mi hacienda, de cuya obligación ha sido siempre esta cobranza sin que por ella hayan, ni tengan, más salario ni ayuda de costa que el que les está señalado con sus empleos en conformidad de las leyes de Indias y práctica observada, hasta que se expidió el citado despacho de 25 de junio de 1712. Por tanto, por la presente mando a mis virreyes del Perú y Nueva España, presidentes de mis audiencias y gobernadores de ambos reinos, que en inteligencia de esta mi resolución la hagan guardar, cumplir y ejecutar cada uno en el distrito de su jurisdicción dando las providencias convenientes para su más puntual observancia y para que los oficiales de mi real hacienda, tengan a su cargo (como lo hacían antecedentemente) la administración y recaudación del producto de las vacantes de arzobispados y obispados del distrito de sus cajas, sin que por esta razón puedan pretender, ni llevar, más salario, ni ayuda de costa, que el que les está asignado con sus plazas y sin que puedan distribuir cantidad alguna de ellas sin expresa orden mía, observando puntualmente lo que sobre este particular previenen las leyes, fiando de vuesto celo y actividad a mi servicio que en la parte que os tocare atenderéis al cumplimiento de lo referido con la mayor exactitud a fin de que estos efectos no se extraigan y se conviertan en la destinación a que los tengo aplicados y no en otro alguno, que así conviene al servicio de Dios y mío, y del recibo de este despacho me daréis cuenta en la primera ocasión que se ofrezca. Fecha en el Pardo, a 15 de enero de 1719. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Andrés del Corobarrutia y Zupide. 1719

Iguales para todos los Presidentes y Gobernadores donde no hay Audiencia.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 538. Libro YY 11, folio 84 v.°

En 26 de enero sedió para Perú.

356

PROHIBIENDO LAS REFORMAS EN LOS PRESIDIOS DE LAS INDIAS.

28 de febrero de 1719
13 de marzo de 1719

Teniendo presente las malas consecuencias que resultan de que en mis dominios de las Indias se reformen de tres en tres años los oficiales subalternos de la infantería, caballería y dragones que hay en aquellos presidios y provincias, he resuelto prohibir estas reformas expidiendo para que no se ejecuten el despacho de que es copia la adjunta, la cual remito al Consejo de Indias para que se halle en inteligencia de su contenido. Rubricado de la Real mano de S. M. En Madrid, a 13 de marzo de 1719.

El Rey

Por cuanto en los artículos cincuenta y ocho y cincuenta y nueve del reglamento formado el año de 1704 para que la infantería, caballería y dragones que hubiese en los ejércitos de España se pusiese en el pie y número de oficiales y soldados que se observaba en mis ejércitos de Italia y Flandes se previene lo siguiente:

Cuando en nuestros cuerpos españoles, italianos y valones algún soldado se hubiere distinguido por su valor y conducta, queremos y entendemos que se le haga sargento, después segundo teniente y que suba a los demás grados según sus méritos; y que cuando haya sido oficial en pie no se le pueda reformar para llevar la pica quedando siempre oficial en pie, a menos que juzgándose convenir reformar el cuerpo sean incorporados los oficiales en otro cuerpo en el cual entonces aunque reformado hará servicio con los oficiales en pie sin llevar la pica en las filas con los soldados, como por lo pasado se acostumbró en la infantería y caballería española e italiana mudar los oficiales subalternos todos los tres años y de poco acá todos los seis, y que gozaban después del sueldo reglado como oficiales reformados lo cual era perjudicial a nuestro servicio,

respecto de que las compañías se hallaban por estas reformas con oficiales sin experiencia, siendo esto asimismo muy a cargo de nuestra Real Hacienda, hemos anulado y extinguido la dicha reforma de tres o seis años en la infantería, caballería y dragones de cualquier nación que pueda ser y reglamos y ordenamos que en adelante no haya ninguna otra reforma que sobre el pie que queda reglado por el artículo precedente. 1719

Y conviniendo a mi servicio que la infantería, caballería y dragones que al presente hay y en adelante hubiere en mis dominios de la América e islas Filipinas siga la misma regla que las de España, he resuelto se observen en las plazas y provincias de aquellos reinos las mencionados artículos en lo respective a las tropas que en ellas se hallaren actualmente y hubiere en adelante. Por lo tanto mando a mis Virreyes del Perú y Nueva España, Presidentes, Capitanes generales, Gobernadores, Maestres de campo, Sargentos mayores y demás oficiales y personas de los referidos reinos e islas Filipinas a quien tocare observen y hagan observar y cumplir lo que se previene en los artículos preinsertos, cada uno en la parte y jurisdicción que le correspondiere sin contravenir a ello en cosa alguna y que a fin de que en todos tiempos se ejecute lo mismo dispongan se note este despacho en las partes que convenga dándome cuenta de quedar ejecutado, que así es mi voluntad. Fecho en Madrid, a 28 de febrero de 1719. Yo el Rey. Don Miguel Fernández Durán.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 542. Libro 1.º de Ordenes generales del Perú (1717-32), folios 144 y 144 v.º

357

Real Decreto sobre lo que se habría de practicar en la interdicción de comercio con la Corte de Roma.

10 de marzo de 1719

Habiendo entendido que en la práctica del decreto en el cual indefinidamente he mandado prohibir el comercio con la Corte de Roma, se ha ofrecido duda a algunos Ordinarios sobre los casos y

materias que comprende. Declaro que en la expresada interdicción de comercio con la Corte de Roma, no ha sido, ni es comprendido el recurso de ella para que mis vasallos pidan graciosamente (como deben) dispensaciones matrimoniales de penitenciaría y otras gracias que son sobre materias meramente espirituales, sin ofrecer ni dar dinero por obtenerlas, ni a este fin llevarlo, remitirlo ni sacarlo de estos reinos, observando las leyes de ellos que prohiben su extracción y el decreto de la interdicción de comercio. Así se prevendrá a los Obispos, Prelados y Cabildos sede vacantes, para que en esta consecuencia den libremente ejecución a todos los despachos que hayan venido y vinieren de la expresada calidad. Tendráse entendido en el Consejo y en la Cámara para su observancia y cumplimiento en la parte que a cada uno toca. En Madrid, a 10 de marzo de 1719.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 542. Libro 1.° de Ordenes generales del Perú (1717-32), folio 143.

358

AL ARZOBISPO DE MÉJICO, EN DEPENDENCIAS DEL SANTO MONTE DE PIEDAD, ESTABLECIDO EN MADRID.

18 de marzo de 1719

El Rey.

Muy Reverendo en Cristo, Padre, arzobispo de la iglesia metropolitana de Méjico, en la Nueva España, de mi Consejo. Con motivo de haber presentado don Francisco Piquer un papel con expresión del origen y circuntancias que habían concurrido para la formación del Santo Monte de Piedad de las benditas ánimas del Purgatorio, establecido en el convento de las descalzas reales de esta Corte, debajo de mi real patronato, del cual era administrador, y atendiendo a que se lograse el aumento y perfección de una obra tan piadosa que comprendía así el sufragio de los difuntos, como el alivio de los vivos, se expidió real cédula en 11 de mayo de 1710, a fin de que en los reinos del Perú y Nueva España, se

pidiese limosna para el aumento de este Santo Monte, mandando que los virreyes, presidentes y oidores de las audiencias reales, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y ordinarios y otros cualesquier jueces y justicias, y rogando y encargando a los reverendos arzobispos y obispos y a sus vicarios y provisores, y demás jueces eclesiásticos de dichas provincias, que cada uno en su distrito dejase pedir esta limosna en virtud del poder que tuviesen del referido don Francisco Piquer, añadiendo que para que se consiguiese mejor nombrasen otras personas de su confianza, que también la pidiesen en algunos días señalados, entrando las cantidades que se juntasen en una arca de tres llaves, que la una tuviese la justicia del lugar, otra el cura y la tercera el escribano de cabildo u otro del número público, poniéndose en cada parroquia otra caja pequeña con las mismas llaves donde se echase la limosna, encomendándola los curas en los ofertorios de la misa, de forma que con lo que procediese de esta limosna hubiese buena cuenta y razón, teniendo cuidado de que cada año se sacase lo que hubiese en la caja dando fe el escribano y con testimonio de él, se enviase a estos reinos, registrado por cuenta aparte a entregar al dicho don Francisco Piquer, o, a la persona que le sucediese en la continuación de esta santa y apreciable obra, dirigiéndose a la casa de la Contratación de las Indias, y deseando por todos medios el mayor aumento, lustre, exaltación y permanencia de este Monte de Piedad, por los heroicos actos cristianos en que se repartían los caudales que se adquirían, pues todas se aplicaban al beneficio universal de las benditas ánimas del Purgatorio, y socorro de las necesidades públicas, recibí esta fundación debajo de mi real patronato, admitiendo la donación que me hizo de ella el dicho don Francisco Piquer, de que se dió noticia al Virrey de esa Nueva España, por otra Real Cédula de 19 de abril del año de 1712, para que diese las órdenes y providencias más eficaces a todos los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores de su jurisdicción, a fin de que al tiempo que entrasen al ejercicio de sus oficios (y a lo menos un día cada año) pidiesen personalmente esta limosna, disponiendo que la que se juntase entrase en la caja de su partido, cobrando recibo y dándole cuenta, y al Juez conservador de este Monte de Piedad de lo que cada uno ejecutase y remitiesen los caudales en la forma referida, después de lo cual se consideró que respecto de el embarazoso cuidado que se había de aplicar a la

ejecución de lo referido sería bien que los curas rectores de las iglesias metropolitanas y catedrales de las Indias, fuesen agentes de este Monte de Piedad, solicitando cada uno en su jurisdicción el aumento, percepción, cobranza y remesa del producto de limosnas que se juntasen con acuerdo de los superintendentes y jueces conservadores, correspondiéndose los curas rectores con los demás de sus diócesis para que promoviesen la mayor devoción a estas limosnas y les participasen las que recogiesen a fin de que los rectores solicitasen que los oficiales reales atendiesen a su recobro y remesa a España en la forma prevenida, teniendo obligación los curas rectores que sucediesen de recoger los papeles de sus antecesores para instruirse del estado que tuviese esta cobranza y caudal existente para dar cuenta de todo al Monte de Piedad, con advertencia de que para que no fuese totalmente gravoso este trabajo, percibiese cada cura rector 200 pesos cada año del producto de las limosnas, para cuyo cumplimiento se despachó otra real cédula en 10 de febrero del año de 1716, en la cual se manifestó también cuán de mi agrado serían las diligencias que aplicasen los curas rectores, para el logro de tan piadosa obra, y que se tendría muy presente el mérito que hiciesen en ella para los ascensos que les correspondiesen; y últimamente he considerado lo mucho que conducirá al mejor logro de obra de tanta piedad, el fomento de los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos de las Indias, pues son los que verdaderamente deben intervenir en las de esta calidad, y aún podrán aplicar alguna limosna particular como ya lo han practicado algunos, respecto de lo cual he tenido por conveniente participaros todo lo que ha pasado sobre esta dependencia y viene referido, para que (como os lo ruego y encargo) deis cuanto fomento quepa para el aumento de obra de tal importancia y piedad como lo fío de vuestro celo al servicio de Dios y mío, dándome noticia de lo que resultare de las diligencias que no dudo aplicaréis a tan santo fin. De Madrid, a 18 de marzo de 1719. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Andrés del Corobarrutia y Zupide.

Igual a los demás Arzobispos y Obispos de la Nueva España.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 538. Libro YY 11, folio 88 v.°

359

SOBRE QUE NO SE PERMITAN MÁS GRADOS DE MAESTROS EN LAS RELIGIONES DE LOS QUE DEBE HABER EN CADA PROVINCIA DE LAS INDIAS.

24 de abril de 1719

El Rey.

Por cuanto en 4 de diciembre del año de 1708, se expidió la cédula que se sigue:

[Publicada en la página 271 de este tomo].

Y ahora se ha puesto en mi noticia que sin embargo de lo prevenido por la cédula preinserta, se continúa el exceso de recibirse más grados de maestros que los del número que debe haber en cada provincia, y siendo en perjucio de las religiones y contra la observancia religiosa. He resuelto que sin excusa, ni interpretación alguna, se observe lo que está mandado a este fin. Por tanto mando a los virreyes, audiencias, presidentes, gobernadores, y provinciales de las religiones de todos los dominios de las Indias, den las órdenes y providencias que fueren necesarias para su preciso cumplimiento, cada uno a la parte que respectivamente le tocare, dándome cuenta de los medios que aplicare para su puntual observancia. De Buen Retiro, a 24 de abril de 1719. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Andrés del Corobarrutia y Zupide.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 538. Libro YY 11, folia 93.

En 1 de abril se dió para Perú.

360

San Lorenzo, 18 de noviembre de 1719

[Al Virrey de la Nueva España, participándole haberse valido S. M., para el próximo año 1720, de una tercera parte del valor

de todas las rentas y oficios enajenados de la Corona, del importe de todas las mercedes y del diez por ciento de los salarios de los ministros.

Igualmente dirigida a las demás autoridades de la Nueva España].

A. G. I. Indiferente general. Legajo 538. Libro YY 11, folio 95 v.°

361

PARA QUE SE OBSERVE Y CUMPLA LO QUE ARRIBA SE PREVIENE SOBRE QUE LOS PROTECTORES DE INDIOS NO TENGAN COMERCIO, NI SE SIRVAN DE ELLOS.

16 de diciembre de 1719

El Rey.

Por cuanto considerando lo conveniente que es a mi servicio, que los oficios de protectores de indios del distrito de las audiencias de ambos reinos de Nueva España y el Perú, sean incluídos por las leyes 54 y 55, del libro segundo, título 16 de la Recopilación de ellas, que prohiben que los presidentes, ministros, alcaldes y oficiales, no traten, ni contraten, ni se sirvan de los indios, ni compren casas, chácaras, estancias, huertas, ni tierras. He resuelto por mi Real decreto de 11 de este mes, ordenar que las personas que obtuvieren los referidos oficios de protectores de indios estén comprendidos en la prohibición y penas que señalan las expresadas leyes, con la común limitación de las haciendas heredades, para impedir no incurran en semejantes abusos, respecto de la mayor facilidad que les dará el tener a los indios debajo de su mano. Por tanto mando a mis virreyes de ambos reinos de Nueva España y el Perú, y a los presidentes del distrito de las audiencias de ellas, y demás ministros y personas que lo deban ejecutar, hagan notoria esta mi resolución a los dichos protectores de indios, y la noten en las partes que se tuvieren por convenientes, a fin de que no incurran en lo prevenido en ella, por los perjuicios que de lo contrario se experimentan, y que estaré a la mira si no lo cumplieren

así, para tomar con ellos la más severa resolución. Dada en Madrid, 1719
a 16 de diciembre de 1719. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Andrés del Corobarrutia y Zupide. Señalado de los señores del Consejo.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 538. Libro YY 11, folio 99.

En 17 de septiembre se dió para Perú.

CEDULAS DE 1720

362

REAL DECRETO MANDANDO QUE TODOS LOS PROVISTOS EN ARZOBISPADOS Y OBISPADOS PUDIESEN ACUDIR A ROMA A IMPETRAR SUS BULAS.

2 de enero de 1720

Por los graves perjuicios espirituales que se siguen de la falta de Prelados en las iglesias que se hallan sin ellos y haber mucho tiempo que tengo nombrados sujetos para diferentes arzobispados y obispados de estos reinos y de los de Indias, he resuelto se den a los electos los despachos de las mitras que que estuvieren proveídas y se proveyeren, y que se les avise pueden acudir a Roma a impetrar sus bulas y remitir el dinero del coste que tuvieren, como también a las demás personas que estuvieren provistas y que se proveyeren en beneficios curados que pidieren bulas. Partícipolo al Consejo de Indias para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. En Madrid, a 2 de enero de 1720.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 542. Libro 1.º de Ordenes generales del Perú (1717-32), folio 148.

363

Para que las Audiencias de ambos reinos del Perú y Nueva España y oficiales de mi Real hacienda, ejecuten lo que arriba se previene en caso de que los provistos en empleos de Indias no remitan testimonios del día en que tomaren la posesion de sus oficios dentro del término que está dispuesto.

6 de marzo de 1720

El Rey.

Por cuanto sin embargo de que por el auto 160, de los acordados de mi Consejo de las Indias, que está en el sumario del título 6, libro 2, de la Recopilación de ellas, está dispuesto que todos los provistos en gobiernos, corregimientos, alcaldías mayores y otros empleos, envíen testimonio del día en que tomaren posesión, y entreguen otro dentro de un mes de como lo hubieren hecho a mis oficiales reales, para que por unos y otros se tenga esta noticia, y prevenirse asimismo por el capítulo 4, de la instrucción que se da a cada uno de ellos, bajo de la pena de perdimiento de sus oficios, y de 500 pesos de multa, y 200 a los referidos mis oficiales reales, si no lo ejecutaren así: se ha experimentado de algunos tiempos a esta parte la grande omisión que en esto se tiene de que se sigue no saberse a punto fijo el tiempo en que cada uno cumple su oficio para que se pueda tomar su residencia, y por consecuencia originarse perjuicio a mis reales intereses en la demora de la provisión de los referidos empleos. Y siendo mi voluntad tenga cumplido efecto lo resuelto en este punto, por la presente mando a mis Audiencias de ambos reinos del Perú y Nueva España, celen precisamente sobre el cumplimiento y ejecución de lo dispuesto por el auto y capítulo citado, a fin de que se remitan con toda puntualidad al referido mi Consejo de las Indias los expresados testimonios, y que de no cumplirlo así, pasen a la exacción de las multas impuestas, con advertencia, que cualquiera omisión que haya

en esto será de mi desagrado. Y asimismo ordeno a los oficiales de mi real hacienda no paguen salario alguno a los presidentes, gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, sin que primero les conste haber entregado el dicho testimonio, y remitídole al referido mi Consejo dentro del término que está prefinido, en inteligencia que si los expresados oficiales reales pagaren alguna cantidad de los enunciados sueldos, sin haber precedido esta circunstancia, se procederá contra ellos a su reintegro, y a lo demás que hubiere lugar en derecho. Y del recibo de este despacho, y de quedar prevenido lo conveniente para su puntual observancia, se me dará aviso en todas las ocasiones que se ofrecieren, que así conviene a mi servicio. Fecha en Madrid, a 6 de marzo de 1720. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Andrés del Corobarrutia y Zupide. Señalado de los señores del Consejo. 1720

A. G. I. Indiferente general. Legajo 538. Libro YY 11, folio 99 v.°

En 29 de febrero se dió para Perú.

364

PARA QUE A LOS PROVISTOS EN EMPLEOS ECLESIÁSTICOS DEL REINO DE LA NUEVA ESPAÑA, NO SE LES RECIBA POR AHORA LAS MESADAS QUE HASTA AQUÍ HAN PAGADO, SINO QUE LAS DEJEN AFIANZADAS EN LA FORMA QUE SE EXPRESA.

15 de marzo de 1720

El Rey.

Por cuanto no debiéndose cobrar por ahora la mesada eclesiástica que contribuyen los arzobispos, obispos, dignidades, canónigos, prebendados y demás personas provistas, presentadas, o promovidas a empleos eclesiásticos de las Indias, he resuelto mandar por mi real deliberación de tres del presente mes, no se reciba este derecho a ninguno de los comprendidos en las mencionadas clases y que las dejen afianzadas, como se ejecutó en la última interdicción con la Corte de Roma, para que se cobre cuando sea tiempo

y se pudiere. Por tanto, en virtud de la presente, ruego y encargo a todos los arzobispos, obispos y cabildos de las iglesias metropolitanas y catedrales del reino y provincias de la Nueva España, y mando a los oficiales de mi real hacienda de ellas, que en inteligencia de esta mi resolución, no embaracen la posesión a los provistos y que se proveyeren, en empleos, o rentas eclesiásticas, por no haber satisfecho el referido derecho de mesada, precediendo solamente el que la aseguren, o afiancen, para que se cobren cuando fuere tiempo y se pudiere, según y en la forma que se practicó, en consecuencia de lo que sobre este punto mando observar por mi real cédula de 21 de abril del año pasado de 1714. De cuya resolución estarán asimismo advertidos mi Virrey, presidente y gobernadores del referido reino de la Nueva España, para cuidar de su más puntual cumplimiento y observancia, en la parte que a cada uno le tocare, por ser así mi voluntad, y convenir al servicio de Dios, y mío. Y de este despacho tomarán la razón el contador general del cargo de mi real hacienda y los contadores de cuentas que residen en mi Consejo de las Indias. Fecha en Madrid, a 15 de marzo de 1720. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Andrés del Corobarrutia y Zupide. Señalado de los señores del Consejo.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 538. Libro YY 11, folio 101 v.º

En 17 de marzo se dió para Perú.

365

REAL DECRETO SOBRE QUE SE OBSERVEN LAS LEYES CUANTO A NO CONCEDER A NATURALES DEL PERÚ Y NUEVA ESPAÑA PLAZAS EN LAS AUDIENCIAS, NI LICENCIAS PARA CASARSE CON NATURALES DE LA MISMA TIERRA.

31 de marzo de 1720

Habiéndome informado de los graves perjuicios que ocasionan la dispensación de las leyes que prohiben el que los naturales de las provincias del Perú y Nueva España, donde hay tribunales, se concedan plazas de la administración de justicia en ellas y licencias

para casarse con naturales de la misma tierra, he resuelto que lo que sobre uno y otro punto se previene en las leyes que hablan de ello, se observe en adelante inviolablemente para obviar los inconvenientes que resultan de la derogación e inobservancia de ellas. Tendráse entendido en el Consejo de Indias para su cumplimiento. En Madrid, a 31 de marzo de 1720. 1720

A. G. I. Indiferente general. Legajo 542. Libro 1.º de Ordenes generales del Perú (1717-32), folio 152.

366

Madrid, 5 de abril de 1720

[Proyecto para galeones v flotas del Perú y Nueva España y para navíos de registro y avisos que navegaren a ambos reinos].

A. G. I. Indiferente general. Legajo 542. Libro 1.º de Ordenes generales del Perú (1717-32), folios 154 a 166. Impreso.

367

Madrid, 20 de abril de 1720

[Declaración de los derechos que por razón de alcabala, antigua y moderna, deben satisfacer en Cartagena y Portobelo, los géneros que fueren de España en galeones y navíos sueltos, y de los caudales y géneros que bajaren de Lima y Panamá a Portobelo deben contribuir en el Boquerón].

A. G. I. Indiferente general. Legajo 542. Libro 1.º de Ordenes generales del Perú (1717-32), folios 126 a 200. Impresa.

368

Madrid, 31 de mayo de 1720

[Aprobación de la escritura en que el Consulado y comercio de Cádiz se encarga del despacho anual de ocho avisos para las provincias de Tierra firme y Nueva España].

A. G. I. Indiferente general. Legajo 542. Libro 1.° de Ordenes generales del Perú (1717-32), folios 178 a 188. impresa.

369

Para que los escribanos de registros, minas, y real hacienda y otros ministros de los puertos de las Indias, observen y guarden los aranceles que les están dados en razón de los derechos que por sus oficios deben llevar.

15 de junio de 1720

El Rey.

Por cuanto está prevenido por leyes y cédulas mías, que los escribanos de registros, minas y Real hacienda y demás ministros que residen en los puertos de las Indias, se arreglen a los aranceles que tuvieren y les están dados, para los derechos que deben llevar cada uno por sus oficios, y se ha tenido noticia en mi Consejo de las Indias, de los excesos que se cometen en estas contribuciones, en grave perjuicio de los dueños de navíos y otras personas, a que no se debe dar lugar por los inconvenientes que de ello resultan. Por tanto mando que precisamente observen y cumplan lo determinado y dispuesto sobre este punto por las referidas leyes y aranceles, sin exceder en cosa alguna, pues de lo contrario siempre que llegue a mi noticia pasaré a ejecutar con el que incurriere la

más severa demostración, que así conviene a mi servicio. Fecha en San Lorenzo el Real, a 15 de junio de 1720. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Andrés del Corobarrutia y Zupide. 1720

A. G. I. Indiferente general. Legajo 538. Libro YY 11, folio 102 v.°

370

San Lorenzo, 15 de junio de 1720

[Para que el Virrey de Nueva España, Audiencias, Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores de aquel reino, no permitan la fábrica y venta del aguardiente de caña].

A. G. I. Indiferente general. Legajo 538. Libro YY 11, folio 103 v.°

371

San Lorenzo, 23 de junio de 1720

[Arancel de los derechos que se han de cobrar así en Cádiz, como en los puertos de las Indias de los provistos en empleos, comerciantes y dueños de navíos].

A. G. I. Indiferente general. Legajo 542. Libro 1.° de Ordenes generales del Perú (1717-32), folios 190 a 194. Impresa.

372

PARA QUE LOS VIRREYES, PRESIDENTES Y GOBERNADORES DE LOS REINOS DE NUEVA ESPAÑA Y PERÚ, REMITAN LOS INFORMES QUE LES ESTÁN PEDIDOS SOBRE LAS RENTAS QUE TIENEN LOS CONVENTOS DE AQUELLOS REINOS, Y LO QUE NECESITAN DE LAS LIMOSNAS DE VINO, CERA Y ACEITE.

22 de septiembre de 1720

El Rey.

Mi virreyes, presidentes y gobernadores de las provincias de

la Nueva España y el Perú. Por despachos de 4 de marzo del año de 1696, 14 de agosto de 1700, 19 de enero de 1704 y 14 de julio de 1713, os mandé me informaseis generalmente de los conventos (que fundados con justas y legítimas licencias) necesitaban se les asistiese y continuase de mi Real hacienda con las limosnas de vino, cera y aceite, y que a este fin se formase una junta que se había de componer de los presidentes de las audiencias, del ministro o ministros de ellas que les parecieren, de los fiscales, y oficiales reales, del arzobispo, u obispo de la diócesis, y en su falta de su provisor, y del deán de la santa iglesia, para que examinándose en ella las rentas con que se mantenían y las limosnas que percibían, se dejase de asistir a los que no tuviesen necesidad alguna con el todo de la referida limosna de vino, cera y aceite, o se les bajare la mitad, o la tercera parte correspondientemente según la indigencia de cada uno, quedando exceptuados de estas órdenes los religiosos de las conversiones, y los conventos de las islas de Santo Domingo, Puerto Rico, Santa Marta, la Florida y la Margarita, por la notoriedad de su pobreza; y no habiéndose tenido noticia alguna de que se haya formado la referida junta, por cuya razón se ignora a qué religiosos se les puede asistir con las mencionadas limosnas, ni las que se deberán suspender por no tener necesidad de ellas. He resuelto a consulta de mi Consejo de las Indias, de 14 de junio de este año, extrañaros severamente la omisión y descuido con que habéis procedido en materia tan importante, por los considerables perjuicios que de ello pueden resultar a mi Real hacienda, y ordenaros y mandaros con particular encargo (como lo hago) que luego que recibáis este despacho, convoquéis la junta de ministros y demás personas que por las citadas cédulas os está prevenido, observando precisa y puntualmente el contenido de ellas, y especialmente el de la de 14 de julio de 1713, y remitiéndome en la primera ocasión que se ofreciere los referidos informes que os están pedidos sin permitir la menor dilación en ello, ni dar lugar a que se experimente el descuido que hasta aquí se ha tenido. pues de lo contrario me daré por muy deservido y se procederá a una rigurosa y severa demostración contra aquellos que en su tiempo no las dieren el debido y puntual cumplimiento, y estaréis advertido de que en el ínterin que no lleguen los expresados informes para que en su vista delibere lo que tuviere por más conveniente, no se ha de conceder a las religiones más prorrogación de

las referidas limosnas de vino, cera y aceite, por convenir así al servicio de Dios y mío. Fecha en San Lorenzo, a 22 de septiembre de 1720. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Andrés del Corobarrutia y Zupide. 1720

A. G. I. Indiferente general. Legajo 538. Libro YY 11, folio 106.

373

PARA QUE EL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA, AUDIENCIAS, GOBERNADORES Y DEMÁS JUSTICIAS DE AQUEL REINO, EJECUTEN LO QUE SE LES PREVIENE EN RAZÓN DE LOS EXTRANJEROS QUE COMERCIAN EN LAS INDIAS SIN LA LICENCIA QUE DEBE PRECEDER.

5 de diciembre de 1720

El Rey.

Por cuanto sin embargo de que por las leyes 31 y 32 de la Recopilación de Indias, y por repetidas cédulas mías, está dispuesto que ningún extranjero pueda pasar a ellas a tratar y comerciar, sin que preceda primero el requisito preciso de haberle yo concedido carta de naturaleza para ello, se ha entendido que no sólo no se ha observado, ni observa, su cumplimiento, sino que no obstante esta prohibición han pasado y se hallan avecindados en el reino de la Nueva España, muchos extranjeros de todas naciones, tanto solteros como casados, sin esta circunstancia, de que se sigue gravísimo perjuicio a aquellos naturales, y al comercio de España, y deseando obviar este inconveniente, y que no quede tolerado. Por tanto mando a mi Virrey de ella, audiencias, gobernadores y demás audiencias de aquel reino, hagan especial averiguación para saber e inquirir todos los extranjeros, sin excepción de ninguno que en la última flota hubieren pasado, y los demás que se hallaren avecindados o sin avecindarse en aquellas provincias, contratando y comerciando sin tener expresa licencia mía para ello, y los obliguen precisamente a que salgan luego de aquellos dominios, y se restituyan a Europa, sin admitirles sobre ello la menor réplica,

ni excusa, y que procedan contra los remisos e inobedientes conforme a derecho y leyes del reino, con advertencia que de la más leve omisión o demora que en esto haya y se experimentare de mis ministros les haré cargo y se procederá al castigo correspondiente, dándome cuenta cada uno del recibo de este despacho y de lo que en su cumplimiento ejecutaren en la primera ocasión que se ofrezca. Que así conviene a mi servicio. Dada en Madrid, a 5 de diciembre de 1720. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Andrés del Corobarrutia y Zupide.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 538. Libro YY 11, folio 108 v.°

En 8 de diciembre se dió para Perú.

374

PARA QUE POR NINGÚN CASO SE ADMITAN EN EL REINO DE LA NUEVA ESPAÑA E ISLAS DE BARLOVENTO, NAVÍOS FRANCESES POR LOS GRAVÍSIMOS DAÑOS QUE DE ELLO PUDIERAN RESULTAR A LA SALUD PÚBLICA DE AQUELLOS NATURALES.

5 de diciembre de 1720

El Rey.

Por cuanto se ha puesto en mi noticia que en Francia se disponían muchos de sus naturales para pasar a las Indias con sus mercaderías a fin de salvar éstas y sus personas de la peste que se está padeciendo en aquel reino, y comerciar en las costas de ellas, en tanto que cese el contagio, y considerando que aunque esta idea no se haya puesto en práctica todavía se pondrá sin duda alguna, por ser notorio cuán fraudulentamente pasan los franceses a la América para introducir sus ropas, y esto sin tan gran motivo como el que ahora se les añade de habérseles prohibido el comercio de España e Italia, sin que para el consumo de sus maniobras les quede más medio que el de las Indias donde hay

tantos puertos mal resguardados por donde introducirlas, y teniéndose presente también que aunque es tan importante a mi servicio, conveniencia y salud pública, evitar semejante introducción, no habría que hacer en ello, si los virreyes y ministros de las dichas Indias, cumpliesen con su obligación no sólo interviniendo en asunto tan esencial, sino que bastaría el grave daño que ocasionaría la introducción de mercaderías de Francia en aquellos vastos dominios para que prohibiesen su entrada por cuantos medios pudiesen, como está prevenido por las leyes y particulares reales órdenes que están dadas en esta razón, pues si se cumpliesen no habría que hacer en el caso presente. En cuyo supuesto, y el del grave daño que resultaría si (lo que Dios no permita) se introdujesen en las Indias mercaderías infeccionadas. He resuelto que por ningún caso, se admitan en los puertos de la Nueva España, e islas de Barlovento, navíos algunos de Francia, aunque sea con el pretexto de temporal, arribada, falta de bastimentos, u otro cualquier contratiempo que se intente suponer, porque este es de los casos en que sólo se debe atender a la salud del país, como ha sucedido ahora en Ostende que padeciendo un navío francés un terrible naufragio y solicitado entrar en aquel puerto no obstante habérselo excluído le obligaron con la artillería a retirarse, de que resultó perecer en la mar sin que esto pueda atribuirse a impiedad porque el rigor no consistió en el daño que resultaba al navío, sino en la atención que se debía tener a la salud pública. Por tanto mando a mi Virrev de la Nueva España, audiencias, gobernadores de los puertos marítimos y cabildos seculares de aquel reino, lo tengan entendido así para su efectivo cumplimiento, celando cada uno en la parte que le tocare sobre este asunto de forma que no se logre, ni permita, el comercio de ningún navío francés con cuantos pretextos intenten alegar, ni aunque supongan llevar despachos en que conste no ir de parte sospechosa, porque nada ha de bastar, ni falta de bastimentos, para que sean admitidos, ni para dejar de hacer cuantas instancias puedan para que se hagan a la mar, o echarlos a pique en caso de insistir sobre su entrada en el puerto, y mucho menos se deberá admitir mercadería alguna de las que se lleven porque en ellas es en lo que puede introducirse el daño contra la salud pública, y de lo que en este particular se ejecute y obrare se me dará aviso en la primera ocasión que se ofrezca. Que así es mi voluntad y conviene a mi servicio. Dada en Madrid, a 5 de 1720

diciembre de 1720. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor don Andrés del Corobarrutia y Zupide.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 538. Libro YY 11, folio 110

En 2 de diciembre se dió para Perú.

375

PARA QUE DON DIEGO DE ZÚÑIGA, MINISTRO DEL CONSEJO DE LAS INDIAS, CORRA EN LAS COMISIONES DE CONDENACIONES, COMPOSICIONES DE TIERRAS Y COBRANZAS DE MULTAS, NO OBSTANTE LO PREVENIDO EN LA CÉDULA DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1717.

5 de diciembre de 1720

El Rey.

Por cualto por cédula mía, de 13 de noviembre de 1717, tuve por bien de declarar (entre otras cosas) que todo lo que mirase, directa o indirectamente al manejo de mi Real hacienda y órdenes referidas a esta clasae y sus incidencias y dependencias, había de correr privativamente por la vía reservada, y considerando ahora los graves perjuicios que se pueden originar de que lo perteneciente al producto de composiciones de tierra en las Indias y al de condenaciones y multas que se imponen por mi Consejo de ellas, no corra al cuidado de don Diego de Zúñiga, como se ejecutaba al tiempo que se expidió la citada cédula, atendiendo a evitar el daño que resultaría de que el recobro de estos efectos corriese en otra forma y dirección. He resuelto por mi Real decreto de 26 de octubre de este presente año, que el expresado Don Diego de Zúñiga, continúe en las comisiones con que corrió a este fin, con obligación de darme cuenta sin resolver las materias que ocurrieren conducentes a ellas. Por tanto, mando a mi Virrey de la Nueva España, presidentes, audiencias, gobernadores, oficiales de mi real hacienda y demás ministros, tengan entendido que sin embargo de lo dispuesto por la expresada cédula de 13 de noviembre del año de 1717, han de correr estas dependencias, de

condenaciones, penas de Cámara, composiciones de tierras y multas, por el referido don Diego de Zúñiga, en la forma que va prevenido, y que cada uno en la parte que le tocare ha de dar las providencias convenientes, para que lo que hubieren producido o produjeren los enunciados efectos en sus distritos, se remita a España en la primera ocasión que se ofrezca, a entregar en mi tesorería general, que así es mi voluntad. Y de la presente se tomará la razón en las Contadurías generales de cargo y data de mi Real hacienda y en la de mi Consejo de Indias. Fecha en Madrid, a 5 de diciembre de 1720. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Andrés del Corobarrutia y Zupide. 1720

A. G. I. Indiferente general. Legajo 538. Libro YY 11, folio 113.

376

Para que en las provincias de la Nueva España, se observe lo prevenido en este despacho en cuanto a las provisiones de encomiendas.

6 de diciembre de 1720

El Rey.

Por cuanto habiéndose experimentado que de muchos años a esta parte, ha sido poco o ninguno el fruto que ha producido el premio que por reales órdenes está señalado a los conquistadores de indios gentiles de la América, y pobladores de aquellas provincias, en las encomiendas introducidas en ellas para remunerar los méritos de los que se dedicasen a las reducciones, pues sin embargo del gran beneficio que han recibido los que por lo pasado las ejecutaban y sus descendientes en las encomiendas que han disfrutado por dilatado tiempo, no sólo no se experimenta le sirva de estímulo para emprenderlas, sino que las que se han ejecutado últimamente por medio de mis ministros o de los misioneros han sido a expensas de mi Real hacienda los gastos que han ocasionado, y el pasaje y manutención de los misioneros empleados en instruir y doctrinar los indios en la fe, congregándolos en pueblos donde

tuvieren vida racional y política; y considerando que por estos motivos había cesado el fin para que se instituyeron las encomiendas, mandé por Real decreto de 23 de noviembre del año de 1718, que todas las encomiendas de Indias que se hallaren vacas, o sin confirmar, y las que en adelante vacasen, se incorporasen a mi Real hacienda, cediendo los tributos de que se componían a beneficio de ella y entrando en las cajas reales de sus distritos para que pagándose las cargas ordinarias y las pensiones que estuviesen dadas sobre las mismas encomiendas, sirviese el residuo a los gastos que tuviesen sobre sí en las cajas reales, con advertencia de que las referidas pensiones sólo se habían de satisfacer a los que actualmente las poseyeren, anualmente, anulando todas las gracias y mercedes de encomiendas y pensiones que se hallasen concedidas por mi Real persona, o por los virreyes, presidentes y gobernadores, a residentes en las Indias, o en estos reinos, por más vidas que las de los actuales poseedores, por ser sólo éstos los que las habían de gozar, y en falleciendo incorporarse a mi Real hacienda, en cuya consecuencia tampoco habían de entrar las personas que tuviesen mercedes de encomiendas por una, o más vidas a la posesión de ellas, no hallándose ya en posesión. Y siendo muy posible que de algunas de las pensiones y encomiendas provistas por los virreyes, presidentes y gobernadores no se hubiesen sacado sus confirmaciones por no haber expirado el término que se les señaló para esto declaré que aunque en conformidad de esta resolución debía negarse la confirmación, no se había de obligar a los que con buena fe, en que los constituya, la esperanza de sacarlas, las hubiesen poseído, a que restituyesen lo que de ellas hubiesen percibido, como no se hubiese acabado el término que se les concedió para sacarla, pues en este caso debería ejecutarse lo que para él estaba mandado y se había practicado en semejantes ocasiones, siendo mi Real ánimo, no se innovase en cosa alguna, en lo respectivo a las encomiendas que se hallasen concedidas con perpetuidad por los servicios y méritos de los principales conquistadores y pacificadores de aquellas provincias, con advertencia de que por lo respectivo a las encomiendas y pensiones que estuviesen conferidas en recompensa de otras mercedes, o de créditos contra mi Real hacienda, de las cuales no estuviesen en posesión los interesados, ni las hubiesen disfrutado, se me consultase por mi Consejo de las Indidas, lo que se le ofreciese, cuando los interesados

acudiesen a representar su derecho, para que según el que les asistiese, resolviese yo lo que se había de practicar en este punto. Y después sobre consulta del referido mi Consejo de 12 de abril del año pasado de 1719, he resuelto se ejecute lo que va expresado, en cuanto a incorporar a mi Real corona, las encomiendas que vacaren (a excepción de las que declararé aquí) sin que con ningún pretexto se depositen en personas particulares, ni se admita súplica, ni interposición de recurso a mi real persona, quedando la recaudación de estas encomiendas a cargo de los oficiales reales, corregidores y gobernadores de su distrito, para que éstos hagan la entrega de su producto en mis cajas reales, pero ha de ser de la obligación de los oficiales de mi real hacienda dar aviso de ello al virrey y tribunal de cuentas que correspondiere, para que se hallen en su inteligencia, al tiempo de dar sus cuentas los corregidores, advirtiendo que las cargas con que se hallaren las encomiendas que vacaren y se agregaren a mi Real hacienda según el cabimiento que tengan y fueren para el culto divino, han de pagarse en adelante por los oficiales reales, según y como se ha practicado, sin que a los virreyes, audiencias, gobernadores y capitanes generales les quede facultad alguna para dar estas encomiendas, observándose por lo respectivo a las concedidas en perpetuidad lo prevenido en el referido Real decreto respecto de estar conferidas en fuerza de grandes méritos de los conquistadores, y por otros justos títulos, pero que en las encomiendas que hubiese de servicio personal no se hiciese novedad alguna, y quedasen en el estado en que actualmente se hallaban, por ser de corta entidad, y por los inconvenientes que de lo contrario podían seguirse al servicio de Dios y mío, guardándose en su provisión, el estilo de ponerse edictos, para que ocurran los que tuviesen mejor derecho, a ellas, para que se confieran en el que más bien le probare. Pero habiéndose encontrado después el reparo de que las encomiendas de servicio personal están extinguidas, y mandado por diferentes leyes y reales cédulas que cese este servicio y los indios que así tuvieren oprimidos los encomenderos se pusiesen en entera libertad, tasándose los tributos que les debiesen pagar por razón de sus encomiendas, en dinero u en otras cosas y especies, teniendo obligación de dar y pagar sólo éstas. He declarado últimamente sobre consulta del dicho Consejo de las Indias de 23 de septiembre de este presente año, que las expresadas encomiendas de servicio personal, 1720

son y se deben entender, las de cuyas tasas, o tributos, percibían los encomenderos de los indios en lugar de servicio personal, las cuales es mi voluntad subsistan en adelante debajo de las reglas prevenidas de que no se obligue a los indios a que sirvan personalmente a los encomenderos, pudiendo si quisieren de su voluntad servir los días del año que basten para pagar el tributo que debieren, ajustándose el salario o jornal que les correspondiere, sin que tampoco en esto se les haga agravio, y es mi voluntad que en cuanto al servicio y forma de pagar sus tributos, no se haga novedad alguna en ese reino y provincias de la Nueva España, como en ello no haya exceso contra lo ordenado en mis reales leyes y ordenanzas; y en cuanto a las mercedes de encomiendas y pensiones en ellas que estuvieren concedidas o provistas por mi Real patronato, o por los ministros, o gobernadores de las Indias, por una, dos, o tres vidas, de las cuales falte alguna o alguna por disfrutar, no podrán verificarse sin nuevo despacho mío, y deberán los interesados acudir a dicho mi Consejo de las Indias, a justificar el derecho con que las obtuvieron, para que en caso de ser legítimos acreedores por descender de los conquistadores, o por otro justo motivo, haciéndomelo presente el referido mi Consejo, les conceda yo, en las cajas de los distritos de las encomiendas, la cantidad que fuere de mi real agrado. Advirtiendo asimismo por lo tocante a las encomiendas que se hallaren provistas, pero sin confirmar, que en acudiendo los interesados a pedir la confirmación se ha de examinar y averiguar la razón que asistiere a cada uno, y dárseme cuenta por el referido Consejo, para que en su vista tome la resolución que tuviere por conveniente. Por tanto mando a mi Virrey de la Nueva España, audiencias, gobernadores, corregidores y oficiales reales de aquel reino, atiendan a la puntual observancia de todo lo que va expresado, dando todas las providencias que respectivamente tocaren a cada uno para su efectivo cumplimiento y preciso recobro del producto de las encomiendas vacantes, arreglándose todos a las expresadas mis reales determinaciones, y dándome cuenta de lo que efectivamente ejecutare cada uno para el desempeño de la obligación en que le constituyo, que así es mi voluntad, y que de la presente se tome la razón en la contaduría general de valores de mi Real hacienda y en la de mi Consejo de las Indias. Dada en Madrid, a 6 de diciembre de 1720.

Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Andrés del Corobarrutia y Zupide. **1720**

A. G. I. Indiferente general. Legajo 538. Libro YY 11, folio 114 v.°

En 12 de julio se expidió para el Perú.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 542. Libro 1.°, folio 172. Impresa.

377

Madrid, 6 de diciembre de 1720

[Al Virrey de Nueva España, participándole haberse valido Su Majestad, para el próximo año 1721, de una tercera parte del valor de todas las rentas y oficios enajenados de la Corona, del importe de todas las mercedes y del diez por ciento del salario de los ministros].

A. G. I. Indiferente general. Legajo 538. Libro YY 11, folio 121 v.°

CEDULAS DE 1721

378

PARA QUE LOS OFICIALES DE LA REAL HACIENDA DEL REINO Y PROVINCIAS DE LA NUEVA ESPAÑA, PONGAN COBRO EN LO QUE SE ESTUVIERE DEBIENDO POR RAZÓN DE LAS MESADAS ECLESIÁSTICAS, DESDE EL TIEMPO Y EN LA FORMA QUE SE EXPRESA.

9 de marzo de 1721

El Rey.

Por cuanto por cédula mía de 15 de marzo del año pasado de 1720, que generalmente se despachó al reino y provincias de Nueva España, tuve por bien mandar no se cobrase la mesada eclesiástica, con que contribuyen los arzobispos, obispos, dignidades, canónigos, prebendados y demás personas, provistas, presentadas, o promovidas a empleos eclesiásticos de las Indias, sino que las dejasen afianzadas, como se había ejecutado en la última interdicción con la Corte de Roma, para percibirla cuando fuese tiempo, y encargué a todos los arzobispos, obispos y cabildos de las iglesias metropolitanas y catedrales del referido reino, y a los oficiales de mi real hacienda de ellas, que en inteligencia de esta mi resolución no embarazasen la posesión a los provistos, y que se proveyesen en empleos o rentas eclesiásticas, por no haber satisfecho el referido derecho de mesada. Y respecto de haber cesado ahora la causa que dió motivo a esta determinación. He deliberado por mi Real orden de 8 de diciembre del dicho año de 1720, mandar que las

referidas mesadas que se hubiesen causado después del día 20 de septiembre del, y las que en adelante se causaren durante el tiempo de la concesión, se cobren y perciban sin demora alguna. Por tanto mando a los oficiales de mi real hacienda del dicho reino y provincias de Nueva España, soliciten precisamente la satisfacción de las mesadas, tanto de las que se hubieren causado después del dicho día 20 de septiembre, como en las que en adelante se causaren, y remitan su producto a estos reinos como está dispuesto. Y de esta mi cédula se tomará la razón por el contador del cargo de mi Real hacienda y los de mi Consejo de las Indias. Fecha en Madrid a 9 de marzo de 1721. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Andrés del Corobarrutia y Zupide.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 538. Libro YY 11, folio 125.

En 20 de febrero se dió para Perú.

379

Para que el Virrey de la Nueva España, audiencias, gobernadores y demás ministros de aquel reino, cumplan lo que arriba se previene para embarazar los ilícitos comercios.

9 de marzo de 1721

El Rey.

Por cuanto teniendo presente el importante punto de impedir los comercios ilícitos en mis dominios de la América, y que de lo que principalmente ha pendido y pende la continuación de estos perjudiciales abusos es de la omisión de los virreyes, gobernadores y ministros de aquellos reinos, sin cuya tolerancia no pudieran los defraudadores frecuentar el comercio de sus géneros con la libertad y franqueza que lo han hecho en estos últimos años; y siendo indispensables practicar las providencias correspondientes a obviar y extinguir de una vez semejantes fraudes y abusos, de que han prevenido tan graves daños a los comercios y vasallos míos en aquellos y estos reinos. He resuelto se repitan las órdenes que

están dadas para que con ningún motivo se consienta ni permita el más leve comervio ilícito en las provincias de mis dominios de la América, y que a este fin por lo respectivo al mar del sur se cele con particular atención en los puertos y costas de Valdivia, la Concepción, Valparaíso, Cobija Arica, Pisco y Nasca, que es donde principalmente se han introducido hasta ahora las ropas de ilícito comercio, tierra adentro en el Perú, poniendo igual atención y cuidado en los otros puertos, caletas y demás parajes de aquel reino y de el de Nueva España, apercibiendo a los gobernadores de ellos que experimentarán la más rigurosa demostración si admitieren, o dieren oídos a alguno que intentare hacer comercio ilícito en cualquiera de los parajes de su jurisdicción, y no procedieren contra él, y pasaren a castigarlo según está prevenido y mandado por repetidas órdenes mías, dándose también las convenientes a los gobernadores de los referidos puertos y costas del mar del sur, para que no permitan llevar a ella caudales de oro y plata acuñada, ni en barras, ni piñas, en tiempo que haya embarcaciones en aquellos mares, con designio de hacer introducciones ilícitas y que los que necesitaren enviarlos a Chile, los conduzcan al Callao donde se deberá examinar si son para comercios ilícitos en aquellas provincias; y debiendo practicarse esta misma disposición por lo respectivo a los puertos y costas de los reinos de la Nueva España y Nuevo Reino de Granada, a fin de cautelar cualquiera extracción fraudulenta de plata y oro de ellos, estarán advertidos unos y otros virreyes, de que deberá responder cada uno por lo tocante a su jurisdicción de cualquier contravención, o daño, que se experimentare en ella y aplicarse con particular cuidado a la puntual observancia de esta mi resolución, de que pende y penderá siempre el logro de la extinción del abuso de comercios ilícitos, no siendo dudable que si ellos y los gobernadores, hubieran guardado con exactitud en estos últimos años las órdenes y leyes establecidas para obviar las introducciones fraudulentas en aquellas partes, hubieran quedado escarmentados los defraudadores y abstenídose de volver a ellas, pues para vender éstos sus géneros en aquellas provincias es necesario que preceda permiso de los virreyes o de los gobernadores, respecto de que aunque las costas de aquellos reinos, y especialmente las del Perú, son tan dilatadas, se hallan en larga distancia de ellas, tierra adentro, la plata y oro, cuyos metales no se pueden transportar sin consentimiento de ellos, o

1721

de los corregidores de los partidos, debiendo pasar por sus territorios donde han de ser vistos, y se pueden aprehender a poca diligencia; no siendo tampoco factible, que los defraudadores puedan ejecutar por fuerza el comercio en el Perú, porque aunque en más de 300 leguas de costa hay muchos puertos abiertos, necesitan del disimulo o tolerancia de los ministros míos para internar sus ropas tierra adentro, y extraer de ella caudales cuyas circunstancias deberán tener muy presente los virreyes y gobernadores, para que comprendan y estén persuadidos a que se queda en inteligencia de ellas, y de que pende únicamente de ellos el que se extinga, o no, este perjudicial abuso de introducciones y comercios ilícitos en aquellos reinos y que no se les disimulará en adelante la más leve contravención, advirtiendo asimismo que para la severa resolución que se tomará contra cualquiera de ellos, u otro ministro que delinquiere en lo referido, no se ha de practicar la formalidad de procesos, sino que ha de bastar cualquiera noticia fundamental que se tenga de que faltan a su obligación para pasar a su castigo: Y para que éste sea correspondiente a delito tan grave y reiterado, y sirva de escarmiento, he resuelto asimismo que irremisiblemente se observen con los transgresores las leyes 7, libro 9, título 27; y la 8, título 13, que imponen la pena de la vida y perdimiento de bienes, a todos los que incurrieren en lo que en ellas se previene, sobre introducciones y comercios ilícitos, en inteligencia de que esta orden, y de la observancia de las leyes penales se ha de entender y empezar a practicar desde un año después que se haya publicado esta mi resolución en aquellos reinos y no antes, y para que nadie pueda alegar ignorancia de esta mi resolución y circunstancias prevenidas en ellas, mando se hagan notorias por bandos públicos sin dilación alguna, en todas las provincias, ciudades, villas y lugares de aquellos reinos, insertando en ellas las citadas leyes, especificándose y declarándose asimismo en los referidos bandos que de cualquiera contravención de estas prevenciones podrán darme cuenta por mi Consejo de las Indias, cualesquiera personas sin distinción de estados para que los transgresores, sin excepción de los virreyes, sean castigados con rigurosas penas que vienen prevenidas; advirtiendo singularmente el Virrey del Perú, que ha de poner gran cuidado en que la armada del sur se halle siempre pronta y en disposición de operar y emplearse en los fines de su destino, pues por lo que mira a la de Barlovento quedo dis-

curriendo en ponerla cuanto antes en el mismo estado; en cuya consecuencia advierto que en los galeones que próximamente se están aprontando en Cádiz para Tierra firme, se ha de embarcar y conducir la mayor parte de ropas y géneros que cupieren en el buque de seis mil toneladas, y que el de los sucesivos sea de siete a ocho mil toneladas en cada viaje, sin que ninguno baje de este número sin expresa orden mía, y de otras tantas el de las flotas de Nueva España, también cada viaje, cuyo aumento he tenido por muy conveniente al beneficio común de mis vasallos en Indias y en España por los muchos motivos y razones fundamentales que he tenido presentes y han sido examinados y consultadas por ministros muy experimentados y capaces en las reglas e importancias del comercio, además de lo que me ha representado el referido mi Consejo de las Indias, pues en cuanto al despacho y salida desde estos reinos tanto de la flota, como de galeones, se ha de observar siempre la regla de que luego que de los viajes de la América se restituyan al puerto de Cádiz, y alijen en él la carga que condujeren se pongan los navíos en carena para que se apronten inmediatamente y sin pérdida de tiempo vuelvan a hacer viaje a aquellos reinos, de donde se han de restituir a éstos puntualmente en los tiempos y en la forma que se prescribe en los proyectos, debajo de cuyas reglas deben salir: Y respecto de que a este asunto de restablecer y frecuentar el curso de galeones y flotas a la América es consecuente el punto de aumentar y mejorar en estos reinos de España, las manufacturas de seda y lana y otros géneros, de modo que por su calidad y abundancia puedan ser suficientes para que la mayor parte de las ropas y géneros de seda y lana que se embarcan en flotas y galeones para el comercio de la América sean de los fabricados en España. Y considerando que esta importancia resulta también además del beneficio considerable de hacer opulento el comercio interior de estos reinos, la de obviar por este medio la extracción a dominios extraños de la plata y oro, que de los de la América se conducen a España, he mandado a la Junta de comercio, que con reflexión a la gravedad de esta materia y a que con la aplicación y providencia se puede facilitar el fin referido de aumentar y mejorar las fábricas en estos reinos (respecto de que los materiales necesarios para ellos como son sedas, lana, y aceite y otros, los produce con abundancia esta península de España) discurra y me proponga todos los medios de franqui- 1721

cias, equidades, y otros que puedan conducir a su logro, a que añado, que siendo igualmente la construcción de bajeles en estos reinos para la navegación de la carrera de Indias, quedo actualmente discurriendo en facilitar brevemente esta importancia y en dispensar a los naturales mis vasallos que por su cuenta quisieren fabricarlos, las equidades que fueren más proporcionadas. Por tanto mando a mi virrey de la Nueva España, audiencias, gobernadores de los puertos y demás ministros de los dominios de aquel reino y provincias, cumplan y ejecuten precisa y puntualmente lo prevenido en este despacho en la parte que a cada uno tocare, pues de no ejecutarlo así se procederá a las demostraciones que van referidas, dándome cuenta del recibo de este despacho y de haberse hecho publicar su contenido en aquel reino, a fin de que venga a noticia de todos y ninguno pueda alegar ignorancia, y de todo lo demás que se ofreciere y pueda conducir al más puntual y entero cumplimiento de esta mi resolución, que así conviene a mi servicio. Fecha en Madrid, a 9 de marzo de 1721. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Andrés del Corobarrutia y Zupide.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 538. Libro YY 11, folio 126.

380

PARA QUE EL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA, PRESIDENTES, GOBERNADORES Y DEMÁS MINISTROS MILITARES Y POLÍTICOS DE AQUEL REINO, NO PERMITAN LAS CASAS Y MESAS DE JUEGO, A LOS SARGENTOS MAYORES DE PLAZAS Y MILICIA, CON LO DEMÁS QUE SE EXPRESA.

14 de marzo de 1721

El Rey.

Por cuanto por despacho de diez y ocho de junio del año pasado de 1716, tuve por bien de prohibir generalmente el que los sargentos mayores de milicias y otros militares de estos reinos, tuviesen a su cuidado las casas y mesas de juego, por evitar (como era justo) semejantes entretenimientos que producían los incon-

venientes que eran tan notorios; y mandé a los capitanes generales, 1721
gobernadores de las armas, gobernadores y comandantes de plazas y demás ministros militares y políticos, no permitiesen en adelante los expresados juegos a los referidos sargentos mayores de milicias, ni a otro militar alguno, sino que inviolablemente se ejecutase lo prevenido en el capítulo 68 del reglamento expedido para las tropas en el año pasado de 1704, sobre que si en las villas, o campamentos, se estableciesen mesas de juego las hiciesen romper los comandantes o gobernadores de plazas: en cuya consecuencia y conviniendo el que esta providencia se extienda también a todos mis dominios de las Indias. He resuelto a consulta de mi Consejo de ellas, de veinte de diciembre del año próximo pasado, no se permita en adelante a los sargentos mayores de plazas, ni de milicias, ni a otro militar alguno, tener a su cuidado casas, ni mesas de juego y que si se establecieren estas mesas en las villas o campamentos las hagan romper los comandantes o gobernadores de plazas, en cuya prohibición no se ha de comprender el juego en los cuerpos de guardia principales a los soldados, pero sí el que concurran con ellos los naturales. Por tanto mando a mi Virrey de la Nueva España, presidentes de las audiencias, gobernadores capitanes generales y de guerra y demás ministros militares y políticos de aquel reino, a quienes tocare y perteneciere el cumplimiento de esta mi resolución, lo hagan guardar, cumplir y ejecutar con toda exactitud y puntualidad, sin la menor excusa, réplica, ni contradicción alguna, no obstante cualesquier leyes que haya en contrario, las cuales derogo y anulo y las doy por ningún valor, ni efecto, que así conviene a mi servicio. Fecho en Madrid, a 14 de marzo de 1721. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Andrés del Corobarrutia y Zupide.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 538. Libro YY 11, folio 133.

En 22 de marzo, se dió para Perú.

381

Al Gobernador de la Habana, mandándole disponga se practique el modo que se refiere y se ha de tener, en el repartimiento del producto de las presas que se hicieren en mar y tierra, que es, el que separadas las porciones que se mencionan, se divida el resto de las primeras en dos partes: la una para la Real hacienda y la otra para los aprehensores; y en las segundas, en cuatro: las tres, para el Real erario, y la otra para los sujetos que concurrieren a la aprehensión.

30 de mayo de 1721

El Rey.

Don Gregorio Guazo Calderón, brigadier de mis ejércitos, mi gobernador y capitán general de la Isla de Cuba y ciudad de San Cristóbal de la Habana: En carta de treinta de diciembre de mil setecientos y veinte, avisáis que habiendo tenido noticia de que en la costa de Barlovento de ese puerto de la Habana, andaba una balandra solicitando comercio, y que la noche del día veinte del citado mes, tenía determinado desembarcar el todo o parte de su carga, dispusisteis armar otra de un particular guarneciéndola con infantería que fué mandando el capitán de granaderos don Pedro de Ortega, con orden de apresarla en cualquiera parte que la encontrase, como con efecto lo consiguió el día siguiente, a poco tiempo de haber desembarcado a cuatro leguas de esa plaza, noventa y tres barriles de harina en dos canoas que se cogieron también al entrar en la bahía, porque el aviso con que os hallabais os dio asimismo motivo a prevenir lo conveniente a este fin, y que después entró la presa, cuya carga de harina enteramente constaba de doscientos noventa y siete barriles, inclusos los noventa y tres mencionados de las canoas, y se defendió de suerte que fué necesario abordarla, porque respondió con el cañón a la llamada que se le hizo con bocina para reconocerla, en cuya función quedaron heridos dos granaderos, un marinero y cuatro de los ingleses, y

justificando plenamente el comercio a que iban no sólo por la aprehensión de las canoas, sino por las declaraciones de los mismos ingleses, pasasteis a dar por legítima la presa que importó en el todo diez mil y tantos pesos, aplicándose las dos tercias partes enteramente a la Real hacienda, sacada la sexta parte del todo señalada a los ministros después de bajados derechos y costas, y con la tercia destinada por las antiguas órdenes al denunciador procurasteis gratificar a éste, a el amo de la embarcación, a la gente de mar y a los oficiales y soldados que hicieron la presa repartiéndola a proporción para estimularlos a que en otras semejantes ocasiones se dediquen a ejecutarlas con el celo y actividad que es necesario para su logro; y hacéis presente las antiguas y modernas órdenes dadas sobre el repartimiento de presas, para que en inteligencia de ellas declare yo lo que hubiere de practicarse en lo futuro en esta materia, por ser muy importante para evitar los ilícitos comercios de extranjeros y naturales que se señalen utilidades a todos los que es preciso concurran como son, denunciadores, dueños de las embarcaciones, gente de mar, oficiales y soldados que se embarcaren o salieren por tierra a estas diligencias; y en otra carta de cuatro de marzo de este año, avisáis entre otras cosas que pocos días después de haberse apresado la referida balandra inglesa, con aviso que os dieron de haber entrado otra en el puerto de Jaruco y hecho algún desembarco que introdujo tierra adentro con su canoa por un río para ocultarlo en el monte, despachasteis en su busca un destacamento de caballería, con el teniente de la compañía de esa guarnición, que con efecto encontró cuarenta y dos barriles de aguardiente que se vendieron y aplicó su producto en la misma forma que el descamino antecedente. Y enterado de lo referido, he tenido por bien manifestaros cuánta ha sido mi gratitud, al cuidado y aplicación con que celáis los comercios ilícitos poniendo los medios conducentes a evitarlos. aprobándoos, como apruebo, lo que ejecutasteis en la adjudicación de las mencionadas dos presas, y os ordeno me deis cuenta de lo que hubiere producido la venta del referido aguardiente aprehendido; y teniendo presente que por despacho de nueve de diciembre próximo pasado, os mandé que la mitad de las presas que ejecutaren las dos galeotas guardacostas de esa isla, entrase en mis cajas reales y que la otra mitad se reparta entre la gente de su tripulación para estimularla al desempeño de su obligación. He resuelto

por lo respective a las aprehensiones que en adelante se ejecutaren en la mar, que cuando la embarcación que hiciere la presa fuere de particular se aplique también a mi Real hacienda la mitad y la otra mitad a la embarcación, marineros, e infantería si se hubiere guarnecido con ella, con advertencia de que antes de hacer estas dos partes, sea la embarcación mía o de particular, ha de procederse en esta forma: vendida la carga, el buque y pertrechos de la presa, se ha de sacar del todo monta lo que tocare a la Real hacienda por los derechos, y de lo que quedare (deducidos éstos) ha de pertenecer la sexta parte al juez y oficiales reales a quienes está concedida por órdenes anteriores, y descontado el importe de estas dos partidas se bajará diez por ciento para el denunciador si le hubiere habido, y el resto será lo que ha de quedar para las dos partes que han de hacerse como dejo prevenido. Y en cuanto a las aprehensiones que se ejecútaren en tierra, sea por militares o gente del país, o unos y otros unidos, es mi Real ánimo que deducido de todo el importe los derechos, la sexta parte del juez y oficiales reales, el diez por ciento del denunciador, se hagan de lo que quedare cuatro partes, y de ellas perciba las tres la Real hacienda y la otra los militares y gente del país que concurriere a la aprehensión, y os ordeno deis providencia para que desde el día del recibo de este despacho en adelante se practiquen las expresadas reglas en las presas que se ejecutaren para que logrando la Real hacienda alguna utilidad la tengan también los que concurren a ellas y se premie el celo, aplicación y trabajo con que contribuyeren a hacerlas, alentándolos por este medio a la continuación a fin de que cesen los ilícitos comercios que son tan perjudiciales a mi servicio y lo universal de mis vasallos y para la puntual observancia de esta determinación dispondréis se anote en los libros de los oficiales de mi Real hacienda de las cajas de esa ciudad, para que en todos tiempos conste en ellos, dándome cuenta de quedar ejecutada esta diligencia que así es mi voluntad y que del presente se tome la razón por los contadores de cuentas que residen en mi Consejo de las Indias. Fecho en Aranjuez, a treinta de mayo de mil setecientos y veinte y uno. Yo el Rey. Don Joseph Rodrigo.

Nota.—Este despacho se expidió por la vía reservada en la fecha indicada.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 538. Libro YY 11, folio 348.

382

Al Virrey de la Nueva España, audiencias, gobernadores, oficiales reales y cabildos seculares de aquellos dominios, repitiendo la orden que está dada sobre que no permitan en los puertos de ellos la entrada y comercio de navíos y géneros franceses, por el motivo que se expresa.

30 de julio de 1721

El Rey.

Por cuanto habiéndose recibido noticia de que en Francia se disponían muchos de sus naturales para pasar a las Indias con sus mercaderías por librar éstas y sus personas de la peste que se padecía (y continúa) en aquel reino, fuí servido mandar por despachos de cinco de diciembre de 1720, a mi Virrey de la Nueva España y a las audiencias, gobernadores y cabildos seculares de aquellos dominios, que por ningún caso admitiesen en los puertos de ellos navíos algunos de Francia aunque fuesen con el pretexto de temporal, arribada, falta de bastimentos u otro cualquier contratiempo que se intentase suponer, y que en consecuencia de lo prevenido por las leyes reales y órdenes mías impidiesen el comercio de navíos franceses y de las mercaderías que condujesen, aunque supusiesen llevar despachos de no ir de parte sospechosa porque no había de bastarles esto, la falta de bastimentos, ni otro pretexto que alegasen para ser admitidos, ni dejar de hacerse a la mar, o echarlos a pique en caso de insistir en su entrada en el puerto, pues de lograrla podían ocasionar grave perjuicio a la salud pública de mis vasallos, a que debe atenderse por todos los medios posibles. Y ahora con ocasión de haberse tenido aviso de que en Marsella, ciudad principal de Francia, donde tuvo principio el contagio de la peste que padece aquel reino, se ha conseguido que las mercancías purgadas puedan pasar al país que los franceses poseen en Indias, para cuyo transporte se prevenían cuatro navíos, y debiéndose recelar que desde sus colonias intenten introducirlas en mis dominios con embarcaciones suyas, o de otras naciones, persua-

diendo a los naturales y moradores de ellos no van de parajes inficionados de la peste. He resuelto que con este nuevo motivo se repitan las órdenes que comprenden los mencionados despachos. Por tanto, mando al referido mi Virrey de la Nueva España, y a las audiencias, gobernadores, oficiales reales y cabidos seculares de aquellos dominios, observen precisa y puntualmente, las órdenes que les tengo dadas por los citados despachos de cinco de diciembre de mil setecientos y veinte, sin permitir en los puertos y costas de su jurisdicción, con motivo ni pretexto alguno, la entrada y comercio de navíos y géneros franceses, ya sea que pasen de Europa, o ya de las colonias, islas y provincias, que poseen en la América, en cumplimiento de lo que se les ha prevenido y que si furtivamente se introdujeren por cualquier vía que sea (lo que espero no suceda mediante la particular atención con que todos velarán en materia que tanto importa a la común salud) los embarguen y quemen inmediatamente procediendo al castigo de los introductores, según lo dispuesto en las leyes y órdenes que tengo expedidas en prohibición del comercio ilícito, y de las penas en que incurren los que llevan géneros de países contagiosos (se entiende con los que los llevaren), y asimismo mando que esta orden la hagan publicar con las solemnidades que pide punto tan grave para que llegue a noticia de todos mis vasallos de los reinos de las Indias, a fin de que la guarden, cumplan y ejecuten, no sólo por el general interés que se sigue de su observancia, sino también por el beneficio particular de cada uno; y prevengo al expresado mi Virrey, audiencias, gobernadores, oficiales reales y cabildos seculares, que según fueren recibiendo este despacho, le comuniquen en las ocasiones que se ofrecieren a las provincias inmediatas a las de su jurisdicción por si por algún motivo hubiere dilación en llegar a ellas los que se les dirigen sobre este asunto, y que den las demás providencias que sean convenientes y oportunas para precaver un daño del que pueden resultar tan perjudiciales consecuencias, que así es mi voluntad. Fecho en San Lorenzo el Real, a treinta de julio de 1721. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Andrés del Corobarrutia y Zupide.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 538. Libro YY 11, folio 134 v.°

En la misma fecha se dió otra igual para Perú.

383

PARA QUE LOS ARZOBISPOS, OBISPOS Y CABILDOS ECLESIÁSTICOS EN SEDE VACANTE DE LAS IGLESIAS METROPOLITANAS Y CATEDRALES DE AMBOS REINOS DE NUEVA ESPAÑA Y PERÚ, REMITAN RELACIÓN DISTINTA DE LAS ERECCIONES DE LAS IGLESÍAS CATEDRALES DE ELLOS, CON EXPRESIÓN DEL NÚMERO DE PREBENDADOS QUE TIENE CADA UNA.

30 de julio de 1721

El Rey.

Por cuanto conviene hallarme enterado de las erecciones de todas las iglesias metropolitanas y catedrales de las Indias, para la más breve y acertada expedición de los muchos y graves negocios que ocurren pertenecientes a ellas, y que por carecer de esta noticia se dilatan muchas veces las resoluciones, siendo necesario pedír informes de que resultan considerables atrasos y perjuicios, los cuales se deben evitar por todos los medios posibles. Por tanto por la presente ruego y encargo a los arzobispos y obispos de ambos reinos de la Nueva España y el Perú, y a los cabildos eclesiásticos de ellas en sede vacante, que luego que reciban este despacho remitan a mi Consejo de las Indias en la primera ocasión que se ofrezca, cada uno en la parte que le tocare, copias autorizadas de las referidas erecciones, expresando al mismo tiempo el número de prebendados que actualmente tiene cada iglesia, para que se pueda venir en conocimiento de todo y tenerse presente para los efectos que convenga, y fío de vuestro celo y aplicación al servicio de Dios y mío, que no pondréis la menor dilación en la ejecución y cumplimiento de este encargo. Fecha en San Lorenzo el Real, a 30 de julio de 1721. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Andrés del Corobarrutia y Zupide. Señalado de los señores del Consejo.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 538. Libro YY 11, folio 137 v.º

Otra igual se dió para Perú.

384

PARA QUE LOS OFICIALES DE LA REAL HACIENDA DE AMBOS REINOS DE NUEVA ESPAÑA Y EL PERÚ, REMITAN POR UN QUINQUENIO RELACIÓN DISTINTA DEL VALOR DE LOS ARZOBISPADOS, OBISPADOS, DIGNIDADES Y DEMÁS PREBENDAS DE LAS IGLESIAS DE ELLOS.

30 de julio de 1721

El Rey.

Por cuanto conviene a mi servicio tener presente a punto fijo el valor de todos los arzobispados, obispados, dignidades, canonjías, raciones y medias raciones de las iglesias metropolitanas y catedrales de las Indias. Por tanto mando a los oficiales de mi Real hacienda de ambos reinos de Nueva España y el Perú, que luego que la reciban, formen cada uno en la parte que le tocare relación distinta y clara del valor de los referidos arzobispados, obispados, dignidades y demás prebendas que van expresadas, haciendo la regulación por un quinquenio, y la remitan precisamente a mi Consejo de las Indias en la primera ocasión que se ofrezca sin que en ello se experimente ninguna dilación, y para en el caso de que a este fin necesiten los expresados oficiales reales de algunas noticias o instrucciones de los que pararen en las iglesias, ruego y encargo a los venerables deán y cabildo de ellas, las den y manifiesten cuando se las pidieren, a fin de que tenga pronto cumplimiento esta mi resolución, sin que unos, ni otros, se excusen con pretexto, ni motivo alguno, por convenir así al servicio de Dios y mío. Fecha en San Lorenzo el Real, a treinta de julio de 1721. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Andrés del Corobarrutia y Zupide. Señalado de los señores del Consejo.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 538. Libro YY 11, folio 138 v.°

Otra igual para Perú.

385

PARA QUE EL ARZOBISPO DE MÉJICO Y DEMÁS OBISPOS SUFRAGÁNEOS DE LAS PROVINCIAS DE NUEVA ESPAÑA, CUMPLAN Y EJECUTEN LO PREVENIDO EN LA CÉDULA ARRIBA INSERTA, SOBRE LA FORMA QUE SE HA DE OBSERVAR Y SUBDELEGAR LAS VISITAS DE LAS DOCTRINAS DE REGULARES Y PONER VICARIOS FORÁNEOS.

30 de julio de 1721

El Rey.

Por cuanto en cuatro de septiembre del año de mil setecientos y uno, tuve por bien de expedir generalmente la cédula que se sigue:

[Inserta en la página 35 de este tomo].

Y ahora en nombre de fray Joseph de Lanciego, arzobispo de la iglesia metropolitana de la ciudad de Méjico, se me ha representado que para mantener la mayor quietud en su diócesis, ha aplicado y aplica los medios más eficaces para ello, lo que no basta con las novedades que intentan en todos tiempos los regulares en perjuicio de las regalías y autoridad de su mitra, no obstante tener yo mandado por la citada cédula la forma que deben observar los arzobispos y obispos de las Indias, en subdelegar las visitas para las doctrinas de regulares, y poner vicarios foráneos en los partidos de sus diócesis, y que no observándose lo contenido en ella, tanto en su arzobispado como en los demás obispados sufragáneos, de que se originan muchas inquietudes y pleitos con los referidos regulares, me ha suplicado tenga a bien de revalidar la mencionada cédula aquí inserta, con las prevenciones que tuviere por más convenientes a fin de aquietar los disturbios que continuamente se experimentan. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que en este asunto ha expuesto el Fiscal. Ha parecido rogar y encargar al referido arzobispo de Méjico y a los demás sus sufragáneos, observen, cumplan y ejecuten lo resuelto y mandado por la cédula preinserta inviolablemente, sin interponer pretexto alguno, ni tampoco el que no las han recibido, por lo mucho que con-

viene la mayor quietud y no se originen disturbios, a cuyo fin se os remiten los que pertenecen a vuestros sufragáneos para que por vuestra mano lleguen a las suyas y tengan el debido cumplimiento que conviene a mi servicio. Fecha en San Lorenzo el Real, a 30 de julio de 1721. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Andrés del Corobarrutia y Zupide. Señalado de los señores del Consejo.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 538. Libro YY 11, folio 139 v.º

386

PARA QUE LOS VIRREYES Y GOBERNADORES DE NUEVA ESPAÑA Y PERÚ, CUMPLAN Y EJECUTEN LO QUE ARRIBA SE EXPRESA, SOBRE LA RESTITUCIÓN DE LOS INDIOS QUE HUBIEREN APRESADO LOS INGLESES DE JAMAICA, Y EVITAR EL COMERCIO DE EXTRANJEROS.

23 de agosto de 1721

El Rey.

Por cuanto hallándome enterado de que los ingleses de Jamaica han hecho diferentes presas de embarcaciones del tráfico de unos a otros puertos de ambos reinos de Nueva España y Perú. dando a los españoles prisioneros muy mal tratamiento y poniendo en venta a los indios que apresan; he mandado (sobre consulta de mi Consejo de las Indias de 20 de diciembre del año pasado de 1720) se pasen oficios en esta Corte con el enviado de Inglaterra, manifestándole mi justo reparo y extrañeza en uno y otro y en particular en lo que toca a la venta de los indios, y que ejecute lo mismo en Londres don Jacinto Pozo Bueno, ministro mío en aquella Corte, para que por el gobierno de ella se den las providencias convenientes a fin de que cualesquiera indios que se hubiesen apresado e internado en sus dominios, se restituyan y conduzcan a las partes donde se hubieren sacado. Por tanto por la presente ordeno y mando a mis Virreyes y Gobernadores de ambos reinos de Nueva España y Perú, que en inteli-

gencia de lo referido, si en la jurisdicción de cualesquiera de sus gobiernos hubieren apresado ingleses algunos indios y no les hubieren dado libertad reclamen en mi Real nombre sobre su restitución hasta conseguirla, avisando al referido mi Consejo de lo que resultare; y porque de la extracción de dichos indios se infiere el continuado comercio que tiene la isla de Jamaica con los puertos de esos mis dominios en grave perjuicio de mis Reales intereses, detrimento de mis vasallos y contravención de las leyes, les ordeno y mando asimismo que por todos los medios posibles celen sobre que se evite el comercio de extranjeros en dichos reinos procediendo por todo rigor de derecho contra los contraventores de ello en cumplimiento de su obligación y de las referidas órdenes que les tengo dadas en este importantísimo asunto, estando advertidos de que de cualquiera omisión que en adelante tuvieren experimentarán los efectos de mi justo desagrado. Y del recibo y cumplimiento de este despacho, cada uno en la parte que le tocare, me darán cuenta en la primera ocasión por convenir así a mi servicio. Fecha en San Lorenzo el Real, a 23 de agosto de mil setecientos y veinte y uno. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Andrés del Corobarrutia y Zupide. Señalado de los señores del Consejo. 1721

A. G. I. Indiferente general. Legajo 538. Libro YY 11, folio 144.

387

Para que el Virrey de Nueva España, audiencias, gobernadores, oficiales reales y cabildos seculares de aquel reino, observen las órdenes que les están dadas, a fin de que no permitan en los puertos de él, la entrada de navíos, ni géneros de Francia, en la forma que se expresa.

23 de agosto de 1721

El Rey.

Por cuanto con noticia que tuve de que en Francia se disponían muchos de sus naturales para pasar a las Indias con sus mer-

caderías, a fin de salvar éstas y sus personas de la peste que se pdecía en aquel reino, y comerciar en las costas de ellas, mientras no cesase el contagio, y considerando que aunque esta idea no se hubiese puesto en práctica se pondría sin duda alguna por la notoriedad con que fraudulentamente pasaban los referidos franceses a la América para introducir sus ropas aun sin el nuevo motivo que tenían de habérseles prohibido el comercio de España e Italia, sin que para el consumo de sus maniobras les quedase más medios que el de conducirlas a las Indias, donde hay tantos puertos mal resguardados por donde introducirlas; y teniendo presente al mismo tiempo lo mucho que importaba a mi servicio y a la conveniencia y salud pública, evitar el grave daño que resultaría de semejantes introducciones y especialmente de las mercaderías inficcionadas: mandé por despachos de cinco de diciembre del año pasado de mil setecientos y veinte, a mi Virrey de la Nueva España, audiencias, gobernadores de los puertos marítimos y cabildos seculares de aquel reino, que con ningún pretexto, aunque fuese con el de temporal, arribada, falta de bastimentos, notorio y conocido naufragio, u otro cualquier contratiempo, permitiesen el comercio de ningunos navíos ni mercaderías francesas aunque llevasen despachos por donde constase no ir de parte sospechosa y que en caso que lo intentasen e insistiesen sobre sus entradas en algún puerto les obligasen a que se hiciesen a la mar, o los echasen a pique. Y habiéndose recibido después la noticia de que Marsella, ciudad principal de Francia, donde tuvo principio el contagio de la peste que padece aquel reino, se había conseguido que las mercancías purgadas puedan pasar al país que franceses poseen en Indias, para cuyo transporte se prevenían cuatro navíos; y debiéndose recelar que desde sus colonias intentasen introducirlas en mis dominios, con embarcaciones suyas, o de otras naciones, persuadiendo a los naturales y moradores de ellos no ir de parajes inficcionados de la peste: mandé por otro despacho de treinta de julio próximo pasado, a los referidos mis virreyes, audiencias, gobernadores, oficiales reales y cabildos seculares del reino y provincias de la Nueva España, observen precisa y puntualmente las órdenes que les están dadas por los mencionados despachos de cinco de diciembre de mil setecientos y veinte, sin permitir en los puertos y costas de su jurisdicción, con motivo ni pretexto alguno, la entrada y comercio de navíos y géneros franceses, ya fuesen que pasasen de Europa,

o ya de las colonias, islas y provincias que poseen en la América, 1721
en cumplimiento de lo que se les estaba prevenido y mandado; y que si furtivamente se introdujesen por cualquiera vía que fuese (lo que esperaba no sucedería mediante la particular atención con que todos velarían en materia que tanto importa a la común salud) los embargasen y quemasen inmediatasente procediendo al castigo de los introductores, según lo dispuesto en las leyes y órdenes que tengo expedidas en prohibición del comercio ilícito y de las penas en que incurran los que llevan géneros de países contagiosos (entendiéndose con los que los llevasen), y asimismo mandé que la expresada orden la hiciesen publicar con las solemnidades que pedía punto tan grave para que llegase a noticia de todos mis vasallos de los reinos de las Indias a fin de que la guardasen, comunicándola unos a otros conforme la fuesen recibiendo como más individualmente se contiene en los citados despachos. Y ahora con motivo de habérseme reiterado la expresada orden que en Marsella han conseguido, que mercaderías purgadas puedan pasar a la India francesa, y que se prevenían cuatro navíos para este intento. He resuelto se repitan nuevamente las más estrechas órdenes, a los virreyes, presidentes y gobernadores de Indias, para que cuiden del resguardo de la salud, y que por ningún caso, ni con ningún pretexto, ni despacho cualquiera que sea, aunque se haya dado por mí antes de ahora, no admitan navío francés, ni ropa de Francia, sino es la que fuere en las flotas y galeones y otros navíos, despachados y cargados en la bahía de Cádiz. o puerto de Sanlúcar de Barrameda, imponiendo pena de la vida al corregidor, o jefe militar, o político, que les diere entrada. Por tanto, mando a mi Virrey de la Nueva España, audiencias, gobernadores, oficiales reales y cabildos seculares de aquel reino, que en inteligencia de lo que les tengo prevenido y ordenado por los dos citados despachos de cinco de diciembre de mil setecientos y veinte, y treinta de julio próximo pasado, y de esta mi última resolución, se apliquen con el mayor desvelo, actividad y vigilancia al más puntual cumplimiento de su contenido, sin que con ningún pretexto ni motivo de los que van expresados, y aunque sea con el de llevar despachos míos expedidos anteriormente a la fecha de éste, permitan, ni consientan, entrar en los puertos de aquel reino y provincias, ningún navío, ropa, ni género alguno de Francia, evitando por todos los medios posibles el comercio de los

de esta nación, por la suma importancia de preservar mis dominios y vasallos del contagio de la peste que se padece y se ha extendido tanto en muchas de sus provincias, con advertencia de que cualquiera gobernador, corregidor, jefe militar o ministro político, que les diere entrada serán castigados con pena de la vida, por ser así mi voluntad. Fecha en San Lorenzo el Real, a 23 de agosto de 1721. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Andrés del Corobarrutia y Zupide. Señalado de los señores del Consejo.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 538. Libro YY 11, folio 146.

Otra igual para Perú.

388

Para que en el reino y provincia de Nueva España, se observe y cumpla precisamente todo lo prevenido y mandado en este despacho, sobre lo que se ha de practicar en el punto de encomiendas.

El Rey.

27 de septiembre de 1721

Por cuanto con motivo de haberse experimentado que de muchos años a esta parte había sido poco, o ninguno, el fruto que había producido el premio que por reales órdenes estaba señalado a los conquistadores de indios gentiles de la América y pobladores de aquellas provincias, en las encomiendas introducidas en ellas, para remunerar los méritos de los que se dedicasen a las reducciones, pues sin embargo del gran beneficio que habían recibido los que por lo pasado lo ejecutaban y sus descendientes, en las encomiendas que habían disfrutado por dilatado tiempo, no sólo no se experimentaba les sirviese de estímulo para emprenderlas, sino que las que se habían ejecutado últimamente por medio de mis ministros o por el de los misioneros, había sido a expensas de mi Real hacienda, costeando ésta los gastos que se habían ocasionado, y el

pasaje y manutención de los misioneros empleados en instruir y doctrinar los indios en la fe, congregándolos en pueblos donde tuviesen vida racional y política; y que considerando que por esta razón había cesado el fin para que se instituyeron las encomiendas, tuve por bien mandar generalmente, por cédula de seis de diciembre del año pasado de 1720, que todas las encomiendas de Indias que se hallasen vacas, o sin confirmar, y las que en adelante vacaren se incorporasen a mi Real hacienda, cediendo los tributos de que se componían a beneficio de ella, y entrando en las cajas reales de sus distritos, para que pagándose las cargas ordinarias y las pensiones que estuvieren dadas sobre las mismas encomiendas sirviese el residuo a los gastos que tuviesen sobre sí en las cajas reales con advertencia de que las referidas pensiones sólo se habían de satisfacer a los que actualmente las poseyesen, anulando todas las gracias y mercedes de encomiendas y pensiones que se hallasen concedidas por mi Real persona, o por los virreyes, presidentes y gobernadores, a residentes en las Indias, o en estos reinos, por más vida que las de los actuales poseedores, por ser sólo estos los que las habían de gozar, y en falleciendo incorporarse a mi Real hacienda, en cuya consecuencia tampoco habían de entrar las personas que tuviesen mercedes de encomiendas por una o más vidas a la posesión de ellas, no hallánlose ya en posesión. Y que siendo imposible que de algunas de las pensiones de encomiendas provistas por los virreyes, presidentes y gobernadores, no se hubiesen sacado sus confirmaciones por no haber expirado el término que se les señaló para esto, declaré, que aunque en conformidad de la referida resolución debía negarse la confirmación no se había de obligar a los que con la buena fe en que les constituía la esperanza de sacarlas las hubiesen poseído, que restituyesen lo que de ellas hubiesen percibido, como no se hubiese acabado el término que se les concedió para sacarla, pues en este caso debería ejecutarse lo que para él estaba mandado y se había practicado en semejantes ocasiones, y fué mi Real ánimo no se innovase en cosa alguna en lo respectivo a las encomiendas que se hallasen concedidas con perpetuidad por los servicios y méritos de los principales conquistadores y pacificadores de aquellas provincias, con advertencia de que por lo respectivo a las encomiendas y pensiones que estuviesen conferidas en recompensa de otras mercedes, o de créditos contra mi Real hacienda, de las cuales no estuviesen en posesión los inte- 1721

resados, ni las hubiesen disfrutado, se me consultase por mi Consejo de las Indias lo que se le ofreciese cuando los interesados acudiesen a representar sus derechos, para que, según el que les asistiese, resolviese Yo lo que se había de practicar en este punto. Y después sobre consulta del referido mi Consejo de 12 de abril del año pasado de setecientos y diez y nueve, resolví se ejecutase lo que iba expresado en cuanto a incorporar a mi Real corona de las encomiendas que vacaren (a excepción de las que declarase en el mencionado despacho) sin que con ningún pretexto se depositasen en personas particulares, ni se admitiese súplica, ni interposición de recurso a mi real persona, quedando la recaudación de estas encomiendas a cargo de los oficiales reales, corregidores y gobernadores de su distrito, para que éstos hiciesen la entrega de su producto en mis cajas reales, pero que había de ser de la obligación de los oficiales de mi Real hacienda, dar aviso de ello al Virrey y tribunal de cuentas que correspondiese, para que se hallasen en su inteligencia al tiempo de dar sus cuentas los corregidores, advirtiendo que las cargas con que se hallasen las encomiendas que vacaren y se agregasen a mi Real hacienda según el cabimiento que tengan y fueren para el culto divino han de pagarse en adelante por los oficiales reales, según y como se ha practicado, sin que a los virreyes, audiencias, gobernadores y capitanes generales, les quedasen facultades alguna para dar estas encomiendas, observándose por lo respectivo a las concedidas en perpetuidad lo prevenido en el referido Real decreto respecto de estar conferidas en fuerza de grandes méritos de los conquistadores y por otros justos títulos. Pero que en las encomiendas que hubiese de servicio personal, no se hiciese novedad alguna y quedasen en el estado en que actualmente se hallaban por ser de corta entidad y por los inconvenientes que de lo contrario podían seguirse al servicio de Dios y mío, guardándose en su provisión el estilo de ponerse edictos para que ocurriesen los que tuviesen mejor derecho a ellas, para que se confiriesen en el que más bien le probase. Pero que habiéndose encontrado después el reparo de que las encomiendas de servicio personal estaban extinguidas y mandado por diferentes leyes y reales cédulas que cesase este servicio, y los indios que así tuviesen oprimidos los encomenderos se pusiesen en entera libertad, tasándose los tributos que les debieren pagar por razón de sus encomiendas en dinero, u en otras cosas y especies,

teniendo obligación de dar y pagar sólo estas: Declaré últimamente sobre consulta del dicho Consejo de las Indias de 23 de septiembre del año pasado de 1720, que las expresadas encomiendas de servicio personal eran y se debían entender las de cuyas tasas, o tributos percibían los encomenderos de los indios en lugar de servicio personal, las cuales era mi voluntad subsistiesen en adelante debajo de las reglas prevenidas, de que no se obligase a los indios a que sirviesen personalmente a los encomenderos pudiendo si quisiesen de su voluntad servir los días del año que bastasen para pagar el tributo que debiesen, ajustándose el salario, o jornal, que les correspondiese, sin que tampoco en esto se les hiciese agravio. Y fué mi voluntad que en cuanto al servicio de los indios y forma de pagar sus tributos no se hiciese novedad alguna en ese reino y provincias de la Nueva España, como en ello no hubiese exceso contra lo ordenado en mis reales leyes y ordenanzas. Y en cuanto a las mercedes de encomiendas y pensiones en ellas que estuviesen concedidas o provistas por mi real persona, o por los ministros o gobernadores de las Inlias, por una, dos, o tres vidas, de las cuales faltase alguna, o algunas, por disfrutar, no podrían verificarse sin nuevo despacho mío, y deberían los interesados acudir al dicho mi Consejo de las Indias, a justificar el derecho con que las obtuvieron, para que en caso de ser legítimos acreedores por descender de los conquistadores, o por justo motivo, haciéndomelo presente el referido mi Consejo, les concediese Yo en las cajas de los distritos de las encomiendas, la cantidad que fuese de mi real agrado, advirtiendo asimismo por lo tocante a las encomiendas que se hallasen provistas, pero sin confirmar, que en acudiendo los interesados a pedir la confirmación, se había de examinar y averiguar la razón que asistiese a cada uno, y dárseme cuenta por el referido Consejo para que en su vista tomase la resolución que tuviese por conveniente, como más individualmente se contiene en la citada cédula. Y habiéndose reconocido últimamente que sin embargo de lo prevenido en ella se continúan las instancias para que se mantengan algunas de las encomiendas que según lo que tengo ordenado debían incorporarse en mi real corona. He resuelto por mi Real decreto de 14 de agosto próximo pasado de este año, ordenar y mandar (como por la presente lo hago) que luego que vaquen las expresadas encomiendas por las personas que actualmente las están poseyendo se incorporen precisamente (como lo 1721

tengo mandado) a mi Real corona y que en adelante excuse mi Consejo de las Indias, consultarme prorrogación ninguna de encomienda, y que sólo siendo tan particular y especial el derecho que puedan tener las personas en quien recaen por segundas y terceras vidas que merezcan especial atención, deberán proponerme por él el equivalente, o merced, que considerare correspondiente. Por tanto, mando al referido mi Virrey de la Nueva España, audiencias, gobernadores, corregidores y oficiales de mi Real Hacienda de aquel reino, observen todo lo que por el despacho citado y éste va prevenido para su efectivo y puntual cumplimiento, dándome cuenta de lo que en su asunto se ejecutare; que así es mi voluntad. Y que de la presente se tome la razón en la contaduría general de valores de mi Real hacienda y en la de mi Consejo de las Indias. Dada en Balsaín a veinte y siete de septiembre de mil setecientos y veinte y uno. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Andrés del Corobarrutia y Zupide.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 538. Libro YY 11, folio 150 v.°

Otra igual al Perú, el 31 de agosto.

389

Al Virrey de Nueva España, presidentes, audiencias, gobernadores, arzobispos, obispos, prelados de las religiones y ciudades de aquel reino, participándoles quedar ajustados los casamientos del serenísimo Príncipe de Asturias con la señora Princesa de Orleáns, y el de Su Magestad Cristianísimo con la serenísima Infanta Doña Maria Ana Victoria.

7 de diciembre de 1721

El Rey.

Habiendo llegado el tiempo de dar estado al Príncipe mi hijo y ajustádose su matrimonio con mi prima la Princesa de Orleáns, hija del duque regente, y al mismo tiempo el del Rey Cristianísimo,

mi sobrino, con la infanta Doña María Ana Victoria, mi hija, para enlazar más, por uno y otro medio, los vínculos del parentesco y de la amistad, se han firmado ya en las cortes de Madrid y de París las capitulaciones matrimoniales de uno y otro casamiento; y deseando que todos mis vasallos logren con tan plausible noticia el gozo que corresponde al amor y celo que me profesan y a las favorables consecuencias que me prometo han de resultar de uno y otro matrimonio, así en beneficio de las dos coronas, como para la mayor exaltación de nuestra santa fe y bien de mis reinos, que es a lo que principalmente se dirige mi atención, he querido participarlo a mi Virrey de la Nueva España, presidentes, audiencias, gobernadores, arzobispos, obispos, prelados de las religiones y ciudades de aquel reino, para que cada uno en su jurisdicción lo hagan publicar a fin de que se celebren con las debidas demostraciones de hacimiento de gracias a la Magestad Divina y las demás del regocijo que se acostumbran en semejantes ocasiones. Fecha en Burgo de Osma, a 7 de diciembre de 1721. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Andrés del Corobarrutia y Zupide. Señalado de los Señores del Consejo. **1721**

A. G. I. Indiferente general. Legajo 538. Libro YY 11, folio 158.

CEDULAS DE 1722

390

Madrid 29 de enero de 1722

[Al Virrey de Nueva España, participándole haberse valido S. M., por este año de 1722, de una tercera parte del valor de todas las rentas y oficios enajenados de la Corona, del importe de todas las mercedes y de un diez por ciento de los salarios de los ministros].

A. G. I. Indiferente general. Legajo 538. Libro YY 11, folio 159.

391

Al Virrey de Nueva España, presidentes, audiencias, gobernadores, arzobispos, obispos, prelados de las religiones y ciudades de aquel reino, participándoles haberse celebrado el desposorio del serenísimo Príncipe de Asturias con la señora Princesa de Orleáns.

3 de febrero de 1722

El Rey.

Por despacho de 7 de diciembre del año pasado de 1721, participé a mi Virrey de la Nueva España, presidentes, audiencias, gobernadores, arzobispos, obispos, prelados de las religiones y ciu-

dades de aquel reino, haberse ajustado el matrimonio del Príncipe mi hijo, con mi prima la Princesa de Orleáns, hija del duque regente, y al mismo tiempo el del Rey Cristianísimo, mi sobrino, con la infanta Doña María Ana Victoria, y habiéndose en su consecuencia celebrado el desposorio del Príncipe, mi hijo, con la referida Princesa, en la villa de Lerma el día veinte de enero próximo pasado. He querido asimismo participarlo al referido mi Virrey, presidentes, audiencias, gobernadores, arzobispos, obispos, prelados de las religiones y ciudades del reino de la Nueva España, para que cada uno en su jurisdicción lo hagan publicar a fin de que se celebren estas noticias con las debidas demostraciones de hacimiento de gracias a la Magestad Divina, y los demás regocijo que se acostumbran en semejantes ocasiones. Fecha en Madrid 3 de febrero de1722. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Andrés del Corobarrutia y Zupide. Señalado de los Señores del Consejo.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 538. Libro YY 11, folio 161 v.°

392

Madrid 15 de febrero de 1722

[Para que los Arzobispos y Obispos de las Indias, remitan relaciones de los más beneméritos de sus respectivas diócesis].

A. G. I. Indiferente general. Legajo 538. Libro YY 11, folio 162 v.°

393

INSTRUCCIÓN QUE DA V. M. AL ARZOBISPO DE MÉJICO, PARA LA EXACCIÓN DEL SUBSIDIO DE DOS MILLONES DE DUCADOS DE PLATA QUE SU SANTIDAD HA CONCEDIDO A V. M. APLICADOS PARA LA GUERRA CONTRA LOS MOROS.

20 de marzo de 1722

El Rey.

Muy Reverendo en Cristo, Padre Arzobispo de la iglesia me-

tropolitana de la ciudad de Méjico, en los reinos de la Nueva España, de mi Consejo. Por despacho de este día, os participé la gracia que la paternal benignidad de Su Santidad me ha dispensado del subsidio de dos millones de ducados de plata que por una vez han de contribuir los eclesiásticos de esos reinos para ayuda de los gastos de la guerra contra los moros, de cuyo breve se os remite trasunto auténtico; y para que su ejecución se consiga con la mayor suavidad y menos embarazo que sea posible, he querido y mandado se os remita aparte esta instrucción, la cual observaréis puntualmente (como os lo ruego y encargo) a fin de que podáis proceder con la inteligencia y advertencia conveniente en materia tan privilegiada e importante. **1722**

1.° Lo primero tendréis entendido que estos dos millones han de ser íntegros y precipvos, de a once de reales de plata cada ducado, de la moneda que corre en esos reinos que es la del cuño antiguo; y que demás de esto se ha de repartir y exigir lo que importaren las costas y gastos de su administración y cobranza a costa del mismo estado eclesiástico, como se practicó en el año de 1699, en la concesión de un millón, porque lo que Su Santidad concede en el breve son dos millones de ducados para los gastos de la guerra contra los moros, y si hubieran de costearse de esta cantidad las expensas de la exacción quedaría la gracia diminuta, contra el santo ánimo y dictamen de Su Beatitud que no duda el estrecho estado a que se halla reducido mi real patrimonio, y lo que ha de contribuir y contribuye para esta misma guerra en defensa de mis reinos.

2.° Habiendo dispuesto Su Santidad, que su Nuncio en esta corte tenga en su nombre la nominación de los arzobispos y obispos que yo hiciere se le propongan para la ejecución y recaudación de este subsidio, he juzgado conveniente sean nombrados todos los arzobispos y obispos de esas iglesias (como se ha hecho) para que hallándose delegados de Su Santidad inmediatamente con mayor facilidad, y con menos gravamen, se pueda conseguir en sus diócesis.

3.° Tendréis entendido que de esta contribución queda excluído lo perteneciente a las islas Filipinas y Marianas, así porque la distancia embarazaría y dilataría la cuenta, como porque manteniéndose sus prelados, iglesias, doctrinas, misiones y conversiones, a expensas propias de mi Real erario y hallándose actualmente en

la de diferentes reinos de aquella dilatada y numerosa gentilidad, más que de contribuciones necesitan de continuados alivios y socorros.

4.° Para que se logre el fin con la brevedad que pide la urgencia, os prevengo que luego que recibáis y hayáis visto los despachos que se os remiten sobre este asunto, hagáis se publique el breve en esa capital y sus partidos, y hecho esto, vos como delegado de Su Santidad habéis de subdelegar por lo que mira a esa ciudad y su judisdicción, en el prebendado eclesiástico que tuviereis por más a propósito, literato, bien visto y vigilante; y por lo que toca a los otros partidos, colecturías, o mayordomías de esa diócesis, en aquel que en cada uno supiereis concurren estas calidades, enviándole copia auténtica del breve de Su Santidad, advirtiéndoles y ordenándoles, que en virtud de la facultad y judisdicción que les comunicáis (como lo habéis de hacer) averigüen por todos los medios que juzgaren más justos y proporcionados, según el estilo de esa diócesis, qué renta gozan cada uno de los eclesiásticos de ella, así seculares como regulares, sin excluir más que aquellos que expresa el breve de Su Santidad, a que se han de arreglar enteramente sin faltar a ello, con causa, ni pretexto alguno, en que les encargaréis la conciencia; estando vos sobre esto tan advertido, que les dirijáis y hagáis se les ministren las noticias de que necesitaren, portándoos de modo que con vuestro ejemplo y providencia se ejecute todo sin disturbio, ni embarazo: pues no se duda del amor y celo de los contribuyentes, y de lo que cada uno deseará como buen católico y vasallo mío, el exterminio de los infieles que facilitará y fomentará por su parte la exacción; mayormente sabiendo que no tiene trato sucesivo y que no se ha de convertir su producto en cosa alguna que no sea estrictamente al fin importante y preciso de su destinación.

5.° También les advertiréis que reconocida y averiguada la renta que gozan los eclesiásticos, seculares y regulares, señalen a cada uno lo que le tocare y debiere contribuir, a razón de seis ducados por cada ciento de todas sus rentas, como manda Su Beatitud, que ha de pagar el primer año y siguientes, hasta la entera satisfacción de los dos millones de ducados concedidos, y no más, cuyo término ha de empezar a correr desde el día de la promulgación de dicho breve.

6.° Y para que en cuanto sea posible se eviten escrúpulos y

dificultades, y no quede a las partes el lamento de que no han sido oídos, ni tenido decurso, ordenaréis a vuestros subdelegados que si sobre el repartimiento quisieren replicar los interesados los oigan, sustancien las causas, breve v sumariamente, y las determinen conforme a derecho en primera instancia, otorgándoles para ante vos las apelaciones en los casos que debieren hacerlo, y esto en lo devolutivo, y no en lo suspensivo, porque no ha de haber cosa que embarace, ni detenga la ejecución, como lo declara Su Santidad 1722

7.° Presentándose ante vos estas apelaciones las oiréis en segunda instancia y las determinaréis conforme a derecho, sin retardación, ni dilación alguna, declarando las dudas que puedan ofrecerse, para que los interesados logren la debida satisfacción, y no les quede justo motivo de queja.

8.° Pero si todavía hubiere quien intentare interponer el recurso de la apelación de vuestras sentencias, se la otorgaréis en los casos que el derecho permite, sólo en lo devolutivo, para ante quien con derecho podáis y debáis hacerlo; teniendo entendido que en cuanto estuviere de vuestra parte, habéis de procurar se excusen semejantes recursos, por los graves dispendios, embarazos, e inconvenientes que suelen traer consigo.

9.° Y porque conviene atajar los pasos y dilaciones que podrá intentar la cautela para eximirse algunos individuos y comunidades de satisfacer la costa que se les repartiere: ordeno por despacho de este día a las audiencias de esos reinos, no admitan el recurso de la fuerza en lo tocante, concerniente y dependiente de esta contribución, con ninguna causa, ni pretexto, por ser éste de los casos exceptuados para semejantes recursos, antes bien les prevengo, y mando, os den a vos, y a los prelados de esos reinos, el favor y auxilio que se les pidiere y fuere necesario.

10.° Como quiera que hecho el repartimiento de lo que cada uno debe contribuir, se ha de pasar a la exacción y que para ello será menester colectores y depositarios en las cabezas de los partidos, y subcolectores en los otros lugares de ellos, los nombraréis vos, o daréis facultad a vuestros subdelegados para que los nombren, encargándoles sean personas seguras, abonadas y puntuales, porque no se aventure lo que se exigiere.

11. Si a estos colectores, subcolectores y depositarios, fuere preciso señalarles algún estipendio, según la cantidad que hubieren de cobrar y entrar en su poder, atenderéis y haréis que se atienda

particularmente a que sea el más limitado y proporcionado; porque habiendo de crecerse las costas de la exacción de este subsidio a la cantidad principal, se grave lo menos que sea posible a los contribuyentes.

12. Las porciones que se fueren cobrando se han de reducir a los lugares de la residencia de vuestros subdelegados, de que les advertiréis en la comisión que les despacharéis, y de allí a esa capital, donde para que sea menos la costa y mayor la seguridad, entrarán en las cajas de mi Real hacienda por cuenta aparte y con declaración de lo que proceden, de que los oficiales reales os han de dar certificación para que de esta forma se excusen ambages y dilaciones.

13. Vuestros subdelegados os han de dar cuenta y enviar relación puntual y ajustada, sin retardación alguna, de lo que importa en cada colecturía, o partido, el repartimiento que hicieren, y vos dispondréis que de todas las relaciones se forme después cuenta con claridad y distinción de lo que produce el seis por ciento del primer año en esa diócesis, notando después en ella si por los recursos de las partes se hubiere minorado, o minorare alguna cantidad, a fin de que se camine con prudente exactitud y conocimiento.

14. Como se fuere cobrando y reduciendo a esa ciudad el 6 por 100 que al primer año pertenece, y sucesivamente lo demás de esta contribución, haréis que con noticia de mi Virrey de esas provincias, se ponga por cuenta aparte en poder de los oficiales de mi Real hacienda, para que (como se lo ordeno) se vaya aplicando, precisa e inviolablemente, a los efectos de su destinación sin poderlo divertir a otra cosa alguna en poca, ni en mucha cantidad, debajo de ningún pretexto por urgente que sea, ni con el de la reintegración, ni otros, que suele usarse, porque sólo se ha de convertir puntual y precisamente en lo que Su Santidad dispone.

15. Y porque encargo lo propio que a vos, a los obispos de la Puebla de los Angeles, Mechoacán, Oaxaca, Guadalajara, Nueva Vizcaya, Yucatán, Guatemala, Chiapa, Nicaragua y Honduras, y al arzobispo de Santo Domingo y obispos de Puerto Rico, Cuba y Venezuela, y les prevengo os envíen relación ajustada con la mayor brevedad que fuere posible, de lo que en cada una de aquellas diócesis importare la contribución del primer año: Os corresponderéis con los nominados arzobispos y obispos, para que luego

que lleguen sus relaciones, y la del arzobispo de Lima (como se expresa en el capítulo siguiente) hagáis calcular y reconocer lo que en un año suma la contribución del referido seis por ciento, deducidas las costas de la exacción (que habrá de ir prevenido en las mismas relaciones) y según ello avisaréis a los expresados arzobispos y obispos (notificándoles de lo que se hubiere repartido en cada diócesis, para que vean la justificación con que se obra) el tiempo porque ha de continuarse después del segundo año, a fin de que se cumplan y enteren los dos millones de ducados, que líquida e íntegramente ha de percibir mi Real patrimonio y aplicarse según la mente de Su Santidad. 1722

16. También os habéis de corresponder con el referido arzobispo de Lima, a quien encargo lo perteneciente a las provincias e iglesias del Perú, Nuevo Reino y Tierra firme, y le prevengo os envíe relación de lo que importare en un año este subsidio en aquellas diócesis, y así se la enviaréis también de lo que montare en las que quedan expresadas, para que vos y él, teniéndolo presente podáis señalar el tiempo porque se ha de continuar la exacción, y participarlo a los demás prelados, cada uno en lo que le toca.

17. Por evitar costas y dilaciones, encargo al referido arzobispo de Santo Domingo, que lo que se exigiere e importare esta contribución en aquella isla, lo haga poner en las cajas reales, con noticia del Presidente de aquella audiencia, y que tomando certificación de los oficiales de mi Real hacienda, se quede allí esta cantilad, por cuenta del situado, que de esa ciudad se remite, enviándoosla a vos con la relación insinuada, para que noticiándolo a mi Virrey de la Nueva España, disponga que la porción correspondiente se separe en las cajas de esa ciudad de Méjico y se tenga por cuenta aparte con lo demás perteneciente a este subsidio.

18. Al obispo de Puerto Rico, encargo y prevengo lo propio, como también lo hago al de Cuba, con la particularidad de que lo que se cobrare en aquella diócesis, se aplique al situado de aquel presidio, separando lo que produjere la ciudad de la Habana y su jurisdicción, que se ha de quedar en ella por cuenta del suyo, y lo que rindiere lo de la Florida, que se ha de quedar allí en la misma forma, para que tanto menos se remita de esa ciudad de Méjico, donde estos presidios tienen su consignación. Y también prevengo a estos Prelados, os envíen certificación de todo, para que noticián-

dolo a mi Virrey, se separe en aquellas cajas reales la cantidad correspondiente, añadiéndose al importe de este subsidio.

19. Al obispo de Venezuela, encargo que el producto de este subsidio le dirija en las embarcaciones del trato, u otras más seguras, al puerto de la Veracruz, para que se ponga en aquellas cajas reales, tomando certificación de quien lo condujere, y remitiéndoosla a vos, con la relación, que ha de enviar aquel prelado, para que lo que importare (con declaración de lo que procede) quede separado y a disposición de mi Virrey de esas provincias, pues en aquel puerto estará mejor este caudal para aplicarle a su propia destinación.

20. A los obispos de Guatemala, Chiapa, Nicaragua y Honduras, encargo que recogido el producto de este subsidio se ponga en las cajas reales de aquella capital, para que aquellos oficiales reales lo encaminen precisamente en la primera ocasión a las de la Veracruz, con la demás hacienda mía, y declaración de lo que procede, enviándoos también estos Prelados certificaciones, relaciones y noticia de todo, para participar a mi Virrey, lo que allí se hubiere enterado.

21. Al obispo de Yucatán, prevengo dirija también el producto de aquella diócesis al referido puerto y cajas reales de la Veracruz, con las circunstancias antecedentemente expresadas.

22. Al obispo de la Nueva Vizcaya, prevengo también que cobrada la contribución la haga poner en aquellas cajas, tome certificación de oficiales reales y os la remita con la relación, y se quede allí este caudal, por cuenta del situado que está señalado a aquellos presidios, separándose otra tanta cantidad en las cajas de esa ciudad, o las de Guadalajara, si se librare en ellas su consignación.

23. Y al obispo de la Puebla, prevengo asimismo dirija a esa ciudad y a la de la Veracruz (como tuviere más conveniencia y menos costa) lo que en aquella diócesis se recaudare, dándoos aviso de lo que dispusiere; y a los de Mechoacán, Oaxaca y Guadalajara, que remitan a las cajas de esa ciudad, con vuestra inteligencia, lo que aquellas diócesis produjeren.

Con lo que queda dicho, parece se hallará bastantemente instruída vuestra notoria inteligencia; pero si todavía se ofreciere y acaeciere caso que no vaya prevenido en esta instrucción, lo dejo a vuestra gran prudencia, juicio y conocimiento, volviéndoos a en-

cargar procedáis con toda aplicación y vigilancia, para que se excusen litigios, embarazos y dilaciones, siendo vos y ese cabildo los primeros que en la contribución den ejemplo a los demás seculares y regulares. 1722

Y del recibo de este despacho y de lo que en su virtud ejecureis y ocurriere me daréis cuenta individual en cuantas ocasiones se ofrecieren y pudiereis hacerlo, remitiéndome (luego que sea posible) relación ajustada y distinta de la exacción de este subsidio y de la forma y reglas con que se ha practicado. Fecha en Buen Retiro, a 20 de marzo de 1722. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Andrés del Corobarrutia y Zupide. Señalado de los señores del Consejo.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 538. Libro YY 11, folio 164 v.°

394

AL ARZOBISPO DE MÉJICO, REMITIÉNDOLE EL BREVE DE SU SANTIDAD EN QUE SE HA SERVIDO CONCEDER EL SUBSIDIO DE DOS MILLONES DE DUCADOS PARA LA GUERRA CONTRA LOS MOROS Y ENCARGÁNDOLE CUIDE DE SU EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO ARREGLÁNDOSE A LA INSTRUCCIÓN QUE TAMBIÉN SE LE REMITE.

30 de marzo 1722

El Rey.

Muy Reverendo en Cristo, Padre Arzobispo de la iglesia metropolitana de la ciudad de Méjico, en la Nueva España, de mi Consejo. Siendo el principal fin de mi católico celo el de defender y ensalzar la religión cristiana, resolví el año pasado de 1720, proseguir con todas mis fuerzas la insigne victoria que a últimos de él consiguieron mis armas contra los moros, obligándolos a levantar el sitio de la ciudad de Ceuta, que tantos años había tenían sitiada; y favoreciendo la divina clemencia mis piadosos y fervorosos deseos, se dignó aumentar la alegría del primer buen suceso con la feliz continuación de otros: por cuya razón se encendía más mi real ánimo para hacer guerra a los acérrimos enemi-

gos de la Cruz y del Santo Nombre del Señor; pero reconociendo que las fuerzas de mi real erario exhaustas enteramente por las calamidades de las guerras pasadas, ni los medios de mis vasallos residentes en España, sujetos a esta, y otras gravísimas cargas, no podían contribuir a los nuevos y casi inmensos gastos que se debían hacer para la referida guerra, mayormente cuando confiados los moros en su multitudy enfurecidos por las muchas pérdidas y mortandad, se esforzaban a reparar con increible audacia y con nuevas y grandes prevenciones los estragos que habían padecido: Supliqué a nuestro muy santo Padre Clemente Undécimo se dignase de imponer algún subsidio sobre el estado eclesiástico de las Indias Occidentales respecto de ser para una causa tan del servicio de Dios y de la religión católica, a fin de que su producto se emplee en los referidos gastos, especialmente no habiendo tenido efecto otro semejante subsidio de millón y medio de ducados de plata, que se sirvió concederme por Breve de 16 de enero de 1717, sobre el mismo estado eclesiástico para los gastos de la guerra que entonces intenté hacer contra los turcos, el cual no se puso en ejecución; y Su Santidad atendiendo a tan justos motivos y usando de su paternal amor y benignidad, vino en concederme el subsidio de dos millones de ducados de plata por una vez, para que se repartan a razón de seis por ciento al año, en todo el estado eclesiástico de uno y otro reino de las Indias y sus islas adyacentes, en la forma y con las circunstancias que contiene su breve, expedido en 8 de marzo del año próximo pasado de 1721, cuyo trasunto se os remite con este despacho. Y porque el Nuncio apostólico que reside en esta corte, en virtud de la facultad que el Papa le confirió, y aprobación y nombramiento mío, os ha elegido a vos por ejecutor de esta gracia en todo lo que comprende esa diócesis, como lo veréis por el nombramiento adjunto: He querido rogaros y encargaros (como lo hago) que luego que recibáis estos despachos hagáis publicar el mencionado breve en esa capital y sus partidos, cuidando de recoger esta contribución de los eclesiásticos de esa diócesis, y que lo que en ella produjere, y lo demás que os remitieren los otros prelados, se entere en poder de los oficiales de mi Real hacienda de esa ciudad, para que lo tengan a disposición de mi Virrey de esas provincias, y éste lo remita a estos reinos (como se lo ordeno y mando) para que se convierta en el fin que está destinado; y para que esta exacción se haga

con la mayor justificación e igualdad posible, os remito asimismo la instrucción inclusa, que aunque va dirigida a vos, se envía también copia auténtica de ella, a los demás arzobispos y obispos de esas provincias, para que cada uno se arregle a su contenido en la parte que le tocare, y de la vuestra espero lo ejecutaréis así quedando con muy segura confianza, de que lo dispondréis de suerte que se consiga el más pronto efecto de esta gracia: teniendo por cierto que demás de ser tan de vuestra obligación el cuidado de solicitar su cumplimiento por el católico fin a que se dirige (como va expresado) será de particular agrado mío cuanto dispusiereis para su mejor logro, prometiéndome por todas razones que en esta ocasión acreditaréis muy especialmente el celo y amor que os asiste de mi mayor servicio, y del recibo de este despacho y de lo que en su cumplimiento ejecutareis me daréis cuenta en todas las ocasiones que se ofrecieren. Fecha en Buen Retiro, a 30 de marzo de 1722. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Andrés del Corobarrutia y Zupide. Señalado de los señores del Consejo. 1722

Igual a los demás Obispos de la Nueva España.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 538. Libro YY 11, folios 175, 179, 181 y 186 v.°

Lo mismo al Virrey, Presidentes, Gobernadores y Oficiales reales del distrito de la Nueva España, excepto a Filipinas.

395

Buen Retiro, 30 de marzo de 1722

[Al Arzobispo de México, con los despachos que se han expedido por Inquisición y Cruzada, para que los ministros de su jurisdicción contribuyan al subsidio caritativo de los dos millones de ducados de plata.

Igualmente a los demás Arzobispos y Obispos del reino].

A. G. I. Indiferente general. Legajo 538. Libro YY 11, folios 178 y 183 v.°

396

Buen Retiro, 30 de marzo de 1722

[A la Audiencia de México y a las demás del reino de la Nueva España, ordenándoles que no admitan recurso de fuerza en lo tocante al repartimiento del subsidio caritativo concedido a Su Majestad].

A. G. I. Indiferente general. Legajo 538. Libro YY 11, folio 185.

397

Aranjuez, 16 de abril de 1722

[Al Gobernador de Cumaná, remitiéndole el breve de Su Santidad para que no sea de precepto la fiesta de San Antonio de Padua.

Iguales a los demás Gobernadores. Y a los Arzobispos y Obispos de la Nueva España].

A. G. I. Indiferente general. Legajo 538. Libro YY 11, folios 188 y 189 v.°

Copia del breve en el legajo 264 de Indiferente general.

398

PARA QUE LOS PRELADOS DE LAS RELIGIONES, NO CONSIENTAN A SUS SÚBDITOS LA INQUIETUD DE LAS REPÚBLICAS Y CELEN LOS GOBERNADORES EL QUE NO PASEN, NI PERMANEZCAN, SIN LAS LICENCIAS NECESARIAS, Y SEAN RESTITUÍDOS A SUS PROVINCIAS.

6 de julio de 1722

El Rey.

Por cuanto por ser tan del servicio de Dios y mío que los

eclesiásticos, así seculares como regulares, se contengan en los 1722
términos de la razón y de su estado, sin faltar a las obligaciones de él, ni esparcir voces perniciosas que suelen servir de fomento a las inquietudes y sublevaciones, de que se siguen tan graves daños y perjudiciales consecuencias; y conviniendo prevenir anticipadamente los medios más eficaces a obviar todo exceso y desorden, y que los que faltaren a su obligación experimentan la pena correspondiente al delito que cometieren, para que sirviendo de castigo a ellos y de escarmiento a los demás se consiga la quietud y pública paz, el buen gobierno de la república y que mis reales órdenes tengan la debida obediencia en mis vasallos. Resolví por despachos de 21 de noviembre de 1719, expedidos por la vía reservada que los prelados de las religiones pusiesen especial cuidado en no permitir que ninguno de sus súbditos perturbase la paz de la república, ni sirviese de inquietud, ni embarazo, al buen gobierno y cumplimiento de mis reales órdenes, y que si alguno lo ejecutase o fuese escandaloso, se contuviesen, moderasen y echasen a donde mi gobernador tuviese por conveniente; y habiéndoseme informado ahora que de las islas de Canarias pasan a la ciudad de la Habana y otras partes de la América, algunos frailes disfrazados, y fugitivos, con supuestas licencias de sus prelados y otros efugios, y que así por esta razón, como por la libertad con que viven, sin cumplirse mis reales órdenes para que sean restituídos a sus provincias, se siguen graves inconvenientes al servicio de Dios y mío, y vístose en mi Consejo de las Indias, con lo expuesto por el Fiscal. Ha parecido sobrecartar el citado despacho de 21 de noviembre de 1719. Por tanto, por la presente ruego y encargo a los prelados de las religiones de Indias y señaladamente a los de la isla de Cuba, y provincia de Caracas, que cada uno en su jurisdicción, ponga su especial cuidado para que ninguno de sus súbditos perturbe la paz de las repúblicas, ni embarace el buen gobierno de ellas y el cumplimiento de mis reales órdenes, y que si alguno lo ejecutare, o fuere inquieto y escandaloso, le contenga, modere y eche del convento, adonde tuviere por conveniente mi gobernador y capitán general del distrito, a cuyo fin, y el de que unidas las jurisdicciones eclesiástica v secular se apliquen las providencias convenientes, ordeno y mando a los referidos gobernadores concurran a este intento y que celen con el mayor cuidado y reconozcan las entradas de religiosos que aportaren a aquellos

puertos, examinando las licencias que llevaren, y de donde se conducen, por si fueren o no legítimas para que se admitan las que lo fueren, y de lo contrario, hagan se restituyan a sus provincias, disponiendo asimismo que en el caso de existir actualmente algunos religiosos que no sean de aquéllas, y que sus patentes no estén con las formalidades dispuestas por leyes, se avise a sus prelados para que los recojan y envíen a sus propios conventos, sin intermisión alguna, y que los superiores de los de la isla de Cuba, y provincia de Caracas, no los admitan de ninguna manera, no llevando legítimas patentes, y las demás circunstancias que se requieren y previenen por leyes, ni concedan licencias los prelados sin justa causa a los religiosos para pasar a Indias, por convenir así al servicio de Dios y mío, y a la quietud de las mismas religiones. Fecha en Aranjuez, a 6 de julio de 1722. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Juan Ventura de Maturana.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 538. Libro YY 11, folio 331.

399

PARA QUE EN LOS REINOS Y PROVINCIAS DE LA NUEVA ESPAÑA SE GUARDE LA PRAGMÁTICA QUE VA INSERTA Y SE PUBLICÓ EN EN ESTOS REINOS, EN QUE V. M. MANDÓ PROHIBIR LOS DESAFÍOS, CON LAS PENAS QUE EN ELLA SE EXPRESAN.

5 de octubre de 1722

El Rey.

Por cuanto habiéndome representado mi Consejo de las Indias, en consulta de 17 de junio de este año, lo mucho que convendría que en los reinos y provincias de ellas, se prohibiesen los duelos y desafíos como se practicaba en los de Castilla, en virtud de la cédula pragmática que mandé publicar en ellos, en 19 de febrero del año pasado de mil setecientos y diez y seis, y que a este fin fuese servido tener a bien se remitiese a los referidos reinos de las Indias, para su observancia y cumplimiento. He venido en ello y su tenor es como se sigue. Considerando que hasta ahora no

han podido las maldiciones de la Iglesia, ni las leyes de los Reyes mis antecesores, desterrar el detestable uso de los duelos y desafíos sin embargo de ser contrarios al derecho natural y ofensivos del respeto que se debe a mi real autoridad, valiéndose los que se discurren agraviados del medio de buscar por sí la satisfacción que debían solicitar recurriendo a mi real persona, o a mis ministros, habiendo sugerido el engaño el falso concepto del honor de ser falta de valor el no intentar, ni admitir, este modo de vengarse, como si la nación española necesitare de adquirir créditos de valerosa por un camino tan feo, criminal y abominable después de tantas conquistas, sangre vertida y vidas sacrificadas a la propagación de la fe, gloria de sus reyes y crédito de su patria, aunque debo esperar de la obediencia y amor de mis vasallos y singularmente de la nobleza que se ajustarán a esta nueva declaración de mi real voluntad en detestación de este delito. Por si hubiere quien se desviare de mis reales, justas y paternales intenciones; declaro primeramente por esta inalterable ley y real pragmática, que el desafío o duelo, debe tenerse y estimarse en todos mis reinos por delito infame, y en consecuencia de esto, mando que todos los que desafiaren, los que admitieren el desafío, los que intervinieren en ellos por terceros o padrinos, los que llevaren carteles o papeles con noticia de su contenido o recado de palabra para el mismo fin, pierdan irremisiblemente por el mismo hecho todos los oficios, rentas y honores que tuvieren por mi real gracia, y sean inhábiles para tenerlos durante toda su vida. Y si fueren caballeros de alguna de las cuatro órdenes militares se les degrade de este honor y se les quiten los hábitos: Y si tuvieren encomiendas por el mismo hecho, vaquen y se puedan proveer en otros; y esto demás de la pena de aleves y perdimiento de todos sus bienes, establecida por mis abuelos los Reyes don Fernando y doña Isabel en la ley décima, título ocho, libro octavo de la nueva recopilación, que mando sea observada en todo lo que por esta mi real pragmática no se hallare innovada. Y aunque por el estatuto que tienen las órdenes militares, se pregunta al caballero que recibe el hábito, si ha sido reptado y como se salvó del repto, porque si lo hubiese sido y no se hubiese salvado, le quitarían el hábito, le echarían de la orden, y le tendrían por infame; declaro debe entenderse al presente, como se entendió cuando se impuso, y no de otra manera, esto es, que cualquier cristiano, que siendo desafiado por algún moro en de-

fensa de la fe, no admitiere el desafío, sea tenido por infame, sin que el referido estatuto sea entendido en otra forma: Y si el desafío, o duelo llegare a tener efecto saliendo los desafiados, o alguno de ellos, al campo o puesto señalado, aunque no haya riña, muerte, o herida, sean sin remisión alguna castigados con pena de muerte y todos sus bienes confiscados, de los cuales se aplique la tercia parte a hospitales del territorio donde se cometerá el delito; y comenzado el proceso o causa por este delito con dos testigos de fama (como abajo se dirá) se secuestren los bienes y administren durante ella, y de los frutos se paguen los gastos que se ofreciere hacer, y se dé una recompensa razonable al denunciador, quedando tan solamente a los hijos del delincuente el recurso a los jueces de la causa, para que consultándomelo antes, les den lo necesario para su preciso sustento. Y para que lo mandado por esta mi real pragmática sea observado inviolablemente y evitar que por medios indirectos se ejecuten tales desafíos; declaro que cualquier riña que sucediere después del tiempo y en otro lugar fuera del poblado o en poblado en puesto retirado, o a deshora, en que sobrevinieren las palabras, u otra cosa, que dió motivo a ella, se tenga por desafío y se castigue como tal, a fin de que no pueda aprovechar la fraude que podía haber afectando que se encontraron de casualidad los que riñeron, y no de caso acordado y convenido: y sólo podrá el juez de la causa minorar el rigor de la pena ordinaria cuando por vehementes conjeturas y presunciones se probare que no ha precedido desafío o convención de reñir. Y porque el poder y autoridad de los delincuentes y el recato con que se comete este delito dificultan su probanza y averiguación mando que se pueda probar con testigos singulares, indicios y conjeturas, de manera que las probanzas sean igualmente privilegiadas en este delito que en el de lesa Majestad. Y asimismo mando que si el delito se probare con dos testigos de fama, o de notoriedad, no pudiendo ser habido y preso el reo, siguiéndose la causa por los términos señalados en las de rebeldía, si dentro de dos meses de publicada la sentencia no se presentare en la cárcel se tenga por convicto irremisiblemente en cuanto al perdimiento de sus bienes, sin que para la pena corporal pueda jamás ser oído para su descargo, ni admitido por mis secretarios memorial suyo ni de otro en su nombre ni en su favor, que no fuese presentándose antes en la cárcel. Todos los que viesen y mirasen los desafíos

cuando riñeren y no lo embarazaren (pudiendo) o no fueren luego a dar aviso a la justicia sean condenados en seis meses de prisión y multados en la tercera parte de sus bienes: Y porque los que han tenido algún desafío pueden refugiarse en algunas casas de grandes, nobles, u otras personas de mis reinos, declaro que todos los que tuvieren refugiados en sus casas (de cualquier estado, grado o condición que sean) los tales delincuentes sabiendo que lo son, o después de ser pública la noticia del delito, incurran en las penas que por derecho y leyes de mis reinos son tenidos los receptadores de otros delincuentes; mando a todos los tribunales y justicias que luego que tuvieren cualquier noticia de algún desafío, no pierdan tiempo en ejecutar todo lo que por esta mi real pragmática se manda y cualquier leve descuido que en esto tuvieren, sea castigado con la pena de suspensión de sus oficios e inhabilidad de tener otros por seis años: y si la omisión fuere grave, o incurrieren en dolo, sean castigados como participantes y cómplices del delito principal. Y porque las justicias ordinarias, así de villas eximidas, como de señorío, lugares de órdenes y abadengo, suelen ser omisos en la averiguación de este delito, mezclándose en el punto de honor por ser parientes de los delincuentes, y concurriendo con silencio por contemplación o temor de los poderosos, que son los que suelen atentar este delito; mando a todos mis corregidores que luego que llegue a su noticia que ha habido alguno desafío en algún lugar de su territorio y al caudalatorio, pasen al tal lugar, y sin necesitar de tomar el uso, procedan a la averiguación y castigo de los reos, recogiendo los autos que se hubieren hechos por las justicias, sustanciando y determinando la causa en conformidad de lo prevenido en esta pragmática, para todo lo cual les doy comisión en forma tan amplia como de derecho se requiere, y los mando me den aviso de su partida y de todo lo que fueren obrando y resultare en cuanto a la averiguación. Y habiendo mostrado la experiencia que el rigor de las leyes se frustra, porque las justicias ordinarias templan las penas legales, no llegando ni aun las noticias de las causas a los tribunales superiores por eludir los promotores fiscales y por el silencio, pobreza, o apartamiento de los interesados, mando que todas las sentencias que sobre este delito dieren los corregidores, siendo en el distrito de su jurisdicción el desafío, o en el distrito de las órdenes, o dentro de las veinte leguas de la corte, las consulten con el Con- 1722

sejo: y siendo en las villas eximidas, lugares de señorío y abadengo fuera de las veinte leguas, las consulten con las chancillerías y audiencias; y que éstan hayan de dar aviso al mi Consejo de lo que en vista de las consultas resolvieren. Y porque algunos por satisfacer con más libertad a su venganza se pueden valer del medio de desafiar a otros señalando lugar fuera de mis reinos, o en las fronteras de ellos declaro que estos tales sean también comprendidos en esta mi real pragmática, aunque el lugar adonde hubieren reñido, o hubieren acudido esté fuera de mis reinos y dominios. Y para que las causas que se hicieren por este delito no se embaracen y suspendan con pretexto alguno, mando que sean privilegiadas de manera que ni por hallarse preso el delincuente por otro delito y en otro juzgado, ni en virtud de declinatoria de fuero militar, ni de otra cualquiera calidad que sea, no pueda impedirse el curso de las causas que se hicieren por este delito en el cual tampoco ha de haber lugar la prescripción. Y para que no sea necesario poner en ejecución la justa severidad de esta mi real pragmática, exhorto a mis fieles, y leales vasallos vivan con la paz, unión y concordia necesaria para su conservación, la de sus familias, y la del Estado, guardando entre sí la correspondencia y el respeto que unos deben a otros, según su calidad y estado, haciendo cada uno lo que pueda para evitar todas las diferencias, contiendas y querellas que puedan causar a procedimientos de hecho, en lo cual reconoceré un afecto singular de su obediencia y atención a mis reales órdenes, teniéndolo (como lo tengo) por más conforme a las máximas del verdadero honor como lo es a las reglas del evangelio. Y encargo a los grandes, nobles y personas de mayor autoridad en mis reinos, que se apliquen con el mayor cuidado y vigilancia a terminar y componer todas las diferencias y disgustos que sobrevinieren entre mis vasallos para evitar las consecuencias que pueden seguirse y ocasionar que se incurra en el delito que nuevamente se detesta y queda prohibido por esta mi real pragmática, la cual quiero que tenga fuerza de ley como si fuese fecha y promulgada en cortes. Por tanto, mando a mi Virrey de la Nueva España, audiencia real de Méjico, y a los presidentes y oidores de las otras audiencias, gobernadores, capitanes generales de las provincias, plazas de armas y ejércitos, y puertos de aquel reino, que luego que reciban esta mi cédula la hagan publicar con la solemnidad que se acostumbra en todas

las cabezas de partidos, ciudades, villas y lugares de las provincias de Nueva España, para que ninguno pueda pretender ignorancia y que cada uno en su jurisdicción y en la parte que le tocare y perteneciere, guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar, precisa e inviolablemente, su contenido sin excepción de persona alguna de cualquier grado, calidad y condición que sea, comprendiéndose también los militares y los que gozasen del fuero militar pues todos han de estar sujetos al rigor de las penas impuestas y expresadas en la preinserta pragmática, dándome cuenta de su recibo, ejecución y cumplimiento en la primera ocasión que se ofreciere por ser así mi voluntad. Fecha en Balsaín, a 5 de octubre de 1722. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Andrés del Corobarrutia y Zupide. Señalado de los señores del Consejo. 1722

A. G. I. Indiferente general. Legajo 538. Libro YY 11, folio 190 v.°

CEDULAS DE 1723

400

Madrid, 5 de febrero de 1723

[Participa Su Majestad haber resuelto que el día 6 de junio, fiesta de San Norberto, fundador de la Orden de Premostatenses sea de aquí adelante feriado en todos los dominios españoles].

A. G. I. Indiferente general. Legajo 264.

401

Madrid, 8 de febrero de 1723

[Para que el Virrey de Nueva España, Audiencias, Gobernadores, Oficiales reales y Cabildos seculares de este reino, continúen en la observancia de las órdenes que les están dadas sobre la prohibición de navíos y géneros de Francia].

A. G. I. Indiferente general. Legajo 538. Libro YY 11, folio 201.

402

Buen Retiro, 20 de marzo de 1723

[Al Virrey de Nueva España participándole haberse valido Su Majestad, durante este año, de una tercera parte del valor de

todas las rentas y oficios enajenados de la Corona, del importe de todas las mercedes y de un diez por ciento de los salarios de los ministros].

A. G. I. Indiferente general. Legajo 538. Libro YY 11, folio 206.

403

PARA QUE EL VIRREY DE NUEVA ESPAÑA, GOBERNADORES Y OFICIALES REALES DE LOS PUERTOS DE AQUEL REINO, SE APLIQUEN CON LA MAYOR EFICACIA A NO PERMITIR LA ENTRADA DE LOS NAVÍOS Y GÉNEROS DE FRANCIA, POR LA RAZÓN Y EN LA FORMA QUE SE EXPRESA.

1 de mayo de 1723

El Rey

Por cuanto habiendo participado el gobernador de Cádiz que por el capitán de un navío que había llegado de Nantes a aquel puerto, sabía que con motivo de la rigurosa prohibición que la corte de Francia ha puesto para que de los puertos de poniente de aquel reino no se transporte mercadería, ni manufactura, alguna a España, se habían hecho a la mar desde los mismos puertos cuatro o cinco navíos que estaban cargados de lencería para Cádiz; y discurriendo que desesperados con la dificultad de este comercio se dirigirán a la América: He resuelto se advierta de este recelo a los virreyes y gobernadores de las Indias, para que estén con el cuidado necesario y se apliquen con la mayor eficacia a no permitirles la entrada, ni el menor comercio en aquellos puertos. Por tanto, mando a mi Virrey de la Nueva España, gobernadores y oficiales reales de los puertos de aquel reino, guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar, precisa e inviolablemente, esta mi resolución sin que con ningún pretexto, ni motivo, permitan la entrada, ni el menor comercio de ningún navío de Francia en aquellos puertos, celando con el mayor cuidado y vigilancia sobre este asunto a fin de evitar los perjuicios que de ello puedan resultar, y que del recibo de este despacho, y de lo

que en su virtud ejecutaren me den cuenta en la primera ocasión qu se ofreciere por convenir así a mi servicio. Fecha en Aranjuez, a 1 de mayo de 1723. Yo el Rey Por mandado del Rey nuestro señor. Don Andrés del Corobarrutia y Zupide. Señalado de los señores del Consejo. 1723

A. G. I. Indiferente general. Legajo 538. Libro YY 11, folio 209.

Igual al Perú el 30 de abril.

404

Madrid, 26 de mayo de 1723

[Licencia para pedir limosna durante dos años en las Indias para la fábrica del templo y convento de Capuchinas, de Málaga].

A. G. I. Indiferente general. Legajo 538. Libro YY 11, folio 210.

405

Madrid, 26 de mayo de 1723

[Licencia para pedir limosna en las Indias para atender a los gastos de la beatificación del Venerable Gregorio López].

A. G. I. Indif.rente general. Legajo 538. Libro YY 11, folio 212.

406

Balsaín, 10 de junio de 1723

[Licencia para pedir limosna en las Indias durante dos años para la fábrica de la iglesia y convento de Franciscanas descalzas de la villa de Mula].

A. G. I. Indiferente general. Legajo 538. Libro YY 11, folio 214 v.º

407

SOBRE QUE NO SE PERMITA EN EL REINO DE LA NUEVA ESPAÑA LA ENTRADA, QUE SE RECELA, DE ALGUNOS NAVÍOS SUECOS.

26 de junio de 1723

El Rey

Por cuanto el Rey de Suecia, en carta de 25 de junio del año próximo antecedente, ha manifestado los medios con que se halla para restablecer la seguridad del comercio en las Indias, pues habiéndole ofrecido los corsarios abandonar el ejercicio de su corso que hasta ahora han practicado concediéndoles permiso para retirarse a su reino con sus efectos y gozar de ellos en seguridad, había condescendido en ello por el bien de todas las naciones de Europa que trajinan a las Indias, haciendo equipar dos bajeles de guerra para las Indias Orientales y otros dos para las Occidentales, a fin de dar a los corsarios la ayuda de su protección y escoltarlos en su vuelta a Europa, solicitando se le den pasaportes para los dos bajeles destinados para las Indias Occidentales, y permiso de que (en caso de necsidad) puedan descargar por el tiempo que tuvieren por conveniente en los puertos que me pertenecen en los vastos dominios de la América, carenarse en ellos y refrescarse a su costa, con cuyo motivo, se ha tenido presente que por la ley 6.ª, título 3, libro 9, de la Recopilación de Indias, están prohibidos absolutamente las arribadas de navíos extranjeros a aquellos puertos para evitar los fraudes que pudieran ejecutarse fingiendo necesidades y urgencias para semejantes entradas en grave perjuicio de estos y aquellos reinos, en cuya atención y contemplando los inconvenientes que se pudieran originar de introducir comercio en las Indias por sujetos de distinta religión, y que de condescender al Rey de Suecia el permiso que solicita pretenderían con los propios motivos las demás potencias extranjeras el mismo derecho, y se causaría el gravísimo perjuicio que se deja considerar si se permitiesen medios que pudiesen introducir en las

Indias el comercio extranjero que tanto se debe evitar. He excluído el permiso que por el Rey se solicita, manifestándole tengo dadas las providencias conducentes a la seguridad y resguardo de mis navíos, puertos y costas, contra corsarios y piratas, pero debiéndose recelar que sin embargo de esta resolución, se intente introducir los referidos navíos en los puertos de las Indias, he resuelto prevenir de ello a los virreyes y gobernadores de ellas, para que estando con este cuidado se apliquen con el mayor desvelo a no permitirles la entrada, ni el menor comercio en aquellos puertos. Por tanto, mando a mi Virrey de Nueva España y gobernadores de los puertos de aquellos dominios, que arreglándose inviolablemente a la mencionada ley y órdenes que tan repetidamente se han expedido para la prohibición del comercio extranjero, ni permitiendo por ningún caso entrar en los puertos y costas de dicho reino navíos suecos; celando con el mayor cuidado y vigilancia sobre este asunto, a fin de que se eviten los perjuicios que vienen tocados y pueden resultar de semejantes arribadas, dando las providencias que parezcan más convenientes para precaver las perjudiciales consecuencias que pueden resultar de semejante comercio. avisando el recibo de este despacho y de lo que en su virtud se ejecutare en la primera ocasión que se ofrezca. Dada en Balsaín, a 26 de junio de 1723. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Andrés del Corobarrutia y Zupide. Señalado de los señores del Consejo. **1723**

A. G. I. Indiferente general. Legajo 538. Libro YY 11, folio 216 v.°

408

Balsaín, 24 de julio de 1723

[Para que se pida limosna en el arzobispado de México y en el obispado de Puebla, durante dos años para las religiosas descalzas de Santa Clara, del convento de San José, de Jerez de la Frontera].

A. G. I Indiferente general. Legajo 538. Libro YY 11, folio 219 v.°

409

EXTINGUIENDO EL EMPLEO DE VIRREY DEL NUEVO REINO DE GRANADA Y VOLVIENDO A PONER SU MANDO Y GOBIERNO EN EL PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA CON EL TÍTULO DE CAPITÁN GENERAL.

5 de noviembre de 1723

El Rey

Contadores del Tribunal de cuentas de la ciudad de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada. Por diferentes consideraciones resolví el año 1717,[1] se estableciese y crease Virrey en la Real audiencia

---

1 ESTABLECIENDO EL EMPLEO DE VIRREY PARA EL NUEVO REINO DE GRANADA Y EXTINGUIENDO LA AUDIENCIA DE QUITO

27 mayo de 1717

El Rey

Tribunal de cuentas de la ciudad de Santa Fe en el Nuevo Reino de Granada Habiéndose tratado en diferentes ocasiones sobre lo mucho que importa establecer y poner virrey en la audiencia que reside en esa ciudad, y considerando las eficaces razones de congruencia que para ello ocurren, y lo que conviene que ese reino sea regido y gobernado por virrey que representa mi Real persona, y tenga el gobierno superior, haga y administre justicia igualmente a todos mis súbditos y vasallos, y entienda en todo lo conducente al sosiego, quietud, ennoblecimiento y pacificación de ese reino, y haga oficio de Presidente de la audiencia, teniendo a su cargo el gobierno de esas dilatadas provincias y de todas las facciones militares que en ellas se ofrecieren como su Capitán general, de suerte que pueda hacer y hage cuidar y cuide de todo lo que mi misma persona Real hiciera y cuidara si se hallare presente y entendiese convenir para la conversión y amparo de los indios, dilatación del santo evangelio, administración política, y su paz y tranquilidad, y aumento en lo espiritual y temporal, de cuyo beneficio logran mis vasallos por este medio, como el que sean atendidas y asistidas las plazas marítimas que se comprenden en este territorio, siendo las más principales y antemurales de la América, como son Cartagena, Santa Marta, Maracaibo y otras, cuyos situados tienen consignados en esas cajas de Santa Fe y Quito, con las cuales serán puntualmente socorridas habiendo virrey en la capital que está en el centro de ese reino, y corriendo bajo de su mando dichas reales cajas podrá acudir prontamente a la plaza o plazas que intentaren invadir enemigos de mi Corona y aplicar socorros y demás providencias en las urgencias

que reside en esa ciudad, y que fuese gobernador y capitán general y presidente de ella, en la misma forma que lo son las del Perú y Nueva España, y con las mismas facultades que les están concedidas por leyes, guardándosele las providencias y exenciones que se practican con los de uno y otro reino, cuya ejecución cometí a don Antonio de la Pedrosa y Guerrero, ministro de mi Consejo de las Indias, que pasó a esas provincias con diferentes encargos de 1723

---

y casos que lo pidiesen, y por consiguiente se excusan por este medio y evitan las discordias y alborotos tan ruidosos y escandalosos como los que se han ofrecido en los tribunales de ese reino y entre los ministros que los componen, muy en deservicio de Dios nuestro señor y mío, y perjuicio de la causa pública, y no menos en detrimento de mi Real hacienda, teniendo por sus operaciones aquellos dominios en miserable estado y consternación. Y deseando en todo el alivio de mis vasallos, para ocurrir al remedio y repaso de inconvenientes tan graves y perniciosos como los que se experimentan, he resuelto por mi Real decreto de 29 de abril de este presente año, que se establezca y ponga Virrey en esa audiencia que reside en la ciudad de Santa Fe, Nuevo Reino de Granada, y que sea gobernador y capitán general y presidente de ella, en la misma forma que lo son las del Perú y Nueva España, y con las mismas facultades que les están concedidas por las leyes, cédulas y decretos reales, guardándosele todas las preeminencias y excepciones que se estilan, practican y observan con los de uno y otro reino, y que el territorio y jurisdicción que el expresado virrey, audiencia y tribunal de cuentas de esa ciudad de Santa Fe, han de tener es y sea toda esa provincia de Santa Fe, Nuevo Reino de Granada, las de Cartagena, Santa Marta, Maracaibo, Caracas, Antioquía, Guayana, Popayán y las de San Francisco de Quito, con todo lo demás y términos que en ellas se comprenden. Y asimismo he resuelto que respecto de agregarse a esa audiencia de Santa Fe la provincia de Quito, se extinga y suprima la audiencia que reside en la ciudad de San Francisco de ella, cuyos oficiales Reales y los de Caracas y cajas sufragáneas a ellos den las cuentas en el tribunal de esa ciudad de Santa Fe, empezando con las de este presente año de 1717, siendo como ha de ser del cargo y obligación del de Lima y Caracas, tomar las dadas hasta fin del próximo pasado de 1716, y que éstas se concluyan y fenezcan con toda brevedad, cobrando los alcances liquidos que resultaren a favor de mi Real hacienda, y de la misma suerte se finalicen y determinen las resultas y adiciones que hubiesen sacado y sacaren en las cuentas antecedentes procediendo a la recaudación de las cantidades en que los Oficiales Reales y demás personas fuesen condenados. Y que el Tribunal de cuentas de Lima y oficina de la Contaduría mayor de Caracas remitan al de esta ciudad de Santa Fe, por copias certificadas, los papeles y ordenes reales y cédulas expedidas que tuviesen para el gobierno y régimen de la buena administración de mi hacienda en las referidas cajas y sus sufragáneas. Y el Presidente y oidores que residen en la ciudad de Santo Domingo determinen con la mayor brevedad posible los pleitos que estuvieren pendientes en ella de Caracas y demás territorio que pertenecía y se agrega ahora a la jurisdicción de esa audiencia, dando cuenta de haberlo ejecutado, y en esta inteligencia el Virrey y Tribunal de cuentas de Lima y Presidente y oidores de la audiencia de Santo Domingo, para en lo adelante se abstengan de conocer de las causas y negocios que en cualquiera manera toquen o puedan tocar a los expresados territorios, que desde ahora agrego al Virrey, Audiencia y Tribunal de cuentas de esa ciudad de Santa Fe, así los de mi Real patronato, justicia y político, como gobierno, guerra y hacienda real, por ser mi voluntad que en adelante conozca de ellos el Virrey, Audiencia y

mi Real servicio. Pero últimamente se ha considerado lo importante que es que el gobierno de esa audiencia y Nuevo Reino de Granada, corra en la misma forma que estaba antes, gobernándose por un Presidente, gobernador y capitán general, y el poco o ningún remedio que se ha reconocido con la creación de Virrey, sin aumento de caudales, ni haberse podido evitar los fraudes y algunos desórdenes que se han ocasionado. Siendo muy poco el fruto que se ha seguido de la erección de virrey y ser más ajustado y conforme a las reglas de una buena economía el extinguir este empleo

---

Tribunal de cuentas de esa ciudad. Y considerando ser preciso que para la expedición y ejecución de todo lo referido y demás encargos y negocios que ocurren en ese Nuevo Reyno de Granada, vaya ministro de integridad, grado, autoridad y representación, por convenir así a mi Real servicio, he tenido por bien de nombrar a don Antonio de la Pedrosa y Guerrero, de mi Consejo de las Indias, para que pase luego a esa ciudad de Santa Fe y demás partes que convenga, a fin de establecer y fundar el expresado virreinato y reformar todo lo que fuese necesario, dando para su reglamento todas las órdenes y providencias convenientes. Y he resuelto asimismo que luego que el referido don Antonio de la Pedrosa y Guerrero llegue a esa ciudad reciba en sí el gobierno y la capitanía general de ese reino, y presidente de su audiencia, tomando posesión para su ejercicio y manejo hasta que llegue el Virrey que yo nombrare, y que por muerte, o cualquier impedimento ejerza el expresado don Antonio de la Pedrosa y Guerrero, el dicho virreinato en la misma forma que lo ejercía, o debiese ejercer el referido virrey, y que hallándose éste sirviéndolo asista él, sin embargo, a la audiencia y tribunal de cuentas, siempre que le pareciere y tuviese por conveniente, con voz voto, prefiriendo a todos los oidores, contadores y oficiales reales, como en todos los actos públicos que se ofreciesen. Y he mandado al expresado don Antonio de la Pedrosa y Guerrero, que pase a la ciudad de San Francisco de Quito y extinga y suprima la audiencia que en ella reside, y pasando asimismo a la ciudad de Panamá, extinga y suprima también la audiencia que allí hay, en inteligencia que el territorio y jurisdicción comprendido en ella desde luego agrego al virrey y audiencia y tribunal de cuentas de la ciudad de Lima; y que en su consecuencia dé las órdenes que tuviere por convenientes a fin de que se ejecute y tenga entero cumplimiento todo lo referido y lo demás que convenga a mi Real servicio, guardando la instrucción firmada de mi Real mano que se le ha entregado para ello, y demás encargos y negocios que he puesto a su cuidado, para cuya expedición y ejecución he concedido al mencionado don Antonio de la Pedrosa y Guerrero, el poder y facultad y jurisdicción tan bastante como se requiere y es necesario dándole los despachos correspondientes por la vía reservada, donde también se ha ejecutado por convenir así a mi Real servicio; de todo lo cual he querido preveniros a fin de que os halleis entendidos de esta mi Real deliberación, mandándoos (como lo hago) que en la parte que os tocare cuidéis de la puntual observancia de su contenido y obedezcáis y ejecutéis todas las demás órdenes que os diese el expresado don Antonio de la Pedrosa y Guerrero, sin contravenir a ellas en manera alguna, en inteligencia de que por despachos de esta fecha he dado las correspondientes a los Tribunales de cuentas de Lima, Quito y Caracas y a la Audiencia de Santo Domingo, para que también las observen por su parte, precisa y puntualmente que así es mi voluntad y conviene a mi servicio. Fecha en Segovia a 27 de mayo de 1717. Yo el Rey. D. Miguel Fernández Durán.

para evitar los dispendios de tantos caudales como es preciso se consuman en la manutención del virrey, sus sueldos y el de sus guardias y otros gastos mayores que son inevitables (de su casa y familia) que todo es preciso salga de Real hacienda o de los vasallos, haciendo falta para satisfacer otros encargos más principales de mi Real erario por haber pocas ciudades bajo del distrito de dicho virreinato y reducirse el número de pueblos que caen en él, a ser los más de indios y pocos españoles, y éstos de corto nú- **1723**

[Es copia de su original que se halla al folio 1 del libro quinto de Cédulas Reales del Tribunal de cuentas de esta capital. Santa Fe de Bogotá, 30 de septiembre de 1779. Gutiérrez de Piñeres.]

A. G. I. Audiencia de Santa Fe. Legajo 542 (116-5-15). Cuadernillo de Ordenes sobre el establecimiento del virreinato de Santa Fe.

DECRETO DE S. M. EN QUE PREVIENE AL CONSEJO HABER ESTABLECIDO VIRREINATO EN EL NUEVO REINO DE GRANADA Y NOMBRADO PARA ESTE EMPLEO A DON JORGE DE VILLALONGA.

31 de octubre de 1718

Con motivo de haberse tratado varias veces en lo pasado de establecer en Santa Fe, Nuevo Reino de Granada, el empleo de virrey, así para facilitar por este medio la mejor y más puntual asistencia y socorros de las importantes plazas de Cartagena, Santa Marta y las demás de su jurisdicción, que por la larga distancia desde Lima (a cuyo virrey estaba encargado el cuidado de ellas) se dilataban o inutilizaban las providencias para su resguardo, como para obviar las discordias que entre los ministros de aquella audiencia de Santa Fe fueron frecuentes en distintas ocasiones, y haberse experimentado últimamente los alborotos y escándalos que tendrá presente el Consejo, entre el presidente de ella D. Francisco de Meneses Bravo de Saravia y los oidores que la componían, resultando de su desunión indecorosas operaciones agenas de un tribunal de su autoridad y representación en quien tengo depositado el cuidado del mejor gobierno de aquel dilatado reino, y dignas de mi mayor severidad y castigo por el grave delito de haber faltado unos y otros a su primera obligación de la buena administración de justicia, en perjuicio de la causa pública y atraso y menoscabo de mi Real hacienda tolerando culpablemente el abandono de los importantes puertos y presidios de aquella jurisdicción; tuve por bien de mandar el año próximo pasado establecer en el referido Nuevo Reino de Granada el empleo de virrey nombrando para tal a don Jorge de Villalonga, teniente general de mis ejércitos, para que lo ejerciese juntamente con los cargos de presidente de su audiencia y gobernador y capitán general de la jurisdicción de aquel Nuevo Reino, con las mismas facultades y prerrogativas y en la misma conformidad que lo hacían los virreyes del Perú y Nueva España por lo respectivo a la suya; y en cuanto al presidente y ministros que componían aquella audiencia fui servido resolver que después de haberse reintegrado al ejercicio de sus empleos al presidente D. Francisco de Meneses Bravo de Saravia (que estaba despojado de ellos) se le intimase la orden de venir en la primera ocasión a España, y que a los oidores don Vicente de Aramburu y don Mateo de Yepes, y al fiscal don Manuel Antonio de Zapata, se

mero de vecindad y de muy pocos caudales, lo que se hace más patente, pues con la misma razón y no tener medios mi Real hacienda en ese Nuevo Reino se remite de la provincia de Quito, el situado de las plazas de Cartagena y Santa Marta que importa cuarenta y dos mil pesos, además de que como capitán general nada tiene que mandar por estar tierra adentro trescientas leguas apartado de las fronteras y en paraje donde no hay guerra, ni ocasiones

---

les pusiese presos y condujese a estos reinos a entregar en la Casa de la Contratación de Sevilla (que hoy reside en Cádiz), embargándoseles todos sus bienes y remitiendo también éstos a España y que los que fuesen inmuebles o raíces se administrasen y depositasen los frutos y rentas hasta nueva orden mía, ejecutándose lo mismo con la persona y bienes del oficial don Gerónimo de Yepes, el teniente general don Juan de Cárdenas y Varajas, el maestre de campo don Agustín de Londoño y el capitán don Juan Osorio de Herrera, por lo que intervinieron y delinquieron en los alborotos referidos, y para remediar al mismo tiempo los excesos que con igual desorden se cometían por los oidores de las audiencias de Panamá y Quito, donde divididos en parcialidades atendían más a la venganza de sus opuestos que a la obligación de su ministerio empleándose continuamente en formar sobre sus quimeras particulares multitud de autos y papeles insustanciales con los cuales ocupaban a ese Consejo y embarazaban mi despacho, resolví extinguir y suprimir enteramente estas dos audiencias de Panamá y Quito, reservando dar providencia en cuanto a los ministros de ellas, y tuve por bien de mandar que la de Santa Fe se compusiese del virrey que la debía presidir y de seis ministros togados y un fiscal, y elegí por tales oidores de ella a don Luis Antonio de Losada y don Antonio Cobián, que lo eran antes de la misma audiencia, a don José Llorente y don Felipe Nicolás Fajardo, oidor y fiscal de la de Quito, a don Gaspar Pérez Vuelta y don José de Alzamora, oidores de Panamá, y por fiscal a don Diego Clavijo, que también lo fue de Panamá. Y con motivo de haberse hecho instancia por parte de don Juan Antonio Gutiérrez de Arce, para que se le verificase la futura de plaza de oidor de la misma audiencia de Santa Fe que le concedí el año 1712, fui servido de mandar por despacho de 15 de febrero del presente, que pasase a ejercerla en el lugar y grado que le correspondía. Y asimismo tuve por bien declarar que la jurisdicción que debería tener el referido virreinato de Santa Fe, su audiencia y tribunal de cuentas, era toda la provincia de Santa Fe, Nuevo Reino de Granada, la de Cartagena, Santa Marta, Maracaibo, Caracas, Antioquía, Guayana, Popayán y San Francisco de Quito, con todo lo demás y términos que en ellas se comprenden, y que los oficiales reales de Caracas y los de la ciudad de San Francisco de Quito, y cajas reales sufragáneas a ellos, diesen las cuentas en el tribunal de Santa Fe, empezando con las del año 1717, siendo del cargo y obligación del de Lima y Caracas tomar las dadas hasta fin del antecedente de 1716, las cuales se concluyesen y feneciesen con toda brevedad, cobrando los alcances líquidos que resultasen a favor de mi Real hacienda, y que de la misma suerte se diese final y último paradero a las resultas que se hubiesen sacado de las cuentas antecedentes y determinasen los reparos que se hubiesen ofrecido o sobreviniesen sobre admitir en cuenta algunas partidas procediéndose a la recaudación de las cantidades en que los oficiales reales y demás personas fuesen condenados, y que el tribunal de cuentas de Lima y oficina de Caracas remitiesen al de Santa Fe, por copias certificadas, los papeles, órdenes y cédulas especiales mías que tuviesen para el gobierno y régimen de la buena administración de mi Real hacienda de las

para ella Por cuyos justificados motivos he resuelto sobre consultas de mi Consejo de Indias suprimir el referido virreinato de esa ciudad de Santa Fe y Nuevo Reino, y que el gobierno de ese distrito vuelva a correr según su antigua planta como está prevenido por las leyes y debajo de las reglas que se han gobernado antes de la erección del nuevo virreinato, sobre cuyo asunto se expiden las órdenes convenientes en los presentes galeones y se os previene de ello para que lo tengáis entendido. De San Ildefonso a 5 de noviembre de 1723. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Francisco de Arana. 1723

[Es copia de su original que se halla al folio 48 del libro 7.° de Reales Cédulas del Tribunal de cuentas de esta capital. Santa Fe de Bogotá, 30 de septiembre de 1779. Gutiérrez de Piñeres.]

A. G. I. Audiencia de Santa Fe. Legajo 542 (116-5-15). Cuadernillo de Ordenes sobre el establecimiento del virreinato.

---

referidas cajas y de las que está sujetas a ellas, y el Presidente y oidores de la Audiencia de la ciudad de Santo Domingo determinasen con la brevedad posible los pleitos que estuviesen pendientes en ella de Caracas y demás territorio que le pertenecía y se agregaba a Santa Fe, y que en esta inteligencia el Virrey y Tribunal de cuentas de Lima, y el Presidente y Oidores de la Audiencia de Santo Domingo, para en lo de adelante se abstuviesen de conocer de los negocios y causas que en cualquier manera tocasen o pudiesen tocar a los expresados territorios que quedaban agregados al Virrey, Audiencia y Tribunal de cuentas de Santa Fe, así los de mi Real patronato, justicia y político, como gobierno, guerra y hacienda real y todos los demás que de antes conocían el Virrey y Tribunal de cuentas de Lima y la Audiencia de Santo Domingo para que en adelante conociese y entendiese de todo ello el Virrey, Audiencia y Tribunal de cuentas de Santa Fe. El territorio comprendido en la jurisdicción de la Audiencia que residía en Panamá, mandé se agregase a la del Virrey, Audiencia y Tribunal de cuentas de Lima. Y para la ejecución de todo lo referido y otros encargos particulares de mi Real servicio pasó de orden mía a aquellas provincias del Perú don Antonio de la Pedrosa y Guerrero, ministro de ese Consejo, con retención de su plaza en él, a quien concedí plena facultad para todo ello y la de que luego que llegase a la ciudad de Santa Fe, Nuevo Reino de Granada, recibiese en sí el gobierno y capitanía general del y presidiese en su audiencia hasta que llegase el virrey nombrado, y que por muerte de éste, ausencia, u otro cualquier impedimento ejerciese aquel virreinato el expresado don Antonio de la Pedrosa, asistiendo también a la audiencia y tribunal de cuentas siempre que le pareciese y tuviese por conveniente con voz y voto, prefiriendo a todos los oidores, contadores y oficiales reales, en cuya conformidad mandé darle por la vía reservada las instrucciones y despachos necesarios para estos fines. Tendráse entendido en el Consejo para lo que en orden a estos puntos pueda ofrecerse en adelante. En San Lorenzo a 31 de octubre de 1718. A don Francisco de Arana.

A. G. .I. Audiencia de Santa Fe. Legajo 542. Cuadernillo de órdenes para el establecimiento del virreinato.

CEDULAS DE 1724

410

Al Virrey y audiencia de Méjico, participándoles la renuncia que el señor Rey Don Felipe Quinto ha hecho en V. M. de todos sus reinos y señoríos.

3 de febrero de 1724

El Rey

Virrey, presidente y oidores de la Audiencia real de la ciudad de Méjico, en la Nueva España. Por decreto de 10 de enero próximo pasado, participó el Rey, mi señor y mi padre, don Felipe Quinto (que Dios guarde) a todos sus tribunales que habiendo considerado con particular reflexión y madurez las miserias de esta vida, por las enfermedades, guerras y turbulencias que ha experimentado en los veinte y tres años de su reino y reconocido también que yo, como su hijo primogénito, me hallaba príncipe jurado de España en edad suficiente, ya casado, con capacidad, juicio y prendas bastantes para regir y gobernar con acierto y en justicia esta monarquía, había deliberado apartarse absolutamente del gobierno y manejo de ella, renunciándola con todos sus Estados, reinos y señoríos en mi real persona, y retirarse con la Reina, mi señora y madre (en quien ha hallado un pronto ánimo y voluntad acompañarle gustosa) al palacio y sitio de San Ildefonso, para servir a Dios desembarazado de otros cuidados, pensar en la muerte y solicitar su salvación, y en su consecuencia poniéndolo en

ejecución Su Majestad por escritura otorgada en el mismo palacio de San Ildefonso, el referido día 10 de enero, firmada de su real mano, ante don Joseph Grimaldo, caballero del Orden de Santiago, comendador de Rivera y Azeuchal, del Consejo de Estado y primer secretario del despacho y notario de estos reinos, con libre, espontánea y absoluta voluntad, de motu propio, cierta ciencia y con especial acuerdo y reflexión, sin haber sido rogado, inducido, ni violentado, ha cedido, renunciado, refutado y transferido en mi real persona como príncipe jurado de España, legítimo inmediato y próximo sucesor e de todos sus dominios, los reinos, estados y señoríos, así de Castilla y León, como de Aragón y de Navarra y todos los que tenía dentro y fuera de España, señaladamente cuanto a la corona de Castilla, los de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Granada, de Córdoba, de Murcia, de Jaén de los Algarves, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas y Tierra firme del Mar Océano, Mar del Norte y Mar del Sur, y otras cualesquiera islas y tierras descubiertas y que se descubrieren en adelante, y todo lo demás en cualquiera manera tocante y dependiente de la corona de Castilla y los reinos y estados de Aragón, de Valencia, de Cataluña y de Mallorca, como también el derecho y acción que tenía a los demás que hoy se hallan en ajeno dominio y todos los otros reinos y señoríos, como quiera que sean pertenecientes a la corona de Aragón, y también al reino de Navarra, y cualesquiera otros estados y derechos pertenecientes a la referida corona de Navarra, y finalmente todos los Estados y señoríos que en cualquiera forma le pertenecían y podían pertenecer y que recayeron en el Rey, mi señor y padre, y en su descendencia, por la muerte del Rey don Carlos Segundo, mi tío (que Dios haya) y juntamente los maestrazgos de las Ordenes de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, cuya administración perpetua por autoridad apostólica toca y pertenece a esta corona, sin reservar de nada en el todo y en cualquiera de sus partes, con absoluta, franca y general facultad para que yo administre los referidos reinos, estados, señoríos y maestrazgos, regirlos, gobernarlos y tenerlos en propiedad, posesión y señorío pleno y perpetuo, en la misma forma y manera que el Rey, mi señor y mi padre, los ha tenido con todos los frutos, rentas, provechos, derechos, emolumentos, servicios ordinarios y extraordinarios, que como Rey y señor natural de los referidos reinos, estados, señoríos

y maestrazgos, debo haber, tener y gozar de todos ellos; y que lo mismo puedan hacer mis herederos y sucesores según en la forma y con las circunstancias, prevenciones y requisitos de hecho y derecho que para la validación y firmeza de la mencionada renuncia se contienen y expresan en la citada escritura de cesión, refutación y traspaso, cuyo contenido se me hizo saber y habiéndolo oído, entendido y enterádome de ello, la acepté, admití y consentí libre, voluntaria y expontáneamente, obligándome por mi y por mis herederos y sucesores a cumplir exacta, puntual y religiosamente cuanto en ella se previene y manda por el referido Rey mi señor y padre, cuya aceptación firmé de mi propia mano en San Lorenzo el Real a quince del referido mes de enero próximo pasado, ante el mencionado don Joseph Grimaldo, consejero y secretario de Estado y notario de estos reinos, y con asistencia de los testigos que para este efecto fueron llamados y requeridos; y habiendo recaído por esta razón en mi real persona todos los expresados reinos, estados y señoríos pertenecientes a la Corona de España, en que se incluyen los de las Indias, y hallándome en la posesión, propiedad y gobierno de ellos, he querido participároslo y ordenaros (como lo hago) que luego que recibáis este despacho, hagáis publicar su contenido en esa ciudad y en las demás de vuestra gobernación, con la solemnidad que en semejantes casos se acostumbra para que llegue a noticia de esos mis vasallos y me reconozcan por su legítimo Rey y señor natural, obedeciendo mis reales órdenes y las que en nombre mío les diereis en todo lo qüe perteneciere al mejor régimen, conservación y aumento de ese reino, a fin de que se mantenga con la quieta y buena administración de justicia que conviene al servicio de Dios y mío, y del recibo de este despacho y de lo que en su virtud ejecutareis me daréis cuenta en la primera ocasión que se ofreciere. Fecha en Madrid, a 3 de febrero de 1724. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Andrés de Elcorobarrutia y Zupide. Señalado de los señores del Consejo. 1724

Iguales a las Audiencias de Guadalajara, Guatemala, Santo Domingo y Filipinas.

A. G. I. Indiferente general. Legajo 538. Libro YY 11, folio 225.

INDICES

INDICE DE NOMBRES*

Acuña, V. Aguiar y Acuña, Rodrigo.
Adanero, Conde de. Consejero de Indias: 213.
Adriano VI: 27.
Agreda, Venerable María de Jesús: 229.
Aguiar y Acuña, Rodrigo: VII.
Aguirre y Santa María, Joaquín Francisco. Alcalde de Casa y Corte. Caballero de Santiago: 314.
Ahedo, V. Cruz Ahedo, Manuel de la.
Alburquerque, Duque y Marqués de Cuellar. Virrey de Nueva España (1702) XXXI, LXXIII, 55, 75, 81, 86, 90 y 91, 94, 98, 108, 115, 138, 147 y 148, 280.
Alejandro VIII: XLV, 57, 76.
Alonso Pácamo, José: Consejero de Hacienda: 256.
Alzamora, José de: Oidor de la Audiencia de Panamá: 409.
Amatrain, Francisco de: Oficial 3.º de la Secretaría de Nueva España del Consejo de Indias: 323.
Amelot, Monsieur de: Embajador de Francia: XXIV, 134.
Andía, Doctor Antonio de: Jesuita expulso: 348.
Andrade y Peñaranda, Juan Antonio de: Caballero de Santiago. Oficial 2.º de la Secretaría de Nueva España del Consejo de Indias: 323.
Angulo, V. Vivanco Angulo, Lorenzo de.
Anunzibay, V. Arandeteza y Anunzibay Cristobal José.
Antonio: Arzobispo de Zaragoza: 314.
Aperrequi, Manuel de: Secretario del Consejo de Indias de la negociación de Nueva España: 2, 21, 35, 40 a 42, 45 y 46, 49, 55, 61, 66 a 69, 72 a 75, 81, 83, 94, 97, 103, 108 y 109, 115.
Aquaviva, Cardenal: 324.
Araciel, Alonso: Consejero de Indias: XIX, XXVII y XXVIII, 213, 337.
Arach, Conde de: Embajador de Alemania en Madrid: 58.

* La numeración romana corresponde a la página de ESTUDIO y la arábiga, al documento.

Agradezco al Dr. Llavador Mira su colaboración en estos Indices.

Aragón, Fernando de o Pedro de: 2 a 4, 6, 7.
Aramburu, Vicente de: Oidor de la Audiencia de Santa Fe: 409.
Arana, Francisco de: Secretario del Consejo de Indias (1717), 328, 331 y 332, 345, 349, 409.
Arandeteza y Anuncibay, Cristóbal José: diputado de Vizcaya: 32.
Arce, V. Díaz de Arce, Juan.
Arce, V. Gutiérrez de Arce, Juan Antonio.
Arellano, V. Ramírez de Arellano, Carlos.
Arestimi, V. Zuaro y Arestimi, Tomás de.
Argüelles, Fray Juan de: Obispo de Panamá, luego de Arequipa: 255.
Arias, Fray D. Manuel: XI, 1 a 4, 6 y 7.
Arrese, V. Dunslagui y Arrese, Tomás.
Atrisco, Duque de: Presidente del Consejo de Indias: 112.
Austria, Reina doña Mariana de: XXVIII.
Avila, V. Dávila Bravo de Laguna, Fernando.
Ayala, Manuel José de: XI y XII, XXV, LXXVIII.
Ayeta, Fray Francisco de: Custodio de la provincia del Santo Evangelio de México. Procurador gral. de los franciscanos de Indias: 27, 29, 350.

Balcárcel, Antonio: Fiscal del Consejo de Indias: XXVIII, 37.
Baquedano, V. Ramírez Baquedano, Juan.
Baráez y Molinet, Ldo. Nicolás de: Alcalde de Casa y Corte: 314.
Barreneche, Juan de: Visitador de tierras, obrajes, trapiches, estancias de ganados, ingenios de azúcar, haciendas de labor y ejidos de México y Guadalajara: 201, 280.
Bay, Marqués de: General: 186.
Benavente, Conde de: XI, 1 a 4, 6 y 7.
Berrozpe, V. Sánchez de Berrozpe, Gabriel.
Betancur, Hermano Pedro de S. José: Fundador de los Bethlemitas: LXX, 105.
Berwick, Mariscal Duque: 115.
Bolero, José: 115.
Bonae, Marqués de: Enviado francés a España: 253.
Borges, Analola: XVIII.
Borja, V. San Francisco de Borja: LXXI.
Bracamonte, V. Díaz de Bracamonte, Dr. Juan.
Braganza, Duque de: 115.
Bravo de Laguna, V. Dávila Bravo de Laguna, Fernando.
Bravo de Saravia, V. Meneses Bravo de Saravia, Francisco.
Bretón, V. Fernández del Valle Bretón, Diego.
Bueno, V. Pozo Bueno, Jacinto.
Bustamante, V. García de Bustamante, Manuel.

Caballero de Soto, Juan: Fis-

cal del Consejo de Indias: XXVIII, 337.
Cadena, Diego de la: Provincial de la Orden de San Agustín de la provincia del Santísimo Nombre de Jesús, de México: 103.
Calderón, Miguel: Consejero de Indias: XIX, XXVIII, 213.
Calderón, V. Guazo Calderón, Gregorio.
Calo, V. Vega Calo, Antonio de la.
Calo Mondragón, V. López de Calo Mondragón, Domingo.
Calle, V. Díez de la Calle y Madrigal, Juan.
Canillas, Conde de: Presidente de Panamá: 63.
Cano, Lorenzo: 90.
Cárdenas y Varajas, Juan de: Teniente General: 409.
Carlos, Archiduque de Austria: Pretendiente al trono de España: VIII, XIV y XV, XVII y XVIII, 7 y 8, 85 y 86, 165.
Carlos II: Rey de Castilla, León, Aragón, dos Sicilias, Jerusalén, Navarra, Granada, Toledo, Valencia, Galicia, Mallorca, Sevilla, Cerdeña, Córdoba, Córcega, Murcia, Jaén, Algarve, Algeciras, Gibraltar, Canarias, Indias Orientales y Occidentales, Isla y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Bravante y Milán, Conde de Asburg, Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, etc.: VII, IX, XI, XXXI, XLI, 1 y 2, 16, 70, 78, 107, 314, 410.
Carlos José, Príncipe: 163.
Carnero, Alonso: Consejero de Indias de capa y espada: XIX, XXVII y XXVIII, 115, 213, 337.
Caro, V. Seco Caro, Carlos.
Carpio, Marqués del: Gobernador del Consejo de Indias (1703), XII, 244.
Carvajal y Pazterre (?) María de: LII, 195.
Casa Alegre, Conde de: Capitán general de la carrera de Indias: 116, 118, 126 a 133, 135, 154, 156 y 157, 159.
Casal, Marqués del: 115.
Castejón, Francisco: Secretario del Consejo de Indias de la negociación del Perú: 295, 298 a 302, 306 a 310, 315, 317, 319, 323, 338.
Castejón, Ldo. Gil de: 314.
Casteldorrius, Marqués de: Virrey, Gobernador y Capitán general del Perú y Presidente de la Audiencia de Lima (1705), XXXI, 98, 100, 116 y 117, 120, 124, 126, 136, 142, 143, 147 y 148, 152, 154 y 155, 158, 160, 172, 174, 207, 209.
Castillo, Ignacio Antonio del: Oidor de la Audiencia de Santiago de Chile: LIV, 276.
Castro y Gallegos, Francisco Nicolás de: Secretario del Rey Carlos II: 314.
Castro Gallego, Juan de: 115.
Castro, Sancho de: Consejero de Indias: XIX, 115, 213.

Catalina de Sena, Santa: LXXI
Cevallos, Juan Miguel de: Oficial mayor de la Secretaría del Perú del Consejo de Indias: 213.
Clavijo, Diego: Fiscal de la Audiencia de Panamá: 409.
Clemente XI: XLV, XLVIII, LXIII, 57, 76, 330, 394.
Cobián, Antonio: Oidor de la Audiencia de Sta. Fe: 409.
Coetlogen, Vizconde de: Cabo de la escuadra francesa, Capitán general de la Armada de España: XV, 12, 14.
Collit, V. Duportalit Collit, Miguel.
Concha, V. Santiago Concha, José de.
Concha, V. Santiago Concha, Pablo de.
Concepción, Fray Fernando de la, Religioso bethlemita: 255, 279.
Concepción, V. fray José García de la: LXXI.
Concepción, Fray Miguel de la, Bethlemita: 324.
Contreras, V. González de Cuenca y Contreras, Diego.
Corobarrutia y Zupide, Andrés del: antiguo Secretario del Consejo Hacienda, Secretario del Consejo de Indias de la negociación del Perú (1717), XXVIII, 327, 330, 334, 337, 345, 347 a 350, 355, 358 y 359, 361, 363 y 364, 369, 372, 373 a 376, 378 a 380, 382 a 389, 391, 393 y 394, 399, 403, 407, 410.
Corpa, Marqués de: XVI, 218.
Cossío, José: 115.
Cruz, Félix de la: Secretario del Consejo de Indias de la negociación de la Nueva España (1711), XIX, XXVII, 213.
Cruz, Francisco de la: indio: 52.
Cruz Ahedo, Manuel de la: Consejero de Indias togado: XIX, XXVII, 115, 213.
Cruz, Prudencio de la: Oficial de la Secretaría del Perú: 345.
Cruz, Fray Rodrigo de la: Primer General de los Bethlemitas: LXX, 324.
Cuellar y Lozada, Antonio de: Oficial de la Secretaría del Perú del Consejo de Indias: 323.
Cuellar, Marqués de: V. Alburquerque, Duque de: 55.
Cuenca Tentlado, Fray Lucas de: Comisario de la misión de los dominicos de Tarama: 299.
Cuenca y Contreras, V. González de Cuenca y Contreras, Diego.
Curiel, José: Visitador de tierras: 201.
Chalemar o Chelamar, Príncipe de: Embajador de España en Francia: LVIII, 301, 308.
Chaternaut, Conde de: Lugarteniente general de la Armada de Francia. Capitán general de la Armada de España: XV, 12, 14.
Chavert, Monsieur: Almirante francés: XXIII, 120 a 124, 147.

Dampierre, filibustero inglés: XVI, 174.
Dávila Bravo de Laguna, Fernando: Gobernador y Capitán general de la Tierra Firme y Presidente de la Audiencia de Panamá Mariscal de campo. Caballero de Santiago (1703), XXII, 63, 106, 118, 129, 148.
Díaz de Arce, Juan: Agente de España en Roma: 324.
Díaz de Bracamonte, Dr. Juan: 90.
Díaz de la Calle y Madrigal, Juan: Caballero de Santiago Oficial de la Secretaría de Nueva España del Consejo de Indias: 323.
Duarte, Lucas, indio: 52.
Dubanton, Padre: Confesor de Felipe V: XXVIII.
Ducasse o Ducas, General: XXII, XXIV, 34 a 36, 59, 69, 157, 216 y 217.
Dudero, capitán: 98.
Dunslagui y Arrese, Tomás de: 170.
Duportalit Collit, Miguel: Capitán del navío francés San José: 286.
Durán, V. Fernández Durán, Miguel.

Elciondo, Juan de: Secretario de guerra: 253.
Emparán, Fco. Ignacio: Diputado de Guipuzcoa: 32.
Errazquín, Miguel Antonio de: Oficial mayor del Consejo de Indias: 323.
Escalera, V. Tinajero de la Escalera, Bernardo.
Escals, José: Fiscal del Consejo de Indias: XIX, 115, 213.
Esquerra de Rosas, Cristóbal: 39.
Ezcaray, Laureano de: Gobernador de Maracaibo: 112.

Fajardo, Felipe Nicolás: Fiscal de la Audiencia de Quito: 409.
Felipe IV: 163, 231.
Felipe V: VII a XV, XVII a XIX, XXIV a XXVII, XXX, XLI, LI a LIII, LIX, LXII, LXIV y LXV, LXVIII, LXX, LXXIII, LXXV a LXXVIII, 1 y 2, 9, 24, 86, 410.
Felipe, Infante: hijo de Felipe V: XIII.
Fernández Alonso, Justo: LXV.
Fernández Durán, Miguel: Secretario de Estado y del Despacho: 349, 352, 356, 409.
Fernández de Madrigal, Francisco: Secretario del Consejo de Indias (1675), 32.
Fernández de Madrigal, Gerónimo: Oficial de la Secretaría del Perú del Consejo de Indias: 323.
Fernández de Navarrete, Pedro: Almirante de la Real Armada del Mar Occeano: XV, 2, 4 a 6, 8.
Fernández de Obregón, Jerónimo: Visitador de tierras, obrajes, estancias de ganados, ingenios de azúcar, tambos y ejidos de Atolines: 201.

Fernández de Paredes, Francisco: 116 y 117.
Fernández Piñeiro, Diego: Escribano de Cámara del Consejo de Indias: 323.
Fernández del Valle Bretón, Diego: Alcalde de Casa y Corte: 314.
Fernández de Velazco y Tovar, José: Condestable de Castilla: XII.
Fernando V: 399.
Figueroa, Fray Juan de: custodio franciscano de la provincia de Santa Fe: 29.
Florián, Antonio: Oficial 2.° de la Secretaría de Nueva España del Consejo de Indias: 323.
Forcallo, V. Salamanca y del Forcallo, Ldo. José de.
Farias, Elías: francés: 265.
Francisco de Borja, San: LXXI
Frigiliana, Conde de: Presidente del Consejo de Indias: 213, 244, 283, 337.
Fuente, Vicente de la: XXVI.
Fuente, V. González de la Fuente, Juan.

Gamarra, Pedro: Consejero de Indias: XIX, 115, 213.
Galeote, V. Pérez Galeote, Mateo.
Gallego, V. Castro Gallego, Juan de.
Gallegos, V. Castro y Gallegos, Francisco Nicolás.
Gamboa, Manuel de: 115.
García de Bustamante, Manuel: 115.
García de la Concepción, fray José: LXXI.
Garret, Fray Benito: Obispo de Nicaragua: 269, 285.
Ginet, Fray Bartolomé: Comisario general de la Orden de San Francisco en Nueva España: 167.
Girón, V. Melo y Girón, Juan.
Gironda, Obispo de: Presidente de la Junta de Hacienda y Comercio de España e Indias: 256.
González de Cuenca y Contreras, Diego: Fiscal del Consejo de Indias: 32.
González de la Fuente, Juan: Procurador general del gremio de mineros y azogueros de S. Francisco de Cailloma: LVI, 231 y 232.
González del Real, Gerónimo: Oficial de la Secretaría de Nueva España del Consejo de Indias: 323.
Goyeneche, Francisco Javier de: Consejero de Indias: 337.
Gregorio XIII: LXVI, 27.
Gregorio XV: LXVIII, 103.
Gregorio López, Venerable: LXXIII.
Grimaldo, José: Caballero de Santiago. Comendador de Rivera y Azeuchal. Primer Secretario del Despacho: XVIII, XXIV, 410.
Grimaldo, José de: Secretario de Estado y del despacho universal. Consejero de Indias: 112, 134, 256.
Grimaldo, Marqués de: 301.
Guazo Calderón, Gregorio: Bri-

gadier del Ejército. Gobernador y Cap. gral. de la isla de Cuba y ciudad de S. Cristóbal de la Habana: 381.
Guerra de Noriega, Diego: Secretario del Rey y Escribano de Cámara del Consejo: 314.
Guerrero, V. Pedrosa y Guerrero, Antonio de la.
Guevara, V. Ladrón de Guevara, Diego.
Guevara, V. Vélez de Idiáguez y Guevara, Pedro Ignacio.
Gutiérrez, Miguel: Oficial de la Secretaría del Perú: 345.
Gutiérrez de Arce, Juan Antonio: 409.
Gutiérrez de Piñeres: 409.
Guzmán, Fernando: falsificador: 253.
Guzmán, V. Niño de Guzmán, Alonso.
Guzmendi, Bernardo de: 116, 117.

Harach, Conde de: Embajador de Austria en Madrid: 58.
Herrera, Lázaro de: Maestre de campo. Sargento mayor de Cartagena de Indias: XVII, 221.
Herrera, V. Osorio de Herrera, Juan.
Hualte, José: Consejero de Indias togado: 115, 213.
Huesterlín, V. Sarmiento Huesterlín, Pedro.
Huete, José: XIX.

Ibáñez de Peralta, Francisco: Presidente, Gobernador y Capitán gral. de Chile: 106.
Idiáguez, V. Vélez de Idiáguez y Guevara, Pedro Ignacio.
Inocencio XI: LXIII, LXX, 181, 285, 324.
Inocencio XII: XX, 4, 57, 181.
Isabel, I: 399.
Isabel de Farnesio: segunda esposa de Felipe V (1714): XIII, 288, 297.

Jesús María, Fray Juan de: Bethlemita: 255, 279.
Jominet o Kominet, Jacobo: Banquero de Amberes: 300 y 301.

Kominet o Jominet, Jacobo: Banquero de Amberes: 300 y 301.

Ladrón de Guevara, Diego: Obispo de San Francisco de Quito. Virrey interino del Perú: 306.
Laguna, Marqués de la: Consejero de Indias: 213.
Laguna, V. Dávila Bravo de Laguna, Fernando.
Lanciego, Fray José de: Arzobispo de Méjico: 385.
Lara, V. Manrique de Lara, Rodrigo Manuel.
Larrea, Juan de: 115.
Lemos, Conde de: Virrey del Perú: 348.
León Pinelo, Antonio de: VII.
Linares, Duque de: Virrey de Nueva España (1711) XXXI, XXXIX, LVI, 246, 270, 296.
Lobeda, V. Marín de Lobeda, Tomás.
Londoño, Agustín de: Maestre de campo: 409.

López de Calo Mondragón, Domingo: Secretario del Consejo de Indias de la negociación del Perú: XIX, 1 a 4, 6 a 9, 12 a 18, 20, 22 a 25, 27 a 29, 32 y 33, 36, 38 y 39, 47 y 48, 51 a 54, 56 a 60, 62 a 64, 70 y 71, 76, 78 a 80, 82, 84 a 87, 89 a 91, 93, 95 y 96, 98, 100 a 102, 106 y 107, 110 y 111, 114 y 115, 139, 213.

López Pintado, Manuel: 249.

Lozada, Luis Antonio de: Oidor de la Audiencia de Santa Fe: 409.

Lozada, V. Cuellar y Lozada, Antonio de.

Luis I: LXXV a LXXVIII.

Luis XIV: Rey Cristianísmo de Francia: VIII, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XXII, XXIV, LVIII, 2, 4, 12, 14, 15, 49, 68, 72, 82, 98, 115 a 118, 120 a 124, 126 a 136, 147, 154, 157, 236, 243, 253, 301, 305.

Luis XV: Rey Cristianísmo de Francia: XIII, 389, 391.

Luis, Fernando: Príncipe de Asturias: VII, IX y X, XII, XIII, XXXVII, LXXV a LXXVIII, 155, 163, 187, 288, 389, 391, 410.

Llamas, Andrés: Oficial de la Secretaría del Perú: 345.

Llorente, José: Oidor de la Audiencia de Quito: 409.

Machado, Gonzalo: Consejero de Indias: XXVIII, 337.

Madrigal, V. Díez de la Calle y Madrigal, Juan.

Madrigal, V. Fernández de Madrigal, Francisco.

Madrigal, V. Fernández de Madrigal, Gerónimo.

Mancera, Marqués de: Virrey del Perú: 231.

Manrique de Lara, Rodrigo Manuel: XI, 1 a 4, 7.

Manrique, Nicolás: Consejero de Indias: XIX, XXVII, 213.

María Ana de Austria, Reina: 32, 214, 336.

María Ana Victoria: Infanta de España: XIII, 389, 391.

María de Jesús Agreda, Beata: LXXIII.

María Luisa Gabriela, Reina: esposa de Felipe V: XII y XIII, 33, 40 a 42, 45, 47 a 49, 51 a 54, 56, 111, 142, 155, 188, 245, 266.

Marín de Lobeda, Tomás: Presidente, Gobernador y Capitán general de Chile y de la Audiencia (1696), 73.

Martínez de la Oliva, Juan: escribano de cámara de la audiencia de Panamá, de gobierno y guerra y juzgado bienes de difuntos: 80.

Martínez de Ripalda, P. Juan: Procurador general de la Compañía de Jesús de las Indias: LXXI, 139.

Massarua, Juan Bautista: General de la flota de Nueva España: 2.

Maturana, Francisco Antonio: Oficial de la Secretaría del Perú: 345.

Maturana, V. Ventura de Maturana, Juan.
Mejorada, Marqués de la: Secretario de Estado y del despacho universal: 112.
Melo y Girón, Juan: XIV.
Mendieta, Gabriel de: XI.
Menéndez Pelayo, Marcelino: XXVI.
Meneses Bravo de Saravia, Francisco: Presidente de la Audiencia de Santa Fe: 409.
Mercader Riba, Juan: VIII.
Merville, N. de la: 300, 301.
Miana, Marqués de: Consejero de Indias: 213.
Miera y Zevallos, Juan de: Contador de la media anata en Perú: 59.
Mieses, Manuel de: Consejero de Indias: XIX, XXVII, 213.
Mimbela, Fray Manuel de: Doctor en teología. Procurador general de la Orden de San Francisco en Indias: LXVI, 97.
Miguel, Mateo: indio: 52.
Miranda, V. Ramírez de Miranda, Juan.
Miraval, Martín de: Fiscal y Consejero de Indias: XXVIII, 256, 337.
Molina, Fray Cristóbal de: Procurador general de los dominicos de la provincia de S. Juan Bautista del Perú: 299.
Molina, José de: Oficial de la Secretaría del Perú del Consejo de Indias: 323.
Molines, José: agente de España en Roma: 324.
Molinet, V. Baraez y Molinet, Ldo. Nicolás de.
Monclova, Conde de la: Virrey, Gobernador y Capitán general del Perú: XXXI, 2 a 4-7, 9, 16 y 17, 22 y 23, 56, 58, 63 y 64, 70, 76, ,82, 85, a 87, 91, 106, 231.
Mondragón, V. Calo Mondragón, Domingo.
Monge o Monje, Roque: Oficial 2.° de la Secretaría del Perú del Consejo de Indias: 323, 345.
Montañés, V. Ortega Montañés, Dr. D. Juan de.
Montesacro, Marqués de: XXVI, 165, 172.
Morales Padrón, Francisco: LIX.
Morales Velasco, Diego de: Secretario del Consejo de Indias de la negociación de la Nueva España: 259 a 263, 265 y 266, 269 a 271, 278 a 280, 283, 285 a 294, 296, 304 y 305, 311 y 312, 314, 316, 318, 321, 323, 338.
Moreno Viniegra, José: 107.
Morfi, Guillermo: Presidente de la Audiencia de Santo Domingo: 265.
Moriana, Conde de: Consejero de Hacienda: 256.
Motezuma, Conde de: Virrey de Nueva España (1701): XXXI, 46, 81.
Mothe, N. de la: 300, 301.
Munive, José: Consejero de Indias: 256.
Murga, Diego de: Marqués de Montesacro. Caballero de Santiago: 165.

Murga, Juan de: 116, 117.

Navarrete, V. Fernández de Navarrete, Pedro.
Niño de Guzmán, Alonso: 306.
Noohingan, M. de: 67.
Noriega, V. Guerra de Noriega, Diego.
Núñez de Rojas, Gregorio: Oidor subdecano de la Audiencia de la Plata: 319.

Obregón, Fray José de: Procurador general de los dominicos del Perú, provincia de S. Juan Bautista: 125.
Obregón, V. Fernández de Obregón, Jerónimo.
Oliva, V. Martínez de la Oliva, Juan.
Oms, Antonio de: Consejero de Indias de capa y espada: XIX, XXVII, 115, 213.
Orleans, Duque de: Regente de Francia: XIII, 389, 391.
Orleans, Princesa de: esposa del Príncipe Luis: XIII, 389, 391.
Oropesa, Marqués de: 155.
Ortega, José Manuel de: Oficial de la Secretaría del Perú del Consejo de Indias: 323.
Ortega, Pedro de: Capitán de granaderos: 381.
Ortega Montañés, Dr. D. Juan. Arzobispo-virrey interino de Nueva España (1702) XXXI, LXIX, 33 y 34, 75, 102.
Osorio de Herrera, Juan: Capitán: 409.
Osuna, Duque de: 253.
Otalora, Juan de: Consejero de Indias: XIX, XXVII, 213.

Pácamo, V. Alonso Pácamo, José.
Pajarón Parody, Concepción: XVIII.
Paredes, V. Fernández de Paredes, Francisco.
Parma, Duque de: XIII, 288.
Parody, V. Pajarón Parody, Concepción.
Pascual, Juan, indio: 52.
Pasterre (?), V. Carvajal y Pasterre (?), Marín de.
Pastor, José: Consejero de Indias: XIX, XXVII, 213.
Patiño, José: XXXI, 329.
Paulo III: 27.
Paulo V: LXVI, 27.
Pedro de San José Betancur: LXXIII.
Pedrosa y Guerrero, Antonio de la: Consejero de Indias. Comisionado para la creación del Virreinato de Nueva Granada: XXVIII, XXXII, 337, 409.
Pedroso, Luciano, indio: 52.
Peñaranda, V. Andrade y Peñaranda, Juan Antonio.
Peralta, Gabriel de: Oficial de la Secretaría del Perú: 345.
Peralta, V. Ibáñez de Peralta, Francisco.
Pérez Galeote, Mateo: Fiscal del Consejo de Hacienda: 256.
Pérez Vuelta, Gaspar: Oidor de la Audiencia de Panamá: 409.
Pérez de Yrio, Pedro: 116, 117.
Pez, Andrés de: Presidente del

Consejo de Indias (1717): XXVIII, 336, 339.
Pimentel, V. Santoyo Pimentel, Manuel de.
Pimienta, Juan: Gobernador de Cartagena: LVII, 9, 39.
Pinedo, Gaspar de: Secretario del Consejo de Indias de la negociación de Nueva España: 115, 138, 165.
Pinedo, José de: Oficial entretenido de la Secretaría de Nueva España del Consejo de Indias: 323.
Pinedo, V. León Pinedo, Antonio de.
Pintado, V. López Pintado, Manuel.
Piñeiro, V. Fernández Piñeiro, Diego.
Piñeres, V. Gutiérrez de Piñeres.
Pío IV: LXIII, 57.
Piquer, Francisco: Capellán de S. M. Administrador del Monte de Piedad: LXXIV, 309, 358.
Ponchartrain, Conde de: 82.
Portocarrero, El Cardenal encargado del gobierno de los Reinos y superintendente de la R. Hacienda: XI, XXV, 1 a 4, 6 a 7, 33 a 36, 38.
Portocarrero, Ramón: Consejero de Indias: XIX, 115, 213.
Pozo Bueno, Jacinto: Ministro de España en Londres: 386.

Quiles, Fray Andrés: Procurador general de los franciscanos de Indias: 327.
Quincoces, Francisco: antiguo Secretario de la Cámara de Castilla. Secretario del Consejo de Indias de la negociación de Nueva España (1717) XXVIII, 336 a 338.

Ramírez de Arellano, Carlos: 314.
Ramírez Baquedano, Juan: Alcalde de Casa y Corte: 314.
Ramírez de Miranda, Juan: Oficial segundo del Consejo de Indias: 323.
Ramírez, Luis: Consejero de Indias togado: XIX, XXVII, 115, 213.
Real, V. González del Real, Gerónimo.
Reina, Miguel de: capitán de navío de aviso: 154.
Riba, V. Mercader Riba, Juan.
Rigaudiere, Monsieur de la: XXIII, 119, 136.
Ríos, José Agustín de los: Fiscal-consejero del Consejo de Indias: XIX, XXVII, 213, 256.
Ripalda, V. Martínez de Ripalda, P. Juan.
Rivas, Duque de: 115.
Rivas, Marqués de: Consejero de Indias: XII, XLVII, 337.
Rodrigo, José: 345.
Rojas, Diego de: Consejero de Indias: XXVIII, 337.
Rojas, V. Núñez de Rojas, Gregorio.
Ronceros,, Fray Bernabé: Procurador de los franciscanos en Lima: 27.
Rosa, Santa Rosa de Lima: LXXI.

Rosas, V. Esquerra de Rosas, Cristóbal.
Ruedas, Gaspar, indio: 52.

Saboya, María Luisa de: XLVIII.
Sabugal, Bartolomé de: 116, 117.
Saint Aignan, Duque de: Embajador de Francia: 308.
Salamanca y del Forcallo, Ldo. José de: 314.
San Antonio de Padua: LXII, 397.
San Antonio, Fray Francisco de Bethlemita: Procurador de los conventos de la Nueva España (México, Puebla, Oaxaca y Habana): 279, 324.
San Clemente, Ldo. José de: 314.
San Francisco de Borja: XXXIV, LXXI.
San José Betancur, Hermano Pedro de: Fundador de los Bethlemitas: LXX, 105.
San Juan de Dios: LXXII.
San Juan, Monsieur: 243.
San Norberto: Fundador de la Orden de Premostatenses: 400.
Sánchez de Berrozpe, Gabriel: Presidente, Gobernador y Capitan general Guatemala: XXXIII, LXIX, 89.
Santa Catalina de Sena: LXXI.
Santa María, V. Aguirre y Santa María, Joaquín Francisco.
Santa Rosa de Lima: LXXI.
Santiago Concha, José de: Caballero de Calatrava. Alcalde del Crimen de la Audiencia de Lima: 109, 246.
Santiago, Marqués de: 155.
Santiago Concha, Pablo de: Proveedor general de la Armada del Sur y puerto del Callao: 109, 246.
Santo Buono, Príncipe de: Virrey, Gobernador y Capitán general del Perú y Presidente de la Audiencia de Lima: (1715), XXXI, LVII, 301 y 302, 308, 331.
Santoyo Pimentel, Manuel de: 306.
Saravia, V. Meneses Bravo de Saravia, Francisco.
Sarmiento de Valladares, José: Virrey de Nueva España: 10.
Sarmiento Huesterlín, Pedro: Fiscal de la Audiencia de Santa Fe: 38.
Seco Caro, Carlos: LXIII.
Sena, Santa Catalina de: LXXI
Sierralta, Martín de: Secretario del Consejo de Indias (1699): 350.
Silva, Manuel de: Consejero de Indias: XIX, XXVII y XXVIII, 213, 337.
Somora, Juan de: Oidor de la Audiencia de Guadalajara. Juez de bienes de difuntos: 83.
Sorante, Francisco: Capitán de mar y de corso: 165.
Soto, V. Caballero de Soto, Juan.
Suárez, Fray Francisco: indio lego dominico: 125.
Subiza, Juan de: Secretario del Consejo de Indias: 163.
Surger, Caballero de: 98.

Tinajero de la Escalera, Ber-

nardo: Secretario del Consejo de Indias de la negociación del Perú: XIX, XXVII, 114 a 125, 132 a 137, 139 a 149, 151 a 162, 164, 166-168, 169 a 171, 181 y 182, 192, 193 a 199, 201, 203 a 255, 258, 267, 267 y 268, 274 a 277, 281.
Tobar, V. Zúñiga y Tobar, Diego.
Tolosa, Conde de: Almirante de Francia: 106.
Torquemada, Leonardo de: Oidor de la Audiencia de Chile: XXXVIII, 316.
Torre, Baltasar de la: 170.
Tovar, V. Fernández de Velasco y Tovar José.
Tres, Cardenal de: 66.

Urbano VIII: LXVIII, 103.
Urreta, Diego de: Visitador de las tierras... de las Audiencias de Lima y Quito: 201.
Ursúa, Pedro de: Consejero togado de Indias: 115.
Uxeles, Mariscal de: 308.
Uztáriz, Jerónimo de: Secretario de la Junta de Hacienda y Comercio de España e Indias: XXX, 256.
Uztáriz, Juan Andrés: Presidente de la Audiencia de Chile (1714): 316.

Vadillo y Velasco, Manuel de: Consejero de Indias: XXIX, 341.
Vadillo, Marqués de: Consejero de Indias: 342.
Valcárcel, Antonio: Fiscal del Consejo de Indias: 337.
Valdés, V. Varas y Valdés, Francisco de.
Valencia, V. Vera y Valencia, Francisco de.
Valera, Alonso: Gobernador y Capitán general de Santa Marta: 164.
Valero, Marqués de: Virrey de Nueva España (1718): XXXI, XLIX, 301, 313, 330 y 331.
Valero, Marqués de: Consejero de Indias: 213.
Valladares, V. Sarmiento de Valladares, José.
Valle, V. Fernández del Valle Bretón, Diego.
Varajas, V. Cárdenas y Varajas, Juan de.
Varas y Valdés, Francisco de: 286.
Vega Calo, Antonio de la: Consejero de Hacienda: 256.
Veitia, Juan José de: Juez de arribadas de México: 246, 307.
Velasco, Juan de: Contador de cuentas del Consejo de Indias: 323.
Velasco, Manuel de: General de la flota Nueva España: 2, 11, 12.
Velasco, V. Morales Velasco, Diego de.
Velasco, V. Vadillo y Velasco, Manuel de.
Vélez de Idiáguez y Guevara, Pedro Ignacio: Caballero de Alcántara. Diputado de la provincia de Guipuzcoa: 32.
Veloachaga, Francisco de: 116 y 117.
Ventura de Maturana, Juan:

Secretario del Consejo de Indias (1722): 398.
Vera y Valencia, Francisco de: Oficial mayor del Consejo de Indias de la Secretaría de Nueva España: 323.
Veragua, Duque de: Almirante de las Indias: 155.
Vicens Vives, Jaime: XIV.
Villalonga, Jorge de: Virrey y gobernador de Nueva Granada y Presidente de la Audiencia de Santa Fe. Teniente General del Ejército: XXXI y XXXII, 409.
Villanueva, Juan Nicolás de: Oficial segundo del Consejo de Indias: 323.
Villanueva, Miguel Agustín: Almirante gobernador de los galeones: XXIV, 216, 217.
Viniegra, V. Moreno Viniegra, José.
Vivanco Angulo, Lorenzo de: Secretario de Justicia del Consejo: 336.
Vives, V. Vicens Vives, Jaime.
Vuelta, V. Pérez Vuelta, Gaspar.
Yepes, Gerónimo de: 409.
Yepes, Mateo de: Oidor de la Audiencia de Santa Fe: 409.
Yrío, V. Pérez de Yrío, Pedro.

Zaracandegui, Juan de: 170.
Zapata, Manuel Antonio de: Fiscal de la Audiencia de Santa Fe: 409.
Zuazo y Arestimi, Tomás de: Secretario y escribano de Cámara del Consejo de Castilla: 32.
Zevallos, V. Miera Zevallos, Juan de.
Zúñiga, Diego de: Consejero de Indias. Comisionado para las cobranza de las condenaciones, composiciones de tierras y multas: XXVIII, 337, 375.
Zúñiga y Tobar, Diego: Oidor de la Audiencia de Chile: 106.
Zúñiga, José de: Gobernador y Capitán general de Cartagena. Maestre de Campo: 159, 172.
Zupide, V. Corobarrutia y Zupide, Andrés del.

INDICE DE MATERIAS

Acciones de gracias por las victorias en la guerra de Sucesión: XVIII, 212.
Aceite, Limosnas de: LXXIV.
Administración de justicia en Indias: XXXVII a XL.
Administradores o Colectores de las mesas capitulares: 307.
Agentes en Indias del Monte de piedad: 358.
Aguardiente de cañas: 274-275, 370.
—Prohibida la fabricación y venta: LV.
Agustinos: LXVIII, 58, 103, 155, 187, 245, 297.
—Provincial de los: LXVIII.
Alcabalas: XLII, 140, 143, 149-150, 152, 180, 199, 203, 205, 367.
—antigua: XLII, 367.
—moderna: XLII, 367.
Alcaldes del Crimen de las Audiencias de Indias: 73.
—de la Audiencia de Lima: 86, 109.
—de la Audiencia de México: 41.
Alcaldes mayores de Indias: XXXIV y XXXV, XLIX, 32, 93, 184, 347, 358, 363.
—de la Nueva España: 202, 251, 275, 311 y 312, 347, 358, 370.
Alcaldes ordinarios: XLVIII y XLIX.
—ordinarios de Indias: 32, 84, 358.
—juicios de residencia: XXXVII.
Alemanes: 41.
Alhajas: LXII.
Almiranta de la flota: XLV.
Almirante de los galeones de España: XXIV.
V. Villanueva, Miguel Agustín.
Almirante Gobernador de los galeones: 216 y 217.
Almirante de la Real Armada del Mar Océano: 2.
Almirantes de Armadas: 2, 183, 216 y 217.
Almoneda de oficios públicos: 175.
Amistad entre las coronas de España y Francia: XI, 2, 3, 70.
Anatas sobre las encomiendas: 87.
Anatas sobre los salarios: XLII a XLIV, 331.
Anglo-holandeses, enemigos en la guerra de Sucesión: XXII.

Anulación, Decretos de Carlos II de 18 julio 1700: XLI.
Apelaciones de sentencias: XL.
Aplicación de la legislación castellana: XLIX y L.
Arancel de los derechos a cobrar a los provistos de empleos, comerciantes y dueños de navíos: 371.
Arancel de la justicia: 71.
Aranceles del derecho de media anata: 196.
Aranceles de escribanos: 369.
Archiduque D. Carlos de Austria pretendiente al trono de España: XVII a XIX, 7 y 8, 85 y 86, 165.
Archivo General de Indias: passim.
Archivo Histórico Nacional de Madrid: XI y XII, L, LXXVIII.
Armada de Barlovento: XV, 4, 12, 14, 17, 144, 146-148, 151, 153, 379.
Armada del Mar Océano: 2.
Armada del Mar del Sur: XXII, 222, 379.
Armadas: 2, 4, 12, 14, 17, 144, 146-148, 151, 153, 183, 379.
Armadas del Conde de Chaternant: XV.
—francesas: XV.
—del general Ducasse: XV.
—del vizconde de Coetlogen: XV.
Armas: LXI, 49, 53, 250.
—inventarios de: LXI.
Armsticio con Inglaterra en la guerra de Sucesión: XXIV.
Armisticio entre España Francia e Inglaterra (1712): XXIV, 247.
Artillería: LXI.
—medidas de protección: LXI.
Arzobispo de Charcas o La Plata: LXV, 28, 51, 58, 62, 155, 166, 187, 220, 240, 245, 258, 297.
Arzobispo de Guatemala: 63, 103, 278, 285, 393.
Arzobispo de las Indias: XLVI, LXV y LXVI, 33, 57, 63, 79, 102, 190, 194, 239-241, 252, 264, 287, 292, 321, 334, 347, 350, 358, 362, 364, 378, 384-385, 393.
Arzobispo-Inquisidor general: 197.
Arzobispo de La Plata, V. ídem de Charcas.
Arzobispo de Lima o de los Reyes: XXII, LXV, 25, 27 y 28, 51, 58, 62, 91, 97, 117, 142, 153, 155, 166, 169, 187, 220, 232, 240, 245, 258, 266, 268, 297-299, 393.
Arzobispo de México: XXXI, LXV, LXIX, LXXIV, 17 23, 33 y 34, 40, 43, 51, 63, 75, 81, 102 y 103, 142, 258, 269, 285, 292, 358, 385, 392 a 395, 408.
Arzobispo de la Nueva España: 27, 47 y 48, 57, 90, 97, 110, 139, 141, 176, 190, 204, 213, 215, 238, 240, 244, 274, 278 y 279, 288, 305, 322, 324, 334, 347 y 348, 350, 364, 383 y 384, 389, 391 a 397.
Arzobispo del Nuevo Reino de Granada: LXV.
Arzobispo del Perú: 25, 27, 29, 57, 90 y 91, 96 y 97, 110, 116 y 117, 139, 141, 145, 176, 188, 190, 204, 212 y 213, 215, 231, 238, 240, 244, 255, 268, 274,

278, 288, 298, 305, 317, 322, 324, 334, 347 y 348, 350, 383 y 384, 393.
Arzobispo de los Reyes. V. de Lima.
Arzobispo de Santa Fe: 28 y 29, 51, 58, 62, 155, 187, 220, 232, 240, 245, 258, 297.
Arzobispo de Santo Domingo: LXV, 63, 141, 285, 393.
Arzobispo de Toledo. V. Portocarrero, Cardenal: XXV, 33.
Arzobispo y Virrey interino de Nueva España: XXXI, 17, 23, 33, 34.
Arzobispos y Obispos del Perú (son 19): 238.
Asiento de negros: LVIII.
Atribuciones del Presidente-gobernador de Panamá: XXXIII.
Audiencia de Charcas o La Plata. V. Oidores. V. Presidentes.
Audiencia de Chile, V. Fiscal, V. Oidores.
Audiencia de Filipinas o de Manila, V. Fiscal, V. Oidores, V. Presidente-Gobernador.
Audiencia de Guadalajara o de Nueva Galicia, V. Fiscal, V. Oidores, V. Presidente.
Audiencia de Guatemala, V. Fiscal, V. Oidores, V. Presidente-Gobernador.
Audiencia de la Isla Española, V. Audiencia de Santo Domingo.
Audiencia de La Plata, V. idem de Charcas.
Audiencia de Lima o los Reyes: XLVIII, 25, 58, 73, 84 y 85, 91, 112, 140, 145, 155, 162 y 163, 187, 206, 210, 222, 239, 241, 245 y 246, 249, 281, 295, 299, 303, 317-318. V. Alcaldes del Crimen, V. Fiscal, V. Oidores, V. Virrey, Gobernador y Presidente.
Audiencia de Manila, V. Fiscal, V. idem de Filipinas, V. Oidores, V. Presidente-Gobernador.
Audiencia de México: XI, 246, 260, 280, 291, 294, 318, 396, 399, 410. V. Alcaldes del Crimen, V. Fiscal, V. Oidores, V. Virrey y Presidente de la Audiencia.
Audiencias de la Nueva España: 33, 47 y 48, 55, 57, 60, 73, 80, 84, 89, 109, 115, 125, 139, 141, 146, 159, 167, 170 y 171, 176 y 177, 179, 181 y 182, 184 y 185, 213, 227, 236, 238, 243, 247, 249, 275, 277 a 279, 288, 296, 300, 310 y 311, 314, 316, 320, 324, 327, 334, 347, 370, 373 a 376, 379, 382, 387, 389, 391, 394, 396, 401. V. Fiscales, V. Oidores, V. Presidentes.
Audiencia de la Nueva Galicia, V. idem de Guadalajara.
Audiencia de Panamá o de Tierra Firme: XXXII y XXXIII, V. Fiscal, V. Oidores, V. Presidente.
Audiencias del Perú: XXV, 29, 80, 84, 89, 109, 115, 123, 135, 139 a 142, 145 y 146, 159, 167, 170 y 171, 176 y 177, 179, 182, 184 y 185, 190, 193, 198, 201 y 202, 212 a 214, 223, 228, 230 y 231, 236, 238, 247, 249,

255, 268, 275 a 278, 288, 294, 300, 310, 316 y 317, 324, 327, 334, 347 y 348, 363, 365, 376, 382. V. Alcaldes del Crimen, V. Fiscales, V. Oidores, V. Presidentes.
Audiencia de Quito: IX, XXXII V. Fiscal, V. Oidores, V. Presidente.
Audiencia de los Reyes, V. Audiencia de Lima.
Audiencia de Santa Fe: IX, XXXII y XXXIII.
—deposición de magistrados: XXXIII.
—Fiscal: XXXIII.
—Oidores: XXXIII.
—reforma de la: XXXIII. V. Fiscal, V. Oidores, V. Presidente.
Audiencia de Santo Domingo o de la Isla Española, V. Fiscal, V. Oidores, V. Presidente-Gobernador.
Audiencia de Tierra Firme, V. Audiencia de Panamá.
Audiencias de Indias: XXXV, XXXVII y XXXVIII, XL, 1, 16 y 17, 23 y 24, 33, 47, 57, 59, 71, 79 y 80, 89, 100, 190, 194, 197, 237, 239, 252, 301, 308, 328, 334, 347, 358 y 359, 379. V. Alcaldes del Crimen, V. Escribanos, V. Fiscales, V. Oidores, V. Presidentes, V. Relatores y Relatorías.
—Aranceles y derechos: XXXVIII.
—Asistencia a fiestas de tabla y oficiales: XXXVIII.
—Entierro de oidores: XXXVIII.
—Prohibición asistencia a festejos y regocijos: XXXVIII.
—Prohibición a los naturales de las Indias: XXXVIII.
—Prohibición de bodas con naturales: XXXVIII.
—Prohibición de usar sombrero y capa: XXXVIII.
—Real confirmación: XXXV.
—Residencia de magistrados: XXXVIII.
—Uso de garnacha y gorra: XXXVIII.
Austriacos: XVII.
Auto acordado del Consejo de Castilla: 138.
Auto Acordado: 160.
—del Consejo Indias: XXXV, 363.
Autoridades indianas: XVIII, XXII.
Aviamiento de castillos: 178.
Avisos: 174, 351.
—de filibusteros: 174.
—para Nueva España: 351.
—para Perú: 351.
Ayuda naval francesa en la guerra de Sucesión: XXII.
Ayuntamientos de Indias: 80, 84, V. Municipios.
Azogue del Perú, no pase a la Nueva España (1702): 40.
Azogueros: XLI, LVI.
Azogues, Junta de: XXVIII, XXX, 337.

Bávaros: LXXII.
Barcos españoles: LVIII.
—franceses: XII, LVIII.
—ingleses: XVI, LIV.
—luengos del Conde de Camillas: XVI. V. Navíos.

Batones, trabajo de los indios en los: LVI, 231 y 232.
Beaterio de Santa Rosa, en Lima (dominicas): LXVIII, LXXI.
Beatificación del hermano Pedro de San José Betancour, fundador de los Bethlemitas: LXX.
Belgas: LXXII.
Beneficios eclesiásticos: 348.
Bethlemitas: LXX, 105, 110, 255, 278 y 279, 294, 324.
—Constituciones de los: LXX, 324.
—Conventos disidentes: LXX.
—Discordias entre: LXX.
—General de la Orden: 294.
—Hospitales de: LXX.
Biblia protestante: LXIV.
—prohibida la introducción en las Indias: LXIV.
Biblioteca Nacional de Madrid: XII, XXVIII, XLVII.
Bienes de difuntos: XL, 80, 83, 171, 291, V. Caudales de, V. Jueces de, V. Juzgado de.
Breves de Su Santidad: XIII, XLV, XLVIII, LXVI, LXX, 27, 57, 76, 167, 181, 324, 330, 394, 397.
1703, 5 octubre: 330.
1710, 25 marzo: 324.
1710, 3 abril: 324.
1714, 22 diciembre: 324.
1716, 24 noviembre: 330.
1717, 16 enero: 394.
Breves de S. S.
—Alejandro VIII: XLV.
—Clemente XI: XLVIII.
—Gregorio XIII: XIII, LXVI.
—Paulo V: LXVI.
—sobre Constituciones de los Bethlemitas: LXX.
—sobre matrimonios de los indios: 57.
Ver: Mesada eclesiástica.
Ver: Pase Regio.
Bula, omnímoda: LXVI.
Bula Papal suspendida: LXVIII.
Bula de la Santa Cruzada: LXXII.
—Administración de la: LXXII.
Bulas: XXVI, LXVI, LXVIII, LXXII, 27, 103, 167, 181.
Bulas, retención de: XXVI.

Caballería: LXI, 356.
Caballero de la Orden de Alcántara: 32.
Caballero de la Orden de Calatrava: 109.
Caballero de la Orden de Santiago: 118, 165.
Caballeros de las Ordenes militares: 32, 109, 118, 165.
Cabildo Catedral de Arequipa: 28.
—Buenos Aires: 28.
—Cartagena de las Indias: 28.
—Concepción de Chile: 28.
—Cuzco: 28.
—Guamanga: 28.
—Lima: 25, 28, 153, 232.
—Panamá: 28.
—Paraguay: 28.
—La Paz: 28.
—Popayán: 28.
—Quito: 28.
—Santa Cruz de la Sierra: 28.
—Santa Fe: 28, 232.
—Santa Marta: 28.
—Santiago de Chile: 28.

—Trujillo: 28.
—Tucumán: 28.
Cabildos catedrales de Indias: 252, 264, V. Dean.
—Nueva España: 48, 142, 334, 347, 364, 383 y 384.
—Perú: 25, 91, 117, 142, 145 y 146, 153, 187 y 188, 231, 334, 347, 383 y 384.
Cabildos seculares de Indias: 80, 84, V. Municipios.
Cabildos seculares de la Nueva España: 374, 382, 387, 401, V. Municipios.
Cabo de los navíos de Cartagena: 4.
Cabos marítimos: 3.
Cacao de Venezuela: LVII.
—permitida su entrada en la Nueva España: LVII.
Cajas de comunidad de los indios: 78.
Cajas Reales de Censos: 78.
—Lima: 25, 169.
Cajas Reales de Indias: XLIII.
Cámara del Consejo de Castilla: 338.
Cámara del Consejo de Indias: XXVI, XXX, 23, 334, 344.
—Supresión: XXVIII.
Campaña de Portugal en la guerra de sucesión: 85.
Canónigos: 364, 378.
Canario, Comercio con Indias: LIX.
Capitán general de la carrera de las Indias: XXIII, XXIV, V. Conde de Casa Alegre.
Capitán vizcaíno: XVIII.
Capitana de la Armada de Barlovento: XXIII, 144, 146, 153
Capitana de la flota: XLV.
Capitanes de barcos franceses: LVIII.
Capitanes generales de las Armadas: 34-36, 183. V. Ducasse, General.
Capítulo general de los Bethlemitas, en Lima: LXX.
Capuchinas, de Córdoba: LXXIII.
—de Málaga: LXXIV.
Cardenal Portocarrero, arzobispo de Toledo: XXV, 1 a 4, 6 y 7, 33, 36, 38.
Cardenal de Tres: 66.
Cardenales: 1 a 4, 6 y 7, 27, 33, 36, 38, 57.
—Congregación de: LXVII, V.
—V. Aquaviva, V. Portocarrero. V. Tres.
Casa de la Contratación de las Indias de Sevilla: VIII, XXX, y XXXI, LIX, 1, 20, 23, 32. 42 58, 83, 161, 165, 171, 183, 249, 251, 278, 329, 358, 409. V. Competencia de la Casa de la Contratación, V. Contaduría general.—Juez oficial Contratación en Cádiz, V. Ministros de la Casa.—V. Nueva planta... V. Presidente y Jueces oficiales.—V. Traslado a Cádiz.
—pasa a Cádiz (1717): XXX.
—reforma de sus atribuciones: XXXI.
Casa de juego: 380.
Casamiento primero de Felipe V, gastos: 25.
—segundo de Felipe V: 288.
Castellano de Acapulco: 277, 286, 289.
—de S. Juan de Ulúa: 34.

Castellanos de la Nueva España: 250.
Castellanos del Perú: 250.
Castigos a religiosos: LXIX.
Castillo del Callao: 178.
Castillos: 15, 178, 322, V. Castellanos.
Castillos de Cartagena de Indias: 15, 322.
Castillos del Perú: 178.
Catedrales: LXVII.
—erección de las: LXVII.
Causas: XL, 277.
—de comisos: 277.
Cautivos: LXXIV: 251, V. Limosnas para la redención de cautivos.
Cedulario Americano del siglo XVIII: tomo I: XXXV y XXXVI, XLI y XLII, XLVII LXV, LXVII, LXXI.
Cedulario Indico de Manuel José de Ayala: XI y XII.
Cedulario.
—de la jornada de Burgos. Libro (1706): VII, XIX, 112 a 115.
Cedularios, Libros.
—de Nueva España: VII y VIII.
Libro YY 9.—2 a 4, 6 y 7, 10 a 12, 17, 21, 23, 27.
Libro YY 10.—33 a 37, 40 a 49, 53, 55, 58, 60 y 61, 63 a 76, 78 y 79, 81, 83 a 88, 90 y 91, 93 a 97, 101 a 110, 115, 138, 140 a 143, 259 a 266, 269 a 272.
Libro YY 11.—273, 275, 277 a 280, 283 a 289, 291 a 294, 296, 300 a 305, 311 a 314, 316, 318 a 322, 326, 330 a 333, 346 a 348, 350, 354 y 355, 358, 360 y 361, 363 y 364, 369 y 370, 372 a 399, 401 a 408, 410.
—del Perú: VII y VIII.
Libro 40.—163.
Libro 41.—32.
Libro 45.—1 a 9, 12 a 20, 22 a 33, 36 a 39, 47 y 48, 50 a 54, 56 a 60, 62 a 65, 70 y 71, 76 a 80, 82, 84 a 87, 89 a 93, 95 y 96, 98 a 102, 106 y 107, 110 y 111, 125, 137, 140 a 144, 149 y 150, 152 y 153, 155, 162 a 168.
Libro 46.—115 a 124, 126 a 136, 139, 145 a 148, 151, 154, 156 a 161, 169 a 232, 234 a 243, 245 a 255, 257 a 268, 270.
Libro 48.—271 a 278, 281 y 282, 284 a 286, 288, 290, 292, 295, 297 a 303, 305 a 310, 315 a 328, 330 y 331, 334.
Cédulas, Citas de Reales:
1593, 19 marzo: 79.
1621, 22 noviembre: 32.
1664 ————: 192.
1668, 29 octubre: 80.
1671, 10 julio: 348.
1673, 15 diciembre: 32.
1674, 22 febrero: 265.
1674, 31 diciembre: 137, 175.
1675, 25 febrero: 137.
1675, 5 sepbre.: 32.
1678, 4 marzo: 80.
1678, 7 noviembre: 137.
1683, 20 sepbre.: 137.
1693, 22 marzo: 214, 266.
" 8 junio: 275.
1695, 19 agosto: 42.
1696, 26 marzo: 104.
" 28 marzo: 28.
" 7 mayo: 348.
" 15 mayo: 65.

" 28 junio: 107, 111, 206.
" 10 sep.: 39.
1697, 11 febrero: 64, 168.
" 21 febrero: 78.
" 4 agosto: 65.
1698, 11 marzo: 29.
1699, 7 abril: 350 (íntegra).
—Derogación de Reales: 324.
Censos: 78, 143.
—en sufragio de las Animas del Purgatorio: 143.
Censura de libros religiosos: LXIV.
Cera: LXXIV.
—Limosnas de: LXXIV.
Ceremonial de recibimiento del sello real: XI.
Ciudades de la Nueva España: 142, 146, 215, 389, 391.
Ciudades del Perú: XXXVII, 142, 155, 187 y 188, 215, 245, 247, 297.
Ciudades y villas del Perú.
Almaguer: 155, 187, 188.
Anserma: 155, 187, 188.
Antioquía: 155, 187, 188.
Arequipa: 155.
Asunción: 155, 187, 188.
Buenos Aires: 187, 188.
Cáceres: 155, 187, 188.
Cali: 155, 187, 188.
Cartagena: 155, 187, 188.
Cartago: 155, 187, 188.
Concepción Chile: 155, 187, 188.
Cuenca: 155, 187, 188.
Cuzco: 155, 187, 188.
Guayaquil: 187, 188.
Guamanga: 155, 187, 188.
Ica: 187, 188.
Lima: 142, 155, 187, 188.
Loja: 155, 187.
Mariquita: 155, 187, 188.
Mérida: 155, 187, 188.
Pamplona: 155, 187, 188.
Panamá: 80, 155, 187, 188.
Paz: 155, 187, 188.
Plata: 155, 187, 188.
Popayán: 155, 187, 188.
Portobelo: 187, 188.
Potosí: 155, 187 y 188.
Quito: 155, 187, 188.
S. Felipe de Austria: 155, 187, 188.
San Felipe de Portobelo: 155, 187, 188.
San Juan de la Frontera: 155, 187, 188.
San Lorenzo de Barranca: 155, 187.
San Marcos de Arica: 155, 187.
San Miguel de Piura: 155, 187.
Santa Cruz Mompox: 155, 187, 188.
Santa Fe: 155, 187, 188.
Santa Marta: 155, 187, 188.
Santiago de Chile: 155, 187, 188.
Santiago del Estero: 155, 187, 188.
Santiago de Guayaquil: 155, 187 y 188.
Santiago de Miraflores de Saña: 155, 187, 188.
Trinidad, puerto Buenos Aires: 155, 187, 188.
Trinidad de los Musos: 155. 187, 188.
Trujillo: 187, 188.
Tunja: 155, 187, 188.
Zamora: 187, 188.
Zaragoza: 155, 187, 188.
Clarisas, de Jerez: LXXIII.
Clérigos: LV, LXVII, 75.

—mineros: LV.
Coadjutores de los religiosos doctrineros: LXVIII.
—designación: LXVIII.
Cobranza de la Real Hacienda: 107, 223.
Cobro y remisión del derecho de media anata: 59, 196.
Colección, Reales Cédulas del Archivo Histórico Nacional de Madrid: L.
Colectores o Administradores de las mesas capitulares: 307.
Colegio-Seminario de PP. Jesuitas, de S. Francisco Borja de Guatemala: XXXIII, LXIX, LXXI.
Comandante de los cuarteles franceses de Sto. Domingo: 68.
Comandante general de la Armada francesa: XXIV.
—Instrucciones al: XXIV, V. Ducasse.
Comerciantes: XXIII, LVII a LIX, 371.
—franceses: LVIII y LIX.
—limeños: XXIII.
—prisiones de: LVII.
—ricos del Perú: 116.
Véanse:
Fernández de Paredes, Francisco.
Guamendi, Bernardo de.
Murga, Juan de.
Pérez de Yrío, Pedro.
Sabugal, Bartolomé de.
Veloachaga, Francisco de.
Comercio: XXII y XXIII, LVI a LX, 38 y 39, 44 y 45, 50, 72 a 74, 109, 117, 183, 187, 227, 236, 246, 253, 272 y 273, 277 y 278, 289, 300 y 301, 303, 308, 353, 373, 379, 382, 386 y 387, 407.
Comercio entre Canarias y las Indias: LIX, 353.
Comercio de extranjeros: LVII a LIX, 38, 109, 272-273, 278, 373, 407.
—prohibiciones LVI y LVII.
—represión: LVII.
Comercio francés fraudulento provocado por la guerra de Sucesión: XXII y XXIII.
—permisos concedidos: XXII.
Comercio ilícito: XXII y XXIII 38 y 39, 44, 50, 72, 74, 109, 117, 183, 227, 236, 253, 272 y 273, 277, 300 y 301, 303, 308, 379, 382, 386 y 387.
V. Contrabando.
Comercio de Nueva España: XLVIII.
Comercio entre Nueva España y Perú autorizado por el Virrey Duque de Linares: LVI.
—prohibido: LVI, 45, 246, 289.
Comisario del derecho de media anata: 196.
Comisario general de la Santa Cruzada: LXXIII, 81, V. Cruzada.
Comisarios generales de Ordenes religiosas: LXXVII, 167, 228.
—de San Francisco: 167.
Comisarios generales de San Juan de Dios: LXXII, 167, 228.
—de la media anata: 59.
Comisos: 277.
Compañía de Indias de Holanda: XVI, 21.
Compañía inglesa de asiento de negros: LVIII.

—autorizada a comerciar: LVIII.
Compañía de Jesús: XXVII, LXIII, LXXI y LXXII, 28, 57 y 58, 155, 187, 245, 297, 307, 348.
—Chile: 58, 155, 187, 245, 297.
—del Nuevo Reino de Granada: 58, 185, 187, 245, 297.
—Paraguay: 155, 187, 245, 297.
—Perú: 58, 155, 187, 245, 297.
—Provinciales de la: LXIII.
—privilegios de la: LXIII.
—Quito: 50 155, 187, 245, 297.
—Rectores de la: XXVII.
—Río de la Plata: 58.
Compañía del Marqués de Montesacro: 165.
Competencia de las Audiencias de Indias: 295.
Competencia de la Casa de la Contratación de Indias: 329.
Competencia de los Escribanos de Cámara, gobernación y guerra: 80.
Competencias de jurisdicción: XXV.
Compiladores del Derecho indiano: VII.
Composiones de tierras: LIV, 325.
—Oidor comisionado en las: LIV.
Concejos de Indias, V. Municipios.
Concilio provincial de Lima: LXVI, 27.
Concilio de Trento: LXVI, 27, 103, 318, 350.
Conde de Adanero, consejero de Indias: XIX, XXVII, 213.
Conde de Arach: 58.
Conde de Canillas: XVI, 63.
Conde de Casa Alegre: XXIII, 116, 118.
Conde de Frigiliana, Presidente Consejo de Indias: XIX, XXVII y XXVIII, 213.
Conde de Lemos: 348.
Conde de la Monclova, virrey del Perú: XIV, XXXI.
Conde de Moriana: 256.
Conde de Motezuma, virrey de la Nueva España: XXXI.
Conde de Tolosa, Almirante de Francia: 106.
Condenaciones del Consejo de Indias: 375.
Confesor de Felipe V: XXVIII, LIII, V. P. Dubauton.
Confirmación Real de:
—encomiendas: 193.
—Oficios públicos: 193, 281.
—de relatores: 281.
Confirmación, Sacramento de la: LXV.
—abusos en la administración del: LXV.
Confiscaciones: LVIII.
—de barcos y carga: LVIII.
Congregación de Cardenales: 27, 57, V. Cardenales.
Congregación del Santo Oficio: LXIII, 57, V. Inquisición.
Conquista de los indios de la isla de Mosquitos: 269.
Consejeros de Hacienda: 256.
Consejeros de Indias: XIX, XXVII y XXVIII y XXIX y XXX, 115, 213, 256, 330, 337, 340 a 342.
—Cese de: XIX.
—destitución: XIX.
—emolumentos: XXVIII y XXIX.

—fieles a Felipe V: XIX, XXVII.
—infieles a Felipe V: cese: XIX, XXVII.
—número: XXVIII.
Consejeros y Fiscales de Hacienda y de Indias, integran la Junta de Hacienda y Comercio: XXX.
Consejo de Castilla: LIX, 32, 138, 158-159, 238, 336.
Consejo de Flandes: 336.
Consejo de Guerra: 2-3, 16.
Consejo de Hacienda: XXVI, XLIII y XLIV, 59, 165, 196, 256.
Consejo de Indias: VIII, XII, XVIII a XX, XXV a XXX, XXXIII, XXXVII, XLIV, LII y LIII, LXIV, LXVI, 8 y 9, 16 y 17, 20, 23 y 24, 27 a 29, 32, 36, 38 a 40, 42, 45 y 46, 49, 52 y 53, 57, 59, 61, 69, 71, 75 y 76, 78 a 82, 84, 87, 89 y 90, 97 y 98, 100, 103, 106 a 109, 111 y 112, 115, 125, 137 a 140, 144, 152, 154, 163 a 165, 167, 169, 175 y 176, 178 a 181, 184 y 185, 189 a 191, 195 y 196, 201, 203, 206 y 207, 209 y 210, 213, 215, 219, 231 a 233, 236, 238 y 239, 243 y 244, 246, 253, 255, 260 a 265, 267, 269 a 273, 275 a 281, 283, 285 a 289, 291 y 292, 294 a 296, 299, 301, 303 a 307, 309, 311 y 312, 314 a 316, 319, 321 a 324, 327, 329 y 330, 333 a 337, 339 a 345, 347 a 351, 355 a 357, 361 a 365, 369, 372, 375 y 376, 378 y 379, 383 a 386, 388 y 389, 391, 398 y 399, 407, 409 y 410.
V. Autos acordados del.
V. Cámara de Indias.
V. Composición del.
V. Condenaciones del.
V. Consejeros.
V. Contadores de Cuentas generales.
V. Fiscales.
V. Funciones.
V. Gobernadores.
V. Junta de guerra.
V. Oficiales de la Secretaría.
V. Personal burocrático.
V. Presidentes.
V. Secretarios.
V. Tesoreros.
Consejo de Italia: 336.
Consejo de Ordenes: 338.
Consejo de la Santa Cruzada: XLVIII, LXXIII, 51, 81, 165, 258, 395, V. Cruzada.
Consejo de la Santa Inquisición XLVIII, 51, 165, 258, 395, V. Santo oficio de la.
Consejos formados por el archiduque de Austria: XIX.
Consejos del Reino: domicilio: XXVIII.
—durante la guerra de Sucesión: XIX.
Constituciones de los Bethlemitas aprobadas por Inocencio XI (1687): LXX, 324.
—agregaciones del general fray Rodrigo de la Cruz: LXX, 324.
—Incidentes con las mismas: LXX, 324.
Cónsul de Francia: 243.
Consulado de Cádiz: LIX, 329, 368.
Consulado de Lima: 116, 117.

Consulado de mercaderes: XXX.
Consulado de Sevilla: LIX, 38 y 39, 158 a 160, 165. V. Diputados del Consulado.
Consulados, cuentas de los: LIX.
Cónsules del Consulado de Sevilla: LIX.
Consultas del Consejo de Indias: XLIV, L, LIII.
1705, 3 febrero: 100.
1711, 10 julio: 220.
1712, 1 marzo: 236.
1713, 28 mayo: 251.
1719, 12 abril: 376, 388.
1720, 14 junio: 372.
1720, 23 sep.: 376, 388.
1720, 20 dic.: 380, 386.
1722, 17 junio: 399.
Contador de las Capas de comunidad: 78, V. Cajas de comunidad de los indios.
Contadores de cuentas del Consejo de Indias: 16 a 18, 20, 22, 55 a 57, 59, 64, 76, 87, 107 y 108, 152, 189, 192, 196, 201, 206 y 207, 209 y 210, 261 a 264, 280, 316, 319, 330, 333, 335, 364, 375 y 376, 378, 381, 388.
Contadores de media anata: XXVI, 59.
—nombramiento: XXVI.
Contadores comisarios de la media anata sobre los salarios: XLIII.
—atribuciones: XLIII.
—nombrados por el Consejo de Hacienda: XLIV.
Contaduría general de la Casa de la Contratación de Indias: 251.
Contadurías generales de la Real Hacienda: 375, 376, 378.
Contaduría mayor de Caracas: 409.
Contagio de la peste en Francia: LVIII.
Contrabando: LVIII, 40, 42 y 43, 45, 381, 387.
—de barcos españoles: LVIII.
—de barcos franceses: LVIII.
—de géneros de China: 40, 42 y 43, 45. V. Comercio ilícito.
Contribución de ½ anata sobre encomiendas empleada en gasto de la guerra de Sucesión: XX.
—excepción de las encomiendas perpetuas: XX.
—excepción de las encomiendas de renta anual inferior a sus pesos: XX.
Conventos, contrabando géneros China: 43, 46.
Conventos, Rentas de los: 372.
Conventos de España.
—Capuchinas, de Córdoba: LXXIII.
—Clarisas, de Jerez: LXXIII.
—Dominicas recoletas, de Toledo: LXXIII.
Conventos de Indias.
—de Bethlemitas: LXX, 279, 294.
—disidentes: LXX.
—de Florida: 372.
—de Franciscanos: LXIV, LXXI, 282.
—Guaxaca: 279.
—Habana: 279.
—de la Isla de Santo Domingo: 372.
—de Margarita: 372.

—Méjico: 279.
—Puebla: 279.
—de Puerto Rico: 372.
—de Santa Marta: 372.
—de Santa Rosa (Lima): LXXI.
—Limosnas de vino, cera y aceite: LXXIV, 372.
Corregidores: XXXI, XXXIV y XXXV, XLIX, 1, 32, 59, 93, 179, 184, 197, 304, 308, 319, 328, 332, 347, 358, 363, 388.
—de Arequipa: XXXIV, 231.
—Arica: XXXIV, 213.
—Condesuyo de Arequipa: XXXIV, 231.
—de Nueva España: XXXI, XXXIV, 109, 170, 244, 275, 304, 309, 311 y 312, 334, 347, 358, 370, 376, V. Corregidor de Veracruz.
—del Perú: 109, 119, 121, 170, 244, 251, 275, 302, 328, 334, 347, 376, V. Corregidor de Arequipa, V. Corregidor de Arica, V. Corregidor de Condesuyo de Arequipa, V. Corregidor de Piura.
—de Piura: XXXIV, 213.
—Veracruz: XXXIV, 12, 34, 58, 61, 67 y 68, 73, 85 y 86, 95, 98, 164 y 165, 270, 273, 277, 286, 289, 294.
Corregidores.
—Abusos de los: XXXIV.
—Cese en el oficio: XXXI.
—interinos: XXXV.
—Prohibiciones: XXXIV y XXXV.
—Traspaso de oficios: XXXI, XXXIV, 328.
Correos: 165.
Correspondencia cursada entre las autoridades de Indias y el gobierno de España: XXVI.
Corsarios: 407.
Cortes de Aragón: XXV, 34.
Cortes de Cataluña: XXV, 34.
Creación del virreinato de Nueva Granada, por R. C. de 27 de mayo de 1717: IX, 409.
Cruzada, Santa: XX, LXXIII, 4, 6, 81, V. Consejo de la Santa Cruzada.
—ingresos empleados en los gastos de la guerra de Sucesión: XX.
Cuarterones, indios: LXIII, 57.
Cuentas de la R. Hacienda: XLI, 191.
—cobro: XLI.
—regulación: XLI.
Culto en Indias: LXII, 298.
—objetos de: LXII, 298.
Curas rectores de la Catedral de Lima: 309.
Curas-rectores de las Catedrales del Perú y Nueva España: 309.
Curato de San Carlos: 141.
Curatos: LXV.
Custodio de la provincia de Sta. Fe de la Orden de San Francisco: 29.

Chacras de eclesiásticos: LXIV
—no gozan de inmunidad: LXIV.
Chorrillos, Trabajos de los indios en los: LVI, 231-232.

Dean del Cabildo Catedral de Lima: 28.
Decomisos: LVI.
—de mercancías: LVII.

Decretos, Reales.
1691, 17 julio: 20, 23.
1700, 18 de julio: 16.
1701, 2 marzo: 16.
1701, 6 marzo: XXX, 17, 20, 23, 108.
1701, 20 abril: 108.
1701, 1 sepbre.: 33.
1702, 5 abril: 33.
1702, 13 mayo: 47.
1702, 10 nov.: XX, 55.
1703, 9 diciembre: 244.
1704, 8 octubre: 100.
1704, 10 nov.: 152.
1706, 8 abril: 152.
1706, 17 de junio: XIX.
1706, 21 sepbre.: 149.
1706, 8 nov.: 138.
1706, 21 nov.: 140, 143.
1707, 5 junio: 149.
1707, 2 julio: 152.
1707, 23 julio: 165.
1708, 2 enero: 172.
1708, 8 julio: 180.
1709, 27 abril: 189, 207.
1709, 16 octubre: 197.
1709, 23 oct.: 198-199, 207.
1709, 30 nov.: 203.
1710, 10 marzo: 202.
1710, 22 dicbre.: 207.
1711, 17 julio: 220.
1712, 2 abril: 236.
1712, 9 mayo: 237, 241.
1712, 11 julio: 244.
1713, 10 nov.: 256.
1714, 24 enero: 263.
1714, 24 julio: 279.
1715, 10 feb.: 283 (íntegro).
1715, 8 marzo: 286.
1715, 8 agosto: 322, 355.
1715, 19 octubre: 304.
1715, 23 octubre: 307.
1716, 9 enero: 322.
1716, 20 sep.: 325.
1717, 20 enero: XXVII, XXIX, 239, 334, 336 a 338, 340 (íntegros).
1717, 28 enero: 341 (íntegro) 342.
1717, 12 febrero: XXIX, 343 (íntegro).
1717, 1 mayo: 345 (íntegro).
1717, 12 mayo: 329 (íntegro).
1717, 29 abril, creando el virreinato de Nueva Granada: 409.
1717, 30 abril: 344 (íntegro).
1717, 1 mayo: 345 (íntegro).
1717, 19 agosto: 323 (íntegro).
1717, 11 sepbre.: XXVII, XXX, 334.
1717, 25 octubre: 333.
1717, 26 nov.: 335 (íntegro).
1718, 29 julio: 351 (íntegro).
1718, 31 ocbre.: 409.
1718, 23 nov.: 376 (sobre encomiendas).
1719, 10 marzo: 357 (íntegro)
1719, 11 dicbre.: 361.
1720, 2 enero: 362 (íntegro).
1720, 31 marzo: 365 (íntegro)
1720, 26 octubre: 375.
1721, 14 agosto: 388 (sobre encomiendas).
1724, 10 enero de renuncia de Felipe V al trono: LXXV, 410.
Decreto trasladando a Cádiz el Consulado de Sevilla: LIX.
Defensa de Buenos Aires: 54.
—Cartagena de Indias: 14 y 15, 216 y 217, 221, 225.
—de Ceuta: 16, 25.
—contra invasiones en las Indias: 4 a 7.

—Islas Filipinas: 21.
—Panamá: 226.
—Puertos del Mar del Sur: 222.
—Santa Marta: 13, 224.
Defensor de las Cajas de comunidad: 78. V. Cajas de Comunidad.
Delatores: 101.
—falsos: XXXIX, 101.
Delfín de Francia, padre de Felipe V: XIII, 214, 266.
Delfines de Francia, hermanos de Felipe V: 214, 235, 266.
Delitos: XXXIX.
Denunciadores de contrabando: 40, 42, V. Contrabando.
Desafíos: L, 399.
—Prohibición de: L, 399, V. Pragmática sobre desafíos: 399.
Despachos por la vía reservada: XXVII, LIX, 335, 339, 352, 381, 398.
Desposorios del Príncipe de Asturias y la Princesa de Orleans: 391.
Destierro a los Consejeros de Indias infieles a Felipe V: XIX.
Destitución de Consejeros de Indias: 115, 213.
Deudores a la R. Hacienda: XLI, XLIV.
Difuntos, Bienes de: XL.
Diputado de la provincia de Guipuzcoa: 32.
Disciplina militar: LXI.
Dispensas matrimoniales: LXIV.
Dispensas de penitenciaría: LXIV.
Distribución de las vacantes de obispados: 322, V. Obispados.
Doctrinas: LXV, 27.
—de religiosos: LXVI, 27.
—de regulares: LXVI, 27. V. Doctrineros.
Doctrineros: 350.
—frailes: LXVIII.
—Franciscanos: LXXI.
Dominicas, religiosas: LXXI.
—recoletas de Toledo: LXXIII
Dominicos: 58, 155, 187, 245, 297.
Donativo de eclesiásticos indianos para la guerra de Sucesión: XXI, 117, 153, 269.
Donativos para la Corona: 25, 201.
Donativo para la guerra: 91.
Donativo de los hacendados por la suspensión de los visitadores de tierras: XLIX, 280.
Donativo para el sitio de Barcelona: 252, 263.
Donativos eclesiásticos extraordinarios: XLVII, XLVIII. Recaudación de 1.000.000 ducados por invasión del Darién por los escoceses: XLVII, XLVIII. Recaudación de 1.000.000 ducados para la guerra de Sucesión: XXI, XLVIII. Recaudación de 2.000.000 escudos para la guerra contra los moros y levantar cerco de Ceuta: XLVIII.
Donativos extraordinarios: XXI, XLV.
—para la guerra de Sucesión: XLV.
—para el sitio de Ceuta: XLV.
—para la guerra de Sucesión (sitio de Barcelona): XXI.

Dragones: LXI, 356.
Duelos: L.
—Prohibición de: L.
Dueños de navíos: 371.
Duques:
—de Alburquerque, virrey de la Nueva España: XIX, XXIII, XXXI, 55.
—Atrisco: XVIII, 112.
—Berwick: 115.
—Braganza: 115.
—Linares, virrey de la Nueva España: XXXI, XXXIX, LVI, 246.
—Orleans, Regente de Francia: 389, 391.
—Osuna: 253.
—Parma: 288.
—Ribas: 115.
—Saint Aignan: 308.
—Veragua: 155.

Eclesiásticos: LXVII, 317.
V. Inmunidad. V. Mineros.
Ejército: LXI, 356.
—de España: 356.
—de Flandes: 356.
—Indios: 356.
—de Italia: 356.
—oficiales del: 356.
V. Militar.
Embajador de Francia: XXIV, LVIII, V. Amelot, V. Chelemar, Príncipe de.
Embajador de Inglaterra: L, LI, 386.
Embajador de España en Inglaterra: LI.
—en Roma: 324.
Embarazo de la Reina D.ª Isabel de Farnesio: XIII, 297.
Embarazos de la reina Doña María Luisa: XII, XIII.
Embargo de los bienes de alemanes, ingleses y holandeses por la guerra de Sucesión: XVII, 41.
Empadronamiento de los indios: L, 321, V. Indios.
Emperador de Austria: XVII, 41, 300.
Encomiendas de indios: XLII, LI a LIII, 17 y 18, 22, 87, 168, 195, 260, 271, 306, 323, 376, 388.
Encomiendas de indios en ausentes: LI, LIII, 323.
Encomiendas de tributos: LII, 376, 388.
Encomiendas de indios, extinción: LII y LIII.
—reforma en la extinción: LII.
Encomiendas de indios, fines principales: LI.
Encomiendas de indios, incorporadas a la Corona: LII y LIII.
Encomiendas de indios, Medias anatas sobre las: XLII, LII.
Encomiendas de indios, Mercedes sobre las: LIII.
Encomiendas, Pensiones sobre las: 17, 323.
Encomiendas de indios perpetuas a conquistadores y pacificadores: XLII y LIII.
Encomiendas de indios, Real confirmación de las: LII.
Encomiendas de indios a la Secretaría del Consejo de Indias: LII, 323.
Encomiendas de indios en segunda vida, o prórroga: LII y LIII, 323.
Encomiendas de indios de servicio personal: LIII, 376, 388.

Encomiendas de corto número de indios: 168.
Encomiendas de indios, vacantes: LI.
—en los conventos de franciscanos: LXIV.
—emolumentos de los curas: LXIV.
—de ministros en Indias: 316.
Entierros: XXXVIII, LXIV, 282.
Erecciones de Catedrales: 383.
Esclavitud de negros: LIV, 204.
Esclavos: 204.
—negros: 204.
Escoceses: XX, XLVII, 4, 51, 258.
—invasores del Darién: XX, XLVII.
Escribanos: 78, 80, 84, 137, 175, 179, 369.
Escribanos indianos: XXXVI.
—Aranceles de: XXXVI.
—de la Audiencia de Panamá: XXXIII.
—de la Caja de comunidad: 78
—de Cámara: 80, 137.
—de gobernación: XXXIII, XXXIX, 80, 137.
—de hacienda: XXXVI.
—de minas: XXXVI, 80, 369.
—de Panamá: 80.
—de puertos: XXXVI.
—de registros: XXXVI, 80, 369
Escribanos de Cámara de las Audiencias: XXXIII, XXXIX y XL.
Escribanos de gobernación: XXXIII, XXXIX, 80, 137.
—competencias con los secretarios de cartas: XXXIII.
—de guerra: 80.
Escribanos de juzgado de bienes de difuntos: 80.
Escribanos de municipios de Indias: 84, V. Municipios.
Escribanos públicos: 84, V. Notarios.
Escribanos de la Real Hacienda: 369.
Escuadras francesas: XXIII, 12, 34 y 35.
—de ayuda a la de España: XXIII.
—Instrucciones para el viaje: XXIII.
—del Conde de Chaternau.
—del General Ducas: 34, 35.
—del Vizconde de Coetlonge.
Escuadra del Mar Océano: XIV.
Escuela de Estudios Hispano Americanos, de Sevilla: VII, X.
Españoles, barcos: LVIII.
Estados Generales de Holanda: 85.
Estados pontificios: LXXII.
Estancias de eclesiásticos: LXIV.
—no gozan de inmunidad: LXIV.
Expolios, de Arzobispos y Obispos: XLVI, 238.
—de los religiosos: XLVII, 167.
Expulsión de clérigos escandalosos: LXVII, LXIX, 75.
Expulsión de los escoceses del Darién: 4 a 6.
Expulsión de franceses de las Indias: 302.
Expulsión de religiosos extranjeros o nacionales partidarios

del Archiduque de Austria: XVII.
Expulsos de la Compañía de Jesús: 348.
Expulsos de las Ordenes religiosas: LXVII, LXIX, 104.
—no se admitan en las oposiciones a prebendas y curalas: LXVII.
Extinción de la Audiencia de Panamá (1717): 409.
—de la Audiencia de Quito (1717): 409.
—de la Cámara del Consejo de Indias: 23, 334.
—de encomiendas de indios: 388.
—de la Junta de azogues: 337.
—del Virreinato de Nueva Granada (R. Cédula de 5 de noviembre de 1723): IX, 409.
Extranjeros: LIV, LVII a LIX, V. Comercio con los. V. Prohibiciones. V. Represión.

Fabricación de aguardiente de caña: 274-275, 370.
Fábricas de ropas de lana y seda en España: LVII.
Facultad de Filosofía y Letras de Sevilla: XVIII.
Fallecimiento del Rey Carlos II: 1 y 2.
Falsificación de la firma y sello Real: 253.
—de pasaportes: 253.
Feria de Portobelo: XXIV.
Fianzas de empleados públicos: 259.
—los Oficiales Reales de Hacienda: 60.
Fidelidad a Felipe V, del duque de Alburquerque, virrey de la Nueva España: XIX.
Fidelidad a Felipe V del Virreinato de Nueva España: XIX.
Fieles ejecutores de municipios de Indias: XXXVII y XXXVIII, 84.
—Juicio de residencia: XXXVII y XXXVIII, V. Municipios.
Fiestas a Jesús Sacramentado: LXII.
—de desagravios: LXII.
—a la Inmaculada Concepción de María: LXII.
—de precepto: LXII.
—de S. Antonio de Padua: LXII, 397.
—de San Norberto, fundador de la Orden Premostatense: LXII, 400.
Fiesta votiva al Santísimo Sacramento como desagravio por las ofensas de los enemigos (1711): 215.
Filibusteros, ingleses: XVI, 174.
Fines de las encomiendas: 17, V. Encomiendas.
Firma del Rey: XXX.
Fiscales:
—de la Audiencia de Chile: 173.
—de la Audiencia de Filipinas o Manila: 312.
—de la Audiencia de Guatemala: 312.
—de las Audiencias de Indias: 73, 89, 107, 111.
—de la Audiencia de Lima: 173, 299.
—de la Audiencia de México: 312.
—de las Audiencias de la Nue-

va España: 60, 73, 84, 89, 312.
—de la Audiencia de Nueva Galicia: 312.
—de la Audiencia de Panamá: 409.
—de las Audiencias del Perú: 60, 73, 84, 89, 231, 310.
—de la Audiencia de Quito: 173, 409.
—de la Audiencia de Santa Fé: 38 y 39, 173.
—de la Audiencia de Santo Domingo: 312.
Fiscal del Consejo de Hacienda: 256.
—del Consejo de Indias: XIX, 27 a 29, 32, 38 a 40, 45, 78, 80, 84, 90, 97, 139, 178, 196, 213, 231 y 232, 246, 255, 299, 309, 327, 337, 340, 348, 385, 398, V. Joseph Escals, V. Joseph Agustín de los Ríos.
Flamencos: LXXII.
Flota de Nueva España: XV, XXIII y XXIV, 134.
Fortificaciones: LXI.
Fragatas francesas en la guerra de Sucesión: XXIII.
Frailes:
—doctrineros: LXVIII.
—Franciscanos: LXXI.
—Trinitarios: XVII.
Franceses: XII, XVI, XXII, LIV, LVIII y LIX, LXXII,
—desertores: LIV, 3, 68, 115.
—soldados: LIV, V. Comerciantes, V. Contrabando, V. Ingenieros, V. Navíos.
Franciscanas descalzas, religiosas de Mula: LXXIV.
Franciscanos, frailes: LXIV, LXVI, LXXI, LXXIV, 27, 58, 155, 187, 245, 297, 327, 350.
—conventos de: XXIV, LXIV, LXXI.
—doctrineros: LXXI.
—entierro en los conventos de: LXIV.
—de Madrid: LXXIV.
—Misiones: LXXI.
—número para constituir convento: LXXI.
—Procurador general de Indias: LXVI.
Fraudes a la Real Hacienda: 183.
Frustrada paz en la guerra de Sucesión (1709): 194.
Fuertes de Cartagena de Indias: 15, 322.
Funciones del Consejo de Indias según el R. Decreto de 11 de septiembre de 1717: 334, 336, 339.
V. Consejo de Indias.
Fundación de conventos: LXVIII y LXIX.
—prohibiciones: LXVIII y LXIX.
Fundación de Hospitales: LXIX.
—prohibiciones: LXIX.
Fundador de la Orden de los Bethlemitas, el hermano Pedro de San José Betancour: LXX, LXXIII.

Galeones: XXIII, 134, 144, 154, 156 y 157, 216 y 217, 366 y 367.
—de Nueva España: 366 y 367.
—del Perú: XXIII, 366 y 367.
—de Tierra Firme: XXIII.
Garantías legales de los pre-

ceptos dictados por Felipe V durante la guerra de Sucesión: XVIII.
Gastos de la guerra de Sucesión: XX.
General de la Armada de Barlovento: 4, 12, 147-148, 151.
General Bay: XVIII.
General de los Bethlemitas, fray Rodrigo de la Cruz: LXX, 294.
General de la Compañía de Jesús: LXXI, 139.
General Ducasse, de la Escuadra francesa, Capitán general de la Armada española: XXII, 34-36.
Generales de la Flota de Nueva España: 2.
General de los galeones: 144, 154, 156-157.
Genoveses: LXXII.
Gobernación de Filipinas: XVIII.
Gobernador de Antioquía: XXXIV, 213.
Gobernador de Buenos Aires o Río de la Plata: XXXIV, 2, 7, 9, 54, 58, 70, 76, 85 y 86, 112 y 113, 115 y 116, 142, 144 y 155, 162 y 163, 174, 186 a 189, 213 y 214, 235, 250, 270, 278, 288, 297, 330.
Gobernador de Cádiz: 403.
Gobernador de Caracas: 12, 34, 41, 55, 58, 61, 64, 67 y 68, 70, 76, 78, 86 y 87, 94, 115, 260, 273, 277 y 278, 289, 294, 316, 330.
V. también de Venezuela.
Gobernador de Cartagena de Indias: XVI y XVII, XXXIV, LVIII, 2, 3, 6 y 7 12 y 13, 15, 36, 39, 52, 54, 58, 64, 70, 76, 85 y 86, 95, 112 y 113, 116, 118, 126, 129, 133, 142, 144, 155, 159 a 165, 172, 174, 186 a 189, 212, 214, 216 y 217, 221, 224, 235, 250, 270, 297, 330.
Gobernador del Consejo de Indias: XXVIII, 244, 336 y 337, 340.
V. D. Andrés de Pez.
Gobernador de Costa Rica: XXXIV.
Gobernador de Cuba. V. de Santiago de Cuba.
Gobernador de Cumaná: XXXIV, 12, 54, 39, 41, 55, 58, 61, 64, 66 a 68, 70, 78. 86 y 87, 115, 260, 273, 277 y 278, 294, 316, 397.
Gobernador y Cap. gral. de Chile: XVI.
Gobernador del Darién: 2, 7, 12, 15, 70.
Gobernador de Durango. V. Gobernador de Nueva Vizcaya.
Gobernador de la Florida: XXXIV, 12, 34, 41, 58, 61, 67 y 68, 70, 85 y 86, 95 y 96, 115, 273, 277 y 278, 294, 316.
Gobernador de Guayaquil: 58.
Gobernador de San Cristóbal de la Habana y Capitán General de la isla de Cuba: XXXIV, 12, 34, 35, 41, 49, 55, 58, 63, 67, 68, 70, 76, 85 y 86, 94, 96, 115, 131, 164 y 165, 273, 277 y 278, 294, 316, 330, 381.
Gobernador de Honduras: XXXIV, 12, 34, 58, 67 y 68,

70, 85, 273, 277 y 278, 289, 330.
Gobernador de Jamaica: XVII, 67, 85, 164.
Gobernador de Margarita: XXXIV, 12, 34, 41, 58, 67 y 68, 70, 85 y 86, 95 y 96, 115, 273, 277 y 278, 294, 316.
Gobernador y Capitán General de Mérida y la Grita y ciudad de Maracaibo: XXXIV, 2, 7, 9, 12, 15, 36, 39, 52, 54, 58, 64, 70, 85 y 86, 112 y 113, 144, 162, 174, 186 a 189, 213 y 214, 235, 250, 270, 297.
Gobernador de Nicaragua: XXXIV, 76, 273, 277 y 278, 289, 330.
Gobernador de Nueva Vizcaya: XXXIV, 76, 86, 108, 115, 316, 330.
Gobernador de Paraguay: XXXIV, 64, 76, 187 y 188, 213 y 214, 235, 297, 330.
Gobernador de Popayán: XXXIV, 18, 142, 155, 163, 187, 213.
Gobernador de Puerto Rico: XXXIV, 10, 12, 34, 55, 58, 63, 68, 70, 76, 86, 94, 96, 115, 273, 277 y 278, 294, 316, 330.
Gobernador del Reino, Cardenal Portocarrero: XXV.
Gobernador del Río de la Hacha: 39.
Gobernador del Río de la Plata. V. Gobernador de Buenos Aires.
Gobernador de Santa Cruz de la Sierra: 64, 76, 187 y 188, 213 y 214, 235, 297, 330.
Gobernador y Capitán general Santa Marta: XVI y XVII, XXXIV, 2, 7, 9, 12-13, 15, 36, 39, 52, 54, 58, 64, 70, 76, 85-86, 112-113, 142, 144, 155, 162-164, 174, 186-189, 213 y 214, 224, 235, 250, 270, 297, 330.
Gobernador y Capitán General del Nuevo Reino de Granada. V. Presidente de la Audiencia de Santa Fé.
V. Virrey de Nueva Granada.
Gobernador de Santiago de Cuba: XVII, XXII, XXXIV, 10, 12, 34, 41, 55, 58, 63, 67 y 68, 70, 86, 96, 115, 216, 273, 277 y 278.
Gobernador y Capitán general de Tierra Firme: XVII.
V. Presidente de la Audiencia de Panamá.
Gobernador y Capitán General de Trinidad y la Guayana: XXXIV, 2, 7, 9, 12, 15, 36, 39, 52, 54, 58, 70, 85 y 86, 112, 144, 174, 186 a 189, 213 y 214, 235, 250, 270, 297.
Gobernador de Tucumán: XXXIV, 142, 155, 163, 188 y 189, 213 y 214, 235.
Gobernador de Valdivia: 7, 9, 85, 214, 270, 297.
Gobernador de Valparaíso: 214.
Gobernador de Venezuela o Caracas: XVIII, XXXIV, 12, 34, 41, 55, 58, 61, 64, 67 y 68, 70, 76, 78, 86 y 87, 94, 115, 260, 273, 277 y 278, 289, 294, 316, 330.
Gobernador de Yucatán: XXXIV, 12, 55, 58, 64, 68, 70, 76, 78, 86 y 87, 94, 96,

115, 260, 273, 278, 294, 316, 330.
Gobernadora del Reino: XXV, V. Reina María Luisa de Saboya.
Gobernadores del Consejo de Castilla: 336.
Gobernadores de Indias: XXXIV y XXXV, XLIII, XLIX, 1, 3-4, 7-8, 17-18, 24 32-33, 47, 50, 52-53, 57, 59, 62, 67-69, 72, 76-77, 79, 85, 93, 98, 107, 111, 137, 175, 184, 190, 194, 196-197, 219, 252, 286, 301, 308, 319, 323, 332, 334, 347, 358-359, 363, 379, 388, 398, 403.
—interinos: XXXV.
—Prohibiciones a los: XXXV.
Gobernadores de las Islas de Barlovento: 61.
Gobernadores de Nueva España: 2 a 4, 7, 12, 33, 35 y 36, 47 a 49, 53, 57, 60, 63 y 64, 69, 72, 74, 93, 95, 104, 106, 109 y 110, 115, 125, 139, 141, 146, 167 y 168, 170, 175, 177 y 178, 181 y 182, 185, 190 a 192, 195, 204, 213, 215, 227, 228, 236, 243 y 244, 246 y 247, 250, 251, 253, 260 y 261, 263, 265, 270 a 272, 275, 277 a 279, 286, 288 y 289, 294, 300, 305, 309, 311 y 312, 324 y 325, 327, 334, 347 y 348, 354 a 356, 358, 364, 370, 372 a 376, 379 y 380, 382, 386 y 387, 389, 391, 394, 397, 399, 401 a 403, 407.
Gobernadores del Perú: 57, 60, 64, 86 y 87, 91, 93, 101, 106, 109 y 110, 115, 121, 123, 125, 133, 137, 139, 141, 146, 167 y 168, 170, 175, 177 y 178, 181 y 182, 185, 190 a 193, 195, 202, 204, 212 y 213, 215 y 216, 219, 222 y 223, 227 y 228, 230, 236, 243 y 244, 247, 250 y 251, 253, 255, 260, 264 a 266, 270 a 272, 275, 277, 294, 300, 302, 305, 307, 309, 323 y 324, 327, 344, 347 y 348, 355 y 356, 372, 376, 382, 386.
Gobernadores después de la muerte de Carlos II. Véase: Cardenal Portocarrero, Manuel Arias, Fernando de Aragón, Inquisidor general, Rodrigo Manuel Manrique de Lara, Conde de Benavente: 1.
Gobierno de la Reina María Luisa, en ausencia de Felipe V: 47.
Grados de las Ordenes religiosas: LXIX, 359.
Gremios: LVI.
—de azogueros: LVI.
—de mineros: LVI.
Guerra entre España y Austria, Inglaterra y Holanda: XVII.
Guerra contra los indios: LXI.
Guerra en Italia: 33.
Guerra contra los moros: XLVIII, 393 a 396.
Guerra con Portugal: XVII.
Guerra de Sucesión al trono de España entre Felipe V y el archiduque de Austria: VII a X, XII, XIV a XXV, XLII, XLIV y XLV, LVIII, LXI y LXII, LXXIII, 86.

Hacienda. V. Consejo de.
Hacienda real, en Indias: XL a XLVIII, LXII, 18, 22, 25, 32, 35 y 36, 41, 50, 53, 56, 58 a 61, 69, 72, 74, 76 a 78, 80, 86, 98, 107 y 108, 111, 118, 129, 133, 144, 168 y 169, 173, 183, 185, 191 y 192, 196, 206, 210 y 211, 219, 223, 227, 230, 236 a 239, 241, 243, 250, 253, 259, 265, 267, 271, 277, 289, 299, 301, 307, 315 y 316, 319, 322, 324 y 325, 335, 347, 355, 363 y 364, 375 y 376, 378, 381, 384, 387 y 388, 393 y 394, 401, 403, 409.
V. Ingresos.
V. Junta de Hacienda.
Véanse: Oficiales Reales de Hacienda.
Véanse: Tribunal de Cuentas.
Haciendas de los eclesiásticos: LXII.
—no gozan de inmunidad: LXIV.
Hierros: LV, 32.
—de Vizcaya y Guipúzcoa: LV.
—prohibidos los de Lieja: LV, 32.
Holandeses: XVI y XVII, LVII, LIX, 4 y 5, 7 y 8, 12 al 15, 21, 41, 61 al 64, 66 y 67, 69, 74, 273.
Hospitalarios de San Juan de Dios: LXXII.
Hospitales de Bethlemitas: LXX.
—de Lima: LXX, 110.
Hundimiento de navíos para salvar el tesoro de Indias con motivo de la guerra de Sucesión: XXIV.

Iglesia en Indias: LXII a LXXIV.
Impuestos.
— suprimidos por Felipe V: XLI.
Indios: IX, L a LIV, LVI, LXI a LXIII, 52, 57 y 58, 231 y 232, 269, 321.
—casados: LXIII.
—cautivos de los moros de Argel: 52.
—cuarterones: LXIII, 57.
—empadronamiento de: L.
—Encomiendas de: LI a LIII.
—entierros de: L.
—esclavos: LIII.
—esclavos por los ingleses de Jamaica: L.
—guerra contra los indios mosquitos: IX, LXI.
—libros de bautismos de los: L.
—marineros: 52.
—matrimonio de: LXIII.
—misiones: LXII.
—mosquitos: IX, LXI.
—neófitos: LXIII.
—privilegios matrimoniales de los: L.
—Prohibido pasar a España religiosos indios: L.
—Protectores de: LI.
—puchueles: LXIII, 57.
—religiosos: L.
—de Spolovanva: LXII.
V. Cajas de comunidad.
V. Encomiendas.
V. Trabajo: LIV, LVI.
V. Tributos.

Indultos por nacimientos de Príncipes.
—D. Carlos José (1661): 163.
—D. Luis (1707): XIII, 163.
Industria: LV.
Infanta D.ª María Ana Victoria: 389.
Infantería: LXI, 356.
Informes sobre puertos, castillos y fortificaciones: 219.
Ingenieros franceses: XVI, 15.
Ingleses: XVI y XVII, L, LIV, LVII, LIX, LXI, 4 y 5, 7 y 8, 12 a 15, 21, 41, 61 a 64, 66 y 67, 69, 74, 174, 218, 226 ,265, 269, 300, 381, 386.
—de Jamaica: LXI.
Ingresos de la Real Hacienda: XLI a XLVIII.
Inmunidad eclesiástica: LXIV, 317.
—personal: LXIV, 317.
—real: LXIV, 317.
—de auxiliares, criados de curas y religiosos: LXIV.
Inquisición. Santa.
V. Congregación, Santo Oficio.
V. Consejo.
Inquisidor general: XI, 1 a 4, 6 y 7.
Instituciones económicas indianas: LIV a LX.
Instituciones militares en Indias: LXI.
Instituciones políticas indianas: XXV a XXXVII.
Instituciones sociales de Indias: XLIX a LIV.
Instrucción para la cobranza del subsidio eclesiástico para la guerra contra los moros: 393-394.
Instrucciones de.
—alcaldes mayores: 163.
—corregidores: 163.
—gobernadores: 163.
Instrucciones de Luis XIV a los buques franceses para evitar el comercio clandestino: XXII, 133.
Intendente general de la Armada: IX.
Intendente general de la Marina española: XXXI, 329.
Invalidación de lo actuado durante la toma de Madrid: XIX, 138.
Invasión de las Indias por ingleses y holandeses: XVI, 4, 6 a 9, 12.
Inventarios.
—de armas: LXI, 49, 53, 250.
—de municiones: LXI.
Investigación sobre la legitimidad de los privilegios con motivo de la guerra de Sucesión: XXI.
Italianos: LXXII.

Jesuitas: XXXIV, LXIX, LXXI y LXXII, 58, 155, 187, 245, 297.
—bávaros: LXXII.
—belgas: LXXII.
—Colegio - Seminario de San Francisco de Borja, de Guatemala: XXXIV.
—de los Estados Pontificios: LXXII.
—extranjeros: LXXII.
—flamencos: LXXII.
—franceses: LXXII.

—General de los: LXXI.
—genoveses: LXII.
—italianos: LXII.
—juros de los: LXXII.
—misiones de los: LXXII.
—polacos: LXXII.
—Procurador general de los: LXXI.
—Provinciales: LXXI.
—Rectores: LXXI.
—religiosos extranjeros misioneros: LXXII.
—Seminario de: LXXI.
—venecianos: LXXII.
V. Compañía de Jesús.
Jueces de aguas de municipios de Indias: 84.
Jueces de bienes de difuntos: 83.
Jueces Conservadores de las Ordenes religiosas, Nombramientos de: LXX, 318.
Jueces Oficiales de la Casa de la Contratación de Indias: 20, 32, 42.
V. Ministros de la Casa de la Contratación.
Jueces de residencia: XL.
—sustiiciones de XL.
Juegos: 380.
Juez de arribada en Guipúzcoa: 165.
Juez conservador del Monte de Piedad: 358.
Juez general de bienes de difuntos: 171.
Juez oficial de la Casa de la Contratación de Indias en Cádiz: 32.
Juez de registro de Indias en Canarias: 61.
Juicios de residencia: XXXVII, 17 y 18, 22, 73, 84, 184, 312.
Véanse: Residencias.
Junta de Armadas: 127, 128.
Junta de azogues: XXVIII, XXX, 337.
—suprimida: XXVIII.
Junta de Comercio entre España y las Indias: 379.
Junta de guerra del Consejo de Indias: 2-3, 16, 21, 49.
Junta de Hacienda y Comercio de Indias: XXX, 256.
—Decreto Real ordenándola de 10 nov. 1713: XXX.
—Presidente de la: XXX.
—Secretario de la: XXX.
Junta de Hacienda de Chile: 316.
Junta de Hacienda del Perú: XLVII, 299.
Jura de Felipe V: XII, 24.
Jura del Príncipe de Asturias Luis: IX, XIII, 187.
Jurisdicción de los Obispos sobre doctrineros regulares y coadjutores: 103.
Juros de los Jesuitas: LXXII.
—exceptuados de valimientos en favor de la Corona: LXXII
Juzgado de bienes de difuntos: XL, 80, 83, 291.
Juzgado de Censos de indios: XXXVI.
—Contador: XXXVI.
—defensor: XXXVI.
—escribano: XXXVI.
Juzgados ordinarios: 179.
Juzgados de provincia: 179.

Ladrones: 296.
Lana: LVII.
V. Ropas de.

Legislación indiana de 1679-1700: VII.
Legislación indiana de 1700-1724: VII.
Legislación indiana de 1724 a 1746: X.
Levantar pendones: 1.
Leyes contra testigos y delatores falsos: 101.
Libros: 197.
Libros de bautismos de los indios: L.
Véase: Indios.
Libros cedularios.
V. Cedularios.
Libros de entierros de los indios: L.
Libro-cedulario de la jornada de Burgos (1706).
V. Cedulario.
Libro I de Ordenes generales del Perú: 333 a 337, 339 a 345, 349 a 353, 356 y 357, 362, 365 a 368, 371, 376.
Licencias para pedir limosnas: LXXIII a LXXV, 26, 31, 92, 99, 105, 229, 242, 257, 293, 313, 404-406, 408.
Licencia para pedir limosnas para la beatificación del hermano Pedro de San José Betancour, fundador de los Bethlemitas: LXX.
Licencias para venir a España: 182.
Limeños, comerciantes: XXIII.
Limosnas para: LXXIII a LXXV.
—beatificaciones: LXXIII, 105, 229, 405.
—Colegial de la Coruña: LXXIV, 37.
—convento de Clarisas de Jerez: LXXIII, 408.
—Convento de San Francisco, de Madrid: LXXIV, 293.
—conventos: LXXIII.
—de Málaga: LXXIV, 404.
—Dominicas recoletas de Toledo: LXXIII, 99.
—fábrica Catedral Salamanca: LXXIV, 26.
—los Capuchinas de Córdoba, Málaga: LXXIII, 257.
—para las Franciscanas descalzas, de Mula: LXXIV, 406.
—para el Monte de Piedad de Madrid: LXXIV, 313.
—reedificación del Santuario de Ntra. Sra. de la Aparecida, de Marrón: LXXIV, 31.
—para el Santo Cristo de la Fe.
—para la redención de cautivos: LXXIV, 251.
Parroquia de San Sebastián, Madrid: LXXIV, 242.
—Santo Toribio de Liévana: LXXIII, 92.
—de vino, cera y aceite para los conventos de Indias: LXXIV.
Lujos.
—Pragmática sobre: XLIX.
Lutos: XIV, XXXVIII, 214, 235, 266, 268, 305.
—por los Delfines de Francia: 214, 235, 266.
—reales: XIV.
—reina María Luisa: 266, 268, 305.
—rey Luis XIV: 305.
Llegada de Felipe V a España: 9.

Maestrazgos de las Ordenes militares: 410.
V. Ordenes militares.
Maestres de campo: 356.
Maestros de órdenes religiosas: 359.
V. Ordenes religiosas.
Mapas.
—militares: LXI.
Mariscales: 115, 118.
V. Berwick, Duque de.
V. Dávila Bravo Laguna, Fernando.
Marqués de.
—Bay: 186.
—Bonas: 253.
—Carpio: 244.
—Casal: 115.
—Casteldosrrius, Virrey del Perú: XXXI, 98.
—Corpa: XVI, XVIII, 218.
—Cuellar: 55.
—Grimaldo: 301.
—Laguna: XIX, 213.
—Mancera: 231.
—Mejorada: XVIII, 112.
—Miana: XIX, XXVII, 213.
—Montesacro: 165, 172.
—Oropesa: 155.
—Rivas: XXVIII, XLVII.
—Santiago: 155.
—Vadillo: XXIX, 342.
—Valero virrey de Nueva España: XIX, XXVII, XXXI, XLIX, 213.
Matrimonio de Luis XV y la Infanta Doña María Ana Victoria: XIII, 389.
Matrimonio del Príncipe Don Luis con la Princesa de Orleans: XIII, 389.
Matrimonio segundo de Felipe V: XIII.
Matrimonios.
—de indios: LXIII, 57.
— —privilegios: LXIII.
—grados de afinidad: LXIII.
—grados de consanguinidad: LXIII.
—grados de parentezco espiritual: LXIII.
—dispensas de parentescos: LXIII.
—legítimos: LXIII.
Media anata: XLII, 59, 100, 168, 192, 196, 210-211, 331.
Media anata de mercedes: 192.
—sobre encomiendas de indios: XLII, 168.
V. Aranceles.
V. Cobro.
V. Comisario.
Media anata sobre los salarios: XLII a XLIV, 59.
—Comisarios de la.
—plazos de pago: XLIII.
—sobre oficios interinos: XLIII.
—dispensas: XLIII.
—incremento: XLIV.
Mercaderías francesas: 401, 403.
Mercancías: LVII.
Mercedarios: 58, 155, 187, 245, 297.
Mercedes de encomiendas y pensiones: XLIV, LIII.
—impuesto sobre: LXIV.
—rebaja de: XLIV.
V. Valimiento: 19, 180.
Mesada eclesiástica: XLV y XLVI, 65, 76, 264, 330, 364, 378.

—cese de la: XLV, 264.
—cobro: XLVI.
—concedida por Alejandro VIII: XLV.
—concedida por Clemente XI: XI, XLV.
—envío a España: XLVI.
—restablecimiento: XLV.
Mesas de juego: 380.
Milaneses: LXXII.
Milicias del Reino de Nueva Granada: 15.
Minas: LV.
—de Guanajuato: LV, 90.
—de hierro: 32.
—de San Francisco de Cailloma: LIV y LV, 231.
Mineros: LVI, LXVII.
—prohibido serlo a los eclesiásticos: LXVII.
Ministros de la Casa de la Contratación de Indias: 20, 329.
V. Jueces oficiales de la Casa de la Contratación.
Ministros supernumerarios de los Consejos: XLI, 16.
Ministros supernumerarios de los Tribunales: XLI.
Misiones: LXXII, 190.
—franciscanas: LXXI-LXXII.
—de indios de Apolovanva: LXXII.
—de jesuitas: LXXII.
—con religiosos extranjeros: LXXII.
Mita: LIV a LVI, 231.
—en las minas de Cailloma: LIV, 231.
Monte de Piedad de las Animas Benditas: LXXIV, 309, 358.
Moros: XLV, 52, 393-396.
Mosquitos, indios: IX.
Muertes de.
—Delfín de Francia (1711): XIII, 214, 266.
—de Luis XIV, rey de Francia: XIII, 305.
—reina María Luisa: XIII, 266, 268.
Mulatos: 204.
Multas: XLV, 162, 375.
—del Consejo de Indias: 375.
Municiones: LXI.
—inventario de: LXI.
Municipios de Indias: XXXVII, XXXIX, XLIX, 80, 84.
V. Ayuntamientos.
V. Cabildos seculares.
V. Concejos.
V. Regimientos.
V. Alcaldes ordinarios.
V. Escribanos.
V. Fieles ejecutores.
V. Jueces de aguas.
V. Regidores.
V. Revisión cuentas.
Municipios de Nueva España. Véanse: Ciudades...
Municipios del Perú: 142, 146, 215, 328, 382.
V. Ciudades del Perú.

Nacimiento del Infante (1712): 245.
Nacimiento del Príncipe de Asturias D. Luis: IX, XII y XIII, 155, 163.
Nacimiento del Príncipe Don Carlos José: 163.
Napolitanos: LXXII.
Navíos: XVI, LVII, LX, 3 y 4, 61, 95, 249, 366 a 368, 371, 407.
—argelinos corsarios: 95.

—anglo-holandeses: XVI.
—de aviso a Nueva España y Perú: LIX y LX, 366 a 368.
—de Cartagena: 4.
—extranjeros: LVII.
—franceses: 3.
—de Honduras: 249.
—de permiso a Canarias: 61.
—de registro: LIX, 366 a 368.
—Suecos: 407.
Negociado de Nueva España en el Consejo de Indias: XIX y XX.
—del Perú en el Consejo de Indias: XIX y XX.
Negros: LIV, LVIII.
—esclavitud: LIV.
—maltrato: LIV.
—venta de esclavos: LIV.
Notarios: 84.
V. Escribanos públicos.
Número de religiosos en cada convento: 29.
Nuncio de Su Santidad en España: LXIV, 103, 349, 393 y 394.

Obispos de Arequipa: LXV, 28, 51, 58, 62, 155, 187, 220, 232, 240, 245, 258, 279, 297.
Obispos de Barlovento: 103.
Obispos de Buenos Aires: LXV, 28, 51, 58, 155, 166, 187, 220, 232, 240, 245, 258, 297.
Obispos de Caracas: LXV, 63, 278, 285, 393.
Obispos de Cartagena de Indias: LXV, 28, 51, 58, 155, 187, 220, 232, 240, 245, 258, 297.
Obispos de la Concepción de Chile: LXV, 28, 51, 58, 155, 166, 187, 220, 232, 240, 245, 258, 297.
Obispos de Cuba: LXV, 63, 278, 285, 393.
Obispos de Cuzco: LXV, 28, 51, 58, 62, 155, 187, 201, 220, 232, 240, 245, 258, 297.
Obispos de Charcas: XLVIII.
V. La Plata.
Obispos de Filipinas: LXV, 103, 278, 285, 393.
Obispo de Gironda: XXX, 256.
Obispos de Guadalajara: LXV, 63, 278, 285, 393.
Obispos de Guamanga: LXV, 28, 51, 58, 62, 155, 187, 201, 220, 232, 240, 245, 258, 297.
Obispos de Guatemala: 63, 103, 278, 285, 393.
Obispos de las Indias: XXX, XLVI, XLVIII, LXV y LXVI, 33, 47, 57, 63, 79, 102, 185, 190, 194, 230, 237-241, 252, 264, 287, 292, 299, 321, 334, 347, 350, 356, 358, 362, 364, 378, 384-385, 393.
Obispos de Mechoacán: LXIII, LXV, 63, 285.
Obispos de Nicaragua: LXV, 269, 285.
Obispos de Nueva España: 27, 33, 47 y 48, 57, 90, 97, 104, 110, 139, 141, 176, 190, 204, 213, 215, 238, 240, 244, 269, 274, 278 y 279, 288, 305, 322, 324, 334, 347 y 348, 350, 358, 364, 383-385, 389, 391-392, 394-395, 397.
Obispos de Nueva Vizcaya: LXV, 63, 278, 285, 393.
Obispos de Oajaca: LXV, 63, 278, 285, 393.

Obispos de Panamá: LXV, 28, 51, 58, 155, 166, 187, 220, 232, 240, 245, 255, 258, 279, 297.
Obispos del Paraguay: LXV, 28, 51, 58, 62, 155, 166, 187, 220, 232, 240, 245, 258, 297.
Obispos de La Paz: LXV, 28, 51, 58, 62, 155, 166, 187, 220, 232, 240, 245, 258, 297.
Obispos del Perú: XXII, XLV, 25, 27, 29, 57, 90-91, 96-97, 110, 116-117, 139, 141-142, 145, 153, 176, 188, 190, 204, 212-213, 215, 231, 238, 240, 244, 255, 268, 274, 278, 288, 298, 305, 317, 322, 324, 334, 347-348, 350, 383-384, 393.
Obispos de Popayán: LXV, 28, 51, 58, 155, 166, 187, 220, 232, 240, 245, 258, 297, 350.
Obispos de Puebla de los Angeles: LXV, 63, 278, 285, 393, 408.
Obispos de Puerto Rico: LXV, 63, 278, 285, 393.
Obispos de Quito: LXV, 28, 51, 58, 155, 166, 187, 220, 232, 240, 245, 258, 297, 350.
Obispos de Santa Cruz de la Sierra: LXV, 28, 51, 58, 62, 155, 166, 187, 220, 232, 240, 245, 258, 297, 306.
Obispos de Santa Marta: LXV, 28, 51, 58, 155, 187, 220, 224, 232, 240, 245, 258, 297.
Obispo de Santiago de Chile: LXV, 28, 51, 58, 155, 166, 187, 220, 232, 240, 245, 258, 297.
Obispos de Tierra Firme: LXV.
Obispos de Trujillo: LXV, 28, 51, 58, 62, 155, 187, 220, 232, 240, 245, 255, 258, 297.
Obispos de Tucumán: LXV, 28, 51, 62, 155, 166, 187, 220, 232, 240, 245, 258, 297.
Obispos de Yucatán: LXV, 63, 278, 285, 393.
Obrajes de indios, trabajo en los: LVI: 231-232.
Oficiales del Ejército: LXI, 356.
—de caballería: LXI.
—de dragones: LXI.
—de infantería: LXI.
—subalternos: LXI, 356.
Oficiales Reales de Hacienda,
—de Acapulco: XL, 289.
—de Antioquía: XL, 196.
—de Arequipa: XL, 169, 315.
—de Buenos Aires: XL, 58, 169, 267, 315.
—de Caracas: XL, 61, 409.
—de Cartagena de Indias: XL, 36, 58, 118, 129, 144, 169, 265, 315.
—de Concepción de Chile: XXXVIII, XL, 267.
—de Cuba: XL, 35, 381.
—de Cuzco: XL, 169, 267, 315.
—de Charcas: XL, 78, 169, 267, 315.
—de Chile: XL, 58, 78, 169, 267, 316.
—de Guamanga: XL, 169, 267, 315.
—de Guatemala: XL, 289.
—de Guayaquil: XL, 58, 267.
—de Honduras: XL, 289.
—de Indias: XXXVIII, XL y

XLI, XLVI, XLVIII, 32, 50, 53, 59, 72, 77, 80, 98, 107, 111, 118, 173, 219, 239, 301, 319, 330, 355, 363, 388.
—de Lima: XL, 18, 22, 56, 76 a 78, 136, 169, 173, 206, 210, 239, 299, 315.
—de Maracaibo: XL, 36, 58, 315.
—de México: XL, 108.
—de Nicaragua: XL: 289.
—de Nueva España: 35 y 36, 41, 53, 60, 69, 72, 74, 168, 183, 185, 191 y 192, 196, 210 y 211, 219, 227, 236 a 238, 243, 250, 253, 259, 271, 277, 316, 319, 322, 334, 347, 363 y 364, 375 y 376, 378, 382, 384, 387, 394, 401, 403.
—de Oruro: XL, 315.
—de Panamá: XL, 36, 58, 80, 118, 129, 133, 144, 169, 226, 315.
—de Paraguay: XL, 169, 267.
—de Paz. V. Charcas.
—del Perú (son 19): 18, 22, 60, 86, 168, 173, 183, 185, 191-192, 196, 210-211, 219, 223, 227, 230, 236-238, 241, 243, 250, 253, 259, 271, 277, 307, 316, 319, 322, 325, 334, 347, 363, 376, 384.
—de Popayán: XL, 18, 78, 169, 267, 315.
—de Potosí: XL, 78, 111, 169, 267, 315.
—de Quito: XL, 78, 169, 267, 315, 409.
—de Río de la Plata: XL.
—de Santa Cruz de la Sierra: XL, 169, 267, 315.
—de Santa Fe: XL, 169, 315.
—de Santa Marta: XL, 36, 58, 169, 315.
—de Santiago de Chile: XL, 78, 169, 267, 316.
—de Santo Domingo: XL, 393.
—de Tierra Firme: XL, 219.
—de Trinidad: XL, 36, 58.
—de Trujillo: XL, 169, 267, 315.
—de Tucumán: XL, 169, 267, 315.
—de Venezuela: XL. V. Caracas.
—de Veracruz: XL, 98, 289.
Oficiales de Hacienda de Indias.
—atribuciones: XLI.
—cuentas: 206.
—encargados del cobro de las vacantes de obispados: XLVI.
—fianzas: XLI, 60, 173.
—jurisdicción: XLI.
Oficiales de las Secretarías del Consejo de Indias: 323, 336, 343, 345.
V. Consejo de Indias.
Oficios: XLIV.
—enajenados de la Corona: XLIV.
—impuesto sobre: XLIV.
—valimiento de: XLIV.
Oficios públicos en Indias: XXXV y XXXVI.
—Confirmación Real: XXXV.
—litigio: XXXVI.
—tomas de posesión: XXXV, XXXVI.
—supresión: XXXV, XXXVI.

Oficios vendibles y renunciables: XXXVI, 78, 137.
Oidor examinador de las cuentas de propios de los municipios: 84.
V. Municipios.
V. Oidores.
Oidor más antiguo encargado del cobro de las vacantes de obispados: XLVI.
Oidor subdecano administrador de las vacantes de obispados: XLVI.
—supresión: XLVI.
Oidor.
—sea juez de residencia de alcaldes ordinarios y regidores: XXXVIII, XLIX.
Oidores: XXXVIII, XXXIX.
—atribuciones como visitadores ordinarios: XXXIX.
—suddecanos: XXXIX, XLVI.
—visitadores ordinarios: XXXIX.
Oidores de la Audiencia de Charcas: 86, 239, 241, 295, 319.
—decano de la Audiencia de Charcas: 239, 241.
—subdecano de la Audiencia de Charcas: 239, 319.
Oidores de la Audiencia de Chile: XXXVIII, LIX, 9, 106, 239, 241, 276, 316, 319.
—decano de la Audiencia de Chile: 239, 241.
—subdecano de la Audiencia de Chile: 239, 319.
Oidores de la Audiencia de Filipinas o de Manila: 319.
—subdecano de la Audiencia de Filipinas: 319.
Oidores de la Audiencia de Guatemala: 319.
—subdecano de la Audiencia de Guatemala: 319.
Oidores de las Audiencias de Indias: 32, 73, 80, 84, 101, 237, 239.
—decanos de las Audiencias de Indias: 241.
—subdecanos: 355.
Oidores de la Audiencia de Lima: 1, 9, 25, 47, 86, 162 y 163, 206, 239, 241, 249, 319.
—decano de la Audiencia de Lima: 239, 241.
—subdecano de la Audiencia de Lima: 239, 319.
Oidores de la Audiencia de México: 41, 291, 319.
—decano de la Audiencia de México: 319.
—subdecano de la Audiencia de México: 319.
Oidores de las Audiencias de la Nueva España: 71, 83, 109, 179, 233, 237, 300, 310, 363, 365.
—decanos de las Audiencias de Nueva España: 322.
—subdecano de las Audiencias de Nueva España: 322.
Oidores de la Audiencia de Nueva Galicia: 83, 319.
—subdecano de la Audiencia de Nueva Galicia: 319.
Oidores de la Audiencia de Panamá: 9, 239, 241, 303, 319, 409.
—decano de la Audiencia de Panamá: 239, 241.
—subdecano de la Audiencia de Panamá: 239, 319.

Oidores de las Audiencias del Perú: 71, 83, 96, 101, 109, 179, 181, 233, 237, 310, 317.
—decanos de las Audiencias del Perú: 322.
—subdecanos de las Audiencias del Perú: 322.
Oidores de la Audiencia de Quito: 9, 86, 239, 241, 319, 409.
—decano de la Audiencia de Quito: 239, 241.
—subdecano de la Audiencia de Quito: 239, 319.
Oidores de la Audiencia de Santa Fe: 9, 239, 241, 319, 409.
—decano de la Audiencia de Santa Fe: 239, 241.
—subdecano de la Audiencia de Santa Fe: 239, 319.
Oidores de la Audiencia de Santo Domingo: 319, 409.
—subdecano de la Audiencia de Santo Domingo: 319.
Oidores subdelegados de la composición de tierras: XLIX, 276.
Oidores visitadores: XLIX, 84.
Omnímoda, Bula: 27.
Orden Bethlemítica: LXX.
Orden de la Merced:
—Chile: 58, 187, 245, 297.
—Perú: 58, 155, 187, 245, 297.
—Quito: 58, 155, 187, 245, 297.
—Tucumán: 58, 155, 187, 245, 297.
—Premostatense: LXXII.
Orden de San Agustín:
—Nuevo Reino de Granada: 58, 155, 187, 245, 297.
—Perú: 58, 155, 187, 245, 297.
—Quito: 58, 155, 187, 245, 297.
Orden de San Francisco: LXXI
—Charcas: 58.
—Chile: 58, 155, 187, 245, 297, 327.
—Nuevo Reino de Granada: 58, 155, 187, 245, 297.
—Perú: 58, 155, 187, 245, 297.
—Quito: 58, 155, 187, 245, 297, 350.
—Tucumán: 155, 187, 245, 297.
Orden de San Juan de Dios: LXXII, 228.
Orden de Santo Domingo:
—Chile: 58.
—Nuevo Reino de Granada: 58, 155, 187, 245, 297.
—Perú: 142, 155, 187, 245, 297.
—Quito: 58, 155, 187, 245, 297.
Ordenanzas de la Casa de la Contratación: 183.
—de la Carrera de las Indias: 183.
—del comercio canario con Indias (1718): LIX, 353.
Ordenes Reales:
1718, 30 junio: 349.
1720, 8 dicbre.: 378.
Ordenes militares: 32, 109, 118, 165.
Ordenes religiosas: LXVIII a LXXII.
Ordenes generales del Perú, Libro I de: 333 a 337, 339 a 345, 349, 351 a 353, 356 y 357, 362, 365 a 368, 371, 376.
Organización nueva de la Casa de la Contratación de Indias: 329.
Organización del Consulado de Cádiz: 329.

Pago a Luis XIV, por el au-

xilio francés a la guerra de Sucesión: XXIV.
Papas: V. Pontífices.
Partidarios del Archiduque de Austria: XVII, 8.
Partos de la Reina María Luisa: 163, 188.
Pase regio del Consejo de Indias a los documentos pontificios: XXVI y XXVII LXIII, LXX a LXXII, 57, 139, 255, 279.
—carece el Breve de S.S. de 1710 restableciendo la puridad de las Constituciones de los Bethlemitas: LXX.
—excepciones: XXVI, LXXI.
Patentes de corso: 265.
Patentes del General de la Compañía de Jesús: 139.
Patronato, Real: XXXIII, XLVII y XLVIII, LXV, 139, 141, 167.
—de curatos y doctrineros: LXV, LXVII.
Paz entre España y Portugal: 290.
Penas de cámara del Consejo de Indias: 375.
Penas contra ladrones: 296.
Penas por delitos de desafíos: 399.
Pendones: 1.
Pensiones sobre encomiendas de indios: LII y LIII, 17, 323.
—a funcionarios del Consejo de Indias: LII.
—Mercedes de: LIII.
Peste en Francia: LXVIII, 374, 382, 387.
Piratas: 265, 407.
Piratas ingleses: 265.
Pleitos: XL.
Polacos: LXXII.
Pontífices: XI, LXIII, 51, 57, 63, 139, 264, 279, 294, 324, 393 y 394.
Véanse: Adriano VI.
Alejandro VIII.
Clemente XI.
Gregorio XIII.
Gregorio XV.
Inocencio XII.
Paulo III.
Paulo V.
Pío IV.
Urbano VIII.
Portugueses: XVII, XX, 86.
Posesión de Gobernadores Corregidores y Alcaldes mayores: 93.
Posesión de los provistos: 363.
Pragmáticas:
1684, 9 octubre, sobre lujos y lutos: 314.
1691, 26 noviembre, sobre lujos y lutos: IX, XLIX, 314.
1716, 19 febrero, sobre desafíos: IX, L, 399.
—Publicación de: 314.
Prebendados: LXVI y LXVII, 48, 102, 176, 364, 378, 383-384.
Véase: Canónigos.
Prelados de Indias: XX, XXXIX, XLVI, LXII y LXIII.
—vacantes de: XXXIX.
Prelados de las órdenes religiosas de Indias: 190, 194, 321, 356, 358-359, 398.
Prelados de las Ordenes religiosas del Perú.

V. Provinciales.
Premostatenses, Orden de: LXII, 400.
Preñez de la reina María Luisa: 142, 145.
Presas por mar y tierra: 381.
Presidentes de las Audiencias de Indias: 16 y 17, 23, 32, 47, 57, 59, 62, 73, 77, 79 y 80, 89, 98, 101, 107, 111, 137, 252, 301, 323, 332, 334, 347, 350, 358 y 359, 379, 388.
—de Charcas o La Plata: 2, 58, 70, 76, 78, 85, 100, 112, 143 y 144, 150, 155, 162 y 163, 180, 186 a 190, 198 a 200, 203, 205 y 206, 208 a 210, 213 y 214, 234 y 235, 245, 248 y 249, 272, 297 a 299, 302 y 303, 318.
Presidente Gobernador de la Audiencia de Chile: XVI, XXXIII, 2, 7, 58, 64, 70, 73, 76, 85 y 86, 100, 106, 112, 119, 122, 143 y 144, 155, 163, 173, 180, 186 al 189, 195, 198 y 199, 205 y 206, 208 a 210, 214, 218, 234 y 235, 243, 245, 248 y 249, 297, 302 y 303, 306, 316, 318, 327.
Presidentes de las Audiencias de la Nueva España: 2, 57, 71, 80, 83 y 84, 89, 93, 104, 106, 110, 125, 139, 141, 167 y 168, 177 y 178, 181 y 182, 185, 192, 195, 227 y 228, 233, 236, 238, 243 y 244, 251, 260 a 263, 266, 270 a 272, 277 a 279, 286, 288, 300, 305, 309 y 310, 316, 320, 324, 326 y 327, 334, 347 y 348, 354 a 356, 361, 364, 370, 372, 375 y 376, 380, 382, 387, 389, 391, 394, 399, 401.
Presidente de la Audiencia de Nueva Galicia o de Guadalajara: 55, 58, 73, 76, 85 y 86, 94, 96, 108, 115, 140, 201, 273, 280, 289, 291, 294, 301 a 304, 311, 316, 318, 330 y 331, 410.
Presidente de la Audiencia de Panamá: XXXIII, 2, 7, 12, 15, 23, 36, 50, 54, 56, 58, 63-64, 70, 76, 80, 85-86, 91, 100, 106, 112-113, 116, 118, 126, 129, 133, 142-144, 147-148, 151, 155, 162 a 165, 172, 174, 180, 186, 189, 198-199, 205-206, 208, 210, 214, 216, 217, 226, 234-235, 245, 248-249, 297, 302, 303, 318, 409.
Presidentes de las Audiencias del Perú: 23, 57, 60, 65, 71, 73, 80, 83 y 84, 87, 89, 91, 93, 96, 101, 106, 110, 137, 139 a 141, 145, 167 y 168, 173, 177 y 178, 181 y 182, 185, 192, 196, 206, 215, 222, 227 y 228, 230, 233, 236, 238, 243 y 244, 251, 254 y 255, 260 a 263, 266, 270 a 272, 277 y 278, 281, 284, 286, 288, 290, 300, 302, 305, 307 a 310, 316, 320, 323 y 324, 326 y 327, 330 y 331, 334, 347 y 348, 355 y 356, 361, 372, 376, 382.
Véase: Audiencias del Perú.
Presidente de la Audiencia de Quito: 2, 58, 70, 76, 78, 85, 100, 112, 143, 155, 162, 173, 180, 186, 189, 198-199, 203, 205 y 206, 208 a 210, 214, 216, 234 y 235, 245, 248 y 249, 297, 302-303, 318, 409.

Presidente de la Audiencia de Santa Fe: XXII, XXXII y XXXIII, 2. 6, 12, 14 y 15, 29, 38, 58, 63-64, 66, 70, 76, 85 y 86, 100, 112, 143-144, 149, 155, 162 y 163, 173, 180, 186, 189, 198-199, 203, 205-206, 208-210, 214, 216, 217, 220, 225, 234 y 235, 245, 248-249, 275, 297, 302-303, 306, 318, 409.
Presidente-Gobernador de la Isla Española y de la Audiencia de Santo Domingo: XVII, XXXIII, 10, 12, 34, 55, 63, 68, 70, 73, 76, 78, 85 y 86, 94-96, 115, 140, 216, 273, 277, 280, 291, 294, 301-303, 311, 316, 318, 330-331, 393, 409-410.
Presidente, Gobernador y Capitán General de las Filipinas y de la Audiencia de Manila: XVI, XXXIII, 2-4, 7, 21, 41, 55, 58, 64, 70, 73, 76, 78, 85-87, 96, 115, 140, 260, 273, 277, 280, 291, 294, 301-303, 311, 316, 318, 330-331, 410.
Presidente, Gobernador y Capitán general de Guatemala y de su Audiencia: XXXIII, LXIX, 34, 40, 42, 44-46, 55, 58, 64, 70, 73, 76, 78, 85-87, 89, 94, 96, 108, 115, 260, 269, 273, 277-278, 280, 289, 291, 294, 301-304, 311, 316, 318, 330 y 331, 410.
Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de la Contratación de las Indias: 20, 32, 42.
Presidente de la Junta de Hacienda y Comercio de España e Indias: 256.
Presidentes o Gobernadores del Consejo de Castilla: 336.
Presidentes del Consejo de Indias: 112, 213, 244, 283, 336-337, 340.
Ver: Consejo de Indias.
Presidios: 356.
Préstamos extraordinarios de comerciantes limeños para los gastos de la guerra de Sucesión: XXIII.
Princesa de Orleans: 389.
Príncipe de Asturias.
Véase: Príncipe don Luis.
Príncipe de Chelemar: LVII, 301.
Príncipe don Luis, heredero: XIII, XXXVII, LXXV a LXXVIII, 389.
—aceptación del trono: LXXV.
—Jura: XXXVII.
—Nacimiento: XXXVII.
Príncipe de Santo Buono, virrey del Perú: XXXI, LVII, 301.
Prior y Cabildo de la Colegiata de La Coruña: 37.
Prior del Consulado de Sevilla: LIX.
Prior y Cónsules de la Universidad de cargadores a Indias, de Sevilla: 61.
Prisión de comerciantes extranjeros: LVII.
Prisión de los Oidores de Nueva Granada: 409.
Privilegios matrimoniales de los indios: L, LXIII.
Proclamación de Felipe V: IX, XI, 1.
Procurador general de la Compañía de Jesús: LXXI, 57.

V. Compañía de Jesús.
Procurador general de la orden de San Francisco en Indias: 27.
—provincia de Lima: 27.
V. Franciscanos.
Procurador del gremio de mineros y azogueros: LVI.
Prohibición de la Biblia protestante: 197.
Prohibición de casas y mesas de juegos: 380.
Prohibición a los clérigos de tener minas: 90.
Prohibición de comerciar con los navíos de Francia: 236, 243.
Prohibición a los criollos de ocupar plazas en las Audiencias de su naturaleza: 365.
Prohibición de desafíos: 399.
Prohibición de las encomiendas de ausentes: 17 y 18, 323.
V. Encomiendas.
Prohibición de entrada del hierro extranjero: 32.
Prohibición de fabricar aguardiente de caña: 274 y 275, 370.
Prohibición de fundar conventos y beaterios: 79, 327.
Prohibición de librar para entierros de ministros: 316.
Prohibición a los magistrados de las audiencias de casarse con naturales de la tierra: 365.
Prohibición de pasar indios a España: 52.
—de religiosos indios: 125.
Prohibición de pasar a Indias de religiosos sin licencia Real: 58.
Prohibición de pedir dádivas por administrar el sacramento de la Confirmación: 285.
Prohibición a los religiosos expulsos de tener beneficios eclesiásticos: 348.
Prohibición de tratar y contratar a:
Alcaldes mayores: 311, 312.
Corregidores: 311, 312.
Gobernadores: 311, 312,
Protectores de indios: 361.
Prohibición de vender aguardiente de caña: 274 y 275, 370.
Propiedad: LIV.
Propios de los municipios: XXXIV, 84.
—revisión de cuentas: XXXIX.
Prórroga de encomiendas: 87.
V. Encomiendas.
Prórroga de la mesada eclesiástica: 76, 330.
V. Mesada.
Protección de la artillería en Indias: 332.
Protección a los tesoros indianos con motivo de la guerra de Sucesión: XXII y XXIII.
Protectores de indios: LI, 361.
—prohibido comerciar con los indios: LI, 361.
Provinciales de la Compañía de Jesús: LXXI.
Provinciales de la Compañía de Jesús de Chile: 57 y 58, 139, 155, 187, 245, 297.
Provinciales de la Compañía de Jesús del Nuevo Reino de

Granada: 58, 155, 187, 245, 297.
Provinciales de la Compañía de Jesús del Paraguay: 155, 187, 245, 297.
Provinciales de la Compañía de Jesús del Perú: 58, 155, 187, 245, 297.
Provinciales de la Compañía de Jesús de Quito: 58, 155, 187, 245, 297.
Provinciales de la Compañía de Jesús del Río de la Plata: 58.
Provinciales de la Orden de la Merced de Chile: 58, 187, 245, 297.
Provinciales de la Orden de la Merced del Perú: 58, 155, 187, 245, 297.
Provinciales de la Orden de la Merced, de Quito: 58, 155, 187, 245, 297.
Provinciales de la Orden de la Merced, de Tucumán: 58, 155, 187, 245, 297.
Provinciales de la Orden de San Agustín de México: 103.
Provinciales de la Orden de San Agustín del Perú: 58, 155, 187, 245, 297.
Provinciales de la Orden de San Francisco de Charcas: 58.
Provinciales de la Orden de San Francisco, de Chile: 58, 155, 187, 245, 297, 327.
Provinciales de la Orden de San Francisco, del Nuevo Reino de Granada: 58, 155, 187, 245, 297.
Provinciales de la Orden de San Francisco, del Perú: 58, 155, 187, 245, 297.
Provinciales de la Orden de San Francisco, de Quito: 58, 155, 187, 245, 297, 350.
Provinciales de la Orden de San Francisco, de Tucumán: 155, 187, 245, 297.
Provinciales de la Orden de Santo Domingo, de Chile: 58.
Provinciales de la Orden de Santo Domingo, del Nuevo Reino de Granada: 58, 155, 187, 245, 297.
Provinciales de la Orden de Santo Domingo, del Perú: 142, 155, 187, 245, 297.
Provinciales de la Orden de Santo Domingo, de Quito: 58, 155, 187, 245, 297.
Provinciales de las Ordenes religiosas de Indias: 190, 194, 321, 356, 358 y 359, 398.
Provinciales de las Ordenes religiosas de:
Filipinas: 75.
Guadalajara: 75.
Guatemala: 75.
Islas Barlomento: 75.
—de Nueva España: 75, 103, 125, 142, 181, 190, 274, 288, 305, 334, 347, 350, 389, 391.
—del Perú: 125, 142, 181, 188, 190, 212, 268, 274, 288, 305, 314, 334, 347, 350.
Santo Domingo: 75, 142.
Provisión de curatos: 141.
Provisiones de encomiendas de indios: 260, 323, 376.
V. Encomiendas.
Puchueles, indios: LXIII, 57.
Puertos de Chile: XVII.

Quintos Reales: 272.

Recaudación de las vacantes de Obispados: 355.

Recibimiento del sello real: XI.

Recopilación de Castilla, citas de la.
Ley 28, XV, libro I - 103.
" 2, V, libro V - 314.
" 21 a 23, XII, Lib. V-314.
" 1 y 8, XX, Lib. VI-314.
" 1 y 2, XII, Lib. VII-314.
" 10, VIII, Lib. VIII-399.
" 21, XXVI, Lib. VIII, 314.
" 21, XXVI, Lib. VIII-314.

Recopilación de Indias de 1680, citas de la: XXXIII a XXXVI, XXXVII, XLII, XLVI, XLVIII a LI, LV a LVII, LXV a LXVII, LXX.
Libro I.
10, VI, 176.
24, 25, 37, 48, VI, 141.
37, VII, 238.
41, VII, 239.
16 y 17, X, 318.
4, XI, 90.
16, XIII, 141.
25, XIII, 321.
5, XIV, 167.
49 y 76, XIV, 181.
54, XIV, 139.
7, XV, 350.
28, XV, 27.
36, Patronato, 350.
Libro II.
23, I, 334.
46, III, 80.
título VI, 363.
178, XV, 71.
4 XVI, 80.
6, XVI, 347.
54 y 55, XVI, 361.
32, 33, 39 y 40, XXII, 83.
título XXXI, 84.
50, XXXII, 171.
Libro III.
104, XV, 310.
15, XXVI, 32.
Libro IV.
6 y 7, XIII, 84.
Libro V.
3, XV, 73.
7, 11 y 15, XV, 84.
Libro VI.
9, 10 y 23, V, 321.
50, VIII: 306.
Libro VIII.
6, III, 407.
4 y 5, IV, 60.
17, IV, 111.
13 a 15, 19 y 20, VIII, 111.
4, XIX, 196.
título XXXIII, 111.
Libro IX.
8, XIII, 379.
7, XXVII, 379.
título XXXV, 40, 42, 45, 183.

— Derogaciones: XXXVIII.

Rectores de la Compañía de Jesús: LXXI, 139.
V. Compañía de Jesús.

Recursos de fuerza ante el Consejo de Indias: XLVIII, 350.
V. Consejo de Indias.

Recursos de nulidad: 233.

Recursos de injusticia notoria: 233.

Redención de cautivos: 251.

Reducciones de indios: 190.
V. Indios.

Reforma de la administración de 1691: 16, 23.
Reforma de Audiencias y Tribunales de Indias: 23.
Reforma de la Casa de la Contratación de Indias: 20.
Reforma del Real Consejo de Indias por los decretos de 20 de enero y 11 de septiembre de 1717: XXVII y XXVIII.
—atribuciones: XXVII, XXVIII.
—delimita sus facultades: XXVII.
—domicilio: XXVIII.
—excepciones: XXVIII.
—horarios: XXVIII.
—respeto de las funciones judiciales: XXVII.
Regidores de municipios de Indias: XXXVII y XXXVIII, XLIX, 84.
—juicios de residencia: XXXVII y XXXVIII.
V. Municipios.
Registros Cedularios.
V. Cedularios.
Regla de Santa Catalina de Sena: LXXI.
Reglamento: 353.
—para el comercio entre Canarias y las Indias (1718): LIX, 353.
Reglamento del Ejército de 1704: LXI, 356, 380.
—aplicación a Indias: LXI.
Reglas de 1664, para la administración y cobranza del derecho de media anata: 100.
V. Media anata.
Regulares.
V. Religiosos.
Reina Doña Isabel de Farnesio: XIII.
Reina Doña Mariana de Austria de España, viuda de Carlos II: XXVIII, 1 a 4, 6 y 7.
Reina Doña María Luisa Gabriela, primera esposa de Felipe V: XVII, XXV, XLVIII, 33, 40-42, 45, 47-49, 51-52, 54, 111, 142, 155, 188, 245, 266, 268, 305.
Véase María Luisa Gabriela.
Reina de Inglaterra: 85, 106.
Relación de 31 de enero de 1711 sobre batallas de la guerra de Sucesión: XX.
Relaciones de armas: 49, 53, 250.
Relaciones de eclesiásticos beneméritos: 287, 392.
Relaciones de prebendados y curas: 166.
Relatores de las Audiencias: XXXIX.
—confirmación real: XXXIX.
—vacantes: XXXIX.
Religionarios franceses: LIV.
Religiosas Dominicas: LXXI.
V. Ordenes.
Religiosos: XLVIII, L, LIX, LXVIII y LXIX, 27-29, 58, 104, 125, 181, 318.
V. Grados.
V. Jueces Conservadores.
Religiosos doctrineros: LXVIII.
—sujetos a los Diocesanos: LXVIII.
— Expolios de los: XLVIII.
Religiosos expulsos: 28, 104.

Religiosos graduados: 181.
Religiosos indios: L, LXIX, 125.
—prohibidos pasar a España: L, LXIX.
Remisión de la mesada eclesiástica: 65.
V. Mesada eclesiástica.
Rentas.
—cientos.
—tercias.
—gravados con 5 por ciento en la guerra de Sucesión: XX, XXI.
—incremento: XXI.
—impuesto sobre: XLIV.
—servicio ordinario.
—valimiento de: XLIV.
Renuncia de Felipe V al trono de España: IX, 410.
Representaciones a S. M. de las autoridades indianas: 347.
Rescisión del asiento con la Compañía del Marqués de Montesacro: 172.
Residencias, juicios de: XL, XLVII, XLIX.
—de alcaldes mayores: 84, 312.
—de alcaldes ordinarios: XLVIII, XLIX, 84.
—de escribanos: 84.
—de encomenderos: 17 y 18, 22.
—de fieles ejecutores: 84.
—de gobernadores, corregidores y alcaldes mayores: XLIX, 184, 312.
—de ministros togados de las Audiencias: 73.
—de oficios municipales: 84.
—plazo de: XLIX.
—de regidores: XLIX, 84.
Rey de Argel: 95.
Rey de España, Felipe V: XVII a XIX, XXIV a XXVIII, LXIV y LXV, LXVIII, LXX, LXXV a LXXVIII.
—renuncia al trono: LXXV.
Rey de Francia: XXII, XXIV, LVIII, 2, 4, 12, 14 y 15, 49, 68 y 69, 72, 82, 98, 115 a 118, 120 a 124, 126 a 136, 147, 154, 157, 236, 243, 253, 301, 305.
V. Luis XIV.
Rey de Portugal: 85 y 86.
Rey de Suecia: 407.
Río Caya: XVIII.
Robos: XXXIX.
Ropas: LVI y LVII.
—de la china: LVI.
—de lana: LVII.
—de seda: LVII.
Ruptura de relaciones con Roma: 357, 362, 364, 378.

Sacerdotes beneméritos: LXVII.
—no sean mineros: LXVII.
Sacramentos: LXII y LXIII.
—Confirmación: LXII y LXIII 285.
—matrimonio: LXIII.
Salarios: XLIV.
—impuestos sobre: XLIV.
—rebaja de: XLIV.
—Valimiento de: XLIV.
Salarios de: Véanse.
alguaciles mayores.
contadores de rentas.
corregidores y sus tenientes.
escribanos de municipios, de provincia y públicos.

ministros.
municipios.
procuradores.
provincia.
públicos.
receptores.
regidores
—gravados con 5 % anual para gastos guerra de Sucesión: XX y XXI.
—se incrementa a 10%: XXI.
Salida de Felipe V, de Madrid por la guerra de Sucesión: XIX.
San Antonio de Padua: 397.
San Fernando: LXXVII y LXXVIII.
San Juan, día de: XXXVI.
San Juan de Dios, Orden de Hospitalarios de: LXXII.
—Comisarios generales: LXXII.
San Luis, rey de Francia: LXXVIII.
San Norberto: 400.
Santa Cruzada: LXXII y LXXIII.
—Aplicación de bienes a la guerra de Sucesión: LXXIII.
—Caudales de la: LXXIII.
Santa Rosa de Lima: LXVIII, LXXI.
Sargentos: 356, 380.
Sargentos mayores: XVII, 356, 380.
Secretarías de Estado y del despacho de Marina e Indias: IX.
Secretarías, Oficiales de: 16.
Secretarios de cartas de Virreyes y Presidentes-gobernadores: XXXII y XXXIII, XXXIX.
—Competencia con los escribanos de gobernación: XXXIII.
—de Panamá: XXXIII.
Secretarios del Consejo de Indias: XIX, 219, 323, 336 y 337, 339 y 340, 343, 345, 349.
—de la negociación de Nueva España: XIX, XXXVII, 2, 61.
—del Perú: XXXVII, 1 y 2, 18, 114, 283.
Secretarios de Estado: XVIII, XXIV, LXIV, 112, 352.
—del despacho Universal: XVIII, LXIV, 336.
Secretario de la Junta de Hacienda y Comercio de España e Indias: 256.
Secretario de la Cámara del Consejo de Castilla: 338.
Secretarios de Cámara: 84.
Secretario del Consejo de Castilla: 32, 336.
Secretario de cartas: 80.
Secretarios de minas y registro: 84.
Secretarios de municipios: 84.
V. Escribanos.
Secretarios reales: 84.
Seda.
V. Ropas de.
Sello real de Felipe V: XI.
—secreto durante la guerra de Sucesión: XVIII.
Seminarios de jesuitas de San Francisco de Borja, de Guatemala: LXXI.
Sentencias: XL.

Servicios de correos con América: XXVI.
Sitio de Barcelona durante la guerra de Sucesión: XXI, 252, 261, 263.
Sitio de Ceuta: XLV, XLVIII.
Situados: 267.
Socorro a la escuadra de don Pedro Fernández de Navarrete: 6.
Socorros a la plaza de Ceuta: XLI.
—auxilios económicos: XLI.
Soldados: 356.
Subalternos, Oficiales: 356.
Subdelegados de composición de tierras: LIV.
Subdelegados de Cruzada: 81.
—de Méjico: 81.
—de Lima: 81.
Sublevación de Cataluña en la guerra de Sucesión: XLVIII.
Subsidio eclesiástico: XX, 4, 51, 62, 169, 258.
—para la guerra contra los moros: 393 a 396.
V. Donativos.
Sucesos militares y políticos de la guerra de Sucesión: XVIII.
Suecos: 407.
V. Navíos.
Sueldos del Consejo de Indias: XLI, 340, 345.
Suprema jurisdicción del Real Consejo de Indias: XXVI.
Supresión de las Audiencias de Quito y Panamá al fundarse el virreinato de Nueva Granada: XXXII.
Supresión de mercedes con motivo de la guerra de Sucesión: XX, XXI.
—excepciones: XX, XXI.
Supresión de mercedes vitalicias: XXI.
Suspensión de libranzas por la guerra de Sucesión: 118.

Templos: LXII.
Teniente general de Portobelo: 2, 7, 9, 12, 15, 36, 39, 70, 85, 165, 216 y 217, 250, 270.
Tenientes de escribanos: 80.
Tesorerías: 344.
—Bienes confiscados: 344.
—de la capilla Real, obras y sitios reales: 344.
—de la Casa de la Reina: 344.
—del Consejo de Cruzada: 344.
—del Consejo de Ordenes: 344.
—de la Diputación del Reino: 344.
—extinguidas: 344.
—mayor: 344.
—de la Montería y Ballestería: 344.
—de la Pagaduría de juros: 344.
—de Papel sellado: 344.
—de Presidiarios y Galeotes: 344.
—de la Renta del tabaco: 344.
—de Rentas generales: 344.
—subsistentes: 344.
Tesorero general de la Marina de Francia: 16, 18.
Tesoreros del Consejo de Indias: 42, 76, 87, 330, 340.
Testamento de Carlos II: 1.
Testigos: XXXIX, 101.
—falsos: 101.

Tierras, composición de: XLV, LIV, 375.
V. Composiciones.
V. Visitadores.
Trabajo: LV, LVI.
Trabajos de los indios: LIV, 231 y 232, 321.
—mita: LIV.
Traición del Marqués de Corpa: XVIII.
Trapiches, trabajo de los indios en: LVI, 231 y 232.
Traslado de la Casa de la Contratación de Indias a Cádiz: 329.
Tratadistas del derecho indiano: VII.
Tratados de paz y comercio con Inglaterra (1714): XXIV, 270.
Tratado de paz con Portugal en la guerra de Sucesión: XXV.
Tratado de paz con Saboya: XXIV, 254.
Tratamiento de los esclavos: 204.
Tribunal de Cruzada de México: 81.
Tribunales de Cuentas de Indias: 59, 80, 107, 196, 388.
Tribunal de Cuentas de Lima: 325, 409.
Tribunal de Cuentas del Perú: 223.
Tribunal de Cuentas de Santa Fe: XXXII, XLIII, 196, 409.
Tributos de los indios: XLII, 321.
—exenciones: XLII.
Trinitarios, Religiosos: XVII, 58.
Tropas francesas en la guerra de Sucesión: XIX.
Tropas del general Bay: XVIII

Universidad de cargadores de Cádiz: 329.
Universidad de cargadores de Sevilla: LIX, 61, 329.
Universidad de comerciantes del Nuevo Reino de Granada: 38, 39.
Universidad de mareantes de Sevilla: 165.

Vacantes de Arzobispados y de Obispados: XLVI y XLVII, 77, 185, 230, 237, 239, 241, 299, 319, 322, 355.
Vacantes de Obispados: XLVI.
—administración: XLVI.
—cobro: XLVI.
—envío a España: XLVI.
—recaudación: XLVI.
Vacantes de prebendados: LXVI.
Valimientos de alcabalas: 140, 143, 149 y 150, 152, 180, 199, 203, 205.
Valimiento de caudales de Cruzada: 81.
Valimientos de la Corona: LXXII.
—exceptuados los juros de los Jesuitas: LXXII.
Valimiento de las medias anatas de las encomiendas de indios: 64.
Valimiento de mercedes: XLIV, 19, 30, 149, 180, 198 (1710), 208 (1711), 234 (1712), 248

(1713), 261 (1714), 284 (1715), 320 (1716), 326 (1717), 346 (1718), 354 (1719), 360 (1720), 373 (1721), 390 (1722), 402 (1723).
Valimiento del tercio de rentas: LXIV, 180, 209 (1711), 234 (1712), 248 (1712), 262 (1714), 284 (1715), 320 (1716), 326 (1717), 346 (1718), 354 (1719), 360 (1720), 377 (1721), 390 (1722), 402 (1723).
Valimiento del 10% de los salarios: XXI, XLIV, 16, 55 (1702), 88 (1704), 152 (1707), 189 (1709), 200 (1710), 207 (1711), 234 (1712), 248 (1713), 263 (1714), 284 (1715), 320 (1716), 326 (1717), 346 (1718), 354 (1719), 360 (1720), 373 (1721), 390 (1722), 402 (1723).
Valimiento de Tercias Reales, cientos, millones, Servicio Real, portazgos, puertos, peazgos, fiel medidor, hornos, servicios, montazgos: 140, 143, 149-150, 152, 180.
Valones: 356.
Valoración de:
Arzobispados: 240, 384.
Obispados: 384.
Prebendas: 384.
Veeduría general de las armadas y flotas de Indias: 251.
Venecianos: LXXII.
Venta de aguardiente de caña: 274 y 275, 370.
Venta de oficios vacos: XXXVI
—almoneda: XXXVI.
Vía reservada: XXVII, LIX, 335, 339, 352, 381, 398.
V. Despachos.
Vía reservada para los asuntos de Hacienda, guerra, comercio y navegación de Indias, por el R. D. de 11 sepbre. de 1717: 324, 339, 352, 375.
Vicarios foráneos: LXVI, 27, 57, 97, 385.
Vicarios generales de la Orden de la Merced: 167.
Vicarios generales de Ordenes religiosas: 167.
Victoria de las armas españolas sobre Portugal y sus aliados: 186.
Victorias en la guerra de Sucesión: XVIII, 186, 212, 215.
Villas del Perú: XXXVII, 157, 187-188.
Vino: LVII, LXXIV.
—limosnas de: LXXIV.
—prohibido el transporte y comercio entre Guatemala y el Perú: LVII.
Vinos de Guatemala permitido su comercio interamericano: 45.
Virreinato de Nueva España: IX.
Virreinato de Nueva Granada: IX, XXXII y XXXIII.
—fundación: XXXII.
—límites jurisdiccionales: XXXII.
—extinción (1723), XXXIII.
V. Pedrosa y Guerrero, Antonio de la: XXXII.
Virreinato del Perú: IX.
Virrey, Gobernador y Capitán

general de la Nueva España y Presidente de la Audiencia de México, y Vicepatrono: XIX, XXIII, XXXI, XLVIII y XLIX, LXVIII, 2-4, 6-8, 10-12, 17, 23, 33-34, 36, 40, 43, 45-48, 55, 57-58, 60, 62, 64-65, 69-70, 72, 75-76, 78-81, 84-91, 93-94, 96, 106, 108-110, 115, 125, 138, 139-143, 146-147, 151, 153, 159, 165, 167-168, 170-171, 175-177, 179, 181-182, 184-185, 190-192, 195, 201, 213, 215, 227-228, 233, 236, 238, 244, 246-247, 249, 251, 253, 260-263, 265-266, 270-273, 275, 277-279, 284, 288-289, 294, 296, 300-305, 309-310, 312-313, 316, 320, 323-324, 326-327, 330-331, 334, 346-348, 354-356, 358, 360-361, 364, 370, 372-374, 377, 379-380, 382, 386-387, 389-391, 394, 399, 401-403, 407, 409-410.

Virrey de Nueva España:
—Conde de Motezuma: XXXI, LXXIII.
—Duque de Alburquerque: XIX, XXIII, XXXI, LXXIII.
—Duque de Linares: XXXI, XXXIX, LVI.
—Marqués de Valero: XXXI.
—interino D. Juan Ortega, arzobispo de México: XXXI.

Virrey de Nueva Granada, Gobernador, Presidente de la Audiencia de Santa Fe, Capitán general y ordenador de la R. Hacienda: XXXII, 409.
V. Villalonga, Jorge de, teniente general del Ejército.

Virrey, Gobernador y Capitán general del Perú y Presidente de la Audiencia de Lima: XVII, XXII al XXIV, XXXI, XLVII, LXVIII, 1-4, 7-8, 12, 16-17, 19, 22, 23-25, 29-30, 33, 40, 45, 47-48, 56-58, 60, 63-65, 70, 76, 79-82, 84-91, 93, 95, 98, 100-101, 106, 109, 113, 115, 117, 119, 120, 121, 123-126, 136-137, 139-148, 151-152, 154-155, 158-160, 162-163, 165, 167-172, 174-177, 179-182, 184-196, 198-199, 201-203, 205-210, 212-215, 218, 220, 222-223, 226-228, 230, 238, 241, 243-245, 246-248, 249, 251, 253-255, 260-264, 268, 270-272, 275, 277-278, 281, 284, 286, 288, 290, 294-295, 297, 299-302, 305, 310, 315-317, 320, 323-324, 326-328, 330-331, 334, 347-348, 355-356, 361, 372, 376, 379, 382, 386, 409.
V. Conde de la Monclova: XLVII y LXVIII.
V. Marqués de Casteldosrríus
V. Príncipe de Santo Buono: LVII.

Virreyes de las Indias: XXXI a XXXIV, XLIII, 32, 57, 59, 62, 76-77, 79-81, 89, 100-101, 107, 111, 137, 190, 196-197, 237, 252, 301, 315, 323, 328, 332, 334, 347, 358-359, 374, 379, 388, 403.
—no intervengan en las residencias de alcaldes ordinarios y regidores: XXXIX, XLIX.

Visitadores: 84.
—chacras: XLIX, LV.

—ejidos: XLIX, LV.
—estancias de ganados: XLIX, LV.
—ingenios de azúcar: XLIX, LV.
—obrajes: XLIX, LV.
—ordinarios, los Oidores: XXXIX.
—tambos: XLIX, LV.
—tierras: XLV, XLIX, LV, 280.
—de trabajos: XLV.
—Suspensión: XLIX, LV.
Visitas: XLIX, 84.
—delegaciones: LXVI.
—a doctrinas de religiosos: 27, 97, 385.
—a hospitales de Bethlemitas: 110.
—a navíos franceses: XXII, 98.
—de tierras: 201.
Visitas ordinarias de los Obispos: LXV.
Vizcondes:
Véase: Coetlonge.
Vocales de la Junta de Hacienda y Comercio de España e Indias: 256.

Zelandeses: LVII.

INDICE DE LUGARES

Acapulco: XL, 277, 286, 289.
Africa: 314.
Alcalá de Henares: 125.
—Convento de la Madre de Dios (dominicos): 125.
Alcántara: 32, 115.
Alemania: 32, 41.
Algarves: 314.
Algeciras: 314.
Algoa: 86.
Almaguer: XXXVII, 155, 187 y 188.
Amberes: 300 y 301.
América: XIV y XV, XXII, XXVI, XXXII, XLIV, 52, 54, 62 y 63, 66 y 67, 98, 116, 132 a 134, 154, 168, 197, 213, 216 y 217, 219, 226, 274, 286, 301, 307, 351, 356, 379, 387 y 388, 398, 403, 407, 409.
Andalucía: 54, 136, 165, 216, 217.
Andes: 299.
Anserma: XXXVII, 155, 187 y 188.
Antioquía: XXXII, XXXIV, XXXVII, XL, 155, 187 y 188, 196, 213, 409.
Apolovanva: LXXII, 190.
Aragón: XXV, XLVIII, 34, 153, 165, 314.
Aranjuez: 230 a 232, 289 a 294, 315, 381, 397 y 398, 403, 409.
Arequipa: XXXIV, XXXVII, XL, LXV, 28, 51, 58, 62, 155, 169, 187, 220, 231 y 232, 240, 245, 258, 279, 297, 315.
Argel: 52, 95.
Argelia: 95.
Arica: XXXIV, 213, 379.
Asturias: IX, XIII, LXXIII, 187, 391.
Asunción: XXXVII, 155, 187 y 188.
Atienza: XVIII, 112.
Atolines: 201.
Austria: XVII a XIX, 7 y 8, 41, 85 y 86, 165, 300.
Aveira: 85.

Balsaín: LXXV, 348, 388, 399, 406 a 408.
Barcelona: XXI, 29 a 31, 115, 252, 261, 263, 337.
Barlovento, Islas de: XV, XXIII, 4, 12, 14, 17, 61, 75, 103, 144, 146 a 148, 151, 153, 379.
Batavia: XVI, 21.
Baviera: LXXII, 307.
Bayona: 119 y 120, 136.
Bélgica: LXXII.
Bilbao: 216 y 217.

(46)

Bogotá: V. Santa Fe.
Brest: XXIII, 143, 146, 300.
Buen Retiro: XII, XL, 12 a 15, 21, 24, 65 a 72, 95, 97 y 98, 145, 149, 174 a 177, 179 y 180, 244 a 247, 283 a 288, 296 a 308, 314, 316 a 318, 359, 393 a 396, 402.
Buenos Aires: XXXIV, XL, LXV, 2, 7, 9, 28, 51, 54, 58, 70, 76, 85 y 86, 112 y 113, 115 y 116, 142, 144 y 145, 162, y 163, 166, 169, 174, 186 a 189, 213 y 214, 220, 232, 235, 240, 245, 250, 258, 267, 270, 278, 288, 297, 315, 330.
Burgo de Osma: 389.
Burgos: VII, XIX, 112 a 115.

Cabo Catoche: 156.
Cabo de San Vicente: 54.
Cáceres: XXXVII, 155.
Cádiz: VIII, XXX y XXXI, LIX y LX, 32, 125, 218, 243, 249, 286, 301, 329, 351, 368, 371, 379, 387, 403, 409.
Cailloma, minas de (Perú): X, LIV.
Calatrava: 109.
Cali: XXXVII, 155, 187 y 188.
Callao, el: XXIII, 63, 106, 109, 116 y 117, 119, 121 a 124, 136, 147, 178, 379.
Canarias: LIX, 61, 314, 353, 398.
Cantabria: 172.
Caracas: XXXII, XXXIV, XL, LXV, 12, 34, 39, 41, 55, 58, 61, 63 y 64, 67 y 68, 70, 76, 78, 86 y 87, 94, 115, 260, 273, 277 y 278, 285, 289, 294, 316, 330, 393, 398, 409.
V. Venezuela.
Cartagena de Indias: XVI y XVII, XXIV, XXXII, XXXIV, XXXVII, XL, XLII, LIV, LVII, LXV, 2 a 4, 6 y 7, 12 a 15, 28, 36, 38 y 39, 51 y 52, 54, 58, 64, 68, 70, 76, 85 y 86, 95, 112 y 113, 116, 118, 126 y 127, 129, 130, 133, 142, 144, 154 y 155, 159 a 165, 169, 172, 174, 186 a 189, 212, 214, 216 y 217, 220 y 221, 224 y 225, 232, 235, 240, 245, 250, 258, 265, 270, 286, 297, 315, 330, 332, 367, 409.
Cartagena de Indias:
Castillos o fuertes de: 15, 322
Boca Chica: 15.
Boca Grande: 15.
San Lázaro: 15.
Cartago: XXXVII, 155, 187 y 188.
Casatejada: 83.
Castilla: XII, XXI, XLVIII, LIX, 32, 115, 138, 153, 158 y 159, 165, 238, 314, 336, 338, 399.
Cataluña: VIII, XIV, XXI, XXV, XLVIII, 34, 115, 153, 261, 263, 306.
Caya, río: XVIII, 186.
Caylloma: LV, LVI.
Cerdeña: 314.
Ceuta: XLI, XLV, XLVIII, 16, 25, 87, 393 y 394.
Ciudad Rodrigo: 115.
Cobija: 379.
Collaguas, provincia de: 231 y 232.
Concepción de Chile: XXXVII, XL, LXV, 28, 51, 58, 106,

155, 166, 187 y 188, 218, 220, 232, 240, 245, 258, 267, 297, 379.
Condesuyo de Arequipa: XXXIV, 231.
Córcega: 314.
Córdoba: LXXIII, 257, 314.
—Convento de Capuchinas: LXXIII.
Corella: 214 a 229.
Coruña: LXXIV, 35, 37, 56.
—Iglesia Colegial: LXXIV, 37.
Costa Rica: XXXIV.
Coyagua: LVI.
Cuba: XVII, XXII, XXXIV, XL, LIV, LXV, 35, 63, 68, 278, 285, 381, 393, 398.
V. Santiago de Cuba.
Cuenca: XXXVII, 155, 187 y 188.
Cumaná: XXXIV, 12, 34, 39, 41, 55, 58, 61, 64, 66 a 68, 70, 78, 86 y 87, 115, 260, 273, 277 y 278, 294, 316, 397.
Curazao: LVII, 67, 273.
Cuyo: 327.
Cuzco: XXXVII, XL, LXV, 28, 51, 58, 62, 155, 169, 187 y 188, 201, 220, 231 y 232, 240, 245, 258, 267, 297, 306, 315.

Chanasa pampa (pueblo de indios): 299.
Charcas (V. La Plata): XXXVII, XL, XLVIII, LXV, 2, 28, 51, 58, 62, 70, 76, 78, 85 y 86, 100, 112, 143 y 144, 150, 155, 162 y 163, 166, 169, 180, 186 a 190, 198 a 200, 203, 205 y 206, 208 a 210, 213, y 214, 220, 234 y 235, 239 a 241, 245, 248 y 249, 258, 267, 272, 295, 297 a 299, 302 y 303, 305, 318 y 319.
Chile: XVI y XVII, XXIV, XXXIII, XXXVII, XL, XLII, LIX, 7, 9, 12, 57 y 58, 63 y 64, 70, 73, 76, 78, 85 y 86, 100, 106, 112, 119, 122, 139, 144 y 145, 155, 163, 169, 173, 180, 186 y 187, 195, 198 y 199, 205 y 206, 208, 210, 214, 218, 234 y 235, 239, 241, 243, 245, 248 y 249, 267, 276, 297, 302 y 303, 316, 318 y 319, 327.
V. Concepción de Chile.
V. Santiago de Chile.
China: LVI, 40, 42 y 43, 45 y 46, 109, 301.
Chucuito: XXXIV.

Darién: XX, XLVII y XLVIII, 2, 4 a 7, 12, 15, 51, 63, 70, 258.

El Pardo:
V. Pardo.
Escocia: XX, XLVII, 4 a 6, 51, 258.
España: VIII, XI y XII XIV, XVII a XIX, XXII a XXVIII, XLIII, XLV a XLVIII, LVII, LX y LXI, LXIV y LXV, LXVII a LXIX, LXXV a LXXVIII, 2, 17 y 18, 33, 42, 59, 70, 75, 85 a 87, 91, 100, 103, 116, 118, 124 y 125, 128, 133, 140, 144, 147, 152, 154, 156 y 157, 165, 167, 182, 203, 233, 247, 253, 269, 278, 286, 290, 301, 314, 340, 352, 356, 358, 367, 374,

379, 387, 393 y 394, 403, 409 y 410.
Espinar: 119.
Europa: XIV, 63, 87, 116, 121, 124, 129, 133, 236, 302, 307, 352, 373, 382, 387, 407.
Extremadura: 186.

Filipinas: VII, XVIII, XXXIII, LXV, 2 a 4, 21, 75. 103, 109, 278, 285, 312, 319, 356, 393.
V. Manila.
Finibusterra, V. Finisterre.
Finisterre: 216 y 217.
Flandes: LXXII, 165, 306 y 307, 336, 356.
Flesingue: 300 y 301.
Florida: XXXIV, 12, 34, 41, 58, 61, 67 y 68, 70, 85 y 86, 95 y 96, 115, 273, 277 y 278, 294, 316, 372, 393.
Francia: VIII, XIII a XV, XXII, XXIV, LVIII y LIX, LXVIII, LXXII, LXXVII, 2, 4, 12, 14 y 15, 49, 68 a 70, 72, 82, 98, 106, 115 a 124, 126 a 136, 147, 154, 156 y 157, 177, 214, 235 y 236, 243, 247, 253, 266, 278, 301, 305, 307 y 308, 374, 382, 387, 389, 401, 403.

Galicia (España): XV, 56, 314.
Génova: LXXII, 236, 307.
Gibraltar: 87, 314.
Ginebra: 314.
Gironda: XXX, 256.
Granada: 314.
Grita, La.
V. Mérida y—.
Guadalajara (España): 288.
Guadalajara (Indias): XIX, XXXVII, LXV, 63, 75, 109, 115, 278, 285, 393.
Guadarrama: 115.
Guamanga: XXXVII, XL, LXV, 28, 51, 58, 62, 155, 169, 187 y 188, 201, 220, 232, 240, 245, 258, 267, 297, 315.
Guanajuato: LV, 90.
Guancavelica: LVI, 231.
Guatemala: XXXIII, XXXVII, XL, XLV, XLIX, LVII, LXI, LXIX, LXXI y LXXII, 34, 40, 42, 44 a 46, 55, 58, 63 y 64, 75 y 76, 78, 85 a 87, 89, 94, 96, 103, 108, 115, 260, 269, 273, 277 y 278, 280, 285, 289, 291, 294, 301 a 304, 311 y 312, 316, 318 y 319, 330 y 331, 392 y 393, 410.
—Colegio Seminario de San Francisco Javier, de la Compañía de Jesús: LXXII, 89.
Guayana: XXXII, XXXIV, 2, 7, 9, 12, 15, 36, 39, 52, 54, 58, 70, 85 y 86, 112, 144, 174, 186 a 189, 213 y 214, 235, 250, 270, 297, 409.
V. Trinidad y la.
Guayaquil: XL, LVII, 58, 187 y 188, 267, 289.
Guaxaca: 279.
V. Oaxaca.
Guipúzcoa: LV, 32.

Habana: XVIII, XXIV, XXXIV, LXX, 12, 34 y 35, 41, 49, 55, 58, 63, 67 y 68, 70, 76, 85 y 86, 94, 96, 115, 131 a 133, 144, 154, 156 y

157, 164 y 165, 273, 277 a 279, 294, 316, 330, 381, 398.
Holanda: VI, XIV, XVI y XVII, LVIII, LIX, 4 y 5, 7 a 9, 12 a 15, 21, 41, 54, 56, 61 a 64, 66 y 67, 69, 72, 74, 85, 253, 273, 300 y 301.
Honduras: XXXIV, XL, LXI, 12, 34, 58, 67 y 68, 70, 85, 249, 269, 273, 277 y 278, 289, 330.
Huancavelica: LVI, 231.
V. Guancavelica.

Ibiza: 284.
Ica, Villa de: XXXVII, 187 y 188.
India francesa: 387.
Indias: pasim.
Indias Orientales: 300 y 301, 407.
Inglaterra: XIV, XVII, XXIV, L y LI, 8 y 9, 12, 14, 41, 54, 56, 67, 72, 81, 85, 106, 247, 253, 270, 278, 301, 386.
Irlanda: 174.
Isla de Santo Domingo: 4, 68.
V. Santo Domingo.
Italia: XVII, XXV, XLIII, LXXII, 33, 59, 165, 307, 336, 356, 374, 387.

Jaén: 314.
Jamaica: XVII, XVIII, L, LX y LXI, 67, 85, 95, 164, 269, 386.
Jaruco: 381.
Jerez de la Frontera: LXXIII, 408.
—Convento de Clarisas: LXXIII.
—Convento de San José: 408.
Jerusalén: 314.
La Paz: XXXVII, XL.
V. Paz.
La Plata: XXXVII, LXV.
V. Plata.
Lampa: 306.
León: 314.
Lérida: 28.
Lerma: XIII, 391.
Lieja: LV, 32.
Liévana: LXXIII, 92.
—Convento de Santo Toribio de LXXIII, 92.
Lima: XXII y XXIII, XXXVII, XL, XLVIII, LXV y LXVI, LXVIII, LXX y LXXI, 1, 9, 18, 22, 25, 27 y 28, 39, 47, 51, 56, 58, 62, 73, 76 a 78, 80 y 81, 84 a 86, 91, 97, 102, 112, 116 y 117, 119 a 124, 136, 140, 142, 145, 153, 155, 158, 160, 162 y 163, 166, 169, 173, 187 y 188, 206, 210, 220, 231 y 232, 239 a 241, 245 a 246, 249, 258, 266, 268, 281, 294 y 295, 297 a 299, 303, 309, 315, 317 a 319, 325, 367, 393, 409.
Lima.
—Beaterio de Santa Rosa de: LXVIII, LXXI, 79.
—Hospital de Betlhemitas: LXX, 110.
Loja: XXXVII, 155, 187.
Londres: XVII, LI, LXIV, 58, 82, 174, 197, 253, 386.

Machamalo: 113.
Madrid: VII y VIII, XI y XII, XVIII a XX, XXV, XXVII y XXVIII, XLVII, L, LXXIV, LXXVIII, 1 a

4, 6 a 9, 16 a 18, 20, 22 a 25, 27, 32 a 42, 45 a 55, 57 a 64, 73 a 80, 87 a 91, 93, 96, 100 a 111, 114 a 118, 125 a 144, 150 a 173, 178, 181 a 183, 192 a 206, 213, 233 a 243, 248 a 269, 278 a 280, 293, 295, 309 a 314, 319 a 327, 334 a 347, 349 y 350, 356 a 358, 361 a 368, 373 a 380, 389 a 393, 400 y 401, 404 y 405, 410.
—Casa de Campo: 314.
—Convento de San Fernando: 293.
—Convento de San Frnacisco: LXXIV.
—Convento de Descalzas Reales: LXXIV, 358.
Monasterio de San Jerónimo: XII, 24.
—Monte de Piedad: LXXIV.
—Palacio de la Reina doña Mariana de Austria: 336.
—Parroquia de San Sebastián: LXXIV.
—Puerta del Conde Duque: 314.
—Puerta de Guadalajara: 314.
—Puerta de Prado nuevo: 314.
—Puerta de Recoletos: 314.
—Puerta de San Bernardino: 314.
—Puerta de San Isidro: 314.
—Puerta de Segovia: 314.
—Puerta de Toledo: 314.
Magallanes, estrecho de: 106.
Málaga: LXXIV.
—Capuchinas de.
Mallorca: 284, 311.
Manila: XXXVII, 312.
V. Filipinas.
Mar Océano: XIV.
Mar del Sur: XVI, XXII, LIV, 82, 106, 116, 119 a 124, 134, 174, 177 y 178, 222, 227, 236, 246, 301, 308, 379.
Maracaibo: XXXII, XXXIV, XL, 2, 7, 9, 12, 36, 39, 52, 54, 58, 64 a 70, 85 y 86, 213 y 214, 235, 243, 250, 270, 297, 315, 409.
Margarita: XXXIV, 12, 34, 41, 58, 67 y 68, 70, 85 y 86, 95 y 96, 115, 273, 277 y 278, 294, 316, 372.
Marianas, islas: 393.
Mariquita: XXXVII, 155, 187 y 188.
Marsella: 236, 301, 382, 387.
Marrón: LXXIII y LXXIV, 31.
—Santuario de Ntra. Sra. Aparecida: LXXIV, 31.
Martinica: 265, 286.
Maule: 327.
—Hospitales franciscanos: 327.
Mayre, estrecho de: 106.
Mechoacan: LXIII, LXV, 63, 285.
Méjico: V. México.
Mendoza: 327.
—Hospital de S. Francisco: 327.
Mérida (Yucatán): XXXIV, XXXVII.
Mérida y la Grita: XXXIV, 2, 7, 9, 12, 15, 36, 39, 52, 54, 58, 64, 70, 85 y 86, 112 y 113, 144, 155, 162, 174, 186 a 189, 213 y 214, 235, 250, 270, 297. V. Maracaibo.
México: XI, XXIII, XXXI, XXXVII, XXXIX y XL, LV,

LXV, LXVIII y LXIX, LXX, LXXIV, 17, 23, 33 y 34, 40 y 41, 43, 51, 63, 75, 81, 102 y 103, 108, 142, 167, 246, 258, 260, 269, 278 a 280, 285, 291 y 292, 294, 311 y 312, 318 y 319, 358, 385, 392 a 396, 399, 408, 410.
Milán: LXXII, 87, 307.
Monpox, villa de: 39.
Mosquitos, isla de: 269.
Mula: LXXIV, 406.
—franciscanas descalzas de: LXXIV, 406.
Murcia: 314.

Nantes: 403.
Nápoles: XXV, LXXII, 47, 307.
Nasca: 379.
Navarra: 314.
Nicaragua: XXXIV, XL, LXI, LXV, 76, 269, 273, 277 y 278, 285, 289, 330, 389.
Nueva España: XV, XIX a XXI, XXIII y XXIV, XXXI, XXXIV, XLIII, XLV, XLVIII y XLIX, LVI y LVII, LIX y LX, LXXIII, 2 a 4, 6 y 7, 10 a 12, 17, 21 a 23, 27, 33 a 37, 40 a 49, 53, 55, 57 y 58, 60 y 61, 63 a 76, 78 a 81, 83 a 91, 93 a 97, 101 a 110, 115, 125, 134, 138 a 143, 146, 159, 167 y 168, 170 y 171, 175 a 179, 181 y 182, 184 y 185, 190 a 192, 195, 202, 204, 213, 215, 224, 227 y 228, 236, 238, 240, 243 y 244, 246 y 247, 249 y 250, 253, 259 a 266, 269 a 275, 277 a 280, 283 a 286, 288 y 289, 291 a 294, 296, 300 a 305, 309 a 314, 316 a 327, 330 a 334, 346 a 348, 350 y 351, 356, 358, 360 y 361, 363 y 364, 366 a 370, 372 a 399, 401 a 408, 410.
Nueva Galicia: 55, 58, 73, 76, 83, 85 y 86, 94, 96, 108, 115, 140, 201, 273, 280, 289, 291, 294, 301 a 304, 311 y 312, 316, 318 y 319, 330 y 331, 410.
V. Guadalajara (Indias).
Nueva Granada: IX, XXXI, XXXII, XXXIII, LXV, 15, 409.
V. Santa Fé.
Nueva Vizcaya: XXXIV, LXV, 63, 76, 86, 108, 115, 278, 285, 316, 330, 393.
Nuevo Reino de Granada: IX, XXXII y XXXIII, 38 y 39, 58, 155, 187, 245, 297, 409.
V. Santa Fé.

Oaxaca: LXV, LXX, 63, 278, 285, 393.
V. Guaxaca.
Orleans: 389, 391.
Oropesa: 82.
Oruro: XL, 315.
Ostende: 300 y 301, 374.

Palma, isla de la: 353.
Pamplona: XXXVII, 155, 187 y 188.
Panamá: XVI, XVIII, XXXII y XXXIII, XXXVII, XL, LXV, 2, 7, 9, 12, 15, 23, 28, 36, 39, 50 y 51, 54, 56, 63, 70, 76, 80, 85 y 86, 91, 100, 106, 112 y 113, 116, 118, 126, 129, 133, 143 y 144, 147

y 148, 151, 155, 162 a 166, 169, 172, 174, 180, 186 a 189, 198 y 199, 205 y 206, 208 a 210, 214, 216 y 217, 220, 226, 232, 234 y 235, 239 a 241, 245, 248 y 249, 255, 258, 267, 279, 297, 302 y 303, 315, 318 y 319, 409.
Paraguay: XXXIV, XL, LXV, 28, 51, 58, 62, 64, 76, 155, 166, 169, 187 y 188, 213 y 214, 220, 232, 235, 240, 245, 258, 267, 297, 330.
Pardo, El: 270 a 277, 281, 314, 332 y 333, 352 a 354.
París: XII, 247, 301, 389.
Paz, La: LXV, 28, 51, 58, 62, 155, 166, 187 y 188, 220, 232, 240, 245, 258, 297.
Perú: XIV, XX a XXV, XXIX a XXXI, XXXVII, XLIII, XLV, XLVII, XLIX, LII, LIV a LX, LXV, 1 a 9, 12 a 20, 22 a 33, 36 a 40, 50 a 54, 56 a 60, 62 a 65, 70 y 71, 73, 76 a 80, 82, 84 a 87, 89 a 93, 95 a 102, 106 y 107, 109 a 111, 115 a 137, 139 a 153, 155, 159 a 232, 234 a 255, 257 a 268, 270 a 278, 281 y 282, 284 a 286, 288, 290, 292, 294 y 295, 297 a 312, 315 a 328, 330 y 331, 333 a 337, 339 a 345, 347 a 353, 355 a 358, 362 y 363, 365 a 368, 370 a 372, 376, 382 a 384, 386.
Piura: XXXIV, 213, 255, 279.
Pisco: 379.
Plata, La: 155, 187 y 188.
Polonia: LXXII, 307.
Popayán: XXXIV, XXXVII, XL, LXV, 18, 28, 51, 58, 78, 142, 155, 163, 166, 168, 187 y 188, 213, 220, 232, 240, 245, 258, 267, 297, 315, 350, 409.
Porto Alegre: 85.
Portobelo: XVI, XXII a XXIV, XLII, XLVII, 2 7, 9, 12, 15, 36, 39, 63, 70, 85, 116, 127, 130, 132, 147, 151, 154, 165, 187 y 188, 216 y 217, 250, 279, 367.
Portugal: XIV, XVII y XVIII, XX, XXV, 85 y 86, 115, 186, 290.
Potosí, villa de: XXXVII, XL, LVI, 78, 111, 155, 169, 187 y 188, 231, 267, 272, 315.
Puebla de los Angeles: LXV, LXX, 63, 278 y 279, 285, 348, 393, 408.
Puntales (Cádiz):: XXXI.
Puerto Rico: XXXIV, LXV, 10, 12, 34, 55, 58, 63, 68, 70, 76, 86, 115, 273, 277 y 278, 285, 294, 316, 330, 372, 393.
Puerto de Santa María: 32.
Puertos del Mar del Sur: 222.

Quillota, partido de: LII, 195.
Quispicanche: 306.
Quito, San Francisco de: IX, XXXII, XXXVII, XL, LXV, 2, 9, 28, 39, 51, 58, 70, 76, 78, 85 y 86, 100, 112, 143, 155, 162 y 163, 166, 169, 173, 180, 186 a 189, 198 y 199, 203, 205 y 206, 208 a 210, 214, 216, 220, 232, 234 y 235, 245, 248 y 249, 258, 297, 302 y 303, 315, 318 y 319, 350, 409.

Realejo, puerto de: 109.
Reyes, ciudad de los.
V. Lima.
Río de la Hacha: 39.
Río de la Plata, provincias del: XXXIV, XL, 58, 63.
V. Buenos Aires.
Rochela: 301.
Roma: LXIV, LXV, 57, 76, 278, 279, 294, 324, 330, 357, 362, 364, 378.
Rosas: 120 a 124.

Saboya: XXIV, XLVIII, 254.
Saint Maló: 82, 286, 300 y 301.
Salamanca: LXXIII y LXXIV, 26, 115.
—Catedral de: 26.
Salvatierra: 84.
San Carlos: 141.
San Felipe de Austria: XXXVII.
San Felipe de Portobelo: XXXVII, 155, 187 y 188.
V. Portobelo.
San Francisco de Cailloma: LIV y LV, 231, 232.
V. Cailloma.
San Ildefonso: LXXV, 410.
San Juan, río de: 63.
San Juan de la Frontera: XXXVII, 155, 187 y 188.
San Juan de Ulúa: 34.
San Lorenzo de la Barranca: XXXVII, 155, 187.
San Lorenzo del Escorial: 331, 350 y 351, 358, 360, 369 a 372, 382 a 387, 409 y 410.
San Marcos de Arica XXXVII, 155, 187.
V. Arica.
San Miguel de Piura: XXXVII, 155, 187.
V. Piura.
San Sebastián: 216, 217.
San Vicente, cabo de: 54.
Sanlúcar de Barrameda: 32, 249, 387.
Santa Cruz de Mompox: XXXVII, 155, 187 y 188.
V. Mompox.
Santa Cruz de la Sierra: XL, LXV, 28, 51, 58, 62, 64, 76, 155, 166, 169, 187 y 188, 213 y 214, 220, 232, 235, 240, 258, 267, 297, 306, 315, 330.
Santa Fe: IX, XVI y XVII, XXXII y XXXIII, XXXVII, XL, XLIII, LXV, 2, 6, 9, 12, 14 y 15, 28 y 29, 38 y 39, 51, 58, 62 a 64, 66, 70, 76, 85 y 86, 100, 112, 143 y 144, 149, 155, 162 y 163, 169, 173, 180, 186 a 189, 198 y 199, 203, 205 y 206, 208, 214, 216 y 217, 225, 232 a 235, 239 a 241, 245, 248 y 249, 258, 275, 297, 302 y 303, 306, 315, 318 y 319, 409.
V. Nuevo Reino de Granada.
Santa Marta: XVI y XVII, XXXII, XXXIV, XXXVII., XL, LXV, 2, 7, 9, 12 y 13, 15, 28, 36, 39, 51 y 52, 54, 58, 64, 70, 76, 85 y 86, 112 y 113, 142, 144, 155, 162 a 164, 169, 174, 186 a 189, 213 y 214, 220, 224, 232, 235, 240, 245, 250, 258, 270, 297, 315, 330, 372, 409.
Santiago de Cuba: XVII, XXII, XXXIV, 10, 12, 34, 41, 55,

58, 63, 67 y 68, 70, 86, 96, 115, 216, 273, 277 y 278.
Santiago de Chile: XXXVII, XL, LIV, LXV, 28, 51, 58, 78, 155, 166, 169, 187 y 188, 195, 220, 232, 240, 245, 258, 267, 297, 316.
Santiago del Estero: XXXVII, 155, 187 y 188.
Santiago de Guayaquil: XXXVII, 155, 188.
V. Guayaquil.
Santiago de Miraflores de Saña: XXXVII, 155, 187 y 188.
V. Saña.
Sto. Domingo: XVII, XXXIII, XXXVII, XL, LIV y LV, LXV, 10, 12, 34, 55, 63, 68, 70, 73, 75 y 76, 78, 85 y 86, 94 a 96, 115, 140 a 142, 216, 273, 277, 280, 285, 291, 294, 301 a 303, 311 y 312, 316, 318, 329 a 331, 393, 409 y 410.
Segovia: XVII, XXXII y XXXIII, XXXVII, XL, LIV y LV, 253, 328 a 330, 409.
Serranillas: 156.
Sevilla: VII y VIII, X, XVIII, XXX y XXXI, LIX, LXIII, LXXI, 1, 20, 23, 32, 38 y 39, 42, 58, 61, 83, 158 a 161, 165, 170 y 171, 183, 249, 251, 278, 314, 329, 359, 409.
—Archivo General de Indias: passim.
Sicilia: 314.
Simancas: 336.
—Archivo de: 336.
Suecia: LXI, 407.
Suramérica: XXXVII.

Tarama, provincia de: 229.
Tenerife, isla de: 353.
Tierra Firme: XVII, XXIII, XL, XLIII, LX, LXV, 116, 126 a 131, 133, 154, 165, 219, 224, 301, 351, 379.
Tingo (pueblo de indios): 299.
Toledo: XXV, LXXIII, 1 a 4, 6 y 7, 33, 36, 38, 99, 314.
—Convento de Jesús María de dominicos recoletos: LXXIII, 99.
Trasmiera, provincia de: 31.
Trento: LXVI, 27, 103, 318, 350.
Trinidad de Buenos Aires: XXXVII, 63, 155, 187 y 188.
V. Buenos Aires.
Trinidad, isla de la: XXXIV, XL, 2, 7, 9, 12, 15, 36, 39, 52, 54, 58, 70, 85 y 86, 112, 144, 174, 186 a 189, 213 y 214, 235, 250, 270, 297, 315.
Trinidad de los Musos: XXXVII, 155, 187 y 188.
V. Musos.
Trujillo (Perú): XXXVII, XL, LXV, 28, 51, 58, 62, 155, 169, 187, 188, 220, 232, 240, 245, 255, 258, 267, 279, 297, 315.
Tucumán: XXXIV, XL, LXV, LXXI, 28, 51, 58, 62, 142, 155, 163, 166, 169, 187 a 189, 213 y 214, 220, 232, 235, 240, 245, 258, 267, 297, 315.
Tunja: XXXVII, 155, 187 y 188.

Ultramar: XXX, LX.
Utrech: XXV.

Valdivia: 7, 9, 85, 214, 218, 270, 297, 379.

Valencia: XIV, XLVIII, 153, 314.
Valparaíso: 214, 218, 379.
Valladolid: XX, 213.
Venecia: LXXII, 307.
Venezuela: XVIII, XXXIV, XL, LVII, 12, 34, 41, 55, 58, 61, 64, 67 y 68, 70, 76, 78, 86 y 87, 94, 115, 160, 273, 277 y 278, 289, 294, 316, 330. V. Caracas.
Veracruz: XVIII, XXIII, XXXIV, XL, 11 y 12, 34, 52, 58, 61, 67 y 68, 73, 85 y 86, 95, 98, 144, 147, 154, 164 y 165, 270, 273, 277, 286, 289, 294, 351, 393.
Versalles: XII.
Villaviciosa: XX.
Vitoria: XX, 213.
Vizcaya: XVIII, LV, 32.

Yucatán: XXXIV, LXV, 12, 55, 58, 63 y 64, 68, 70, 76, 78, 86 y 87, 94, 96, 115, 260, 273, 278, 285, 294, 316, 330, 393.

Zacatecas: XL, 60.
Zampa: 187 y 188.
Zaragoza: XX, XXXVII, 150, 187 y 188, 207 a 213.
Zebolla: 81.
Zelanda: LVII, 300 y 301.

INDICE LEGISLATIVO

Documento Página

1700

1. 27 de noviembre.—Al Virrey y Audiencia de Lima, que hagan levantar pendones en su distrito en nombre del Rey nuestro señor Don Felipe Quinto. 3

1701

2. 3 de enero.—Al Virrey del Perú, diciéndole la estrecha amistad que tiene esta Corona con la de Francia. 7
3. 11 de enero.—Al Virrey del Perú, diciéndole lo resuelto sobre que se dejen entrar los navíos franceses en los puertos de las Indias. 8
4. 11 de enero.—Al Virrey del Perú, previniéndole lo que ha de ejecutar para resguardo del intento que ingleses y holandeses tienen de invadir las Indias. 9
5. 13 de enero.—A D. Pedro Fernández de Navarrete, almirante de la Real Armada del mar Océano, sobre la oposición a las operaciones que intentaren ingleses y holandeses 11
6. 13 enero.—Al Presidente de Santa Fe, ordenándole socorra con bastimentos la escuadra de Don Pedro Fernández de Navarrete 11
7. 31 de enero.—Al Virrey del Perú, participándole lo que se recela de ingleses y holandeses en orden a perturbar los dominios de la América aclamando por Rey al Archiduque 12

Documento			Página
8.	31	de enero.—Al señor Don Pedro Fernández Navarrete, comunicándole el paso de escuadras enemigas partidarias del Archiduque	13
9.	31	de enero.—Comunicando al Conde de la Monclova la llegada de Felipe V	14
10.	31	de enero.—Al Virrey de Nueva España, Don José Sarmiento, sobre las noticias de las Armadas de Inglaterra y Holanda, que pasan a aquellos mares.	14
11.	25	de marzo.—Al Virrey de Nueva España, participándole la orden que se da al general de la flota D. Manuel de Velasco, para su más pronto avío y salida de Veracruz	15
12.	28	de marzo.—Al Virrey del Perú, avisándole las escuadras que el Señor Rey Cristianísimo envía a la América y órdenes que se dan a todos los Gobernadores de las plazas y puertos, para su resguardo y defensa	15
13.	28	de marzo.—Al Gobernador de Santa Marta, previniéndole lo que debe ejecutar en caso de ser invadida aquella plaza.	17
14.	28	de marzo.—Al Presidente de Santa Fe, avisándole las escuadras que el Católico Rey Cristianísimo envía a la América y ordenándole socorra al Gobernador de Cartagena con gente, víveres y dinero para el resguardo de aquella plaza . . .	18
15.	28	de marzo.—Al Gobernador de Cartagena, ordenándole lo que particularmente ha de ejecutar para en caso de ser invadida aquella plaza . . .	20
16.	28	de abril.—Al Virrey del Perú, participándole la resolución que V. M. se ha servido tomar para que cese el valimiento de salarios del año pasado de 1700, con las declaraciones que se previenen.	21
17.	28	de abril.—Al Virrey del Perú, participándole lo resuelto por V. M. sobre que no se provean encomiendas de indios en vasallos que no hubieren de residir en aquellos Reinos, con las demás circunstancias que arriba se expresan	23
18.	28	de abril.—Al Gobernador de Popayán, remitién-	

Documento Página

dole relación de las encomiendas concedidas en aquella provincia a vasallos que residen en España para que ejecute lo que se le ordena 25

19. 28 de abril.—Al Virrey del Perú, sobre el cese del valimiento de mercedes del año pasado de 1700. 26

20. 1 de mayo.—A la [Casa de la Contratación de Indias] sobre la reforma que se ha de ejecutar en aquel tribunal y en todas clases de ministros. . 26

21. 9 de mayo.—Al Gobernador de Filipinas y Presidente de la Audiencia de Manila, previniéndole el cuidado en que debe estar por las noticias últimas que se han recibido de los designios de los holandeses. 28

22. 20 de mayo.—El Virrey del Perú, remitiéndole relación de las encomiendas situadas en el distrito de su gobierno, para que ejecute con ellas y las que se pagan, en ínterin de las Cajas Reales, lo que arriba se expresa. 29

23. 30 de mayo.—Al Virrey del Perú, sobre la reforma que V. M. ha mandado ejecutar en las audiencias y demás tribunales de las Indias y otros puntos. 30

24. 8 de julio.—Al Virrey del Perú, notificándole la jura de Felipe V 33

25. 26 de julio.—A la Audiencia de Lima, encargándole pida un donativo para las asistencias de la plaza de Ceuta, y demás urgencias de la Monarquía, que arriba se expresan 34

26. 29 de agosto.—Para que en todas las Indias se pueda pedir limosna, durante seis años, para concluir la fábrica de la Catedral de Salamanca 35

27. 4 de septiembre.—Para que los Arzobispos y Obispos de las iglesias del Perú, y Nueva España, observen lo dispuesto en este despacho sobre nombrar visitadores para las doctrinas de regulares y poner vicarios foráneos 35

28. 24 de septiembre.—Al Arzobispo y Cabildo de Lima, en declaración de la cédula para que no se admi-

Documento Página

tan y propongan para los curatos y prebendas a los expulsos de las religiones 37

29. 20 de diciembre.—Para que el Virrey del Perú, Audiencias, Arzobispos y Obispos y Provinciales de la Religión de San Francisco, de las provincias de las Indias, informen sobre lo dispuesto en la cédula arriba inserta, cerca de que en cada convento haya ocho religiosos de continua asistencia. 39

1702

30. 1 de febrero.—Al Virrey del Perú, para que continúe por un año más el valimiento de las mercedes. 43

31. 12 de marzo.—Para que en los reinos del Perú y Nueva España, se pueda pedir limosna durante dos años, para la reedificación del Santuario de Nuestra Señora la Aparecida, sita en el lugar de Marrón, provincia de Trasmiera 43

32. 16 de abril.—Para que en todas las Indias se observe, precisa y puntualmente, lo dispuesto por las cédulas arriba insertas, tocantes a la prohibición del hierro extranjero, con las precauciones que ahora se añaden. 44

33. 30 de abril.—Al Virrey del Perú, participándole que ha resuelto S. M ., que continúe luego en el gobierno de estos Reinos, el Cardenal Portocarrero en el ínterín que la Reina Nuestra Señora llega a Madrid. 50

34. 8 de mayo.—Al Arzobispo-Virrey, participándole la orden que se da a los gobernadores de los puertos marítimos para que asistan al general Ducas, en la forma que se expresa 51

35. 13 de mayo.—Al Gobernador de la Habana, previniéndole lo que ha de observar en la visita y registro de los bajeles de guerra de la escuadra con que el general Ducas pasa a las Indias 52

Documento			Página
36.	31	de mayo.—Al Gobernador de Santa Marta, con copia del extracto de la instrucción que lleva el General Ducas, sobre el punto de no permitir comercio, para que cuide de su cumplimiento. . .	53
37.	9	de junio.—Para que el Prior y Cabildo de la iglesia Colegial de La Coruña, pueda pedir limosna en las Indias.	54
38.	12	de junio.—Al Fiscal de la Audiencia de Santa Fe, dándole gracias por lo que ha obrado en las causas de ilícito comercio y ordenándole continúe sus instancias hasta que se extingan y castiguen los delincuentes.	55
39.	12	de junio.—Al Gobernador de Cartagena, que aplique todo su celo a evitar la introducción de ropas de ilícito comercio por los puertos de aquella costa.	56
40.	18	de junio.—Al Virrey de la Nueva España, ordenándole lo que ha de ejecutar para evitar el comercio de aquel reino con el del Perú, e introducción de géneros de China y contrabando . . .	58
41.	11	de julio.—Al Virrey de Nueva España, sobre el embargo y represalia que se ha de hacer en los bienes de alemanes, ingleses y holandeses que hubiere en aquellas provincias	60
42.	18	de julio.—Al Virrey de Nueva España, sobre la forma en que se ha de satisfacer a los denunciadores de las ropas de China y contrabando las tercias partes que les tocan.	62
43.	18	de julio.—Al Arzobispo de Méjico, participándole lo que se ordena al Virrey de Nueva España, para evitar las ocultaciones que se hacen en los conventos de mercancías de China y contrabando. .	63
44.	18	de julio.—Al Presidente de Guatemala, para que informe si en los puertos de aquella provincia han entrado algunos navíos del Perú, con mercancías prohibidas.	63
45.	18	de julio.—Para que en Nueva España y el Perú, se execute rigurosamente la prohibición de co-	

Documento			Página
		mercio entre uno y otro reino, debajo de las penas que se expresan.	64
46.	18	de julio.—Para que en los conventos del Perú y Nueva España, no se permitan ocultaciones de mercaderías de China y contrabando	65
47.	21	de julio.—Al Virrey del Perú, con copia del Decreto de trece de mayo, en que se da forma al gobierno de estos Reinos con motivo de la llegada de la Reina Nuestra Señora	66
48.	21	de julio.—Al Virrey del Perú, que precisamente envíe en todas ocasiones razón de los prebendados que existen en cada Iglesia, y de su vida y procedimientos y de los que hubieren faltado. . .	66
49.	24	de julio.—Al Gobernador de la Habana, ordenándole remita relación de las armas y municiones que hubiere en aquella plaza, y con separación de las que hubieren dejado en ella los cabos del señor Rey Cristianísimo.	67
50.	17	de septiembre.—A la Audiencia de Panamá, sobre atajar los ilícitos comercios.	68
51.	18	de septiembre.—Al Arzobispo de Lima, con los despachos que se han expedido por Inquisición y Cruzada, para que los ministros de su jurisdicción contribuyan al subsidio caritativo del millón de ducados de plata	68
52.	18	de septiembre.—Al Gobernador de Maracaibo, que no permita se embarquen los indios para venir a estos Reinos por ser contra las leyes de las Indias.	69
53.	4	de octubre.—A los Gobernadores y Oficiales de la Real Hacienda, mandándoles envíen inventario de las armas y municiones que hubiere en el distrito de cada uno, en la forma que se expresa.	70
54.	6	de diciembre.—Al Gobernador de Buenos Aires, participándole las noticias que se han tenido de pasar a la América escuadras enemigas y encargándole la defensa de aquel puerto y sus costas.	71
55.	7	de diciembre.—Al Virrey de la Nueva España,	

Documento | Página

avisándole haberse valido V. M. del 5 por 100 de todos los salarios y demás puntos arriba expresados para acudir a la defensa de estos reinos. 72
56. Sin lugar, día y mes.—Al Virrey del Perú, sobre la gente que llevó la escuadra del General Ducase para refuerzo de las plazas y presidios de Indias. 74

1703

57. 31 de enero.—A los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Arzobispos y Obispos de las Indias, remitiéndoles los trasuntos de los breves de Su Santidad tocantes a los indios 79
58. 5 de marzo.—Al Virrey del Perú, ordenándole ponga muy particular cuidado en que no se introduzcan en aquellos dominios, religiosos extranjeros o españoles, y seglares que no llevaren las licencias y requisitos arriba expresados 82
59. 11 de marzo.—Para que los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Tribunales de cuentas y Gobernadores, observen la orden que se da, para el cobro y remisión del derecho de la media annata . . . 85
60. 25 de marzo.—Para que los Virreyes del Perú y Nueva España, Presidentes y Fiscales de las Audiencias de ambos Reinos y Gobernadores de las provincias en que hubiere Cajas Reales, cuiden de que se reconozcan y renueven de diez en diez años, las fianzas que dieren los Oficiales Reales. 87
61. 26 de marzo.—Al Gobernador y Oficiales Reales de Caracas, remitiéndoles la orden de lo que han de ejecutar con los navíos de islas de Canarias que entraren en aquel puerto 88
62. 17 de abril.—Al Arzobispo de Lima, encargándole disponga, no se suspenda, ni ponga reparo, en el entrego del subsidio caritativo, que Su Santidad concedió para la defensa de aquellas provincias. 89
63. 17 de abril.—Al Virrey del Perú, participándole el intento que tienen ingleses y holandeses de con-

Documento			Página
		quistar la América, y ordenándole lo que ha de ejecutar para guardarlo.	90
64.	17	de abril.—Al Virrey del Perú, sobre el valimiento de las medias anatas de encomiendas de indios, por tiempo de dos años para los gastos de la defensa de aquellas provincias	93
65.	26	de abril.—Al Virrey del Perú, ordenándole la forma de remitir el impuesto de la mesada eclesiástica.	94
66.	28	de abril.—Al Gobernador de la provincia de Cumaná, participándole con noticia de los armamentos que ingleses y holandeses previenen para pasar a la América, se ordena al Presidente de Santa Fe, cuide y atienda a la defensa y socorro de aquel presidio y provincia	95
67.	28	de abril.—A los Gobernadores de los puertos de las Indias, previniéndoles el severo castigo que experimentarán si permitieren, o toleraren, comercio a ingleses y holandeses.	96
68.	3	de junio.—A los Gobernadores de los puertos de las Indias, que no admitan los franceses desertores que llegaren a ellos y que los hagan restituir al comandante de los cuarteles franceses de Santo Domingo.	97
69.	6	de junio.—Al Virrey de Nueva España, previniéndole dé la permisión concedida a los navíos de guerra de Su Majestad Cristianísima, y ordenándole cuide de su observancia.	98
70.	10	de junio.—Al Virrey del Perú, repitiéndole el encargo que le está hecho sobre la unión y buena correspondencia entre esta Nación y la de Francia.	99
71.	10	de junio.—A las Audiencias de las Indias, mandando que cada una en su distrito envíe copia del arancel que tuviere formado de los derechos que deben llevar los jueces y justicias, y que si no le hubiese hecho, le haga sin dilación . . .	101
72.	18	de junio.—Al Virrey de Nueva España, ordenándole lo que debe observar con los cabos de los	

Documento Página

navíos de Francia y demás bajeles de aquella Corona, y que se practiquen las leyes que tratan de introducciones de ilícito comercio 102

73. 22 de julio.—Para que en conformidad de lo dispuesto por la ley tercera, título quince, del libro quinto de la Recopilación, no pueda ningún togado de las Audiencias de las Indias, salir de ellas sin haber antes afianzado su residencia 103

74. 28 de agosto.—Al Corregidor de Veracruz, volviéndole a encargar la prohibición de comercio con los ingleses y holandeses 104

75. 1 de septiembre.—A los provinciales de todas las religiones de las provincias e islas de la Nueva España, encargándoles cuiden de que sus religiosos no anden solos, y que los inquietos y escandalosos se remitan a España 105

76. 26 de septiembre.—Al Virrey del Perú, remitiéndole copia del Breve de la Santidad de Clemente Undécimo, en que prorroga por cinco años más la mesada eclesiástica, para que haga se ejecute. 106

77. 25 de octubre.—A los Virreyes, Presidentes, Gobernadores, y Oficiales de la Real Hacienda, que envíen razón de lo que han importado las vacantes de Obispos 108

78. 30 de noviembre.—A los Oficiales reales de Lima, que guarden la cédula arriba inserta, sobre la observancia de las leyes tocantes a administrar las Cajas Reales de Censos y que se dé satisfacción a los que compraron los oficios de lo procedido de los vendibles y renunciables 109

1704

79. 12 de febrero.—Para que los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Arzobispos y Obispos de las Iglesias de las Indias, no permitan nuevas fundaciones, ni erecciones de conventos y también los de beaterios 113

Documento Página

80. 18 de febrero.—Para que los Virreyes, Presidentes y Audiencias de las Indias, observen lo que disponen las leyes arriba incorporadas, sobre los negocios que se deben despachar y actuar ante los escribanos de cámara, gobernación y guerra de aquellos Reinos. 114
81. 7 de marzo.—Al Virrey de la Nueva España, diciéndole lo resuelto por S. M. en punto de valimiento de caudales de Cruzada 118
82. 11 de marzo.—Al Virrey del Perú, participándole la noticia que se ha tenido de haber salido de Londres cuatro navíos para la Mar del Sur armados por religionarios franceses, para que ejecute lo que se le ordena. 120
83. 15 de marzo.—Para que los Presidentes y oidores de las Audiencias del Perú y Nueva España, envíen relaciones del estado de los juzgados de bienes de difuntos, en conformidad de las leyes que se citan. 121
84. 10 de mayo.—Para que los Virreyes, Presidentes y Audiencias y Fiscales de las provincias del Perú y Nueva España, ejecuten lo dispuesto por las leyes de la Recopilación de Indias que tratan de las cuentas de propios y residencias que deben dar los que tienen oficios de república y de las visitas de la tierra. 123
85. 7 de junio.—Al Virrey del Perú, avisándole haberse cogido cartas del Gobernador de Jamaica para los de Santo Domingo, Cartagena y la Habana, queriendo tentar su lealtad con motivo de la venida del Archiduque a Portugal 125
86. 12 de junio.—Al Virrey del Perú, participándole el rompimiento de guerra contra el Archiduque y el Rey de Portugal, y ordenándole lo que ha de ejecutar en cuanto a represalia. 127
87. 30 de octubre.—Al Virrey del Perú, participándole la resolución que V. M. ha tomado de conceder supervivencia por una vida más en las encomien-

Documento Página

das de Indias, pagando el importe de dos anatas para los gastos de la guerra 129

88. 7 de diciembre.—Al Virrey de Nueva España, sobre valimiento del cinco por ciento de todos los salarios. 131

1705

89. 7 de marzo.—Para que los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Fiscales de las Indias, observen y guarden las leyes que prohiben nuevas fundaciones, sin expresa licencia de V. Majestad. . . 135

90. 7 de marzo.—A los Virreyes del Perú y Nueva España y a los Arzobispos y Obispos de ambos Reinos, encargándoles la puntual observancia y cumplimiento de la ley 4, libro 1.º, título 11, que prohibe que los religiosos y clérigos puedan beneficiar minas 136

91. 13 de marzo.—Al Virrey del Perú, encargándole especialmente el donativo general que se manda pedir en aquellas provincias para las urgencias de la guerra y previniéndole que esto es a más del encargo del millón de pesos que se le hizo el año de 1703 138

92. 28 de marzo.—Licencia para pedir limosna durante cuatro años para el convento de Santo Toribio de Liévana 139

93. 1 de abril.—Para que los Virreyes, Presidentes y Gobernadores de las provincias del Perú y Nueva España, den posesión a los proveídos en gobiernos y corregimientos de ellas sin permitirse sirvan por otras personas 140

94. 15 de abril.—Al Virrey de Nueva España, que todas las mercedes suspendidas se han de pagar a razón de 5 reales al día desde que se suspendieron, sin que por esta resolución se minore la satisfacción de las habilitadas a mayor cantidad 141

95. 22 de abril.—Al Gobernador de Cartagena, partici-

Documento Página

pándole el intento que tiene el Rey de Argel de enviar cinco navíos a corso a aquellos mares y ordenándole cuide del resguardo de aquella Real plaza y costas 142

96. 24 de abril.—Al Virrey, Presidente y Oidores, Arzobispos y Obispos de las provincias del Perú, que no den posesión a ninguno de los proveídos en empleos eclesiásticos y seculares, no constando han ido en galeones, flota o navíos de bandera. 143

97. 30 de abril.—A los Arzobispos de las Indias, del Perú y Nueva España, encargándoles observen lo dispuesto en este despacho sobre nombrar visitadores en las doctrinas de regulares y poner vicarios foráneos en los partidos de sus diócesis. 144

98. 3 de junio.—Al Virrey del Perú, diciéndole que precisamente se han de visitar y poner guardias en todos los navíos de Francia que llegaren a los puertos de las Indias. 145

99. 10 de julio.—Licencia para pedir limosna, durante cuatro años, para el convento de Jesús María, de recoletas dominicas, de Toledo 147

100. 13 de julio.—Al Virrey del Perú, participándole la resolución que se ha tomado sobre la satisfacción del derecho de media anata de los ministros y militares que residen en las Indias. 148

101. 10 de agosto.—Al Virrey, Presidentes y Oidores, encargándoseles la puntual observancia de las leyes establecidas contra testigos falsos y falsos delatores. 149

102. 2 de septiembre.—Para que los Arzobispos y Obispos de las iglesias de las Indias, avisen en todas ocasiones de los curas y beneficiados que fallecieren en sus diócesis para que no recaigan en ellos las prebendas que se proveyeren 150

103. 4 de octubre.—A los Arzobispos y Obispos de las Iglesias metropolitanas y catedrales de las provinvias de Nueva España, Guatemala, islas Filipinas y de Barlovento, encargándoles no procedan con-

Documento — Página

tra los religiosos de las órdenes de sus distritos y jurisdicciones, curas, sino en los casos que el Santo Concilio de Trento y la ley real que se cita, se lo permite, en la forma que se expresa . . . 151
104. 12 de noviembre.—Para que los Presidentes y Gobernadores de las provincias de Nueva España y los Arzobispos y Obispos no admitan a los expulsos de las religiones a las oposiciones a curatos y prebendas. 153
105. 19 de noviembre.—Para que en las Indias se pida limosna para la causa del venerable hermano Pedro de San José Betancur, fundador de la religión Bethlemítica. 153

1706

106. 26 de enero.—A los Virreyes del Perú y Nueva España, Presidentes y Gobernadores de los puertos de ambos Reinos, ordenándoles lo que han de observar con cualquier navíos que llegaren a los puertos del Sur. 157
107. 8 de febrero.—Para que se observe y guarde con todo aprieto la cédula arriba escrita, en que se mandó a los Virreyes, Presidentes, Gobernadores, Tribunales de Cuentas y Fiscales hiciesen notorio a los Oficiales reales lo contenido en ella, para el buen cobro de la Real Hacienda. . . . 159
108. 10 de febrero.—Al Virrey de la Nueva España y a los oficiales de Méjico, ordenándoles lo que han de ejecutar con los sujetos que pretendieren cobrar las cantidades en que se beneficiaron los oficios de que quedarán reformados habiendo sido acomodado en otros 160
109. 16 de febrero.—Para que los Virreyes, Audiencias, Gobernadores y Corregidores del Perú y Nueva España, observen la prohibición del comercio del Perú a aquel Reino, debajo de las penas que arriba se expresan. 161

Documento | Página

110. 4 de marzo.—Para que los Virreyes, Presidentes, Gobernadores, Arzobispos y Obispos del Perú y Nueva España, visiten las veces que les pareciere necesario los hospitales que están a cargo de los religiosos Bethlemitas. 164
111. 11 de mayo.—Al Virrey del Perú, ordenándole lo que ha de examinar con los Oficiales reales de Potosí, para el mejor cobro de la Real Hacienda y que se guarden las leyes y cédulas que sobre ello están dadas. 165
112. 7 de julio.—Al Virrey del Perú, ordenándole lo que ha de ejecutar con todos los despachos que no vayan en la forma que se previene. 167
113. 10 de agosto.—Al Virrey del Perú, ordenándole no admita en los puertos de su jurisdicción embarcaciones amigas, ni enemigas, que no lleven despacho de S. M. 168
114. 5 de octubre.—Título de secretario del Consejo, de la negociación del Perú, a favor de D. Bernardo Tinagero de la Escalera. 168
115. 15 de octubre.—A los Virreyes, Audiencias y Gobernadores del Perú y Nueva España, participándoles los motivos que precisaron a V. M. a dejar la Corte, lo acaecido en ella y lo que V. M. ha resuelto tocante a los ministros que concurrieron a formar Consejo, contra sus reales órdenes. . 168
116. 19 de octubre.—Al Virrey del Perú, avisándole la escuadra del Señor Rey Cristianísimo que ha de ir a escoltar los galeones y los dos navíos de ella que pasan al Mar del Sur, y encargándole lo que ha de ejecutar para engrosar el envío de caudales de cuenta de V. M. que han de conducir para ayuda a las urgencias presentes. 171
117. 19 de octubre.—Al Arzobispo de Lima, encargándole concurra por su parte a fomentar el empréstito que ha de pedir el Virrey del Perú para engrosar el envío de caudales de cuenta de V. Majestad. 175
118. 19 de octubre.—Al Presidente de Panamá, ordenán-

Documento | Página

dole suspenda el pago de todas y cualesquier libranzas dadas sobre la Real Hacienda; remitiendo a España todos los caudales pertenecientes a ella que se juntaren en aquella provincia. . . 177

119. 23 de octubre.—Licencia a monsieur de la Rigaudiere para que salga del puerto de Bayona, en Francia, con una fragata que va de aviso al Mar del Sur. 178

120. 26 de octubre.—Al Virrey del Perú, participándole la salida de los navíos de guerra de Francia que pasan a aquel mar del Sur, a conducir los caudales de cuenta de V. M. y ordenándole se los haga entregar al Cabo principal de ellos. . . 179

121. 26 de octubre.—Al Virrey del Perú, previniéndole la prohibición que se ha impuesto a los dos navíos de Francia que pasan al mar del Sur de que no puedan llevar géneros algunos, para que cuide de su observancia. 180

122. 26 de octubre.—Para que a los dos navíos de guerra de Francia que pasan al mar del Sur, se les dé el favor, ayuda y asistencias que necesitaren para su navegación. 181

123. 26 de octubre.—Patente de Almirante Real para Monsieur Chavert que va por cabo principal de los dos navíos de guerra de Francia que pasan al mar del Sur. 182

124. 26 de octubre.—Al Cabo principal de los dos navíos de Francia que pasan al Callao, ordenándole reciba los caudales que de cuenta de V. M. y de particulares se le entregaren y que los conduzca según y en la forma que se le previene. 183

125. 6 de noviembre.—A los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores y Provinciales de las religiones de ambos Reinos del Perú y Nueva España, que no permitan vengan a España religiosos indios por compañeros, ni en otra forma. . . 185

126. 6 de noviembre.—Al Virrey del Perú, participándole cómo sale la escuadra de Francia que se le

Documento | Página

ha avisado, y va a Tierra Firme a escoltar los galeones. 186

127. 6 de noviembre.—Al General de galeones, que obedezca las órdenes que le diere el General de la escuadra de Francia, que pasa a escoltarlos en el caso de salir a correr y cruzar aquellos mares. . 187

128. 6 de noviembre.—Al General de galeones, participándole el permiso que lleva la escuadra de Francia que pasa a escoltarlos, para que a arbitrio de los interesados pueda traer plata, oro, u otros cualesquiera frutos, en la forma y con las precauciones que arriba se expresan. 187

129. 6 de noviembre.—Al Presidente de Panamá, previniéndole la prohibición que se ha impuesto a los cabos oficiales de la escuadra de Francia que pasa a escoltar galeones, de que no puedan llevar géneros algunos, para que se ejecute lo que a este fin se le ordena. 189

130. 6 de noviembre.—Para que los Gobernadores de las costas de Tierra firme, obedezcan las órdenes que les diere el General de la escuadra de Francia, que pasa a escoltar galeones, en el caso de salir a correr y cruzar aquellos mares. 190

131. 6 de noviembre.—Al Gobernadores de la Habana, ordenándole que si el General de la escuadra de Francia, que pasa a escoltar galeones, le pidiere alguna cantidad para el socorro de sus ranchos, se la dé en la forma y con las circunstancias que se previene. 191

132. 6 de noviembre.—Título de Capitán general para [en blanco] Cabo de la escuadra del Señor Rey Cristianísimo que pasa a la América para venir escoltando galeones. 192

133. 6 de noviembre.—Intrucción al General [en blanco] que va por cabo de la escuadra de bajeles del Señor Rey Cristianísimo que pasa a la América a escoltar galeones, de lo que ha de observar en su viaje. 194

Documento | Página

134. 6 de noviembre.—V. M. manda que cuando lleguen galeones y flota se satisfagan al Señor Rey Cristianísimo por el Ministro que S. M. nombrare 907.670 pesos excusados de plata, que importan los gastos y costos de las dos escuadras que pasan a escoltarlos, 413.528 por la flota y los 494.142 restantes por la de galeones. 199

135. 6 de noviembre.—Al Gobernador de galeones, previniéndole ha de estar a la orden del General que pasa por cabo principal de la escuadra que va a escoltar los galeones de su cargo. 202

136. 9 de noviembre.—Al Virrey del Perú, mandándole dé las órdenes convenientes para que los Oficiales reales de Lima paguen al Capitán la Rigaudiere, cuatrocientos pesos por vía de ayuda de costa de la conducción de los pliegos del servicio de V. M. 203

137. 19 de noviembre.—Para que el Virrey, Presidentes y Gobernadores de las provincias del Perú, observen lo dispuesto por las leyes dadas en el beneficio de los oficios vendibles y renunciables. . 204

138. 10 de diciembre.—Al Virrey de la Nueva España, remitiéndole copia del auto acordado del Consejo de Castilla, sobre invalidar todo lo actuado en el tiempo que Madrid, y otros lugares, padecieron la opresión de los enemigos. 205

139. 21 de diciembre.—Para que los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores del Perú y Nueva España, Arzobispos y Obispos de ambos Reinos, cumplan lo prevenido en este despacho en razón del uso de las patentes que expide el General de la religión de la Compañía para el gobierno interior y exterior de ella. 206

140. 31 de diciembre.—Al Virrey del Perú, noticiándole haberse valido V. M. de las alcabalas, cientos y otros efectos, y ordene que por lo que a su incumbencia toca, ejecute lo que se le manda. . . 208

141. 31 de diciembre.—A los Virreyes del Perú y Nueva

Documento Página

España, Presidentes, Audiencias y Gobernadores y a los Arzobispos y Obispos, encargándoles cuiden de que los curatos de los pueblos de las Indias se provean en propiedad, y que se observen los requisitos que disponen las leyes del Real Patronato. 210

1707

142. 8 de febrero.—Al Virrey del Perú, avisándole el feliz suceso de hallarse preñada la Reina Nuestra Señora (que Dios guarde). 215

143. 16 de marzo.—Al Presidente del Perú, noticiándole haber resuelto V. M. no son comprendidas en el Decreto de valimiento que se expresa, los censos impuestos para sufragios de ánimas del Purgatorio. 216

144. 22 de marzo.—Al Virrey del Perú, con copia del impreso, que se ha formado, sobre las órdenes y providencias expedidas para el recibo de la Capitana de Barlovento, y demás navíos de su conserva. 217

145. 4 de mayo.—A la Audiencia de Lima, participándole cómo se continúa el preñado de la Reina nuestra señora, y que para su feliz parto ha de implorar el auxilio divino. 218

146. 5 de mayo.—A los Virreyes del Perú y Nueva España, Audiencias Reales, Gobernadores y Cabildos eclesiásticos y seculares de aquellas provincias, remitiéndoles el papel impreso de las órdenes y providencias dadas por V. Mag. para el recibo y descargo de la capitana de Barlovento y demás navíos de su conserva. 219

147. 12 de mayo.—Al Virrey de Nueva España, previniéndole la orden que ha de dar el General o Cabo de la Armada de Barlovento para recoger en Portobelo el caudal que el Virrey del Perú remitiere al Presidente de Panamá para V. Majestad. . 220

Documento Página

148. 12 de mayo.—Al Presidente de Panamá, ordenándole entregue al General o Cabo de la Armada de Barlovento, los caudales que el Virrey del Perú le remitiere para V. Majestad. 222

149. 22 de junio.—V. M. manda que todas las mercedes concedidas por tres, cuatro o más vidas, cesen con la muerte de los actuales poseedores. . . 223

150. 22 de julio.—Al Presidente de la Audiencia de Charcas, sobre valimiento de las alcabalas, cientos y otros efectos enajenados de la Corona. . 224

151. 25 de julio.—Al Virrey de la Nueva España. Con dos despachos sobre la orden que ha de dar al General o Cabo de la Armada de Barlovento, para recoger en Puertobelo el caudal que el Virrey del Perú, remitiere al Presidente de Panamá para S. Majestad. 224

152. 26 de julio.—Al Virrey del Perú, avisándole haberse valido V. M. del 5 por 100 de todos los salarios de ministros por los años de 1705, 1706 y 1707 para acudir a la defensa de estos Reinos. . . 225

153. 26 de julio.—Al Arzobispo y cabildo de la iglesia de Lima, dándoles la noticia del servicio que ha hecho el estado eclesiástico, secular y regular de los Reinos de Castilla, para el exterminio de los enemigos de la religión y Corona que la infestan y que a su imitación se esfuercen cuanto sea posible. 226

154. 29 de julio.—Al General de galeones, dándole orden de lo que se ha de observar en su vuelta a España, así en el caso de haberse celebrado la feria en Portobelo, como en el de dilatarse o no ejecutarse. 228

155. 3 de septiembre.—Al Virrey del Perú, avisándole del nacimiento del Príncipe nuestro señor. . . 230

156. 11 de septiembre.—Al General de galeones, con duplicado del despacho, en que se le previene lo que había de observar en su tornaviaje a estos Reinos y añadiendo ahora el rumbo que ha de traer hasta

Documento Página

la Habana y otros puntos que conducen a su mayor seguridad y resguardo. 232

157. 11 de septiembre.—Al General Ducase, con duplicado de las órdenes que se envían al General de galeones, sobre lo que ha de observar en su tornaviaje a estos Reinos para que las ejecute y haga cumplir en caso que dichos galeones se incorporen con su escuadra. 233

158. 18 de septiembre.—Comisión al Virrey del Perú, para averiguar y poner cobro en los caudales que se han librado a favor del Consulado y comercio de Sevilla en aquellas Cajas Reales, desde el año de 1689 hasta el de 1705. 234

159. 18 de septiembre.—Comisión al Gobernador de Cartagena, para embargar y poner cobro en los caudales y efectos que se embarcaron en galeones y flota de Tierra firme, pertenecientes a diferentes reos comprendidos en los cargos y resultas del Consulado de Sevilla. 236

160. 20 de septiembre.—Al Gobernador de Cartagena, con el despacho tocante al embargo y recaudación de los efectos pertenecientes a los sujetos comprendidos en los cargos y resultas, remitiéndole el despacho del Virrey para que se le dirija. . . . 238

161. 20 de septiembre.—A la Casa [de la Contratación], con un pliego para el Gobernador de Cartagena, a fin de que se le entregue al capitán del navío de Tierra firme, en la forma y con las precauciones que se advierte. 239

162. 29 de septiembre.—A la Audiencia de Lima, que el producto de multas se pueda remitir en cualquier navíos de fuerza aunque no sean capitanas y almirantas de flotas y galeones. 240

163. 8 de octubre.—Indulto por el nacimiento del Príncipe nuestro señor. 241

164. 13 de octubre.—Al Gobernador de Cartagena, ordenándole dé cuenta de lo que ejecutare en fuerza de la requisitoria que le despachó el Gobernador

Documento Página

de Santa Marta por la aprehensión de un capitán vizcaíno que había pasado de Jamaica a distribuir papeles a favor del Archiduque. 244
165. 26 de octubre.—V. M. aprueba el asiento hecho con el Marqués de Montesacro y compañía, encargándose de los correos de Castilla, Aragón, Italia y Flandes, y manda se establezca en las Indias con las calidades que van insertas. 245
166. 6 de noviembre.—Al Arzobispo de la iglesia de Lima, que en conformidad de lo dispuesto por el despacho preinserto, envíe relación de los prebendados que existen en sus iglesias de edad, vida y procedimientos y los que hubieren fallecido y de los curas de su diócesis. 249
167. 21 de noviembre.—A los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores de ambos Reinos de Nueva España y del Perú, que no permitan vengan a España plata, ni caudales, de expolios de religiosos, en observancia de las leyes. 250
168. 20 de diciembre.—A los Virreyes, Presidentes y Gobernadores del Perú y Nueva España, ordenándoles lo que han de observar en las encomiendas de corto número que hubiere en ambos Reinos, y la forma en que las han de agregar hasta el número de cincuenta indios poco más o menos. . 252

1708

169. 26 de enero.—A los Oficiales reales de Lima, ordenándoles lo que han de ejecutar para la pronta remisión a estos reinos de los caudales que procedieren del millón de ducados del subsidio eclesiástico. 257
170. 31 de enero.—Para que los Virreyes, Audiencias, Gobernadores y Corregidores del Perú y Nueva España y demás jueces y justicias, den el auxilio que pidiere la parte de D. Baltasar de la Torre, vecino de Sevilla, hasta que recobre y se le haga

Documento Página

pago de las cantidades que le adeudan D. Tomás de Dunslagui y Arrese y D. Juan de Zaracandegui. 258

171. 10 de febrero.—A los Virreyes y Audiencias del Perú y Nueva España, que en cumplimiento de las leyes que arriba se citan, hagan remitir con toda puntualidad a la Casa de la Contratación de la ciudad de Sevilla, los caudales de bienes de difuntos con la distinción que se les previene de los inciertos. 258

172. 24 de febrero.—Al Virrey del Perú, avisándole haberse rescindido el contrato hecho con el Marqués de Montesacro y compañía, sobre el despacho de seis fragatas en viajes a las Indias. 259

173. 31 de marzo.—Al Presidente de la Audiencia de Lima, ordenándole que en ejecución de lo que he mandado por cédula de 25 de marzo de 1703, se renueven y reconozcan las fianzas de Oficiales reales, y dé cuenta con autos. 260

174. 28 de abril.—Al Virrey del Perú, participándole el armamento de siete bajeles que se hace en Londres para pasar a cruzar en el Mar del Sur. . . . 261

175. 19 de junio.—Para que los Virreyes del Perú y Nueva España y demás Gobernadores de ambos reinos, ejecuten lo que se ordena sobre la forma de arrendar todo género de oficios de escribanos. 262

176. 18 de julio.—Para que los Virreyes, Audiencias, Arzobispos y Obispos de las provincias del Perú y Nueva España, observen lo que arriba se expresa a fin de obviar los inconvenientes que resultan de retener en sí los proveídos en prebendas de las iglesias, los despachos sin presentarse contraviniendo a las leyes citadas. 264

177. 18 de julio.—Para que los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores de los puertos de ambos reinos del Perú y Nueva España, ejecuten lo que se les ordena a fin de evitar el ilícito comercio. 265

178. 26 de septiembre.—Para que los Presidentes, Gober-

Documento Página

nadores y justicias de todos los puertos y ciudades de las costas del Sur, den las providencias convenientes a fin de evitar que los enemigos no logren algún designio contra ellos. 266

179. 4 de octubre.—Para que en las Audiencias del Perú y Nueva España y juzgados de su jurisdicción, se publique que todos los escribanos den a las partes testimonio de las causas o pleitos que ante ellos se siguieren. 267

180. 6 de octubre.—Al Presidente de la Audiencia de Chile, participándole haber resuelto S. M. cese el valimiento de las rentas, oficios y demás cosas enajenadas de la Corona, después de cumplidos los dos años porque S. M. se valió, en la forma que se expresa. 268

181. 4 de diciembre.—A los Virreyes, Audiencias, Presidentes y Provinciales de las religiones de ambos reinos, que recojan las patentes de los grados de religiosos de las órdenes que no sean de número. 271

182. 2 de diciembre.—Para que los Virreyes del Perú y Nueva España, Presidentes, Gobernadores y demás ministros de ambos reinos, no permitan que ninguna persona eclesiástica o secular se embarque en navío que no sea español y que tenga las licencias dispuestas por leyes. 272

183. 5 de diciembre.—V. M. manda guardar las leyes que arriba se expresan a fin se obvien los fraudes de la Real Hacienda, e instroducción de ilícito comercio. 273

184. 23 de diciembre.—A los Virreyes y Audiencias del Perú y Nueva España, ordenándoles lo que han de ejecutar en cuanto al tiempo y forma en que han de tomar las residencias de los proveídos en aquellos reinos. 274

1709

185. 15 de febrero.—A los Virreyes, Presidentes, Au-

Documento Página

diencias y Gobernadores de las provincias del Perú, repitiéndoles la orden para que remitiesen relación de lo que han importado las vacantes de obispados de veinte y cinco años a este parte. . 279

186. 14 de mayo.—Al Virrey del Perú, participándole el feliz suceso que las católicas armas de V. M. lograron el día siete de este mes en Extremadura, contra las de Portugal y sus aliados. 280

187. 19 de mayo.—Al Virrey del Perú, avisándole el juramento del Serenísimo Príncipe de Asturias don Luis Fernando, nuestro señor. 281

188. 19 de mayo.—Al Virrey del Perú, avisándole hallarse la Reina nuestra señora próxima a su parto. 282

189. 25 de mayo.—Al Virrey del Perú, avisándole haberse valido V. M. de un 10 por 100 de todos los salarios de ministros, por este presente año de 1709, para acudir a la defensa de estos Reinos. 283

190. 11 de junio.—A los Virreyes, Audiencias, Gobernadores, Arzobispos, Obispos y Prelados de las religiones de las Indias, encargándoles cuiden muy particularmente de la manutención y aumento de las misiones y el buen tratamiento de los naturales, para que se logre la exaltación de nuestra santa fe. 285

191. 14 de julio.—Para que los Virreyes del Perú y Nueva España, y Gobernadores de ambos reinos, observen indispensablemente lo que se manda, si los Oficiales reales no dieren sus cuentas dentro del término prefinido por leyes y ordenanzas. . . 287

192. 14 de julio.—A los Virreyes, Presidentes, Gobernadores y Oficiales reales del Perú y Nueva España, diciéndoles la forma en que se ha de poner cobro en la media anata de mercedes. 288

193. 14 de agosto.—Para que el Virrey del Perú, Audiencias y Gobernadores de aquel Reino, den finadas todas las encomiendas y oficios que no hubieren llevado confirmación. 289

194. 16 de septiembre.—Al Virrey del Perú, con el ejem-

Documento Página

plar de la carta circular de S. M., sobre los motivos de no haber convenido en los capítulos de paz propuestos por los enemigos. 290

195. 29 de octubre.—Para que los Virreyes, Presidentes, Gobernadores de las provincias del Perú y Nueva España, observen y guarden la cédula arriba inserta, tocante al número de indios que han de tener las encomiendas en las provincias y parajes donde no hubiere inconveniente, y en donde los hubiere, se suspenda su ejecución y den cuenta de lo que ejecutaren. 291

196. 29 de octubre.—Para que de todos los provistos por los Virreyes y Gobernadores de las Indias, se cobre en adelante demás de la media anata que debieren el diez y seis y cuarto por 100, por razón de los costos, averías y conducción a estos reinos. 292

197. 30 de noviembre.—A los Virreyes, Presidentes, Gobernadores y Corregidores de las Indias, ordenándoles velen con todo cuidado y aplicación el que no se introduzcan en aquellos reinos los libros que se expresan y en recoger los que se hubieren introducido. 293

198. 30 de noviembre.—Al Virrey del Perú, avisándole haberse valido V. M. por todo el año de 1710, de todas las mercedes para acudir a la defensa de estos reinos. 295

199. 30 de noviembre.—Al Virrey del Perú, participándole haberse valido V. M. por seis años más de las alcabalas, cientos y otros efectos enajenados de la Corona. 296

200. 30 de noviembre.—Al Presidente de la Audiencia de Charcas, sobre el valimiento de un diez por ciento de todos los salarios de los ministros. . . 298

201. 31 de diciembre.—Para que el Virrey y Audiencias de las provincias del Perú, recojan los despachos que se han expedido para la visita de tierras y otros efectos de algunas de ellas y ejecuten la

Documento Página

exacción del donativo que en su lugar se les ordena. 298

1710

202. 15 de marzo.—Al Virrey del Perú, con copia del Real Decreto de diez de este mes, prohibiendo el comercio de naciones extranejaras. 303
203. 23 de marzo.—Al Presidente de Quito, participándole la resolución que V. M. ha tomado para que todos los oficios que tuvieren pendiente el juicio de la propiedad y tuvieren descubierto, se mantenga embargado el importe que rindieren hasta que preceda declaración, y que se cobre desde San Juan de junio de mil setecientos y ocho hasta fin de diciembre de setecientos y nueve. 304
204. 19 de abril.—Para que los Gobernadores y justicias del Perú y la Nueva España, no consientan que con los esclavos ejecuten sus dueños excesos, ni crueldades, ni que los esclavos anden desnudos. 306
205. 7 de julio.—Al Virrey del Perú y a los Presidentes de las audiencias de Panamá, Santa Fe, Chile, Quito y Charcas, participándoles haberse valido S. M., por seis meses más, de las alcabalas, cientos, y otros efectos enajenados de la Corona. . 308
206. 28 de julio.—A la Audiencia de Lima, repitiéndole la cédula de 28 de junio de 1696, en que se mandó hiciesen notorio a los Oficiales reales su contenido, sobre las relaciones y cuentas que habían de dar y remitir, con lo demás que se manda. . 308

1711

207. 11 de enero.—Al Virrey del Perú, avisándole haberse valido V. M. de un 10 por 100 de todos los salarios de ministros por el presente año de 1711, según y como en los de 709 y 710. 313
208. 11 de enero.—Al Virrey del Perú y a los Presi-

Documento Página

dentes de Charcas, Chile, Panamá, Quito y Santa Fe, avisándoles que S. M. se vale, durante 1711, del importe de todas las mercedes para los gastos de los ejércitos y defensa. 315
209. 11 de enero.—Al Virrey del Perú, participándole haberse valido V. M. por este presente año de 1711, de una tercera parte del valor de todas las rentas y oficios enajenados de la Corona, con las exenciones, limitaciones y calidades que arriba se expresan. 315
210. 27 de enero.—A la Audiencia de Lima, participándole lo que se previene generalmente a los Oficiales reales de aquel Reino, sobre la media anata que deben las personas a quienes se les ha dispensado en sus empleos la paguen en aquellas partes, y ordenándole lo que para su observancia han de ejecutar. 317
211. 27 de enero.—Para que los Oficiales de la Real Hacienda de ambos reinos del Perú y Nueva España, remitan certificación de las medias anatas que se han causado de seis años a esta parte. . 318
212. 9 de febrero.—Remitiendo la relación de los felices sucesos que con la protección divina han conseguido las armas de V. M. contra las de sus enemigos en estos reinos. 319
213. 9 de febrero.—A los Virreyes del Perú y Nueva España, Audiencias, Gobernadores, Arzobispos de ambos reinos, participándoles los motivos que que concurrieron para ausentarse los tribunales de la Corte, su restitución a ella, y lo que deberá ejecutar. 320
214. 19 de junio.—Al Virrey del Perú, participándole la muerte del señor Delfín de Francia y ordenándole lo que ha de observar en la moderación de los lutos. 323
215. 19 de junio.—A los Virreyes del Perú y Nueva España, Gobernadores, Arzobispos, Obispos y ciudades de ambos reinos, para que en todas las igle-

Documento Página

sias de sus territorios se celebre una fiesta votiva anual, en el día que se señala, a Nuestro Señor Sacramentado en desagravio de los ultrajes que le fueron hechos por los enemigos de la religión. 324

216. 10 de julio.—Al Gobernador de Cartagena, ordenándole lo que deberá ejecutar al resguardo y defensa de aquella plaza, y previniéndole de lo que se manda a este fin a los Presidentes de Santa Fe, Panamá, Almirante de galeones y demás Gobernadores, que arriba se expresan. 326

217. 10 de julio.—Al Almirante gobernador de los galeones, ordenándole lo que deberá ejecutar por su parte para el resguardo y defensa de la plaza de Cartagena, en los casos que arriba se expresan. 328

218. 20 de julio.—Al Gobernador y Capitán general de Chile, participándole las noticias que se han tenido del armamento que los ingleses estaban ejecutando con ánimo de infestar aquel reino y puertos del Perú, promovido por el Marqués de Corpa. 330

219. 20 de julio.—Para que los Gobernadores, Oficiales reales de los puertos y plazas de las provincias del Perú y Tierra firme, envíen sin la menor dilación y en la forma que se expresa, mapas de la situación de los puertos, castillos y fortificaciones y razón de la gente que los guarnece. 332

220. 20 de julio.—Al Virrey del Perú, ordenándole cele y cuide que los enemigos no logren en aquellos reinos el fin de sus cautelosas acechanzas y que aplique los remedios que necesitare para atajarlos de la desafección y difidencia si acaso los hubiere. 333

221. 26 de julio.—Al maestre de campo don Lázaro de Herrera, Sargento mayor de la plaza de Cartagena, previniéndole de los recelos que se tienen de enemigos en aquella plaza y ordenándole concurra por su parte a cuanto pueda mirar a la defensa de ella. 335

222. 26 de julio.—Al Virrey del Perú, previniéndole lo que deberá ejecutar para el resguardo y defensa

Documento Página

de los puertos y plazas del Mar del Sur y órdenes que deberá dar a este fin en la presente ocasión de recelos de enemigos. 336

223. 26 de julio.—Para que el Virrey del Perú, Audiencias, Tribunales de cuentas, Gobernadores y demás ministros a quien tocare la administración y buen recaudo de la Real Hacienda, observen y ejecuten lo que convenga y se manda remitan las relaciones que se expresan. 337

224. 26 de julio.—Al Gobernador de Santa Marta, ordenándole lo que deberá ejecutar para el resguardo y defensa de aquella plaza y previniéndole de lo que se ordena a este fin al Gobernador de Cartagena. 338

225. 26 de julio.—A la Audiencia de Santa Fe, previniéndola del recelo de que los enemigos intenten alguna invasión en las costas de aquel reino y ordenándola socorra y suministre los caudales y bastimentos precisos para el socorro de la plaza de Cartagena. 339

226. 26 de julio.—A los Oficiales de la Real Hacienda de Panamá, ordenándoles que de los caudales que se hallaren en aquellas cajas asistan con lo que les pidiere el Gobernador de ella para ponerla en su mayor defensa y seguridad. 339

227. 26 de julio.—Para que los Virreyes, Presidentes y Gobernadores de los puertos del Perú y la Nueva España, y demás ministros y Oficiales de la Real Hacienda, ejecuten y observen lo que arriba se manda, a fin de obviar los ilícitos comercios. 340

228. 31 de agosto.—Para que los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores y justicias de las provincias del Perú y Nueva España, den el auxilio que necesitaren a los Padres Comisarios generales de la religión de San Juan de Dios. 341

229. 18 de octubre.—Prórroga de la licencia dada para pedir limosna en las Indias, para los gastos de la

Documento Página

beatificación de la Venerable María de Jesús Agreda. 342

230. 4 de noviembre.—Para que el Virrey, Presidentes, Gobernadores y Oficiales reales de Hacienda del Perú envíen relación del importe de las vacantes de obispados. 342

231. 4 de noviembre.—Al Virrey del Perú, ordenándole lo que ha de ejecutar para remedio de los desórdenes en que consiste el decaimiento de las minas de aquel Reino, y de los reales quintos y tributos. 342

232. 4 de noviembre.—Al Arzobispo y Cabildo de la iglesia de Lima, ordenándole concurra por su parte a que se ejecuten las providencias del Virrey, a fin de cerrar los obrajes, batanes, trapiches y chorrillos que no se hubieren abierto con licencia de V. M., o compuéstose con ella, o la del Consejo. 348

1712

233. 23 de febrero.—Para que los Virreyes, Presidentes y Oidores de ambos reinos del Perú y Nueva España y demás tribunales dependientes del Consejo de las Indias, cumplan, y hagan cumplir, en los recursos de nulidad, o injusticia notoria, las providencias y resoluciones que arriba se expresan. 353

234. 21 de marzo.—Al Virrey del Perú y a los Presidentes de Santa Fe, Panamá, Quito, Charcas y Chile, participándoles haberse valido S. M., para este año, de la tercera parte del valor de todas las rentas y oficios enajenados de la Corona. Igualmente de un diez por ciento de los salarios de los ministros y del producto de todas las mercedes. 355

235. 3 de mayo.—Al Virrey del Perú, participándole la muerte de los Serenísimos Delfines de Francia y ordenándole lo que ha de obrar en el punto de lutos. 355

236. 16 de mayo.—A los Virreyes del Perú y Nueva España, Presidentes, Audiencias, Gobernadores y

Documento | Página

Oficiales reales de los puertos de ambos reinos, ordenándoles no reciban, ni permitan entrar en los puertos y costas de su jurisdicción los navíos que arriba se expresan. 357

237. 25 de junio.—Para que los Virreyes, Audiencias, Tribunales y demás ministros de las Indias, no embaracen el uso de la comisión que se da a los Oidores más antiguos, después de los decanos de las Audiencias de aquellos reinos, para recaudar el producto de las vacantes de los Obispados y les den el auxilio que necesitaren. 359

238. 25 de junio.—Para que los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Oficiales reales de ambos reinos, observen la ley que va inserta en orden a los expolios de los Arzobispos y Obispos, y en su consecuencia envíen las relaciones y autos que se les previenen. 360

239. 25 de junio.—Vuestra Majestad da comisión al Oidor más antiguo después del decano de la Audiencia de Lima, para que desde primero de enero de 1712 en adelante, ponga cobro en el producto de las vacantes de obispos de aquella jurisdicción, con intervención de Oficiales reales, en la forma que se expresa. 362

240. 25 de junio.—V. M. encarga al Arzobispo de Lima, envíe puntual relación del valor intrínseco y cierto de aquel arzobispado, para el fin que se expresa. 366

241. 25 de junio.—V. M. da comisión al Oidor decano de la Audiencia de Lima, para que haga averiguación, pida y tome cuentas de las vacantes de obispados de aquella jurisdicción, de 25 años a esta parte, en la forma que se expresa. 367

242. 3 de julio.—Para que en los reinos del Perú y Nueva España se pueda pedir limosna, durante diez años, para el Stmo. Cristo de la Fe, de la parroquia de San Sebastián, de Madrid. 370

243. 16 de julio.—Al Virrey del Perú, ordenándole que si llegaren a los puertos del sur los navíos de

Documento | Página

franceses que arriba se expresa, haga se ejecute con ellos lo que está resuelto. 371

244. 23 de julio.—Para que en los reinos de las Indias se haga publicar lo contenido en este despacho, cerca de que los naturales de ellas no abonen a sus agentes los gastos que en él se expresan. . 372

245. 1 de agosto.—Al Virrey del Perú, avisándole el dichoso nacimiento del Serenísimo Infante nuestro señor. 373

246. 1 de agosto.—Al Virrey del Perú, participándole no haberse tenido por admisible la proposición que hizo el duque de Linares, Virrey de Nueva España, de que se abriese el comercio de aquel reino con el del Perú, y que ejecute lo que sobre esto está mandado y de nuevo se ordena. . . . 375

247. 26 de septiembre.—Para que en todos los reinos del Perú y Nueva España, se publique el tratado de la suspensión de armas, por cuatro meses, entre las Coronas de España, Francia e Inglaterra. . 376

248. 31 de diciembre.—Al Virrey del Perú y a los Presidentes de Santa Fe, Panamá, Quito, Charcas y Chile, avisándoles haberse valido S. M. del producto de todas las mercedes, de la tercera parte del valor de todas las rentas y oficios enajenados de la Corona y del diez por ciento de los salarios de los ministros. 377

1713

249. 28 de enero.—Al Virrey y Audiencia de Lima, ordenándole que a ningún provisto en empleo o dignidad de aquella jurisdicción que no hubiese ejecutado el viaje por la vía y en la forma que arriba se expresa, no den cumplimiento a sus empleos. 381

250. 4 de julio.—Para que los Gobernadores y Oficiales reales de los puertos y plazas del Perú y Nueva

Documento | Página

España, cuiden de las armas, municiones y pertrechos que hubiere en ellos. 382

251. 11 de julio.—Para que los caudales que se remitieren de las Indias pertenecientes a la redención de cautivos, vengan inclusos con los demás de bolsas fiscales, y se ejecute lo demás que arriba se previene. 384

252. 8 de octubre.—Para que los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Arzobispos, Obispos y Cabildos eclesiásticos concurran por su parte a la contribución del donativo que se pide para el sitio de Barcelona. 385

253. 28 de octubre.—Vuestra Majestad manda a todos los Virreyes, Gobernadores y ministros de ambos reinos del Perú y Nueva España, lo que deben observar sobre introducción de navíos extranjeros, con expresión de las penas en que incurrirán los transgresores de los puntos que se declaran. . 385

254. 28 de octubre.—Al Virrey del Perú, ordenándole haga publicar en las provincias de su jurisdicción la ratificación del tratado de paz ajustado con Saboya. 388

255. 9 de noviembre.—Para que el Virrey del Perú, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, Arzobispos y Obispos recojan todos los breves y trasuntos que hubiere obtenido la religión Bethelemita que no estuvieren pasados por el Consejo y los remitan a estos reinos. 389

256. 16 de noviembre.—Comunicando a las Indias, el Real decreto de 10 de noviembre de 1713, en que se constituye una Junta para la R. Hacienda del Perú y Nueva España, como lo que rindiere el comercio de España y de las Indias. 390

257. 17 de noviembre.—Licencia para pedir limosna en las Indias, durante cuatro años, para el convento de Capuchinas de Córdoba. 390

258. 29 de noviembre.—Al Arzobispo de Charcas, repitiéndole el encargo para que por su parte facilite

Documento Página

el cobro del subsidio caritativo que deben contribuir los eclesiásticos de aquella diócesis. . . 391

1714

259. 20 de enero.—Para que los Oficiales de la Real Hacienda de los reinos del Perú y Nueva España, no paguen sueldo a ningún provisto en empleo de aquellas provincias sin que primero den las fianzas que deben. 395

260. 27 de febrero.—Para que los Virreyes, Presidentes y Gobernadores de las provincias del Perú y Nueva España, que tuvieren facultad de encomendar indios, cumplan lo que está prevenido por leyes, y ejecuten lo que se previene cerca de esto. 396

261. 25 de marzo.—Al Virrey de la Nueva España, avisándole haberse valido Vuestra Majestad por todo el presente año, del importe de todas las mercedes para la manutención de los ejércitos y defensa de estos reinos y reducción del Principado de Cataluña. 397

262. 25 de marzo.—Al Virrey de la Nueva España, participándole haberse valido Vuestra Majestad por todo este año, de una tercera parte del valor de todas las rentas y oficios enajenados de la Corona, con las circunstancias y calidades que se expresan. 399

263. 25 de marzo.—Al Virrey de la Nueva España, participándole haberse valido Vuestra Majestad del 10 por 100 de los salarios de ministros por este presente año, en la misma forma que se hizo en el de 1713. . . . ., ... 401

264. 28 de marzo.—Vuestra Majestad manda se haga notoria la resolución que se ha servido tomar de que cese la contribución de la mesada eclesiástica en las Indias, ínterin que Su Beatitud concede a Vuestra Majestad nueva prorrogación de ella. . 402

265. 30 de marzo.—Para que los Virreyes y Gobernado-

Documento Página

res de los puertos de ambos reinos del Perú y Nueva España a quienes está concedida facultad para dar patentes de corso, las den sólo a españoles. 403

266. 30 de marzo.—Al Virrey de la Nueva España, participándole la muerte de la Reina nuestra señora, y ordenándole lo que deberá observar en la moderación y costo de lutos. 405

267. 9 de abril.—A los Oficiales reales de Lima, ordenándoles que de aquí adelante no satisfagan cantidad alguna a los acreedores de los situados de Chile, Panamá y Buenos Aires, pena de reintegrarse de sus bienes. 406

268. 14 de abril.—Al Arzobispo de Lima, participándole la muerte de la Reina nuestra señora, para que se hagan las exequias y honras que se acostumbran. 407

269. 30 de abril.—Para que los Arzobispos y Obispos de las catedrales de la Nueva España, se esfuercen a concurrir y disponer concurran sus estados eclesiásticos con algún donativo, por vía de limosna, para la conquista que se ha resuelto hacer en Guatemala de los indios infieles pobladores de la Isla de Mosquitos que hostilizan aquellos territorios. 408

270. 12 de junio.—Al Virrey de la Nueva España, remitiéndole copias de los tratados de paz y comercio con Inglaterra, para que haga publicar el de la paz en aquel reino y con el de comercio ejecute lo que se le ordena. 411

271. 2 de agosto.—Para que los Virreyes del Perú y Nueva España, Presidentes de las audiencias, Gobernadores y Oficiales reales de ambos reinos, remitan relaciones juradas de las encomiendas que hay situadas en ellos, con expresión de las circunstancias que se previenen. 412

272. 3 de agosto.—Para que los Virreyes, Presidentes y Gobernadores y demás ministros del Perú y Nueva España, ejecuten lo dispuesto en cuanto a

Documento	Página

evitar el comercio de navíos extranjeros, y que ningún vasallo se pueda embarcar en ellos. . . 413

273. 9 de agosto.—Para que se observe y cumpla lo que por leyes y repetidas cédulas está mandado generalmente sobre prohibición de comercio ilícito con las naciones extranjeras. 414

274. 10 de agosto.—Para que los Arzobispos, Obispos y Prelados de las religiones del Perú y Nueva España, hagan por su parte que sus súbditos y eclesiásticos, observen lo prevenido en la copia de la cédula que se les remite, cerca de la fábrica y venta del aguardiente de cañas. 415

275. 10 de agosto.—Para que los Virreyes del Perú y Nueva España, Audiencias, Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores de ambos reinos, no permitan la fábrica y venta del aguardiente de caña, y ejecuten lo que arriba se manda. . . . 416

276. 5 de septiembre.—A don Ignacio Antonio del Castillo, previniéndole de los excesos que se cometen por los subdelegados para la comisión de la composición de tierras, y mandándole lo averigüe y ejecute lo demás que arriba se expresa. . . . 418

277. 14 de septiembre.—Para que los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Oficiales reales y demás ministros del Perú y Nueva España que conocieren de causas de comisos, envíen relación de los géneros que se compusieren y su estimación. 419

278. 16 de octubre.—Para que los Virreyes de ambos reinos del Perú y Nueva España, Presidentes, Audiencias, Gobernadores y los Arzobispos y Obispos, aprehendan y remitan a estos reinos a cualquier religioso Bethlemita que sin licencia expresa de V. M. hubiere pasado a las Indias. . . . 420

279. 20 de octubre.—Para que el Virrey, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Arzobispos y Obispos de las provincias de Nueva España, ejecuten la orden que les está dada sobre recoger todos los breves, o copias de ellos, que tocantes a la

Documento Página

religión bethlemítica se hubiesen ezpedido por Su Santidad, no estando pasados por el Consejo. . 421

280. 28 de noviembre.—A la Audiencia de Méjico, en razón de lo que se ha de ejecutar en la cobranza del donativo que, por despacho de 10 de diciembre de 1709, se mandó pedir a los dueños de haciendas de aquel distrito, libertándoles de jueces de visita. 423

281. 14 de diciembre.—Al Presidente de la Audiencia de Lima, ordenándole que las relatorías y demás oficios de esta naturaleza que no tuviesen confirmación, los den por vacos, y nombre interinos en ellos, con calidad que éstos acudan por ellas dentro del término prefinido. 425

282. 23 de diciembre.—Sobre los derechos que deben cobrarse por los curas, de los entierros que hagan en los conventos de San Francisco. 426

1715

283. 10 de febrero.—Decreto de Su Majestad. . . . 429

284. 10 de febrero.—Al Virrey del Perú y a los Presidentes de las Audiencias del reino, participándoles que S. M. se ha valido, por este año, de un diez por ciento de todos los salarios de los ministros, del valor de todas las rentas y oficios enajenados de la Corona y de todas las mercedes para la manutención de los ejércitos y reducción de las islas de Mallorca e Ibiza. 430

285. 24 de febrero.—Al Arzobispo de la iglesia metropolitana de la ciudad de Méjico, encargándole no admita ofrenda alguna por razón de suministrar el sacramento de la confirmación, y que se establezca esta providencia en su arzobispado, cumpliendo con lo dispuesto por los santos concilios y sagrados cánones. 431

286. 4 de marzo.—Vuestra Majestad manda a los Gobernadores de los puertos de las Indias, que si

Documento			Página
		llegare a cualquiera de ellos el navío francés que se expresa, le aprehendan y den por decomiso con toda su carga remitiendo su producto a España, con los autos que se hicieren.	432
287.	4	de marzo.—Para que los Arzobispos y Obispos de las iglesias de Indias, remitan en todas ocasiones, relaciones de los sujetos más beneméritos que hubiere en sus diócesis, para el fin que se expresa.	434
288.	6	de marzo.—A los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Arzobispos, Obispos y demás prelados de las religiones del Perú y Nueva España, participándoles el feliz casamiento de Vuestra Majestad.	435
289.	5	de mayo.—Para que el Virrey de la Nueva España, Gobernadores y Oficiales reales de la Vera Cruz, Acapulco y de otros cualesquier puertos de las costas de aquel reino y sus provincias en el Mar del Sur, cumplan lo que les está mandado tocante a la prohibición del comercio entre el Perú y la Nueva España y especialmente en la introducción del cacao.	436
290.	26	de mayo.—Al Virrey del Perú, ordenándole haga publicar en las provincias de su jurisdicción haberse ajustado la paz entre esta Corona y la de Portugal.	437
291.	28	de mayo.—A la audiencia de Méjico, ordenándole atienda al cumplimiento de reales leyes tocantes al juzgado de bienes de difuntos, con advertencia de que no se ha de usar de estos caudales sin cláusula expresa en que se señalen. .	438
292.	7	de junio.—Al Arzobispo de Méjico, participándole el fervoroso y católico celo con que V. M. solicita el mayor acierto en su gobierno, y encargándole que para logro de tan importante fin proponga lo que tuviere por más conveniente. . .	439
293.	15	de junio.—Prórroga, por cinco años, de la licencia concedida para pedir limosna en las Indias para	

Documento Página

la fábrica del convento del Santo Rey don Fernando, de Madrid. 440
294. 25 de junio.—Para que los Virreyes de ambos reinos de Nueva España y el Perú, audiencias, gobernadores y demás ministros, cumplan y ejecuten lo que se manda, tocante a la dependencia de la religión Bethtlemítica. 440
295. 24 de julio.—A la Audiencia de Lima, ordenando informe de la práctica y estilo que ha habido en los negocios de jurisdicción. 442
296. 21 de agosto.—Para que las Audiencias de la Nueva España, den estrechas órdenes a las justicias del distrito de cada una, a fin de que envíen a ellas puntualmente razón de las causas que hicieren de ladrones y gente fascinerosa, y se apliquen las Audiencias al castigo de los delincuentes. . . . 443
297. 25 de agosto.—Al Virrey del Perú, participándole hallarse en cinta la Reina nuestra Señora. . . 444
298. 10 de septiembre.—Al Arzobispo de Lima, encargándole cuide del más decente culto y adorno de las iglesias de su diócesis. 445
299. 19 de septiembre.—Al Virrey del Perú, advirtiéndole no libre cantidad alguna sobre vacantes de obispados, si no es en los casos y precediendo las circunstancias que se expresan. 445
300. 10 de octubre.—Para que los Virreyes del Perú y Nueva España, Presidentes, Oidores, Gobernadores de los puertos de ambos reinos y demás cabos y Oficiales de la Real Hacienda, guarden y observen lo que previenen las leyes establecidas sobre impedir el ilícito comercio en la forma que se expresa. 447
301. 5 de noviembre.—Al Virrey del Perú, previniéndole de todas las órdenes dadas para embarazar los ilícitos comercios y mantiene con el más especial encargo las observe y haga observar precisa y efectivamente. 448
302. 5 de noviembre.—Al Virrey del Perú, ordenándole

Documento | Página

obligue a todos los franceses que se hallan en aquellas provincias, a que salgan de ellas y vuelvan a Europa, procurando hagan algún servicio por vía de indultos. 456

303. 5 de noviembre.—A la Audiencia de Panamá, ordenándola dé cuenta en todas las ocasiones que se ofrezcan de los bajeles extranjeros que llegaren a los puertos de su jurisdicción. 457

304. 30 de noviembre.—Al Virrey de Nueva España, previniéndole que en las aprobaciones que diere a los sujetos que hubieren de ejercer los corregimientos por nombramiento de los elegidos, o sus herederos, se asegure de que concurran en ellos todas las circunstancias convenientes. 458

305. 30 de noviembre.—Al Virrey de Nueva España, participándole la muerte del señor Rey Cristianísimo, y ordenándole lo que deberá observar en la moderación y costo de lutos. 459

306. 20 de diciembre.—Al Virrey del Perú, repitiéndole que en la provisión de las encomiendas de indios observe lo que está dispuesto y ordenado. . . 460

307. 28 de diciembre.—Para que el Virrey del Perú, Presidentes, Gobernadores, Oficiales Reales y demás ministros que se expresan, observen y ejecuten lo contenido en este despacho cerca de las dependencias de la Compañía de Jesús. 461

308. 28 de diciembre.—Al Virrey del Perú, remitiéndole copia de la carta del Mariscal de Uxeles, tocante a la nueva prohibición que se da en Francia para que no se continúe el comercio ilícito, y ordenándole lo que para su observancia ha de ejecutar. 464

1716

309. 2 de febrero.—Vuestra Majestad ruega y encarga a los curas rectores de la iglesia metropolitana de la ciudad de los Reyes, faciliten por su parte lo que arriba se expresa, a beneficio del Monte

Documento Página

de Piedad de las Animas benditas, para mayor aumento de sus sufragios. 469

310. 2 de febrero.—Para que los Virreyes, Presidentes y Audiencias del Perú y Nueva España, observen y hagan observar lo que se previene acerca de la asistencia de los ministros de ellas a las funciones que se expresan. 472

311. 10 de febrero.—Para que las Audiencias del reino de Nueva España, cumplan y observen lo que está mandado, y ahora se les previene, en razón del trato y contrato que ejecutan los alcaldes mayores, gobernadores y corregidores, faltando al juramento que hacen. 473

312. 10 de febrero.—Para que los Fiscales de las audiencias del reino de Nueva España, cuiden de que se tomen las residencias a los gobernadores, alcaldes mayores y corregidores, con el rigor de las leyes y que ejecuten lo demás que se les manda. 474

313. 10 de febrero.—Licencia para pedir limosna en las Indias a beneficio del Monte de Piedad de las Animas benditas. 475

314. 10 de febrero.—Al Marqués de Valero, electo Virrey de la Nueva España, remitiéndole copia de la pragmática que se publicó en España el año de 1691, para que la haga publicar, observar y guardar precisamente en aquel reino. 475

315. 5 de mayo.—A los Oficiales reales de Lima, previniéndoles lo resuelto acerca de los sueldos que se deben satisfacer a los sujetos que por el Virrey del Perú, se nombrasen para servir los gobiernos, y corregimientos de aquel reino, y ordenándoles lo que han de ejecutar. 488

316. 15 de julio.—Para que los Virreyes, presidentes, audiencias y oficiales reales del Perú y Nueva España, no libren, ni paguen cantidad alguna de la Real Hacienda para entierros, ni funerales de ningún ministro. 489

317. 29 de julio.—A la Audiencia de Lima, ordenándola

Documento Página

lo que ha de ejecutar sobre que no gocen de inmunidad personas que no sean eclesiásticas o regulares, en la forma que se expresa. 491

318. 26 de agosto.—A la Audiencia de Méjico, para que cuide de la observancia de las leyes 16 y 17, del libro 1.º, título 10, de la Recopilación de Indias, que disponen la forma en que las religiones pueden nombrar jueces conservadores para sus pleitos. 492

319. 1 de noviembre.—Al Oidor Subdecano de la Audiencia de Lima, concediéndole facultad para que la llave que había de tener del arca que se mandó formar para recoger los caudales de vacantes de obispados, la pongan en poder de los corregidores o gobernadores de la cabeza de provincia donde estuvieren las cajas, con lo demás que se manda. 493

320. 1 de noviembre.—Al Virrey del Perú, participándole haberse valido S. M. de un diez por ciento de todos los salarios de los ministros durante este año, de la tercera parte del valor de todas las rentas y oficios enajenados de la Corona y de todas las mercedes. 496

321. 23 de noviembre.—Para que los Arzobispos, obispos y provinciales de las Indias, dispongan cada uno que en la jurisdicción de sus diócesis y provincias, se eviten los abusos introducidos por los eclesiásticos y religiosos, quienes tienen a los indios en creencia de que por tenerlos ocupados en sus haciendas están exentos de pagar tributos reales, con lo demás que se expresa. 496

322. 23 de noviembre.—Para que en los reinos del Perú y Nueva España, se observe y guarde lo resuelto por V. M. en cuanto a la división y distribución del producto de las vacantes de Obispados. . . 498

1717

323. 15 de enero.—Vuestra Majestad manda se observe

Documento Página

con los Oficiales de las Secretarías del Consejo de las Indias, lo mismo que tiene ordenado se practique a su ejemplar con otros ministros de él, en cuanto al goce de las segundas vidas de las encomiendas o pensiones que les están concedidas. 503

324. Sin día, ni mes.—Para que los Virreyes del Perú y Nueva España, Presidentes, Audiencias, o Gobernadores, Arzobispos, y Obispos de ambos reinos, observen, cumplan y ejecuten lo prevenido en este despacho y contenido en los Breves expedidos por Su Santidad, a instancia de Fr. Francisco de San Antonio, sobre dependencia de su religión Bethlemítica. 506

325. 30 de abril.—Para que los Oficiales de la Real Hacienda de las provincias del Perú, no permitan que los proveídos en corregimientos entren al uso de ellos, sin haberse enterado las cantidades que debieren satisfacer en las cajas de aquel reino. 509

326. 26 de abril.—Al Virrey del Perú, participándole haberse valido S. M. de un diez por ciento de los salarios de los ministros durante este año, de las mercedes y de la tercera parte de todas las rentas y oficios enajenados de la Corona. 510

327. 30 de abril.—Para que los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores del Perú y Nueva España, observen lo que se previene acerca de no permitir en adelante ninguna fundación de convento, ni hospicio, a ninguna religión. . . . 511

328. 12 de mayo.—Para que los Concejos, justicias y regimientos de las ciudades, villas y lugares del reino del Perú, observen lo que arriba se previene sobre el punto del traspaso que hacen las personas a quienes V. M. ha concedido corregimientos con sólo el permiso de los Virreyes. . 512

329. 12 de mayo.—Real Decreto participando la regla y forma de los ministros de que se habrá de componer la Casa de la Contratación de las Indias; su traslado a Cádiz y composición del Consulado. 513

Documento			Página
330.	15	de mayo.—Al Virrey de la Nueva España, con el Breve de Su Santidad sobre la prorrogación de la mesada eclesiástica por tiempo de cinco años.	516
	27	mayo de 1717.—Estableciendo el empleo de Virrey para el Nuevo Reino de Granada y extinguiendo la Audiencia de Quito.	644 nota
331.	13	de junio.—Al Virrey del Perú, avisándole de lo resuelto sobre que los provistos en empleos de Indias no paguen anata entera, sino media anata.	517
332.	20	de julio.—Sobre la forma en que en las Indias se ha de atender al resguardo de la artillería y cureñas.	518
333.	19	de agosto.—Real Decreto mandando que de todos los despachos de libranzas se tome la razón en las Contadurías generales de cargo y data. . .	519
334.	13	de noviembre.—Para que los Virreyes, presidentes, audiencias, gobernadores, arzobispos, obispos y demás ministros de Indias, observen lo resuelto por V. M. sobre la forma de despacharse los negocios de aquellos reinos.	520
335.	26	de noviembre.—Real Decreto mandando que en los despachos que se expidiesen por la vía reservada no se tomase la razón en la cara donde estuviese la firma de S. M.	522
336.	20	de enero.—Real Decreto, sobre que los Consejos y sus oficinas pasasen a residir en el palacio que habitó la reina doña Mariana de Austria y forma en que había de correr el despacho que dependía de ellos.	523
337.	20	de enero.—Real Decreto en que nombró S. M. los ministros y secretarios de que se habría de componer el Consejo de Indias.	527
338.	20	de enero.—Real Decreto, nombrando secretario de la negociación de Nueva España del Consejo de Indias a don Francisco Quincoces, actual secretario de la Cámara de Castilla. Y a don Andrés del Corobarrutia, para el puesto de secretario de la negociación del Perú.	528

Documento Página

339. 20 de enero.—Real Decreto, en que se previene que todos los negocios tocantes a lo gubernativo, económico y providencial, lo reservara en sí, para que se ejecutase por la vía reservada y que el Consejo se abstuviese de mandar expedir cédulas de gobierno. 529

340. 20 de enero.—Real Decreto sobre sueldos que han de gozar el Presidente y ministros del Consejo de las Indias. 530

341. 28 de enero.—Real Decreto, concediendo a don Manuel de Vadillo y Velasco plaza del Consejo de Indias. 531

342. 28 de enero.—Real Decreto sobre que el Marqués de Vadillo continúe en el ejercicio de la plaza del Consejo de Indias. 532

343. 12 de febrero.—Real Decreto sobre que los Secretarios y oficiales de secretarías no pudiesen tener otros empleos que los de sus plazas. 532

344. 30 de abril.—Real Decreto, participando las tesorerías que quedaban suprimidas y las que debían subsistir. 534

345. 1 de mayo.—Real Decreto de nombramiento de los oficiales de la Secretaría del Perú del Consejo de Indias y sus sueldos. 535

1718

346. 5 de febrero.—Al Virrey de Nueva España y a las demás autoridades del distrito, participándoles haberse valido S. M. de una tercera parte del valor de todas las rentas y oficios enajenados de la Corona, del importe de todas las mercedes y del diez por ciento del salario de los ministros. 539

347. 12 de febrero.—Para que los Virreyes, presidentes, audiencias, arzobispos, obispos y demás ministros de Indias, observen lo dispuesto por la ley 6.ª, del libro 2, título 16, de la Recopilación y

Documento Página

demás que hablan sobre la forma de hacer sus representaciones. 539

348. 12 de junio.—Sobre la observancia de las órdenes expedidas a fin de que los expulsos de las religiones no obtengan beneficios eclesiásticos. . . 541

349. 30 de junio.—Real Orden, participada por el Secretario del despacho, en que mandaba S. M. que ningún ministro, ni subalterno del Consejo se visitasen, ni tuviesen comunicación con el Nuncio. 544

350. 23 de julio.—Sobre la observancia de las órdenes expedidas en razón de los doctrineros. . . . 544

351. 29 de julio.—Real Decreto mandando se despachen todos los años cuatro avisos al Perú y otros cuatro a Nueva España. 549

31 de octubre de 1718.—Decreto de S. M. en que previene al Consejo haber establecido virreinato en el Nuevo Reino de Granada y nombrado para este empleo a don Jorge de Villalonga. . . . 647 nota

352. 9 de noviembre.—Real Cédula expedida por la vía reservada a favor de los negociantes franceses. 549

353. 6 de diciembre.—Reglamento y ordenanza de S. M. sobre el comercio de las islas de Canaria, Tenerife y la Palma, con las Indias. 551

1719

354. 8 de enero.—Al Virrey, Presidentes y Gobernadores de la Nueva España, participándoles haberse valido S. M. de una tercera parte del valor de todas las rentas y oficios enajenados de la Corona, del importe de todas las mercedes y del diez por ciento de los salarios de los ministros. 555

355 15 de enero.—V. M. extingue la comisión que por despachos de 25 de junio de 1712, se dio a los oidores subdecanos de las audiencias de las Indias, para la administración y recaudación de los caudales de vacantes de obispados, poniéndola al cuidado de los oficiales reales. 555

Documento Página

356. 28 de febrero, 13 de marzo.—Prohibiendo las reformas en los presidios de las Indias. 558
357. 10 de marzo.—Real Decreto sobre lo que se habría de practicar en la interdicción de comercio con la Corte de Roma. 559
358. 18 de marzo.—Al Arzobispo de Méjico, en dependencias del Santo Monte de Piedad, establecido en Madrid. 560
359. 24 de abril.—Sobre que no se permitan más grados de maestros en las religiones de los que debe haber en cada provincia de las Indias. . . . 563
360. 18 de noviembre.—Al Virrey de la Nueva España, participándole haberse valido S. M., para el próximo año 1720, de una tercera parte del valor de todas las rentas y oficios enajenados de la Corona, del importe de todas las mercedes y del diez por ciento de los salarios de los ministros. . . 563
361. 16 de diciembre.—Para que se observe y cumpla lo que arriba se previene sobre que los protectores de indios no tengan comercio, ni se sirvan de ellos. 564

1720

362. 2 de enero.—Real Decreto mandando que todos los provistos en Arzobispados y Obispados pudiesen acudir a Roma a impetrar sus bulas. 569
363. 6 de marzo.—Para que las Audiencias de ambos reinos del Perú y Nueva España y oficiales de mi Real hacienda, ejecuten lo que arriba se previene en caso de que los provistos en empleos de Indias no remitan testimonios del día en que tomaren la posesión de sus oficios dentro del término que está dispuesto. 570
364. 15 de marzo.—Para que a los provistos en empleos eclesiásticos del reino de la Nueva España, no se les reciba por ahora las mesadas que hasta aquí han pagado, sino que las dejen afianzadas en la forma que se expresa. 571

Documento Página

365. 31 de marzo.—Real Decreto sobre que se observen las leyes cuanto a no conceder a naturales del Perú y Nueva España plazas en las Audiencias, ni licencias para casarse con naturales de la misma tierra. 572

366. 5 de abril.—Proyecto para galeones y flotas del Perú y Nueva España y para navíos de registro y avisos que navegaren a ambos reinos. . . . 573

367. 20 de abril.—Declaración de los derechos que por razón de alcabala, antigua y moderna, deben satisfacer en Cartagena y Portobelo, los géneros que fueren de España en galeones y navíos sueltos, y de los caudales y géneros que bajaren de Lima y Panamá a Portobelo deben contribuir en el Boquerón. 573

368. 31 de mayo.—Aprobación de la escritura en que el Consulado y comercio de Cádiz se encarga del despacho anual de ocho avisos para las provincias de Tierra firme y Nueva España. 574

369. 15 de junio.—Para que los escribanos de registros, minas, y real hacienda y otros ministros de los puertos de las Indias, observen y guarden los aranceles que les están dados en razón de los derechos que por sus oficios deben llevar. . . . 574

370. 15 de junio.—Para que el Virrey de Nueva España, Audiencias, Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores de aquel reino, no permitan la fábrica y venta del aguardiente de caña. . . . 575

371. 23 de junio.—Arancel de los derechos que se han de cobrar así en Cádiz, como en los puertos de las Indias de los provistos en empleos, comerciantes y dueños de navíos. 575

372. 22 de septiembre.—Para que los virreyes, presidentes y gobernadores de los reinos de Nueva España y Perú, remitan los informes que les están pedidos sobre las rentas que tienen los conventos de aquellos reinos, y lo que necesitan de las limosnas de vino, cera y aceite. 575

Documento Página

373. 5 de diciembre.—Para que el Virrey de la Nueva España, audiencias, gobernadores y demás justicias de aquel reino, ejecuten lo que se les previene en razón de los extranjeros que comercian en las Indias sin la licencia que debe preceder. . . . 577

374. 5 de diciembre.—Para que por ningún caso se admitan en el reino de la Nueva España e islas de Barlovento, navíos franceses por los gravísimos daños que de ello pudieran resultar a la salud pública de aquellos naturales. 578

375. 5 de diciembre.—Para que don Diego de Zúñiga, ministro del Consejo de las Indias, corra en las comisiones de condenaciones, composiciones de tierras y cobranzas de multas, no obstante lo prevenido en la cédula de 13 de noviembre de 1717. 580

376. 6 de diciembre.—Para que en las provincias de la Nueva España, se observe lo prevenido en este despacho en cuanto a las provisiones de encomiendas. 581

377. 6 de diciembre.—Al Virrey de Nueva España, participándole haberse valido Su Majestad, para el próximo año 1721, de una tercera parte del valor de todas las rentas y oficios enajenados de la Corona, del importe de todas las mercedes y del diez por ciento del salario de los ministros. . . . 585

1721

378. 9 de marzo.—Para que los Oficiales de la Real Hacienda del reino y provincias de la Nueva España, pongan cobro en lo que se estuviere debiendo por razón de las mesadas eclesiásticas, desde el tiempo y en la forma que se expresa. . . . 589

379. 9 de marzo.—Para que el Virrey de la Nueva España, audiencias, gobernadores y demás ministros de aquel reino, cumplan lo que arriba se previene para embarazar los ilícitos comercios. 590

380. 14 de marzo.—Para que el Virrey de la Nueva Es-

Documento Página

paña, presidentes, gobernadores y demás ministros militares y políticos de aquel reino, no permitan las casas y mesas de juego, a los sargentos mayores de plazas y milicia, con lo demás que se expresa. 594

381. 30 de mayo.—Al Gobernador de la Habana, mandándole disponga se practique el modo que se refiere y se ha de tener, en el repartimiento del producto de las presas que se hicieren en mar y tierra, que es, el que separadas las porciones que se mencionan, se divida el resto de las primeras en dos partes: la una para la Real hacienda y la otra para los aprehensores; y en las segundas, en cuatro: las tres, para el Real erario, y la otra para los sujetos que concurrieren a la aprehensión. . 596

382. 30 de julio.—Al Virrey de la Nueva España, audiencias, gobernadores, oficiales reales y cabildos seculares de aquellos dominios, repitiendo la orden que está dada sobre que no permitan en los puertos de ellos la entrada y comercio de navíos y géneros franceses, por el motivo que se expresa. . 599

383. 30 de julio.—Para que los Arzobispos, obispos y cabildos eclesiásticos en sede vacante de las iglesias metropolitanas y catedrales de ambos reinos de Nueva España y Perú, remitan relación distinta de las erecciones de las iglesias catedrales de ellos, con expresión del número de prebendados que tiene cada una. 601

384. 30 de julio.—Para que los oficiales de la Real hacienda de ambos reinos de Nueva España y el Perú, remitan por un quinquenio relación distinta del valor de los arzobispados, obispados, dignidades y demás prebendas de las iglesias de ellos. 602

385. 30 de julio.—Para que el Arzobispo de Méjico y demás obispos sufragáneos de las provincias de Nueva España, cumplan y ejecuten lo prevenido en la cédula arriba inserta, sobre la forma que se

Documento Página

ha de observar y subdelegar las visitas de las doctrinas de regulares y poner vicarios foráneos. . 603

386. 23 de agosto.—Para que los Virreyes y Gobernadores de Nueva España y Perú, cumplan y ejecuten lo que arriba se expresa, sobre la restitución de los indios que hubieren apresado los ingleses de Jamaica, y evitar el comercio de extranjeros. 604

387. 23 de agosto.—Para que el Virrey de Nueva España, audiencias, gobernadores, oficiales reales y cabildos seculares de aquel reino, observen las órdenes que les están dadas, a fin de que no permitan en los puertos de él, la entrada de navíos, ni géneros de Francia, en la forma que se expresa. 605

388. 27 de septiembre.—Para que en el reino y provincia de Nueva España, se observe y cumpla precisamente todo lo prevenido y mandado en este despacho, sobre lo que se ha de practicar en el punto de encomiendas. 608

389. 7 de diciembre.—Al Virrey de Nueva España, presidentes, audiencias, gobernadores, arzobispos, obispos, prelados de las religiones y ciudades de aquel reino, participándoles quedar ajustados los casamientos del serenísimo Príncipe de Asturias con la señora Princesa de Orleáns, y el de Su Magestad Cristianísima con la serenísima Infanta Doña María Ana Victoria. 612

1722

390. 29 de enero.—Al Virrey de Nueva España, participándole haberse valido S. M., por este año de 1722, de una tercera parte del valor de todas las rentas y oficios enajenados de la Corona, del importe de todas las mercedes y de un diez por ciento de los salarios de los ministros. . . . 617

391. 3 de febrero.—Al Virrey de Nueva España, presidentes, audiencias, gobernadores, arzobispos, obispos, prelados de las religiones y ciudades de

Documento Página

aquel reino, participándoles haberse celebrado el desposorio del serenísimo Príncipe de Asturias con la señora Princesa de Orleáns. 617

392. 15 de febrero.—Para que los Arzobispos y Obispos de las Indias, remitan relaciones de los más beneméritos de sus respectivas diócesis. 618

393. 20 de marzo.—Instrucción que da V. M. al arzobispo de Méjico, para la exacción del subsidio de dos millones de ducados de plata que Su Santidad ha concedido a V. M. aplicados para la guerra contra los moros. 618

394. 30 de marzo.—Al Arzobispo de Méjico, remitiéndole el breve de Su Santidad en que se ha servido conceder el subsidio de dos millones de ducados para la guerra contra los moros y encargándole cuide de su ejecución y cumplimiento arreglándose a la instrucción que también se le remite. 625

395. 30 de marzo.—Al Arzobispo de México, con los despachos que se han expedido por Inquisición y Cruzada, para que los ministros de su jurisdicción contribuyan al subsidio caritativo de los dos millones de ducados de plata. 627

396. 30 de marzo.—A la Audiencia de México y a las demás del reino de la Nueva España, ordenándoles que no admitan recurso de fuerza en lo tocante al repartimiento del subsidio caritativo concedido a Su Majestad. 628

397. 16 de abril.—Al Gobernador de Cumaná, remitiéndole el breve de Su Santidad para que no sea de precepto la fiesta de San Antonio de Padua. 628

398. 6 de julio.—Para que los prelados de las religiones, no consientan a sus súbditos la inquietud de las repúblicas y celen los gobernadores el que no pasen, ni permanezcan, sin las licencias necesarias, y sean restituidos a sus provincias. 628

399. 5 de octubre.—Para que en los reinos y provincias de la Nueva España se guarde la pragmática que va inserta y se publicó en estos reinos, en que

Documento Página

V. M. mandó prohibir los desafíos, con las penas que en ella se expresan. 630

1723

400. 5 de febrero.—La fiesta de San Norberto, fundador de la Orden de Premostatenses sea de aquí adelante feriada en todos los dominios españoles. 639
401. 8 de febrero.—Para que el Virrey de Nueva España, Audiencias, Gobernadores, Oficiales reales y Cabildos seculares de este reino, continúen en la observancia de las órdenes que les están dadas sobre la prohibición de navíos y géneros de Francia. 639
402. 20 de marzo.—Al Virrey de Nueva España participándole haberse valido Su Majestad, durante este año, de una tercera parte del valor de todas las rentas y oficios enajenados de la Corona, del importe de todas las mercedes y de un diez por ciento de los salarios de los ministros. . . . 639
403. 1 de mayo.—Para que el Virrey de Nueva España, gobernadores y oficiales reales de los puertos de aquel reino, se apliquen con la mayor eficacia a no permitir la entrada de los navíos y géneros de Francia, por la razón y en la forma que se expresa. 640
404. 26 de mayo.—Licencia para pedir limosna durante dos años en las Indias para la fábrica del templo y convento de Capuchinas, de Málaga. . . . 641
405. 26 de mayo.—Licencia para pedir limosna en las Indias para atender a los gastos de la beatificación del Venerable Gregorio López. 641
406. 10 de junio.—Licencia para pedir limosna en las Indias durante dos años para la fábrica de la iglesia y convento de Franciscanas descalzas de la villa de Mula. 641
407. 26 de junio.—Sobre que no se permita en el reino

Documento Página

de la Nueva España la entrada, que se recela, de algunos navíos suecos. 642

408. 24 de julio.—Para que se pida limosna en el arzobispado de México y en el obispado de Puebla, durante dos años para las religiosas descalzas de Santa Clara, del convento de San José, de Jerez de la Frontera. 643

409. 5 de noviembre.—Extinguiendo el empleo de Virrey del Nuevo Reino de Granada y volviendo a poner su mando y gobierno en el Presidente de la audiencia con el título de capitán general. . . . 644

1724

410. 3 de febrero.—Al Virrey y audiencia de Méjico, participándoles la renuncia que el señor Rey Don Felipe Quinto ha hecho en V. M. de todos sus reinos y señoríos. 653

Este Segundo Volumen del
CEDULARIO AMERICANO DEL SIGLO XVIII,
se acabó de imprimir en la imprenta
de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos
bajo la dirección de D. Tomás García Muñoz,
el 30 de agosto de 1969
Fiesta de Santa Rosa de Lima

LAUS DEO ET B. VIRGO MARIA

